JUNTA GENERAL DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS

ACTAS HISTÓRICAS

- XI -

Libro de Actas
desde el 26 de agosto de 1700
hasta el 21 de mayo de 1704

Junta General
del Principado de Asturias

JUNTA GENERAL DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS

ACTAS HISTÓRICAS

- XI -

Libro de Actas
desde el 26 de agosto de 1700
hasta el 21 de mayo de 1704

Junta General
del Principado de Asturias

2 0 2 3

Edición a cargo de:
Josefina VELASCO ROZADO

Edición diplomática a cargo de:
Mª Josefa SANZ FUENTES

Elaboración e índices:
Jeniffer FERNÁNDEZ GONZÁLEZ
Belén GARCÍA ALONSO
Felipe ROBLES LÓPEZ
Rosalía SANDOVAL CABALLERO

Se continúa la publicación de esta colección siendo Presidente de la Junta General del Principado de Asturias el Excmo. Sr. Marcelino Marcos Líndez

Imagen de cubierta: Luz Sol

© 2023, by Junta General del Principado de Asturias
ISBN de la obra: 978-84-86804-47-3
Depósito Legal: AS 1.896-2023 (USB + libro)
Printed in Spain. Impreso en España
Imprime: I. Gofer

SUMARIO

Págs.

NOTA DE EDICIÓN[1] XIII

ACTAS
LIBRO DE ACTAS DE JUNTAS GENERALES Y DE DIPUTACIONES
1700, AGOSTO, 26 – 1704, MAYO, 21. Gobierno de D. Juan Blasco de Orozco 3

JUNTA GENERAL. 1700, AGOSTO, 26 - SEPTIEMBRE, 4. OVIEDO A.- Fols.1 r. – 74 v. 7
Inserta:

Real provisión de Carlos II al concejo de Oviedo, ordenándoles reciban como corregidor del Principado de Asturias a don Juan Blasco de Orozco, a quien acaba de nombrar para el cargo. 1700, julio, 6. Madrid. B.- Fols. 1 v. – 4 r.

Real cédula de Carlos II a la Real Chancillería de Valladolid, ordenándole reciba el juramento de don Juan Blasco de Orozco como gobernador del Principado. 1700, julio, 6. Madrid. B.- Fol. 4 r.

Don Francisco de Castro y Taboada, secretario de cámara de la Real Chancillería de Valladolid, da testimonio del juramento hecho por don Juan Blasco de Orozco del cargo de gobernador del Principado. 1700, julio, 27, Valladolid. B.- Fols. 4 v. – 5 r.

Real cédula de Carlos II a don Juan Blasco de Orozco, nombrándole capitán a guerra del Principado. 1700, julio, 7. Madrid. B.- Fols. 5 r. – 6 r.

Concesión de la Real Chancillería de Valladolid de un nuevo mes de plazo a don Juan Blasco de Orozco para tomar posesión del gobierno del Principado. 1700, julio, 29. Madrid. B.- Fols. 6 r. – 6 v.

Auto del gobernador confirmando el derecho a voto del partido de Ibias. 1700, septiembre, 1. Oviedo. A.- Fol. 15 r.

Petición de don Lorenzo Álvarez Nava de sortear la nominación de diputado del partido de Villaviciosa, presentada en Junta por Antonio Roza Argüelles. 1700, septiembre, 1. Oviedo. B.- Fols. 16 r. – 17 r.

Memorial presentado por don Francisco Antonio de Estrada y don Lope Ruiz de Junco, sobre distintos temas de interés público. S.f. S.l. B.- Fols. 19 v. – 26 r.

Auto de regulación en relación a los temas del memorial antecedente. 1700, septiembre, 3. Oviedo. A.- Fols. 37 v. – 40 r.

Petición de José de Toro Escajadillo de ser nombrado depositario general del Principado, sustituyendo a su difunto padre. S.f. Oviedo. B.- Fols. 41 r. – 41 v.

1 Tanto el Estudio Diplomático como el Apunte Histórico que tradicionalmente introducían cada nuevo tomo se han trasladado en estos cinco últimos que ahora editamos al Libro de Presentación. Solo esta Nota de edición sirve como introducción al contenido.

Págs.

Petición de don José Manuel Bolero y Muñoz, gobernador que fue del Principado, de la cantidad que se le adeuda de la conservaduría de rentas reales durante su etapa como tal gobernador. S.f. S.l. B.- Fols. 46 r. – 46 v.
Petición de don Baltasar de Caso Orlé para que se haga un camino de Maraña (León) a Infiesto. S.f. S.l. B.- Fols. 47 v. – 48 v.
Petición de don Luis de Valdés sobre la cantidad que le adeuda el Principado por su asistencia en los negocios de la Corte, presentada en su nombre por Francisco de Peón Valdés. 1699, junio, 5. Madrid. B.- Fols. 49 r. – 49 v.
Petición elevada por Pedro del Pozo en nombre de Luis de Valdés al Consejo Real, solicitando se expida una real provisión por la que se ordene al Principado de Asturias le pague los 500 escudos que le adeudan por ser un agente de negocios en la Corte. 1699, julio, 3. Madrid. B.- Fols. 50 r. – 50 v.
Petición de don Diego de Ayala, juez de Lena, sobre las reparaciones de caminos y puentes en su concejo. S.f. S.l. B.- Fols. 52 r. – 53 v.
Auto de regulación sobre la depositaduría general del Principado de Asturias. 1700, septiembre, 4. Oviedo. A.- Fol. 54 r.
Notificación de dicho auto y nombramiento de don José de Toro Escajadillo como depositario general. 1700, septiembre, 4. Oviedo. A.- Fol. 54 v.
Auto de regulación sobre el sorteo de las procuradurías de número. 1700, septiembre, 4. Oviedo. A.- Fols. 73 r. – 73 v.

JUNTA DE DIPUTACIÓN. 1700, SEPTIEMBRE, 5. OVIEDO Fols. 75 r. – 76 r. 73

JUNTA DE DIPUTACIÓN. 1700, NOVIEMBRE, 10. OVIEDO Fols. 76 r. – 77 v. 77

JUNTA DE DIPUTACIÓN. 1700, NOVIEMBRE, 12. OVIEDO Fols. 77 v. – 93 r. 81
Inserta:
Carta de don fray Manuel Arias, presidente del Consejo de Castilla, notificando al Principado la muerte del rey Carlos II y declarando como su sucesor al duque de Anjou. 1700, noviembre, 3. Madrid. B.- Fols. 79 v. – 81 r.
Carta de don fray Manuel Arias, presidente del Consejo de Castilla, remitiendo la real provisión del Consejo y las copias de las cláusulas del testamento del rey Carlos II. 1700, noviembre, 3. Madrid. B.- Fols. 81 r. – 81 v.
Real provisión del Consejo de Gobierno nombrado por Carlos II ordenando al gobernador don Juan Blasco de Orozco haga cumplir lo establecido por el monarca en su testamento. 1700, noviembre, 3. Madrid. B.- Fol. 81 r.
Cláusulas del testamento de Carlos II sobre la formación de la Junta de Gobierno, interina hasta la toma de posesión del nuevo monarca. Copia certificada de las mismas expedida por Rafael Sáenz Maza, secretario del Rey. 1700, noviembre, 3. Madrid. B.- Fols. 82 v. – 86 r.
Nombramientos hechos por Carlos II de don Rodrigo Manuel Manrique de Lara, conde de Frigiliana, y de don Francisco Casimiro Pimentel, conde de Benavente, para la Junta de Gobierno. 1700, octubre, 2. Madrid. B.- Fols. 88 r. – 88 v.
Carta de don Rafael Sáenz Maza, secretario real y del Consejo, a don fray Manuel Arias, presidente de Castilla, sobre la forma de expedición de los despachos de la reina y los señores gobernadores de los reinos. 1700, noviembre, 3. Madrid. B.- Fol. 88 v.
Carta de don Fernando Queipo de Llano y Valdés, conde de Toreno, nombrando a don Fernando León Falcón como teniente de alférez mayor del Principado de Asturias. 1700, septiembre, 19. Cangas del Narcea. B.- Fols. 91 v. – 93 r.

JUNTA DE DIPUTACIÓN. 1700, DICIEMBRE, 10. OVIEDO Fols. 93 r. – 94 r. 95

Págs.

JUNTA DE DIPUTACIÓN. 1700, DICIEMBRE, 14. OVIEDO Fols. 94 v. – 97 r. 99
Acompaña:
Carta de don fray Manuel Arias, presidente del Consejo de Castilla y miembro del de regencia, comunicando al Principado la remisión de una orden del Consejo para que se alcen pendones por el nuevo rey Felipe V. 1700, noviembre, 24. Madrid. B.- Copia certificada expedida por Francisco González Gafo, escribano mayor de la Gobernación del Principado, 1700, diciembre, 14. Oviedo. Fols. 95 v. – 96 r.
Real cédula del Consejo de Gobierno al Principado y a su gobernador, ordenándoles ejecuten inmediatamente el acto solemne de levantar pendones por el nuevo rey Felipe V. 1700, noviembre, 24. Madrid. 1700, noviembre, 3. Madrid. B.- Copia certificada expedida por Francisco González Gafo, escribano mayor de la Gobernación del Principado, 1700, diciembre, 14. Oviedo. Fols. 96 r. – 97 r.

JUNTA DE DIPUTACIÓN. 1701, FEBRERO, 5. OVIEDO Fols. 97 r. – 98 v. 105
Inserta:
Carta de don fray Manuel Arias, presidente del Consejo de Castilla, notificando la llegada del rey Felipe V a territorio español. 1701, enero, 26. Madrid. B.- Fols. 98 r. – 98 v.

JUNTA DE DIPUTACIÓN. 1701, FEBRERO, 6. OVIEDO Fols. 98 v. – 100 r. 109

JUNTA DE DIPUTACIÓN. 1701, FEBRERO, 11. OVIEDO Fols. 100 r. – 100 v. 113

JUNTA DE DIPUTACIÓN. 1701, MARZO, 17. OVIEDO Fols. 101 r. – 102 r. 117

JUNTA DE DIPUTACIÓN. 1701, ABRIL, 11. OVIEDO Fols. 102 r. – 103 v. 121

JUNTA DE DIPUTACIÓN. 1701, ABRIL, 13. OVIEDO Fols. 103 v. – 108 v. 125

JUNTA DE DIPUTACIÓN. 1701, MAYO, 24. OVIEDO Fols. 108 v. – 109 v. 133

JUNTA DE DIPUTACIÓN. 1701, MAYO, 25. OVIEDO Fols. 109 v. – 117 v. 137

JUNTA DE DIPUTACIÓN. 1701, JUNIO, 23. OVIEDO Fols. 117 v. – 121 v. 147
Inserta:
Sentencia dada por el teniente de corregidor de Madrid en el pleito de los herederos del duque del Parque con el Principado de Asturias. 1701, mayo, 28. Madrid. B.- Fols. 119 v. – 121 r.

JUNTA DE DIPUTACIÓN. 1701, AGOSTO, 4. OVIEDO Fols. 121 v. – 133 r. 153
Inserta:
Carta de merced de Felipe V al Principado de Asturias sobre las vacantes de procuraduría. 1701, julio, 15. Madrid. B.- Fols. 123 r. – 125 r.
- Inserta: Acuerdo del Principado de Asturias con respecto al sorteo de las procuradurías. 1700, septiembre, 4. Oviedo. B.- Fol. 124 v.
Auto de regulación de don Juan Blasco de Orozco, gobernador del Principado de Asturias, declarando haberse acordado en Junta de Diputación el que se sorteasen las procuradurías. 1700, septiembre, 4. Madrid. B.- Fols. 131 v. – 132 r.

JUNTA DE DIPUTACIÓN. 1701, AGOSTO, 28. OVIEDO Fols. 133 v. – 134 v. 167

JUNTA GENERAL. 1701, AGOSTO, 30 - SEPTIEMBRE, 9. OVIEDO Fols. 135 r. – 182 v. 171
Inserta:
Auto de don Juan Blasco de Orozco, gobernador del Principado de Asturias, para que don Carlos Ramírez exprese con claridad su voto por el concejo de Teverga. 1701, septiembre, 4. Oviedo. A.- Fols. 151 v. – 152 r.

Págs.

Francisco González Gafo y Noriega, escribano de la Gobernación, certifica la comunicación del auto anterior a Carlos Ramírez y su respuesta a la misma. 1701, septiembre, 4. Oviedo. A.- Fol. 152 v.
Auto de regulación de don Juan Blasco de Orozco, gobernador del Principado de Asturias, de regulación de votos sobre el reparo y fábrica de la Real Fortaleza. 1701, septiembre, 4. Oviedo. A.- Fols. 152 v. – 153 v.
Memorial de don Lope Ruiz de Junco sobre el comercio de grano en el Principado de Asturias. 1701, septiembre, 4. Oviedo. B.- Fols. 155 r. – 157 r.
Petición de don Baltasar Francisco Maldonado sobre el voto en Cortes. 1701, septiembre, 5. Oviedo. B.- Fols. 168 v. – 170 r. Copia certificada por Francisco González Gafo y Noriega, escribano de la Gobernación, 1701, septiembre, 6. Oviedo.
Decreto de don Juan Blasco de Orozco, gobernador del Principado de Asturias, con lo anterior. 1701, septiembre, 6. Oviedo. B.- Fol. 170 r. Copia certificada por Francisco González Gafo y Noriega, escribano de la Gobernación, 1701, septiembre, 6. Oviedo.
Auto de don Juan Blasco de Orozco, gobernador del Principado de Asturias, de regulación sobre el voto en Cortes. 1701, septiembre, 7. Oviedo. A.- Fols. 172 r. – 173 r.

JUNTA DE DIPUTACIÓN. 1702, ENERO, 11. OVIEDO Fols. 183 r. – 187 r. 219
Inserta:
Real provisión de Felipe V sobre los encabezamientos de alcabalas y millones en el Principado de Asturias. 1701, octubre, 14. Madrid. B.- Fols. 183 r. – 184 v.

JUNTA DE DIPUTACIÓN. 1702, JUNIO, 20. OVIEDO Fols. 187 v. – 191 r. 225
Inserta:
Real cédula de Felipe V ordenando que las milicias estén preparadas por si fueran convocadas. 1702, mayo, 5. Madrid. B.- Fol. 188 r.
Oficio de remisión de don José Carrillo, de la cédula precedente. 1702, mayo. Madrid. B.- Fols. 188 r. – 188 v.

JUNTA DE DIPUTACIÓN. 1702, SEPTIEMBRE, 14. OVIEDO Fols. 191 r. – 192 v. 231
Inserta:
Carta de don Manuel Arias y Porres, presidente de Castilla y arzobispo de Sevilla, solicitando socorro del Principado de Asturias ante la invasión enemiga en Andalucía. 1702, septiembre, 6. Madrid. B.- Fols. 191 v. – 192 v.

JUNTA DE DIPUTACIÓN. 1702, SEPTIEMBRE, 16. OVIEDO Fols. 193 r. – 194 v. 235

JUNTA DE DIPUTACIÓN. 1702, SEPTIEMBRE, 17. OVIEDO Fols. 195 r. – 197 v. 239

JUNTA DE DIPUTACIÓN. 1702, OCTUBRE, 6. OVIEDO Fols. 197 v. – 201 r. 245
Inserta:
Carta de don Manuel Arias y Porres, presidente de Castilla y arzobispo de Sevilla, transmitiendo el agradecimiento de la reina por el servicio del Principado de doce mil escudos de millón para gastos de guerra. 1702, septiembre, 27. Madrid. B.- Fols. 198 v. – 199 r.
Real despacho del rey Felipe V, permitiendo utilizar un real por cada fanega de sal para sustentar el dicho servicio. 1702, septiembre, 27. Madrid. B.- Fols. 199 r. – 201 r.

JUNTA DE DIPUTACIÓN. 1702, OCTUBRE, 27. OVIEDO Fols. 201 v. – 205 r. 251
Inserta:
Real cédula de Felipe V agradeciendo la aportación económica para la defensa de Andalucía. 1702, octubre, 4. Madrid. B.- Fol. 203 v.

Págs.

Carta del Consejo de Guerra en respuesta a otra sobre proveer de pertrechos armamentísticos al Principado de Asturias. 1702, octubre, 18. Madrid. B.- Fol. 204 r.

JUNTA DE DIPUTACIÓN. 1702, NOVIEMBRE, 21. OVIEDO Fols. 205 r. – 207 v. 257

JUNTA DE DIPUTACIÓN. 1702, NOVIEMBRE, 22. OVIEDO Fols. 207 v. – 212 r. 261
Inserta:
Carta de don Manuel Arias y Porres, presidente de Castilla y arzobispo de Sevilla, en respuesta a otra enviada por el Principado junto con la aportación económica para la defensa de Andalucía. 1702, octubre, 18. Madrid. B.- Fols. 211 r. – 212 r.

JUNTA DE DIPUTACIÓN. 1702, NOVIEMBRE, 27. OVIEDO Fols. 212 r. – 213 r. 267

JUNTA DE DIPUTACIÓN. 1702, DICIEMBRE, 4. OVIEDO Fols. 213 r. – 214 v. 271

JUNTA DE DIPUTACIÓN. 1703, FEBRERO, 6 - 7. OVIEDO Fols. 214 v. – 225 r. 275
Inserta:
Petición de don Juan Fernández Ladreda, administrador de la vía ejecutiva del Principado de Asturias, de que se le pague la décima parte del importe del pago de la deuda de la duquesa del Parque. N.l., n.f. B.- Fols. 217 r. – 217 v.
Carta del Ayuntamiento de Gijón sobre la prevención contra el ataque enemigo a las costas. 1703, enero, 31. Madrid. B.- Fols. 220 r. – 221 r.
Memorial a enviar al rey Felipe V sobre la defensa de las costas del Principado de Asturias. 1703, febrero, 7. Oviedo. B.- Fols. 222 r. – 224 v.

JUNTA DE DIPUTACIÓN. 1703, FEBRERO, 9. OVIEDO Fols. 225 r. – 230 r. 287
Inserta:
Petición de don José de Toro Escajadillo, depositario general del Principado de Asturias, sobre que se le satisfagan los gastos secretos hechos en la Corte al servicio de dicho Principado. 1703, febrero, 9. Oviedo. B.- Fols. 226 r. – 228 v.
Memorial de gastos secretos de dicho don José de Toro Escajadillo, depositario general del Principado de Asturias. 1703, febrero, 6. Oviedo. B.- Fols. 229 r. – 230 r.

JUNTA DE DIPUTACIÓN. 1703, FEBRERO, 12. OVIEDO Fols. 230 r. – 232 r. 295

JUNTA DE DIPUTACIÓN. 1703, FEBRERO, 13. OVIEDO Fols. 232 r. – 233 v. 299

JUNTA DE DIPUTACIÓN. 1703, MARZO, 20. OVIEDO Fols. 234 r. – 240 r. 303
Inserta:
Real Provisión de Felipe V, en su Consejo de Castilla, sobre la necesidad de convocar levas. 1703, marzo, 5. Madrid. B.- Fols. 235 r. – 236 v.
Real cédula de Felipe V, en su Consejo de Guerra, sobre la convocatoria de levas. 1703, marzo, 8. Madrid. B.- Fols. 236 v. – 239 v.
Carta de don Manuel Arias y Porres, presidente de Castilla y arzobispo de Sevilla, al Principado de Asturias, sobre las levas. 1703, marzo, 8. Madrid. B.- Fols. 239 v. – 240 r.

JUNTA DE DIPUTACIÓN. 1703, MARZO, 22. OVIEDO Fols. 240 r. – 244 v. 311
Inserta:
Carta de don Sancho de Miranda, respondiendo a la solicitud de defensa del Principado. 1703, febrero, 21. Madrid. B.- Fols. 241 v. – 242 v.

Págs.

Carta del abad de Corias, Bernardo Barbeytia, respondiendo a la solicitud de defensa del Principado. 1703, febrero, 14. Corias. B.- Fol. 242 v.
Carta de fray Juan Moris, abad de Celorio, respondiendo a la solicitud de defensa del Principado. 1703, febrero, 28. San Salvador de Celorio. B.- Fol. 243 r.
Carta de fray Gregorio Martínez, abad de Valdediós, respondiendo a la solicitud de defensa del Principado. 1703, marzo, 3. Valdediós. B.- Fols. 243 r. – 244 r.

JUNTA DE DIPUTACIÓN. 1703, ABRIL, 19. OVIEDO Fols. 244 v. – 248 v. 317
Inserta:
Carta de don Manuel Arias y Porres, presidente de Castilla y arzobispo de Sevilla, solicitando que el Principado de Asturias sirva con un tercio de 800 hombres. 1703, abril, 4. Madrid. B.- Fols. 245 v. – 246 r.
Carta del conde de San Pedro, sobre las órdenes del Consejo de Guerra. 1703, marzo, 31. Madrid. B.- Fols. 246 r. – 247 r.
Carta de don Francisco Valdés, sobre las diligencias hechas en la Corte. 1703, marzo, 31. Madrid. B.- Fols. 247 r. – 248 v.

JUNTA DE DIPUTACIÓN. 1703, ABRIL, 21. OVIEDO Fols. 248 v. – 257 r. 323
Inserta:
Carta del Principado de Asturias a don Manuel Arias y Porres, presidente de Castilla y arzobispo de Sevilla, en respuesta a la solicitud de que el dicho Principado sirva con un tercio de 800 hombres. 1703, abril, 4. Madrid. B.- Fols. 254 v. – 256 v.

JUNTA DE DIPUTACIÓN. 1703, MAYO, 20. OVIEDO Fols. 257 v. – 261 r. 333
Inserta:
Petición de Francisco González Gafo y Noriega, de que se escriba en este libro el día en el que tomó posesión del cargo de procurador del número de la ciudad. 1703, mayo, 9. Oviedo. B.- Fols. 259 v. – 260 v.

JUNTA DE DIPUTACIÓN. 1703, MAYO, 21. OVIEDO Fols. 261 r. – 267 r. 339

JUNTA DE DIPUTACIÓN. 1703, JUNIO, 17. OVIEDO Fols. 267 v. – 270 v. 347
Inserta:
Carta de don Manuel Arias y Porres, presidente del Consejo de Castilla y arzobispo de Sevilla, comunicando a la Diputación que Su Majestad acepta el servicio de los 600 infantes, y que no puede convenir que los cabos sean del país. 1703, junio, 6. Madrid. B.- Fols. 268 r. – 268 v.

JUNTA DE DIPUTACIÓN. 1703, JULIO, 12. OVIEDO Fols. 270 v. – 273 r. 353
Inserta:
Carta de don Manuel Arias y Porres, presidente del Consejo de Castilla y arzobispo de Sevilla, a la Diputación, sobre la aceptación por el rey del tercio de 600 hombres ofrecido por el Principado de Asturias. 1703, julio, 4. Madrid. B.- Fols. 271 v. – 273 r.
Carta de don José Carrillo, secretario del Consejo de Guerra, al gobernador y Diputación del Principado, notificando el envío de las patentes para los oficiales del tercio. 1703, julio, 8. Madrid. B.- Fols. 272 v. – 273 r.

JUNTA GENERAL. 1703, AGOSTO, 1 - 10. OVIEDO Fols. 273 r. – 344 r. 359
Inserta:
Auto de regulación de votos sobre levantar un tercio de 600 hombres. 1703, agosto, 5. Oviedo. A.- Fols. 286 v. – 287 v.

Págs.

Escrito de don Jerónimo de Estrada Angulo, capitán de dragones arcabuceros a caballo, ofreciéndose a vestir 150 hombres a cambio de un nombramiento como maestre de campo y una patente de capitán. 1703, agosto, 7, Oviedo. B. Fols. 305 r. – 306 v.
Auto de regulación sobre la financiación de dicho tercio. 1703, agosto, 8. Oviedo. A.- Fols. 305 v. – 307 r.
Carta del capitán de infantería española don Martín de Llanes Cienfuegos, pidiendo su nombramiento como maestre de campo o sargento mayor del tercio. 1703, julio, 12. Sevilla. B.- Fol. 313 r.
Certificación de los servicios del capitán de infantería española don Martín de Llanes Cienfuegos. 1702, diciembre, 20. Madrid. B.- Fols. 313 r. – 316 r.
Petición de don Francisco de Valdés Uría, soldado, para ser nombrado como ayudante del tercio. S. f., s. l. B.- Fol. 316 v.
Petición de Alonso Rodríguez, soldado, para ser nombrado como ayudante del tercio. S. f., s. l. B.- Fols. 316 v. – 317 r.
Petición del licenciado don Antonio de Nanclares y Gamboa, para que su hijo Pedro de Nanclares sea nombrado como alférez del tercio. S. f., s. l. B.- Fol. 317 r. – 317 v.
Auto de regulación sobre el nombramiento de oficiales del tercio. 1703, agosto, 8. Oviedo. A.- Fols. 317 v. – 318 r.
Petición del capitán don Jerónimo de Estrada Angulo pidiendo se dé decreto a un memorial de servicios que ha presentado. 1703, agosto, 8. Oviedo. B.- Fols. 319 r. – 319 v.
Petición de los señores conde de Toreno, don Rodrigo Antonio de Cienfuegos y de don José de Pambley, sobre el nombramiento a capitanes del tercio en sus concejos, Cangas y Tineo. S. f., s. l. B.- Fols. 319 v. – 320 v.
Petición de don Fernando León Falcón y de don José de Valdés Sierra y Llano, ofreciendo 12 hombres armados o su equivalente en metálico a cambio de que sendas compañías sean entregadas respectivamente a uno de sus hijos y a uno de sus hermanos. S. f., s. l. B.- Fols. 320 v. – 321 r.
Petición del alférez don Jerónimo Valdés, pidiendo ser nombrado cabo o ayudante del tercio. S. f., s. l. B.- Fol. 321 r.
Petición del alférez Alonso Valentín del Ribero, para ser nombrado ayudante del tercio. S. f., s. l. B.- Fol. 321 r. – 321 v.
Petición del licenciado y presbítero don Pedro Bernardo de Quirós, solicitando ser nombrado capellán del tercio. S. f., s. l. B.- Fols. 321 v. – 322 r.
Auto de regulación sobre el nombramiento de oficiales del tercio. 1703, agosto, 10. Oviedo. A.- Fols. 339 r. – 340 r.
Petición de los señores conde de Toreno, don Rodrigo Antonio de Cienfuegos y de don José de Bustiello y Pambley, sobre que se concedan compañías a sus concejos, Cangas, Tineo y Allande. S. f., s. l. B.- Fols. 340 v. – 342 r.
Petición del señor don José de Argüelles Cienfuegos, para que el capitán don Martín de Llanes Cienfuegos sea nombrado como sargento mayor del tercio. 1703, agosto, 10. Oviedo. B.- Fols. 342 v. – 343 v.

JUNTA DE DIPUTACIÓN. 1703, OCTUBRE, 2. OVIEDO Fols. 344 r. – 348 v. 433
Inserta:
Carta de merced de Felipe V por la que concede al Principado imponer un maravedí en cada cuartillo de vino vendido, para así hacer frente a los gastos del tercio de 600 hombres que va a levantar. 1703, agosto, 22. Madrid. B.- Fols. 345 v. – 346 v.
Real cédula de Felipe V aprobando el servicio del tercio de 600 infantes. 1703, septiembre, 10. Madrid. B.- Fols. 346 v. – 347 r.
Carta de don José Carrillo, secretario de Guerra, al Principado, remitiendo la real cédula de aprobación del servicio de los 600 infantes. 1703, septiembre, 19. Madrid. B.- Fols. 346 v. – 347 r.

Págs.

JUNTA DE DIPUTACIÓN. 1703, OCTUBRE, 26. OVIEDO Fols. 348 v. – 349 v. 439

JUNTA DE DIPUTACIÓN. 1703, NOVIEMBRE, 29. OVIEDO Fols. 349 v. – 352 r. 443
Inserta:
Carta de don Manuel Arias y Porres, presidente de Castilla y arzobispo de Sevilla, al Principado transmitiendo el agradecimiento del Rey por la lealtad manifestada por el Principado ante las injustas aspiraciones al trono del archiduque Carlos. 1703, noviembre, 7. Madrid. B.- Fols. 350 v. – 351 r.
Real cédula de Felipe V expresando el mismo sentimiento. 1703, noviembre, 9. Madrid. B.- Fols. 351 r. – 351 v.

JUNTA DE DIPUTACIÓN. 1704, FEBRERO, 26. OVIEDO Fols. 352 r. – 354 v. 449

JUNTA DE DIPUTACIÓN. 1704, MARZO, 12. OVIEDO Fols. 354 v. – 355 r. 455
Inserta:
Carta de don Pedro Cachupín, comunicando al Principado su nombramiento como gobernador del mismo. 1704, marzo, 2. Valladolid. B.- Fol. 355 r.

JUNTA DE DIPUTACIÓN. 1704, MARZO, 13. OVIEDO Fols. 355 r. – 356 r. 459

JUNTA DE DIPUTACIÓN. 1704, ABRIL, 7. OVIEDO Fols. 356 r. – 358 r. 463

JUNTA DE DIPUTACIÓN. 1704, MAYO, 21. OVIEDO Fols. 358 v. – 360 r. 469
Inserta:
Don Fernando Queipo de Llano, conde de Toreno, alférez mayor del Principado de Asturias, nombra teniente de ausencias en dicho cargo a don Pedro Antonio de Peón Vigil. 1704, mayo, 15. Oviedo. B.- Fols. 359 r. – 360 r.

RELACIÓN DEL LEVANTAMIENTO DEL ESTANDARTE DE LA CIUDAD POR EL REY FELIPE V. 1700, DICIEMBRE, 16. OVIEDO Fols. 360 v. – 363 r. 473

ÍNDICES CONJUNTOS (independiente)

NOTA DE EDICIÓN. Introducción histórica

Este interesante volumen se sitúa a caballo entre el fin de una dinastía y el inicio de otra; tiene una duración de casi cuatro años (agosto de 1700 - abril de 1704) y en él consta lo tratado en tres Juntas Generales (1700, 1701 y 1703) y 47 juntas de diputación, que, recordemos, eran reuniones entre la convocatoria de las juntas generales. Como siempre la sede era la Sala Capitular de la Catedral (en expresión generalizada «dentro del Cabildo») cuando se trataba de Junta General, en tanto que las diputaciones se reunían en el «cuarto de despacho del gobernador».

El presente libro de Actas de la Junta General y sus diputaciones recoge lo acontecido en el mandato del corregidor Juan Blasco de Orozco[1], el último nombrado por un monarca en sus últimas horas, Carlos II, cuya muerte significaría además el cambio dinástico y abriría una «Guerra de Sucesión» que involucró a media Europa. El mandato de Blasco de Orozco se inscribe entre finales de agosto de 1700 y abril de 1704, años por tanto de gran interés histórico al producirse el fin del reinado de los Habsburgo y la entronización de la nueva dinastía Borbón no sin sobresaltos para los dominios de los reinos de la monarquía hispánica. El nombramiento se da, como era norma, por Real provisión firmada por Carlos II en julio de 1700. Ese documento y otros complementarios (juramento del cargo, nombramiento de capitán o plazo para tomar posesión) se insertan en la primera de las actas del libro, de la Junta General celebrada entre los días 26 de agosto y 4 de septiembre, junto con asuntos de organización pendientes y otros relativos al mantenimiento de puentes, caminos, reclamaciones de votos o nombramiento y organización de la caja de depósitos, en lo que podríamos resumir como asuntos políticos, de administración y de gobierno.

En reunión de la Diputación del 12 de noviembre de 1700 se da por recibida la carta, expedida en Madrid el día 3, y firmada por don fray Manuel Arias y Porres[2], presidente del Consejo de Castilla, notificando al Principado la muerte del rey Carlos II (que había acontecido el día 1 de noviembre) y declarando como su sucesor al duque de Anjou, Felipe V. En ella se insta al gobernador a cumplir lo establecido en las cláusulas del regio testamento, que se copian, notificándose la composición de la Junta de Gobierno del Reino interina que asumía el control hasta que el nuevo monarca organizara su Corte. Aparecen los nombramientos de los nuevos hombres fuertes de don Rodrigo Manuel Manrique de Lara[3], conde de Frigiliana, y de don Francisco Casimiro Pimentel[4], conde de Benavente.

---

1 *Vid.* Apéndice Onomástico. Selección de biografías

2 *Vid.* Apéndice Onomástico. Selección de biografías

3 *Vid.* Apéndice Onomástico. Selección de biografías

4 *Vid.* Apéndice Onomástico. Selección de biografías

La compleja situación política del reino tal vez fuera el motivo por el que los asuntos ordinarios o de organización regional del Principado de Asturias fueran asumidos totalmente por la Diputación de la Junta General hasta agosto de 1701, cuando Blasco de Orozco convocó una nueva reunión plenaria. Hasta entonces, en la Diputación de diciembre de aquel 1700 tan cambiante se reciben instrucciones para realizar el protocolo de levantamiento de pendón por el nuevo monarca Felipe V. Fue este el acto político público más significativo y tuvo lugar el 16 de diciembre de 1700 con el «Levantamiento del estandarte de la ciudad por el rey Felipe V» un documento que figura al final del libro de gobernación.

Otros asuntos de interés se debatieron y fueron conocidos por la Diputación. En febrero de 1701 llega aviso de que el nuevo rey está en la Corte desde enero. Entre febrero y mayo de 1701 se reúne la Diputación en siete ocasiones despachando asuntos de gobierno habituales. Continúa como destacado la reclamación de deudas pendientes a los herederos del duque del Parque, un tema de aún largo recorrido. Y en agosto recibe la Diputación la primera misiva firmada por el nuevo rey: una carta de merced sobre las procuradurías vacantes.

En la Junta General de agosto-septiembre de 1701 se dirimen quejas sobre representación en la Junta, esta vez de Teverga; en reuniones de Diputación y otras previas se habían visto las de Ibias o Villaviciosa y asuntos tales como la reparación de la cárcel-fortaleza, el comercio de cereales siempre problemático y la eterna pretensión del Principado de contar con voto en Cortes, una exclusión que, desde la importancia histórica que siempre se esgrimió para Asturias, nunca fue entendida.

Desde esta Junta General cesan las actas de reuniones hasta que la Junta de Diputación designada se convoca en enero de 1702 para dar cumplimiento a una Real provisión sobre el temido encabezamiento de alcabalas y millones; y nuevamente en junio de ese año con una Real cédula sobre preparación de milicias lo que denota la situación ya conflictiva que vivía el inicio del reinado con la Guerra de Sucesión a las puertas, si bien en los primeros momentos se dirimió lejos de los reinos peninsulares, siendo un pulso entre Francia y los aliados austracistas interesados en evitar la preponderancia gala al hacerse con el control del todavía poderoso imperio español. Entre septiembre y diciembre de 1702 conoce la Diputación las exigencias de aportar recursos y hombres a la defensa de Andalucía que parecía la zona más castigada en la guerra, ya que en agosto de 1702 se libra el sitio de Cádiz por un ejército anglo-neerlandés. Recordemos que el desencadenante de la Guerra de Sucesión fue la elección final de la dinastía de los Borbones para suceder a los Austrias, aunque ambos exhibían derechos sucesorios por parentesco con el desdichado Carlos II. La preferencia francesa puso en guardia a Inglaterra y a los Países Bajos que se unieron a la «causa austracista» temerosa del poderío francés sumando de hecho al control del rey Sol el Imperio de la Monarquía Hispánica, aunque el acuerdo prohibía expresamente la unión de las coronas. La alianza antiborbónica, consumada en enero de 1701, emprendió acciones que en una primera fase se desarrollaron en las tierras de Italia vinculadas a España. En los reinos peninsulares hubo movimientos pro austracistas en la corona de Aragón, en particular en Cataluña, temerosos los catalanes del centralismo francés, que ya habían conocido (1640-1652), y de las políticas económicas. El Principado de Asturias se mantuvo fiel a la causa de Felipe V, lo que no le libró del miedo a que la guerra entrará en su territorio.

A partir del momento en el que las acciones tuvieron como escenario la península, en particular las costas de levante, y se dilató el final, se sucedieron las peticiones de reclutar tropas (petición de levas o servicios en 1702 y 1703) o, más frecuentemente, socorros, servicios o subsidios en forma de aportación económica, algo iniciado ya en septiembre de 1702. Era esta una «economía de guerra» a la que el Principado, como todas las tierras, trataba de replicar con las necesidades perentorias de la población y la solicitud de rebajas, aduciendo además la necesidad de proveer la defensa de las propias costas. Con los problemas políticos en puertas la Diputación mantuvo reuniones a veces de mañana y tarde, como aquella en la que se dio cuenta de una «carta del ayuntamiento de Jijón en razón de las prebenziones que se nezesitan para ynpedir la entrada en estas costas al enemigo». La búsqueda de pertrechos militares y, sobre todo pólvora se convirtió en tema importante.

En las once reuniones de Diputación celebradas en 1702 el tema de las necesidades de la guerra es permanente, a lo más salpicado por el sorteo de procuradurías, reclamaciones de votos, deudas con los titulados del duque del Parque, haberes atrasados de comisionados ante la corte o encargados de negocios o arrendadores de impuestos. En 1703 se suma la preocupación por la defensa del Principado o la recluta de soldados en un ambiente ya imbuido de belicismo, aunque el teatro de operaciones no fuera Asturias. En la Junta General celebrada en agosto de 1703 los temas de ascensos o reclamaciones de grados militares abundan, tales como nombramientos de capitanes o alféreces y aquí cada apellido nobiliario o cada grupo de presión local quiere hacer valer a sus propuestos.

En las Juntas de Diputación que siguen a esta General toca decidir cómo se sostienen los gastos de las formaciones militares levantadas a instancias de la Corte, por lo que de los impuestos sobre la sal o el vino se detraen parte de las ganancias, por ejemplo.

Resulta elocuente la carta remitida, una vez más por Manuel Arias de Porres, en nombre de Felipe V «agradeciendo la lealtad manifestada por el Principado ante las injustas aspiraciones al trono del archiduque Carlos» leída en la Diputación de noviembre de 1703.

No queda constancia escrita de reuniones de la Diputación desde ese noviembre hasta febrero de 1704 y será un mes después cuando se reciba «carta de don Pedro Cachupín, comunicando al Principado su nombramiento como gobernador del mismo». Todavía permanecerá hasta mayo en su puesto Blasco de Orozco, siendo la fecha de su última Diputación el 21 de mayo. Él que iniciaba las reuniones, recogidas por el escribano, como «cavallero del orden de Calattrava, del Consexo de Su Magesttad, su oidor en la Real Chanzillería de Valladolid, governador y capittán a guerra desta ciudad y Prinzipado», madrileño de origen, ex corregidor de Ávila, regresaría a la Chancillería y acabaría sus días funcionariales al frente del Consejo de Hacienda y miembro de la Cámara de Castilla, vinculado siempre a la administración leal a Felipe V. Fallecería dejando una descendencia numerosa en 1741 a los 79 años.

Había compartido sus funciones gubernativas en Asturias, al frente de la Junta General y de las reuniones de la Diputación con prohombres regionales de poder y no siempre complacientes con los dictados del alto funcionario, ya que en su última convocatoria, como tantas otras anteriores, estaba rodeado de Diego Alonso del Rivero, Melchor de Valdés Prada o José Manuel Bernardo de Quirós, marqués de Camposagrado y procurador general sin olvidar la presencia personal o por delegación de Fernando Queipo de Llano y Valdés, conde de Toreno,

sin que fueran los únicos con los que hubo de negociar no pocos asuntos y a los que se sumaban conocidos títulos como Valdecarzana, otros Bernardo de Quirós y un largo etcétera[5].

Juan Blasco de Orozco legaba a su sucesor, Pedro Cachupín, problemas diversos, pero ¿qué tierras de la Corona no tenían los suyos en aquella tesitura con el inicio de una dinastía cuestionada?

Josefina Velasco Rozado

[5] Buena parte de los nombres que protagonizan las actas están incluidos en el *Apéndice onomástico. Selección de biografías* que complementa el volumen de índices.

ACTAS

LIBRO DE ACTAS DE JUNTAS GENERALES Y DE DIPUTACIONES
1700, AGOSTO, 26 – 1704, MAYO, 21

Gobierno de D. Juan Blasco de Orozco

Archivo Histórico de Asturias. Fondo Junta General. Libro de Actas de la Junta General del Principado de Asturias y sus Diputaciones, libro número 88 (actual).

[1] Libro de Juntas Generales y Diputaciones del tiempo y gobierno del señor don Juan Blasco de Orozco, cavallero de Calatrava, oidor de Valladolid, siendo escribano de gobierno don Francisco González Gafo y Noriega. *Nº 37.*

Le dio la posesión el señor don José de Uriarte Ysunza, electo fiscal de Hazienda, la que tomó en 26 de agosto de 1700.

Folios.

Principia con la Junta General de 26 de agosto de 1700, que feneció en 4 de septienbre ydem. *1º. 14ª.*

Junta General, 30 de agosto de 1701, que feneció en 9 de setienbre ydem. *135. 182ª.*

Junta General, 1º de agosto de 1703, que feneció en 10 del mismo. *273. 343ª.*

Fenece con la Diputación de 21 de mayo de 1704. *358.*

Relación de la forma en que se levantó el estandarte en esta ciudad por el rey nuestro señor don Felipe 5º. // *360.*

Número 37. Libro de Juntas Generales y Diputaziones del tiempo y gobierno del señor don Juan Blasco de[2]

1 *Este primer folio del libro carece de numeración.*
2 *Se interrumpe el texto.*

JUNTA GENERAL.
1700, AGOSTO, 26 - SEPTIEMBRE, 4. OVIEDO
A.- Fols. 1 r. – 74 v.

Inserta:

Real provisión de Carlos II al concejo de Oviedo, ordenándoles reciban como corregidor del Principado de Asturias a don Juan Blasco de Orozco, a quien acaba de nombrar para el cargo. 1700, julio, 6. Madrid. B.- Fols. 1 v. – 4 r.

Real cédula de Carlos II a la Real Chancillería de Valladolid, ordenándole reciba el juramento de don Juan Blasco de Orozco como gobernador del Principado. 1700, julio, 6. Madrid. B.- Fol. 4 r.

Don Francisco de Castro y Taboada, secretario de cámara de la Real Chancillería de Valladolid, da testimonio del juramento hecho por don Juan Blasco de Orozco del cargo de gobernador del Principado. 1700, julio, 27, Valladolid. B.- Fols. 4 v. – 5 r.

Real cédula de Carlos II a don Juan Blasco de Orozco, nombrándole capitán a guerra del Principado. 1700, julio, 7. Madrid. B.- Fols. 5 r. – 6 r.

Concesión de la Real Chancillería de Valladolid de un nuevo mes de plazo a don Juan Blasco de Orozco para tomar posesión del gobierno del Principado. 1700, julio, 29. Madrid. B.- Fols. 6 r. – 6 v.

Auto del gobernador confirmando el derecho a voto del partido de Ibias. 1700, septiembre, 1. Oviedo. A.- Fol. 15 r.

Petición de don Lorenzo Álvarez Nava de sortear la nominación de diputado del partido de Villaviciosa, presentada en Junta por Antonio Roza Argüelles. 1700, septiembre, 1. Oviedo. B.- Fols. 16 r. – 17 r.

Memorial presentado por don Francisco Antonio de Estrada y don Lope Ruiz de Junco, sobre distintos temas de interés público. S.f. S.l. B.- Fols. 19 v. – 26 r.

Auto de regulación en relación a los temas del memorial antecedente. 1700, septiembre, 3. Oviedo. A.- Fols. 37 v. – 40 r.

Petición de José de Toro Escajadillo de ser nombrado depositario general del Principado, sustituyendo a su difunto padre. S.f. Oviedo. B.- Fols. 41 r. – 41 v.

Petición de don José Manuel Bolero y Muñoz, gobernador que fue del Principado, de la cantidad que se le adeuda de la conservaduría de rentas reales durante su etapa como tal gobernador. S.f. S.l. B.- Fols. 46 r. – 46 v.
Petición de don Baltasar de Caso Orlé para que se haga un camino de Maraña (León) a Infiesto. S.f. S.l. B.- Fols. 47 v. – 48 v.
Petición de don Luis de Valdés sobre la cantidad que le adeuda el Principado por su asistencia en los negocios de la Corte, presentada en su nombre por Francisco de Peón Valdés. 1699, junio, 5. Madrid. B.- Fols. 49 r. – 49 v.
Petición elevada por Pedro del Pozo en nombre de Luis de Valdés al Consejo Real, solicitando se expida una real provisión por la que se ordene al Principado de Asturias le pague los 500 escudos que le adeudan por ser un agente de negocios en la Corte. 1699, julio, 3. Madrid. B.- Fol. 50 r. – 50 v.
Petición de don Diego de Ayala, juez de Lena, sobre las reparaciones de caminos y puentes en su concejo. S.f. S.l. B.- Fols. 52 r. – 53 v.
Auto de regulación sobre la depositaduría general del Principado de Asturias. 1700, septiembre, 4. Oviedo. A.- Fol. 54 r.
Notificación de dicho auto y nombramiento de don José de Toro Escajadillo como depositario general. 1700, septiembre, 4. Oviedo. A.- Fol. 54 v.
Auto de regulación sobre el sorteo de las procuradurías de número. 1700, septiembre, 4. Oviedo. A.- Fols. 73 r. – 73 v.

[1r.] Juntta General de 26 de agostto de mill y setezientos años para dar la posesión del govierno de este Prinzipado al señor don Juan Blasco de Orozco

Dentro del cavildo de la Santa Yglesia Cathedral de esta ciudad de Oviedo, a veinte y seis días del mes de agosto del año de mill y setezientoss, se juntaron con el señor don Joseph de Uriarte Ysunza, del Consejo de Su Magestad, governador y capitán a guerra de esta dicha ciudad y su Prinzipado y electo fiscal de Azienda, para efecto de dar la posesión del govierno de dicho Prinzipado al señor don Juan Blasco de Orozco, electo governador de él, los señores caballeross procuradores de sus villas y conzejos que en virtud de sus poderes y en su nonbre concurren a la presente Junta, espezial y señaladamente // [1v.] los señores don Françisco Antonio de Estrada y don Thoribio de la Buelga Argüelles, el conde de Toreno, alférez mayor, el marqués de Canposagrado, don Lope Ruyz de Junco, don Pedro Duque de Estrada, don Juan Françisco de Rivero y Cienfuegos, don Juan Antonio Navia Osorio y Argüelles marqués de Santa Cruz de Marzenado, don Fernando de Valdés Hevia y Casso, don Bartholomé de Argüelles, don Joseph de Junco y Posada, don Gaspar de Jove Bernardo, don Gregorio de Jovellanos, don Sancho de Miranda Ponze de León marqués de Baldecarzana, don Bartholomé Françisco Dasmarinas, don Lope Josephe de Argüelles Quiñones, don Clemente de Vigil Hevia y otros señores caballeros poderes havientes que, por escusar prolijidad, no se espresan como adelante lo yrán.

Y estando assí juntos, se manifestaron y entregaron por su señoría dicho señor don Juan Blasco de Orozco los reales títulos y despachos que por Su Magestad (Dios le guarde) se le expidieron para el usso de este govierno, el thenor de los quales es como se sigue:

Real título de señor governador.

"Don Carlos, por la grazia de Dioss // [2r.] rey de Castilla, de León, de Aragón, de las dos Sizilias, de Hierusalén, de Nabarra, de Granada, de Toledo, de Balenzia, de Galizia, de Mallorcass, de Sevilla, de Zerdeña, de Córdoba, de Córzega, de Murzia, de Jaén, de los Algarbes, de Algeziras, de Jibraltar, de las yslas de Canaria, de las Yndias Orientales y Occçidentales, yslas y tierra firme del mar Océano, archiduque de Austria, duque de Borgoña, de Brabante y Milán, conde de Abspurg, de Flandes, Tirol y Barzelona, señor de Bizcaya y de Molina, etcétera. Conzejo, justizia, rejidores, cavalleros, escuderos, ofiziales y

onbres buenos de la ciudad de Oviedo, saved que entendiendo que assí conbiene a mi servizio y a la ejecuzión de mi justizia, paz y sosiego de esa ciudad, villas y lugares conprehendidos en ese Prinzipado de Asturias, es mi boluntad que el lizenciado don Juan Blasco de Orozco, oydor de la Real Chanzillería de Valladolid, tenga el ofizio de mi correjidor de ella y su Prinzipado con los ofizios de justizia y jurisdizión zivil y criminal, alcaldía y alguaziladgo por espaçio de un año que a de enpezar a correr desde que sea rezivido, y por el demás tienpo que por mí no se probeyere esta ocupazión, // [2v.] sin que pueda formar agrabio si pasado el año la diere a otro. Y con esta calidad os mando que luego, bista esta mi carta sin aguardar otro mandamiento, haviendo jurado en mi Consejo como se acostunbra, le rezibáys por mi correjidor de esas dichas ciudad, villas y lugares y su tierra, y le dejéis usar libremente este ofizio y ejecutar mi justizia por sí y sus ofizialess. Y es mi merzed que en los dichos ofizios de alcaldía y alguaziladgo y otros a él annexos loss pueda poner, quitar y remober quando a mi servizio y a la ejecuzión de mi justizia conbiniere, y oyr, librar y determinar los pleytoss y causas ziviles y criminales que en esa[3] dichas ciudad, villas y lugares están pendientes y ocurrieren todo el tienpo que tubiere este ofizio, y llevar los derechos y salarios a él pertenezientes. Y para que pueda ejerzerle assí, todos os conforméys con él y le deys el fabor y ayuda que ubiere menester con buestras personas y gente, sin que en hello le pongáis ni consintáys poner enbarazo ni contradizión, que yo por la presente le he por rezivido a este ofizio y le doy // [3r.] poder para ejerzerle, casso que por vosotros o alguno a él no sea admitido, no obstante qualessquier leyes, estatutos, usos y costunbres que zerca de ello tengáys. Y mando a las personas que al presente tienen las baras de mi justizia de esas dichas ciudad, villas y lugares, que luego las den y entreguen al referido don Juan Blasco de Orozco y no usen más de hellas, so las penas en que yncurren los que usan de ofizios públicos sin facultad. Y que conozca de todos los negozios que están cometidos a mis correjidores y juezes de residenzia, sus antezesores, aunque sea fuera de su jurisdizión; y conforme a las comisiones que le fueren dadas aga a las partes justizia. Y mando a vos, el referido conzejo, que de buestros propios deys al dicho lizenziado don Juan Blasco de Orozco otros tantos maravedís de salario como abéys acostunbrado dar a los otros correjidores sus antezesoress, haviendo cunplido enteramente con el thenor de los capítulos de la ynstruzión que se le entrega, que para los cobrar y azer lo contenido en esta mi carta le doy pleno poder. Y otrosí mando que, al tienpo que le rezibáys a este ofizio, toméys dél fianzas legas, llanas y abonadas que dará la residenzia que lass // [3v.] leyes de mis reynos disponen, assí por lo tocante a él como por los negozios que durante su ejerzizio se le cometieren; y que residirá en el correjimiento como es obligado sin azer más ausenzia que la permitida por la ley, y entonces que no pueda entrar en mi Corte sin lizenzia mía o del governador del Consejo. Y que guardará y cunplirá puntual-

3 *Sic por: esas.*

mente como ba dicho los capítulos que, firmados de mi secretario ynfrascripto con este título, le serán entregados. Y mando al dicho lizenziado don Juan Blasco de Orozco que para treze de agosto de este año aya tomado posesión de este ofiçio; y no lo haziendo, desde luego quede baco, y se me consulte para bolber a probeerle sin azerle otro aperzivimiento alguno. Y se declara a dado satisfazión al derecho de la media annata que toca a esta merzed. Dada en Madrid, a seis de jullio de mill y setezientos. Yo, el Rey. Fray don Manuel Arias. Don Juan de Layseca Albarado. El conde del Puerto y Umanes. Lizenziado don Ysidro de Camargo. Don Manuel de Arze y Astete. Don Sebastián de Cotes y la Cárzel. Yo, don // [4r.] Juan de Corral, secretario del Rey nuestro señor, le yze scrivir por su mandado. Rejistrada, don Salbador Narbáez. Por chanziller mayor, don Salbador Narbae[4]".

Cédula real para que el señor don Juan Blasco de Orozco jure el gobierno de este Prinzipado en el Acuerdo de la Real Chancillería de Valladolid.

"El Rey. Presidente y oydores de la mi Audienzia y Chanzillería que reside en la ciudad de Valladolid: saved que por título de la data de esta he hecho merzed al lizenziado don Juan Blasco de Orozco, oydor de esa Chanzillería, del correjimiento de la ciudad de Oviedo, Prinzipado de Asturias; y por su parte se me ha representado que si biniese a jurar este ofiçio al Consejo, como se estila, le sería de dilazión y gasto, suplicándome le conzediese lizenzia para hacerle en el acuerdo de esa Chanzillería. Yo lo he tenido por bien, y assí os mando que, presentándose en él con el título referido y esta mi zédula, rezibáys de don Juan Blasco de Orozco el juramento y solegnidad que por razón de esta ocupazión debía de hazer en mi Consejo; y echo, mando sea admitido por tal correjidor de dicha ciudad y Prinzipado, no obstante qualesquier órdenes que aya o pueda haver en contrario, con las quales por esta vez dispensso quedando en su fuerza y vigor para en adelante, que assí es mi boluntad. Y se declara ha satisfecho el derecho de la media annata que toca a esta grazia. Fecha en Madrid, a seis de jullio de mill y setezientos. Yo, el Rey. Por mandado del rey nuestro señor, don Juan de Corral". //

Zertificazión de aber echo el juramento.

[4v.] "Don Françisco de Castro Tabuada, secretario de Su Magestad, scrivano de Cámara más antiguo y del Acuerdo de esta Real Audienzia y Chançillería del rey nuestro señor que reside en la ciudad de Valladolid, zertifico que oy, día de la fecha veinte y siete de jullio de mill y setezientos, estando los señores presidente y oydores de esta Real Chanzillería aziendo acuerdo general, se leyó en él la real zédula de Su Magestad de la plana antezedente y el real título que en ella se refiere; y por dichos señores bista, oýda y entendida, la obedezieron con el respecto y reberenzia debida. Y en su cunplimiento, el señor don Juan Blasco Orozco, caballero del orden de Calatraba, oydor de dicha Real Chanzillería, yzo el juramento y solegnidad que por ella se manda azer en presenzia de dichos señores del Real Acuerdo para poder usar y ejerzer dicho señor don Juan Blasco Orozco el correjimiento de la ciudad de Oviedo, Prinzipado de Asturias, para que a sido nonbrado como se espresa en dicho

4 *Sic por: Narbáez.*

real título y real zédula referida. Y para dicho efecto de orden y mandado de dichos señores del Real Acuerdo, haviendo quedado copia auténtica en uno de los libros de la secretaría dél, doy la presente en esta dicha ciudad, dicho día veinte y siette // [5r.] de jullio de mill y setezientos años, y lo firmé. Don Françisco de Castro Tabuada".

Título de capitán a guerra.

"El Rey. Por quanto conbiniendo a mi servizio y a la defenssa y seguridad de la ciudad de Oviedo nonbrar persona de calidad y confianza que tenga a su cargo lo tocante a la guerra, atendiendo a que estas y otras buenas partes concurren en las de vos, don Juan Blasco de Orozco, oydor de mi Real Chanzillería de Valladolid, he tenido por bien elejiros y nonbraros por capitán a guerra de la gente que ay en ella y lugares de su jurisdizión, para que como tal dispongáys en las ocasiones que se ofrezieren lo que biéredes ser de mi real servizio, en la forma que lo azen y deben de hazer los demás capitanes a guerra, guardando las órdenes que os diere el capitán general a quien toca. Y os ordeno que como capitán a guerra conozcáys de las causas de todos los ofiziales de las conpañías de nuebo restablezimiento de milizias en primera ynstanzia, con apelación a mi Consejo de Guerra. Y mando al conzejo, justizia y rejimiento de dicha ciudad cunplan y guarden las órdenes que vos les diéredes pertenezientes a lo militar; y a loss capitanes y demás ofiziales de gente de socorro de dicha ciudad que al presente residen y adelante residieren, os ayan y tengan por su capitán a guerra, obedezcan, cunplan y ejecuten las órdenes // [5v.] que les diéredes por scripto y de palabra tocantess a la guerra, so las penas que de mi parte les ynpusiéredes, en que desde aora les doy por condenadoss lo contrario aziendo, y os conzedo y <doy> facultad para ejecutarlas en los que remisos e ynobedientess fueren; y os guarden las honrras, grazias, preheminenzias y exenpziones que os tocan y deben ser guardadas bien y cunplidamente. Y os mando pongáys gran cuydado en que la jente se ejerzite en buena diziplina[5] militar, no consintiendo pecados públicos ni escandalosos; y si los ubiere, los castigaréys sin excipzión de personas. Y para cada casso y parte de ello os doy y conzedo tan cunplido poder y facultad como se requiere. Y porque según queda dicho havéys de estar a la orden del capittám gerral[6] y mi Consejo de Guerra, en cuyo cargo se conprehenden todos los negozios de la guerra que se ofrezieren en dicha villa, os mando que en esta conformidad os governéys en lass ocasiones que ocurrieren, dándole qüenta de ello y guardando las órdenes que os diere, que assí conbiene a mi servizio. Dada en Madrid, a siette de jullio de mill y setezientos. Yo, el Rey. // [6r.] Por mandado del rey nuestro señor. Don Joseph Carrillo.

Zertificazión en que los señores de la Cámara conzedieron un mes de nuebo término al señor don Juan Blasco de Orozco para tomar la posessión de este govierno, que se cunpliría en 14 de septtienbre de este año.

"Don Juan de Corral, cavallero del orden de Santiago, del Consejo de Su Magestad, su secretario de la Cámara, en lo tocante a justizia, certifico que, haviéndose bisto en la Cámara un memorial del lizenziado don Juan Blasco

5 *Sic por: disziplina.*
6 *Sic por: general.*

de Orozco, oydor de la Chanzillería de Valladolid y electo correjidor del Prinzipado de Asturias, en que representó que por estar entendiendo en diferentes dependenzias de su cassa que no podría concluyr asta el día treze de agosto próximo benidero, en que cunplía el término de su título para tomar posesión de aquel correjimiento, en esta considerazión, suplicó se le diese un mes de nuebo término, el Consejo de la Cámara por decreto de veinte y ocho del corriente acordó conzedérsele como lo pedía, y cunplirá en catorze de septienbre de este año, para cuyo día a de haver tomado posesión. Y para que conste, doy la presente en Madrid, a veinte y nueve de jullio de mill y setezientos. // 6v. Don Juan de Corral".

Y así manifestados los dichos reales despachos, bistos y oýdo su contenido por dichos señores caballeros procuradores de esta Junta, los obedezieron con el respecto devido; y en su execuzión y cunplimiento, dieron la posesión del govierno de este Prinzipado para en todo aquello que por ellos se prebiene y manda a dicho señor don Juan Blasco de Orozco, y por rezivido a su usso y ejerzizio, aziendo para el efecto la más solegnidad nezesaria. Y para el de dar la posessión en el ayuntamiento de esta dicha çiudad se entreguen por mí, scrivano mayor del govierno, a dicho señor don Juan Blasco de Orozco los referidos reales despachos.

Posessión.

Y en esta conformidad, haviéndolo hecho y ejecutado assí, los dichos señores caballeros procuradores suspendieron por aora la prosecuzión de la Junta en las más cosas que en ella se an de ofrezer y ofrezieren para mañana veinte y siete del corriente. Y firmaron los que quisieron juntamente con dicho señor don Juan Blasco de Orozco, de todo lo qual yo, scribano, doy fee.

Don Juan Blasco de Orozco **(R)**. Ante mí, Françisco González Gafo y Noriega **(R)**. //

7r. Junta del día 27 de agosto de 1700

Dentro del cavildo de la Santa Yglesia Cathedral de la ciudad de Oviedo, a veinte y siete días del mes de agosto de mill y setezientos años, se juntaron con su señoría el señor don Juan Blasco de Orozco, caballero del orden de Calatraba, del Consejo de Su Magestad, su oydor en la Real Chanzillería de Valladolid, governador y capitán a guerra de esta dicha ciudad y su Prinzipado, los caballeros procuradores de las villas y conzejos de él en su Junta Jeneral, como lo tienen de costunbre, para efecto de tratar, conferir y resolber las cosas tocantes y pertenezientes al serbizio de Su Magestad, bien y utilidad de este Prinzipado y sus vezinos.

Y estando así juntos, fueron presentando los poderes que de ellos tienen en la forma siguiente:

Presentazión de poderes.

Oviedo. Por esta ciudad, los señores don Françisco Anttonio // [7v.] de Estrada y don Thoribio de la Buelga Argüelles.

Alférez mayor. El señor conde de Toreno, por su ofizio de alférez mayor de este Prinzipado.

Avilés. Por la villa y conzejo de Avilés, los señores marqués de Canposagrado y don Lope Ruyz de Junco.

Llanes. Por la villa y conzejo de Llanes, los señores don Pedro Duque de Estrada y don Juan Françisco del Rivero y Cienfuegos.

Villaviziossa. Por la villa y conzejo de Villaviziosa, los señores marqués de Santa Cruz de Marzenado y don Fernando de Valdés Hevia y Casso.

Rivadesella. Por la villa y conzejo de Rivadesella, los señores don Bartholomé de Argüelles Quiñones y don Joseph de Junco y Posada.

Jixón. Por la villa y conzejo de Jijón, los señores don Gregorio de Jovellanos y don Gaspar de Jove Bernardo.

Grado. Por la villa y conzejo de Grado, los señores marqués de Baldecarzana y don Bartholomé Françisco Dasmarinas.

Siero. Por la villa y conzejo de Siero, los señores don Lope Joseph de Argüelles Quiñones y don Clemente Vigil Hevia. //

Prabia. [8r.] Por la villa y conzejo de Prabia, el señor don Sancho de Miranda Ponze de León, marqués de Valdecarzana.

Piloña. Por la villa y conzejo de Piloña, los señores don Phelipe de Casso Estrada y don Diego Alonsso del Rivero y Posada.

Salas. Por la villa y conzejo de Salas, el señor conde de Toreno.

Lena. Por el conzejo de Lena, los señores marqués de Canposagrado y don Sebastián Bernardo de Quirós y Venavides.

Valdés. Por la villa y concejo de Valdés, el señor marqués de Ferrera.

Aller. Por el conzejo de Aller, los señores marqués de Canposagrado y don Lope Ruyz de Junco.

Miranda. Por el conzejo de Miranda, don Joseph Álbarez Solís.

Nava. Por el conzejo de Nava, el señor don Diego Alonsso del Rivero y Posada, caballero del orden de Santiago.

Colunga. Por la villa y conzejo de Colunga, el señor don Bartholomé de Argüelles Quiñones. //

Carreño. [8v.] Por la villa y conzejo de Carreño, los señores marquéss de Canposagrado y don Lope Ruyz de Junco.

Onís. Por el conzejo de Onís, el señor don Antonio Manuel Duque de Estrada.

Por la villa y concejo de Gozón, el señor don Rodrigo Antonio de Cienfuegos y Valdés. *Gozón.*

Por el conzejo de Casso, el señor don Phelipe de Casso Estrada. *Casso.*

Por el conzejo de Sariego, los señores marqués de Santa Cruz y don Barttholomé Françisco Dasmarinas. *Sariego.*

Por el conzejo de Parres, el señor don Rodrigo de Oviedo Portal y Valdés. *Parres.*

Por el conzejo de Labiana, los señores marquéss de Canposagrado y don Lope Ruyz de Junco. *Labiana.*

Por el conzejo de Cangas de Onís, el señor don Pedro Duque de Estrada. *Cangas de Onís.*

Por el conzejo de Corbera, los señores marqués de Valdecarzana y don Fernando de Valdés Quirós. *Corbera.*

Por el conzejo de Ponga, el señor don Diego Alonsso del Rivero y Posada. *Ponga.*

Por el conzejo de Cabrales, el señor don Juan Françisco de la Bárzana Ynguanzo. *Cabrales.*

Por el conzejo de Amieba, el señor don Diego Alonsso del Rivero y Posada. // *Amieba.*

9r. Por el conzejo de Cabranes, el señor don Antonio de Estrada Ramírez. *Cabranes.*

Por el conzejo de Somiedo, el señor marqués de Valdecarzana. *Somiedo.*

Por el conzejo de Carabia, el señor don Lope Ruyz de Junco. *Carabia.*

Por la villa y conzejo de Cangas de Tineo, el señor don Balthasar Françisco Maldonado y Tineo. *Cangas de Tineo.*

Por la villa y conzejo de Tineo, el mismo señor don Balthasar Françisco Maldonado y Tineo. *Tineo.*

Obispalíass

Por la villa y conzejo de Castropol, el señor marqués de Ferrera. *Castropol.*

Por la villa y conzejo de Navia, el señor marqués de Santa Cruz de Marzenado. *Navia.*

Por el conzejo de Las Regueras, el señor don Françisco de Condres Pumarino. *Las Regueras.*

Por el conzejo de Llanera, los señores don Álbaro de Valdés Osorio y don Juan Françisco de Argüelles Quiñones. // *Llanera.*

9v. Por la villa y jurisdizión de Peñaflor, los señores marqués de Valdecarzana y don Bartholomé Françisco Dasmarinas. *Peñaflor.*

Teberga. Por el conzejo de Teberga, el señor marquéss de Valdecarzana.

Langreo. Por la villa y conzejo de Langreo, el señor don Martín Bernardo de Quirós.

Bimeness. Por el conzejo de Bimenes, los señores conde de Nava y don Pedro de Argüelles Cienfuegos.

Sobroscobio.* Por el conzejo de Sobroscobio, el señor don Antonio de Casso.

Tudela. Por el conzejo de Tudela, el señor don Sebasstián Bernardo Benavides.

Noreña. Por la villa y condado de Noreña, el señor don Pedro de Argüelles Cienfuegos.

Olloniego. Por la villa y conzejo de Olloniego, el señor don Sebastián Bernardo de Benavides.

Pajares. Por la villa de Pajares, el señor marqués de Valdecarzana.

Morzín. Por el conzejo de Morzín, los señores marquéss de Canposagrado y don Melchor de Valdés Prada.

Rivera de Arriba. Por el conzejo de la Rivera de Arriba, el señor don Sebastián Bernardo Benavides. //

Rivera de Abajo. 10r. Por el conzejo de la Rivera de Abajo, el señor don Juan Antonio de Tineo Jove Castañón.

Riossa. Por el conzejo de Riossa, el señor don Sebastián Bernardo de Quirós y Benavides.

Proaza. Por el conzejo de Proaza, el señor don Pedro Belarde y Prada.

Santo Adriano. Por el conzejo de Santo Adriano, el mismo señor don Pedro de Belarde y Prada.

Yernes y Tameza. Por el conzejo de Yernes y Tameza, el señor marqués de Valdecarzana.

Paderni. Por el conzejo de Paderni, el señor marqués de Santa Cruz.

Allande. Por el conzejo de Allande, el señor don Rodrigo Antonio de Cienfuegos Valdés y Casso.

Ybias. Por el conzejo de Ybias, los señores don Baltasar Françisco Maldonado y Tineo y don Pedro Belarde y Prada.

Todos caballeros y procuradores de esta ciudad, villas y concejos de este Prinzipado. Y en este estado se suspendió la prosecuzión de esta Junta para el día treinta y uno del corriente. Y remitieron el firmarla, por escusar prolijidad, a su señoría el señor governador.

Don Juan Blasco de Orozco **(R)**. Ante mí, Françisco González Gafo y Noriega **(R)**. //

** En este documento Sobrescobio aparece escrito como Sobroscobio.*

[10v.] Prosigue la Junta en 31 de agostto de 1700

Dentro del cavildo de la Santa Yglesia Cathedral de esta ciudad de Oviedo, a treinta y un días del mes de agosto del año de mill y setezientos, se juntaron con su señoría el señor don Juan Blasco de Orozco, caballero del orden de Calatraba, del Consejo de Su Magestad, su oydor en la Real Chanzillería de Valladolid, governador y capitán a guerra de esta dicha ciudad y su Prinzipado, los caballeros procuradores de lass villas y conzejos de él, para efecto de tratar, conferir y resolber las cosas tocantes al servizio de Su Magestad, bien y utilidad de los vezinos de esta dicha ciudad y Prinzipado.

Y estando así juntos, y tratándose de azer los nonbramientos de diputados y procurador general deste Prinzipado para el presente govierno, por los señores don Françisco Antonio de Estrada y don Thoribio de la Buelga Argüelles, se passó a sortear entre sus señorías el ofizio de diputado por esta dicha ciudad; y para hello habiéndose scripto sus nonbres en dos zédulass // [11r.] distintas, y entregado a cada uno la que le correspondía para que las entrasen en dos pelotass de platta y en un cántaro de lo mesmo, haviéndolo hecho y rebuéltolas en él, por mano de su señoría dicho señor governador se sacó una de dichass pelotas, que haviéndola abierto y leýdo dezía señor don Françisco Antonio de Estrada, que quedó por tal diputado por esta dicha ciudad y govierno referido.

Diputado por la ciudad, el señor don Francisco Anttonio de Estrada.

Y luego se passó a hazer nonbramiento del ofiçio de procurador general de este Prinzipado, que toca en el presente govierno al partido de Avilés; y por todos los señores caballeros procuradores, poderes havientes de las villas y conzejos que le conponen, nonbraron en concordia y de un acuerdo y conformidad por tal procurador general al señor don Joseph Manuel Bernardo de Quirós, marqués de Canposagrado. Y así quedó admitido y por tal declarado.

Procurador general por el partido de Avilés, el señor marqués de Canposagrado.

Y luego se passó a votar sobre el nonbramiento de diputado del partido de Llanes en la forma siguiente:

El señor don Juan Françisco de Rivero y Çienfuegos, nonbra por diputado al señor don Diego Alonsso del Rivero y Posada. //

Llanes.

[11v.] El señor don Pedro Duque de Estrada, al mismo señor don Diego Alonsso del Rivero.

Yden.

El señor don Bartholomé de Argüelles Quiñones nonbró al mismo señor don Diego Alonsso del Rivero y Posada.

Rivadesella.

Y en este estado, por todos los demás señores caballeros procuradoress y poderes havientes de las villas y conzejos que conponen el dicho partido de Llanes, acordaron uniformemente que fuesse tal diputado de este Prinzipado por dicho partido el dicho señor don Diego Alonsso del Rivero y Posada, caballero del orden de Santiago; y assí quedó admitido y por tal declarado.

Diputado por el partido de Llanes, el señor don Diego Alonsso del Rivero y Posada.

Passose a nonbrar diputado por el partido de Villaviziosa.

Y haviéndose pasado a nonbrar diputado por el partido de Villaviziossa, se fue botando por los señores caballeros comisarios y poderes havientes de las villas y conzejos a quien toca dicha elecçión y nonbramiento en la forma y manera siguiente:

Villaviziosa.

El señor marqués de Santa Cruz de Marzenado, por la villa y conzejo de Villaviziossa, // [12r.] vottó en el señor don Lorenzo Álbarez de Nava.

Yden.

El señor don Fernando de Valdés Hevia y Casso, por la mesma villa y conzejo, en el dicho señor don Lorenzo Álbarez de Nava.

Jixón.

El señor don Gaspar de Jove Bernardo, por la villa y conzejo de Jijón, vottó en el señor don Gregorio de Jovellanos.

Siero.

El señor don Clemente de Vigil Hevia, por la villa y conzejo de Siero, en el mismo señor don Gregorio de Jovellanos.

Yden.

El señor don Lope Joseph de Argüelles Quiñones, por la dicha villa y conzejo, en el señor don Juan Antonio de Tineo Jove y Castañón.

Nava.

El señor don Diego Alonsso del Rivero y Posada, por el conzejo de Nava, vottó en el mismo don Lorenzo Álbarez de Nava.

Cabranes.

El señor don Antonio de Estrada Ramírez, por el conzejo de Cabranes, vottó en el dicho señor don Gregorio de Jovellanos.

Sariego.

El señor marqués de Santa Cruz de Marzenado, por el conzejo de Sariego, en el dicho señor don Lorenzo de Nava. //

Yden.

[12v.] El señor don Bartholomé Françisco Dasmarinas, por el mismo conzejo de Sariego, en el dicho señor don Gregorio de Jovellanos.

Diputado por el partido de Villaviziossa, el señor don Gregorio de Jovellanos.

Y haviéndose regulado los vottos, y allado que dicho señor don Gregorio de Jovellanos tenía tres, y el señor don Lorenzo Álbarez de Nava dos y medio, y el señor don Juan Antonio de Tineo Jove y Castañón medio votto, quedó declarado y consentido por tal diputado del dicho partido de Villaviziosa por todos los señores caballeros diputados que le conponen, y por mayor parte de votos, el dicho señor don Gregorio de Jovellanos, sin contradizión alguna.

Diputado por los Zinco Conzejos, el señor don Barttholomé Françisco Dasmarinas.

Y luego se passó a hazer el nonbramiento del ofizio de diputado de los Zinco Conzejos. Y estando para votar los señores caballeros procuradores y poderes havientes de las villas y conzejos que le conponen, acordaron uniformemente de nonbrar como nonbraron en concordia por tal diputado del dicho // [13r.] partido, y por el presente govierno al señor don Bartholomé Françisco Dasmarinas, caballero del orden de Santiago. Y assí quedó y por todos elijido y consentido.

Y luego pasaron a nonbrar diputado por el partido de la Obispalía en la forma siguiente:

El señor don Juan Alonsso Navia y Arango, marqués de Ferrera, por la villa y conzejo de Castropol y su partido, votó en el señor don Antonio de la Buelga Bernardo. *Castropol.*

El señor marqués de Santa Cruz de Marzenado, en el señor don Pedro Belarde y Prada. *Navia.*

El señor don Françisco de Condres Pumarino, en el dicho señor don Antonio de la Buelga Bernardo. *Las Regueras.*

El señor don Juan Françisco de Argüelles Quiñones, por el conzejo de Llanera, en el señor don Pedro Belarde y Prada. *Llanera.*

El señor don Álbaro de Valdés Osorio, por el mismo conzejo, en el dicho señor don Pedro Belarde. *Yden.*

Por la villa y jurisdizión de Peñaflor, el señor marqués de Baldecarzana, en el señor don Melchor de Valdés Prada. *Peñaflor.*

El mismo señor marqués de Valdecarzana, por el conzejo de Teberga, en el mismo señor don Melchor // [13v.] de Valdés Prada. *Teberga.*

El señor don Martín Bernardo de Quirós, en el dicho señor don Melchor de Valdés Prada. *Langreo.*

El señor marqués de Canposagrado, en el mismo señor don Melchor de Valdés. *Quirós.*

El señor conde de Nava, en el señor don Antonio la Buelga Bernardo. *Bimenes.*

El señor don Pedro de Argüelles Zienfuegos, en el señor don Pedro Belarde. *Yden.*

El señor don Antonio de Casso, en el señor don Melchor de Valdés Prada. *Sobroscobio.*

El señor don Sebastián Bernardo de Quirós y Benavides, en el mismo señor don Melchor de Valdés Prada. *Tudela.*

El señor don Pedro de Argüelles Cienfuegos, en el señor don Pedro Belarde y Prada. *Noreña.*

El señor don Sebastián Bernardo de Quirós y Benavides, en el mismo señor don Melchor de Valdés. *Olloniego.*

El señor marqués de Baldecarzana, en el dicho señor don Melchor de Valdés. *Pajares.*

El señor marqués de Canposagrado, en el // [14r.] mismo señor don Melchor de Valdés. *Morzín.*

El señor don Sebastián Bernardo de Quirós y Venavides, en el mismo señor don Melchor de Valdés. *Rivera de Arriba.*

El señor don Juan Antonio de Tineo Jove y Castañón, por el conzejo de la Rivera de Abajo, en el señor don Pedro Belarde. *Rivera de Abajo.*

Riossa.

El señor don Sebastián Bernardo de Quirós y Venavides, en dicho señor don Melchor de Valdés.

Proaza.

El señor don Pedro Belarde y Prada, en dicho señor don Melchor.

Santo Adriano.

El mesmo señor don Pedro Belarde y Prada, en el dicho señor don Melchor de Valdés.

Yernes y Tameza.

El señor marqués de Baldecarzana, en el mismo señor don Melchor de Valdés.

Paderni.

El señor marqués de Santa Cruz, en el señor don Pedro Belarde y Prada.

Y a este tienpo, queriendo botar en dicha Diputazión por el conzejo de Ybias el señor don Balthasar Françisco Maldonado y Tineo, diziendo le tocaba y que assí estaba declarado y constaba de los Libros de Juntas y Diputaziones de este Prinzipado, se yzo contradizión por algunos de los señores caballeros poderes havientes de esta Junta, diziendo no le tocaba votar en dicha Diputazión. Que bisto // [14v.] por su señoría el señor governador, mandó se llevasen los libros a su quarto para declarar sobre ello[7], y que en conformidad de la costunbre se sorteasse entre los dichos señores don Melchor de Valdés Prada y don Pedro Belarde y Prada a quál de los doss tocaba la Diputazión de dicho partido y que, para el efecto, se escribiesen los nonbres de sus señorías en dos zédulas distintas, dando a cada uno la suya, que haviéndolo echo y entrádolas en dos pelotas de plata, y estas en un cántaro de lo mesmo y rebuéltolas en él, y sacado su señoría de dicho señor governador una de ellas, que dezía señor don Melchor de Valdés Prada, este quedó por admitido y tal diputado del partido de la Obispalía.

Diputado por el partido de la Obispalía el señor don Melchor de Valdés Prada.

Y en este estado se suspendió la prosecuzión de esta Junta para mañana primero de septienbre, a las quatro de la tarde. Y lo firmó su señoría de dicho señor governador de todo lo qual doy fee. Emendado: "ello".

Don Juan Blasco de Orozco **(R)**. Ante mí, Françisco González Gafo y Noriega **(R)**. //

[15r.] Autto

Autto en razón del votto del concejo de Ybias.

En la ciudad de Oviedo y quarto del despacho del señor don Juan Blasco de Orozco, caballero del orden de Calatraba, del Consejo de Su Magestad, su oydor en la Real Chanzillería de Valladolid, governador y capitán a guerra de esta dicha çiudad y su Prinzipado, a primero día del mes de septienbre del año de mill y setezientoss, su señoría, en bista de las representaziones y contradiziones hechas por algunos de los señores caballeros procuradores y po-

7 *Corregido sobre: esto.*

deres havientes de la Junta, en razón del votto del conzejo de Ybias y de lo en orden a esto determinado por el señor don Joseph Uriarte Ysunza, governador que fue de este Prinzipado, dixo declaraba y declaró que el dicho conzejo de Ybias y su poder haviente, en conformidad del autto probeýdo por el dicho señor don Josephe de Uriarte en los tres de jullio del año pasado de seisçientos y noventa y ocho que se alla en el libro de su govierno, dever de votar en la presente Junta y en todas las demás que se ofrezieren como todos los demás conzejos de Obispalía, sin perjuyçio del derecho de las demás partes a quien se les reserba. Y por este autto que se aga saver en dicha Junta. Assí lo mandó y firmó.

Don Juan Blasco de Orozco **(R)**. Ante mí, Françisco González Gafo y Noriega **(R)**. //

[15v.] Prosigue la Junta en 1º de septienbre de 1700

Dentro del cavildo de la Santa Yglesia Cathedral de la ciudad de Oviedo, a primero día del mes de septienbre de mill y setezientos años, se juntaron con su señoría el señor don Juan Blasco de Orozco, cavallero del orden de Calatraba y governador de esta dicha ciudad y su Prinzipado, los señores caballeros procuradores poderes habientes de las villas y conzejos de él, como lo tienen de costunbre, para efecto de tratar, conferir y resolber las cosas tocantes y pertenezientes al servizio de Su Magestad, bien y utilidad deste Prinzipado y sus vezinos.

Nottificación del autto de esta otra parte.

Y estando así juntos, se leyó e yzo notorio por mí, scrivano de dichos señores caballeros diputados, el autto de esta otra parte en razón del votto del conzejo de Ybias, que le oyeron y entendieron, de que ago fee.

Noriega **(R)**.

Y luego se passó a leer una petizión presentada oy día de la fecha por Antonio Roza Argüelles, procurador // [16r.] del número de esta ciudad, en nonbre de don Lorenzo Álbarez Nava, vezino y rejidor del conzejo de Nava, ante el señor governador de este Prinzipado en razón de la nominazión de diputado del partido de Villaviziossa, por haver su señoría mandado traerse a esta Junta con las ordenanzas; el thenor de la qual es como se sigue:

Petizión de don Lorenzo Álvarez Nava, en razón de la nominazión de diputado del partido de Villaviziossa.

"Antonio Roza Argüelles, en nonbre de don Lorenzo Álbarez Nava, vezino y rejidor del conzejo de Nava, digo que siendo costunbre en los nonbramientos de diputados, según las ordenanzas de este Prinzipado, el elijirse por partidos las diputaziones de él en las Juntas Generales que se zelebran para los rezivimientos de los señores correjidores, botándose entre los bocales de dichos partidoss sin que pueda quedar ni quede por diputado el que no tubiere más de la mitad de dichos votos, y zediéndole el conpañero en quien se

votta al mismo tienpo, es llegado a mi notizia de mi parte que en los nonbramientos que se yzieron ayer último de agosto en la Junta General de diputados de este Prinzipado, se llegó a votar // [16v.] la diputazión de el partido de Villaviziossa para que solo concurren seys conzejos, y abiendo asistido los tres a don Gregorio de Jovellanos y los dos y medio a mi parte, y medio con que se llenaron los seis, a don Juan Antonio de Tineo Jove, debiendo en conformidad de la costunbre y ordenanzas referidas sostaerse[8] la Diputazión de dicho partido de Villaviziosa entre mi parte y dicho don Gregorio de Jovellanos, que fueron los que tubieron mayor parte de votos para ella, no se yzo, y el dicho don Gregorio se pretende yntroduzir en el usso de la diputazión de dicho partido, lo qual fuera y es en grave perjuycio y desdoro de la persona de mi parte, a que no es justo se dé lugar, mayormente quando en casso de haverse declarado tocarle la dicha Diputazión con el prestesto de tener la mayor parte de votos, es nulo por ser ynzierto el supuesto referido, respecto de que para serlo sin sorteo, era y es prezisso tener tres vottos y medio, que es la mayor parte. El remedio toca a vuestra señoría, a quien suplico que, declarándolo por nulo antes de fenezerse la dicha Junta General que está comenzada, mande se sortee dicho ofizio de // [17r.] diputado de dicho partido de Villaviziossa entre mi parte y el dicho don Gregorio de <Jove>llanos; y de lo contrario omisso o denegado, y de qualquiera otro prozedimiento *ad ulteriora*, ablando con la moderazión y respecto que debo, apelo para donde con derecho puedo y debo. Y lo pido por testimonio con ynserzión de este pedimiento, y lo que en racón[9] de su contenido fuere dizidido y acordado. Y protesto la nulidad, atentado y otro devido remedio, etcétera. Roza Argüelles".

Decretto.

Llévese a la Junta con las ordenanzas. El señor governador lo mandó en Oviedo, a primero de septienbre de mill y setezientos. Está rubricado de la rúbrica de su señoría Noriega.

Acordose en bista de la petizión de arriba, y decreto a ella probeýdo, que la parte de don Lorenzo de Nava acudiese a justizia ante el señor governador.

Y habiéndose bisto la dicha petizión y decreto a ella probeýdo[10], se acordó y mandó por su señoría dicho señor governador el que la parte de dicho don Lorenzo Álvarez Naba acudiese a justizia ante su señoría, y que yo, escrivano, asentase y pusiese por fee si con la referida petizión la parte del sussodicho havía presentado poder, a que asenté que no. Y luego // [17v.] mandó que pusiese por fee cómo la elecçión de diputado se havía hecho sin contradizión y cómo havían benido y consentido en hella todos los bocales que la conponían, y espresamente los señores marqués de Santa Cruz y don Lope Joseph de Argüelles.

Votto y contradizión echa por el señor don Lope Joseph de Argüelles, en orden a la elizión de dicha diputazión de Villaviziossa, concluyendo en que se sortee y otrass cosas.

A cuyo tienpo se dijo por dicho señor don Lope Joseph de Argüelles, en nonbre del conzejo de Siero, que ayer treinta y uno de agosto se havía pasado a la elecçión de diputados por el Prinzipado, y entre hellos a la del partido de Villaviziossa, del qual era el conçejo por que votaba, y dize que las or-

8 *Sic por: sustraerse.*
9 *Sic por: raçón.*
10 *Corregido sobre: probydo.*

denanzas del Prinzipado hechas en tienpo del señor don Lorenzo Santos de San Pedro dezían que en dicha elecçión se debía obserbar en la forma siguiente:

En las diputaziones de los demás conzejos del Prinzipado, los cavalleros comisarios y poderes havientes de los conzejos de cada partido botasen solo en la Diputazión del suyo, que se entendía que si de cada conzejo ubiesse dos poderes havientes y estos en el votto siguieren diferente dictamen, se ubiese de entender tener cada uno solo medio, y si se conformasen, solo uno; y que después, de los // [18r.] nonbrados, los dos que tubieren mayor parte, no zediendo el uno al otro, ayan de sortear, y que esto lo declaraban assí todos los libros y estatutos antiguos del Prinzipado. Y que siendo esto assí y constando de lo votado por el señor don Clemente Vijil Hevia, poder haviente asimismo de dicho conzejo de Siero en tienpo del señor don Bartholomé de la Serna y Espínola, en la concordia que havía hecho por obiar diferentes disputas y questiones, se havía acordado lo mismo, pide y suplica al señor don Juan Blasco de Orozco, governador y capitán a guerra de este Prinzipado, que obserbando dichas ordenanzas y estatutos se sirba de mandar se sortee dicha diputazión, porque de lo autuado en su nominazión consta allarse los nominados en el paraje en que los estatutos ordenan las suertes; y que esta en ninguna manera la puede enbarazar el no haver reclamado el que votta ni los demás de aquel partido quando se hizo dicho nonbramiento, porque debiendo el scrivano del Prinzipado traer a la Junta el libro o libros de adonde consta sus ordenanzas, y no lo haviendo hecho en medio // [18v.] de haverlo pedido assí, el que votta no pudo, ni los demás, saver dicha ordenanza en orden a dicha Diputazión, y así de ninguna suerte pudo perjudicar el derecho a dichos conzejos, ni menos el señor don Gregorio Jovellanos adquerir derecho ni posesión alguna, assí por no la haver tomado como por no haver ejerzido acto de jurisdizión en su ocupaçión. Y del señor don Juan Blasco de Orozco no pasar a mandar se echen dichas suertes, con la benerazión y respecto que deve el que votta, en su nonbre y de los demás conzejos ynteresados y del señor don Lorenzo Álbarez de las Asturias y Nava, protesta la nulidad y atentado y todo lo que protestar a su derecho conbenga. Y que para ocurrir adonde más le condudga, pide y suplica al señor don Juan se sirba de mandar se le dé por testimonio esta su contradizión, con ynserzión de la petizión presentada por el señor don Lorenzo Álbarez de Nava, y de la cláusula en que mejor esplica la ordenanza lo que se deve hazer en semejantess nonbramientos.

Y por los demás señoress que votaron en el dicho don Lorenzo Álbarez Nava, se dijo lo mismo. Y en bista // [19r.] de ello por su señoría el señor governador se mandó el que se cunpliese lo probeýdo, y que a dicho señor don Lope Joseph de Argüelles se le diese testimonio de su contradizión.

Mandose por el señor governador se cunpliese lo probeýdo.

Y después de lo referido se acordó por todos los señores cavalleros procuradores y poderes havientes que se allan en esta Junta, el que los señores don Françisco Antonio de Estrada y don Lope Ruyz de Junco reconozcan los

Acordose que los señores don Françisco Anttonio de Estrada y don Lope de

Junco reconozcan los Libros de los quatro últimos goviernoss antezedentes, y bean los puntos que en ellos están tocados y los que al presente se nezesitan prebenir para el buen gobierno y alibio de este Prinzipado.

Libros de Juntas y Diputaziones de los goviernos de los señores don Bartholomé de la Serna Espínola, don Garzía Pérez de Araziel, don Joseph Manuel Bolero y Muñoz y don Joseph de Uriarte Ysunza, y bean los puntos que en ellos están tocados, y en los que al presente se nezesitan prevenir en orden a yntereses y remedios tocantes al público y otras cosas para su buen éxsito.

Y en este estado, se suspendió la prosecuzión de esta Junta para mañana dos del corriente a las quatro de la tarde. Y lo firmó su señoría dicho señor governador, de todo lo qual yo esscrivano doy fee.

Don Juan Blasco de Orozco **(R)**. Ante mí, Françisco González Gafo y Noriega **(R)**. //

[19v.] Prosigue la Junta en 2 de septienbre de 1700

Dentro del cavildo de la Santa Yglesia Cathedral de esta ciudad de Oviedo, a dos días del mes de septienbre de mill y setezientos años, se juntaron con su señoría el señor don Juan Blasco de Orozco, caballero del orden de Calatraba, governador de este Prinzipado, los señores caballeros procuradores poderes havientes de las villas y conzejos de él.

Y estando así juntos, como lo tienen de costunbre, en su Junta General para efecto de tratar, conferir y resolber las cosas tocantess y pertenezientes al servizio de Su Magestad, bien y utilidad de este Prinzipado, y espezialmente sobre los puntos encargados en la Junta de ayer a los señores don Françisco Antonio de Estrada y don Lope Ruyz de Junco, por dichos señores se entregó a mí, scrivano, un memorial con espresión de treze capítulos, que su tenor es como se sigue:

Copia de el memorial dado por los señores don Françisco Anttonio de Estrada y don Lope Ruyz de Junco.

"Breve apuntamiento que don Françisco Antonio de Estrada y don Lope de Junco hazen, conforme se les a ordenado por la Junta, de los memoriales que por los seño[re]s procuradores generales que fueron de este Prinzipado y otros comisarios de Junta sobre yntereses y remedios tocantes al público, que se reduzirán a este apuntamiento, refiriéndose a los Libros, por escusar la dilazión de ellos. //

1º.

[20r.] Primeramente, se a propuesto por el señor don Pedro Duque de Estrada, procurador general que a sido de este Prinzipado en el govierno del señor Serna, en que propone se pida a Su Magestad la baja del prezio del sal con el exenplar del reyno de Galizia, presuponiendo ser un asiento mismo el del dicho reyno y el de este Prinzipado, fundado con razones y motibos justos. Y esto mismo el señor marqués de Santa Cruz vottó en la Junta que se zelebró en tres de dizienbre del año pasado de noventa y quatro, governando el señor don Garzía Pérez de Araziel, y lo funda en el capítulo de Millones en que está prevenido este punto.

Con este motibo se tocó en dicha Junta si conbenía o no el que prosiguiesen los arbitrios del sal en quanto a los dos reales en fanega, y que con este se escusaron y suprimieron otros más grabosos. Este punto está presente oy por los mismos motibos y menesteres del Prinzipado, por no tener maravedís algunoss de propios para los gastos prezisos de cada año, y que no tiene otros propios. Lo ynformaron assí los señores // [20v.] diputados que eran en el govierno de dicho señor Araziel, con orden de Su Magestad en Diputazión de veinte de junio de noventa y tres. *2º.*

Propúsose tanbién por el mismo señor don Pedro Duque el punto de las puentes para que se pida la facultad para su rehedifizio, y que con este motibo Su Magestad alibiara de algunas contribuzioness y tributos por el grande costo que havían de tener dichas puentes sin enbargo de qualquiera repartimiento que se consiguiese, porque sienpre las probinzias y lugares donde se hazen tienen la terzia parte del repartimiento y otrass costas. *3º.*

Propússose tanbién por dicho señor procurador el grave daño que se siguía al Prinzipado en común en no haver número determinado de ministros para las ejecuziones, pagos y más causas, assí por ser personas no conozidas y sin más fianza ni condutta que qualquiera vezino de esta ciudad de la máss baja suerte, se le encomiendan estas dilijenzias por ser los despachos con la palabra general de a qualquiera ministro, y con estas vozes y según la ynclinazión y venefizio de los administradoress, constituyen a las personas que les pareze, sin que // [21r.] para ello tengan título ni otro distintibo, para que, cometiendo algún escesso, se puedan las partes quejar por ser subjetos ymcógnitos. Y con este motibo leban treinta y quarenta comisiones para un mismo conzejo y a un lugar, cobrando como se a aberiguado salario de todas en un mismo día, con que bienen a tener más salario en un día por día que el mesmo govierno, debiendo prorratearlo según el número y días de su ocupazión y de sus comisiones a que se añade que a llegado el desaogo a tanto de los mesmos yndividuos que se ban a las comunidades regulares de esta ciudad y Prinzipado, y sacan memoria de sus mayordomos de las deudas que an de aver en los partidos donde ban, y sin despacho alguno de su propia autoridad, pasan a hazer pago con la misma costa y salarios que ba referido, y sin levar comisión para hello. Y lo mismo subzede con muchos particulares de los dichos conzejos a quien solizitan para lo mismo. Punto tan grave y de la primera contenplazión, en que el Prinzipado deve aplicarse para atajar tan prezisso mal contra la causa pública, y discurrir los medios para su remedio. *4º.*

Proponen dichos don Françisco Antonio de Estrada y don Lope de Junco en este casso lo que se les ofreze, para // [21v.] que el Prinzipado delivere lo que más maduramente le parezca proponer y suplicar al señor don Juan Blasco de Orozco para su remedio. Y es lo primero aya número determinado de ministros, y que dicho número pareze es sufiziente el de doze. Y que estos sean ofiziales de la Audienza y no de otros ofiçios bajos como suelen despachar a estas comisiones, pues a llegado el casso con gran belipendio de la Audien-

zia, de que ubo ministro que se pusso a coser zapatos yendo a una comisión, de que se dio notizia por la justizia al señor governador que entonzes era, para que se atajase este daño. Que estos ministros sean afianzados no solo para la legalidad y usar bien de su ofiçio, sino tanbién de que, cobrando como se está esperimentado muchas dézimas, las gastan, y las partes no tienen contra quién repetir este derecho, y a llegado el casso de que los pobres vezinos del Prinzipado an pagado dos u tres vezes una mesma dézima. Y que dichos ministros a lo menos yntimen su comisión, manifestando su pie y caveza en ella ante las justizias ordinarias, sin que sea nezessario // 22r. manifestar el cuerpo de dicha comisión, por los ynconbenientes que puede haver si solo dicho pie y caveza en que consiste el remedio de que no se multipliquen dichas costas y se reconozca si obra con despachos lejítimos. Que no puedan llevar scrivanos, ni de esta ciudad ni reales, de un conzejo a otro mediante haverlos del número en todos los conzejos ante quienes deben actuar y escusar los gastos referidos y otras colusiones a que concurren los mismos scrivanos.

5º. Propúsose tanbién por dicho señor don Pedro Duque el passo de las libranzas, tantas vezes discurrido y últimamente ablado en la Junta de ayer primero del corriente, en que no pueden dejar de representar a la Junta los que ynforman que respecto a lo antiguado que está esta materia pareze dificultoso tenga otro medio algún recobro, que es procurar venefiziarlas con algún honbre de negozioss u en otra forma.

6º. Proponen tanbién los referidos don Francisco Antonio y don Lope de Junco que, en quanto al pleyto que se letigó ante el señor don Joseph de Uriarte por remissión del Consejo de Azienda sobre los libramientos de tres qüentos y tantas mill maravedís, a qüenta de loss // 22v. quatro mill escudos con que havía de servir el Prinzipado a Su Magestad durante la guerra de Franzia, por considerarle deudor por este efecto de dichas cantidades libradas, que en bista de la defensa hecha por dicho señor procurador general, se le absolbió al Prinzipado de dichos tres qüentos, declarándole por acrehedor de mayor cantidad, mandando se cobrase en el efecto del arbitrio de loss dos reales en fanega de sal de lo caýdo y que cayere, asta estar enteramente cubierto. Y porque este punto es ynzidente del que se a tocado antes de aora en dichas Juntas zitadas, y de tan grande ynportanzia la confirmazión de la sentenzia zitada del señor Uriarte, como tan bien resguardarse de algunos ynconvenientes que se pueden yntentar, conbendrá que la Junta tome providenzia con personas a quien se cometa para que confieran y executen lo que más conbenga.

7º. Y en quanto a saver (como se les a ordenado) los medios con que este Prinzipado se alla para sus ocurrenzias, lo que pueden dezir es que en la // 23r. última qüenta que se tomó en veinte y tres de agosto próximo pasado de este año a don Joseph de Toro Escajadillo, depositario del Prinzipado asta San Juan de noventa y nueve, en los efectos del arbitrio de los dos reales en fanega de sal, resulta de ella asta dicho día de San Juan de noventa y nueve fue alcanzado en settenta y tres mill trezientos y quarenta y nueve reales; y assi-

mismo que por zertificazión dada por don Álbaro de Valdés, scrivano de salinas, estar adeudado en dichos alfolíes desde dicho día de San Juan de noventa y nueve asta el día de San Juan de este año en dicho arbitrio de dos reales en fanega de sal zinqüenta y ocho mill dozientos y ochenta y dos reales, que entranbas partidas ynportan ziento y treinta y un mill seisçientos y treinta y un reales que rebajados diez y seis mill quatrozientos y zinqüenta que se sacaron para la refacción del estado eclesiástico y pagar el quatro por ziento a Su Magestad asta San Juan de mill y setezientos, y la conduzión de traer el dinero a esta ciudad de los alfolíess de este Prinzipado, pareze queda líquido asta dicho día de San Juan de setezientos del efecto de dicho arbitrio ziento y quinze mill ziento y ochenta y un reales. // [23v.] Y se adbierte que el alcanze referido de dichoss efectos y más que produjere está aplicado por disposizión y autto del señor Uriarte y comisarios que fueron para dicha qüenta, a la satisfazión y suplimiento de los ziento y sesenta y zinco mill trezientos y sesenta y seis reales que se sacaron del dicho depositario del Prinzipado, del depósito echo del repartimiento que se yzo en todo este Prinzipado últimamente, para la satisfazión del crédito que pretende contra este Prinzipado don Gonzalo de Trelles, asta reintegrar dicha cantidad al depósito donde se havía sacado, por haver tomádose por vía de enpréstito de aquel efecto por ser más ejecutibo la satisfazión a la cassa de la excelentísima señora duquesa del Ynfantado por estar de pago contra este Prinzipado y escusar tan crezidos costos, y no ubo repartimiento que era prezisso en año tan fatal de falta de granos, como es notorio, y epidemia que se estaba padeziendo en dicho año, teniéndose a tan gran felizidad el haverse escusado por entonzes dicho repartimiento por // [24r.] allarse los efectos referidos.

En la qüenta que se tomó a dicho depositario de loss efectos que tocan al Prinzipado, que únicamente es un juro de dos mill ciento y treinta y dos reales en cada un año sobre los cientos de este Prinzipado, le alcanzó en mill duzientos y tres reales, haviendo dado en datta por no cobrado dicho juro de un año entero, en que se le prebino y mandó por autto en dicha qüenta yziese dilijenzia para su recobro dentro de quinze días, con que pareze se deve de considerar por caudal de este Prinzipado novezientos y veinte y nueve reales. *8º.*

Assimismo, en la qüenta que dio dicho depositario dicho día en la fábrica de caminos, pareze alcanza en catorze reales. Haviendo dado en data mucha cantidad de dinero que a dicha fábrica están debiendo diferentes particulares de censos y réditos caýdos, se le ordenó y mandó en dicha qüenta que dentro de dos mesess yziese dilixencia para su cobranza con aperzivimiento, y que este producto se aplique a los casos para que está destinado. *9º.*

Asimismo, en la dicha qüenta que se tomó a dicho // [24v.] depositario en los efectos que pertenezen a la gloriosa patrona Santa Eulalia, fue alcanzado en mill ochozientos y ochenta y siete reales y medio sin las datas que dio, que se le está prevenido y mandado lo que en las antezedentes, que la mayor partida es la que deben los procuradores del número de entranbas audienzias de *10º.*

los zinco ducados que deven pagar cada año por razón de sus ofiçios, en que ay algunos que deben partidas muy crezidas; en que no pueden dejar de prebenir a la Junta, que fáçil fuera su recobro.

11º. Tanbién pareze que en el govierno del señor Bolero, entre los demás puntos que se representaron por la Diputazión a la Junta, fue de los esçesos que ejecutaban y cometían los ministros de Cruzada, assí en ejecuziones como en el conozimiento de algunas causas a que han ydo añadiendo otras quejas, declarando por de roncos muchas cosas con dueño conozido y sin prezeder aquel tienpo consignado para ello por derecho, pasando de echo a benderlo con término tan breve que por // [25r.] días, sin llegar a mes cabal, han ejecutado las bentas, de suerte que quando reclaman sus dueños no son oýdos, o por considerar el costo que tendrán que esçede al balor de la cossa lo abandonan y quedan con esse agrabio, cuyas quejas son generales en todo el paýs, y a que deve ocurrir la Junta a remediar tan crezidos daños.

12º. Previnose tanbién antes de aora por los procuradores generales que próximamente an sido, que en las causas ziviles y criminales que penden ante las justizias ordinarias de los conzejos de este Prinzipado, de que las partes bienen por agrabio al tribunal del señor governador, es menester entender que muchas vezes que por eternizar los pleytos e ynposivilitar a las partes, si son pobres, a que prosigan dichas causas, y para evitar este daño que es bien reparable, se representó que la parte que se queja aga ver dicho agrabio dentro de un breve término que pareziere al señor governador; y pasado que sea, pueda prosiguir la justizia ordinaria en la causa, para cuyo efecto el scrivano de la governazión y su ofizial debuelban los auttos a costa de la parte que se quejó, y en las que se bieren sin agrabio formal se les multe y aplique a la // [25v.] parte que no se quejó sobre que se tomará la probidenzia más conveniente.

Y esto es lo que pareze resulta de todas las representaziones echas en los quatro últimos goviernos y lo que a parezido añadir a los comisarios nonbrados, para que sobre todo el señor governador y Junta resuelban lo que más conbiniere a la utilidad pública de este Prinzipado.

13º. Ázese memoria a los señores de la Junta, por aberse tocado ayer y no estar prebenido en los memoriales referidos de otras Juntas, la dificultad y baldón que se a padezido en la yntroduzión que los correjidores del reyno de León se an pasado a hazer, ablando como en forma de orden en distintas cosas al govierno de este Prinzipado, y biniendo las órdenes por su mano de las Secretarías, debiendo tener estas presente quán esento a sido sienpre este govierno, y que no solo por otra mano que la de sus governadores y Diputazión las a tenido sienpre esta Juntta, sino que no biniendo assí ynmediatamente de la real mano se an repelido de los primeross // [26r.] ministros de la monarquía, como muy próximamente se a bisto, sirbiéndose Su Magestad de mandarlas recojer, y biniendo ynmediatamente como sienpre havía sido. Y por haver tenido prinzipio en quanto a los correjidores de León con el prestesto de estar

yncorporado en los arriendos de Milloness que hazían los honbres de negozios de este Prinzipado con el reyno de León y partido de Astorga, debiera el Prinzipado, no solo por esta razón sino por las de yntereses, solizitar con grande eficazia el remedio como esplicarán los comisarios en la Junta, procurando exsentarse esta provinzia como lo estubo sienpre y lo están otras como las de Vizcaya, Álaba y Eguipuzqua, de que se siguirán otros muchos yntereses y el conplemento del lustre que por la d<i>vina misericordia tubo este Prinzipado y su govierno.

Don Lope de Junco. Don Françisco Antonio de Estrada".

Votos en razón de los puntoss que se prebienen y espresan en el memorial de arriba y de esta otra parte contenido. Ciudad.

A cuyo papel[11] y memorial dado por dichos señores, abiéndose leýdo todo él *de verbo ad verbum* como arriba ba espresado, se fue votando sobre los puntos que él refiere, en la manera siguiente: //

26v. El señor don Françisco Antonio de Estrada, por esta ciudad, dijo tiene por de gran gravedad los puntos espresados en el memorial que se acaba de leer, assí los repetidos antes de aora en las Juntas de los quatro goviernos representados por los señores procuradoress generales que an sido del Prinzipado y otros bocales que han asistido a ellas, de lo nuebamente prebenido como es la defenssa de la sentenzia dada por el señor don Joseph de Uriarte a fabor del Prinzipado en razón del pleytto que con este se litiga sobre los libramientos dados en el efecto de los quatro mill escudos con que se servía a Su Magestad durante las guerrras con Françia, como en la exsenzión que deve pretender este Prinzipado en que las órdenes de Su Magestad bengan derechamente de su real mano a él, sin pasar por la del correjidor de León, cuyos negoçios requieren persona de autoridad y actividad que entienda en ellos sin que se ponga reparo en los medios, porque en estos, siendo de tanto útil y lustre de este Prinzipado, no obstante la aplicazión echa por el señor don Joseph de Uriarte y comisarios se deve sacar alguna parte de su caudal para su defenssa, sin enbargo // 27r. de que primero de pasarse a lo que mira el yntentar la rebaja que tiene consiguido el reyno de Galizia por dezir es ygual el contracto con este Prinzipado, es de sentir se ynforme ante todas cosas por dos señores caballeros comisarios, los que la Junta fuere servido nonbrar, para saver lo que ha ynterbenido para la prosecuzión de la baja que se yzo a dicho reyno, para que con más seguro se entre en esta pretensión. Y que para ella y las demás se escriva a su yllustrísima el señor don Antonio de Argüelles Meres y Valdés, suplicándole se sirba de continuar el tomarlas debajo de su protecçión como lo a ello[12] faboreziendo a este Prinzipado para consiguir la quita del qüento de maravedís nuebamente acrezentado a las reales alcavalas y zientos de él. Y que tanbién se escriva a los demás señores ministros hijoss de este paýs como governadores que han sido de él y se allan en la Corte, y para ello la Junta determine si conbendrá ynbiar persona a es-

Sobre que se solicite la baja de un cuento de maravedís acrecentado al encabezamiento de reales alcavalas, tercias y cientos.

11 *Corregido sobre: pad.*
12 *Sic por: hecho.*

te efecto o recomendándolo a su yllustrísima, ponga los // [27v.] ojos en la que le pareziere más conveniente en la Corte para esta ajenzia. Y en quanto a los demás puntos que se representan para el buen govierno de este Prinzipado, conoziendo el gran zelo del señor governador, espera le tenga presente para atajar los ynconbenientes que se puedan ofrezer. Y por aora no conbiene en que baya persona a la Corte asta que con más conozimiento otra cossa se resuelba, sino que, como lleva dicho, se encomiende a su yllustrísima el señor don Antonio de Argüelles y Valdés.

Yden. El señor don Thoribio de la Buelga Argüelles, por la mesma çiudad, dijo se conforma con lo votado por el señor don Françisco Anttonio de Estrada.

Alférez mayor. El señor conde de Toreno, por el ofiçio de alférez mayor, votta lo que la çiudad.

Avilés Los señores marqués de Canposagrado y don Lope Ruyz de Junco, por la villa de Avilés, lo mesmo que la ciudad.

Llanes. El señor don Pedro Duque de Estrada, lo que la ciudad.

Yden. El señor don Juan Francisco de Rivero y Cienfuegos, por la mesma villa y conzejo de Llanes, votta lo que la ciudad.

Villaviziossa. Los señores marqués de Santa Cruz y don Fernando de // [28r.] Valdés Hevia y Casso, por la villa y conzejo de Villaviziossa, lo mismo que la ciudad.

Rivadesella. Los señores don Bartholomé de Argüelles Quiñones y don Joseph de Junco y Posada, por la villa y conzejo de Rivadesella, lo mesmo que la ciudad.

Jixón. El señor don Gregorio de Jovellanos, por la villa y conzejo de Jijón, lo mismo que la ciudad. Y en quanto a ynbiar persona a la Corte haviendo reconozido la grabedad de los puntos que la requiere, es de parezer se ynbíe abiendo los medios proporzionados para ello.

Yden. El señor don Gaspar de Jove Bernardo, por la mesma villa y conzejo de Jijón, dize que, siendo de tanta conseqüentia[13] los puntos que contiene el memorial, tiene por muy prezissa resoluzión que este Prinzipado nonbre persona que solizite el logro de ellos por los mejores medios que se puedan; y en quanto a estos, teniéndolos el Prinzipado aunque estén destinados para otro efecto, se deve de usar de ellos por ser de tanta ynportanzia la consecuzión de dichos puntos. Y por lo que toca al que votta, desde aora otorga poder a la persona que pareziere a los señores de la Diputazión más a propósito para la solizitud de dichos negozios; y queriendo // [28v.] encargarse de asistirlos el señor procurador general, le da dicho poder.

Grado. El señor marqués de Baldecarzana, por la villa y conçejo de Grado, dixo que no tiene qué dezir en orden a los puntos propuestos.

---

13 *Sic por: conseqüenzia.*

El señor don Bartholomé Françisco Dasmarinas, por la misma villa y conzejo de Grado, lo mismo que el señor marqués de Valdecarzana. *Yden.*

El señor don Clemente de Vijil, por la villa y conzejo de Siero, dijo que los puntos espresados en el memorial dado por los señores don Françisco Antonio de Estrada y don Lope Ruyz de Junco, assí los que antes se trataron como los que se ofrezen de nuebo, son de tanta ynportanzia que sienpre, quando se trataron aquellos, conozió el Prinzipado ser muy prezisso cuydar de ellos ganando las oras; y porque haverse remitido a las Diputaziones que fueron entonzes y no haver ynbiado persona que cuydase de ellos a la Corte, se an estado sienpre parados como se reconoze, y se puede presumir lo estarán estos si ban por la mesma seria[14], y ninguno ygnora que los negozios son graves y que piden persona de autoridad y de calidad e yntelijenzia para que los cuyde. Y la // [29r.] mayor dificultad, y para lo que pareze se prebino ayer se deliberase para oy en esta Junta es discurrir de a dónde an de salir los medios para esto; y al que votta le pareze no tiene tanta dificultad que no se pueda obcurrir con fazilidad a ello, porque, conforme a la cuenta que aquí se a leýdo de los que tiene el Prinzipado, pareze que para la Navidad que biene, con el producto de los dos reales en fanega de sal, estará cubierta la cantidad que falta para reintegrar al depósito de donde se sacaron para pagar enteramente a la casa de la excelentísima señora duquesa del Ynfantado de lo que se le estaba debiendo; y respecto de que lo que puede produzir el arbitrio asta San Juan ynportará más de treinta mill reales, se puede buscar a daños o a yntereses la cantidad que fuere nezesario para que pueda partir luego la persona que nonbrare el Prinzipado para yr a la Corte, a la qual se le darán las cartas nezesarias, assí para los señores ministros naturales de la tierra, como para todas las demás personas que conbenga. *Siero.*

El señor don Lope Joseph de Argüelles Quiñoness, // [29v.] por la misma villa y conzejo de Siero, dijo que la proposizión tocante a ministros de Cruzada se cometa al señor governador, para que con asistenzia de la Diputazión tome la probidenzia más nezesaria. Y en la que abla en quanto a que aya número determinado de ministros, le pareze es conbeniente se redudga este tan solo a doze, y que estos sean de lass calidades que prebiene la proposizión, y con la calidad de enseñar el pie y caveza de las comisiones que llebaren a las justiziass ordinarias de los conzejos para obiar los ynconbenientes que asimismo prebiene, y >que se siguen< de lo contrario y de que aya más número, pues siendo doce podrán bivir de este ejerzizio sin ynteresarse contra su conzienzia, y no abiendo tanta cantidad como ay al presente, que en tal casso es ynposible, no teniendo otro ofiçio ni venefizio. Y en quanto a las proposiziones echas por el señor don Pedro Duque de Estrada y otros cavalleros a quienes se enconmendó así en esta Junta como en otras[15] sobre lo de la sal, puentes, *Yden.*

14 *Sic por: serie.*
15 *Tachado: Juntas.*

libranzas, yntroduzión de los señores correjidores del reyno de León en este Prinzipado y pleyto que // [30r.] se letigó ante el señor don Joseph Uriarte, governador que fue dél, de tres qüentos y tantos mill maravedís, votta en que se cometa la prosecuzión de las pretensiones y defensas que se nezesitan y pretende este Prinzipado al señor don Luys de Valdés, prebiniendo ante todas cosas por dos señores comisarios, que suplica al señor governador se sirba de nonbrar, las dilijenzias que a echo en defenssa y útil de este Prinzipado, y de a donde an de salir los medios para satisfazérselas y prosiguir en las demás. Y que para que la representazión de este Prinzipado tenga más autoridad, se escriba a los señores hijos de este paýs que asisten y residen en la Corte, según y como dijo el señor don Françisco Antonio de Estrada. Y contradize se nonbre persona que baya >a< poner en ejecuzión lo que como tiene dicho se remita al señor don Luys de Valdés, porque considera que muchos de los señores caballeros comisarios y poderes abientes que se allan en esta Junta an representado en ella la última desdicha y miseria a que se havía reduzido este Prinzipado por falta de medios, y porque sin ellos no podía asistir a sus defensas y // [30v.] pretensiones; y siendo tan zierto como es dicha representazión, menos se pudiera discurrir para nonbrar y despachar uno u dos caballeros comisarios, porque en este casso era prezisso consignarles salario conpetente, y este no ay donde pueda salir sin notorio agrabio del Prinzipado. En cuyo nonbre como yndibiduo de él y en el de su conzejo como su poder haviente, protesta ablando con la devida benerazión los daños que redundaren, si tal resoluzión se tomase, contra quien en derecho lugar aya.

Prabia. El señor marqués de Valdecarzana, por la villa y conzejo de Prabia, lo que tiene votado.

Piloña. El señor don Diego Alonsso del Rivero y Posada, por la villa y conzejo de Piloña, dijo es de dictamen se solizite la concessión de todas lass notizias propuestas en esta Junta, y en lass que se han zelebrado desde el tienpo del señor don Bartholomé de la Serna asta aora conduzentess al bien y útil de este Prinzipado, y siendo prezisso medios para solizitarlas, y que estos no solo los tiene el Prinzipado, sí muchas deudas, ni tanpoco tiene propios ni rentas algunas porque sienpre a estado yndefensso. Y que los medios que // [31r.] [16] aquí se an discurrido y retienen por más prontos, son los que pueden produzir el arbitrio de doss reales en fanega de sal, es de la obligazión del que votta poner en la considerazión de la Junta que la facultad que estaba conzedida para usar de este arbitrio se a acabado y cunplido el tienpo para que se conzedió, y de usar más de este arbitrio sin nueba facultad, puede resultar dello algún daño al Prinzipado, quien debiera de poner su considerazión en este para solizitar tener sienpre algunos medios prontos para sus menesteres y pleytos; para lo qual es de sentir que el Prinzipado acordasse suplicar a Su Magestad le conzediera facultad por el tienpo de la boluntad del Prinzipado, pa-

16 *Repite: que.*

ra que por propios y para la defenssa de sus pleyttos se ynpusiera un real en cada fanega de sal y se extinguieran los dos que an corrido asta aquí, pues con tres mill ducados que pudiera rendir cada año este arbitrio, era lo dezente y sobrado para los pleytos que pudieran ofrezersse, y más pretensiones, con que se escusaba discurrir en repartimientos que son los medios más grabosos para este Prinzipado. Y en quanto a la persona para cuydar de estas dependenzias, no es // [31v.] dudable es preçisso se solizite una de mucha ynteligenzia, y a quien, como azen otras probinzias de estos reynos, el Prinzipado asignase un salario moderado.

El señor don Phelipe de Casso Estrada, por la misma villa y conzejo de Piloña, dijo se devía de conformar y conformó con lo dicho y votado por el señor don Clemente de Vijil Hevia, porque lo dicho y acordado por la ciudad y algunos otros señores es lo mismo que el que vota tiene votado en la antezedente Junta, y la mayor parte de los señores que concurrieron a ella, haviéndose echo lo mismo en las demás como consta de los libros de Juntas, sin que de ello aya salido más fruto que el quedar solo en votarse. Y en quanto a la prebenzión que se aze por el señor don Lope Joseph de Argüelles se dé poder a don Luys de Valdés, dijo este Prinzipado en su Diputazión tiene nonbrado por su poder haviente en la villa de Madrid a don Gregorio González Candamo, quien asta aquí ha asistido con toda bijilanzia a todos loss // [32r.] encargos y cosas que se le han prebenido por la Diputazión de este Prinzipado; y que assí el ynbiar persona o personas como conbiene, no por esso se le deve rebocar dicho poder a dicho don Gregorio González Candamo; y sobre este punto, siendo nezesario, pide se vote nuebamente, pues no a sido por las proposiziones hechas por los señores don Françisco Antonio de Estrada y don Lope de Junco Estrada. *Yden.*

El señor conde de Toreno, por la villa y conzejo de Salas, lo votado. *Salas.*

El señor marqués de Canposagrado, por el conzejo de Lena, lo votado. *Lena.*

El señor don Sebastián Bernardo de Quirós y Benavides, por el mismo conzejo de Lena, dijo se conforma con lo votado por el señor don Clemente de Vigill. Y en casso que la Junta se disuelba sin dar poder a persona que cuyde de las urjenzias que ban espresadas en la Junta de oy, pide, y en casso nezesario requiere, al señor procurador general que tome dichas urjenzias a su cargo, y que dé poder a persona de su mayor satisfazión para que se ganen las oras pusibles mediante el que está a la puerta de esta Junta el scrivano que biene <a> enplazar al Principado para la // [32v.] prosecuzión del pleyto de los quatro mill escudoss. Y en quanto a la facultad real de los dos realess en fanega de sal, no se puede tomar deliberazión mientras no se determine el pleyto de loss quatro mill escudos, pues se sacó para ellos y su paga; y llegando el casso de benzer el pleyto el Prinzipado, entonzes llegará tanbién el de pedir la facultad para el real en fanega de sal. *Yden.*

El señor marqués de Ferrera, por la villa y conzejo de Valdés, dijo vota lo mesmo que el señor alférez mayor. *Valdés.*

Aller. El señor marqués de Canposagrado, por el conzejo de Aller, lo que tiene votado.

Miranda. El señor marqués de Valdecarzana, por el conzejo de Miranda, dijo que así por este conzejo como por los demás de quien tiene poder, se conforma con lo votado por el señor don Phelipe de Casso.

Y a este tienpo, el señor marqués de Valdecarzana se salió de la Junta.

Yden. El señor don Joseph Álbarez Solís, por el dicho conzejo de Miranda, dijo vota lo mesmo que // [33r.] el señor marqués de Valdecarzana.

Nava. El señor don Diego Alonsso del Rivero y Posada, por el conzejo de Nava, lo que tiene votado.

Colunga. El señor don Bartholomé de Argüelles, por la villa y conzejo de Colunga, dijo se conforma con el voto y parezer del señor don Lope Joseph de Argüelles. Y en quanto al arbitrio del sal, con el que dio el señor don Diego Alonsso del Rivero y Posada. Y por la villa y conzejo de Rivadesella, reforma su votto y votta en la misma conformidad que por este conzejo de Colunga.

Carreño. El señor marqués de Canposagrado, por la villa y conzejo de Carreño, lo que tiene votado.

Onís. El señor don Antonio Manuel Duque de Estrada, por el conzejo de Onís, dijo vota lo mesmo que el señor alférez mayor.

Gozón. El señor don Rodrigo Antonio de Cienfuegos Valdés y Casso, por el conzejo de Gozón, lo que la ciudad.

Casso. El señor don Phelipe de Casso Estrada, por el conzejo de Casso, lo votado.

Sariego. El señor marqués de Santa Cruz de Marzenado, por el conzejo de Sariego, lo votado. //

Yden. [33v.] El señor don Bartholomé Françisco Dasmarinas, por el mismo conzejo de Sariego, dijo se conforma con lo votado por el señor don Clemente de Vijill Hevia.

Parres. El señor don Rodrigo de Oviedo y Valdés, por el conzejo de Parres, dijo vota lo mesmo que el señor don Clemente Vigill.

Labiana. El señor marqués de Canposagrado, por el conzejo de Labiana, lo votado.

Cangas de Onís. El señor don Pedro Duque de Estrada, por el conçejo de Cangas de Onís, lo votado.

Corbera. Al señor marqués de Valdecarzana, que tiene este poder, en conformidad de lo votado por su señoría en el voto del conzejo de Miranda, se le pone el mismo por este.

Yden. El señor don Fernando de Quirós Valdés, por el conzejo de Corbera, que es el mismo de la última cláusula de arriba, por quien ya antes de aora tiene

votado el señor marqués de Baldecarzana, dijo se conforma con lo votado por el señor don Diego Alonsso del Rivero y Posada.

El señor don Diego Alonsso del Rivero y Posada, // [34r.] por el conzejo de Ponga, lo vottado. *Ponga.*

El señor don Juan Françisco de la Bárzana Ynguanzo, por el conzejo de Cabrales, dijo vota lo mesmo que el señor alférez mayor menos en quanto a los ministros, porque en orden a estos vota lo que el señor don Lope Josep de Argüelles. Y que pues[17] el tribunal de Cruzada de algunos días a esta parte se an nonbrado en el conzejo por que votta nuebos cojedores de las órdenes mendicantes de Trenidad y Redenzión de cautibos, con el prestesto de que las más de las felegresías tienen yjuelass, siendo assí que ninguna felegresía se deve de nonbrar más que un cojedor o síndico, porque estos se exsimen de las gabelas y repartimientos conzejiles en grave daño de dicho conzejo y sus vezinos, y así suplica al señor don Juan Blasco de Orozco, que preside, el que quando se vea el punto sobre ministros y lo propuesto por los señores don Françisco Antonio de Estrada y don Lope Ruyz de Junco tocante a Cruzada, se sirba de disponer el que zesen estos títulos. *Cabrales.*

El señor don Diego Alonsso del Rivero y Posada, por el conzejo de Amieba, lo que tiene votado. // *Amieba.*

[34v.] El señor don Antonio de Estrada Ramírez, por el conzejo de Cabranes, dijo vota lo mismo que el señor don Clemente de Vigil. *Cabranes.*

El señor marqués de Valdecarzana, por el conzejo de Somiedo, lo votado. *Somiedo.*

El señor don Lope de Junco, antes de votar por el conzejo de Carabia, de quien tiene poder, sobre los puntos propuestos, se salió de esta Junta, con que no votó por este conzejo en razón de ellos. *Carabia.*

El señor don Balthasar Françisco Maldonado, por la villa y conzejo de Cangas de Tineo, dijo vota lo mesmo que el señor alférez mayor. *Cangas de Tineo.*

El mismo señor don Balthasar Françisco Maldonado, por la villa y conzejo de Tineo, lo votado. *Tineo.*

Obispalías

El señor marqués de Ferrera, por la villa y conzejo de Castropol, lo votado. *Castropol.*

El señor marqués de Santa Cruz, por la villa y conzejo de Navia, lo que tiene votado. // *Navia.*

17 *Corregido sobre: si.*

Las Regueras. [35r.] El señor don Françisco de Condres Pumarino, por el conzejo de Las Regueras, dijo vota lo mesmo que el señor don Barttholomé de Argüelles por la villa y conzejo de Rivadesella.

Llanera. El poder haviente del conzejo de Llanera no se alló en la Junta en esta ocasión.

Peñaflor. El señor marqués de Baldecarzana, por la villa y jurisdizión de Peñaflor, lo votado.

Teberga. El mesmo señor marqués de Baldecarzana, por el conzejo de Teberga, lo vottado.

Langreo. El señor don Martín Bernardo de Quirós, por el conzejo de Langreo, dijo se conforma con lo votado por los señores don Clemente de Vigil Hevia y don Felipe de Casso Estrada.

Quirós. El señor marqués de Canposagrado, por el conzejo de Quirós, lo votado.

Bimenes. El señor conde de Nava, por el conzejo de Bimenes, lo votado por el señor don Clemente de Vigil; y que se vote en quanto a la persona que a de yr a Madrid en conformidad de lo propuesto por el señor don Felipe de Casso.

Yden. El señor don Pedro de Argüelles Zienfuegos, // [35v.] por el mismo conzejo de Bimenes, dijo votta lo que el señor alférez mayor.

Sobroscobio. El señor don Antonio de Casso, por el conzejo de Sobroscobio, vota lo que el señor don Diego Alonsso del Rivero y Posada.

Tudela. El señor don Sebastián Bernardo de Quiróss y Venavides, por el conzejo de Tudela, lo votado.

Noreña. El señor don Pedro de Argüelles Zienfuegoss, por la villa y condado de Noreña, lo que tiene votado.

Olloniego. El señor don Sebastián Bernardo de Quiróss y Venabides, por la villa y jurisdizión de Olloniego, lo que tiene votado.

Pajares. El señor marqués de Valdecarzana, por la villa y jurisdizión de Pajares, lo votado.

Morzín. El señor marqués de Valdecarzana, digo de Canposagrado, por el conzejo de Morzín, lo votado.

Rivera de Arriba. El señor don Sebastián Bernardo de Quiróss y Benavides, por el conzejo de la Rivera de Arriba, lo que tiene votado. //

Rivera de Abajo. [36r.] El señor don Juan Antonio de Tineo Jove y Castañón, por el conzejo de la Rivera de Abajo, vota lo que la ciudad.

Riossa. El señor don Sebastián Bernardo de Quirós y Venavides, por el conzejo de Riosa, lo que tiene vottado.

El señor don Pedro Belarde y Prada, por el conzejo de Proaza, dijo se conforma con lo votado por la ciudad. Y pide y suplica al señor procurador general se sirba de azer dilixencia para que se prorrogue la lizenzia del arbitrio de los dos reales en fanega de sal, pues estando acabada puede zeder en grave perjuyçio del Prinzipado lo contrario. Y asimismo, como le corresponde por su ofiçio, se sirba de disponer que en todos los puntos propuestos se solizite el buen éxsito de ellos, pues, como lleva dicho, por el ofizio que tan dignamente ejerze lo puede ejecutar por sí, pues haviéndole elijido el Prinzipado por procurador general, tiene por demás el que se le dé poder espezial, ni su señoría le tomará en perjuyçio de dicho su ofizio. Y en quanto a que baya persona a la Corte sobre las dependenzias que se tratan, es nezesario que prezeda facultad de Su Magestad // [36v.] para poder yr; y abiendo yntentado ganarla el Prinzipado assí para estas dependenzias como para otras de tan grave ynportanzia, se le denegó, con que no militando oy tantas razones, pareze sería yziosso[18] el pedirla. Y en quanto a que dé de sí el arbitrio del sal medios para esso, era nezesario primero estar ziertos de que Su Magestad u los señores de su Real Consejo no nos havían de condenar en los quatro mill ducados sobre que actualmente se está letigando, pues haviendo de pagarlos, según los ejenplares que ay en este Prinzipado, no basta lo restante a mantener persona de autoridad en Madrid; y para no ser de la primer autoridad, muda poco de espezie el que se dirija por mano de ajente en la Corte, y se le dé moderado salario como tiene dicho el señor don Diego Alonsso del Rivero y Posada. *Proaza.*

El señor don Joseph Requejo, por el conzejo de Santo Adriano, dijo que en los puntos que espresa el memorial de los señores don Françisco Antonio de Estrada y don Lope de Junco, ninguno juzga por prezisos de premeditazión; el de los daños, pues para que se solizite remedio, ninguno duda y todos los confesamos por lo que los padezemos; el del caudal que se nezesitare para el logro del remedio, todos concurrimos en lo // [37r.] difízil de allarle, con que no atinando este serán los discursos; y en el de persona concurre con lo dicho por el señor don Pedro Belarde; y conprehende para cada uno de estos puntos han ydo ya personas de gran juyçio y crezida esperienzia sin consseguir lo deseado. *Santo Adriano.*

El señor marqués de Valdecarzana, por el conzejo de Yernes y Tameza, lo votado. *Ye<r>nes y Tameza.*

El señor marqués de Santa Cruz, por el conzejo de Paderni, lo votado. *Paderni.*

El señor don Rodrigo Antonio de Cienfuegos y Valdés, por el conzejo de Allande, lo vottado. *Allande.*

El señor don Pedro Belarde y Prada, por el conzejo de Ybias, lo votado por el de Proaza. *Ybias.*

---

18 *Sic por: oziosso.*

Yden.

El señor don Balthasar Françisco Maldonado, por el mismo conzejo de Ybias, lo votado.

Y bisto por su señoría dicho señor governador lo votado en esta Junta, suspendió prosiguir en las más cosas tocantes a ella para mañana tres del corriente; y que lo vottado en ella lo lleve yo, scrivano, a su quartto // [37v.] [19] para en su bista azer regulazión de votos y probeer lo que más conbenga. Y se remitió el firmarla, por escusar prolejidad, a su señoría de dicho señor governador, de todo lo qual yo, scrivano, doy fee.

Don Juan Blasco de Orozco **(R)**. Ante mí, Françisco González Gafo y Noriega.

Autto de regulazión

En la ciudad de Oviedo y quarto del despacho del señor don Juan Blasco de Orozco, caballero del orden de Calatraba, del Consejo de Su Magestad, su oydor en la Real Chanzillería de Valladolid, governador y capitán a guerra en lo político y militar de esta dicha ciudad y su Prinzipado, a tres días del mes de septienbre de mill y setezientos años, aviendo bisto y reconozido su señoría lo votado en la Junta del día dos del corriente sobre las proposiziones que de orden de ella se llevaron por los señores don Françisco Antonio de Estrada y don Lope Ruyz de Junco, // [38r.] dixo debía de declarar y declaró ser la mayor parte de vottos la que se conforma con lo votado por dicho señor don Françisco Antonio de Estrada, resolbiendo el que se soliziten todas la[20] dependenzias e yntereses del Prinzipado contenidas en el memorial, exsaminando primero qué deligencias serán las máss conbenientes para el mejor éxsito de ellas, baliéndose de las personas de autoridad y yntelijenzia que tiene este Prinzipado en la Corte, que puedan dirijirlas, sin que por aora se ynbíe persona que baya a solizitarlas. Y respecto de que por este acuerdo no queda determinado a cuyo cargo queda el cuydado y solizitud de estas dependenzias, se deberán señalar los que an de quedar con su yncunbenzia para que pueda darse prinzipio a negozios de esta ynportanzia. Y porque los puntos que se contienen en el referido memorial son unos de otros de diferente calidad y naturaleza, es nezesario que quede resuelto lo que en cada uno de ellos se deve de azer, porque el primero y más prinzipal, que es el de la baja del preçio de la sal conforme se conzedió al reyno de Galizia, // [38v.] en que puede rezivir este Prinzipado tanto venefizio y alibio, nezesita antes de entrar en su pretensión saver los motibos y fundamentos con que recurrió al reyno de Galizia a pedirla, y si en estos se podrá fundar el yntento del Prinzipado; y assi-

19 *Repite: quarto.*
20 *Sic por: las.*

mismo, si ubo algún negoziado que ubiese fazilitado la baja para que, baliéndose de este mismo medio, pueda discurrir el Prinzipado en los que serán nezesarios para esta pretensión.

Y en lo respectibo al passo de las libranzas, siendo tan dificultosa esta dilixencia en estos tienpos por los grandes enpeños con que se alla la Real Azienda, es prezisso tener presente que el primer passo que se deve dar es el de abilitar las libranzas, pues sin esta zircunstanzia a ningún ombre de negozios le tendrá conbenienzia entrar en ella, que es el medio de que se puede baler el Prinzipado, u el de tenerlas reserbadas para algún encavezamiento que disscurriere por conbeniente, baliéndose para qualquiera de estos casos de la autoridad y actividad de los ministros que tubiere de su mayor satisfazión en el Consejo de Azienda.

Y en quanto a las contribuziones de puentes de otras probinzias con que se alla contribuyendo el // [39r.] Prinzipado, puede pasar a representar a Su Magestad las que nezesitan fabricar y reparar en este Prinzipado, pidiendo facultad para ello, para que a un tienpo se obcurra a tan prezisa obligazión como la que tiene el Prinzipado de azer estas fábricas, y se escusen las contribuziones con que se concurre para las que se azen fuera de la provinzia.

Y en lo que mira a los escesos que cometen los minisstros de Cruzada, será conbeniente que el Prinzipado encargue a sus comisarios se lo representen a los juezes de Cruzada de este obispado para que lo remedien; y si esto no bastare, se aga representazión a Su Magestad por su Consejo de Cruzada.

Y en la prorrogazión de la facultad de los doss reales en fanega de sal, como materia de tanta gravedad en que prezisamente se graba a todoss los vasallos de Su Magestad en este Prinçipado, requiere para su más azertada deliverazión se vean primero todos los caudales que a produzido esta facultad, y qué aplicazión a tenido y si han alcanzado a cubrir las cantidades que debió pagar de su producto el Prinzipado, o si ay sobra de ellos // [39v.] teniendo tanbién dependenzia con el pleyto que tiene sobre las libranzas, porque si saliese condenado a pagarlas sería menor el caudal que oy se puede considerar.

Y en el pleytto que tiene el Prinzipado sobre las libranzas, de que se a apelado para el Consejo de Azienda, que es el negozio más urjente, nezesita dé encargo espezial al señor procurador general de este Prinzipado, que es a quien yncunbe su solizitud, para que se esté a la bista de este pleyto con grande aplicazión en sus defensas; y se dé qüenta a la Diputazión al tienpo que estubiere para determinarse para que se escriban las cartas que pudieren conduzir para su mejor logro.

Y en quanto al reparo de que las órdenes de Su Magestad no bienen dirijidass al Prinzipado, sino que se ynbían por medio del correjidor de León; y este se las partizipa, es nezesario reconozer las órdenes que han benido por su mano; y no siendo las que pertenezen a Millones, pues estando estte Prin-

zipado yncluydo en el arrendamiento general de aquel reyno no se pueden escusar, en las demás se podrá hazer la representazión a Su Magestad por los Consejos y tribunales por donde // 40r. se an despachado y despachan.

Y en todo lo demás que mira al número de ministros y modo con que han de prozeder en sus dilijenzias y las demás prebenziones que se hazen para que los negozios que bienen al tribunal se fenezcan, se ejecutará en estos y en lo demás que fuere digno de remedio todo lo que fuere conforme a la mejor administrazión de justizia y al venefizio y alibio de este Prinzipado.

Y por este autto, que se aga saver en la Junta que oy se a de zelebrar. Assí lo declaró, mandó y firmó, de que yo, scrivano, doy fee.

Don Juan Blasco y Orozco **(R)**. Ante mí, Françisco González Gafo y Noriega **(R)**.

Prosigue la Junta en 3 de septtienbre de 1700

Dentro del cavildo de la Santa Yglesia Cathedral de esta ciudad de Oviedo, a tres días del mes de septienbre de mill y setezientos años, se juntaron // 40v. con su señoría el señor don Juan Blasco de Orozco, caballero del orden de Calatraba, del Consejo de Su Magestad, su oydor en la Real Chanzillería de Valladolid, governador y capitán a guerra de esta dicha ciudad y su Prinzipado, los señores caballeros procuradores poderes abientes de las villas y conzejos de él, como lo tienen de costunbre, para efecto de tratar, conferir y resolber las cosas tocantes al servizio de Su Magestad, bien y utilidad de este Prinzipado.

Nottificazión del autto de regulazión de esta otra parte.

Y estando así juntos, se leyó e yzo notorio por mí, scrivano, a dichos señores el auto de esta otra parte. Que oýdo y entendido por sus señorías, dijeron y acordaron uniformemente que el señor marqués de Canposagrado, procurador general de este Prinzipado, tome a su cuydado todos los puntos espresados en el dicho autto.

Nonbramiento de caballeros comisarios para asistir a la residenzia del señor don Joseph de Uriarte.

Nonbráronse por caballeros comisarios para que asistan a la residenzia que se tomaba del señor don Joseph de Uriarte Yssunza, governador que fue de este Prinzipado, del tienpo de su govierno, a los señores don Françisco Antonio de Estrada y don Melchor de Valdés Prada, lo qual açeptaron dichos señores.

Diose una petizión por don Joseph de Toro Escajadillo, vezino de esta ciudad, en razón de la // 41r. nominazión de depositario general de los efectos de este Prinzipado, el thenor de la qual es como se sigue:

Petizión de don Joseph de Toro Escajadillo, en razón del nonbramiento de depositario general de los efectos de este Prinzipado.

"Joseph de Toro Escajadillo, vezino de esta ciudad, digo que vuestra señoría fue servido de nonbrar por depositario general de los efectos de este Prinzipado a don Joseph de Toro, mi padre difunto, por muerte de don Ygnaçio de la Villa, rejidor de esta ciudad, cuyo ofizio ussó en sus días y vida asta el

día seis de henero pasado de nobenta y nueve, que fue Dios servido de llebarle de esta presente vida. Por cuya muerte, los señores caballeros diputados de la Diputazión me dieron orden corriese con dicho ofiçio ýnterin que vuestra señoría me probeýa en su Junta General, como lo he ejecutado y tengo dado las qüentas del tienpo del govierno del señor don Joseph de Uriarte. En atenzión a lo qual y que dicho mi padre a procurado en sus días y vida asistir a vuestra señoría en todo lo que se le a ordenado, antizipando de su cassa las cantidades que se han ofrezido del servizio del Prinzipado, y que yo procuraré en la mesma forma asistir a todo lo que fuere del agrado de vuestra señoría, le pido y suplico se sirba de nonbrarme por tal depositario general de este Prinzipado, que me allano a dar las fianzas a satisfazión // [41v.] de vuestra señoría u de la Diputazión al seguro de dicha depositaría, que será azerme merzed con justizia, etcétera. Joseph de Toro Escajadillo".

Cuya petizión, haviéndose leýdo en esta Junta, entendida por los señores de ella, se acordó y dijeron se fuese votando sobre su contenido, como se yzo en la forma siguiente:

A la petizión de don Joseph de Toro se acordó el que se botase sobre su pretensión.

El señor don Françisco Antonio de Estrada, por esta ciudad, nonbra por depositario general de loss efectos de este Prinzipado al dicho don Joseph de Toro Escajadillo por el tienpo del govierno del señor don Juan Blasco de Orozco, prezediendo las fianzas que ofreze.

Ciudad.

El señor don Thoribio de la Buelga Argüelles, por la misma ciudad, votta en el sussodicho en la conformidad que lo a echo el señor don Françisco Antonio de Estrada.

Yden.

El señor conde de Toreno, alférez mayor de este Prinzipado, vota en el dicho don Josephe de Toro Escajadillo para que sea tal depositario de los efectos de este Prinzipado en la // [42r.] misma conformidad que lo an sido y usado suss antezesores.

Alférez mayor.

Los señores marqués de Canposagrado y don Lope Ruyz de Junco, por la villa de Avilés, vottan en el sussodicho en la misma conformidad que el señor alférez mayor.

Avilés.

Los señores don Pedro Duque de Estrada y don Juan Françisco de Rivero y Çienfuegos, por la villa y conzejo de Llanes, vottan en el dicho don Joseph de Toro en la forma que lo aze el señor alférez mayor.

Llanes.

Los señores marqués de Santa Cruz y don Fernando de Valdés Hevia y Casso, por la villa y conzejo de Villaviziossa, vottan en el dicho don Joseph de Toro en la manera que vota la ciudad.

Villaviziossa.

Los señores don Bartholomé de Argüelles Quiñoness y don Joseph de Junco y Posada, por la villa y conzejo de Rivadesella, votan en el mismo por el tienpo de este govierno como la ciudad.

Rivadesella.

Jixón. Los señores don Gregorio de Jovellanos y don Gaspar de Jove Bernardo, por la villa y conzejo de Jijón, votan para que sea tal depositario general de este Prinzipado en don Miguel Garzía Ynfanzón, afianzando en conformidad de la costumbre.

Grado. Los señores marqués de Baldecarzana y don Bartholomé Françisco Dasmarinas, por la villa // [42v.] y conzejo de Grado, vottan en don Joseph de Toro en la conformidad que lo a echo el señor alférez mayor.

Siero. El señor don Clemente de Vigil Hevia, por la villa y conzejo de Siero, votta en el dicho don Joseph de Toro en la misma forma que el señor alférez mayor.

Yden. El señor don Lope Joseph de Argüelles, por la misma villa y conzejo, vota en el sussodicho lo que la ciudad.

Prabia. El señor marqués de Valdecarzana, por la villa y conzejo de Prabia, lo vottado.

Piloña. El señor don Diego Alonsso del Rivero y Posada, por la villa y conzejo de Piloña, votta en el dicho don Joseph de Toro lo que la ciudad.

Yden. El señor don Phelipe de Casso Estrado[21], por la misma villa y conzejo de Piloña, vota en el sussodicho lo que el señor alférez mayor.

Salas. El señor conde de Toreno, por la villa y conzejo de Salas, lo votado.

Lena. Los señores marqués de Canposagrado y don Sebastián Bernardo de Quirós y Benavides, lo que el señor alférez mayor. //

Valdés. [43r.] El señor don Juan Alonsso de Navia y Arango, marqués de Ferrera, por la villa y conzejo de Valdés, vota en el mismo don Joseph de Toro en la conformidad que lo a echo la ciudad.

Aller. Los señores marqués de Canposagrado y don Lope de Junco, por el conzejo de Aller, lo que el señor alférez mayor.

Miranda. El señor don Joseph Álbarez Solís, por el conzejo de Miranda, vota en el sussodicho y en la misma forma que el señor alférez mayor.

Nava. El señor don Diego Alonsso del Rivero y Posada, por el conzejo de Nava, lo votado.

Colunga. El señor don Bartholomé de Argüelles Quiñones, por la villa y conzejo de Colunga, lo que tiene votado.

Carreño. Los señores marqués de Canposagrado y don Lope Ruyz de Junco, por el conzejo de Carreño, lo que tienen votado.

Onís. El señor don Antonio Manuel Duque de Estrada, por el conzejo de Onís, votta en el dicho don Joseph de Toro en la misma forma que el señor alférez mayor.

---

21 *Sic por: Estrada.*

El señor don Rodrigo Antonio de Zienfuegos y Valdéss, por la villa y conzejo de Gozón, vota en el mismo lo que la ciudad. // *Gozón.*

43v. El señor don Felipe de Casso Estrada, por el conzejo de Casso, lo que tiene votado. *Casso.*

El señor marqués de Santa Cruz, por el conzejo de Sariego, lo que tiene votado. *Sariego.*

El señor don Bartholomé Françisco Dasmarinass, por el mismo conzejo, lo que tiene votado. *Yden.*

El señor don Rodrigo de Oviedo y Valdés, por el conzejo de Parres, vota en don Miguel Garzía Ynfanzón, en la conformidad que lo a echo la villa y conzejo de Jijón. *Parres.*

Los señores marqués de Canposagrado y don Lope Ruyz de Junco, por el conzejo de Labiana, lo que tienen votado. *Labiana.*

El señor don Pedro Duque de Estrada, por el conzejo de Cangas de Onís, lo que tiene votado. *Cangas de Onís.*

El señor marqués de Baldecarzana, por el conzejo de Corbera, lo que tiene votado. *Corbera.*

El señor don Diego Alonsso del Rivero y Posada, por el conzejo de Ponga, lo que tiene votado. *Ponga.*

El señor don Juan Françisco de la Bárzana Ynguanzo, por el conzejo de Cabrales, vota en el dicho don Joseph de Toro en la misma forma que el // 44r. señor alférez mayor. *Cabrales.*

El señor don Diego Alonsso del Rivero y Posada, por el conzejo de Amieba, lo que tiene votado. *Amieba.*

El señor don Antonio de Estrada Ramírez, por el conzejo de Cabranes, votta y nonbra por tal depositario general al dicho don Joseph de Toro Escajadillo, en la conformidad que lo tiene votado el señor alférez mayor. *Cabranes.*

El señor marqués de Baldecarzana, por el conzejo de Somiedo, lo que tiene votado. *Somiedo.*

El señor don Lope de Junco, por el conzejo de Carabia, lo que tiene votado. *Carabia.*

El señor don Balthasar Françisco Maldonado y Tineo, por la villa y conzejo de Cangas de Tineo, vota en el dicho don Joseph de Toro como la ciudad. *Cangas de Tineo.*

El mismo señor don Balthasar Françisco Maldonado, por la villa y conzejo de Tineo, lo que lleva votado. *Tineo.*

Obispalías

Castropol. El señor marqués de Fer<r>era, por la villa y conzejo de Castropol, lo que tiene votado.

Navia. El señor marqués de Santa Cruz, por la villa y conzejo de Navia, lo que tiene votado. //

Las Regueras. [44v.] El señor don Françisco de Condres Pumarino, por el conzejo de Las Regueras, vota en el dicho don Joseph de Toro, en la conformidad que lo a echo el señor alférez mayor y los demás caballeros de esta Junta que an siguido su votto.

Llanera. El poder haviente del conzejo de Llanera no se alló en este açto[22], y así se pone por diligenzia.

Peñaflor. El señor don Bartholomé Françisco Dasmarinas, por la villa y jurisdizión de Peñaflor, lo que tiene votado.

Teberga. El señor marqués de Valdecarzana, por el conzejo de Teberga, lo que tiene votado.

Langreo. El señor don Martín Bernardo de Quirós, por el conzejo de Langreo, votta en el dicho don[23] Joseph de Toro en la misma conformidad que el señor alférez mayor.

Quirós. El marqués de Canposagrado, por el conzejo de Quirós, lo que tiene votado.

Bimenes. El señor conde de Nava, por el conzejo de Bimenes, votta en el mismo don Joseph de Toro en la forma que lo a echo el señor alférez mayor.

Yden. El señor don Pedro de Argüelles Zienfuegos, por el mismo conzejo de Bimenes, vota en el dicho don Joseph de Toro lo que la ciudad.

Sobroscobio. El señor don Antonio de Casso, por el conzejo de // [45r.] Sobroscobio, vota en el dicho don Joseph de Toro lo que el señor alférez mayor.

Tudela. El señor don Sebastián Bernardo de Quirós y Venabidess, por el conzejo de Tudela, lo que tiene vottado.

Noreña. El señor don Pedro de Argüelles Zienfuegos, por la villa y condado de Noreña, lo que tiene votado.

Olloniego. El señor don Sebastián Bernardo de Quirós y Venavidess, por la villa y conzejo de Olloniego, lo que tiene votado.

Pajares. El señor marqués de Valdecarzana, por la villa de Pajares, lo que tiene votado.

---

22 *Sic por: acto.*
23 *Repite: don.*

El señor marqués de Canposagrado, por el conzejo de Morzín, lo que tiene votado. *Morzín.*

El señor don Melchor de Valdés Prada, por el dicho conzejo de Morzín, vota en el mesmo don Joseph de Toro Escajadillo, en la conformidad que lo yzo el señor alférez mayor. *Yden.*

El señor don Sebastián Bernardo de Quirós y Benavides, por el conzejo de la Rivera de Arriba, lo que tiene votado. *Rivera de Arriba.*

El señor don Juan Antonio de Tineo Jove y Castañón, por el conzejo de la Rivera de Abajo, vota en el mismo don Joseph de Toro lo que la ciudad. *Rivera de Abajo.*

El señor don Sebastián Bernardo de Quirós y Benavidess, por el conzejo de Riossa, lo que tiene votado. *Riossa.*

El señor don Pedro Belarde y Prada, por el conzejo // [45v.] de Proaza, votta en don Miguel Garzía Ynfanzón. *Proaza.*

El señor don Joseph Requejo, por el conzejo de Santo Adriano, vota en el dicho don Joseph de Toro lo que la çiudad. *Santo Adriano.*

El señor marqués de Valdecarzana, por el conzejo de Yernes y Tameza, lo que tiene votado. *Yernes y Tameza.*

El señor marqués de Santa Cruz, por el conzejo de Paderni, lo que tiene votado. *Paderni.*

El señor don Rodrigo Antonio de Cienfuegos y Valdés, por el conzejo de Allande, lo que tiene votado. *Allande.*

El señor don Balthasar Françisco Maldonadona[24], por el concejo de Ybias, lo que tiene votado. *Ybias.*

El señor don Pedro Belarde y Prada, por el mesmo conzejo de Ybias, lo que tiene votado por el de Proaza. *Yden.*

Y bisto por su señoría dicho señor governador lo votado en razón de la dicha depositaría mandó que yo, esscrivano, lo lleve a su quarto, para en su bista azer regulazión de votos y probeer lo que más conbenga, y que se pasase a lo demás que ubiese que hazer en la presente Junta. Y con efecto pasándose a prosiguir en ella, se dio una petizión en nonbre del señor don Joseph Manuel Bolero y Muñoz, governador // [46r.] que fue de este Prinzipado, en orden a lo que se le estaba debiendo de conserbaduría de las rentas reales, el tenor de la qual es como se sigue:

Petizión en nombre del señor don Joseph Bolero, sobre lo que a su señoría se le está debiendo de la conserbaduría de rentas reales en el tienpo de su gobierno.

"Françisco de Condres Pumarino, en nonbre de su señoría el señor don Joseph Manuel Bolero y Muñoz, del Consejo de Su Magestad, governador que fue de este Prinzipado y al presente alcalde de Cassa y Corte, y en virtud de

24 *Sic por: Maldonado.*

su poder que acepto y presento ante vuestra señoría en la mejor forma que aya lugar en derecho, parezco y digo que los señores antezesores de mi parte y lo mesmo el señor don Joseph de Uriarte, su subzesor en dicho gobierno, han cobrado la ayuda de costa que se les daba por razón de los pagos que azían de las rentas de alcavalas y zientos con que este Prinzipado sirve a Su Magestad, sacándolo del poder de los tesoreros de dichos efectos por qüenta de la Real Hazienda. Y abiendo querido dicho señor mi parte sacar lo que le tocaba del tienpo de su govierno de poder de Bernardo Castañeda, thesorero, este se escussó de darle satisfazión por dezir havía orden del Consejo para que no se pagase; y haviendo ocurrido mi parte ante dichos señores por primera y segunda vez a pedir se le diese satisfazión de lo que se le debía del tienpo // [46v.] de su govierno, se le mandó ocurriese ante vuestra señoría, que era quien lo debía de pagar como gastos de administrazión, respecto de que la cantidad que se da por encavezamiento havía de ser y es ýntegramente para Su Magestad. Mediante lo qual, ya que vuestra señoría en atenzión a lo referido pagó a dicho señor don Joseph Uriarte dicha ayuda de costa de los efectos de este Prinzipado a respeto de dos mill y seysçientos reales en cada un año, le pido y suplico se sirba de mandar se despache a dicho señor mi parte libranza sobre el depositario general de este Prinzipado de la cantidad que por dicha raçón se le está debiendo, desde el día seys de dizienbre del año pasado de noventa y zinco que tomó la posesión de este govierno asta el día veinte y nueve de junio de noventa y ocho que entró dicho señor don Joseph de Uriarte. Que será azerle merzed con justizia, como lo espera de su grandeza, pues no será justo que todos dichos señores sus antezesores y subzesoress lo ayan cobrado y no se le dé satisfazión de lo que le toca, justizia, costas, etcétera. Pumarino".

Proposizión echa por el señor don Lope // de Junco en bista de la petizión dada por el señor don Joseph Bolero, para que antes de pasarse a votar sobre bella la Junta confiriese si conbendría u no tener juez conserbador. Y se acordó nonbrar caballeross comisarios que lo comunicasen con personas prácticas y doctas, y lo trajesen resuelto para la Junta de mañana 4 del corriente.

A cuya petizión, y antes de resolber sobre su contenido, se propusso por el señor don Lope de Junco, en bista de ella y del poder presentado, que // [47r.] antes de pasar a votarse en orden a si se le havían de azer buenos por este Prinzipado los maravedís que se le debían como conserbador de las reales rentas de alcavalas y çientos, y de ellos darle satisfazión, la Junta confiriese si conbendría u no tener juez conserbador de dichas rentas, por ser punto que tocaba no solo al buen govierno y causa pública, sino tanbién al fuero ynterior, por ser el caudal de que se havía de satisfazer el sueldo de conserbaduría a la persona que lo fuese efectos del Prinzipado, y en que se havía de entender si sería lízito el que dispensase la Junta en esso.

Y abiéndose oýdo la proposizión echa por dicho señor don Lope de Junco por los demás señores caballeros poderes havientes de esta Junta, todos uniformente dijeron que para votar sobre dicha proposizión se comunicase con personas prácticas y doctas, assí para el seguro de la conzienzia de los que votaron como si podrían ynponer este subsidio o conserbatura que debía de darse como juez conserbador que lo fuesse. Para lo qual nonbraron por comisarios a los señores conde de Toreno, don Françisco Antonio de Estrada y

al dicho señor // [47v.] don Lope de Junco, y a don Clemente de Vigill Hevia y don Phelipe de Casso Estrada, quienes trajesen determinada esta resoluzión para mañana quatro del corriente en esta Junta, para en ella deliverar lo que más conbiniese.

Petizión del comendador del convento de Nuestra Señora de la Merzed de la villa de Avilés, en que pide por vía de limosna una ayuda de costa. Y se mandó lo acordase quando el Prinzipado tubiese medios.

Diose otra petizión por el padre fray Juan de Canalejas, comendador del conbento de la Merzed de la villa de Avilés, pidiendo a la Junta que, usando de su jenerosidad y notoria caridad, se le acudiese con la cantidad que fuese servida para ayuda de loss prezisos alimentos de sus relijiosos. Y en su bista, se acordó que el padre comendador y su conbento acordase su pretensión quando el Prinzipado tubiese medios.

Petizión de don Batlhasar de Casso Orlé, en que pide a la Junta se sirba de mandar tomar la providenzia que más conbenga en orden a un camino que se nezesita acer desde la villa de Maraña a la del Ynfiesto. Y en su bista se acordó remitir a la Diputazión para que deliverase sobre su contenido.

Y luego se passó a dar otra petizión por don Balthasar de Casso Orlé, vezino y rejidor del conzejo de Villaviziossa, cuyo contenido es el siguiente:

"Don Balthasar de Casso Orlé, vezino y rejidor del conzejo de Villaviziossa, señor de la cassa y jurisdizión de Orlé, como subzesor y zesonario de don Juan de Casso Orlé, su abuelo, digo que haviéndose esperimentado en todos los conzejos de este Prinzipado, y prinzipalmente de algunos años a esta parte, considerable nezesidad que han padezido de todos mantenimientoss, y la que tiene de comerzio con los reynoss de Castilla y León, por nezesitarse tanto de él // [48r.] para conduzir desde dichos reynos a este Prinzipado trigo, bino, azeyte, paños y otras cosas de que abundan y este paýs careze, algunas personas de buen zelo han discurrido forma para poder hazer camino en alguno de los puertos por donde puedan pasar carross y coches desde el dicho reyno de Castilla a este Prinzipado, y asta aora sin enbargo de poderse azer dicho camino no se a puesto en ejecuzión. En cuya atenzión, considerando la común utilidad, he puesto el cuydado posible para discurrir la parte más a propósito para dicho camino; y abiéndolo comunicado, bisto y reparado, allo que con fazilidad se podrá ronper dicho camino desde la villa de Maraña a la del Ynfiesto, que será de más atajo que el que oy se usa por el conzejo de Casso, y que no se nezesite pasar río ni hazer puente sin enbargo de pasar por dicho conzejo sin peligro ni cuesta considerable; y por ser dicho camino ynclinado hacia este paýs y llano en lo demás, sin cuesta para benir azia acá, podrán qualesquiera bueyes traer un carro de bino u trigo desde la raya de este Prinzipado a dicha villa del Ynfiesto, con lo que se logrará el cántaro de bino desde la Torre de Mormojón, a tres reales de porte el más, supuesto // [48v.] que asta dicha villa de Maraña lo traen por doss reales quando más, como se está esperimentando. Y pues está reconozido el grande ynterés que de dicho camino se sigue, ago esta representazión a vuestra señoría, suplicándole se sirba de mandar se tome la providenzia que más conbenga para que se ejecute esta propuesta, pues su costo no podrá eszeder de seis mill ducados, por cuya cantidad me allano a ronper dicho camino dentro de quatro años, a mil y quinientos en cada uno, y darle echo a satisfación y contento de lass personas que vuestra señoría fuere servido de nonbrar. Y en casso de no se disponer y arbitrar para hazer dicho camino a costa del común, suplico a vuestra

señoría se sirba de darme permisso y tener a bien que yo solizite facultad de Su Magestad para hazer dicho camino a mi costa con el portadgo y pensión que sea justo, ynformando como lo espero de vuestra señoría sobre este punto en que reziviré merzed, etcétera. Balthasar de Casso Orlé".

Y en bista de la dicha petizión, se acordó por todos los señores caballeros poderes havientes de las villas y conzejos de este Prinzipado se remitiese el deliverar sobre su contenido a la Diputazión de él.

También se dio por Françisco de Peón Valdés, en nonbre de don Luys de Valdés caballero del ávito de // [49r.] Santiago, ayuda de Cámara de Su Magestad, otra petizión con un testimonio que la aconpaña, que el tenor de uno y otro es como se sigue:

Petizión del señor don Luys de Valdés en que pide que la Junta, en conformidad de la Diputazión zelebrada el día 5 de jullio de 98, se le dé satisfazión de 500 escudos de plata por la asistenzia que como su comisario a tenido a los negozios del Prinzipado en la Corte.

"Françisco de Peón Valdés, en nonbre de don Luys de Valdés, cavallero del ávito de Santiago, ayuda de Cámara de Su Magestad, ante vuestra señoría, en la mejor forma que aya lugar en derecho, parezco y digo que vuestra señoría por diferentes acuerdos echos en sus Diputaziones y Juntas fue servido de nonbrar a mi parte por su comisario para la direcçión y seguimiento de diferentes negozios graves que tenía y tiene pendientes en la Corte; y aunque no se le ha señalado salario fixo, se le ofrezió satisfazer con justo reconozimiento a su trabajo, y habiéndole tenido y ocupádose zerca de tres años en dichos negozios y dado qüenta de ellos el éxito que han tenido a la Diputazión de este Prinzipado, en la que se zelebró el día zinco de junio de noventa y ocho, se trató de graficar a mi parte de dicho trabajo. Y conbinieron los caballeros de dicha Diputazión en que era justo se le yziese pero, haviéndose puesto el reparo que conforme a ordenanzas de este Prinzipado, // [49v.] no se lo podía librar cantidad que eszediese de zinqüenta mill maravedís, le remitieron a esta Junta General, manifestando se le podía librar quinientos escudos de plata, sin que asta aora en las Juntas Generales que a abido se ubiese tomado resoluzión, que fue motibo para que mi parte ocurriese ante Su Magestad (Dios le guarde) y señores de su Real Consejo de Castilla en sala de Govierno, y representase lo referido y pidiese real provisión para que vuestra señoría, sin enbargo de dicha ordenanza, le pagase los dichoss quinientos escudos de plata que se reconozió corresponder a la ajenzia, ocupación y trabajo que mi parte tubo en dichos negozios. Y bisto por dichos señores con los acuerdos echos en esta raçón se sirbieron de mandar que mi parte ocurriese ante vuestra señoría, según consta del testimonio dado por el scrivano de Cámara que presento. Mediante lo qual, en atençión a lo referido, pido y suplico a vuestra señoría se sirba de mandar despachar a dicho[25] mi parte libranza de dichos quinientos escudoss sobre dicha razón sobre su depositario, que será hazerle merzed con justizia, etcétera. Peón. En la villa de Madrid, a zinco de junio de este año de mill seiscientos y noventa y nueve". //

25 *Sic por: dicha.*

50r. Ante los señores del Consejo de Su Magestad, se presentó una petizión cuyo thenor y del decreto por dichoss señores a ella probeýdo es el siguiente:

Testimonio que se presentó con la petizión de esta otra parte en nonbre de dicho señor don Luys de Valdés.

"Muy poderoso señor: Pedro del Pozo, en nonbre de don Luys de Valdés, caballero del orden de Santiago, ayuda de Cámara de Vuestra Alteza, y en virtud de su poder parezco y digo que, como consta de los acuerdos hechoss en Juntas particulares del vuestro Prinzipado de Asturias, fue mi parte nonbrado por comisario de dicho Prinzipado para la direcçión y seguimiento de diferentes negozios graves que tenía y tiene pendientes, como consta del acuerdo que se zelebró en diez y ocho de dizienbre de noventa y seis; y aunque no se señaló salario fijo, ofrezieron cunplir con justo reconozimiento. Y haviendo trabajado y ocupádose zerca de tres años, en Junta de Diputazión de zinco de junio de noventa y ocho se trató de la gratificazión, y todos conbinieron que era justo se le yziese; pero reparando en que conforme a ordenanzas la Diputazión no podía // 50v. librar cantidad que eszediese de zinqüenta mill maravedís, se remitió a Junta General, con demonsstración de que se le podían librar quinientos escudos de plata, y nunca a podido lograr, aunque a havido Juntas Generales, el que se tomase resoluzión en esta materia, como todo consta de dichos acuerdos y respecto a que las dependenzias an sido en la Corte y este Consejo. Por tanto, a Vuestra Alteza pido y suplico se sirba de mandar se despache a mi parte provisión para que los diputados de dicha Junta, sin enbargo de la ordenanza, o la Junta General, le libren y paguen dichos quinientos escudos de plata que tienen reconozido corresponder a la ocupazión en que rezivirá merzed con justizia que pido, etcétera. Lizenziado don Joseph Garzía Prieto. Pedro del Pozo. Madrid y junio zinco de mill y seisçientoss y noventa y nueve. Esta parte acuda a la Junta General del Prinzipado de Asturias, y para que conste doy esta zertificazión en Madrid, a tres de jullio de mill seisçientos y nobenta y nueve años. Don Thomás de Zuazo y Arresti".

Acordose en raçón de la pretensión ynsertada por don Luys de Valdés que los señores don Clemente de // Vigill y don Diego Alonsso del Rivero scrivan a dicho señor, ynformándose de los gastos que a tenido, y de lo que resultase diesen qüenta a la Diputazión para que en ella se tomase la probidenzia conbeniente.

Y haviéndose leýdo la dicha petizión y testimonio con ella presentado, entendido el contenido de uno y otro por // 51r. dichos señores, acordaron uniformemente que los señores don Clemente Vigil Hevia y don Diego Alonsso del Rivero y Posada escriban al señor don Luys de Valdés sobre la pretensión que espresa su petizión, ynformándose de los gastos que a tenido; y de lo que resultare den qüenta a la Diputazión para que en hella se tome la probidenzia que conbenga.

Dos petiziones del Colejio de San Bizente el Real de esta ciudad, sobre la redençión de un zensso prinzipal de 618 reales y sus réditos. Nonbrose por

Presentáronse otras dos petiziones por fray Anselmo Morán, mayordomo del Real Colejio de San Bizente de esta ciudad, orden de San Benito, la una decretada por los señores caballeros diputados de este Prinzipado en la Diputazión que zelebraron en los veinte y quatro de jullio pasado de este año en que aze representazión, cómo Rodrigo de Hevia Miranda y sus causantes, vezinos de Piedrazeda, conzejo de Lena, debían sobre sus vienes al Prinzipado un zensso de prinzipal de seisçientos y diez y ocho reales, el qual era anterior a otros dos zensos que sobre los mesmos vienes havía tomado a dicho

cavallero comisario para otorgar la redenzión al señor marqués de Canposagrado.

La qual se otorgó en los 28 de septiembre de 1700, de cantidad de 629 reales y 22 maravedís que ynportó el prinzipal y réditos caýdos hasta el día del otorgamiento, cuya cantidad entró en poder de don Joseph de Toro Excaxadillo, para bolberla a ymponer.

real Colejio de prinzipales de dos mill quinientos y veinte y quatro reales, y que por estar debiendo diferentes réditos se les havía ejecutado. Y por la anterioridad que tenía el Prinzipado, suplicaba a la Diputazión, en nonbre de su Colejio, se sirbiese de mandar rezivir la cantidad de su zensso con los réditos caýdos y azer la zesión de él, subrrógandole en su lugar, nonbrando para que pudiese hazer con dicho Colejio los contractoss // [51v.] nezesarios caballero comisario, o dispusiese darle las cantidades de sus zensos, tomando esta alternatiba como fuese servido.

A cuya petizión se mandó el que mediante por ahora el Prinzipado ni su fábrica de caminos, a quien pertenezía el censso que espresaba la petizión, no tenía medios con que tomar los del real Colejio de San Bizente, este usase de su derecho como le conbiniesse.

Y la otra petizión es la que al presente se manifiesta y dio por el dicho padre fray Anselmo Morán, mayordomo del referido Colexio de San Bizente de esta ciudad, en que aze espresión de la antezedente y de lo a ella acordado y mandado por la Diputazión, concluyendo en que, usando del derecho que le conbiene, desde luego pedía y suplicaba a la Junta se sirbiese de nonbrar caballero comisario que rezibiese los dichos seysçientos y diez y ocho reales del prinzipal de su zensso con sus réditos caýdos, que desde luego se allanaba a dar pronta satisfazión, dándole carta de pago y zesión en causa propia, que en hello rezivíría merzed con justizia que pidía.

Y en bista de las dichas petiziones, los señores caballeros procuradores poderes havientes de las villas // [52r.] y conzejos de este Prinzipado que se allan en la presente Junta, acordaron el que, para otorgar la redenzión de dicho censso, se nonbrase caballero comisario, como con efecto nonbraron al señor marqués de Canposagrado, procurador general de este Prinzipado, para que la diesse así del referido prinzipal del zensso como de sus réditos caýdos; y que dichas cantidades se bolbiesen a ynponer a zensso, para cuyo efecto el depositario general de los efectos de este Prinzipado, en cuyo poder an de entrar, ponga zédulass en esta ciudad en las partes acostunbradas de ella, para que, si ubiere persona que la quiera tomar asegurándole con ypotecas bastantess libres y quantiosas, se le dé.

Tanbién se presentó otra petizión por don Diego de Ayala, juez ordinario por el estado noble del conzejo de Lena, cuyo tenor es como se sigue:

Petizión de don Diego de Ayala, juez de Lena, en que pide que el Prinzipado corra con algunass cantidades para los reparos de los caminoss del conzejo de Lena.

"Diego de Ayala, juez ordinario del conzejo de Lena por el rey nuestro señor y estado noble, ante vuestra señoría en su Junta General digo que dicho conzejo tiene de largo desde la jurisdizión de Olloniego asta la de Pajares del Puerto, que es último confín de este Prinzipado, diez leguas de districto, y todas de camino real y calzadas y de este dicho Prinzipado la prinzipal sacada a los reynoss // [52v.] de Castilla; y en dicho distrito los ríos caudaless de San Juan de Mieres, el de Naredo de la Pola y el Grande que se dize de Lena, donde ay puentes de madera que, a costa de los propios de dicho conzejo y trabajo de los vezinos de él,

se mantubieron con excesibos costos, por ser los ríos rápidos y cada año costar su reedifizio muchas sumass de maravedís que no pueden soportar dichos vezinoss ni sus propios, como es notorio al Prinzipado; y oy se allan las calzadas y caminos tan derrotados que si no se pusiese algún reparo en ello se esperimentará el zesar el comerzio por dicho conzejo de todo el Prinzipado y sus puertoss de mar a los reynos de Castilla, y de estos lo mismo a dicho Prinzipado, como por vista de ojos y pasando por dichos caminos lo a bisto su señoría el señor don Juan Blasco de Orozco biniendo a su govierno. Y para que se repare esta prezisa nezesidad que tanto ynporta al bien del público y utilidad de este Prinzipado, a vuestra señoría pido y suplico se sirba de mandar la persona de su mayor satisfazión, vea y reconozca las quiebras de dichos caminos; y en//[53r]terado de la grave nezesidad de dichos repaross, de la fábrica de caminos que este Prinzipado tiene destinada para ellos se dé o libre la cantidad conbeniente para hazer dichos reparos. Y quando el depositario de dichos efectos no se allare con el caudal pronto que vuestra señoría mandare dar, pongo en la notizia de vuestra señoría que en dicho conzejo de Lena ay algunos vezinos de él que pagan réditos a dicha fábrica cada año, y por algunos se pueden consignar, siendo vuestra señoría servido, al conzejo para que por su qüenta se agan dichos reparos, a lo menos en los riesgoss más notorios, pues de esta forma se ará más tratable el comerçio y no esperimentarán peligros los comerziantes ni más pasajeros de dicho Prinzipado ni reynos de Castilla; pues debo asegurar a vuestra señoría que desde la ynundazión que padezió el Prinzipado el año pasado de mill y seisçientos y settenta y seis, repetida en el de mill seisçientos y setenta y ocho, que llebó la puerta[26] prinzipal de piedra de Ujo y otras de madera en los ríos referidos, a tenido de costo al conzejo las puentes que ha echo y caminos para dar tránsito al comerzio del Prinzipado y reynos de Castilla más de diez y seis mill ducados, como es notorio, y siendo nezesario // [53v.] se ynbiará razón de ello. Por todo lo qual espero de la gran justificazión y grandeza de vuestra señoría mande comunicar al conzejo de Lena los medios que le pareziere justos, puess tanto zede en el bien y utilidad del público y este Prinzipado como el más ynteresado que rezivirá merzed con justizia, etcétera. Diego de Ayala".

Acordose que, haviendo efectos de fábrica de caminos, se aga rateo entre los conzejos deste Prinzipado, y aplique al de Lena lo que le correspondiere.

A cuya petiçión, haviéndose leýdo, se acordó que, abiendo efectos de fábrica de caminos, se aga rateo entre los conzejos de este Prinzipado y al de Lena se le aplique lo que le tocare y correspondiere. Y que las cantidades que ubiere de este caudal se entreguen a los señoress diputados para que cada uno lo comunique a su partido.

Y por ser ya tarde, se suspendió en este estado la prosecuzión de la Junta para mañana quatro del corriente a lass diez del día. Y se remitió el firmarla a su señoría el señor governador, de que doy fee.

Don Juan Blasco de Orozco **(R)**. Ante mí, Françisco González Gafo y Noriega **(R)**. //

---

26 *Sic por: puente.*

54r. Autto de regulazión sobre la depositaría general de los efectos de este Prinzipado

En la ciudad de Oviedo y quarto del despacho de su señoría el señor don Juan Blasco de Orozco, caballero del ávito de Calatraba, del Consejo de Su Magestad, su oy<d>or en la Real Chanzillería de Valladolid, gov[er]nador y capitán a guerra de esta dicha ciudad y su Prinzipado, a quatro días del mes de septienbre de mill y setezientos años, aviendo su señoría bisto y reconozido los votos que se dieron en la Junta General que se zelebró el día tres del corriente sobre el nonbramiento de depositario general de loss efectos de este Prinzipado y echo su regulazión, dixo debía de declarar y declaró ser la mayor parte de votos la que vottó que don Joseph de Toro Escajadillo fuese depositario general de este Prinzipado en la misma conformidad que lo han sido sus antezesores. Lo qual mandaba y mandó se ejecute, y que se le aga saver el nonbramiento para que dé las fianzas. Y por este autto que firmó assí lo pronunzió y mandó.

Don Juan Blasco de Orozco **(R)**. Ante mí, Françisco González Gafo y Noriega **(R)**. //

Nottificación del autto de esta otra parte a don Joseph de Toro Escajadillo, que dijo está presto de cunplir con su contenido.

54v. En la ciudad de Oviedo, a los dichos quatro de septienbre de mill y setezientos, yo esscrivano, teniendo en mi presenzia a don Joseph de Toro Escajadillo, vezino de esta ciudad, le yze saver el nonbramiento en él echo por este Prinzipado de su depositario general, y notifiqué en su persona el autto de regulazión de esta otra parte en su bista probeýdo por su señoría el señor governador de esta dicha ciudad y su Prinzipado para el efecto que él menziona. Que haviendo entendido su contenido, dixo está presto de cunplir con su thenor y dar las fianzass que por él se prebiene y manda. Esto respondió. Doy fee.

Noriega **(R)**.

Prosigue la Juntta en 4 de septtienbre de 1700

Dentro del cavildo de la Santa Yglesia Cathedral de esta ciudad de Oviedo, a quatro días del mes de septienbre de mill y setezientos años, se juntaron con su señoría el señor don Juan Blasco de Orozco, governador de este Prinzipado, loss // 55r. señores cavalleros procuradores poderes abientess de las villas y conzejos de él para efecto de tratar, conferir y resolber en razón de las cosas tocantes y pertenezientes al servizio de Su Magestad, bien y utilidad de este Prinzipado.

Y estando assí juntos, por mí scrivano se les yzo notorio el autto de regulazión de esta otra parte probeýdo oy, día de la fecha, por su señoría dicho señor governador en razón del nonbramiento de depositario general de los efectos de este Prinzipado, que le oyeron y entendieron.

Ýzose notorio a los señores de la Junta el autto de regulazión dado en razón de la depositaría del Prinzipado.

Y en este estado, acordaron se pasase a probeer y nonbrar persona para que usse y ejerza uno de los tres ofizios de procuradorías del número de esta ciudad, que al presente están bacas por muerte de don Blas de Argüelles Meres, don Lorenzo Garzía Santos y don Françisco Longoria Miranda, que lo han sido de ella. Y pasándolo a hazer, fueron votando en la forma siguiente:

Primera procuradoría del número de esta ciudad de las 3 que al presente ay bacass en ella.

Los señores don Françisco Antonio de Estrada y don Thoribio la Huelga Argüelles, por la ciudad, nonbran por procurador a Françisco Antonio Moral. *Ciudad.*

El señor conde de Toreno, por el ofizio <de alférez> mayor de este Prinzipado, votta en el mesmo que la ciudad. *Alférez mayor.*

Los señores marqués de Canposagrado y don Lope Ruyz de Junco, por la villa y conzejo de Avilés, lo que la ciudad. // *Avillés.*

55v. Los señores don Pedro Duque de Estrada y don Juan Françisco de Rivero y Posada, lo que la ciudad. *Llanes.*

Los señores marqués de Santa Cruz y don Fernando de Valdés Hevia y Casso, lo que la ciudad. *Villaviziossa.*

Los señores don Bartolomé de Argüelles Quiñones y don Joseph de Junco y Posada, en don Françisco la Concha. *Rivadesella.*

El señor don Gregorio de Jovellanos, en el mismo don Françisco la Concha. *Jixón.*

El señor don Gaspar de Jove Bernardo, por la dicha villa de Jijón, lo que la ciudad. *Yden.*

Los señores marqués de Valdecarzana y don Bartolomé Françisco Dasmarinas, lo que la ciudad. *Grado.*

El señor don Clemente de Vigil Hevia, por la villa y conçejo de Siero, en don Françisco la Concha. *Siero.*

El señor don Joseph de Argüelles, por la misma villa y conzejo de Siero, lo que la ciudad. *Yden.*

El señor marqués de Valdecarzana, lo que tiene votado. *Pravia.*

El señor don Diego Alonsso del Rivero y Posada y el señor don Phelipe de Casso Estrada, lo que la ciudad. *Piloña.*

El señor conde de Toreno, lo que tiene votado. *Salas.*

Los señores marqués de Canposagrado y don Sebastián Bernardo de Quirós y Benavides, lo votado por la çiudad. // *Lena.*

Valdés. [56r.] El señor marqués de Ferrera, por el conzejo de Valdés, nonbra a don Barttolomé González Ronzón.

Aller. Los señores marqués de Canposagrado y don Lope Ruyz de Junco, lo que tienen votado.

Miranda. El señor don Joseph Álbarez Solís, lo votado por la ciudad.

Nava. El señor don Diego Alonsso del Rivero y Posada, lo que tiene votado.

Colunga. El señor don Bartholomé de Argüelles Quiñones, lo que tiene votado por Rivadesella.

Carreño. Los señores marqués de Canposagrado y don Lope Ruyz de Junco, lo que tienen votado.

Onís. El señor don Antonio Manuel Duque de Estrada, lo que la ciudad.

Gozón. El señor don Rodrigo Antonio de Cienfuegos y Valdéss, lo que la ciudad.

Casso. El señor don Phelipe de Casso Estrada, lo que tiene votado por Piloña.

Sariego. Los señor[27] marqués de Santa Cruz y don Bartholomé Françisco Dasmarinas, lo que tienen votado.

Parres. El señor don Rodrigo de Oviedo y Valdés, lo que la ciudad. //

Labiana. [56v.] Los señores marqués de Canposagrado y don Lope Ruyz de Junco, lo que tienen votado.

Cangas de Onís. El señor don Pedro Duque de Estrada, lo que tiene votado por la villa de Llanes.

Corbera. Los señores marqués de Valdecarzana y don Fernando de Valdés Quirós, lo que la ciudad.

Ponga. El señor don Diego Alonsso del Rivero y Posada, lo que tiene votado.

Cabrales. El señor don Juan Françisco de la Bárzana Ynguanzo, lo que la ciudad.

Amieba. El señor don Diego Alonsso del Rivero y Posada, lo que tiene votado.

Cabranes. El señor don Antonio de Estrada Ramírez, lo que la ciudad.

Somiedo. El señor marqués de Valdecarzana, lo que tiene votado.

Carabia. El señor don Lope de Junco, lo que tiene votado.

Cangas de Tineo. El señor don Baltasar Françisco Maldonado, lo que la ciudad.

Tineo. El mismo señor don Balthasar Françisco Maldonado, lo que tiene votado.

---

27 *Sic por: señores.*

Obispalías

El señor marqués de Ferrera, lo que tiene votado. *Castropol.*

El señor marqués de Santa Cruz, lo que tiene votado. // *Navia.*

57r. El señor don Françisco de Condres Pumarino nonbra a don Françisco la Concha. *Las Regueras.*

El poder haviente del conzejo de Llanera no se alló en la Junta al tienpo de votar en esta procuradoría y assí se pone por diligenzia. *Llanera.*

El señor don Bartholomé Françisco Dasmarinass, lo que tiene votado. *Peñaflor.*

El señor marqués de Baldecarzana, lo que tiene votado. *Teberga.*

El señor don Martín Bernardo de Quirós, lo que la ciudad. *Langreo.*

El señor marqués de Canposagrado, lo que tiene votado. *Quirós.*

El señor conde de Naba, por el conzejo de Bimeness, nonbró a Françisco la Puerta Rivera. *Bimenes.*

El señor don Pedro Argüelles Zienfuegos, por el mismo conzejo de Bimenes, a don Françisco la Concha. *Yden.*

El señor don Antonio de Casso, lo que la ciudad. *Sobroscobio.*

El señor don Sebastián Bernardo de Quirós y Benavides, lo que tiene votado. *Tudela.*

El señor don Pedro Argüelles Zienfuegos, lo que tiene votado. *Noreña.*

El señor don Sebastián Bernardo de Quirós y Benavides, lo que tiene votado. // *Olloniego.*

57v. El señor marqués de Valdecarzana, lo que tiene votado. *Pajares.*

Los señores marqués de Canposagrado y don Melchor de Valdés Prada, lo que la ciudad. *Morzín.*

El señor don Sebastián Bernardo de Quirós y Benavides, lo que tiene votado. *Rivera de Arriba.*

El señor don Juan Antonio de Tineo Jove y Castañón, lo que la ciudad. *Rivera de Abajo.*

El señor don Sebastián Bernardo de Quirós y Benavides, lo que tiene votado. *Riossa.*

El señor don Pedro Belarde y Prada, lo que la ciudad. *Proaza.*

El señor don Joseph Requejo, lo que la ciudad. *Santo Adriano.*

El señor marqués de Baldecarzana, lo que tiene votado. *Yernes y Tameza.*

Paderni. El señor marqués de Santa Cruz, lo que tiene votado.

Allande. El señor don Rodrigo Antonio de Cienfuegoss y Valdés, lo que tiene votado por Gozón.

Ybias. El señor don Balthasar Françisco Maldonado, por el conzejo de Ybias, lo que tiene votado.

Yden. El señor don Pedro Belarde y Prada, por el mismo conzejo de Ybias, lo que tiene votado.

Declarose tocar esta procuradoría a Françisco Anttonio Moral, y que de ella se le despache título. Despachose el título en 5 de septtienbre de 1700.

Y bisto por su señoría el señor governador lo vottado en razón de esta procuradoría, dixo declaraba y declaró ser la mayor parte de votos la que vottó que Françisco Antonio Moral // [58r.] fuese procurador del número de esta çiudad, en la que se acaba de votar de las tres que al presente se allan bacas, y que de ella se le despache título de tal procurador.

2ª procuradoría. Y mandaba y mandó se pase a votar sobre la segunda procuradoría en la persona o personas que pareziere más conbeniente para su exerziçio. Que entendido por todos los señores bocales de esta Junta fueron votando en la forma siguiente:

Ciudad. Los señores don Françisco Antonio de Estrada y don Thoribio la Huelga Argüelles, como poderes havientes de esta ciudad, nonbran por procurador a Balthesar[28] Estébanez.

Alférez mayor. El señor conde de Toreno, por el ofizio de alférez mayor, nonbra al mismo Balthasar Estébanez.

Avilés. Los señores marqués de Canposagrado y don Lope de Junco, por la villa de Avilés, al mismo Balthasar Estébanez.

Llanes. Los señores don Pedro Duque de Estrada y don Juan Françisco de Rivero y Cienfuegos, lo que la ciudad.

Villaviziossa. Los señores marqués de Santa Cruz y don Fernando de Valdés Hevia y Casso, lo que la ciudad.

Rivadesella. El señor don Bartholomé de Argüelles Quiñones, por la villa y conzejo de Rivadesella, nonbra a don Françisco de la Concha. //

Yden. [58v.] El señor don Joseph de Junco y Posada, por la misma villa y conzejo de Rivadesella, a Balthasar Estébanez.

Jixón. Los señores don Gregorio de Jovellanos y don Gasspar de Jove Bernardo, a don Françisco de la Concha.

Grado. El señor marqués de Valdecarzana, por la villa y conzejo de Grado, nonbra a don Bernardo Ybáñez.

---

28 *Sic por: Balthasar.*

El señor don Bartholomé Françisco Dasmarinas, por la misma villa y conzejo de Grado, a Balthasar Estébanez. *Yden.*

Los señores don Clemente de Vigil Hevia y don Lope Joseph de Argüelles, lo que la ciudad. *Siero.*

El señor marqués de Valdecarzana, lo que tiene votado. *Pravia.*

El señor don Diego Alonsso del Rivero y Posada, y lo mismo el señor don Phelipe de Casso Estrada, por el conzejo de Piloña, a Balthasar Estébanez. *Piloña.*

El señor conde de Toreno, por el conzejo de Salas, lo que tiene votado. *Salas.*

Los señores marqués de Canposagrado y don Sebastián Bernardo de Benavides, a Balthasar Estébanez. *Lena.*

El señor marqués de Ferrera, por la villa y conzejo de Valdés, nonbra a don Bernardo Ybáñez. // *Valdés.*

59r. Los señores marqués de Canposagrado y don Lope Ruyz de Junco, lo que tienen votado por la villa de Avilés. *Aller.*

El señor don Joseph Álbarez Solís, lo que la ciudad. *Miranda.*

El señor don Diego Alonsso del Rivero y Posada, lo que tiene votado. *Nava.*

El señor don Bartholomé de Argüelles Quiñones, lo que tiene votado por Rivadesella. *Colunga.*

Los señores marqués de Canposagrado y don Lope de Junco, lo que tienen votado. *Carreño.*

El señor don Antonio Manuel Duque de Estrada, lo que la ciudad. *Onís.*

El señor don Rodrigo Antonio de Cienfuegos y Valdéss, lo que la ciudad. *Gozón.*

Señor don Phelipe de Casso Estrada, lo que la ciudad. *Casso.*

Los señores marqués de Santa Cruz y don Bartholomé Françisco Dasmarinas, a Balthasar Estébanez. *Sariego.*

El señor don Rodrigo de Oviedo y Valdés, lo que la ciudad. *Parres.*

Los señores marqués de Canposagrado y don Lope de Junco, lo que tienen votado. *Labiana.*

El señor don Pedro Duque de Estrada, lo que tiene votado. // *Cangas de Onís.*

59v. El señor marqués de Valdecarzana, por el conzejo de Corbera, a don Bernardo Ybáñez. *Corbera.*

El señor don Fernando de Valdés Quirós, a Balthesar[29] Estébanez. *Yden.*

29 *Sic por: Balthasar.*

Ponga. El señor don Diego Alonsso del Rivero y Posada, lo que tiene votado.

Cabraless. El señor don Juan Françisco de la Bárzana Ynguanzo, lo que la ciudad.

Amieba. El señor don Diego Alonsso del Rivero y Posada, lo que tiene votado, digo, vottó a fabor de don Bernardo Ybáñez.

Cabranes. El señor don Antonio de Estrada Ramírez nonbró a don Françisco la Concha.

Somiedo. El señor marqués de Valdecarzana, lo que tiene votado.

Carabia. El señor don Lope de Junco, lo que tiene votado.

Cangas de Tineo. El señor don Balthasar Françisco Maldonado y Tineo, lo que la ciudad.

Tineo. El mismo señor don Balthasar Françisco Maldonado, lo que tiene votado.

Obispalíass

Castropol. El señor marqués de Ferrera, lo que tiene votado.

Navia. El señor marqués de Santa Cruz, lo que tiene votado.

Las Regueras. El señor don Françisco de Condres Pumarino, a don Françisco la Concha. //

Llanera. 60r. El señor don Álbaro de Valdés Osorio, lo que la ciudad.

Peñaflor. El señor don Bartholomé Françisco Dasmarinass, lo que tiene votado.

Teberga. El señor marqués de Valdecarzana, lo que tiene votado.

Langreo. El señor don Martín Bernardo de Quirós, lo que la ciudad.

Quirós. El señor marqués de Canposagrado, lo que tiene votado.

Bimenes. El señor conde de Nava, por el conzejo de Bimenes, a don Bernardo Ybáñez.

Yden. El señor don Pedro Argüelles Zienfuegos, por el mismo conzejo de Bimenes, lo que la ciudad.

Sobroscobio. El señor don Antonio de Casso, lo que la ciudad.

Tudela. El señor don Sebastián Bernardo de Quirós y Benavides, lo que tiene votado.

Noreña. El señor don Pedro de Argüelles Cienfuegos, lo que tiene votado.

Olloniego. El señor don Sebastián Bernardo de Quirós y Benavides, lo que tiene votado.

Pajares. El señor marqués de Baldecarzana, lo que tiene votado. //

[60v.] Los señores marqués de Canposagrado y don Melchor de Valdés Prada, lo votado por la ciudad. *Morzín.*

El señor don Sebastián Bernardo de Quirós y Benavides, lo que tiene votado. *Rivera de Arriba.*

El señor don Juan Antonio de Tineo Jove y Castañón, lo que la ciudad. *Rivera de Abajo.*

El señor don Sebastián Bernardo de Quirós y Benavides, lo que tiene votado. *Riossa.*

El señor don Pedro Belarde y Prada, lo que la ciudad. *Proaza.*

El señor don Joseph Requejo, lo que la ciudad. *Santo Adriano.*

El señor marqués de Valdecarzana, lo que tiene votado. *Yernes y Tameza.*

El señor marqués de Santa Cruz, lo que tiene votado. *Paderni.*

El señor don Rodrigo Antonio de Cienfuegos y Valdés, lo que tiene votado. *Allande.*

Los señores don Pedro Belarde y Prada y don Balthasar Françisco Maldonado, lo que la ciudad. *Ybias.*

Y haviendo bisto y reconozido su señoría el señor governador lo votado en razón del nonbramiento de esta segunda procuradoría, y que loss que votaren a fabor de Balthasar Estébanez es la mayor parte de los vottos de que se conpone esta Junta, dijo declaraba y declaró tocar y pertenezer al sussodicho la dicha procuradoría. Y assí mandaba y mandó que de hella // [61r.] se le despachase título en la forma que a los demás procuradores del número de esta dicha ciudad. *Declarose esta procuradoría a fabor de Balthasar Estébanez y se le mandó despachar título.* *Despachose el título el día 5 de septtienbre de 1700.*

Y que la Junta passe a botar sobre la otra procuradoría que falta de probeer. Y poniéndolo en ejecuzión la fueron votando en la forma siguiente: *3ª procuradoría.*

Los señores don Françisco Antonio de Estrada y don Thoribio la Huelga Argüelles, por esta ciudad, nonbraron por procurador a don Françisco la Concha. *Ciudad.*

El señor conde de Toreno, por el ofizio de alférez mayor, vota lo mismo que la ciudad. *Alférez mayor.*

Los señores marqués de Canposagrado y don Lope de Junco, por la villa de Avilés, vota<n> en el dicho don Françisco la Concha. *Avilés.*

Los señores don Pedro Duque de Estrada y don Juan Françisco de Rivero y Cienfuegos, por la villa y conzejo de Llanes, votan en don Bernardo Ybáñez, con protesta de poder reformar su voto. *Llanes.*

El señor marqués de Santa Cruz, por la villa y conzejo de Villaviziosa, lo que la ciudad. *Villaviziossa.*

El señor don Fernando de Valdés Hevia y Casso, por la misma villa y conzejo, vota en don Françisco Suárez Vigil. *Yden.*

Rivadesella. El señor don Bartholomé de Argüelles, por la villa y conzejo de Rivadesella, en don Bernardo Ybáñez. //

Yden. [61v.] El señor don Joseph de Junco y Posada, por la misma villa y conzejo, lo que la ciudad.

Jixón. Los señores don Gregorio de Jovellanos y don Gaspar de Jove Bernardo, en don Bernardo Ybáñez.

Grado. Los señores marqués de Baldecarzana y don Barttolomé Françisco Dasmarinas, en don Françisco la Concha. A cuyo tienpo se dijo por loss señores don Pedro Duque de Estrada y don Juan Françisco de Rivero y Çienfuegos, que en conformidad de la protesta echa al tienpo y quando votaron por la villa y conzejo de Llanes a fabor de don Bernardo Ybáñez, reforman su votto, y le dan a don Françisco de la Concha, por quien votó el señor marqués de Valdecarzana.

Siero. El señor don Clemente de Vigil Hevia, por la villa y conzejo de Siero, lo que la çiudad.

Yden. El señor don Lope Joseph de Argüelles, por la misma villa y conzejo, vota en don Françisco Suárez Vigil.

Pravia. El señor marqués de Baldecarzana, lo que tiene votado.

Piloña. Los señores don Diego Alonsso del Rivero y Posada y don Phelipe de Casso Estrada, en don Françisco la Concha. //

Salas. [62r.] El señor conde de Toreno, lo que tiene votado.

Lena. Los señores marqués de Canposagrado y don Sebasstián Bernardo de Quirós y Benavides, en don Françisco la Concha.

Valdés. El señor marqués de Ferrera, lo votado por la ciudad.

Aller. Los señores marqués de Canposagrado y don Lope de Junco, lo que tienen votado.

Miranda. El señor don Joseph Álbarez Solís, lo que la ciudad.

Nava. El señor don Diego Alonsso del Rivero y Posada, lo que tiene votado.

Colunga. El señor don Bartholomé de Argüelles Quiñoness, en don Bernardo Ybáñez.

Carreño. El señor marqués de Canposagrado, lo que tiene votado.

Onís. El señor don Antonio Manuel Duque de Estrada, lo que la ciudad.

Gozón. El señor don Rodrigo Antonio de Cienfuegos y Valdés, en don Bernardo Ybáñez.

Casso. El señor don Phelipe de Casso Estrada, lo que la ciudad.

Los señores marqués de Santa Cruz y don Bartholomé Françisco Dasmarinas, lo que la ciudad. *Sariego.*

El señor don Rodrigo de Oviedo y Valdés, en don Bernardo Ybáñez. // *Parres.*

62v. Los señores marqués de Canposagrado y don Lope de Junco, lo que tienen votado. *Labiana.*

El señor don Pedro Duque de Estrada, en don Françisco la Concha. *Cangas de Onís.*

El señor marqués de Valdecarzana y el señor don Fernando de Valdés Quirós, lo que la ciudad. *Corbera.*

El señor don Diego Alonsso del Rivero y Posada, lo que tiene votado. *Ponga.*

El señor don Juan Françisco de la Bárzana Ynguanzo, en don Bernardo Ybáñez. *Cabrales.*

El señor don Diego Alonsso del Rivero y Posada, lo que tiene votado. *Amieba.*

El señor don Antonio de Estrada Ramírez nonbra a don Bernardo Ybáñez. *Cabranes.*

El señor marqués de Valdecarzana, lo que tiene votado. *Somiedo.*

El señor don Lope de Junco, lo que tiene votado. *Carabia.*

El señor don Balthasar Françisco Maldonado y Tineo, en don Bernardo Ybáñez. *Cangas de Tineo.*

El mismo señor don Balthasar Françisco Maldonado, lo que tiene votado. *Tineo.*

Obispalíass //

63r. El señor marqués de Ferrera, lo que tiene votado. *Castropol.*

El señor marqués de Santa Cruz, lo que tiene votado. *Navia.*

El señor don Françisco de Condres Pumarino vota en don Bernardo Ybáñez. *Las Regueras.*

El señor don Álbaro de Valdés Osorio vota en don Françisco la Concha. *Llanera.*

El señor don Bartholomé Françisco Dasmarinass, lo que tiene votado. *Peñaflor.*

El señor marqués de Baldecarzana, lo que tiene votado. *Teberga.*

El señor don Martín Bernardo de Quirós, lo que la ciudad. *Langreo.*

El señor marqués de Canposagrado, lo que tiene votado. *Quirós.*

El señor conde de Nava, por el conzejo de Bimenes, lo que la ciudad. *Bimenes.*

El señor don Pedro de Argüelles Zienfuegos, por el mismo conzejo, en don Bernardo Ybáñez. *Yden.*

Sobroscobio. El señor don Antonio de Casso, lo que la ciudad.

Tudela. El señor don Sebastián Bernardo de Quirós y Benavides, lo que tiene votado.

Noreña. El señor don Pedro Argüelles Zienfuegos, lo que tiene votado.

Olloniego. El señor don Sebastián Bernardo de Quirós y Benavides, lo que tiene votado.

Pajares. El señor marqués de Baldecarzana, lo que tiene votado. //

Morzín. 63v. Los señores marqués de Canposagrado y don Melchor de Valdés Prada, lo votado por la ciudad.

Rivera de Arriba. El señor don Sebastián Bernardo de Quirós y Benavides, lo que tiene votado.

Rivera de Abajo. El señor don Juan Antonio de Tineo Jove y Castañón, lo que la ciudad.

Riossa. Señor don Sebastián Bernardo de Quirós y Venavides, lo que tiene votado.

Proaza. El señor don Pedro Belarde y Prada, lo que la ciudad.

Santo Adriano. El señor don Joseph Requejo, vota lo mismo que el señor don Pedro Belarde.

Yernes y Tameza. El señor marqués de Valdecarzana, lo que tiene votado.

Paderni. El señor marqués de Santa Cruz, lo que tiene votado.

Allandi. El señor don Rodrigo Antonio de Cienfuegoss y Valdés, lo que tiene votado.

Ybias. Los señores don Balthasar Françisco Maldonado y Tineo y don Pedro Velarde y Prada, en don Bernardo Ybáñez.

Quedó por procurador de esta procuradoría don Françisco la Concha, a quien se le mandó despachar título.

Despachose a Concha el título en 5 de septtienbre de 1700.

Y haviendo reconozido y bisto su señoría para su regulazión todos los votos que se dieron en razón de esta terzera y última procuradoría de loss del número desta ciudad, dijo debía de // 64r. declarar y declaró ser la mayor y más sana parte de votos la que vottó en don Françisco la Concha para que fuese tal procurador del número de esta dicha çiudad, en cuya conseqüentia[30] le elijía y nonbraba, y por tal admitido al dicho ofizio. Y mandaba y mandó que para su uusso[31] y ejerzizio se le libre y despache título en la conformidad que le han obtenido sus antecesores en él.

Proposizión del señor marqués de Canposagrado, procurador general de este Prinzipado, en razón de que sería conveniente el que para en adelante se sortiasen las procuraziones del número de esta ciudad. Y

Propússose por su señoría el señor marqués de Canposagrado, procurador general de este Prinzipado, sería conbeniente para la quietud de las Juntas que se hazen del Prinzipado el que, quando ubiere procuraçiones bacas, se sortehe entre todos los conzejos el que a de dar la procurazión, y echa la

30 *Sic por: conseqüenzia.*
31 *Sic por: usso.*

suerte, el conzejo a quien tocare por su poder habiente pase a hazer el nonbramiento de procurador del número de esta ciudad; y si ubiere doss u tres procuraziones se sortehen entre los demás conzejos, sin que entre en suerte el que le tocó en aquella Junta, haviendo de tocar la suerte a cada conzejo; y que los de la Obispalía entren en suertes con la misma calidad con que se allan de hazer tres votos, uno realengo, sacándose en la suerte tres conzejos para que estos tres agan una suerte, y sus procuradores y poderes havientes si les tocare el nonbramiento de ella y que el // [64v.] señor alférez mayor de este Prinzipado aya de tanbién entrar en las suertes con el missmo derecho que entran los conzejos realengos. Y bisto por su señoría el señor governador la dicha proposizión, dijo que los señores bocales de esta Junta voten en razón de ella lo que les pareziere más conbeniente. Y pasándolo ha azer fueron votando en la manera siguiente:

bista por el señor governador la dicha proposizión, mandó su señoría que los bocales de la Junta boten en razón de ella.

Los señores don Françisco Antonio de Estrada y don Thoribio de la Buelga Argüelles, por esta ciudad, dijeron tienen por conbeniente la proposizión echa por el señor procurador general, y assí lo votan y conbiene se ejecute.

Ciudad.

El señor conde de Toreno, por el ofizio de alférez mayor que ejerze, dijo se conforma con lo votado por la ciudad, en casso que los conzejos de este Prinzipado en sus ayuntamientos sortehen el poder para las Juntas, y guardándose al que vota la suerte en la misma conformidad que a los conzejos realengos.

Alférez mayor.

El señor marqués de Canposagrado, por la villa y conzejo de Avilés, vota lo que la ciudad.

Avilés.

El señor don Lope Ruyz de Junco, por la misma villa y conzejo, dijo lo mismo. Y añade que // [65r.] tiene por tan del servizio de Dios y del Rey y utilidad pública lo propuesto por el señor procurador general, como a manifestado sienpre en todas las ocasiones de bacantes de procuraziones, pues siendo una cossa tan umilde la elección de un procurador, a podido turbar la paz y concordia entre los bocaless que concurrían a las Juntas, como a lo menos de treinta años a esta parte que a que concurre a ellas el que votta, pues en todo este tienpo no a bisto que punto que fuesse del servizio del rey ni de la utilidad pública del Prinçipado se aya podido tratar libremente sin el pernizioso mal de parzialidades, que como saben los más de los señoress bocales de esta Junta, se han formado para solo la elección de procuradores, originándose tantos enconos y de estos tantos pleytos y disturbios de que, quando fuera nezesario, pudiera yndividualizar casos que han costado a diferentes particularess muchos ducados, y a la causa común por esta disgraziadia[32] diversión, lo que no sabrá ponderar el que votta. Por tanto se confirma como tiene dicho con lo que tiene votado la ciudad. Y que en quanto al votto del señor alférez mayor que entre en las suertes como uno de los votos realengos, no tie-

Yden.

32 *Sic. Disgraziada.*

ne razón de dudar. Y que en lo que mira a las Obispalías, formando las suertes que corresponden // [65v.] a tres por uno para entrar en el cántaro para la suerte general es tanbien el medio máss práctico y razonable, y sin perjuyçio de ninguno de los conzejos que conpone este Prinzipado, que es lo que conprehende en su sentir el que vota de la proposizión del señor procurador general, y a que se arregla como lo espresan nuestras ordenanzas. Y que tenga la balidazión que deve y su ynbiolable usso con fuerza de ordenanza, se passe a pedir aprobazión a los señores del Real Consejo de Castilla, a donde toca, saliendo por mayor parte de votos; y que el señor procurador general lo tome a su cargo.

Llanes. Los señores don Pedro Duque de Estrada y don Juan Françisco Rivero y Cienfuegos, por la villa y conzejo de Llanes, votan lo mismo que el señor don Lope de Junco.

Villaviziossa. Los señores marqués de Santa Cruz de Marzenado y don Fernando de Valdés Hevia y Casso, por la villa y conzejo de Villaviziosa, dijeron que teniéndose por de gran conbenienzia para lograr la quietud y conformidad que es razón, aya entre los bocales de este Prinzipado, // [66r.] el que las procuraziones se sortehen, por los disturbios que de lo contrario se experimentan, militando las mismas raçones en los conzejos como parte que conponen este todo, no alla motibo alguno para que no sean de la misma naturaleza todas lass zircunstanzias que tiene el Prinzipado, y assí es del sentir del señor alférez mayor.

Rivadesella. Los señores don Bartholomé de Argüelles Quiñones y don Joseph de Junco y Posada, por la villa y conzejo de Rivadesella, lo votado por el señor don Lope de Junco.

Jixón. El señor don Gregorio de Jovellanos, por la villa de Jijón, votta lo que la ciudad y el señor don Lope de Junco, con tal que en los conzejos donde ay costunbre y derecho de que por votos se dé el poder para venir a las Juntas Generales no se les perjudique en ese mesmo derecho y costunbre con la novedad y nuebo acuerdo del Prinzipado en que desde aquí adelante se sortehen las procuraçiones; porque aunque puede haver algúnn enbarazo para la solizitud de los votos, como quiera que benga dizidido al Prinzipado no puede tener ynconbeniente se altere la tranquilidad que // [66v.] con la nueba proposizión se solizita.

Yden. El señor don Gaspar de Jove Bernardo, por la misma villa y conzejo de Jixón, vota lo que el señor don Lope de Junco.

Grado. Los señores marqués de Baldecarzana y don Bartholomé Françisco Dasmarinas, por la villa y conzejo de Grado, dijeron que, sin perjudicar a los conzejos de quienes tienen poder, vottan y se conforman con lo votado por el señor don Françisco Antonio de Estrada por la ciudad. Y que si en este casso se resolbiere en los conzejos si a de ser por suerte u por votos, se conforman en que todo el Prinzipado se aga por suertes.

El señor don Clemente de Vigill Hevia, por la villa y conzejo de Siero, dijo vota lo que la ciudad, con la adizión del señor don Lope de Junco. *Siero.*

El señor don Lope Joseph de Argüelles, por la misma villa y conzejo de Siero, dijo le azen grande fuerza las razones dichas por el señor don Lope de Junco, porque es así zierto se atajarán graves ynconbenientes de que resultan ynfinitos enconos si las procuraziones se sorteasen en la forma propuesta por el señor // [67r.] procurador general, y lo mesmo todos los conzejos bocales de esta Junta, de a donde bienen ya a ella los poderes havientes con la queja y sentimiento unos de otros en todos o los más conzejos a donde se votta, y de aquí resultan los que ay para la eleçión de procuradores, y para que no aya la conformidad que se requiere y es nezesaria para tratar, conferir y votar las proposiziones que son del bien y útil de esta república. Y assí es de parezer y votta que, con la condizión de que se sortehe en todos los conzejos de este Prinzipado el poder para la Junta en la forma que lo tiene votado el señor alférez mayor, se sortehen asimesmo las procuraziones, y no en otra forma; porque a no se reparar todos los ynconbenientes por graves y dignos de remedio, oziosso será alterar la costunbre ynmemorial que tiene este Prinzipado de votar las procuraziones. Y pide y suplica al señor governador se sirba de atender de lo votado, aunque sea por mayor parte solo, a lo que le pareziere más justo, en atenzión a que si la mayor parte contradijere la suerte en loss conzejos, reconoziendo los poderes allará ser los más // [67v.] los que los traen por votos, y que pocos lo contradirán de los que los traen por suerte. Y para declararlo assí, podrá servirse asimesmo de atender a que esta çiudad es la caveza del Prinzipado, cuya disposizión y runbo deben seguir todos los conzejos dél, a tenido por más conbeniente el sorteo que ejecutan. *Yden.*

El señor marqués de Valdecarzana, por la villa y conzejo de Pravia, lo que tiene votado. *Pravia.*

El señor don Diego Alonsso del Rivero y Posada, por el conzejo de Piloña, dijo se conforma con lo votado por el señor don Lope de Junco. Y en quanto al sorteo de las procuraçioness, tanbién se conforma. Y tanbién con todos loss bocales que son de sentir se sortehen los poderes para la Junta a los que an de benir a ella. *Piloña.*

El señor don Phelipe de Casso Estrada, por el mismo conzejo de Piloña, dijo vota lo mismo que el señor don Lope de Junco. *Yden.*

El señor conde de Toreno, por la villa y conzejo de Salas, lo que tiene votado. *Salas.*

El señor marqués de Canposagrado, por el conzejo de Lena, lo que tiene votado. *Lena.*

El señor don Sebastián Bernardo de Quirós y Benavides, por el mismo conzejo de Lena, dijo vota lo que el señor don Lope Ruyz de Junco por // *Yden.*

68r. las grandes racones[33] de su votto; y porque haviéndose conprado estas procuraziones a Su Magestad abrá como sesenta años poco más o menos, y abiendo entonzes determinado que las nonbrase la Diputazión, lo qual se obserbó algunos años, y por allarse algunos ynconbenientes las adbocó el Prinzipado en su Junta General para que se nonbrasen en hella, y allando oy los ynconbenientes que de semejantes nonbramientos resultan, es muy justo que el Prinzipado conforme en el votto de la ciudad y el del señor don Lope de Junco.

Valdés. El señor marqués de Ferrera, por la villa y conzejo de Valdés, dijo que tiene contradicho el venefiçio de las procuraziones antes de aora, y aze la mesma contradizión en que se sortehen, y que se usse como asta aquí desde la creazión de dichos ofizios el Prinzipado. Y sin perjuyzio de las pretensiones referidas se conforma con lo votado por el señor don Gregorio de Jovellanoss.

Aller. Los señores marqués de Canposagrado y don Lope de Junco, por el conzejo de Aller, lo que tienen votado.

Miranda. El señor don Joseph Álvarez Solís, por el conzejo de Miranda, lo que la ciudad. Y que en quanto // 68v. a los poderes de los conzejos, se observe como asta aquí.

Nava. El señor don Diego Alonsso del Rivero y Posada, por el conzejo de Nava, lo que tiene votado.

Colunga. El señor don Bartholomé de Argüelles, por la villa y conzejo de Colunga, lo que tiene votado.

Carreño. El señor don Lope de Junco, por el conzejo de Carreño, lo que tiene votado.

Onís. El señor don Manuel Duque de Estrada, por el conzejo de Onís, vota lo que el señor don Lope de Junco.

Gozón. El señor don Rodrigo Antonio de Cienfuegoss y Valdés, por la villa y conzejo de Gozón, dijo vota lo que la ciudad, sin perjuyçio del derecho de sus Conzejos.

Casso. El señor don Phelipe de Casso Estrada, por el conzejo de Casso, lo que tiene votado.

Sariego. El señor marqués de Santa Cruz, por el conzejo de Sariego, lo que tiene votado.

Yden. El señor don Bartholomé Françisco Dasmarinas, por el mismo conzejo de Sariego, lo votado por el señor marqués de Valdecarzana.

---

33 *Sic por: raçones.*

El señor don Rodrigo de Oviedo y Valdéss, por el conzejo de Parres, dijo vota lo mesmo que tiene votado el señor don Lope de Junco, sin perjuyçio de la calidad que tiene su votto. // *Parres.*

69r. El señor don Lope de Junco, por el conzejo de Labiana, lo que tiene votado. *Labiana.*

El señor don Pedro Duque de Estrada, por el conzejo de Cangas de Onís, lo que tiene votado. *Cangas de Onís.*

El señor marqués de Valdecarzana, por el conzejo de Corbera, lo que tiene votado. *Corbera.*

El señor don Fernando de Valdés Quirós, por el mismo concejo de Corbera, lo votado por el señor don Lope de Junco. *Yden.*

El señor don Diego Alonsso del Rivero y Posada, por el conzejo de Ponga, lo que tiene votado. *Ponga.*

El señor don Juan Françisco de la Bárzana Ynguanzo, por el conzejo de Cabrales, dijo vota lo que tiene votado el señor don Lope de Junco. *Cabrales.*

El señor don Diego Alonsso del Rivero y Posada, por el conzejo de Amieba, lo que tiene votado. *Amieba.*

El señor don Antonio de Estrada Ramírez, por el conzejo de Cabranes, lo que tiene votado el señor don Lope de Junco. *Cabranes.*

El señor marqués de Valdecarzana, por el conzejo de Somiedo, dijo que sin perjuyçio de sus conzejos, como antes de aora tiene dicho y votado, votta lo mismo. *Somiedo.*

El señor don Lope de Junco, por el conzejo de Carabia, lo que tiene votado. // *Carabia.*

69v. El señor don Balthasar Françisco Maldonado y Tineo, por la villa y conzejo de Cangas de Tineo, votta lo que tiene votado el señor don Gregorio de Jovellanos. *Cangas de Tineo.*

El mismo señor don Balthasar Françisco Maldonado, por la villa y conzejo de Tineo, lo que tiene votado. *Tineo.*

Obispalías

El señor marqués de Ferrera, por el conzejo de Castropol, lo que tiene votado. *Castropol.*

El señor marqués de Santa Cruz, por el conzejo de Navia, lo que tiene votado. *Navia.*

Las Regueras. El señor don Françisco de Condres Pumarino, por el conzejo de Las Regueras, lo votado por el señor don Lope de Junco.

Llanera. El señor don Álbaro de Valdés Osorio, por el conzejo de Llanera, dijo vota lo que la ciudad, y que de ello se saque aprobazión.

Peñaflor. El señor don Bartholomé Françisco Dasmarinas, por la villa y jurisdizión de Peñaflor, lo que tiene votado.

Teberga. El señor marqués de Valdecarzana, por el conzejo de Teberga, lo que tiene votado.

Langreo. El señor don Martín Bernardo de Quirós, por el conzejo de Langreo, lo que tiene votado el señor don Lope de Junco. //

Quirós. [70r] El señor marqués de Canposagrado, por el conzejo de Quirós, lo que tiene votado.

Bimenes. El señor conde de Nava, por el conzejo de Bimeness, dijo que contradize la proposizión y estraña se ignove en una costunbre tan ynmemorial; por lo qual pide y suplica al señor don Juan Blasco de Orozco la mande guardar y obserbar assí en esta Junta como en los demás concejos que la conponen; y de lo contrario, ablando con la moderazión devida, apela para ante los señores del Real Consejo y pide se le dé por testimonio con ynserzión de su votto.

Yden. El señor don Pedro de Argüelles Cienfuegos, por el mismo conzejo de Bimenes, vota lo que la çiudad, digo lo que el señor don Gregorio de Jovellanoss.

Sobroscobio. El señor don Antonio de Casso, por el conzejo de Sobroscobio, vota lo que la ciudad.

Tudela. El señor don Sebastián Bernardo de Quirós y Benavides, por el conzejo de Tudela, lo que tiene votado.

Noreña. El señor don Pedro Argüelles Zienfuegos, por la villa y condado de Noreña, lo que tiene votado. //

Olloniego. [70v.] El señor don Sebastián Bernardo de Quirós y Venavides, lo que tiene votado.

Pajares. El señor marqués de Valdecarzana, por la villa de Pajares, lo que tiene votado.

Morzín. El señor don Melchor de Valdés Prada, por el conzejo de Morzín, dijo vota lo que el señor don Lope de Junco.

Rivera de Arriba. El señor don Sebastián Bernardo de Quirós y Venavides, por el conzejo de la Rivera de Arriba, lo que tiene votado.

Rivera de Abajo. El señor don Juan de Tineo Jove y Castañón, por la Rivera de Abajo, lo votado por el señor marqués de Santa Cruz.

El señor don Sebastián Bernardo de Quirós y Venavides, lo que tiene votado. *Riossa.*

El señor don Pedro Belarde y Prada, por el conzejo de Proaza, dijo vota lo mismo que a botado el señor don Rodrigo Antonio de Cienfuegoss y Valdés por el conzejo de Gozón. *Proaza.*

El señor don Joseph Requejo, por el conzejo de Santo Adriano, dijo vota lo que el señor don Lope de Junco, con tal que ningún bocal pueda hechar más de una sola suerte en voto entero, aunque tenga más poderes, y que ningún nominado pueda entrar con suerte duplicada. Y suplica al señor governador que, // [71r.] no obstante lo contradicho por el señor conde de Nava, y adbertido por algunos señores que pareze en parte enbarazan lo propuesto por el señor procurador general, se sirba de nonbrar persona para que lo represente a Su Magestad en su Real Consejo, con ynserzión de lo adbertido por el juyçiosso dictamen del señor don Lope de Junco y más votos que a su señoría han siguido. *Santo Adriano.*

El señor marqués de Valdecarzana, por el conzejo de Yernes y Tameza, lo que tiene votado. *Yernes y Tameza.*

El señor marqués de Santa Cruz, por el conzejo de Paderni, lo que tiene votado. *Paderni.*

El señor don Rodrigo Antonio de Cienfuegos y Valdés, lo que tiene votado. *Allande.*

El señor don Balthasar Françisco Maldonado y Tineo, por el conzejo de Ybias, lo que tiene votado. *Ybias.*

El señor don Pedro Belarde y Prada, por el missmo conzejo de Ybias, lo votado por el dicho señor don Balthasar Françisco Maldonado y Tineo. *Yden.*

Y bisto por su señoría el señor governador lo votado en razón de la proposizión hecha por el señor marqués de Canposagrado, procurador general de este Prinzipado, sobre el sorteo de las procurazioness del número de esta ciudad, mandó que para la // [71v.] regulaçión de votos y más efectos que aya lugar se lleve a su quarto.

Diose qüenta por los señores don Françisco Antonio de Estrada, el conde de Toreno, don Lope Ruyz de Junco, don Clemente de Vigill Hevia y don Phelipe de Casso Estrada cómo, en conformidad de la orden que por la Junta se les havía dado para que confiriesen y consultasen si conbendría u no tener señor juez conserbador de las reales rentas de alcavalas, y si se debería pagar u no lo que se debiese por esta razón al señor don Joseph Manuel Bolero y Muñoz, governador que fue de este Prinzipado, havían comunicado estoss puntos con personas doctas, y que les havían asegurado podía el Prinzipado satisfazer a dicho señor don Joseph Manuel Bolero y Muñoz lo que tubiese debengado por razón de dicha conserbaduría a razón de dozientos ducados en cada un año, descontándole las partidas que por dicha razón constare haver rezivido, *Que al señor don Joseph Bolero se le pague lo que se le estubiere debiendo por razón de juez conserbador de las reales alcavalas, a razón de 200 ducados en cada un año, descontándole las partidas que por dicha razón constare haver rezivido, de que a de dar la razón el depositario*

del Prinzipado. Y que el señor don Juan Blasco de Orozco, governador presente, con nonbramiento de dicho Prinzipado sea su juez conservador de dichas reales rentas con el salario de loss dichos 200 ducados en cada un año.

de que dará la razón el depositario general de los efectos de este Prinzipado. Y que asimismo conbenía el que ubiese señor juez conserbador para que más exacta y puntualmente se pusiese en cobro los efectos de // [72r.] esta renta, para que el Prinzipado cunpla su encavezamiento, en que en todo conbienen; y que lo sea el señor governador que les preside, con nonbramiento de dicho Prinzipado como dueño de dicha renta y con el mesmo sueldo de dozientos ducadoss en cada un año. En cuya resoluzión y razón dada por dichos señores comisarios conbinieron todos los señores bocales de esta Junta, y que assí se ejecute, esçepto los señores don Lope Joseph de Argüelles Quiñones, que en nonbre del conzejo de Siero dixo el que se mire por el señor procurador general y reconozca si el salario de merindad está consignado a los señores governador[34] de este Prinzipado por raçón de dicho govierno o por la del govierno y conserbaduría de las rentass reales con que este Prinzipado sirve a Su Magestad; y siendo assí, contradize el que se consigne otro salario alguno; y no lo siendo y siendo prezisso al parezer del que vota aya juez conserbador, desde luego conbiene en que lo sea el señor don Juan Blasco de Orozco, y que se le consigne el salario de los dozientos ducados. Y contradize se dé dicho salario al señor don Joseph Manuel Bolero y Muñoz y al señor don Joseph de Uriarte Ysunza. Y pide y suplica al señor procurador general, y en casso nezesario le requiere con // [72v.] protesta de los daños contra quien ubiere lugar de derecho, yntente y solizite el recobro de las cantidades que tubieren rezividas por el mejor medio y modo que aya lugar, por quanto a dichos señores don Joseph Bolero y don Josephe de Uriarte no se les debió salario alguno, no haviéndoles nonbrado por juezes conserbadores el Prinzipado, que es quien tiene la facultad. Y de lo contrario omisso o denegado, ablando debidamente protesta la nulidad y atentado y todo lo que protestado a su derecho conbenga, apela y pide se le otorgue la apelaçión a entranboss efectos. Y se le mande dar testimonio de la petizión del señor don Joseph Bolero, y de lo que en bista de ello dijeron los señores comisarios, con ynserzión de su votto.

Siero.

Llanera.

Y el señor don Álbaro de Valdés Osorio, por el conzejo de Llanera, dijo que su conzejo no tiene alcavalas, y que assí no deve ynterbenir en ello.

Bimenes.

Y el señor conde de Nava, por el conzejo de Bimenes, dijo que por haverse ynformado ser conbeniente tener juez conserbador, nonbra // [73r.] por tal al señor don Juan Blasco de Orozco. Y en quanto a la satisfazión que pide el señor don Joseph Bolero, se remite a lo que tiene acordado en la última Diputazión en que se alló y vottó como uno de los diputados que era de este Prinzipado.

Y en este estado se suspendió la prosecuzión de esta Junta asta las quatro de la tarde de oy, dicho día. Y lo firmó su señoría dicho señor governador, de todo lo qual doy fee.

---

34 *Tachado: es.*

Don Juan Blasco de Orozco **(R)**. Ante mí, Françisco González Gafo y Noriega **(R)**.

Autto de regulazión

Autto de regulazión en razón de que para en adelante se sorteen las procuradorías del número de esta ciudad, por la conbenienzia y quietud que de ello se sigue al Prinzipado.

En la ciudad de Oviedo y quarto del despacho del señor don Juan Blasco de Orozco, caballero del orden de Calatraba, del Consejo de Su Magestad, su oydor en la Real Chanzillería de Valladolid, governador y capitán a guerra de esta dicha ciudad y su Prinzipado, a quatro días del mes de septienbre de mill y setezientos años, haviendo bisto su señoría la proposizión hecha por el señor marqués de Canposagrado, procurador general de este Prinzipado, en razón de que sería conbeniente para la quietud de las Juntas Generales que se azen en él el que quando ubiese procuraziones bacas se sorteasen por los poderes // 73v. abientes que biniesen a ellas, y lo votado por la Junta en dicha razón, dixo debía de declarar y declaró ser la mayor parte de vottoss la que se conforma con lo propuesto por dicho señor procurador general, con que se conforma su señoría. Y que en su ejecuzión se agan representaçiones a Su Magestad del venefizio y conbenienzia que de este acuerdo se sigue al Prinzipado, para que se sirba de aprobarle. Y por este su autto que se aga saver en la Junta que se a de zelebrar oy, dicho día por la tarde. Assí lo mandó y firmó.

Don Juan Blasco de Orozco **(R)**. Ante mí, Françisco González Gafo y Noriega **(R)**.

Prosigue la Junta el dicho día 4 de septtienbre por la tarde

Dentro del cavildo de la Santa Yglesia Cathedral de esta ciudad de Oviedo, a los dichos quatro de septienbre de mill y setezientos años, se juntaron con su señoría el señor don Juan Blasco de Orozco, caballero del orden de Calatraba, governador y capitán // 74r. a guerra de este Prinzipado, los señores caballeros procuradores poderes havientes de las villas y conzejos de él, como lo tienen de costunbre, en su Junta General para efecto de tratar, conferir y resolber las cosas tocantes y pertenezientes al servizio de Su Magestad, bien y utilidad de este Prinzipado.

Nottificazión a la Junta del autto de regulazión sobre el sorteo de las procuradurías que acordó se remitiese a la Diputazión que cuydase de este encargo.

Y estando assí juntos, se leyó e yzo notorio por mí, scrivano, a dichos señores el autto de regulaçión de esta otra parte. Que oýdo y entendido por sus señorías, acordaron uniformemente el que la Diputazión, a quien lo remiten, cuyde de este encargo.

Petizión de Françisco Plaza, ynpresor, en que pide el salario de medio año corrido, y se acordó que, ajustada la qüenta y tomada la razón, se le diese satisfazión. Entregósele dicho día la petizión orixinal con su auto.

Diose petizión por Françisco Plaza, ynpresor, aziendo relación se le estaban debiendo quatrozientos y doce reales y medio del salario de medio año, en conformidad de la scriptura que tenía tratado con el Prinzipado y plazo que havía cunplido el San Juan pasado de este año concluyendo en suplicar a la Junta se sirbiese, mediante la mucha familia con que se allaba y los pocos medioss que tenía para sustentarla, que el depositario general de los efectos de este Prinzipado le pagase la referida cantidad de los más prontos que tubiese, y que para ello se le despachase libranza. Acordose que, ajustada la qüenta y tomada la razón, el depositario de los efectos de este Prinzipado le pagase la dicha cantidad; y que para ello se le desspachase libramiento. //

Petizión de Juan de Quirós, portero de la Junta, que pide ayuda de costa, y se le mandaron librar 100 reales.

Despachósele la libranza en los 17 de septtiembre de 1700.

74v. Tanbién se presentó otra petizión por Juan de Quirós, portero de la Junta, aziendo espresión del mucho trabajo que en ella havía tenido y el poco salario que le estaba consignado, concluyendo en suplicar al Prinzipado se sirviese de mandar que el depositario general de los efectos de él le acudiese con la cantidad que fuese servido de mandar darle, que sería hazerle una limosna. A lo qual se acordó que el depositario general le acudiese de los efectos más prontos con zien reales de vellón que se le daban por razón de ayuda de costa; y que para ello se le despachase libramiento en forma.

Y con lo referido, dieron por disuelta, fenezida y acabada la presente Junta General para que fueron conbocados dichos señores caballeros procuradores poderes havientes de las villas y conzejos de este Prinzipado. Y remitieron el firmarlo a su señoría el señor governador de él.

Don Juan Blasco de Orozco **(R)**. Ante mí, Françisco González Gafo y Noriega **(R)**. //

JUNTA DE DIPUTACIÓN.
1700, SEPTIEMBRE, 5. OVIEDO
Fols. 75 r. – 76 r.

[75r.] Diputtazión de 5 de septtienbre de 1700

En la ciudad de Oviedo y quarto del despacho del señor don Juan Blasco de Orozco, caballero del orden de Calatraba, del Consejo de Su Magestad, su oydor en la Real Chanzillería de Valladolid, governador y capitán a guerra de esta dicha ciudad y su Prinzipado, a zinco días del mes de septienbre de mill y setezientos años, se juntaron con su señoría los señores caballeros de la Diputazión de este Prinzipado para efecto de tratar y conferir las cosas más conbenientes al servizio de Su Magestad, bien y utilidad de esta república, como fueron los señores don Françisco Antonio de Estrada, diputado por esta çiudad, don Diego Alonsso del Rivero y Posada, caballero del orden de Santiago, diputado por el partido de Llanes, don Gregorio de Jovellanos, diputado por el partido de Villaviziossa, don Bartholomé Françisco Dasmarinas, caballero del orden de Santiago, diputado por el partido de los Zinco Conzejos, y don Melchor de Valdés Prada, diputado por el partido de la Obispalía.

Y estando assí juntos, por su señoría el señor governador se dio a entender a dichos señoress el estado en que havía quedado la última Junta y las cosas que por ella se havían remitido a la Diputazión, para que en bista de ello fuesen // [75v.] tomando la resoluzión que más conbiniese.

Y abiéndose conferido sobre el punto de la petizión presentada por don Balthasar de Casso Orlé, vecino y rejidor del conzejo de Villaviziosa, en orden al camino que conbiene ronperse desde la villa de Maraña a la del Ynfiesto, se acordó uniformemente por dichos señores que el señor don Diego Alonsso del Rivero y Posada se encargue de conferir con el dicho don Balthasar de Casso sobre la proposizión referida, y que disponga se forme pliego estendiendo máss esta proposizión y declarando todos los sitioss y tránsitos por donde a de benir el camino y calzadas que se ubieren de azer, y reduziéndolo a la última cantidad en que se podrá ejecutar la referida obra.

Acordose que el señor don Diego Alonsso del Rivero y Posada, en razón de ronper passo para las carreteras de Castilla a este Prinzipado, confiriese con don Baltasar de Casso, y pusiese más por estensso esta proposizión y reduziéndolo a la última cantidad en que se puede azer la obra.

Tanbién se acordó que, en quanto a las dilixenziass que fueren conbenientes hazerse en razón de la aprobazión de Su Magestad para el sorteo de las procuraziones del número de esta ciudad, las solizite el señor don Françisco Antonio de Estrada, a quien se encarga; y para el efecto, el presente scrivano del govierno le entregue copia de la proposizión en esta razón echa // [76r.] por el señor procurador general de este Prinzipado en la Junta General, y de lo dizidido por el señor governador en conformidad y de lo por ella resuelto.

Acordose que el señor don Françisco Anttonio de Estrada tome a su cuydado la solizitud de las dilixencias que fuere nezessario azerse para consi-

guir la aprobazión de Su Magestad para el sorteo de las procuraziones del número de esta ciudad.

Y en este estado, se dio por fenezida y acabada esta Diputazión. Y lo firmó su señoría el señor governador, de todo lo qual yo esscrivano doy fee.

Don Juan Blasco de Orozco **(R)**. Ante mí, Françisco González Gafo Noriega **(R)**.

JUNTA DE DIPUTACIÓN.
1700, NOVIEMBRE, 10. OVIEDO
Fols. 76 r. – 77 v.

Diputazión de 10 de novienbre de 1700

En la ciudad de Oviedo y casas de morada del señor don Juan Blasco de Orozco, caballero del orden de Calatraba, del Consejo de Su Magestad, su oydor en la Real Chanzillería de Valladolid, governador y capitán a guerra de esta dicha ciudad y su Prinzipado, a diez días del mes de novienbre de mill y setezientos años, se juntaron con su señoría de dicho señor governador los caballeros diputados de él, para efecto de tratar, conferir y resolber las // [76v.] cosas más convenientes al servizio de Su Magestad, bien y utilidad de esta república, como lo tienen de costunbre, como fueron los señores don Françisco Antonio de Estrada, diputado por esta ciudad, don Diego Alonsso del Rivero y Posada, diputado por el partido de Llanes, y don Melchor de Valdés Prada, diputado por el de la Obispalía.

Proposizión del señor don Françisco Anttonio de Estrada en orden al estado en que se alla el pleyto que el Prinzipado letiga con los herederos del duque del Parque, para que se libre al ajente la cantidad de maravedís que pareziere conbeniente.

Y estando assí juntos, por dicho señor don Françisco Antonio de Estrada se dio qüenta a dichos señores cómo havía rezivido carta de don Joseph de Miranda, ajente del pleyto que este Prinzipado litiga en la Cortte con los herederos del duque del Parque, su fecha de seis de octubre pasado de este año, en que por ella le dize el cuydado que tiene de solizitar por quantos medios fueren ymajinables el concluyr dicho pleyto, y que ya havía llegado el casso de señalarse día para que se biese, y que los acçidentes de los tienpos lo havían retardado; y que los gastos ynportaban[35] líquidamente asta aora seisçientos y ochenta y zinco reales que tenía suplidos de sus costos pusibles, haviéndose enpeñado para ello, de que no remitía la qüenta por menor por yncluyr en ella la costa que pudiese tener la bista del pleytto con asistenzia del abbogado; y que para contentar a este sería menestar un doblón // [77r.] de a ocho, y si ubiese buen subzesso las albrizias que pretendería el scrivano, y que para todo lo referido le sería prezisso el que lass pocas alajas que tenía las ubiese de enpeñar. Y que así esperaba se le remitiese por lo menos asta mill reales, que con poca diferenzia ynportarían todos los gastos, y que esto fuese sin dilazión alguna.

Acordosse se librasen al señor don Françisco Anttonio de Estrada para remitir a don Joseph de Miranda, ajente en la Corte del pleyto que el Prinzipado le-

Y bisto por dichos señores, acordaron el que mediante antes de aora en la Diputazión que se yzo y zelebró en los veinte y zinco de novienbre del año pasado de seisçientos y noventa y nueve, governando este Prinzipado el se-

35 *Corregido sobre: ynportarían.*

tiga con el duque del Parque, 1.000 reales de vellón sobre los efectos más prontoss; y no los haviendo, en el arbitrio de los dos reales en fanega de sal.
Despachose el libramiento en los 14 de novienbre de 1700.

ñor don Josephe de Uriarte Yssunza y siendo procurador general de él dicho señor don Françisco Antonio de Estrada, se le mandaron librar a dicho señor sobre los efectos más prontos mill reales de vellón, para que con ellos fuese socorriendo a dicho don Joseph de Miranda para la prosecuzión del referido pleyto y más cosas que por el Prinzipado le fuesen encargadas, y que asta aora no se le havía despachado el libramiento el que se le despache por la referida cantidad sobre los dichos efectos en el depositario general de este Prinzipado; y no los haviendo se los satisfaga // 77v. del arbitrio de los dos reales en fanega de sal, para que más prontamente los pueda remitir a la Corte a dicho don Joseph de Miranda.

Que el señor don Diego Alonso de Rivero reconozca lo que se deve al señor don Joseph Bolero de conserbaduría y las partidas que tiene rezivido por cuenta de este salario.

Acordose asimismo que el señor don Diego Alonsso del Rivero y Posada reconozca lo que al señor don Josephe Manuel Bolero y Muñoz, governador que fue de este Prinzipado, se le está debiendo de la conserbaduría de reales alcavalas y çientos en el tienpo de su govierno, y qué partidas son las que a cuenta de ella tiene rezivido para que se le dé satisfaçión de la restante cantidad.

Y en la conformidad referida, dieron por fenezida y acabada esta Diputazión, que firmó su señoría el señor governador, de todo lo qual yo scrivano doy fee.

Don Juan Blasco de Orozco **(R)**. Ante mí, Françisco González Gafo y Noriega **(R)**.

JUNTA DE DIPUTACIÓN.
1700, NOVIEMBRE, 12. OVIEDO
Fols. 77 v. – 93 r.

Inserta:

Carta de don fray Manuel Arias, presidente del Consejo de Castilla, notificando al Principado la muerte del rey Carlos II y declarando como su sucesor al duque de Anjou. 1700, noviembre, 3. Madrid. B.- Fols. 79 v. – 81 r.

Carta de don fray Manuel Arias, presidente del Consejo de Castilla, remitiendo la real provisión del Consejo y las copias de las cláusulas del testamento del rey Carlos II. 1700, noviembre, 3. Madrid. B.- Fols. 81 r. – 81 v.

Real provisión del Consejo de Gobierno nombrado por Carlos II ordenando al gobernador don Juan Blasco de Orozco haga cumplir lo establecido por el monarca en su testamento. 1700, noviembre, 3. Madrid. B.- Fol. 81 r.

Cláusulas del testamento de Carlos II sobre la formación de la Junta de Gobierno, interina hasta la toma de posesión del nuevo monarca. Copia certificada de las mismas expedida por Rafael Sáenz Maza, secretario del Rey. 1700, noviembre, 3. Madrid. B.- Fols. 82 v. – 86 r.

Nombramientos hechos por Carlos II de don Rodrigo Manuel Manrique de Lara, conde de Frigiliana, y de don Francisco Casimiro Pimentel, conde de Benavente, para la Junta de Gobierno. 1700, octubre, 2. Madrid. B.- Fols. 88 r. – 88 v.

Carta de don Rafael Sáenz Maza, secretario real y del Consejo, a don fray Manuel Arias, presidente de Castilla, sobre la forma de expedición de los despachos de la reina y los señores gobernadores de los reinos. 1700, noviembre, 3. Madrid. B.- Fol. 88 v.

Carta de don Fernando Queipo de Llano y Valdés, conde de Toreno, nombrando a don Fernando León Falcón como teniente de alférez mayor del Principado de Asturias. 1700, septiembre, 19. Cangas del Narcea. B.- Fols. 91 v. – 93 r.

Diputazión de 12 de novienbre de 1700

En la ciudad de Oviedo y casas de morada del señor don Juan Blasco de Orozco, caballero del orden de Calatraba, del Consejo de Su Magestad, su oydor // 78r. en la Real Chanzillería de Valladolid, governador y capitán a guerra de esta dicha ciudad y su Prinzipado, a doze días del mes de novienbre de mill y setezientos años, se juntaron con su señoría dicho señor governador los caballeros diputados de este dicho Prinzipado, según lo tienen de costunbre, para tratar, conferir y resolber las cosas máss conbenientes al servizio de Su Magestad, bien y utilidad de esta república, como fueron los señores don Françisco Antonio de Estrada, diputado por esta ciudad, don Diego Alonsso del Rivero y Posada, caballero del orden de Santiago, diputado por el partido de Llanes, don Gregorio de Jovellanos, diputado por el de Villaviziosa, y don Joseph Manuel Bernardo de Quirós, marqués de Canposagrado, procurador general de este Prinzipado.

Y estando así juntos, por su señoría el señor governador se propusso a dichos señores cómo don Fernando de León Falcón, sarjento mayor de este partido, tenía nonbramiento de theniente de alférez mayor de este Prinzipado otorgado a su fabor por el señor conde de Toreno, y que pedía se le diesse el usso de él y admitiesse // 78v. por tal theniente. Que bisto y reconozido por dichos señores y haviendo entrado en esta Diputazión dicho señor don Fernando de León Falcón, acordaron uniformemente se le diese el usso de tal theniente de alférez mayor, ejerciéndole en la misma conformidad que lo havían hecho los demás sus antezesores nonbrados asta aora sin perjuyçio del derecho de Su Magestad. Y que para que sienpre constase, se copiase dicho nonbramiento por el presente escrivano en este Libro de Juntas y Diputaziones de este Prinzipado.

Diose la posessión de theniente de alférez mayor de este Prinzipado a don Fernando de León Falcón.

Propúsose por su señoría el señor governador cómo a rezivido dos cartas del señor presidente de Castilla, la una de tres y la otra de zinco del corriente, y con esta una real provisión del Consejo en que se le notizia y manda cómo, haviendo Dios sido servido de llebar para sí el día de Todos los Santos al rey nuestro señor a las tres de la tarde, dejado en su testamento declarado y nonbrado por subzesor en todos sus reynos y señoríos al señor duque de Anjou, hijo segundo del Delfín de Françia, y la forma en el gobierno que a de haver en estos reynos en el ýnterin que llega a ellos el subzesor, como pare-

Notizia de la muerte de nuestro rey don Carlos 2º, que santa gloria aya.

zía de // [79r.] las copias de cláusulas de dicho testamento que se remitían juntamente con otra de la forma que havía de obserbar por aora en los despachoss, que uno y otro se yziese ejecutar, y que se cunpliese y ejecutasse en este Prinzipado y su distrito sin las contrabenir ni permitir que se contrabengan en manera alguna, ni hazer ni consentir se aga novedad ni demonstrazión pública asta nueba orden, excepto en quanto a las exsequias que en semejantes ocasiones se acostunbraban hazer que dispusiese se yziesen assí, guardando el capítulo veinte y dos de la premática promulgada en veinte y ocho de nobienbre del año pasado de mill y seisçientos y noventa y uno, que da la forma de lo que se deve ejecutar en quanto a lutos; y assí lo azía saver a la Diputazión y ponía en su notizia para que cunpliese con su thenor. Que bisto por dichos señores, dijeron obedezían las reales órdenes que ban referidass como últimas disposiziones del rey católico don Carlos Segundo, su señor, que está en gloria, y se prefieren a mantenerlas y obserbarlas con la // [79v.] fidelidad y lealtaz que son obligados y sienpre han guardado a su rey y señor natural. Y que para su mayor cunplimiento desde luego reconozían por su rey y señor natural al señor duque de Anjou, hijo del señor Delfín de Françia, y estaban prontos a obedezer y guardar todas las reales órdenes que por la reyna nuestra señora y governadores de estoss reynos se expidieren a todo este Prinzipado. Y que para que en todo tienpo conste, se copie a continuazión de este acuerdo dichas cartas, real provisión y más de que se a echo manifestazión por su señoría el señor governador, para su mejor cunplimiento y manutenzión.

Carta del señor presidente al Prinzipado en que le notizia la muerte del rey nuestro señor don Carlos Segundo, que está en gloria, y el subzesor en sus reynos.

"El día de Todos los Santos fue Dios servido de llebar para sí al rey nuestro señor a las tress de la tarde. Abriose luego el testamento que dejó zerrado en que declara por su lejítimo subzesor en todos sus reynos y estados sin ninguna reserba al señor duque de Anjú, hijo segundo del señor Delfín de Franzia, en quien se berifica el mayor derecho de sangre conforme nuestras leyes y se evita la conjunzión de esta Corona a la de Franzia // [80r.] que fue el motibo formal en que se funda la renunzia de las señoras reynas de Françia, doña María Theresa y doña Ana; y consiguientemente declara que en falta de este prínzipe subzeda su hermano menor el señor duque de Berri; y por su falta declara al señor archiduque, hijo segundo del señor enperador, excluyendo por la misma razón el primogénito, y en falta del señor archiduque declara al señor duque de Saboya y sus hijos. Y haviendo parezido generalmente assí a todos los grandes y caballeros como a todos los estados de personas sin ninguna excepzión justa y legal dicha declarazión, y la más propia para que se mantenga viuda la monarquía y se consiga la salud pública y mayor bien de los vasallos, a sido entendida de todos con satisfazión general, esperando en la bondad de Dios que se logre por este medio la paz que tanto nezesitan los vasallos y la christiandad toda. Y concluye este artículo del testamento mandando que, prezediendo el juramento de dicho subzesor de obserbar las leyes, fueros y costunbres de estos reynos, se le dé la posesión. Y entretanto, no debiendo quedar sin govierno la // [80v.] monarchía, deja el rey nuestro señor

(que Dioss aya) formada una Junta, como yzo el señor Phelipe Quarto, su padre, conpuesta de la reyna nuestra señora, y de los señores arzobispo de Toledo y presidentes o governadores de Castilla y Aragón y ynquisidor general que son o serán, y por la clase de los grandes al señor conde de Venavente; y por el Consejo de Estado al señor conde de Frijiliana, para que se ejecute en todo lo que la mayor parte determine, y en casso de paridad lo que resolbiese la parte en que concurriere el votto de la reyna. Y desde luego se a comenzando a poner en práctica lo dispuesto, y se atenderá por la Junta y por los Consejos al mayor vien del Estado con gran confianza en la asistenzia divina y esperanza de la pública tranquilidad, como por la grazia de Dios se experimenta en Madrid como si no ubiese sobrebenido un acçidente tan fatal. He querido hazer a vuestra señoría tan distinta relazión de estos dos artículos del testamento para que se alle enterado de lo que tanto ynporta en ýnterin que se ynbía el despacho en forma auténtica; y para pedir y exsortar a vuestra señoría que, practicando su gran zelo al servizio de Dios y vien público en esta ocasión, aplique con mayor cuydado todos los medios que // [81r.] condudgan al buen govierno de ese Prinzipado, y respecto a la justizia, esperando las órdenes que por medio de la Junta o del Consejo yrá reziviendo a este fin, quedando yo en cuydado de dar parte a vuestra señoría de lo que subzesivamente se ofreziere. Nuestro Señor prospere a vuestra señoría muchos años como deseo. Madrid y novienbre tres de mill y setezientos años. Besso las manos de vuestra señoría, su menor servidor. Fray don Manuel Arias. Muy noble y muy leal Prinzipado de Asturias en su Diputazión".

Otra carta del mismo señor presidente de Castilla escripta al Prinzipado, en que remite la real provisión del Consejo con las copias de lass cláusulas del testamento que otorgó el rey nuestro señor don Carlos Segundo (que está en gloria).

"Por el correo ordinario tengo abisado a vuestra señoría de todo lo que se a ofrezido con el motibo de la muerte del rey nuestro señor (que está en el Cielo), y aora remitto a vuestra señoría la provisión ynclusa del Consejo con las copias auténticas que la aconpañan, no ofreziéndoseme qué prebenir, esperando en la gran bondad de Dios se mantenga todo como asta aquí en la paz y quietuz que se desea. Nuestro Señor prospere y guarde a vuestra señoría muchos años. Madrid y nobienbre zinco de mill y setezientos añoss. Beso las manos de vuestra señoría, su menor servidor. Fray don Manuel Arias. Muy noble y muy leal // [81v.] Prinzipado de Asturias en su Diputazión".

Copia de la real provisión que se espresa en la carta de esta otra parte.

"La Reyna y governadores de estos reynoss nonbrados por el rey cathólico don Carlos Segundo nuestro señor (que aya gloria) en el testamento debajo de cuya disposizión falleçió. A vos, el lizenziado don Juan Blasco de Orezco[36], cavallero del orden de Calatraba, oydor de la Real Audienzia que reside en la çiudad de Valladolid, correjidor del Prinzipado de Asturias. Saved que, haviendo sido Dioss nuestro señor servido de llebarse para sí el día primero de este mes a Su Magestad, y dejado en su testamento declarado y nonbrado por subzesor en todos sus reynos y señoríos al señor duque de Anjou, yjo segundo del Delfín de Franzia, y la forma en el govierno que a de haver en estos

36 *Sic por: Orozco.*

reynos en el ýnterin que llega a ellos el subzesor, como pareze de las copias de cláusulas del dicho testamento que se os remiten, firmadas al fin de don Raphael Sáenz Maza, secretario de Su Magestad y su secretario de Cámara más antiguo del Consejo, juntamente con otra // [82r.] de papel de don Antonio de Ubilla y Medina, secretario de Estado y del Despacho Unibersal, de la forma que se a de obserbar por aora en los despachos. Y para que se cunpla y ejecute en ese Prinzipado y su distrito lo que contienen las copias referidas, se acordó dar esta carta. Por la qual oss mandamos que luego que la rezibáys, veáis lass copias que ban referidas y con ella se os remiten, y en lo que os toca las guardéis, cunpláys y ejecutéis y agáis guardar, cunplir y ejecutar en todo y por todo según y como en ellas se contiene en ese Prinzipado, su distrito y jurisdizión sin las contrabenir ni permitir se contrabengan en manera alguna; ni hazer ni consentir se aga novedad ni demostrazión pública asta nueba orden, excepto en quanto a las exsequias que disspondréis se agan las que en semejantes ocasioness se acostunbran, guardando el capítulo veinte y dos de la pragmática promulgada en veinte y ocho de nobienbre del año pasado de mill y seisçientos y noventa y uno, que da forma de lo que se deve ejecutar en quanto a lutos, y las órdenes que posteriormente se han dado por el Consejo en semejantes casos, arreglándoos en todo lo demás a lo que se ejecutare en esta dicha Cortte. // [82v.] De lo qual mandamos dar y dimos esta cartta sellada con el sello real y librada por el Consejo. En Madrid, a tres días del mes de nobienbre del año de mill y setezientos. Don Manuel Arias; lizenziado don Juan Lucas Cortés; doctor don Diego de la Serna; lizenciado don Françisco Colón Lariatigui; don Garzía de Araziel. Yo, don Raphael Sanz[37] Maza, secretario de Cámara de Su Magestad, la yze scrivir por su mandado y de los governadores de estos reynos con acuerdo de los del Consejo. Rejistrada, Salbador Narbáez. Theniente de canziller, Salbador Narváez".

Copia de cláusulas del testamento que otorgó el rey nuestro señor don Carlos Segundo (que está en gloria) tocantes a la subzesión de todos sus reynos y señoríos en dos de octubre de 1700.

"Y reconoziendo conforme a diversas consultas de ministros de Estado y Justizia que la razón en que se funda la renunzia de las señoras doña Ana y doña María Theresa, reynas de Franzia, mi tía y ermana, a la subzesión de estos reynos fue evitar el perjuycio de unirse a la Corona de Franzia; y reconoziendo que biniendo a zesar este motibo fundamental subsiste el derecho de la subzesión en el pariente más ynmediato conforme a las leyes de estos reynos, y que // [83r.] oy se berifica este casso en el hijo segundo del Delfín de Françia. Por tanto, arreglándome a dichas leyes, declaro ser mi subzesor (en caso que Dios me lleve sin dejar hijos) el duque de Anjou, hijo segundo del Delfín, y como a tal le llamo a la subzesión de todos mis reynos y dominios sin excepçión de ninguna parte de ellos. Y mando y ordeno a todos mis súbditos y vasallos de todos mis reynos y señoríos que, en el casso referido que Dios me lleve sin subzesión lejítima, le tengan y reconozcan por su rey y señor natural, y se le dé luego y sin la menor dilazión la posesión actual, pre-

37 *Sic por: Sáenz.*

zediendo el juramento que deve hazer de obserbar las leyes, fueros y costunbress de dichos mis reynos y señoríos. Y porque es mi yntenzión y conbiene assí para la paz de la christiandad y de la Europa toda y a la tranquilidad de estos mis reynos que se mantengan sienpre desunida esta monarquía de la Corona de Franzia, declaro consiguientemente a lo referido que en casso de morir dicho duque de Anjou, o en casso de heredar la Corona de Franzia y preferir el goze de ella a el de esta monarchía, en tal casso deba pasar dicha subzesión al duque de Berri, su hermano y hijo terzero // 83v. del dicho Delfín en la misma forma. Y en casso que muera tanbién el dicho duque de Berri o que benga a subzeder tanbién en la Corona de Franzia, en tal casso declaro y llamo a dicha subzesión al archiduque, hijo segundo del enperador mi tío, excluyendo por la misma razón e ynconbenientes contrarios a la salud pública de mis vasallos al hijo primogénito de dicho Enperador mi tío; y biniendo a faltar dicho archiduque, en tal casso declaro y llamo a dicha subzesión al duque de Saboya y sus hijos. Y en tal modo es mi boluntad que se ejecute por todos mis vasallos como se lo mando y conbiene a su misma salud y tranquilidad, sin que permitan la menor dismenbrazión y menoscabos de la monarquía fundada en tanta gloria de mis progenitores. Y porque deseo vibamente que se conserve la paz y unión que tanto ynporta a la christiandad entre el Enperador mi tío y el rey christianísimo, les pido y esorto que, estrechando dicha unión con el bínculo de el matrimonio del duque de Anjou con la // 84r. archiduquesa, logre por este medio la Europa el sosiego que nezesita. Y en el casso de faltar yo sin subzesión, a de subzeder el dicho duque de Anjou en todos miss reynos y señoríos, assí los pertenezientes a la Corona de Castilla como a la de Aragón y Nabarra y todos los que tengo dentro y fuera de España, señaladamente en quanto a la Corona de Castilla, León, Toledo, Galizia, Sevilla, Granada, Córdoba, Murzia, Jaén, Algarbes, de Alguezira, Gibraltar, yslas de Canaria, Yndias, yslas y tierra firma del mar Ozíano del[38] norte y del sur de las Felipinas y otras qualesquier yslas y tierras descubiertas y que se descubrieren de aquí adelante, y todo lo demás en qualquiera manera tocante a la Corona de Castilla; y por lo que toca a la de Aragón, en mis reynos y estados de Aragón, Valenzia, Cataluña, Nápoles, Sizilia, Mallorca, Çerdeña y todos los otros señoríos y derechoss como quiera que sean pertenezientes a la Corona real de Aragón, y tanbién en el reyno de Nabarra y qualesquiera otros estados pertenezientess a la Corona real de él; asimismo en mi estado de Milán, ducados de Brabante, Linbourg, Lucenburg, Geldres, Flandes y todas las demás probinzias estados, dominios y señoríos que me // 84v. pertenezcan y puedan pertenezer en los Paýses Bajos, derechos y demás acçiones que por la subzesión de ellos en mí han recaýdo. Y quiero que luego que Dios me llebare de esta presente vida el dicho duque de Anjou se llame y sea rey, como *ipsso facto* lo será de todos ellos no obtante qualesquiera renunzias y actos que se ayan echo en contrario, por carezer de jusstas raçones y fundamentos. Y man-

38 *Repite: del.*

do a los prelados, grandes, duques, marqueses, condes y ricos honbres y a los priores, comendadores, alcaydes de las casas fuertes y llanas, a los caballeros adelantados y merinos, y a todos los conzejos y justizias, alcaldes, alguaziles, rejidores, ofiziales y honbres buenos de todas las ciudades, villas y lugares y tierras de miss reynos y señoríos, y a todos los virreyes y governadores, castellanos, alcaydes, capitaness, guardas de las fronteras de aquende y allende el mar, y a otros qualesquiera ministros nuesstros y ofiziales assí de la governazión de la paz como de los exérzitos de la guerra en tierra y en mar, assí en todos nuestross reynos y estados de la corona de Castilla, Aragón // [85r.] y Nabarra, Nápoles y Sizilia y estado de Milán, Paýses Bajos, y en otra qualquier parte a nos perteneziente, y a todos los otros nuestros vasallos, súbditos y naturales de qualquier calidad y preheminenzia que sean, donde quiera que abitaren y se allaren, por la fedelidad, lealtad, subzesión y vasallaje que me deben y son obligados como a su rey y señor natural, en virtud del juramento de fidelidad y omenaje que me yzieron y debieron hazer, que cada y quando que pluguiere a Dios llamarme de esta presente vida, los que se allaren presentes y loss ausentes luego que a su notizia biniere, conforme a lo que las leyes de estos dichos reynos, estados y señoríos en tal casso disponen y en este testamento está establezido, ayan, tengan y reziban al dicho duque de Anjou, en casso de faltar yo sin subzesión lejítima, por su rey y señor natural propietario de los dichos mis reynos, estados y señoríos, en la forma que ba dispuesto alcen pendones por él, aziendo los actos y solegnidades que en tales casos se suelen y acostunbran hazer según el estilo, usso y cosstunbre de cada reyno y probinzia, presten, exhiban, hagan prestar y exhivir toda la // [85v.] fedelidad, lealtad y obedienzia que como súbditos y vasallos son obligados a su rey y señor natural. Y mando a todos los alcaydes de las fortalezas, castillos y casas llanas y a sus lugares tenientes de qualesquiera ciudades, villas y lugares y despoblados, que agan pleyto omenaje según costunbre y fuero de España, Castilla, Aragón y Nabarra y todo lo que a ello les toca, y en el estado de Milán y en los otros estados y señoríos según los estilos de la provinzia y parte donde serán por ellos al dicho duque de Anjou, y de los tener y guardar para su servizio durante el tienpo que les mandare tener y después entregarlos a quien por él les fuere mandado de palabra o por scripto. Lo qual todo que dicho es cada una cossa y parte de ella, les mando que agan y cunplan realmente y con efecto so aquellas penas y casos feos en que caen e[39] yncurren los rebeldes e ynobedientes a su rey y señor natural, que violan y quebrantan la lealtad, fee y pleyto omenaje. Concuerda con las originales del testamento del Rey nuestro señor (que aya gloria). Madrid, a dos de nobienbre de mill y setezientoss. // [86r.] Don Antonio de Ubilla y Medina. Concuerda esta copia con la de donde se sacó, que entregué al excelentísimo señor don Manuel Arias, governador del Consejo y de estos reynos, de que zertifico yo, Rafael Sáenz Maza, secretario de Su Magestad y scrivano de Cámara más antiguo

39 *Corregido sobre: o.*

del Consejo. Madrid y novienbre tres de mill y setezientos. Don Raphael Sanz[40] Maza".

Copia de cláusulas del testamento que otorgó el rey nuestro señor, don Carloss Segundo (que esté en gloria), tocantess a la formazión de la Junta de govierno, en dos de octubre de mill y setezientos.

"Si al tienpo de mi fallezimiento no se allare mi subzesor dentro de estos reynos, conbiniendo la mayor y máss autorizada probidenzia al govierno unibersal de todos ellos, y lo más conforme a sus leyes, fueros, constituziones y costunbres, según lo consideró el rey mi señor y mi padre, mientras dicho subzesor pueda por sí dar probidenzia al govierno, mando que luego que yo falte se forme una Junta en que concurran el presidente o governador del Consejo de Castilla, el vicecanziller o presidente de Aragón, el arzobispo de Toledo, el ynquisidor general, un grande y un consejero de Estado, los que yo dejare nonbradoss en este mi testamento o en codizilo que yo yziere o papel firmado de mi mano. Y el tienpo que la reyna, mi muy cara y amada muger, se conserbare en estos reynos y Corte, ruego y encargo a Su Magestad asista y autorize dicha Junta, la qual se tenga en su real presenzia en la pieza // [86v.] y parte que Su Magestad señalare, tomando el trabajo de ynterbenir en los negozios; y en ellos tenga voto de calidad, de modo que siendo yguales los votos prefiera la parte donde el votto de Su Magestad se arrimare, y en todo lo demás se esté a la mayor parte. Y que este govierno dure mientras mi subzesor, si estubiere en la mayor hedad, pueda probeer de govierno, savido mi fallezimiento.

Todas las consultas que yzieren los consejeros se entregarán en la secretaría del Despacho Unibersal al secretario que lo fuere de él, las quales se abrirán en la Junta, dándose su parezer en ellas en la forma dicha, apuntará el secretario del despacho la resoluzión que por la mayor parte quedare resuelta, y al día siguiente las traerá puestas si no es que nezesite la brevedad de que baxe luego, y esta resoluzión se rubricará asistiendo la reyna, mi muy cara y amada muger, como dicho es por Su Magestad en el lugar que yo lo ago, y más abajo por dos de la Junta; y en casso de no asistir Su Magestad, se rubricará por todos los que asistieren en la Junta, según las prezedenzias en que se allaren, con tanto que a lo menos sean quatro los que rubriquen; y que por los que tocan al Consejo de Aragón lleben sienpre la rúbrica del vizcechanziller o rejente más antiguo que asistiere en // [87r.] la Junta. Y en la remisión de los negozios, así de ofizio como de parte, a los Consejos y ministros, se ejecutará por decretos, rubricados en la misma conformidad que las resoluziones de las consultas, o por papeless firmados del secretario del despacho, uno y otro según lo resolbiere la Junta.

Y en los despachos que yo firmo, así de mi real mano como de estanpa, se firmarán por la reyna, mi muy cara y amada muger, en el lugar que yo firmo y por todos los demás de la Junta en ynferior lugar; y si estubieren ynpedidos algunos, firmarán por lo menos quatro de ellos, con tal que por los que toca a

40 *Sic por: Sáenz.*

Aragón lleben sienpre la firma del vizechanziller o rejente más antiguo del Consejo de Aragón que asistiere en la Junta, y los secretarios de Estado los refrendarán en el lugar que lo executan, y los demás pondrán por mandado de Su Magestad, pues todos los despachos deben de enpezar con el nonbre de mi subzesor, reynante o de su real dignidad. Y todos ellos quiero, con toda la potestad real que para el bien de miss súbditos debo y puedo usar, sean obedezidos como cartas y zédulas del rey y señor natural de estoss reynos; y los que no las[41] obedezieren, sean castigados // [87v.] por ello con las penas que corresponde a quien no obedeze las cartas, zédulas y despachos de su rey y señor natural.

Los tribunales que yo dejo en mis reynos se conserbarán yndefectiblemente en la misma forma que oy tienen sus manejos, para lo qual les comunico de nuebo toda aquella autoridad que oy ejerzen, usando para ello de toda mi regalía; y los ministros que concurrieren en ellos al tienpo de mi fallezimiento, y todos los birreyes y governadores y otros qualesquiera que exerzen jurisdizión, se mantendrán en ellos asta que por mi subzesor o la Junta que dejo nonbrada, según los motibos que tubieren, agan novedad según la potestad que les dejo. Y para que exerzan dichos ofizios, les doy toda la que debo y puedo darles, y mando a mis reynos y súbditos las obedezcan en la misma conformidad que lo hazían hasta dicho casso. Concuerda con las originales del testamento del rey nuestro señor (que aya gloria). Madrid, a dos de nobienbre de mill y setezientos. Don Antonio de Ubilla y Medina.

Concuerda esta copia con la de donde se sacó, que entregué al excelentísimo señor don Manuel Arias, governador del Consexo y de estos reynos, de que zertifico yo, don Raphael Sáenz Maza, secrettario // [88r.] de Su Magestad y scrivano de Cámara más antiguo del Consejo. Madrid y nobienbre tres de mill y setezientos años. Don Raphael Sáenz Maza".

Copia del papel en que el rey nuestro señor (que está en el Cielo) dejó nonbrados el consejero de Estado y grande que an de asistir en la Junta de govierno.

"Nonbro a don Rodrigo Manuel Ma<n>rrique de Lara, conde de Frigiliana, gentilhonbre de mi Cámara, de mi Consejo de Estado, para que como ministro de él concurra en la Junta que he diputado por mi testamento para el govierno de mis reynos en el ýnterin que puede tenerle mi subzes[o]r en elloss. Y haviendo de concurrir tanbién en la dicha Junta un grande por representazión de la nobleza, nonbro a don Françisco Casimiro Pimentel, conde de Benavente, mi sumiller de Corps. Y para que así se ejecutte lo firmé en Madrid, a dos de octubre de mill y setezientos años. Yo, el Rey. Concuerda con el original. Madrid, a dos de novienbre de mill y setezientos. Don Antonio de Ubilla y Medina. Concuerda esta copia con la de donde se sacó, que entregué al excelentísimo señor don Manuel Arias, governador del Consejo y de estos reynos, de que zertifico yo, don Raphael Sáenz Maza, secretario de Su Magestad y scrivano de Cámara más antiguo // [88v.] del Consejo. Madrid y nobienbre tres de mill y setezientos. Don Raphael Sáenz Maza".

41 *Corregido sobre: los.*

Carta que escribió el secretario del Despacho Unibersal al señor presidente de Castilla, en orden a la forma con que se habían de expedir los despachos por la reyna nuestra señora, y señores governadores de estos reynos.

"Excelentísimo señor

La reyna nuestra señora y señores governadores han resuelto que los despachos que se expidieren an de ser en la forma siguiente: donde se ponía "El Rey" se a de poner "La Reyna y governadores"; el tratamiento de "vos" como antes; y en las refrendatas, "por mandado de Su Magestad y governadores". En las consultas, debajo de la cruz, "Señora y governadores"; y en el tratamiento de ellas "Vuestra Magestad con la Junta". De que abisso a vuestra excelencia para que pueda prebenir lo conbeniente a su ejecuzión, por lo que mira al Consejo y Cámara. Guarde Dios a vuestra excelencia muchos años como deseo. Palacio, a dos de novienbre de mill y setezientos. Don Antonio de Ubilla y Medina. Señor don Manuel Arias. Concuerda con el papel original que entregué al excelentísimo señor don Manuel Arias, governador del Consejo de Castilla y de estos reynos a que me refiero, y lo firmé yo, don Raphael Sáenz Maza, secretario de Su Magestad y su escrivano de Cámara más antiguo del Consejo, en Madrid, a tres de novienbre de mill y setezientos años. Don Raphael Sáenz Maza.

De cuyas reales órdenes, por su señoría el señor // [89r.] governador para su mejor cunplimiento, manutenzión y obserbanzia, mando librar copias a todas las villas, conzejos y jurisdiziones de este Prinzipado, y que en ellas fuese ynserta la forma que se havía de tener en quanto a lutos, guardando el capítulo veinte y dos de la pragmática que se promulgó en veinte y ocho de nobienbre del año pasado de mill y seiscientos y noventa y uno, en lo que mira por muerte de personas reales".

Para responder a las cartas y reales órdenes antezedentes se nonbraron a los señores don Françisco Anttonio de Estrada y don Diego Alonso del Rivero y Posada.

Y luego se passó a nonbrar, como se nonbraron, por caballeros comisarios para escrivir al señor presidente de Castilla, en respuesta de las cartas y realess despachos antezedentes que se han remitido al Prinzipado, a los señores don Françisco Antonio de Estrada y don Diego Alonsso del Rivero y Posada.

Diose libramiento por el señor governador a Pedro de la Peña, propio de alcanze de ocho ducados por yr a Valladolid dentro de quatro díass <a> llebar las cartas que se espresan en este acuerdo.

Y que se despache libramiento en el depositario general de este Prinzipado de la cantidad de maravedíss que su señoría el señor governador ajustare ynportar el propio de alcanze que se nezesita ynbiar a la ciudad de Valladolid a entrar en el correo la respuesta de las cartas y reales órdenes arriba espresadas. Y que lo que ynportare, se le dé satisfazión de los efectos más prontos; y no los haviendo, del arbitrio de dos reales en fanega de sal. //

En 14 de nobienbre de 1700.

Nonbramiento de theniente de procurador general a fabor de Bizente de Granda Roxo, para en lo que mira a pleytoss.

[89v.] Nonbró por su theniente el señor marqués de Canposagrado, procurador general de este Prinzipado, para en lo que mira a pleytos a Bizente de Granda Rojo, procurador del número de esta çiudad. Para en cuyo casso y más cosas pertenezientes a la defensa de dichos pleytos y utilidad pública, y que como tal su theniente corra con ellas, en casso nezesario y a mayor abundamiento, otorgaba a su fabor poder en toda forma. Cuyo nonbramiento fue admitido y aprobado por dichos señores.

Propússose por el señor procurador general cómo para el pleyto que el Prinzipado tenía pendiente en el Real Consexo de Azienda sobre la paga y satisfazión de las libranzas de 3 qüentos 307.836 maravedís que Su Magestad por reales zédulas y anpliazión tenía consignado a los espresados en su proposizión, nezesitaba de alguna cantidad de maravedís para remitir a su ajente para la solizitud y defensa del referido pleyto, y que assí se le librase la que pareziesse a la Diputazión.

Propúsose por su señoría dicho señor marqués de Canposagrado, procurador general de este Prinzipado, cómo estando a su cuydado la solizituz y defenssa del pleytto que a este dicho Prinzipado mobió don Bernardo de Castañeda Hevia, como poder haviente de la comendadora, monjas y conbento de Santiago, el mayor de la villa de Madrid, y de la abbadesa, monjas y convento de la Conzepzión Françiscana de la villa de Tafalla, y de don Pedro Fernández de Recas, mercader de sedas de Su Magestad en la dicha villa de Madrid, y el reverendísimo padre Luis Suárez de la Conpañía de Ihesus, prepósito en la cassa professa de la dicha villa, sobre la percepzión y cobranza de las libranzass de tres qüentos treçientos y siete mill ochozientos y treinta y seis maravedís que por reales zédulas // 90r. y anpleaziones tenía consignado Su Magestad a las partes del dicho don Bernardo de Castañeda sobre el arbitrio de los dos reales en fanega de sal; y por qüenta de los quatro mill escudos con que este Prinzipado debió servir a Su Magestad durante las guerras con Franzia, y que dicho pleyto se allaba al presente pendiente en el Real Consejo de Azienda, por apelazión que de la sentenzia en él dada por el señor don Josephe de Uriarte Ysunza, governador que fue de este Prinzipado se havía ynterpuesto por el dicho don Bernardo Castañeda, en nonbre de sus partes; y que según le havía scripto su ajente nezesitaba de algunass cantidades de maravedís para la prosecuzión de dicho pleytto. Y assí lo ponía en la notizia de la Diputazión para que se sirbiese de librar en su depositario general la cantidad de maravedís que fuere servida para remitir a dicho ajente.

Acordose se librasen al señor procurador general por aora para remitir al ajente asta en cantidad de quinientos reales de vellón.

Despachose el libramiento en 13 de henero de 1701.

Y bisto por dichos señores, se acordó el que por aora se le librasen en los efectos más prontos que ubiere, y, no los haviendo, de los del arbitrio de dos reales en fanega de sal asta en cantidad de quinientos reales de vellón para remitir a la persona que corre con las dilixencias que espresa la proposizión de arriba. //

Que a Juan de Quirós, portero de la Junta, se le den 120 reales para que con elloss conpre un bestido negro. Libráronsele en 14 de nobienbre de 1700.

90v. Tanbién se acordó por dichos señores caballeros diputados el que a Juan de Quirós, portero de la Junta, mediante los pocos medios que tiene y no se allar con ropa dezente para poder assistir a las Diputaziones y más funziones que se ofrezieren del servizio del Principado como tal portero que es de él, se le libren en los efectos más prontos, y no los haviendo en el del arbitrio de dos reales en fanega de sal, ciento y veinte reales de vellón, para que con ellos conpre un bestido negro.

Propússose por el esscribano del govierno que mediante se le estaban debiendo por el Prinzipado diferentes cantidades de maravedís, que a cuenta de ellos se sirbiese la Diputazión de librarle por aora la que fuere servido.

Representosse por el presente scrivano del govierno que, mediante se le están debiendo diferentes cantidades de maravedís de la grande ocupazión y trabajo que a tenido en las Diputaziones de este Prinzipado <y> Junta General para el rezivimiento de su señoría el señor don Juan Blasco de Orozco, governador de él, y desembolsso que a echo de su propio caudal, assí para pagar los propios que conbocaban a los señores caballeros diputados como al ynpresor las órdenes que en virtud de sus acuerdos se libraron por las villas y conzejos de dicho Prinzipado, papel y ofiziales y otross despachos, como a sus señorías les consta, y al presente se están ejecutando y mandando ejecu-

tar // [91r.] en la presente Diputazión, se sirban los señores de ella de mandarle librar por aora, y en el ýnterin que trae memorial de todo lo que lejítimamente se le está debiendo para que se le mande dar satisfaçión lo que pareziere conbeniente en atenzión a lo referido, y a que por asistir a estass yncunbenzias no a podido ni puede aplicarse a otras muchas en utilidad del ofizio que ejerze, y por que paga la renta de quinientos ducadoss en cada un año.

Acordosse se le librasen al esscribano del gobierno 600 reales por aora, y en el ýnterin que trae a la Diputazión memorial de todo lo que se le está debiendo. Librósele en 14 de novienbre de 1700.

Y bisto por dichos señoress, acordaron uniformemente el que por aora y en el entretanto que trae a esta Diputazión el memorial de todo lo que se le está debiendo, para que en ella se vea y reconozca, se le libren seiszientos reales de vellón de que le dé satisfazión el depositario general de este Prinzipado de los efectoss más prontos que de él ubiere, y no los haviendo, del arbitrio de dos reales en fanega de sal.

Y en esta conformidad, dieron por fenezida y acabada la dicha Diputazión, que firmó su señoría el señor governador, de todo lo qual yo scrivano ago fee.

Don Juan Blasco de Orozco **(R)**. Ante mí, Françisco González Gafo y Noriega **(R)**. //

[91v.] Copia del nonbramiento de theniente de alférez mayor de este Prinzipado en don Fernando León Falcón

"Don Fernando Queypo de Llano y Valdés, conde de Toreno, alférez mayor del Prinzipado de Asturias, por quanto una de las calidades que tocan y pertenezen al dicho mi ofizio por el real título que Su Magestad (Dios le guarde) y señoress de su Real Consejo de la Cámara ha sido servido de mandar despachar a mi fabor, es la de tener poder y facultad para poder nonbrar theniente en el dicho ofizio, que en mis ausenzias y enfermedades le sirba y ejerza con las mismas calidades y preheminenzias que el mismo propietario, y de poderle remober con causa u sin ella quando me pareziere, como más por menor consta del dicho real título firmado de su real mano, dado en San Lorenzo, a veinte y siete de octubre de mill seisçientos y ochenta y un años. El qual, haviéndose presentado ante el señor don Gregorio Rodríguez de Zisneross y Mendoza, del Consejo de Su Magestad, su oydor que fue en la Real Chanzillería de Valladolid, y governador que a la sazón era de este dicho // [92r.] Prinzipado, y estando en su Diputazión con los caballeros diputados y procurador general de este dicho Prinzipado, se me dio la posesión del dicho ofizio y a don Sebastián Bernardo de Quirós, difunto, en mi nombre y mi theniente en el dicho ofiçio y en virtud de mi poder y nonbramiento con las mismas preheminenzias, condiziones y calidades que se manda por dicho real título, como consta de zertificazión dada por Juan de Palaçio Vigill, scrivano

que a la saçón era de dicha Diputazión, su fecha en la dicha ciudad de Oviedo, a ocho de diziembre del dicho año de mill seisçientos y ochenta y un años. En cuya conformidad, y usando de la jurisdizión que tengo y se me da por dicho real título, por el presente elijo y nonbro por mi theniente, para que sirba el dicho ofizio, al señor don Fernando de León, vezino de la villa de Avilés, en quien concurren todas las calidades nezesarias para usarle y exerzerle. Y pido y suplico al señor governador de este dicho Prinzipado y a los señoress cavalleros diputados de él, que concurren en su Diputazión a Junta General, le agan dar y den la posesión de tal theniente, y admitan al // [92v.] usso de dicho ofizio con todas las calidades dél, y en la misma conformidad que le han usado sus antezesores en virtud de mis nonbramientos y los que han tenido los míos. Y este ago con todas las cláusulas, fuerzas, vínculos y firmezas nezesarias en derecho para su balidazión. Y lo otorgo assí en la villa de Cangas, a diez y nueve días del mes de septienbre del año de mill y setezientos, antte el presente scrivano, siendo testigos Martín de Cueto Valdés, Françisco Muñoz y Françisco Gómez, criados de dicho señor conde, y yo esscrivano doy fee conozco a su señoría, que lo firmó. El conde Toreno. Ante mí, Juan Meléndez de Arbas. Concuerda con el nombramiento original que queda en mi ofizio, y archibo en papel del sello quarto. Yo, el sobredicho Juan Meléndez de Arbas, scrivano del rey nuestro señor, y del número y ayuntamiento, Millones y alcaldía mayor de esta villa y conzejo de Cangas en ella, día de su otorgamiento. En testimonio de // [93r.] verdad. Juan Meléndez de Arbass".

Concuerda esta copia con la de que aze menzión y por aora en mi poder queda, a que me refiero. En cuya fee yo, Françisco González Gafo y Noriega, scrivano de Su Magestad y mayor de la governazión de este Prinzipado, en conformidad de lo mandado por los señores de la Diputazión de él en la que zelebraron oy día de la fecha, la yze sacar y saqué en este Libro de Juntas y Diputaziones, que firmo en la çiudad de Oviedo, a doze días del mes de novienbre de mill y setezientoss.

Françisco González Gafo y Noriega **(R)**.

JUNTA DE DIPUTACIÓN.
1700, DICIEMBRE, 10. OVIEDO
Fols. 93 r. – 94 r.

Diputazión de 10 de dizienbre de 1700

En la ciudad de Oviedo y casas de morada del señor don Juan Blasco de Orozco, caballero del orden de Calatraba, del Consejo de Su Magestad, su oydor en la Real Chanzillería de Valladolid, governador y capitán a guerra de esta dicha ciudad y su Prinzipado, a diez días del mes de dizienbre del año de mill y setezientoss, se juntaron con su señoría de dicho señor governador los caballeros diputados de él, para efecto de tratar, conferir y resolber las cosas tocantes al servizio de Su Magestad, bien y utilidad de esta república, como fueron los señores conde de Toreno, alférez // 93v. mayor de este Prinzipado, don Diego Alonsso del Rivero y Posada, caballero del orden de Santiago, diputado por el partido de Llanes, y don Melchor de Valdés Prada, diputado por el de la Obispalía.

Manifestose por el señor governador una cartta del señor presidente de Castilla con un real despacho que la aconpañaba, para que se aclamase por nuestro rey y señor natural al señor don Phelipe (que Dios guarde), quinto de este nonbre, y que se lebantasen en su real nonbre los pendones.

Y estando assí juntos, se les propusso por su señoría el señor governador cómo havía rezivido una carta del señor presidente de Castilla, su fecha de veinte y quatro de nobienbre prósimo pasado de este año, con un real despacho librado en el mesmo día por la reyna nuestra señora y governadores de estos reynos, para que este Prinzipado aclamase por su rey y señor natural al señor don Phelipe (que Dios guarde), quinto de este nonbre, como subzesor lejítimo de esta Corona, en virtud de la disposizión del señor rey don Carlos Segundo, nuestro señor (que está en gloria), lebantando los pendones en su real nonbre según el estilo y costunbre que en tales casos se a echo en las aclamazioness de los demás señores Reyes sus antezesores. Y que ésto se ejecutase sin la menor dilazión, teniendo por tal rey al señor don Phelipe // 94r. Quinto de aquí adelante, y usando de su real nonbre en todos los despachos en que nezesitare nonbrarle.

Que bisto y entendido por dichos señores caballeros diputados el contenido de dicha carta real y despacho le obedezieron con el respecto devido.

Obedeziéronse por la Diputazión las reales órdenes, y que se les dé el devido cunplimiento. Y que se conboque a Diputazión plena para que toda esté enterada de lo que Su Magestad manda.

Y acordaron que en su cunplimiento se lebante en esta ciudad el estandarte real con la mayor brevedad que sea posible. Y que respecto de no allarse en esta Diputazión más que tres cavalleros diputados, se llamen a todos los demás de que se conpone, para que toda la Diputazión esté enterada de esta orden y se alle al tienpo de hazerse la dicha funzión. Y que los señores caballeros diputados que faltan se conboquen para el día catorze del presente que es el asignado. Y que el señor don Diego Alonsso del Rivero y Posada, a quien lo cometen, responda a la carta del señor presidente de Castilla.

Y en la conformidad referida, dieron por fenezida y acabada esta Diputazión. Y lo firmó su señoría dicho señor governador de todo lo qual yo esscribano doy fee.

Don Juan Blasco de Orozco **(R)**. Ante mí, Françisco González Gafo y Noriega **(R)**. //

JUNTA DE DIPUTACIÓN.
1700, DICIEMBRE, 14. OVIEDO
Fols. 94 v. – 97 r.

Acompaña:

Carta de don fray Manuel Arias, presidente del Consejo de Castilla y miembro del de regencia, comunicando al Principado la remisión de una orden del Consejo para que se alcen pendones por el nuevo rey Felipe V. 1700, noviembre, 24. Madrid. B.- Copia certificada expedida por Francisco González Gafo, escribano mayor de la Gobernación del Principado, 1700, diciembre, 14. Oviedo. Fols. 95 v. – 96 r.

Real cédula del Consejo de Gobierno al Principado y a su gobernador, ordenándoles ejecuten inmediatamente el acto solemne de levantar pendones por el nuevo rey Felipe V. 1700, noviembre, 24. Madrid. 1700, noviembre, 3. Madrid. B.- Copia certificada expedida por Francisco González Gafo, escribano mayor de la Gobernación del Principado, 1700, diciembre, 14. Oviedo. Fols. 96 r. – 97 r.

[94v.] Diputazión de 14 de diziembre de 1700

En la ciudad de Oviedo y casas de morada del señor don Juan Blasco de Orozco, caballero del orden de Calatraba, del Consejo de Su Magestad, su oydor en la Real Chanzillería de Valladolid, governador y capitán a guerra de esta dicha ciudad y su Prinzipado, a catorze días del mes de dizienbre de mill y setezientos años, haviéndose juntado con su señoría para tratar y conferir lo que fuesse más conbeniente al servizio de Su Magestad, bien y utilidad de esta república, como lo tienen de costunbre, los caballeross diputados de este Prinzipado, como fueron los señoress don Françisco Antonio de Estrada, diputado por esta ciudad, el conde de Toreno por el ofizio de alférez mayor, don Diego Alonsso del Rivero y Posada, caballero del orden de Santiago, diputado por el partido de Llanes, don Gregorio de Jovellanos, diputado por el partido de Villaviziossa, don Bartholomé Françisco Dasmarinas, caballero del orden de Santiago, diputado por el partido de los Zinco Conzejos, // [95r.] y don Melchor de Valdés Prada, diputado por el partido de la Obispalía.

Diputtazión para que se lebantte el estandartte por el rey nuesttro señor Phelipe Quintto, y la relazión de la formalidad con que se executtó se hallará al folio 360 vueltta deste libro.

Y estando así juntos, se les propusso por su señoría el señor governador cómo havía rezivido la carta y real despacho que se espresa en la Diputazión antezedente que se zelebró el día diez del corriente, que uno y otro les fue leýdo y mostrado por mí, scrivano, a dichoss señores. Que bisto y reconozido por sus señorías, en su obedienzia y cunplimiento, dijeron y acordaron se cunpliese con su tenor sin la menor dilazión. E yziese la función que por dicho real despacho se manda lo más decorosso y autorizado que se pueda, por el gran regozijo y gusto que havía sido para todo el Prinzipado esta nueba. Y que se copiase en este Libro de Juntas y Diputaziones la dicha carta y real desspacho. Y por su señoría el señor governador se dijo a dichos señores tenía dispuesto el que se alçasen los pendones por el rey nuestro señor don Phelipe Quinto, aclamándole por nuestro rey y señor natural, para el día diez y seis del corriente en esta çiudad, y que assí asistiesen todos a funzión tan solegne. Y que lo que en ella se yziese y ejecutase se escriviese // [95v.] en este libro, para que en todo tienpo constase.

Bolbió <a> manifestarse en esta Diputazión la carta y real despacho de que se aze espresión en la antezedente, que se obedezió y acordó se cunpliese con su thenor. Y su señoría el señor governador señaló día en que se ubiese de alçar (corregido sobre: alzaz.) el estandarte real.
Al folio 360 vuelta de este libro se alla relazión de la forma en que se lebanttó el estandartte.

Y con lo referido se dio por fenezida y acabada esta Diputazión, que firmó su señoría dicho señor governador, de todo lo qual yo scrivano doy fee.

Don Juan Blasco de Orozco **(R)**. Ante mí, Françisco González Gafo y Noriega **(R)**.

Copia de la carta del señor presidente de Castilla, en que con ella remite por estraordinario un real despacho para que se aclame por nuestro rey y señor natural al señor don Phelipe (que Dios guarde), quinto de este nombre, y que en su real nonbre se lebanten los pendones.

"La reyna nuestra señora y la Junta han determinado se alzen los pendones por el rey nuestro señor Phelipe Quinto, cuya funzión se ejecutó oy miércoles veinte y quatro del corriente en esta Cortte, y se a mandado que en ese Prinzipado y en las ciudades del reyno se ejecute lo mismo, como verá vuestra señoría en el despacho ynclusso que se le remite con extraordinario. Partizipo a vuestra señoría esta notizia, aconpañando el júbilo común por el venefizio que la piedad de Dios a hecho a esta monarchía, confirmando en los despachos // [96r.] que se han rezivido de Françia, arreglados enteramente a la declaración del rey nuestro señor (que está en el Cielo), doy a vuestra señoría la enorabuena, y todos debemos dar a Dios ynfinitas grazias por el dichosso logro de nuestros deseos, añadiendo que se tiene por zierto que en el mes de dizienbre partirá el rey nuestro señor de Franzia para dar cunplimiento a nuestro consuelo. La carta del rey christianíssimo a sido de tanta satisfazión que ha ordenado la Junta se ynprima. Y quedo en cuydado de enbiar a vuestra señoría un tanto y sienpre con particular afecto al servizio de vuestra señoría, a quien prospere Nuestro Señor muchos años. Madrid y novienbre veinte y quatro de mill y setezientoss. Beso las manos de vuestra señoría, su menor servidor, fray don Manuel Arias. Muy noble y muy leal Prinzipado de Asturias".

Copia del real despacho que bino con la carta antezedente.

"La Reyna y governadores de estos reynos nonbrados por el rey cathólico don Carlos Segundo nuestro señor (que aya gloria) en el testamento debajo de cuya disposizión falleció. A vos, el governador y ayuntamiento del Prinzipado de Asturias. Saved que siendo combeniente no retardar la aclamazión del señor rey don Phelipe, que Dios guarde, quinto // [96v.] de este nonbre, como subzesor lejítimo de esta Corona en virtud de la disposizión del señor rey don Carlos Segundo nuestro señor, que está en gloria, que se os partizipó y que sea aclamado Su Magestad lebantando en su real nonbre pendones en todas las ciudades de estoss reynos, según el estilo y costunbre que en tales casos se a hecho en las aclamazioness de los demás señores reies sus antezesores, os mandamos que luego que rezibáys esta carta, sin la menor dilazión, passéis a ejecutar este solegne acto, aunque no ayáis echo las exsequias acostunbradas por el señor rey don Carlos Segundo, teniendo por tal rey al señor don Phelipe Quinto de aquí adelante, y usando de su real nonbre en todos los despachos en que se nezesite nonbrarle. Dada en Madrid, a veinte y quatro días del mes de nobienbre del año de mill y settezientos. Fray don Manuel Arias. Don Joachín Françisco de Aguirre y Bazán. Lizenziado don Andrés de Medrano. Lizenziado don Francisco Colón y Lariatigui. Don Garzía Pérez de Araziel. Yo, don Thomás de Zuazo y Aresti, secretario de Su Magestad y su scrivano // [97r.] de Cámara, la yze scrivir por su mandado y de los governadores de estos reynos con acuerdo del Consejo. Rejistrada. Don Salbador Narbáez. Theniente de chanziller mayor, don Salbador Narbáez".

Concuerda esta copia con la carta y real provisión que ella refiere, y por aora en mi poder queda para poner en el Archibo de este Prinzipado a que

me refiero. En cuya fee yo Françisco González Gafo y Noriega, scrivano de Su Magestad y mayor de la governazión de él, lo firmo en la ciudad de Oviedo, a catorze días del mes de dizienbre de mill y setezientos años.

Françisco González Gafo y Noriega **(R)**.

JUNTA DE DIPUTACIÓN.
1701, FEBRERO, 5. OVIEDO
Fols. 97 r. – 98 v.

Inserta:

Carta de don fray Manuel Arias, presidente del Consejo de Castilla, notificando la llegada del rey Felipe V a territorio español. 1701, enero, 26. Madrid. B.- Fols. 98 r. – 98 v.

Diputazión de 5 de febrero de 1701

En la ciudad de Oviedo y quarto del despacho del señor don Juan Blasco de Orozco, cavallero del orden de Calatraba, del Consejo de Su Magestad, su oydor en la Real Chanzillería de Valladolid, governador y capitán a guerra de esta dicha ciudad y su Prinzipado, a zinco días del mes de febrero del año de mill setezientos y uno, se juntaron con dicho señor governador los cavalleros diputados de este Prinzipado según es costunbre, a tratar y conferir las cosas más conbenientes al servizio // 97v. de Su Magestad y utilidad de esta república, como fueron los señores don Françisco Antonio de Estrada, diputado por esta ciudad, don Diego Alonsso del Rivero y Posada, caballero del orden de Santiago, diputado por el partido de Llanes, don Gregorio de Jovellanos, diputado por el partido de Villaviziossa, don Melchor de Valdés Prada, diputado por el partido de la Obispalía, y don Joseph Manuel Bernardo de Quirós, marqués de Canposagrado, procurador general de este dicho Prinzipado.

Sobre el repartimiento echo a este Prinzipado en Valladolid para la cárzel de Corte de ella y su fábrica.

Y estando así juntos, llamados y conbocados, se propusso por su señoría el señor governador cómo se allaba con una orden del señor presidente de Valladolid, en que le dezía azía falta para la fábrica de la cárzel real que se está aziendo en aquella ciudad el caudal que se a repartido a este Prinzipado, y que assí se pusiese en ejecuzión su cobro; lo qual ponía en la considerazión de la Diputazión para que dispusiese todos los medios más eficazes, a fin de que se cobre este repartimiento.

Acordose se suplique a Su Magestad conzeda al Prinzipado el repartimiento de arriba para que sirba con lo demás que sea nezessario para el reparo y fábrica de la real fortaleza de él, conzediendo juntamente algún arbitrio que pueda produzir el caudal prezisso para la referida obra; y que de ello se remitta testimonio.

Y oýda esta proposizión por el señor procurador general, dixo que debía de representar a la Diputazión el estado en que se allaba la real fortaleza y cárzel de este Prinzipado, pues estaba toda ella padeziendo ruyna sin que ubiese la seguridad y custodia que era nezesaria para los reos que estaban en ella y podía haver en adelante; y que no havía ni un aposento dezente para poner presso a un cavallero, no haviendo otra cárzel donde poderle asegurar; y que siendo tan prezisso este reparo y fábrica era muy de la obligazión del Prinzipado solizitar se yziese luego, y suplicar a Su Magestad conzediese facultad para que se yziese repartimiento entre los vezinos de este Prinzipado, o se conzediese un // 98r. arbitrio elijiendo el medio más suave para obra tan prezisa; y se escusase al Prinzipado de la contribuzión que se le ha ynpuesto para la cárzel de la Real Chanzillería, pues de concurrir a anbas fuera grabar demasiado al Prinzipado, que deve ser preferido en la fábrica que nezesita.

Sacose el testimonio el día 12 de dicho mes de febrero.

Y bisto por los señores diputados, se conformaron con esta proposizión. Y resolbieron se suplique a Su Magestad conzeda al Prinzipado el repartimiento que se le ha ynpuesto para que sirba con lo demás que fuere nezesario para el reparo y fábrica de la fortaleza, conzediendo juntamente algún arbitrio que pueda produzir el caudal prezisso para esta obra. Y que de ello se remita testimonio.

Manifestose por su señoría el señor governador una cartta scripta al Prinzipado por el señor presidente de Castilla, su fecha de veinte y seis de henero pasado de este año. Que bista y entendida por dichos señores acordaron se copie en este libro, el thenor de la qual es como se sigue.

Carta del señor presidente de Castilla a la Diputazión, en que espresa la gustosa notizia del feliz arribo de Su Magestad a sus dominios.

"Oy a llegado con espresso a esta Corte la gustosa notizia del feliz arribo de Su Magestad a sus dominios, haviendo entrado el día veinte y dos de este en la villa de Yrún, y siendo este abisso de tan sumo gozo, no escusso partiziparlo a vuestra señoría para que se alle en esta ynteligenzia. Y que Madrid lo a zelebrado con la demonstrazión del *Te Deum*[42] *laudamos*. Vuestra señoría me tiene sienpre a su servizio con seguro afecto, deseando que Nuestro Señor prosspere a vuestra señoría muchos años. Madrid y henero veinte y seis de mill setezientos y un años. Besa la mano de // [98v.] vuestra señoría su menor servidor. Fray don Manuel Ariasss. Muy noble y muy leal Prinzipado de Asturias en su Diputazión".

Y en la conformidad referida, dieron por fenezida y acavada esta Diputazión. Y cometieron el firmarla a su señoría el señor governador, de que yo scrivano doy fee.

Don Juan Blasco de Orozco **(R)**. Ante mí, Françisco González Gafo y Noriega **(R)**.

42 *Corregido sobre: La.*

JUNTA DE DIPUTACIÓN.
1701, FEBRERO, 6. OVIEDO
Fols. 98 v. – 100 r.

Diputazión de 6 de febrero de 1701

En la ciudad de Oviedo y quarto del despacho de el señor lizenziado don Juan Blasco de Orozco, cavallero del orden de Calatraba, del Consejo de Su Magestad, su oydor en la Real Chanzillería de Valladolid, governador y capitán a guerra de esta dicha ciudad y su Prinzipado, a seis díass del mes de febrero de mill setezientos y un añoss, se juntaron con su señoría dicho señor governador los señores cavalleros diputados de él, para efecto de tratar, conferir y resolber las cosas más conbenientess al servizio de Su Magestad, bien y utilidad de esta república, como fueron los señores don Françisco Antonio de Estrada, diputado por esta ciudad, don Diego Alonsso del Rivero y Posada, cavallero del orden de Santiago, diputado por el partido de Llanes, don // 99r. Gregorio de Jovellanos, diputado por el partido de Villaviziossa, don Melchor de Valdés Prada, por el partido de la Obispalía, y don Joseph Manuel Bernardo de Quirós, marqués de Canposagrado, procurador general de este dicho Prinzipado.

Que al señor don Joseph Bolero se le despache libranza de 4.199 reales que se le restan a dever de la renta de juez conserbador de rentas reales en el tienpo de su govierno, que fueron dos años y medio y veinte y tres días más, a razón de 200 ducados en cada uno de dichos años.
Despachose la libranza del señor Bolero en los 24 de marzo de 1702.

Y estando así juntos dijeron que, en conformidad de lo resuelto por la Junta General de este Prinzipado zelebrada en los quatro de septienbre pasado de mill y setezientos y de la representazión hecha en esta Diputazión por el señor don Diego Alonsso del Rivero y Posada, en virtud del encargo que se le yzo en la que se zelebró en los diez de nobienbre de dicho año de que reconoziese lo que al señor don Joseph Manuel Bolero y Muñoz, governador que fue de este dicho Prinzipado, se le estaba debiendo de la renta de juez conserbador de reales alcavalas y zientos en el tienpo de su govierno, que havía sido doss años y medio y veinte y tres días más, que a razón de dozientos ducados que se le consignaron por dicha conserbaduría en cada uno de ellos ynportaban zinco mill seiszientos y treinta y ocho reales, debían de acordar y acordaron uniformemente que, descontando de esta cantidad a dicho señor don Joseph Bolero mill quatrozientos y treinta y nueve reales que para premios sacó su señoría de poder de don Joseph de Toro, ya difunto depositario que fue de los efectos de este Prinzipado, se le dé libramiento en el que al presente lo es de ellos de la restante cantidad, que son quatro mill çiento y noventa y nueve reales; los quales no haviendo efectos prontos se los satisfaga, u a // 99v. quien su poder ubiere, del arbitrio de los dosss[43] reales en fanega de sal el dicho depositario que al presente es de este Prinzipado y del referido arbitrio.

43 *Con tres "s" para ajustar la línea de renglón.*

Que al señor don Luis de Valdés se le despache libramiento de 1.800 reales por lo que a patrozinado en la Corte los negozios del Prinzipado. Despachose el libramiento en 14 de abril de 1701.

Tanbién se acordó por dichos señores el que a don Luiss de Valdés, cavallero del orden de Santiago y ayuda de Cámara de Su Magestad, vezino de la villa de Madrid, y a quien su orden y poder tubiere en los mismos efectos y arbitrio referido, se le libren treinta doblones de a dos escudos de oro, que azen mill y ochozientos reales de vellón, por razón de la asistenzia, mucho cuydado y diligenzia que dicho señor a tenido en los negozios que en la Corte se han ofrezido al Prinzipado y por él le fueron encargados, fiándolos de su autoridad y buen zelo, para que en su nonbre los patrozinasse.

Que el señor procurador general prosiga las dilixencias del pleytto de las libranzas.

Asimismo, se acordó que el señor procurador general prosiga la solizitud y defenssa del pleyto que al Prinzipado mobió don Bernardo Castañeda Hevia, vezino de esta ciudad, como poder haviente de la comendadora, monjas y convento de Santiago el mayor de la villa de Madrid y otros consortes, sobre la paga y satisfazión de las libranzas de tress qüentos treçientos y siete mill ochozientos y treinta y siette maravedís que está pendiente en el Real Consejo de Azienda, donde fue por apelazión de la sentenzia en él dada por el señor don Joseph de Uriarte Yssunza, governador que fue de este Prinzipado.

Y en esta conformidad se dio por fenezida y acavada la // 100r. dicha Diputazión. Y lo firmó su señoría de dicho señor governador, de todo lo que yo scrivano doy fee.

Don Juan Blasco de Orozco **(R)**. Ante mí, Françisco González Gafo y Noriega **(R)**.

JUNTA DE DIPUTACIÓN.
1701, FEBRERO, 11. OVIEDO
Fols. 100 r. – 100 v.

Diputazión de 11 de febrero de 1701

En la ciudad de Oviedo y quarto del despacho del señor don Juan Blasco de Orozco, cavallero del orden de Calatraba, del Consejo de Su Magestad, su oydor en Valladolid, governador y capitán a guerra de esta dicha ciudad y su Prinzipado, a onze días del mes de febrero de mill setezientos y un año, se juntaron con su señoría de dicho señor governador los caballeros diputados de este dicho Prinzipado, como lo tienen de costunbre, para efecto de tratar, conferir y resolber las cosas tocantes y pertenezientes al servizio de Su Magestad, bien y utilidad de esta república, como fueron los señores don Françisco Antonio de Estrada, don Diego Alonsso del Rivero y Posada, cavallero del orden de Santiago, don Gregorio de Jovellanos, don Bartholomé Françisco Dasmarinas, cavallero del mesmo orden de Santiago, y don Melchor de Valdés Prada, diputados de este dicho // [100v.] Principado y don Joseph Manuel Bernardo de Quirós, procurador general de él.

Que el marqués de Valdecarzana baya a la Corte <a> dar la obedienzia a Su Magestad en nonbre de este Prinzipado.

Y estando así juntos, haviéndose conferido sobre el nonbramiento de cavallero comisario para yr a la Corte <a> dar la obedienzia a Su Magestad (que Dios guarde) en nonbre de este Prinzipado, se resolbió uniformemente por dichos señores caballeros diputados y procurador general yziese esta funzión don Sancho de Miranda Ponze de León, marqués de Baldecarzana; y que para el efecto se escriban las cartas que fueren nezesarias.

Que a Juan de Quiróss se le despache libramiento de 100 reales de su salario, correspondientes a la Navidad de 1700. Despachósele en 21 de dicho mes de febrero de 1701.

Diose petizión por Juan de Quirós, portero del Prinzipado, en que aze relazión se le está debiendo la paga de su salario correspondiente a la Navidad de mill y setezientos, que ynporta cien reales de vellón; concluyendo en suplicar a la Diputazión se sirba de mandar despacharle libramiento de la dicha cantidad en el depositario general. Que bisto por dichos señoress, acordaron se le despache y pague de los efectoss más prontos.

Y en esta conformidad dieron por fenezida y acavada esta Diputazión. Y cometieron el firmarlo a su señoría el señor governador, de todo lo qual yo scrivano doy fee.

Don Juan Blasco de Orozco **(R)**. Ante mí, Françisco González Gafo y Noriega **(R)**. //

JUNTA DE DIPUTACIÓN.
1701, MARZO, 17. OVIEDO
Fols. 101 r. – 102 r.

[101r.] Diputazión de 17 de marzo de 1701

En la ciudad de Oviedo y quarto del despacho del señor don Juan Blasco de Orozco, cavallero del orden de Calatraba, del Consejo de Su Magestad, su oydor en la Real Chanzillería de Valladolid, governador y capitán a guerra de esta dicha ciudad y su Prinzipado, a diez y siete días del mes de marzo de mill setezientos y un años, se juntaron con su señoría dicho señor governador los cavalleros diputadoss de él, como lo tienen de costunbre, para efecto de tratar, conferir y resolber las cosas tocantes y pertenezientes al servizio de Su Magestad, bien y utilidad de esta república, como fueron los señores don Juan de Argüelles Quiñones, diputado por esta ciudad y nonbrado por ella en lugar y por muerte del señor don Françisco Antonio de Estrada, que lo era de este Prinzipado por dicha ciudad; don Diego Alonsso del Rivero y Posada, caballero del orden de Santiago, diputado por el partido de Llanes y don Melchor de Valdés Prada, diputado por el partido de la Obispalía, y don Joseph Manuel Bernardo de Quirós, marqués de Canposagrado, procurador general de este dicho Prinzipado.

Carta orden del Consexo sobre las tres pretensiones del Prinzipado de que la provisión de las procuradorías se yziese por suerte, la segunda de que para los reparos de la fortelza se prorrogue el arbitrio, y la terzera y última de que se exsonere y escusse al Prinzipado de la contribuzión para la fábrica de la cárzel de Valladolid.

Y estando assí juntoss, se manifestó por el señor governador una carta orden del Consejo, su fecha de veinte y tres de febrero próximo pasado de este año, scripta por el señor conde de San Pedro, en que dize cómo haviéndose dado qüenta en el Consejo de la representazión que hazía la Diputazión de este Prinzipado sobre las tres pretensiones, de que la probisión de las procuradorías se yziese por suerte, la segunda de que para los reparos y rehedifizio de la fortaleza // [101v.] se le conzediese prorrogazión del arbitrio de que se estaba usando de dos reales en fanega de sal, y la terzera y última de que se exsonere y escuse el Prinzipado de la contribuzión para la fábrica de la cárzel de Valladolid, le havía cometido y ordenado el Consejo dijese a la Diputazión que para la prorrogaçión del arbitrio y la novedad y nueba forma de la provisión de las procuradorías era nezesario consentimiento de todo el Prinzipado; que podría azerse en Junta General o dándole los conzejos y votos que la conponían. Y que con él se podría ynbiar poder para que se pidiese uno y >u< otro.

Y que en quanto a los reparos de la fortaleza, yziese su señoría el señor governador, preçediendo pedimiento de la Diputazión, aberiguazión con maesstros y en la mejor forma de su nezesidad, y los que eran preçisos tasándolos; y assimismo de lo que ynporta el referido arbitrio cada año, y tanbién si

ay algún ynteresado particular en la cassa y fortaleza que por razón de ella perciba algunos emolumentos por si deve contribuyr en sus reparos y conserbazión. Y que echo, se remitiese tanbién con poder a la persona que tubiere el Prinzipado. Y en el terzer punto se tenía por difízil el que el Prinzipado se escusase del repartimiento para la cárcel de Valladolid, siendo de su territorio.

Acordose que el señor procurador general aga y pida las dilixencias que se prebienen por dicha carta orden.

Que bisto y entendido por dichos señoress // [102r.] cavalleros diputados el contenido de la dicha cartta orden del Consejo, acordaron que el señor procurador general aga y pida todas las dilixencias que por ella se prebienen.

Que al señor governador se le libren 100 ducados del salario de medio año de juez conservador.

Tanbién se acordó que al señor governador se le libren en el depositario general de los efectos de este Prinzipado y de los más prontos que tubiere, y no los habiendo del arbitrio de dos reales en fanega de sal, çien ducados de vellón que se le están debiendo de medio año de su salario de juez conservador de las reales alçavalas y zientos.

Y en esta conformidad, dieron por fenezida y acavada esta Diputazión. Y lo firmó su señoría dicho señor governador, de todo lo qual yo scrivano doy fee.

Don Juan Blasco de Orozco **(R)**. Ante mí, Françisco González Gafo y Noriega **(R)**.

JUNTA DE DIPUTACIÓN.
1701, ABRIL, 11. OVIEDO
Fols. 102 r. – 103 v.

Diputazión de 11 de abril de 1701

En la ciudad de Oviedo y quarto del despacho del señor lizenziado don Juan Blasco de Orozco, cavallero del orden de Calatraba, del Consejo de Su Magestad, su oydor en la Real Chanzillería de Valladolid, governador y capitán a guerra de esta dicha ciudad y su Prinzipado, a onze días del mes de abrill del año de mill setezientos y uno, se juntaron con su señoría dicho señor governador los caballeros diputados de él para efecto de tratar, conferir y resolber las cosas tocantes al servizio de Su Magestad, bien // [102v.] y utilidad de esta república, como fueron los señoress don Juan de Argüelles Quiñones, diputado por esta ciudad, don Diego Alonsso del Rivero y Posada, cavallero del orden de Santiago, diputado por el partido de Llanes, y don Bartholomé Françisco Dasmarinas, cavallero del mismo orden, diputado por el partido de los Zinco Conzejos, y don Joseph Manuel Bernardo de Quirós, marqués de Canposagrado, procurador general de este dicho Prinzipado.

Que se despachen órdenes a los concejos, proponiéndoles la nezesidad urjente que ay de reparar la fortaleza; y que haviendo de concurrir a su fábrica, resuelban si a de ser por repartimiento o por arbitrio.

Y estando assí juntos, se propusso por su señoría el señor governador que, por quanto por la carta orden de los señores del Real Consejo de Castilla se prebiene y manda se agan las deligenzias del estado de la real fortaleza, reparos que nezesita y costa que tendrá, y que assimismo se solizite consentimiento de los conzejos de este Prinzipado para que se conzeda el arbitrio de dos reales en fanega de sal, y que la primera parte de dicha orden está ejecutada, haviéndose bisto el estado de dicha real fortaleza y echo planta, traza y tasazión de los reparos que nezesita, y aberiguado la persona que ay interesado en ella, que es don Josephe de Heredia como alcayde de dicha real fortaleza, según los títulos que ha exsivido. Y para que se ejecutte la segunda parte del referido arbitrio, discurra la Diputazión la forma en que se a de dar qüentta a todos los conzejos, para escusar lo grabosso y costosso que sería conbocar a Junta General solo para esta materia.

Y bista la dicha proposizión, se acordó uniformemente por dichos señores cavalleros diputados // [103r.] el que se ynbíen órdenes a todos los conzejos, proponiéndoles la nezesidad urjente que ay de reparar dicha fortaleza. Y que haviendo de concurrir el Prinzipado a esta fábrica, resolbiesen si a de ser por repartimiento entre todos los vezinos de él o por arbitrio, por haverse de elijir uno de estos dos medios; y siendo el de mayor alibio el de usar de algún arbitrio, si será conbiniente el suplicar a Su Magestad se sirba de permitir se

continúe el de dos reales en fanega de sal, que es el mismo de que está oy usando el Prinzipado.

Que el procurador general aga con toda brevedad las dilixencias que convengan para el recobro de los caudales que se están debiendo al Prinzipado.

Tanbién se propusso por dicho señor governador cómo de memoria dada de su mandado por el depositario general de este Prinzipado constaba estarse debiendo diferentes cantidades de maravedís a la fábrica de caminos y a la gloriosa Santa Eulalia y al Prinzipado, que conbenía se recobrasen luego. Que bisto por dichos señores, acordaron que el señor procurador general, en orden a lo referido, aga todas las diligenzias nezesarias y que conbengan para el recobro de todos los caudales, y los que están debiendo los procuradores del número de esta ciudad, con la brevedad más pusible.

Pide el cavildo la refacçión del arbitrio del sal de los años 98-99 y 700.

Acordose ynformase el depositario del Prinzipado lo que se estaba debiendo.

Diose petizión por el venerable deán y cavildo de la Santa Yglesia Cathedral de esta ciudad, pidiendo la refacçión que se le debía del arbitrio de doss reales en fanega de sal, y de tres años, que eran los de noventa y ocho, noventa y nueve y mill y setezientos a razón en cada uno de hellos de zinco mill reales de vellón. Que bista por dichoss señores, se acordó que el depositario general ynformase de lo que se estaba debiendo a dicho cavildo.

Secrettario Collotto.

Y en // [103v.] la conformidad referida, dieron por fenezida y acabada esta Diputazión. Y lo firmó su señoría dicho señor governador por ante mí el presente scrivano, como sosstituto del de la governación de este Prinzipado.

Don Juan Blasco de Orozco **(R)**. Ante mý, Manuel González Collotto **(R)**.

JUNTA DE DIPUTACIÓN.
1701, ABRIL, 13. OVIEDO
Fols. 103 v. – 108 v.

Diputazión de 13 de abril de 1701

En la ciudad de Oviedo y quarto del despacho del señor don Juan Blasco de Orozco, cavallero del horden de Calatraba, del Consejo de Su Magestad, su oydor en la Real Chanzillería de Valladolid, governador y capitán a guerra de la dicha ciudad y su Prinzipado, a treze días del mes de abril de mill setezientos y un años, se juntaron con dicho señor governador los cavalleros diputados de este Prinzipado según es costunbre, a tratar y conferir las cosas más conbenientes al servizio de Su Magestad y utilidad de esta república, como fueron los señoress don Juan de Argüelles Quiñones, diputado por esta ciudad, don Fernando de León Falcón, theniente de alférez mayor, don Diego Alonsso del Rivero // [104r.] y Posada, cavallero del horden de Santiago, diputado por el partido de Llanes, don Gregorio de Jovellanos, diputado por el partido de Villaviziossa, don Bartholomé Françisco Dasmarinas, cavallero del orden de Santiago, diputado por el partido de los Zinco Conzejos, y don Joseph Manuel Bernardo de Quirós, marqués de Canposagrado, procurador general de este dicho Prinzipado.

Que con la ocasión de haver mandado Su Magestad que todas las ciudades del reyno nonbrasen diputados que fuesen a la Corte a manifestar su amor y zelo con el motibo de su feliz arribo, se le suplicase por esta ciudad y Prinzipado al mismo tienpo se sirbiese de conzederle el votto en Cortes que havía tenido. Y que para ello se ynbiasen órdenes a todos los concejos de este Prinzipado, dándoles qüenta de lo expedido en esta razón por la Diputazión y la ciudad, para que ynbiasen su consentimiento si les pareziese.

Y estando así juntos, llamados y conbocados, se dixo por el señor governador que, respecto de que en la Diputazión que se zelebró el día onze del corriente propusso en hella sería conveniente el que, con el motibo de haver scripto Su Magestad a este Prinzipado y a todas las ciudades del reyno, nonbrasen diputados para que fuesen a hazer espresiones de su amor y zelo con el motibo de su feliz arribo a estos reynos, y tener ya hecho este nonbramiento el Prinzipado por su Diputazión, que al mismo tienpo se representase a Su Magestad cómo este Prinzipado havía tenido botto en las Cortes en tienpo de los señores reyes predezesores a Su Magestad asta los señores Reyes Católicoss, con que se havía dejado de continuar; y que debiéndose restaurar en qualquier tienpo este lustre y authoridad al Prinzipado, era muy oportuna la ocassión presente para que se suplicasse a Su Magestad se sirbiese de conzederle el que continuase con el mesmo botto en Cortes que havía tenido; y que respecto de havérsele pedido por el ayuntamiento de esta ciudad el que // [104v.] juntase la Diputazión para que se confiriese sobre esta pretensión, y la parte que se le havía comunicar a esta ciudad en las suertes, para que conferido este tratado se diese qüenta al Prinzipado y se pasase hazer la representazión a Su Magestad; y que se conbino en la Diputazión en que se ablase sobre este punto con la ciudad y se nonbrasen comisarios, y que havía nonbrado a los señoress don Fernando de León Falcón y don Diego Alonsso del Ri-

vero y Posada, sin que por entonzes se ubiese escripto esta proposizión, por haver sido todo en conferenzia por la duda que podía haver en la concordia de este tratado; y por haverle dado qüenta dichos señores comisarios de la que traýan hecha, mandó se escribiese lo referido y se ablase en esta Diputazión sobre lo que se havía conferido, y en casso de conbenir todos los demás diputados en la forma que se havía de dar qüenta al Prinzipado para que con su resoluzión se pudiese tomar la de poner en ejecuzión esta pretensión. Y por dichos señores caballeros comisarios don Fernando de León Falcón y don Diego Alonsso del Rivero y Posada se dijo cómo haviendo pasado en ejecuzión de la orden que por los señores diputados en su Diputazión y conferenzias que tubieron a conferir con los cavalleros comisarios nonbrados por esta // [105r.] ciudad la forma en que se podría usar de nonbramiento de personas que ubiesen de yr a Cortes, sienpre que se ofreziesse, en casso que Su Magestad sea servido de mandar restituyr a este Prinzipado el votto en ellas. Y desspués de barias conferenzias y dificultades que se ofrezieron por una y otra parte, por el deseo de que se conssiga el fin y la unión entre este Prinzipado y su ciudad, se conbinieron unos y otros en que, en la primera ocasión que ubiesen de yr a las Cortes, los comisarios ayan de ser sorteados el uno por la ciudad y el otro por el Prinzipado, usando cada una de las doss comunidades del medio votto, sin que en el medio que toque al Prinzipado aya de entrar en suerte el comisario que asistiere por la ciudad en la Junta General, donde se a de sortear el que a de nonbrar el Prinzipado; y que en la segunda ocasión que se ofreziere dicho nonbramiento le aya de hazer dicho Prinzipado y su Junta General únicamente, en que a de tener la ciudad su suerte como uno de los conzejos realengos y no más; y en la terzera se a de bolber a guardar el horden de la primera, y assí subsiguienttemente en lo de adelante, de manera que de una a de llebar sienpre medio votto la ciudad, y de otra nada más que su suerte como uno de tantos; y por esta razón a de contribuyr por sí sola dicha ciudad con la terzera parte de los gastos que en qualquiera forma ubiere, assí sobre la pretensión que se a de hazer para la restituzión de dicho votto como otros gastos que sobre el // [105v.] casso se ofrezcan, sienpre a de quedar obligada dicha ciudad a contribuyr con su terzera parte. Y que en esta conformidad pareze que la ciudad pasará a otorgar las scripturas convenientes, en casso de aprobarse por este Prinzipado y su Diputazión lo referido, para lo qual dan qüenta en ella.

A lo qual se representó por el señor marqués de Canposagrado, procurador general de este Prinzipado, se sirbiese la Diputazión de tener presente primero de votar en la proposizión echa por el señor governador sobre que le pareze se solizite restituyr a este Prinzipado el votto en Cortes que antiguamentte tubo, por medio del marqués de Baldecarzana que se alla en la Corte a cunplir la orden que le a dado la Diputazión, que con esta ocasión escussa otros gastos que los prezisos para su ajenzia, que serán muy limitados, y se persuade de la boluntad con que dicho marqués de Valdecarzana se a ofrezido servir al Prinzipado, sabrá desenpeñarse de una y otra confianza. Y que la

Diputazión no resolberá ningún ajuste sin dar parte primero a todos los conzejos en su ayuntamiento, como lo estiló sienpre que ubiese novedad o se quisiesen añadir nuebas ordenanzas, conbocándoloss // [106r.] a Junta General por sus procuradores que los representen; pues de lo contrario, por el grave perjuyçio que se les sigue, se puede rezelar la Diputazión que como llegue a notizia de dichos conzejos de poder espezial para contradezir todo lo que les sea perjudizial, y sin ser bisto consentir en otra cossa que la que lleba dicho como tal procurador general de este Prinzipado, contradize todos y qualesquiera contratos y scripturas que dicha Diputazión hiziere. Y siendo nezesario requiere a dichos señores no lo agan sin dar parte primero a dichos conzejos, como se obserbó sienpre. Y lo contrario haziendo y no cunpliendo como dicho es, pide y suplica a su señoría, el señor governador, mande se le dé testimonio de esta representazión y protesta, y de lo que a ella se votare, y auttos que por su señoría se dieren con ynserzión de su proposizión. Y afirmándose en las protestas y apelaziones que antes de aora tiene ynterpuestas y de nuebo da por espresas, protesta la queja, costas y daños y más remedios para donde conbenga a este Prinzipado y sus vezinos.

Y el señor governador mandó se vottasse por los cavalleros diputados en razón de lo arriba tratado. Los quales de un acuerdo y conformidad, dijeron se conformaban con // [106v.] todo lo que tenían tratado dichos señores comisarios de esta Diputazión con los de la ciudad. Y que respecto de que por dicha Diputazión no se podía tomar resoluzión para poner en ejecuzión estas dilixencias y que era nezesario la tomase el Prinzipado, aunque conbenía no se retardase, porque si se perdía la ocasión y coyontura[44] de hazer esta representazión a Su Magestad antes que yziese el juramento con las ciudades de votto en Cortes, sería dificultossa la pretensión, y, por escusar dilazioness y gastos que se podían ocasionar de conbocar a la Junta General, suplicaban al señor governador se sirbiese de ynbiar órdenes a todoss los conzejos de este Prinzipado, dándoles qüenta de lo ejecutado por la Diputazión, y de la grande utilidad y conbenienzia que al Prinzipado se le sigue en reintegrarse en el votto en Cortes, y la ocasión que se ofreze de hazer a Su Magestad esta representazión con menos costa de todo el Prinzipado por allarse en la Corte el marqués de Baldecarzana, que la podrá hazer, para que dentro del término que pareziere señalar enbíen la aprobazión, o el sentir de todo lo que por la Diputazión se a executado enbiando testimonio de los acuerdos que se yzieren. Y solo el señor don Diego Alonsso del Rivero y Posada discordó en que asta tanto que estubiesse acordado por la mayor parte del Prinzipado // [107r.] el que se ejecutase lo tratado por la Diputazión, no se señalase persona a quien se encomendasen las diligenzias.

A lo qual se bolbió <a> dezir por dicho señor marqués de Canposagrado, procurador general de este Prinzipado, que de yntentar la Diputazión adbo-

44 *Sic por: coyuntura.*

carse la authoridad de la Junta, poniendo nuebos estilos en el Prinzipado, siendo expresa hordenanza de él que se aya de conbocar a Junta General sienpre que se pida por sus procuradores generales para proponer en hella lo que sea del mayor alibio de suss vezinos, y mediante tiene ziertas proposiziones que azer y espresar en dicha Junta General muy conbenientes al bien público, pide y suplica a dicho señor governador se sirba de mandarla conbocar; y de no lo hazer, afirmándose en las protestas y apelaziones antes de aora hechas, ablando como debe, de nuebo buelbe apelar assí de lo acordado en contrario como de todos los auttos que por su señoría se ayan dado en esta razón, sobre que protesta la queja, costas y daños que se causaren y más remedios para donde conbenga a este Prinzipado y sus vezinos y que de todo se le dé testimonio.

Despacháronse las órdenes que se prebienen por este acuerdo el día 17 de dicho mes de abril de 1701.

Diose traslado de este arcuerdo al señor procurador general en 6 de mayo de 1701.

Y bisto por su señoría el señor governador lo prebenido y acordado por los señores cavalleros diputados de esta // [107v.] Diputazión, dijo se conformaba y conformó con lo por sus señorías acordado y votado; y que se enbíen órdenes a todos los conzejos de este Prinzipado en la forma que va acordado para que las jusstizias ordinarias de ellos, dentro de segundo día de como las reziban, conboquen sus ayuntamientoss y conzejos en la forma que lo acostunbran; y de lo que en ellos se acordare y resolbiere, enbíen traslado luego y sin la menor omisión, para que en su bista se ejecute lo que fuere más conbeniente a este Prinzipado. Y que al señor procurador general se le dé el testimonio que pide con ynserzión de este acuerdo.

Petizión del cabildo, en que pide se le dé satisfazión de la refacción del sal y años de 98-99 y 700, a razón de 500 realess en cada uno de ellos, que ynportan 15.000.

Presentose una petizión por Françisco Fernández Valbín, en nonbre del benerable deán y cabildo de la Santa Yglesia Cathedral de estta ciudad, por lo que le toca y como proteptor[45] del clero de este obispado, diziendo se le estaban debiendo quinze mill reales prozedidos de la refacçión del nuebo ynpuesto sobre la sal, adeudados de los años de mill seisçientos y noventa y ocho, noventa y nueve y mill y setezientoss a razón de zinco mill reales en cada uno de dichos años; y que haviendo ocurrido al depositario de este arbitrio para que se diese satisfazión a su parte, se escusaba de azerlo sin libramiento de la Diputazión. Concluyendo en pedir se sirbiese de mandar dársele como se // [108r.] havía hecho en los años antezedentes, en conformidad de la scriptura otorgada en esta razón.

Cuya petizión pareze assimismo haverse presentado en la Diputazión que se zelebró en los onze del corrientte, a que se mandó que el depositario de dicho arbitrio ynformase lo que se estaba debiendo al benerable deán y cavildo, y que hecho se trajesse.

Y abiendo ynformado don Joseph de Toro Escajadillo, depositario general de este Prinzipado, a espaldas de esta dicha petizión dize que a dicho benerable deán y cavildo de esta Santa Yglesia, de los efectos del arbitrio de dos

45 *Sic por: protector.*

reales en fanega de sal se le han pagado por la refacçión que se da al estado eclesiástico por los años de noventa y zinco, noventa y seis y noventa y siette quinze mill reales de vellón de que se havía despachado libranza; y que parezía se le estaba debiendo otra tanta cantidad por lo correspondiente a los años de noventa y ocho, noventa y nueve y setezientos.

Acordose se librasen al cabildo los 15.000 realess. Despachose el libramiento en los 15 del presente mes de abrill.

Que bisto por dichos señores uno y otro, acordaron se despache libranza a dicho benerable deán y cavildo de los dichos quinze mill reales correspondientes a estos tres últimos años en el dicho depositario // [108v.] general de este Prinzipado, para que se los pague en el arbitrio de dichos dos reales en fanega de sal.

Y en esta conformidad, se dio por fenezida y acabada la dicha Diputazión. Y lo firmó su señoría el señor governador, de todo lo qual yo scrivano doy fee.

Don Juan Blasco de Orozco **(R)**. Ante mí, Françisco González Gafo y Noriega **(R)**.

JUNTA DE DIPUTACIÓN.
1701, MAYO, 24. OVIEDO
Fols. 108 v. – 109 v.

Diputazión de 24 de mayo de 1701

En la ciudad de Oviedo y quarto del despacho del señor don Juan Blasco de Orozco, cavallero del orden de Calatraba, del Consejo de Su Magestad, su oydor en la Real Chanzillería de Valladolid, governador y capitán a guerra de esta dicha ciudad y su Prinzipado, a veinte y quatro díass del mes de mayo de mill setezientos y un añoss, se juntaron con su señoría dicho señor governador los caballeros diputados de este Prinzipado, para efecto de tratar, conferir y resolber las cosas tocantess y pertenezientes al servizio de Su Magestad, bien y utilidad de los vezinos de este dicho Prinzipado, como fueron los señores don Juan de Argüelles Quiñones, diputado por esta ciudad, don Fernando de León Falcón, theniente de alférez mayor // [109r.] de este Prinzipado, don Diego Alonsso del Rivero y Posada, cavallero del orden de Santiago, diputado por el partido de Llanes, don Gregorio de Jovellanos, diputado por el partido de Villaviziosa, don Bartholomé Françisco Dasmarinas, cavallero del orden de Santiago, diputado por el partido de los Zinco Conzejos, y don Melchor de Valdés Prada, diputado por el partido de la Obispalía, y don Joseph Manuel Bernardo de Quirós, marqués de Canposagrado, procurador general de este Prinzipado.

Sobre lo de votto en Cortes.

Y estando así juntos, se les propusso por dicho señor governador cómo eran conbocados para darles qüenta cómo por la mayor parte de los conzejos de este Prinzipado se havían ynbiado a poder del presente scrivano del govierno de él los acuerdos que se havían hecho sobre las órdenes que se havían ynbiado, proponiendo el venefizio que se siguía al Prinzipado el que se solizitase se le conzediese votto en Cortes. Y que para que se tomase resoluzión de lo que se debía de hazer, se yziese relazión de las respuestas que havían dado, y se ablase en la Diputazión.

Y visto por dichos señores caballeros diputados, dijeron que por ser materia tan grave y nezesitar de algún más tienpo para resolber sobre hella, suplicaban a su señoría el señor governador se sirbiese de suspender // [109v.] la prosecuzión de esta Diputazión para mañana veinte y zinco del corriente, donde se confirería y resolbería lo que más conbiniese.

Y por dicho señor governador se[46] mandó assí. Y lo firmó, de todo lo qual yo scrivano doy fee.

Don Juan Blasco de Orozco **(R)**. Ante mí, Françisco González Gafo y Noriega **(R)**.

---

46 *Corregido sobre: lo.*

JUNTA DE DIPUTACIÓN.
1701, MAYO, 25. OVIEDO
Fols. 109 v. – 117 v.

Diputazión de 25 de mayo de 1701

En la ciudad de Oviedo y casas de morada del señor don Juan Blasco de Orozco, cavallero del orden de Calatraba, del Consejo de Su Magestad, su oydor en la Real Chanzillería de Valladolid, governador y capitán a guerra de esta dicha ciudad y su Prinzipado, a veinte y zinco días del mes de mayo de mill seteçientos y un años, haviéndose buelto a juntar con su señoría dicho señor governador, para efecto de tratar y conferir las cosas más conbenientes al serbizio de Su Magestad, bien y utilidad de esta república, como lo tienen de costunbre, los señores caballeros diputados de este Prinzipado, como fueron los señoress don Juan de Argüelles Quiñones, don Fernando de // [110r.] León Falcón, theniente de alférez mayor de él, don Diego Alonsso del Rivero y Posada, caballero del orden de Santiago, don Gregorio de Jovellanos, don Bartholomé Françisco Dasmarinas, caballero del mismo orden de Santiago, y don Melchor de Valdés Prada, diputados de la Diputazión de este dicho Prinzipado, y don Joseph Manuel Bernardo de Quirós, marqués de Canposagrado, procurador general de él.

Y estando assí juntos, se propusso a dichos señores por su señoría el señor governador que, mediante en la Diputazión zelebrada ayer veinte y quatro del corriente en este puesto, se havía suspendido la forma de la resoluzión que se havía de tomar en raçón de que se conzeda por Su Magestad (que Dios guarde) a este Prinzipado el voto en Cortess, tratasen y confiriesen en orden a lo referido lo que más conbenga; y para el efecto, el presente escrivano les aga saver el conthenido de las respuestas que an dado los conzejos del Prinzipado a las órdenes que se les han ynbiado sobre el punto. Que haviéndose hecho por mí scrivano, y uno y otro entendido por dichoss señores caballeros diputados, haviendo conferido en razón de ello, se fue votando por sus señorías en la forma siguiente:

En razón del de votto en Cortes.

El señor don Juan de Argüelles Quiñones, diputado por esta ciudad, dijo que por lo acordado en treze de abrill // [110v.] por toda esta Diputazión uniforme, en que se mandaron despachar órdenes a todas las villas y conzejos de este Prinzipado para que en vista de las justas razones que se espresaron por los referidos acuerdos para pedir a Su Magestad, se le restituyese al Prinzipado votto en Cortes, como sobre lo que se havía capitulado en la ciudad sobre su votto, en casso de declararse assí, como lo espera el que vota, de la real benignidad; y pareze que por todos o con mucho escesso más de la mayor par-

Ciudad.

te se conforman las villas y conzejos con lo dispuesto y capitulado por esta Diputazión y que para la solizitud de punto tan prinzipal se cometa al señor marqués de Valdecarzana, por ser materia tan decorosa y que tanto se a echado menos a este Prinzipado, haviendo por su falta padezido muy considerables daños en autoridad e ynteresess, como es notorio. Por cuyos motibos es de sentir el que vota se despache sin perder ynstante de tienpo poder a dicho señor marqués de Valdecarzana para que pida la restituzión de dicho voto en Cortes; y quando por algún motibo no se digne Su Magestad de conzederlo assí graziosamente, pida se declare ser esta provinzia exsenta como Prinzipado y por derecho propio perteneziente a la naturaleza de soberanía de los señores prínzipes herederos de esta Corona, o lo que más conbenga al lustre y autoridad de tan grande provinzia, pues pareze que la coyuntura que ofreze el tienpo es la que más deve esperar se contribuya al mejor logro // [111r.] de esta pretensión respecto a la prezisión en que se alla el Prinzipado para cunplir con cunplimentar a Su Magestad, en que, además de la obligazión en que todas las provinzias se consideraron, lo ordena assí Su Magestad por su real carta en datta de quinze de marzo. Y debiendo de prezeder la declarazión de la pretensión de este Prinzipado a dicha funzión, para que esta sea con la dezenzia correspondiente a su autoridad, se deve con la mayor brevedad solizitarse y despachar el referido poder, el qual otorgue el señor procurador general de este Prinzipado, para que desde luego el que votta le nonbra, y para la correspondenzia de cartas y más diligenzias de abisos que se nezesiten dar a dicho marqués de Valdecarzana. Y respecto a que por el ynpedimento referido a ocasionado más de dos meses de dilazión a dicho señor marqués de Valdecarzana en aquella Corte, más de la que se aprendió pudiera tener, sin la más que puede esperarse le motibe la dificultad espresada. Y considerando los crezidos gastoss que tendría el marqués con su persona y cassa ygual a su carácter y representazión sin las expensas nezesarias a negoziazión tan substanzial, es de sentir se le libren seisçientos doblones, y que estos se suplan de los efectos más prontos que tiene el Prinzipado; y que se despache el libramiento promtamente en esta Diputazión por las dos partes que corresponden al Prinzipado, supliendo la ciudad la otra terzia // [111v.] parte mediante lo capitulado con hella, por quien votta. Y añade que respecto de que la facultad del arbitrio de los dos reales en fanega de sal se a acabado el tienpo por que fue conzedido sin enbargo de estar corriendo dicho arbitrio y por tener el ynconbeniente que se deve considerar el que corra sin dicha facultad y convenir el que prosiga, por ser el único efecto que tiene este Prinzipado para sus prezisos menesteres y estar acordado assí por la Junta Jeneral es de sentir se encargue a dicho señor marqués su prorrogazión, de cuyo producto se podrá rehenplazar la cantidad que lleba votado se saque para el efecto referido, y de que más comodamente y con mayor alibio para el Prinzipado se puede usar.

Theniente de alférez mayor.

El señor don Fernando de León Falcón, por el oficio de alférez mayor de este Prinzipado, dixo se conforma con lo votado por el señor don Juan de Argüelles Quiñones, escepto en la ayuda de costa que su señoría señala; porque

haviendo el marqués de Valdecarzana ofrezido hazer sin ninguna la funzión de cunplimentar a Su Magestad en nonbre de este Prinzipado, pareze que asta aora para las dilixencias de la dependenzia que nuebamente se le encomiendan no se nezesita // [112r.] de tanto caudal, ni el Prinzipado se alla en términos de poderlo cunplir por aora. Pero podrá esperar el marqués que, reconozido el buen éxsito y que esta recomendazión le obligue a detenerse más tienpo que el que nezesita para sus dependenzias en la Corte, le atenderá el Prinzipado y satisfará como es justo; y por aora conbiene el que se le libren dozientos doblones, con adbertenzia de que si comunicada antes la pretensión que se le encarga allare tener suma dificultad, o si sobre la pretensión de dicho voto en Cortes se mobiere pleyto por algún conzejo de este Prinzipado u otra probinzia de que se podrán siguir mayores costoss a Su Magestad, fuere servido de pedir algún donatibo por esta merzed, no prosiga el marqués sin que primero lo partizipe a esta Diputazión por medio del señor procurador general.

Llaness.

El señor don Diego Alonsso del Rivero y Posada, cavallero del orden de Santiago, diputado por el partido de Llanes, dixo que respecto de la bariedad de respuestas de los conzejos y espezialmente la de la villa de Cangas de Tineo, y que de las razones con que la motiba no se allaba notiziosa la Diputazión quando acordó se diese qüenta a los conzejos de la materia que oy se trata, ni tanpoco se allaba notiziosa del prebilejio que aquí exsibió el señor marqués de Canposagrado, conzedido a este Prinzipado el año de mill quatrozientos y sesenta y zinco, en que consta // [112v.] haverse confirmado y jurado a este Prinzipado otros previlejios, y convenir el señor Rey que era entonzes que este Prinzipado tubiese voto en Cortess, y que para esso se confiriese en él la forma de ejerzerle, y además de esto zertificar algunass personas notiziosas que este Prinzipado tubo prebilejio de separazión, y para no ynbiar persona a las Cortes y que se le notiziasen en su Junta General de lo que se havía de tratar, para desde ellas dar su respuesta, y que siendo esto zierto es más preheminenzia que el voto en Cortes; y assimismo no tubo la Diputazión notizias de este previlejio quando capituló con la ciudad la porçión que se le havía de dejar del voto en Cortes, si se consiguiese, y que se yndica no haver tenido la ciudad más que otro conzejo, pues lo natural es que con ygualdad se usase en la Junta General o de previlejio de voto en Cortes o de separazión. Por cuyas raçones es de sentir que, asta saver qué previlejios tubo este Prinzipado y en qué forma ussó de ellos, no se aga diligenzia en la Corte. Y que antes de entablar esta pretensión y para llevar benzidos los ynconbenientes que manifiesta Cangas de Thineo, y los que puede haver con la ciudad, // [113r.] luego que se descubran los papeles que se nezesitan, se conboque a Junta General. Y por quanto el prebilejio que exsibió el señor marqués de Canposagrado perteneze solamente al Prinzipado, de cuyo Archibo faltan todos sus papeles, pide y suplica al señor governador mande o que se restituya a dicho Archibo, o que se saque una copia de él y testimonio, en cuyo poder queda el original para en guarda del derecho del Prinzipado a que se le restituya este y otross previlejios que faltan de su Archibo. Y que por quanto los señores don

Juan de Argüelles Quiñones y don Fernando de León Falcón votan en que se libre la ayuda de costa al señor marqués de Baldecarzana, considera ser yntenpestibo este libramiento asta que se reconozcan los motibos que lleba espresados; el qual es de tan escesiva cantidad que era preziso hazer un repartimiento en el Prinzipado, puess quando este tenga en su bolsa común algunos maravedís prozedidos de lo que rindió el arbitrio del sal, está acordado por Diputaziones antezedentes sean para la satisfaçión del dévito de este Prinzipado a los herederos de la señora duquesa del Ynfantado y del señor don Benito de Trelles; y a los conzejos que contradizen esta pretensión sin que aya Junta General les disonará mucho la referida ayuda de costa y repartimiento que se yziese para ella, en que no se les podía obligar a la contribuzión respective que les tocase, por que contradize // [113v.] se le dé por aora dicha ayuda de costa. Y protesta que sea por qüenta de los señores que lo acordaren, se dé y libre y no por el que votta, ni por los conzejos y villas de este Prinzipado. Y pide y suplica a su señoría el señor governador no permita se saquen por el presente para este fin ningunos maravedís del depositario general de este Prinzipado; y de lo contrario apela y pide testimonio con ynserzión de su voto para su resguardo.

Villaviziosa.

El señor don Gregorio de Jovellanos, diputado por el partido de Villaviziossa, dixo que, reconoziendo que lo votado por el señor don Juan de Argüelles Quiñones es muy justo y arreglado a todas las zircunstanzias que han calificado la materia de que se trata por de tanta ynportanzia y lustre de este Prinzipado, sin la de aber sido especie adbertida tan discretamentte por el señor governador de él, llebado del zelo del mayor bien del Prinzipado como en él y en la ciudad se a reconozido, haviéndose acordado uniformemente se ejecutase en la ocasión pressente por ser la más a propósito para que se pueda consiguir la restituzión del votto en Cortes, no ynterbiniendo dificultades tan ynsuperables que no le tengan conbenienzia y haviéndolas, se pida // [114r.] subsidiariamente a Su Magestad declare y gradúe a este Prinzipado por provinzia exenta con todos los onores e independenzia de otra que se deve. Y siendo esta la materia tan pública, no solo en todo el Prinzipado sino en la Corte, respecto de que para ver de hazer la funzión de cunplimentar a Su Magestad, assí por su primera deliberazión quando se cometió al señor marqués de Valdecarzana como después de haver servídose Su Magestad de mandar a este Prinzipado por su carta lo yçiese, biniera por las razones dichas a resultar algún género de desdoro y perjuiçio en el Prinzipado el que no se ejecute con la mayor brevedad lo acordado, mayormente quando aquellos señores ministros, con quien dicho señor marqués de Baldecarzana confirió el modo de usar de su comisión sin perjuyçio del Prinzipado assí en la estimazión que deve de tener como en el derecho de votto en Cortes o exsenzión, está suspensso la ejecuzión de dicha funzión, en que no ay duda que dicho señor marqués se detubo por lo menos desde que a partizipado dicha facultad, se conforma con lo votado por dicho señor don Juan de Argüelles, porque aunque en la parte del libramiento se ponga el reparo de ser excesibo, considerando la gravedad de la dependenzia y lo mucho que este Prinzipado ba a yn-

teresar en que se logre una de las dos cosas de las que se an de pedir y representar, y considerando asimismo el gran // [114v.] coste que an de tener las ynteligenzias y diligenzias que condudgan a su logro en la busca de privilegios y ynstrumentos y en la detenzión de la persona a quien se rehencomienda, no pareze excesiba, mayormente quando en la persona de dicho señor marqués de Valdecarzana se deve de tener la seguridad de que lo que no aplicare nezesariamente lo tendrá por del Prinzipado, y no se yncurrirá en el riesgo de que, como suele acontenzer de ordinario por defecto de medioss, se mal logre, u se atrase. Por todo lo qual suplica con el rendimiento que puede y deve al señor don Juan Blasco de Orozco que les preside se sirba alentar esta materia con el mesmo zelo que su gran providenzia la a dictado[47].

Partido de los Zinco Conzejos.

El señor don Bartholomé Françisco Dasmarinas, cavallero del orden de Santiago, diputado por el partido de los Zinco Conzejos, dixo que es del mismo sintir que el señor don Gregorio de Jobellanos por las razones y motibos que en su voto espresa; en cuya atenzión se conforma con lo dicho por dicho señor don Gregorio y votado por el señor don Juan de Argüelles Quiñones.

Obispalía.

El señor don Melchor de Valdés Prada, diputado por el partido de la Obispalía, // [115r.] dixo se conforma con lo votado por el señor don Juan de Argüelles Quiñones.

Protesta del señor procurador general.

Y a este tienpo dijo el señor marqués de Canposagrado, procurador general de este Prinzipado, que de no conformarse el señor governador de él, que preside este acto, con lo votado por la mayor parte de la Diputazión según lo acordado por el mayor número de conzejos de este Prinzipado con notorio excesso, desspachando el poder a dicho señor marqués de Baldecarzana y cunplir dicho libramiento con la promtitud que pide materia tan grave, de no lo hazer assí o suspenderlo en todo u en parte, ablando con el respecto que deve apela para dónde y cómo le conbenga y con la protesta de todo aquello que ubiere lugar. Y pide se le dé testimonio de esta su apelaçión y lo votado por la mayor parte de dicha Diputazión y autto en su vista por su señoría probeýdo. Y de no lo mandar así como lleva pedido, de nuebo buelbe <a> apelar debajo de las mismas protestas que tiene echas y todo lo demás que protestado le conbenga.

Señor governador.

Y su señoría el señor governador dixo que, haviendo visto y reconozido los acuerdos que se han ynbiado por la mayor parte de los conzejoss de este Prinzipado y lo votado en esta Diputazión por los caballeros diputados de él, alla no tener estado esta dependenzia para que sobre ella se pueda dar poder al marqués de Valdecarzana, así por // [115v.] faltar algunos acuerdos de diferentes conzejos y haver acordado otros dar poder a diferentes caballeros que no han venido. Y estando en este estado, no le puede haver para pasar a hazer regulazión ni tomar resoluzión a lo acordado por los acuerdos de los conzejos que han venido; concurriendo tanbién el que quando se confirió en la Diputazión sobre que se

47 *Corregido sobre: digtado.*

solizitase el votto en Cortes, no se tubieron presentes los acuerdos que sobre lo mismo havía hecho este Prinzipado, y estando exsistente el que se yzo el año pasado de mill seisçientos y treinta y zinco, en que se capituló entre el Prinzipado y la ciudad y villa de Cangas de Tineo las porziones que havían de tener en las suertes, conzediéndose a Cangas la sesta parte, lo qual quedó alterado en la capitulaçión y tratado que se yzo aora con la ciudad cuyo ynconbeniente puede ocasionar que, al mismo tienpo que se solizita este onor al Prinzipado, se subsziten pleytos que prezisamente le perjudiquen, no solo a la pretensión sino a la quietud y sosiego que oy se goza en él, y sin que esta capitulazión y acuerdo se reboque por la mayor parte del Prinzipado, estará sienpre // [116r.] obligado a mantenerla, y no podrá subsistir la que posteriormente se a ejecutado por la Diputazión; además de que haviéndose allado el ynstrumento auténtico por donde la magestad del señor rey don Alfonsso el Dézimo yzo conzesión a este Prinzipado de que pudiese ynbiar procuradores a las Cortes, de cuya merzed no está enterado el Prinzipado, y es muy posible que con su notizia los conzejos que lo contradizen se aquieten y conbengan en la pretensión y se les deve dar qüenta de ello, y respecto de que tanbién se enunzia de que al tienpo que la magestad del señor rey don Juan el Segundo yzo a esta provinzia patrimonio y estado de los prínzipes con título de Prinzipado, le dio privilexio y exsenzión de provinzia exsenta, cuyo onor es de toda estimazión y equivalenzia al que oy se solizita, se deve buscar y reconozer este previlejio, y en casso de haverle pueda elijir el Prinzipado el medio y pretensión que le pareziere más conbeniente, pues siendo el negozio de tanta ynportanzia y gravedad, deve ablarse y conferirse sobre él en la forma que se abló y trató en las ocasiones antezedentes; para lo qual, echa la dilixencia // [116v.] de los papeles en que se puede fundar si este Prinzipado es exsento del reyno de León, conbocará al Prinzipado para que luego y sin dilazión se trate sobre cossa que reconoze de su mayor lustre y autoridad, discurriéndose con el mayor venefizio de todos los basallos para que de este modo se pueda dar el poder al marqués de Valdecarzana, tan absoluto como lo pide la dependenzia, y se ebiten los pleytos u contradizioness de algunos conzejos, u a lo menos se dibiliten sus raçones. Y en el ýnterin no conbiene se despache libramiento, respecto de que haviendo de servir este para los gastos de la pretensión, no estando resuelta en la forma que se requiere no se pueden librar maravedís algunos. Y que oye la apelaçión al señor procurador general quanto a lugar de derecho. Y que se le dé el testimonio que pide.

Sacose testimonio de este acuerdo y del antezedente para el señor procurador jeneral en los 8 de julio de 1701, en 7 oxas de papel del sello 4º.

Que para hazer un propio a Vizcaya y otro a Simancas a la solizitud de las exsenziones que tiene este Principado, se despache libramiento de la cantidad que estimare el señor governador.

Acordose por dichos señores cavalleros diputados que, para hazer un propio a la villa de Vilbao y otro a la de Simancas y ciudad de Valladolid a la solizitud de diferentes papeles pertenezientess a los privilejios y exsenziones que los señores reyes han conzedido a este Prinzipado, se despache libramiento en su depositario general para que, de los efectos más prontos que tubiere u del arbitrio de los dos reales en fanega de sal,// [117r.] se les pague la cantidad que por su señoría el señor governador se ajustare dever satisfazérseles y a lass demás personas que ynterbinieren en lo referido.

Que un memorial presentado por el esscribano del govierno de lo que se le está debiendo por el Prinzipado, le vean y reconozcan los señores don Diego Alonsso del Rivero y don Melchor de Valdés Prada, y por lo que estimaren debérsele se le despache libramiento.

Presentose memorial por el presente scrivano del govierno, expresando en él las cantidades de maravedís que por el Prinzipado se le están debiendo, assí de la ocupaçión y trabajo que a tenido y tiene en sus Juntas Generaless y Diputaziones como en otros muchos despachos y órdenes, assí conzernientes al servizio de Su Magestad como al útil de los vezinos de este Prinzipado y desenbolsso que por él a echo de diferentes cantidadess de maravedís, pagando unas a los propios que conbocan a Diputaziones y otras al ynpresor y ofiziales que han trabajado diferentes órdenes. Concluyendo en pedir que se le vea y reconozca dicho memorial, y que para hello se nonbre señor caballero comisario, y se le dé satisfaçión de su ynporte.

Que visto por dichos señores caballeros diputados, uniformemente acordaron que el referido memorial le vean, exsaminen y reconozcan los señores don Diego Alonsso del Rivero y Posada y don Melchor de Valdés Prada; y por lo que sus señorías se estimare dever de dársele, se le despache libramiento en el depositario general de los efectos de este Prinzipado // [117v.] para que de los más prontos y efectibos u del arbitrio de los dos reales en fanega de sal, se le dé dicha satisfazión.

Y en la conformidad referida, dieron por fenezida y acavada esta Diputazión. Y lo firmó su señoría el señor governador, de todo lo qual yo scrivano doy fee.

Don Juan Blasco de Orozco **(R)**. Ante mí, Françisco González Gafo y Noriega **(R)**.

JUNTA DE DIPUTACIÓN.
1701, JUNIO, 23. OVIEDO
Fols. 117 v. – 121 v.

Inserta:

Sentencia dada por el teniente de corregidor de Madrid en el pleito de los herederos del duque del Parque con el Principado de Asturias. 1701, mayo, 28. Madrid. B.- Fols. 119 v. – 121 r.

Diputazión de 23 de junio[48] de 1701

En la ciudad de Oviedo y quarto del despacho de su señoría el señor don Juan Blasco de Orozco, cavallero del orden de Calatraba, del Consejo de Su Magestad, su oydor en la Real Chanzillería de Valladolid, governador y capitán a guerra de esta dicha ciudad y Prinzipado, a veinte y tres días del mes de[49] junio de mill setezientos y un años, se juntaron con su señoría dicho señor governador los caballeros diputados de él, según es costunbre, a tratar y conferir las cosas más conbenientes al servizio de Su Magestad y utilidad de esta república, como fueron los señores don Juan de Argüelles Quiñones, diputado por // [118r.] esta ciudad, don Diego Alonsso del Rivero y Posada, caballero del orden de Santiago, diputado por el partido de Llanes, don Bartholomé Françisco Dasmarinas, caballero del mismo orden de Santiago, diputado por el partido de los Zinco Conzejos, y don Melchor de Valdés Prada, diputado por el partido de la Obispalía. *Junio.*

Y estando assí juntos, se les propusso por su señoría el señor governador cómo eran conbocados para darles qüenta de cómo havía rezivido dos cartas, la una del señor don Rodrigo de Miranda, del Consejo de Su Magestad en el Real de Castilla, su fecha de siete del presente mess, y la otra de don Joseph de Miranda, ajente del Prinzipado, su fecha de ocho de dicho mes, scripta >la< del señor don Rodrigo a su señoría y a la Diputazión, en que dize que haviendo de azer la funzión de cunplimentar a Su Magestad y besarle la mano el señor marqués de Baldecarzana como comisario de este Prinzipado, y discurrido que para esta representazión tenía por nezesario y por de mayor decoro del Prinzipado se yziese alguna demonstrazión sin zeñirse al tren de que usaba para su persona con el menor gasto que se pudiese, havía pensado que este sería con alguna carroza o coche sobresaliente, con quatro libreas para dos cocheros y dos lacayos, que era el menor que se podía disponer, y se añadía de desenbolso al marqués con las propinas que se daban a los guardas y criados de palazio, añadiendo el marqués dos // [118v.] coches de respecto que tenía de su tren, y también el tiro de mulas para el que se añadía. Y que a vista de lo que havían hecho otras probinzias, contribuyendo excesibamente sus comisarios para que lo ayan echo, y que aunque el marqués, porque no se retardase más esta funzión, se havía dedicado a disponerlo sin que preze- *Carta del señor don Rodrigo de Miranda en razón de la comissión que tiene el marqués de Baldecarzana para cunplimentar a Su Magestad.*

48 *Corregido sobre: agosto.*
49 *Tachado: agos.*

diese el partizipar a la Diputazión esta zircunstanzia en ánimo de ejecutarlo dentro de zinco u seis días, le havía parezido al señor don Rodrigo el partiçiparlo; y que zediendo en mayor obsequio y dezenzia del Prinzipado debía de ser atendido el marqués con este corto gasto que se añadía, mereziendo las grazias. Y en vista de dicha carta, se acordó que los señores don Diego Alonsso del Rivero y don Bartholomé Françisco Dasmarinas respondan a hella.

Carta de don Joseph de Miranda, ajente del Prinzipado, en que da qüenta del estado del pleytto con los herederos del duque del Parque, y la sentencia que en él se a dado por el theniente de correjidor de Madrid. Y se acordó se consulte con los abbogadoss de la Corte para si conbiene apelarla u consentirla, y que se copie en este libro el traslado que se a remitido.

Y la carta del ajente es scripta al señor marqués de Canposagrado, procurador general de este Prinzipado, en que dize que habiéndose dado sentenzia en el pleyto que esta ciudad y Prinzipado a tenido con el duque del Parque y sus herederos sobre la paga de trezientos mill reales y sus yntereses, haviendo llegado a don Josephe de Toro Escajadillo, que se allaba en la Corte a solizitar la mayor brevedad para remitir copia de la sentenzia, por si la Diputazión determinaba el conformarse o no con ella, le havía entregado un traslado con el motibo de que despachase un propio a esta ciudad; y que con este pretesto era notiziosso el estar a cargo del señor marqués la procurazión general, que <de> haverlo entendido antess, ubiera cunplido con su obligazión poniéndose // [119r.] a la obedienzia de su señoría, como aora lo azía con todo rendimiento. Y manifestando que desde antes del año de nobenta y seis que havía enpezado a correr, siendo procurador general el señor don Sancho de Ynclán y subzedídole el señor don Françisco Antonio de Estrada, havía andado en las diligenzias de este pleyto; y que sin tener medios para sus gastos, los havía suplido asta llegar a ponerle en el estado que se reconozería por el traslado de la sentenzia que remitía, para que en su vista se sirbiese de determinar lo que se ubiese de ejecutar, o bien de conformarse o de apelar. Y que lo zierto era que el abbogado le havía dicho que no es muy faborable, pues desde el año de setenta y ocho asta veinte y tres de mayo de ochenta y nuebe dejaba afuera los ynteresess que en dicho tienpo pudieran corresponder, arreglándose a la ejecutoria del Consejo que mandaba que corriesen desde dicho día, y los que se havían pagado antezedentes asta entonzes se bajaban y conpensaban de los que havían corrido desde el referido día asta el veinte y tres de mayo de este año. Y que si la Diputazión no la considerase por justa, se lo mandasen abisar sin perder tienpo, porque lo que havía podido recabar con la parte contraria era el que suspendería las diligenzias y no sacaría despacho para el apremio por el tienpo de // [119v.] tres semanas, que era el que se podía tardar en la respuesta.

Que visto por dichos señores el contenido de dicha carta y traslado de la sentenzia que ella espresa, acordaron uniformemente que el señor marqués de Canposagrado, procurador general de este Prinzipado, responda al ajente para que con los abbogados de la Corte confiera tal materia. Y que si discurrieren se apele de la sentenzia lo aga, y si fueren de sentir se consienta benta tanbién en hello, dándole las grazias del cuydado con que ha atendido y asistido a estas diligenzias; y que las continúe, que se le dará pronta satisfazión de su trabajo. Y que se copie en este libro la dicha sentenzia, que el thenor de ella es como se sigue:

Copia de la senttencia dada por el theniente de correjidor de Madrid en el pleyto executivo que tratan los herederos del duque del Parque con este Prinzipado.

"En la villa de Madrid, a veinte y ocho días del mes de mayo, año de mill setezientos y uno, el señor lizenziado don Joseph de Bergara, theniente de correxidor de esta dicha villa, haviendo visto este pleytto ejecutibo que es entre partes, de la una actor executante doña Luisa Antonia de Valdés Trelles, duquesa del Parque, viuda de don Gonzalo Trelles Aliata y Lanza, cavallero que fue del horden de Santiago, como madre, tutora y curadora de las personas y vienes de doña Ysavel María y doña Leonor Trelles Aliata y Lanza, sus hijas menores y herederas con venefizio de ynbentario del dicho don Gonzalo Trelles su padre y la dicha doña Ysavel María, posehedora de los mayoradgos que fundaron los señores don Benito Trelles, que fue del Consejo y Cámara, y doña Ysavel de Aliatta y Lanza, prinzesa de la Sala, su muger; y de la otra reos ejecutados la ciudad de Oviedo y // [120r.] Prinzipado de Asturias, sobre la paga de treçientos mill reales de vellón de prinzipal, balor de treinta mill escudos de diez reales de esta moneda, y sus réditos corridos desde veinte y tres de mayo del año pasado de mill seisçientos y ochenta y nueve en adelante asta el real y efectibo pago de dicho prinzipal y seis por ziento de su conduzión, dijo que, sin enbargo de lo dicho y alegado por dicha ciudad y Prinzipado y e<s>cepzión de conpensazión por ellos obpuesta, mandaba y mandó yr por la ejecuzión adelante, y de los vienes ejecutados y de los demás que parezieren ser y se allaren de dicha ciudad y Prinzipado, sus cotos y merindades y vezinos obligados, hazer venta, tranze y remate, y de su balor entero y cunplido pagado a la dicha doña Luisa Antonia de Valdés Trelless como tal madre, tutora y curadora de dichas sus hixas, y a quien su derecho y causa ubiere, de los dichos trezientos mill reales de vellón de prinzipal y de sus yntereses, a razón de zinco por ciento corridos desde el día veinte y tres de mayo del año pasado de mill seisçientos y ochenta y nuebe asta otro tal día veinte y tres de mayo de estte presente de mill setezientos y uno, que montan çiento y ochenta mill reales, y de los que corrieren en adelante asta la real y efectiba paga de los // [120v.] dichos trezientos mill reales de vellón de prinzipal, y a la paga de los seis por ciento de su conduzión para en casso de eligirse la paga de dicho prinzipal y réditos en dicha ciudad de Oviedo como por ejecutoria de los señores del Consejo de primero de febrero del año pasado de mill seisçientos y nobenta y seis, están condenados a su paga, costass causadas y que se causaren asta su real y efectibo entrego, bajándose como se baja y conpensan de los dichos çientos y ochenta mill reales de dichos yntereses corridos, ciento y sesenta y zinco mill reales que consta haverse cobrado por dicho don Gonzalo Trelles y la señora prinzesa de la Sala, su madre, desde el día veinte y uno de febrero del año de mill seisçientos y setenta y ocho, que se otorgó la scriptura de obligación presentada en estos auttoss, asta fin de mayo del año de mill seisçientos y nobenta y tres, conforme a la qüenta ajustada en dos de julio del mismo año entre dicha ciudad y Prinzipado y el dicho don Gonzalo Trelles, que está presentada en este pleyto; que hecha esta baja y conpensazión, quedan líquidos de deuda en lo respectibo a yntereses quinze mill reales de los ciento y ochenta mill referidos corridos astta dicho

día veinte y tres de este presente mes de mayo y año de la fecha. Por los quales se a de entender el pago solamente, y más los ynteresess que en adelante corrieren del dicho prinzipal y los seis por ciento de su conduzión en la forma que queda prebenido, costas y salarios causados // [121r.] y que se causaren asta la real paga de dicho prinzipal y yntereses, dándose primero por parte de la dicha doña Luisa Antonia de Valdés Trelles la fianza que conforme a la ley de Toledo, en cuya conformidad declaraba y declaró haver lugar la baja y conpensazión e los dichos yntereses, y no en otra forma; y con calidad que dicho prinzipal no a de entrar en poder de dicha doña Luisa y de ninguno de sus hijos, sino que se aya de depositar, siendo la paga en dicha ciudad de Oviedo, en persona lega, llana y abonada que de ello dé qüenta a ley de depósito real; y siendo en esta Corte, en el depositario general de ella, y no le haviendo en lass arcas de curas y venefiziados de esta dicha villa, para que desde allí se buelban a enplear y subrrogar en fabor de dichos mayoradgos, prezediendo los requisitos nezesarios. Y por esta su sentenzia difinitibamente juzgando así lo pronunzió, mandó y firmó. Lizenziado Bergara. Ante mí, Bartholomé Fernández Sottelo".

Que el ajentte del Prinzipado para el mejor logro sobre la aprobazión del acuerdo hecho por la Junta General en orden a la provissión de los oficios de procurador del número de esta ciudad, se patrozine del señor conde de San Pedro.

Tanbién se acordó que el señor procurador general escriba al dicho don Joseph de Miranda, ajente del Prinzipado, encargándole que obcurra para el mejor logro de los despachos sobre la aprobazión del acuerdo echo por la Junta General en orden a la provissión de los ofizios de procuradorías del número de esta ciudad a su señoría el señor don Rodrigo de Miranda, conde de San Pedro.

Que a Juan de Quirós se le despache libranza de 100 reales de la media paga del San Juan de este año.

Diose petizión por Juan de Quirós, portero de la // [121v.] Junta, pidiendo se le despachase libranza de su salario y de la media paga que cunplía el día veinte y quatro del presente mes de junio, que eran çien reales; y que el decreto que se probeyese sirbiese de libranza en forma. Y se mandó despachar.

Secretario Collotto.

Y en este estado, se dio por fenezida y acabada la dicha Diputazión, que firmó su señoría el señor governador por testimonio del presente scrivano, ante quien passó como sostituto del de la governazión de este Prinzipado.

Entre renglones: "la". Valga. Testado: "agos". No valga.

Don Juan Blasco de Orozco **(R)**. Ante mý, Manuel González Collotto **(R)**.

JUNTA DE DIPUTACIÓN.
1701, AGOSTO, 4. OVIEDO
Fols. 121 v. – 133 r.

Inserta:

Carta de merced de Felipe V al Principado de Asturias sobre las vacantes de procuraduría. 1701, julio, 15. Madrid. B.- Fols. 123 r. – 125 r.

- Inserta: Acuerdo del Principado de Asturias con respecto al sorteo de las procuradurías. 1700, septiembre, 4. Oviedo. B.- Fol. 124 v.

Auto de regulación de don Juan Blasco de Orozco, gobernador del Principado de Asturias, declarando haberse acordado en Junta de Diputación el que se sorteasen las procuradurías. 1700, septiembre, 4. Madrid. B.- Fols. 131 v. – 132 r.

Diputazión de 4 de agosto de 1701

En la ciudad de Oviedo y quarto del desspacho del señor don Juan Blasco de Orozco, caballero del orden de Calatraba, del Consejo de Su Magestad, su oydor en la Real Chanzillería de Valladolid, // [122r.] governador y capitán a guerra de esta dicha ciudad y Prinzipado, a quatro días del mes de agosto de mill setezientos y un años, se juntaron con su señoría dicho señor governador los caballeros diputados de él, para efecto de tratar, conferir y resolber lass cosas tocantes al servizio de Su Magestad, bien y utilidad de esta república, como fueron los señores don Juan de Argüelles Quiñones, diputado por esta ciudad, don Fernando de León Falcón, theniente de alférez mayor de este Prinzipado, don Gregorio de Jovellanos, diputado por el partido de Villaviziosa, don Bartholomé Françisco Dasmarinas, caballero del orden de Santiago, diputado por el partido de los Zinco Conzejos, y don Melchor de Valdéss Prada, diputado por el partido de la Obispalía.

Que para resolber sobre el pleyto de las libranzas y reparos que nezesita la real fortaleza de este Prinzipado y demás cosas que se ofrezieren del servizio de Su Magestad y útil de los vezinos de él, se conboque a Junta General.

Y estando assí juntos, se propusso por su señoría el señor governador cómo don Joseph de Toro Escajadillo, depositario general de este Prinzipado, que ha benido de la Cortte estos días pasados, le havía ynsignuado se estaba tratando del pleytto que el convento y monjas descalzas de la Conzepzión françiscana de la villa de Tafalla y otros consortes letigaba con este Prinzipado sobre la perçepçión y cobranza de las libranzas de tres qüentos, treçientos y siete mill ochozientos y treinta y seis maravedís que por reales zédulas y anpliaziones les tenía consignado Su Magestad sobre el arbitrio de los dos reales en fanega de sal, y por qüenta de los quatro mill escudos con que este Prinzipado le debió servir durante las guerras con Franzia. Y que los libranzistas le havían manifestado que si se les daba satisfazión, arían de equidad // [122v.] al Prinzipado asta un[50] veinte y dos por ziento de lo que ynportaban sus libranzas; y que assí el Prinzipado biese si le estaba bien el ajuste u el litigar el pleyto. Que visto por dichos señores, y assimismo lo propuesto por su señoría el señor governador en orden al estado en que se alla la cárzel de la real fortaleza de este Prinzipado y del despacho que a benido del Consexo para hazer las diligenzias en orden a la fábrica y reparos que nezesita, se acordó el que, para resolber sobre estos puntos y demás cosas que se ofrezieren del servizio de Su Magestad y útil de los vezinos de este Prinzipado, se conboque

50 *Corregido sobre: en.*

a Junta General; y para hello su señoría el señor governador se sirba de mandar despachar las órdenes nezesarias a todos los conzejos que tienen votto en ella. Y que el dicho don Joseph de Toro Escajadillo, como tal depositario general que es de los efectos de este Prinzipado, ajuste la qüenta de todo lo que han rendido los arbitrios de que a usado y ussa desde el año de noventa a esta parte, y lo que por qüenta de su ynporte se a pagado a Su Magestad y a otras personas con orden del Prinzipado, con toda claridad y distinzión, para que la Junta pueda determinar con mayor conozimiento lo que fuere más conbeniente.

Aviéndose manifestado la real provisión del Consexo, en que por ella se aprueba el acuerdo echo por el Prinzipado de que para en adelante por los poderes havientes de él se sortehen las procuraziones del número de esta ciudad, se acordó se copiase en este libro y se llevase a la Junta mandada conbocar, para que en ella y en las demás que se ofreçieren se guardase y ejecutase su contenido.

Tanbién se manifestó por su señoría el señor governador a dichos señores la real provisión de loss // [123r.] señores del Real Consejo de Castilla, en que por su autto de treze de julio pasado de este año se sirben de aprobar el acuerdo hecho por la Junta General de este Prinzipado de Asturias en la que zelebró el día quatro de septienbre del año pasado de mill y setezientos, de que quando ubiese procuraziones del número de esta ciudad bacas, se sorteasen por los poderes havientess que biniesen a dichas Juntas. Que haviendo visto y entendido dichos señores de esta Diputazión su contenido, dixeron la obedezían con el respecto devido, y que para su mejor cunplimiento y que en todo tienpo conste, se copiase en este libro y se llebase a la Junta mandada conbocar, para que en hella y en las demás que se ofrezieren en que aya bacante de procuraziones, se observe y guarde como por los señores del Real Consejo se manda. Y el thenor de hella es como se sigue:

Copia de la real provisión que se espresa en el acuerdo de arriba.

"Don Phelipe, por la grazia de Dios rey de Castilla, de León, de Aragón, de Nabarra, de Granada, de Toledo, de Balenzia, de Galizia, de Mallorca, de Sebilla, de Zerdeña, de Córdoba, de Córzega, de Murzia, de Jaén, señor de Vizcaya y de Molina, etcétera. Por quanto por parte de la Diputazión del Prinzipado de Asturias de Oviedo se nos ha representado que, en la Junta General que se havía zelebrado el día quatro de septienbre del año pasado de mill y setezientos, el marqués de Canposagrado, su procurador general, havía propuesto lo combeniente que sería que los ofiçios de procuradores del número de la // [123v.] audienzia que reside en la ciudad de Oviedo (que eran del dicho Prinzipado) y se elijían por votos las personas que los havían de servir en las bacantes que se causaban en las Juntas Generales, se yziesen en adelante los nombramientos de las tales personas por sorteos entre los que formaban la Junta referida, y no por la mayor parte de vottos de los capitulares que concurrían en ella como se havía acostunbrado asta aora, para que de este modo zesasen los graves ynconbenientes que sienpre se havían experimentado en las Juntas, puess debiéndose ablar y conferir en ellas sobre las dependenzias más prinzipales de ynterés y aumento del Prinzipado, no solo no se azía sino que quedaban totalmente olbidadas, pasando a discurrir sobre la elecçión de dichos ofizios, de que tanbién resultaba reduzirse a parzialidades loss capitulares que concurrían en dichas Juntas, produziendo enemistades y discordias que causaban perjudiziales conseqüenzias. Para cuyo remedio, haviendo tra-

tado y conferido dicha proposizión, se havían conformado y conbenido con ella la mayor parte de vottos de los conzejoss que conponían dicho Prinzipado, y havían acordado que en las bacantes que se ofreziesen de dichos ofizios de procuradores se sorteasen // [124r.] las provisiones de ellos entre todos los conzejos, y al que tocasse la suerte la probeyese por medio del capitular o capitulares que en su nonbre y con su poder concurriese en la Junta en que se yziese el sorteo; y si subzediese haver dos o tress ofizios bacos se sortease cada uno de por sí, y no entrase en la suerte el conzejo a quien ubiese tocado y echo nonbramiento en aquella Junta; y que los conzejos de Obispalía (que conponían tress uno realengo) entrasen en las suertes con la misma calidad, juntando tres conzejos para que yziesen una suerte; y que sus capitulares y poderess avientes, si les tocase, yziesen el nonbramiento de persona que sirbiese el ofizio de procurador; y que el alférez mayor del dicho Prinzipado por la calidad de su ofizio entrase en las suertes con el mismo derecho que los conzejos realengos. Y para que el acuerdo referido tubiese observanzia ymbiolable, pues de ello se siguía la unión y conformidad que debía haver entre los capitulares de dicha Junta para que en ella se tratasen con aplicazión y zelo los negozios que obcurriesen, assí de nuestro servizio como de la utilidad común de dicho Prinzipado, se nos suplicó fuésemos servido de confirmarle y aprobarle, y mandar que para su ejecuzión se diese el despacho nezesario, y se yzo presentazión del dicho acuerdo, cuyo tenor es el siguiente: //

Acuerdo.

[124v.] "Yo, Françisco González Gafo y Noriega, scrivano de Su Magestad y mayor de la governazión de esta ciudad de Oviedo y Prinzipado de Asturias, zertifico y doy fee y testimonio de verdad cómo en la Junta General que se zelebró en esta dicha ciudad el día quatro de septienbre pasado de mill y septezientos por los señores caballeros procuradores poderes havientes de ella y de las más villas, conzejos y jurisdiziones de este Prinzipado, presidiéndola el señor don Juan Blasco de Orozco, cavallero del orden de Calatraba, del Consejo de Su Magestad, su oydor en la Real Chanzillería de Valladolid, governador y capitán a guerra de él, entre otras cosas de las que en dicha Junta se propusieron y acordaron, fue el haverse hecho por el señor marqués de Canposagrado, procurador general de este Prinzipado, la proposizión del thenor siguiente:

Proposizión.

Propúsose por su señoría el señor marqués de Canposagrado, procurador general de este Prinzipado, sería combeniente para la quietud de las Juntas que se hazen del Prinzipado el que, quando ubiere procuraziones bacas, se sorthee entre todos loss conzejos el que a de dar la procurazión; y echa la suerte, el Conzejo a quien tocare por su // [125r.] poder haviente pase a hazer el nonbramiento de procurador del número de esta ciudad; y si ubiere dos u tres procuraçiones se sortehen entre los demás conzejos sin que entre en suerte el que le tocó en aquella Junta, haviendo de tocar la suertte a cada conzejo; y que los de la Obispalía entren en suertes con la misma calidad con que se allan de acer tres votos uno realengo, sacándose en la suerte tres con-

zejos para que estos tres agan una suerte y sus procuradores y poderes havientes si les tocare el nonbramiento de ella; y que el señor alférez mayor de este Prinzipado aya de tanbién entrar en las suertes con el mismo derecho que entran los conzejos realengos".

Y vista por su señoría el señor governador la dicha proposizión, dijo que los señores bocales de esta Junta boten en razón de hella lo que les pareziere más conbeniente. Y pasándolo a hazer, fueron votando en la manera siguiente:

Los señores don Françisco Antonio de Estrada y don Thoribio de la Buelga Argüelles, por esta ciudad, dijeron tienen por conbeniente la proposizión hecha por el señor procurador general, y assí lo vottan y conbiene se ejecute.

El señor conde de Toreno, por el ofiçio de alférez mayor que ejerze, dixo se conforma con lo votado por la ciudad en casso que los conzejos de este Prinzipado en sus ayuntamientos sortehen el poder para las Juntas, y guardándose al que vota la // [125v.] suerte en la misma conformidad que a los conzejos realengos.

El señor marqués de Canposagrado, por la villa y conzejo de Avilés, votta lo que la ciudad.

El señor don Lope Ruyz de Junco, por la misma villa y conzejo, dijo lo mismo. Y añade que tiene por tan del servizio de Dios y del Rey y utilidad pública lo propuesto por el señor procurador general como a manifestado sienpre en todas las ocasiones de bacantes de procuraziones, pues siendo una cossa tan umilde la elección de un procurador, ha podido turbar la paz y concordia entre los bocales que concurrían a las Juntas, como a lo menos de treinta años a esta parte que a que concurre a ellas el que votta, pues en todo este tienpo no ha visto que punto que fuese del servizio del rey ni de la utilidad pública del Prinzipado se aya podido tratar libremente sin el pernizioso mal de parzialidades que, como saben los más de los señoress bocales de esta Junta, se han formado para solo la elecçión de procuradores, originándose tantos emconos, y de estos tantos pleytos y dissturbios, de que, quando fuera nezesario, pudiera yndividualizar casos que han costado a diferentes // [126r.] particulares muchos ducados y a la causa común por esta disgraziada diversión, lo que no sabrá ponderar el que votta. Por tanto se conforma, como tiene dicho, con lo que tiene votado la ciudad. Y que en quanto al votto del señor alférez mayor que entre en las suertes como uno de los vottos realengos, no tiene raçón de dudar. Y que en lo que mira a las Obispalías formando las suertes que corresponden a tres por uno para entrar en el cántaro para la suerte general, es tanbién el medio más prático y razonable y sin perjuyçio de ninguno de los conzejos que conpone este Prinzipado, que es lo que conprehende en su sentir el que votta de la proposizión del señor procurador general, y a que se arregla como lo espresan nuestras ordenanzas. Y que tenga la balidazión que debe y su ynbiolable usso con fuerza de ordenanza se pase a

pedir aprobaçión a los señores del Real Consejo de Castilla, a donde toca, saliendo por mayor parte de vottos. Y que el señor procurador general lo tome a su cargo.

Los señores don Pedro Duque de Estrada y don Juan Françisco Rivero y Cienfuegos, por la villa y conzejo de Llanes, votan lo mismo que el señor don Lope de Junco.

Los señoress // [126v.] marqués de Santa Cruz de Marzenado y don Fernando de Valdés Hevia y Casso, por la villa y conzejo de Villaviziossa, dijeron que teniéndose por de gran conbenienzia para lograr la quietud y conformidad que es raçón aya entre los bocales de este Prinzipado el que las procuraçiones se sortehen por los disturbios que de lo contrario se experimentan, militando las mismas raçones en conzejos como parte que conponen estte todo, no alla motibo alguno para que no sean de la misma naturaleza todas las zircunstanzias que tiene el Prinzipado, y assí es del sentir del señor alférez mayor.

Los señores don Bartholomé de Argüelles Quiñones y don Joseph de Junco y Posada, por la villa y conzejo de Rivadesella, lo votado por el señor don Lope de Junco.

El señor don Gregorio de Jovellanos, por la villa de Jixón, votta lo que la ciudad y el señor Lope de Junco, con tal que en los conzejos donde ay costunbre y derecho de que por votos se dé el poder para benir a las Juntas Generales no se les perjudique en ese mesmo derecho y costunbre con la novedad y nuebo acuerdo del Prinzipado en que desde aquí adelante se sortehen las procuraçiones, porque aunque puede haver algún enbarazo para la solizitud de los votos como quiera que benga dizidido, al Prinzipado no // [127r.] puede tener imconbeniente se altere la tranquilidad que con la nueba proposizión se solizita.

El señor don Gaspar de Jove Bernardo, por la misma villa y conzejo de Jijón, votta lo que el señor don Lope de Junco.

Los señores marqués de Baldecarzana y don Bartholomé Françisco Dasmarinas, por la villa y conzejo de Grado, dijeron que sin perjudicar a los conzejos de quienes tienen poder, votan y se conforman con lo votado por el señor don Françisco Antonio de Estrada por la ciudad y que si en este casso se resolbiere en los conzejos si a de ser por suerte u por vottos, se conforman en que en todo el Prinzipado se aga por suertes.

El señor don Clemente de Vigil Hevia, por la villa y conzejo de Siero, dixo votta lo que la ciudad con la adición del señor don Lope de Junco.

El señor don Lope Joseph de Argüelles, por la misma villa y conzejo de Siero, dixo le hazen grande fuerza las razones dichas por el señor don Lope de Junco, porque es así zierto se atajarán graves ynconbenientess de que resultan ynfinitos enconos si las procurazioneses se sorteasen en la forma pro-

puesta por el señor procurador general, y lo mesmo todoss // [127v.] los conzejos bocales de esta Junta, de a donde bienen ya a ella los poderes havientes con la queja sentimiento unos de otros en todos o los más conzejos a donde se votta, y de aquí resultan los que ay para la elecçión de procuradores, y para que no aya la conformidad que se requiere y es nezesaria para tratar, conferir y votar las proposiziones que son del bien y útill de esta república. Y assí es de parezer y votta que con la condizión de que se sortehe en todos los conzejos de este Prinzipado el poder para la Junta en la forma que lo tiene votado el señor alférez mayor, se sortehen assimismo las procuraziones y no en otra forma, porque a no se reparar todos los ynconbenientes por graves y dignos de remedio, oziosso será alterar la costunbre ynmemorial que tiene este Prinzipado de votar las procuraziones. Y pide y suplica al señor governador se sirba de atender de lo votado, aunque sea por mayor parte, solo a lo que pareziere máss justo, en atenzión a que si la mayor parte contradijere la suerte en los conzejos, reconoziendo los poderes allará ser los más los que lo traen por vottos, y que pocos lo contradirán de los que lo traen por suertes; y para declararlo assí podrá servirsse assimismo de atender a que esta ciudad es la caveza del Prinzipado // [128r.] cuya disposizión y rumbo deben seguir todos los conzejos dél, ha tenido por más conbeniente el sorteo que ejecutan.

El señor marqués de Baldecarzana, por la villa y conzejo de Prabia, lo que tiene votado.

El señor don Diego Alonsso del Rivero y Posada, por el conzejo de Piloña, dijo se conforma con lo votado por el señor don Lope de Junco. Y en quanto al sorteo de las procuraziones tanbién se conforma, y tanbién con todos los bocales que son de sentir se sortehen los poderes para la Junta a los que an de benir a hella.

El señor don Phelipe de Casso Estrada, por el mismo conzejo de Piloña, dijo votta lo mesmo que el señor don Lope de Junco.

El señor conde de Toreno, por la villa y conzejo de Salas, lo que tiene votado.

El señor marqués de Canposagrado, por el conzejo de Lena, lo que tiene votado.

El señor don Sebastián Bernardo de Quirós y Benavides, por el mismo conzejo de Lena, dijo vota lo que el señor don Lope Ruyz de Junco por las grandes raçones de su votto; y porque haviéndose conprado estas procuraziones a Su Magestad abrá como sesenta años poco más u menos, y haviendo entonzes determinado // [128v.] que las nonbrase la Diputazión, lo qual se obserbó algunos años, y por allarse algunos ymconbenientes las adbocó el Prinzipado en su Junta General para que se nonbrasen en ella; y allando oy los ynconbenientes que de semejantess nonbramientos resultan, es muy justo que el Prinzipado conforme en el votto de la ciudad y el del señor don Lope de Junco.

El señor marqués de Ferrera, por la villa y conzejo de Valdés, dijo que tiene contradicho el venefiçio de las procuraziones antes de aora y aze la misma contradizión en que se sortehen; y que se usse como asta aquí desde la creazión de dichos ofizios <en> el Prinzipado. Y sin perjuyçio de las pretensiones referidas, se conforma con lo votado por el señor don Gregorio de Jovellanos.

Los señores marqués de Canposagrado y don Lope de Junco, por el conzejo de Aller, lo que tienen votado.

El señor don Joseph Álbarez Solís, por el conzejo de Miranda, lo que la ciudad; y que en quanto a los poderes de los conzejos, se observe como asta aquí.

El señor don Diego Alonsso del Rivero y Posada, por el conzejo de Nava, lo que tiene votado.

El señor don Bartholomé de Argüelles, por la villa y conzejo de Colunga, lo que tiene votado.

El señor don Lope de // [129r.] Junco, por el conzejo de Carreño, lo que tiene votado.

El señor don Manuel Duque de Estrada, por el conzejo de Onís, votta lo que el señor don Lope de Junco.

El señor don Rodrigo Antonio de Zienfuegos y Valdés, por la villa y conzejo de Gozón, dijo vota lo que la ciudad, sin perjuyçio del derecho de sus conzejos.

El señor don Phelipe de Casso Estrada, por el conzejo de Casso, lo que tiene votado.

El señor marqués de Santa Cruz, por el conzejo de Sariego, lo que tiene votado.

El señor don Bartholomé Françisco Dasmarinas, por el mismo conzejo de Sariego, lo votado por el señor marqués de Valdecarzana.

El señor don Rodrigo de Oviedo y Valdés, por el conzejo de Parres, dijo vota lo mismo que tiene votado el señor don Lope de Junco, sin perjuyçio de la calidad que tiene su votto.

El señor don Lope de Junco, por el conzejo de Labiana, lo que tiene votado.

El señor don Pedro Duque de Estrada, por el conzejo de Cangas de Onís, lo que tiene votado.

El señor marqués de Baldecarzana, por el conzejo de Corbera, lo que tiene votado.

El señor don Fernando de Valdés Quirós, por el mismo conzejo de Corbera, lo votado por el señor don Lope de Junco. //

[129v.] El señor don Diego Alonsso del Rivero y Posada, por el conzejo de Ponga, lo que tiene votado.

El señor don Juan Françisco de la Bárzana Ynguanzo, por el conzejo de Cabrales, dijo vota lo que tiene votado el señor don Lope de Junco.

El señor don Diego Alonsso del Rivero y Posada, por el conzejo de Amieba, lo que tiene votado.

El señor don Antonio de Estrada Ramírez, por el conzejo de Cabranes, lo que tiene votado el señor don Lope de Junco.

El señor marqués de Baldecarzana, por el conzejo de Somiedo, dijo que sin perjuyçio de suss conzejos como antes de aora tiene dicho y votado, bota lo mismo.

El señor don Lope de Junco, por el conzejo de Carabia, lo que tiene botado.

El señor don Balthasar Françisco Maldonado y Tineo, por la villa y conzejo de Cangas de Tineo, vota lo que tiene votado el señor don Gregorio de Jovellanos.

El mismo señor don Balthasar Françisco Maldonado, por la villa y conzejo de Tineo, lo que tiene votado.

El señor marqués de Ferrera, por el conzejo de Castropol, lo que tiene votado.

El señor marqués de Santa Cruz, por el conzejo de Navia, lo que tiene votado.

El señor don Françisco de Condres Pumarino, por el conzejo de Las Regueras, lo votado por el señor don Lope de Junco.

El señor don Álbaro de // [130r.] Valdés Osorio, por el conzejo de Llanera, dijo botta lo que la ciudad, y que de ello se saque aprobazión.

El señor don Bartholomé Françisco Dasmarinas, por la villa y jurisdizión de Peñaflor, lo que tiene botado.

El señor marqués de Baldecarzana, por el conzejo de Teberga, lo que tiene votado.

El señor don Martín Bernardo de Quirós, por el conzejo de Langreo, lo que tiene votado el señor don Lope de Junco.

El señor marqués de Canposagrado, por el conzejo de Quirós, lo que tiene votado.

El señor conde de Nava, por el conzejo de Bimenes, dijo que contradize la proposizión y estraña se ygnove en una costunbre tan inmemorial, por la[51] qual

51 *Sic por: lo.*

pide y suplica al señor don Juan Blasco de Orozco la mande guardar y obserbar así en esta Junta como en loss demáss conzejos que la conponen; y de lo contrario, ablando con la moderazión debida, apela para ante los señores del Real Consejo; y pide se le dé por testimonio con ynserzión de su votto.

El señor don Pedro de Argüelles Zienfuegos, por el mismo conzejo de Bimenes, vota lo que el señor don Gregorio de Jovellanos.

El señor don Antonio de Casso, por el conzejo de Sobroscobio, botta // 130v. lo que la ciudad.

El señor don Sebastián Bernardo de Quirós y Benavides, por el conzejo de Tudela, lo que tiene votado.

El señor don Pedro Argüelles Zienfuegos, por la villa y condado de Noreña, lo que tiene votado.

El señor don Sebastián Bernardo de Quirós y Benavidess, lo que tiene votado.

El señor marquéss de Baldecarzana, por la villa de Pajares, lo que tiene votado.

El señor don Melchor de Valdés Prada, por el conzejo de Morzín, dijo vota lo que el señor don Lope de Junco.

El señor don Sebastián Bernardo de Quirós y Benavides, por el conzejo de la Rivera de Arriba, lo que tiene votado.

El señor don Juan de Tineo Jove y Castañón, por la Rivera de Abajo, lo votado por el señor marqués de Santa Cruz.

El señor don Sebastián Bernardo de Quirós y Benavides, lo que tiene votado.

El señor don Pedro Belarde y Prada, por el conzejo de Proaza, dijo votta lo mismo que a botado el señor don Rodrigo Antonio de Zienfuegos y Valdés por el conzejo de Gozón.

El señor don Joseph Requejo, por el conzejo de Santo Adriano, dijo vota lo que el señor don Lope de Junco con tal que ningún bocal pueda hechar más que una sola suerte en voto entero aunque tenga más poderes, y que ningún nominado pueda entrar con suerte duplicada. Y suplica al señor // 131r. governador que, no obstante lo contradicho por el señor conde de Naba y adbertido por algunos señores que pareze en parte enbarazan lo propuesto por el señor procurador general, se sirba de nonbrar persona para que lo represente a Su Magestad en su Real Consejo con ynserzión de lo adbertido por el juiçiosso digtamen del señor don Lope de Junco y más botos que a su señoría han siguido.

El señor marqués de Baldecarzana, por el conzejo de Yernes y Tameza, lo que tiene votado.

El señor marqués de Santa Cruz, por el conzejo de Paderni, lo que tiene votado.

El señor don Rodrigo Antonio de Zienfuegos y Valdés, lo que tiene botado.

El señor don Pedro Belarde y Prada, digo el señor don Balthasar Françisco Maldonado y Tineo, por el conzejo de Ybias, lo que tiene votado.

El señor don Pedro Belarde y Prada, por el mismo conzejo de Ybias, lo votado por el señor don Balthasar Françisco Maldonado y Tineo.

Y visto por su señoría el señor governador lo votado en razón de la proposizión hecha por el señor marqués de Canposagrado, procurador general de este Prinzipado, sobre el sorteo de las procuraziones del número de esta ciudad, mandó que para la regulación de vottos y más efectos que aya lugar se lleve // [131v.] a su quarto. Y haviéndose llebado por mí, scrivano, en su bista por su señoría dicho señor governador se dio el autto del thenor siguiente:

Autto de regulazión.

"En la ciudad de Oviedo y quarto del despacho del señor don Juan Blasco de Orozco, caballero del horden de Calatraba, del Consejo de Su Magestad, su oydor en la Real Chanzillería de Balladolid, governador y capitán a guerra de esta dicha ciudad y su Prinzipado, a quatro días del mes de septienbre de mill y setezientos años, haviendo visto su señoría la proposizión hecha por el señor marqués de Canposagrado, procurador general de este Prinzipado, en razón de que sería conbeniente para la quietud de lass Juntas Generales que se azen en él, el que quando ubiese procuraziones bacas se sorteasen por los poderes havientes que biniesen a ellas y lo votado por la Junta en dicha razón, dixo debía de declarar y declaró ser la mayor parte de vottos la que se conforma con lo propuesto por dicho señor procurador general, con que se conforma su señoría. Y que en su ejecuzión se hagan representaziones a Su Magestad del venefizio y conbenienzia que de este acuerdo se sigue al Prinzipado // [132r.] para que se sirba de aprobarle. Y por este su autto, que se aga saver en la Junta que se a de zelebrar oy dicho día por la tarde. Assí lo mandó y firmó. Lizenziado don Juan Blasco de Orozco. Ante mí, Françisco González Gafo y Noriega".

Y haviéndose llebado a la Junta General que se zelebró el dicho día quatro de septienbre por la tarde, y échose notorio en ella por mí, scrivano, a los señores caballeros procuradores poderes havientes de las villas y conzejos de este Prinzipado, y entendido su conthenido, acordaron uniformementte el que la Diputazión a quien lo remitían cuydase de este encargo.

Y haviéndose tratado sobre el punto en la que se zelebró en los zinco de dicho mes de septienbre por los señores caballeros diputados de este Prinzipado, presidiendo dicha Diputazión el señor don Juan Blasco de Orozco, governador de él, se acordó entre otras cosas de las que en hella se propusieron, confirieron y acordaron, que en quanto a las diligenzias que fuesen conbenientes hazerse en raçón de la aprobazión de Su Magestad para el sorteo

de las procuraziones del número de esta ciudad, las solizitase el señor don Françisco Antonio de Estrada, a quien se encargaba; y que para el efecto, el presente scrivano del govierno le entregase copia de la proposizión en esta razón hecha por el señor procurador general de este Prinzipado en la // [132v.] Junta General, y de lo dizidido por el señor governador en conformidad de lo por ella resuelto, según que uno y otro más largo consta del Libro de Juntas y Diputaziones del govierno del dicho señor don Juan Blasco de Orozco, que por aora en mi poder queda para poner en el Archibo de este Prinzipado a que me refiero. En cuya fee lo signo y firmo en dicha ciudad de Oviedo, a doze días del mes de febrero de mill setezientos y un añoss. En testimonio de verdad. Françisco González Gafo y Noriega".

Autto del Consejo.

Y visto por los del nuestro Consejo por decreto que probeyeron en treze de este mes de julio, se acordó dar esta nuestra carta. Por la qual, sin perjuycio de nuestro patrimonio real y de terzero ynteresado, confirmamos y aprobamos el acuerdo referido que ba ynserto, hecho por la Juntta General del dicho Prinzipado de Asturias, para que lo conthenido en él sea guardado cunplido y ejecutado. Y mandamos a los del nuestro Consejo, presidentes y oydores de las nuestrass Audienzias y Chanzillerías, y al governador que al presente es y adelante fuere del dicho Prinzipado y otros qualesquier juezes, justiziass, conzejos y personas a quien tocare su obserbanzia // [133r.] le vean, guarden, cunplan y ejecuten y hagan guardar, cunplir y ejecutar en todo y por todo como en él se contiene, sin le contrabenir ni permitir que se contrabenga en manera alguna, que assí es nuestra boluntad. Y mando, pena de la nuestra merzed y de treinta mill maravedís para la nuestra Cámara, a qualquier scrivano que fuere requerido con esta nuestra carta, la notifique a quien conbenga y dé testimonio de ello. Dada en Madrid, a quinze días del mes de julio de mill setezientos y un años. Fray don Manuel Arias. El conde de San Pedro. Doctor don Diego de la Serna. Don Garzía de Araziel. Don Pedro Queypo de Llano. Yo, don Thomás de Zuazo y Aresti, secretario del rey nuestro señor y su secretario de Cámara la hize scrivir por su mandado con acuerdo de los de Su Consejo. Rejistrada. Don Salbador Narbáez. Theniente de chanziller mayor, don Salbador Narbáez".

Y en la conformidad referida, se dio por fenezida y acabada esta Diputazión, que firmó su señoría el señor governador, de todo lo qual yo scrivano doy fee.

Don Juan Blasco de Orozco **(R)**. Ante mí, Françisco González Gafo y Noriega. //

JUNTA DE DIPUTACIÓN.
1701, AGOSTO, 28. OVIEDO
Fols. 133 v. – 134 v.

[133v.] Diputazión de 28 de agostto de 1701

En la ciudad de Oviedo y quarto del despacho del señor don Juan Blasco de Orozco, cavallero del orden de Calatraba, del Consejo de Su Magestad, su oydor en la Real Chanzillería de Valladolid, governador y capitán a guerra de esta dicha ciudad y su Prinzipado, a veinte y ocho días del mes de agosto de mill setezientos y un años, se juntaron con su señoría de dicho señor governador los caballeros diputados de él, como lo tienen de costunbre, para efecto de tratar, conferir y resolber las cosas pertenezientes al servizio de Su Magestad, bien y utilidad de esta república, como fueron los señores don Juan de Argüelless Quiñones, diputado por esta ciudad, el señor don Diego Alonsso del Rivero y Posada, cavallero del orden de Santiago, diputado por el partido de Llanes, don Bartholomé Françisco Dasmarinass, caballero del mismo orden de Santiago, diputado por el partido de los Zinco Conzejos, y don Melchor de Valdés Prada, diputado por el partido de la Obispalía.

Y estando assí juntos, por su señoría el señor governador se les manifestó una carta scripta a la Diputazión que dijo havía rezivido por el correo, la qual haviéndose abierto pareze era del marqués de Baldecarzana, su // [134r.] fecha en Madrid de tres del corriente, en que por ella dize a dichos señores cómo en fuerza de la comisión que el Prinzipado se havía servido darle para cunplimentar a Su Magestad (Dios le guarde), havía pasado <a> poner por obra esta funzión luego que le havían dado ocasión las zircunstanzias que prezedieron a ella. Y que assí de haver ejecutado quanto se sirbieron de proponerle, atendiendo en todo al mayor crezimiento de la patria, lo partizipaba a dichos señores de que esperaba estarían satisfechos y le darían muchas ocasiones de su mayor servizio para acreditar su buena ley.

Dio qüenta el señor marqués de Baldecarzana cómo en fuerza de la comisión que le dio el Prinzipado para cunplimentar a Su Magestad, lo havía hecho.

Que haviéndose visto y entendido por dichos señores, acordaron se llebase a la Junta General que estaba mandada conbocar, y que en el ýnterin los señores don Juan de Argüelles Quiñones y don Bartholomé Françisco Dasmarinas respondiesen a ella.

Presentose una petizión por Françisco Plaza, ynpresor del Prinzipado, en que por ella pide que el depositario general de los efectos de él y de los más prontos le dé satisfazión de setenta y zinco ducados de vellón que se le debían de salario de un año que havía cunplido el día de San Juan prósimo pasado del presente. Y se acordó que el dicho depositario general ynformasse lo que se le debía a dicho ynpresor, y por lo que ynformase se le despachase libramiento sobre los efectos más prontos.

Petizión del ynpresor en que se pide se le satisfagan 75 ducados del salario de un año, y se acordó que el depositario del Prinzipado ynforme lo que se le debe, y por lo que ynformare se le despache libramiento.

Librósele esta cantidad en 5 de octubre de 1701.

Diose otra petizión por Julián González de Candamo, aziendo relazión que mediante el Prinzipado le estaba debiendo la cantidad de maravedís que ella espressa, se le tomasen en qüenta 462 reales, por que contra él se prozedía de la pensión amnual de procurador que se paga a la fábrica de Santa Eulalia. Y se acordó que mediante el caudal de la Santa no eran propios del Prinzipado, pagase Candamo lo que debía y pidiesse contra él lo que conbiniese.

Tanbién se dio otra petizión por Julián González de Candamo, procurador del número de esta ciudad, aziendo relación de que el Prinzipado le estaba debiendo // [134v.] nuevezientos reales del resto de mill y setezientoss que contra él havía causado de salarios, en raçón de la ejecuzión y más dilixencias hechas de pedimiento del duque del Parque; y que respecto se le apremiaba por quatrozientos y sesenta y dos reales de vellón que debía de la pensión amnual de tal procurador, suplicaba a la Diputazión se sirbiese de mandar que don Joseph de Toro, depositario general, rezibiese en qüenta de los dichos nuevezientos realess los quatrozientos y sesenta y dos por que se le molestaba, y que los quatrozientos y treinta y ocho restantes a cunplimiento de los dichos nuevezientoss los dejaba tanbién desde luego en su poder por qüenta de lo que estubiese debiendo Bernardo Garzía Villa Amill, procurador assimismo del número de esta ciudad, y que en el ýnterin se sobreseyese en el prozedimiento contra él por loss quatrozientos y sesenta y dos reales.

Y vista por dichos señores la referida petizión, acordaron que mediante el caudal de la gloriosa Santa Eulalia no eran propios del Prinzipado, pagase Julián González de Candamo lo que debía y pidiese contra él lo que conbiniesse.

Y en esta forma, se dio por fenezida y acavada la dicha Diputazión, que firmó su señoría el señor governador, de todo lo qual yo esscrivano doy fee.

Don Juan Blasco de Orozco **(R)**. Ante mí, Françisco González Gafo y Noriega **(R)**. //

JUNTA GENERAL.
1701, AGOSTO, 30 - SEPTIEMBRE, 9. OVIEDO
Fols. 135 r. – 182 v.

Inserta:

Auto de don Juan Blasco de Orozco, gobernador del Principado de Asturias, para que don Carlos Ramírez exprese con claridad su voto por el concejo de Teverga. 1701, septiembre, 4. Oviedo. A.- Fols. 151 v. – 152 r.

Francisco González Gafo y Noriega, escribano de la Gobernación, certifica la comunicación del auto anterior a Carlos Ramírez y su respuesta a la misma. 1701, septiembre, 4. Oviedo. A.- Fol. 152 v.

Auto de regulación de don Juan Blasco de Orozco, gobernador del Principado de Asturias, de regulación de votos sobre el reparo y fábrica de la Real Fortaleza. 1701, septiembre, 4. Oviedo. A.- Fols. 152 v. – 153 v.

Memorial de don Lope Ruiz de Junco sobre el comercio de grano en el Principado de Asturias. 1701, septiembre, 4. Oviedo. B.- Fols. 155 r. – 157 r.

Petición de don Baltasar Francisco Maldonado sobre el voto en Cortes. 1701, septiembre, 5. Oviedo. B.- Fols. 168 v. – 170 r. Copia certificada por Francisco González Gafo y Noriega, escribano de la Gobernación, 1701, septiembre, 6. Oviedo.

Decreto de don Juan Blasco de Orozco, gobernador del Principado de Asturias, con lo anterior. 1701, septiembre, 6. Oviedo. B.- Fol. 170 r. Copia certificada por Francisco González Gafo y Noriega, escribano de la Gobernación, 1701, septiembre, 6. Oviedo.

Auto de don Juan Blasco de Orozco, gobernador del Principado de Asturias, de regulación sobre el voto en Cortes. 1701, septiembre, 7. Oviedo. A.- Fols. 172 r. – 173 r.

[135r.] Junta General de 30 de agosto de 1701

Dentro del cavildo de la Santa Yglesia Cathedral de la ciudad de Oviedo, a treinta días del mes de agosto de mill setezientos y un años, haviéndose juntado con su señoría el señor don Juan Blasco de Orozco, caballero del orden de Calatraba, del Consejo de Su Magestad, su oydor en la Real Chanzillería de Valladolid, governador y capitán a guerra de esta dicha ciudad y su Prinzipado, los señores comisarios y poderes havientes de ella y de él, para efecto de tratar y conferir las cosas más conbenientes al servizio de Su Magestad, bien y utilidad de esta república, como lo tienen de costunbre, cuyos nonbres y connonbres yrán espresadoss en los vottos de los conzejos por quienes traen poder.

Por su señoría, dicho señor governador, se propusso a dichos señores en cómo para lo que los havía conbocado havía sido para poner en su notizia cómo en la Diputazión que se havía zelebrado en los quatro del presente mes y año por los cavalleros diputados de esta dicha ciudad y Prinzipado con su asistenzia y presidenzia, por parte de don Joseph de Toro Excajadillo, depositario general de este dicho Prinzipado, biniendo de la Corte algunos días antezedentes, havía ynsinuado se estaba tratando de el pleyto que el conbento y monjas descalzas de la Conzepzión // [135v.] françiscana de la villa de Tafalla y otros consortes litigaba con este Prinzipado sobre la percepzión y cobranza de las libranzas de tres qüentos trezientos y siete mill ochozientos y treintta y seis maravedís que por reales zédulas y anpleazioness les tenía consignado Su Magestad sobre el arbitrio de los dos reales en fanega de sal, y por qüentta de los quatro mill escudos con que este Prinzipado le debió de servir durante las guerras con Franzia. Y que dichos libranzistas le havían manifestado que, si se les daba satisfación arían de equidad al Prinzipado asta un veinte y dos por ciento de lo que ynportaban sus libranzas.

Proposizión en razón del pleyto que al Prinzipado se le mobió por el convento y monjas descalzas de la Concepzión françiscana de la villa de Tafalla, y otros consortes sobre la percepzión y cobranza de unas libranzas.

Y entendido por dichos señores y lo propuesto tanbién por su señoría en orden al estado en que se allaba la cárzel de la real fortaleza de este Prinzipado, y el despacho que havía benido del Consejo para hazer las dilixenzias tocante a la fábrica y reparos de que nezesitaba dicha cárzel, se havía acordado se conbocasse a Junta General para que en ella sobre lo referido y más cosas que se ofreziesen, assí del servizio de Su Magestad como del útil de esta república, se tratase, confiriesse y resolbiese lo que fuese más conbeniente.

Y en razón assimismo del estado en que se alla la cárzel de la real fortaleza y despacho que a benido del Consejo para haçer las dilixencias tocantes a la fábrica y reparos de que nezesita.

Y para reconozer si la conzesión del arbitrio de dos reales en fanega de sal está fenezida u no, para que estándolo se suplique a Su Magestad libre su real zédula de aprobazión del tienpo que ubiere usado después de pasado el de la conzesión. Y sobre que si ubiese de correr // para en adelante dicho arbitrio se resolbiese si havía de ser en la forma referida u en otra.

Y reconozer assimismo si le estaba más // [136r.] bien el ajuste con dichos libranzistas u el litigar dicho pleytto.

Y tanbién para que dichos señores se sirbiesen de ver y reconozer si la conzesión del arbitrio de los dos reales en fanega de sal que Su Magestad se havía serbido de hazer a este Prinzipado estaba fenezida u no, para que estándolo se le suplicasse lo tubiese a bien, librando su real zédula de aprobazión de el tienpo que el Prinzipado lo ubiese cobrado después de pasado el de dicha conzesión, y para que si ubiese de correr para en adelante dicho arbitrio y sobre ello se ubiese de ganar real zédula y facultad, biesen y reconoziesen si esta havía de ser en la forma referida u en otra, para que sobre los dichos tres puntos y cada uno de hellos confiriesen, tratasen y resolbiesen lo que más conbiniese assí al real servizio como a la utilidad de esta república, en la conformidad que queda espresado.

Y oýdo y entendido por dichos señores, habiendo presentado sus poderes de los conzejos por quienes bienen a esta Junta para que su señoría los biese, exsaminase y reconoziese, se acordó uniformemente el que los señores don Sebastián Bernardo de Quirós y Benavides y don Carlos Ramírez, que le tenían de esta ciudad, en conformidad de la loable costunbre en que se alla, diesen qüenta en ella de los dichos tres puntos tocados por su señoría el señor // [136v.] governador, para que visto por los señores de su ayuntamiento, se sirbiesen de acordar lo que fuesen servidos. Y sobre si el votto y poder dado a dichos señores don Sebastián Bernardo de Quirós y Benavides y don Carlos Ramírez havía ser consultibo y[52] dizisibo. Y hecho, diesen qüenta a la Junta de lo acordado para en su vistta pasar a probeher lo más que en ella se ofreziesse.

Y con lo referido, suspendieron la presente asta mañana treinta y uno de agosto. Y lo firmó su señoría dicho señor governador y más cavalleross que quisieron, de que yo scrivano ago fee.

Don Juan Blasco de Orozco **(R).** Marqués de Santa [Cruz] de Marze[nado] **(R).** Marqués de Ferrera **(R).** Sebastián Bernardo de Quirós **(R).** Ante mí, Françisco González Gafo y Noriega **(R).**

Juntta General de 31 de agosto de 1701

Dentro del cavildo de la Santa Yglesia Cathedral de esta ciudad de Oviedo, a treinta y un // [137r.] días del mes de agosto de mil setezientos y un añoss, haviéndose buelto a juntar con su señoría el señor don Juan Blasco de Orozco, cavallero del orden de Calatraba, del Consejo de Su Magestad, su oydor en la

52 *Sic por: o.*

Real Chanzillería de Valladolid, governador y capitán a guerra de esta dicha ciudad y su Prinzipado, los señores caballeros comisarios y poderes havientes de él, para efecto de tratar y conferir las cosas más conbenientes al servizio de Su Magestad, bien y utilidad de esta república, como lo tienen de costunbre, en virtud de sus poderes que se espresan en la manera siguiente: *Poderes.*

Conzejos realengos

Los señores don Sebastián Bernardo de Quirós y Benavides y don Carlos Ramírez, por esta ciudad. *Ciudad.*

El señor conde de Toreno, por su ofizio de alférez mayor. *Alférez mayor.*

Los señores don Lope Ruyz de Junco y don Esteban de las Alas Valdés, por la villa y conzejo de Avilés. *Avilés.*

El señor don Pedro Duque de Estrada, por la villa y conzejo de Llanes. *Llanes.*

Los señores don Pedro Antonio de Peón Duque de Estrada y don Diego de Hevia Flórez, por la villa y conzejo de Villaviziossa. // *Villaviziossa.*

137v. El señor don Bartholomé de Argüelles Quiñones, por la villa y conzejo de Rivadesella. *Rivadesella.*

Los señores don Felipe Ratto Argüelles y don Bartholomé Garzía Valdés, por la villa y conzejo de Jixón. *Jixón.*

Los señores don Carlos Ramírez y don Jaçinto González Pardo, por la villa y conzejo de Grado. *Grado.*

Los señores don Clemente de Vigil Hevia y don Joseph Antonio de la Pola Argüelles, por la villa y conzejo de Siero. *Siero.*

Los señores don Fernando Pantaleón Ynclán Leyguarda y don Garzía de Salas Arango, por la villa y conzejo de Prabia. *Prabia.*

Los señores don Diego Alonsso del Rivero y Posada y don Bernardo de Argüelles, por la villa y conzejo de Piloña. *Piloña.*

Los señores conde de Toreno y don Fernando Pantaleón Ynclán Leyguarda, por la villa y conzejo de Salas. *Salas.*

Los señores marqués de Canposagrado y don Sebastián Bernardo de Quirós y Benavides, por la villa y conzejo de Lena. *Lena.*

El señor marqués de Ferrera, por el conzejo de Valdés. *Valdés.*

El señor don Bizente de Granda Roxo, por el conzejo de Aller. // *Aller.*

Miranda. [138r.] Los señores don Fernando Pantaleón Ynclán Leyguarda y don Joseph Álbarez Solís, por el conzejo de Miranda.

Nava. Los señores marqués de Santa Cruz de Marzenado y don Clemente Vigil Hevia, por el conzejo de Naba.

Colunga. Los señores don Rodrigo de Oviedo y Valdés y don Bernardo de Valdés Hevia, por la villa y conzejo de Colunga.

Carreño. Los señores don Manuel Alonsso Muñiz Carreño y don Pedro Carrió Bernardo, por la villa y conzejo de Carreño.

Onís. Los señores don Pedro Duque de Estrada y don Antonio Manuel Duque de Estrada, por el conzejo de Onís.

Gozón. El señor don Pedro Belarde y Prada, por el conzejo de Gozón.

Casso. Los señores don Diego Alonsso del Rivero y Posada y don Felipe de Casso Estrada, por el conzejo de Casso.

Sariego. El señor marqués de Santa Cruz de Marzenado, por el conzejo de Sariego.

Parres. El señor don Rodrigo de Oviedo y Valdés, por el conzejo de Parres.

Labiana. El señor don Françisco Perdones, por el conzejo de Labiana. //

Cangas de Onís. [138v.] El señor don Pedro Duque de Estrada, por la villa y conzejo de Cangas de Onís.

Corbera. El señor don Fernando de Quirós Valdés, por el conzejo de Corbera.

Ponga. El señor don Diego Alonsso del Rivero y Posada, por el conzejo de Ponga.

Cabrales. El señor don Juan Françisco de la Bárzana Ynguanzo, por el conzejo de Cabrales.

Amieba. El señor don Bernardo de Valdés Hevia, por el conzejo de Amieba.

Cabranes. Los señores don Diego Alonsso del Rivero y Posada y don Diego de Hevia Flórez, por el conzejo de Cabranes.

Somiedo. El señor don Juan Flórez Valdés, por el conzejo de Somiedo.

Carabia. El señor don Lope Ruiz de Junco, por el conzejo de Carabia.

Cangas de Tineo. El señor don Balthasar Françisco Maldonado, por la villa y conzejo de Cangas de Tineo.

Tineo. El mismo señor don Balthasar Françisco Maldonado, por la villa y conzejo de Tineo.

Obispalías

El señor marqués de Ferrera, por la villa y conzejo de Castropol. // *Castropol.*

139r. El señor marqués de Santa Cruz de Marzenado, por la villa y conzejo de Navia. *Navia.*

El señor don Bizente de Granda Roxo, por el conzejo de Las Regueras. *Regueras.*

El señor don Françisco Antonio Díaz Canpomanes y Omaña, por el conzejo de Llanera. *Llanera.*

El señor don Bartholomé Françisco Dasmarinas, por el cotto de Peñaflor. *Peñaflor.*

El señor don Carlos Ramírez, por el conzejo de Teberga. *Teberga.*

El señor don Pedro Solís Bernardo, por el conzejo de Langreo. *Langreo.*

El señor don Alonsso de Argüelles Miranda, por el conzejo de Quirós. *Quirós.*

Los señores don Clemente de Vigil Hevia y don Pedro de Argüelles Zienfuegos, por el conzejo de Bimenes. *Bimenes.*

El señor don Antonio de Casso, por el conzejo de Sobroscobio. *Sobroscobio.*

El señor don Sebastián Bernardo de Quirós y Benavides, por el conzejo de Tudela. *Tudela.*

El señor don Pedro de Argüelles Cienfuegos, por la villa y condado de Noreña. // *Noreña.*

139v. El señor don Sebastián Bernardo de Quirós y Benavides, por el cotto de Olloniego. *Olloniego.*

El señor don Joseph Miguel de Heredia, por la villa de Pajares. *Pajares.*

El señor don Pedro Valdés Prada, por el conzejo de Morzín. *Morzín.*

El señor don Sebastián Bernardo de Quirós y Benavides, por el conzejo de Rivera de Arriba. *Rivera de Arriba.*

El señor marqués de Santa Cruz de Marzenado, por el conzejo de la Rivera de Abajo. *Rivera de Abajo.*

El señor don Sebastián Bernardo de Quirós y Benavides, por el conzejo de Riossa. *Riossa.*

El señor don Pedro Belarde Calderón y Prada, por el conzejo de Proaza. *Proaza.*

El mismo señor don Pedro Belarde, por el conzejo de Santo Adriano. *Santo Adriano.*

El señor don Carlos Ramírez, por el conzejo de Yernes y Tameza. *Yernes y Tameza.*

El señor marqués de Santa Cruz de Marzenado, por el conzejo de Paderni. *Paderni.*

Allande.

El señor don Pedro Belarde Calderón y Prada, por el conzejo de Allande.

Ybias.

El señor don Balthasar Françisco Maldonado y Tineo, por el conzejo de Ybias. //

140r. Estando assí juntos por dicho señor governador se bolbió espresar a dichos señores la proposizión por su señoría echa en la Junta ayer, treinta del presente, sobre loss tres puntos de el pleyto de las libranzas, reparos de la fortaleza y arbitrio del sal, para que en razón de elloss tratasen y confiriesen lo que más conbiniese. Y entendido por dichos señores, dixeron que por ser materia de tanta gravedad, nezesitaban de tienpo para resolber sobre ello, suplicando a su señoría lo tubiese a bien y se les conzediese.

Y visto por dicho señor governador, se sirbió de mandar suspender la presente Junta asta el día dos de septienbre que primero biene de este presente año. Y lo firmó junto con los demás caballeros que quisieron, de que ago fee.

Don Juan Blasco de Orozco **(R).** Marqués de Santa Cruz de Marzenado **(R).** Marqués de Ferrera **(R).** Françisco Antonio Díaz Campomanes Omaña **(R).** Sebastián Bernardo de Quirós **(R).** Ante mí, Françisco González Gafo y Noriega **(R).**

Prosigue la Juntta en 2 de septienbre de 1701

Dentro del cavildo de la Santa Yglesia Cathedral // 140v. de esta ciudad de Oviedo, a dos días del mes de septienbre del año de mill setezientos y uno, habiéndose buelto a juntar con su señoría, el señor don Juan Blasco de Orozco, caballero del orden de Calatraba, del Consejo de Su Magestad, su oydor en la Real Chanzillería de Valladolid, governador y capitán a guerra de esta dicha ciudad y su Prinzipado, los señores caballeros comisarios y poderes havientes de esta dicha ciudad y de las villas y conzejos de este Prinzipado, para efecto de resolber sobre los tress puntos tocados por su señoría en las dos Juntass antezedentes en razón del pleyto de las libranzass, reparos de la fortaleza y arbitrio del sal, se fue votando por dichos señores en la manera siguiente:

Ciudad.

El señor don Sebastián Bernardo de Quirós y Benavides, por esta ciudad, dixo que haviendo reconozido la justa pretensión del Prinzipado en cubrirse de lo que le deve Su Magestad, es de parezer que se siga el pleyto con los libranzistas en el Consejo de Azienda, y para esso se dé poder bastante a don Joseph de Toro Excajadillo. Y para pedir la aprobazión de lo causado del arbitrio de los dos reales en fanega de sal. Y que assimismo se le dé poder para pedir en justizia el passo de las libranzas que enbargó el señor marqués del Castillo a este Prinzipado, pues ay tan grande derecho para que Su Magestad las aga // 141r. buenas, y las tiene comenzado a pagar al Prinzipado. Y que en la forma antigua de él, su señoría el señor governador nonbre quatro caballe-

Lo votado en raçón del pleyto de las libranzas y arbitrio del sal.

ros comisarios para que den al poder haviente la ynstruzión que conbenga, y le señalen los meses que se a de tener en la Corte, y la ayuda de costa o salario que se le ubiere de dar, todo con asistenzia del señor governador. Y que en quanto a traer prorrogaçión del arbitrio desde el día de Navidad que biene en adelante, lo contradize asta mejor ocasión, porque en esto es de la obligaçión del Prinzipado hazer bibas diligenzias para que Su Magestad se sirba de quitar los dos reales que quedaron cargados sobre la sal de loss quatro que Su Magestad se sirbió de cargar a los prinzipios del sitio de Barzelona, mediante zessó ya la causa de esta nueba y extraordinaria ynposizión, y que quando se cargaron estos quatro reales fue por virtud de zédula real, y juntamente con provisión de los señores del Real Consejo de Castilla y ser esto una materia que pide mayor representazión, es de parezer se dé poder al señor marqués de Baldecarzana, u a alguna otra persona de toda autoridad, para que ablando a los señores ministros paysanos de este Prinzipado se solizite a los mismos señores del Real Consejo agan consulta a Su Magestad representando las razoness que ay para que zese la contribuzión de los doss reales en fanega de sal; y quitándolos Su Magestad, será de parezer se pida la facultad para medio real en fanega de sal; y en el ýnterin que no se usse del // [141v.] arbitrio, que con este motibo entrará el pueblo gustoso en qualquiera repartimiento, como se reconoze de la deuda del duque del Parque, que haviendo benido probisión de los señores del Real Consejo para que todos los conzejos de este Prinzipado ynformasen si querían más para pagar dicha deuda el repartimiento u algún otro arbitrio, cassi por todos los conzejos del Prinzipado se abrazó el repartimiento, porque en unos ay propios, en otro sobras de sisas, y en donde no ay lo uno ni lo otro quieren más los pobres servir un real u dos de jornal para pagar en un día la prorrata que les toca, que estar desangrándosse todo el año lentamente; y por los antiguos en este mesmo puesto primero echaban mano del repartimiento que de los arbitrios, pues del Libro antiguo de este Prinzipado consta que para poner renta de fábrica de caminos se yzo repartimiento por el Prinzipado, y para azer quatro puentes dentro dél, el mismo repartimiento, exsimiéndose de repartir para las de afuera.

Yden.

El señor don Carlos Ramírez, por la misma ciudad, dijo que en el seguimiento del pleytto con los libranzistas de la solizitud de la // [142r.] aprobación de haver usado del arbitrio de dos realess en fanega de sal desde el año de nobenta y siette asta aora, y en el sujeto que baya a cuydar de estas dependenzias a la Corte, se conforma con lo propuesto por el señor don Sebastián Bernardo, como tanbién en el nonbramiento en que se nonbren comisarios para ynstruyrle en los derechos del Prinzipado. Y no conbiene en que se le señale tienpo con limitazión para esta solizitud, pues en la ynzertidunbre de los pleytos no se puede prebenir el tienpo que nezesitan. Y en quanto a que se solizite nuebo arbitrio de un real en fanega de sal, lo tiene por prezisso al passo que con estoss pleytos crezerán los gastos del Prinzipado y no tiene este caudal con que suplirlos. Y en orden a que se solizite que Su Magestad ali-

bie a este Prinzipado de los dos reales en fanega de sal que aún se mantienen de los quatro que ynpusso Su Magestad el año de noventa y zinco, se conforma tanbién con lo dicho por el señor don Sebastián, como no se cometa al marqués de Baldecarzana, por estar en conozimiento de que sale muy aprisa de la Corte. Y en quanto al repartimiento, lo contradize absolutamente.

Alférez mayor.

El señor conde de Toreno, por su ofiçio de alférez mayor de este Prinzipado, dixo vota lo que el señor don Carlos Ramírez, menos el que se pida la baja de los dos reales en fanega de sal por aora, por tener entendido fue orden general para todo el reyno. // [142v.] Y que para la nueba ynposizión del real en cada fanega de sal se dé tanbién poder a don Joseph de Toro.

Avilés.

El señor don Lope de Junco, por la villa y conzejo de Avilés, dixo que se conforma en lo vottado por la ciudad. Y en quanto a que el pleyto que tenemos con los libranzistas se letigue y sea por la persona nonbrada, la qual si pulsado el derecho del Prinzipado y con acuerdo de personass de ynteligenzia pareziere >conbiene< mediar dicho pleytto y transijir con dichos libranzistas lo partizipe a la Diputazión, la qual lo resuelba y le dé la orden con que ubiere de extipular dicho contrato. Y conbiene assimismo en este votto en que el señor governador nonbre los señores comisarios para ysntruyr a dicho poder havientte, como tanbién se conforma en que se pida la prorrogaçión de este arbitrio en solo un real por fanega de sal para los menesteres y tantoss como tiene el Prinzipado. Y en lo demás que contienen dichos vottos, por no ser ni de los contenidos en la conbocatoria ni en la ocasión presente la que conbiene ablar en ellos, no se conforma.

Yden.

El señor don Esteban de las Alas Valdés, por // [143r.] la misma villa y conzejo de Abilés, lo votado por el señor don Lope de Junco.

Llanes.

El señor don Pedro Duque de Estrada, por la villa y conzejo de Llanes, dijo lo que el señor don Lope de Junco.

Y todos los demás señores bocales de esta Junta que quedan espresados en la antezedente se conformaron uniformemente con lo votado por el señor don Lope de Junco.

Acordose por mayor parte se dé poder a don Joseph de Toro Escajadillo para que baya a la Corte, assí en raçón de pleyto de las libranzas como para la aprobazión del arbitrio del tienpo que se a usado sin facultad, y pedir prorrogaçión de un real en fanega de sal para en adelante. Y que para ynstruyr a dicho don

Y visto por su señoría dicho señor governador lo votado por dichos señores, se sirbió de nonbrar por comisarioss para la ynstruzión que se havía de dar a don Joseph de Toro Escajadillo en orden a lo referido a los señores don Sebastián Bernardo de Quirós y Benavides, don Lope Ruyz de Junco, don Diego Alonsso del Rivero y Posada y don Clemente Vigil Hevia, que aceptaron dicho nonbramiento.

Y en este estado, se suspendió por oy su prosecuzión asta mañana tres del presente. Y lo firmó su señoría de dicho señor governador y más señores que quisieron, de que ago fee.

Entre renglones: “conbiene”. Valga.

Don Juan Blasco de Orozco **(R).** Marqués de Santa Cruz de Marzenado **(R).** Marqués de Ferrera **(R).** Françisco Antonio Díaz Campomanes Omaña **(R).** Sebastián Bernardo de Quirós **(R).** Ante mí, Françisco González Gafo y Noriega **(R)**. //

Joseph de Toro se nonbrasen 4 cavalleros comisarios como se yzo y nonbraron por su señoría el señor governador.

143v. Prosigue la Junta en 3 de septienbre de 1701

Dentro del cavildo de la Santa Yglesia Cathedral de la ciudad de Oviedo, a tres días del mes de septienbre de mill setezientos y un años, haviéndose buelto a juntar los señores cavalleros comisarios y poderes habientes de esta dicha ciudad y de las villas y conzejoss de este Prinzipado, y su procurador general con su señoría el señor don Juan Blasco de Orozco, caballero del orden de Calatraba, del Consejo de Su Magestad, su oydor en la Real Chanzillería de Valladolid, governador y capitán a guerra de esta dicha ciudad y su Prinzipado, para efecto de tratar y conferir las cosas más conbenientes al servizio de Su Magestad, bien y utilidad de esta república, como lo tienen de costunbre, y resolber sobre el puntto de los reparos de la fortaleza y más propuesto por su señoría en las Juntas antezedentes, haviéndose leýdo el título de alcayde de dicha fortaleza, librado por Su Magestad en los diez de dizienbre del año pasado de mill seisçien[tos] y sesenta y quatro a fabor de don Alonsso de Heredia, cavallero del orden de Santiago, vezino y rejidor que fue de esta ciudad, y la carta del señor conde de San Pedro, scripta a su señoría el señor governador en los veinte y tres // 144r. de febrero prósimo pasado de este año, por la qual, entre otras cosas, da la forma que se a de tener para los repaross de dicha cárzel, se fue votando en la manera siguiente:

Reparos de la fortaleza.
Léese en la Junta el título de alcayde de la fortaleza en 10 de diciembre de 1664.

El señor don Sebastián Bernardo de Quirós y Benavidess, por esta ciudad, dijo que, haviendo reconozido ocularmente la grande nezesidad de rehedifizio de la cárzel de la real fortaleza, es de parezer que se repare de los efectoss más prontos que tiene este Prinzipado, y no alcanzando estos y no se consiguiendo el arbitrio, se reparta por el Prinzipado como se está haziendo para la cárzel de Balladolid en todos los lugares del distrito de la Real Chanzillería, y como se a hecho para esta mesma cárzel de la fortaleza antiguamente repartiendo el Prinzipado la costa que tubo el reparo en aquel tienpo. Suplica al señor governador quando se saque al remate la obra se sirba de poner en ella, si ubiere capazidad, un poco de cozina para los pobres presos en tienpo de ybierno[53], que espera de la ciudad dará probidenzia de mandar a un cavallero comisario que pida limosna de leña a los que la tienen para abrigo de los dichos pobres presos, como se aze en algunos lugares de Castilla; y assi-

Ciudad, lo votado en razón de la fábrica y reparos de la real fortaleza.

53 *Sic por: ynbierno.*

mismo el que se les aga algunas camas de tablas, que después abrá probidenzia para buscarles ropa. Y por ynstar tanto dicha obra se aga pidiendo la prorrogazión del arbitrio; y no se consiguiendo que llegue el casso del repartimiento como lleva dicho.

Yden. El señor don Carlos Ramírez, por la misma ciudad, dijo que, constando ser zierto el repartimiento que zitta // [144v.] el señor don Sebastián en su votto, pareze de la obligaçión del Prinzipado la conposizión de la cárzel de él; y en ese casso es de sentir se pida la prorrogaçión del arbitrio, y si no consta mediante resulta de los títulos de alcayde, se deve de reparar dicha cárzel por qüenta de gastos de justizia, es de sentir se agan diligenzias para que no se despachen los ministros que suelen benir por ellos, y con dichos caudales se fabrique o repare lo asta donde alcanzaren, y subzesibamente se bayan aprovechando en la manutenzión de dicha cárzel.

Alférez mayor. El señor conde de Toreno, por su ofizio de alférez mayor, dijo se conforma en que se reparta el caudal que se nezesita para rehedificar la real fortaleza en los efectos más prontos que ubiere, y en el arbitrio del real en fanega de sal que tiene votado en esta Junta, y en los gastos de justizia que ubiere; y contradize qualquier género de repartimiento por lo odiosso que es a los vezinos el echarles este nuebo repartimiento que jamás contribuyeron.

Avilés. El señor don Lope Ruyz de Junco, por la villa y conzejo de Avilés, dixo que mediante la duda que se ofreze de quién aya de rehedificar la quiebra que padeze el castillo y fortaleza real de esta // [145r.] ciudad y teniendo seguir, en sentir del que votta, muchas raçones el Prinzipado para exsimirse de esa obligaçión sin la prinzipal de no constar que en ningún tienpo aya contribuydo para dicho efecto, no enbargante el que conste haverse hecho algunas fábricas dentro de ella, además de prebenirse por la carta orden de veinte y tres de febrero en que espresamente se manda ynformar si ay algunos ynteresados y qué útiles perziben en él, entre tanto que ésto y las demás raçones que tiene el Prinzipado se representan a Su Magestad y a su Real Consejo, contradize se pase a ninguna novedad por el grave daño que se sigue al Prinzipado, no solo en el presente rehedifizio si no es por la obligaçión en que se constituyera de mantenerle en lo adelante. Y respecto que se a destinado persona por esta Junta que passe a la villa de Madrid a la dependenzia que ayer se a votado, se le encargue esta tanbién por ser tan prinzipal y urjente, y se yncluya en el poder que se le diere; y se le ynstruya assimismo en las raçones de justizia y economía que tiene este Prinzipado para el fin que lleba votado, de relebarse de este grabamen.

Yden. El señor don Esteban de las Alas Valdés, por la misma villa y conzejo de Avilés, dijo votta lo votado por el señor don Lope de Junco.

Llanes. El señor don Pedro Duque de Estrada, por la villa y conzejo de Llanes, dixo se conforma con lo votado por el señor don Lope de Junco.

Los señores don Pedro Antonio de Peón Duque de // [145v.] Estrada y don Diego de Hevia Flórez, por la villa y conzejo de Villaviziossa, lo votado por el señor don Carlos Ramírez. *Villaviziossa.*

El señor don Bartholomé de Argüelles Quiñoness, por la villa y conzejo de Rivadesella, lo votado por el señor alférez mayor. *Rivadesella.*

Los señores don Felipe Rato Argüelles y don Bartolomé Garzía Valdés, por la villa y conzejo de Jixón, lo votado por el señor don Carlos Ramírez. *Jixón.*

Los señores don Carlos Ramírez y don Jazinto González Pardo, por la villa y conzejo de Grado, lo votado por dicho señor don Carlos. *Grado.*

El señor don Clemente de Vigil Hevia, por la villa y conzejo de Siero, dijo que assí por la representazión que se yzo a Su Magestad para despachar los títulos que se han leýdo en esta Junta de alcayde de la cárzel del govierno de este Prinzipado, como de la carta del señor conde de San Pedro, resulta la duda de a cuyo cargo está el reparo o rehedifizio de dicha cárzel, porque en los tituloss se refiere que siendo cárzel de este Prinzipado de ynmemorial tienpo a esta parte[54] consta tanbién no haver estado a cargo del Prinzipado ni sus vezinos el reparo // [146r.] ni el rehedifiçio de ella, sino haver corrido sienpre por qüenta de la bolsa de gastos de justizia, y de la carta referida, porque se pide ynforme si ay ynteresado en esso algún particular, y qué gastos y emolumentos perzive, al parezer del que dize no está estimado libre de la contribuyçión el ynteresado. Y respecto de que esta es materia en que no se puede dar passo sin la resoluzión del Consejo, y que no le pareze justo someterse el Prinzipado a una carga perpetua y tener otras raçones que representar, contradize se passe a hazer ningún repartimiento ni pedir arbitrio espezial para estos reparos, pues casso que saliese condenado el Prinzipado, tendría tienpo para poder discurrir oy a la aplicazión del arbitrio que ayer se acordó se pidiesse de un real en fanega de sal para los menesteress de este Prinzipado u en otros efectos si los tubiesse, y el que dize no le reconoze ningunos. Y porque considera esta materia por su perpetuydad y mayor grabamen para el Prinzipado que no las de las libranzas, sobre que se acordó ayer fuese a la Corte con poder de este Prinzipado don Joseph de Toro, es de sentir se le dé orden y poder para que asista a esta diligenzia, y aga en nonbre de este Prinzipado a Su Magestad y señores de su Real Consejo las representaziones judiziales y extrajudiziales que conbenga para su defenssa, arreglándosse // [146v.] a la ynstruzión que le dieren los que le an de dar las de las libranzas. Y el que votta desde luego por sí, y en nonbre del conzejo por quien votta, le da y otorga todo el poder que se requiere para ello. *Siero.*

El señor don Joseph Antonio de la Pola Argüelles, por la misma villa y conzejo de Siero, lo que el señor don Clemente Vigil. *Yden.*

54 *Repite: de ynmemorial tienpo a esta parte.*

Prabia. El señor don Garzía Salas Arango, por la villa y conzejo de Prabia, lo que el señor alférez mayor.

Yden. El señor don Fernando Pantaleón Ynclán Leyguarda, por la misma villa y conzejo de Prabia, dijo se conforma con lo votado por el señor alférez mayor, escepto en casso de que no se consiga la facultad, en que es de sentir se aga el repartimiento.

Piloña. El señor don Diego Alonsso del Rivero y Posada, por la villa y conzejo de Piloña, dixo que, respecto de no ser dudable el que es grabamen para este Prinzipado el estar a su cargo los reparos presentes y futuros de la real cárzel y fortaleza, es de sentir que en casso de no haver exenplar el que para hellos se aya hecho algún repartimiento por este Prinzipado, se dé poder a don Joseph de Toro para que en su nonbre solizite el que sea sienpre de lo que rindieren los gastos de justizia. Y en casso de no consiguirse esto y que según la disposizión de derecho se nos obligue a contribuyr // [147r.] a este rehedifizio, desde luego el que vota propone por medios más conbenientes los que rindiere el arbitrio del real en fanega de sal para que se pretende la facultad, y contradize qualquiera repartimiento para este efecto.

Yden. El señor don Bernardo de Argüelles, por la misma villa y conzejo de Piloña, lo votado por el señor alférez mayor.

Salas. El señor don Fernando Pantaleón Ynclán Leyguarda, por la villa y conzejo de Salas, lo que tiene votado.

Lena. El señor marqués de Canposagrado, por el conzejo de Lena, lo que el señor don Clemente de Vigil.

Yden. El señor don Sebastián Bernardo de Quirós y Benavides, por el mismo conzejo de Lena, dijo que haviendo entendido después que vottó por la ciudad la cartta orden de los señores del Real Consejo que manda se le ynforme de los emolumentos del alcayde de la cárzel de este govierno, añade a lo que tiene votado por la ciudad, y votta por este conzejo el suplicar al señor governador se sirba de ynformarse de los emolumentos y azer su ynforme a los señores del Real Consejo. Y en lo que estimare deber de concurrir este Prinzipado al rehedifiçio de la real fortaleza, vota lo que tiene votado por la ciudad. //

Valdés. [147v.] El señor marqués de Ferrera, por el conzejo de Valdés, lo que el señor alférez mayor.

Aller. El señor don Bizente de Granda Roxo, por el conzejo de Aller, lo que el señor don Clemente Vigil.

Miranda. El señor don Fernando Pantaleón Ynclán, por el conzejo de Miranda, lo que tiene votado.

Yden. El señor don Joseph Álbarez Solís, por el mismo conzejo de Miranda, vota lo mismo que el señor don Fernando Pantaleón Ynclán.

El señor marqués de Santa Cruz de Marzenado, por el conzejo de Nava, lo que el señor don Diego Alonsso del Rivero. *Nava.*

El señor don Clemente de Vigil, por el mismo conzejo de Naba, lo que tiene votado. *Yden.*

El señor don Rodrigo de Oviedo y Valdés, por la villa y conzejo de Colunga, lo que el señor don Clemente Vigil. *Colunga.*

El señor don Bernardo de Valdés Hevia, por la misma villa y conzejo, lo que el señor alférez mayor. *Yden.*

Los señores don Manuel Alonsso Muñiz y don Pedro Carrió Bernardo, por la villa y conzejo de Carreño, lo que el señor don Clemente de Vigil. *Carreño.*

El señor don Antonio Manuel Duque de Estrada, por el conzejo de Onís, lo que el señor don Clemente Vigil. *Onís.*

El señor don Pedro Belarde Calderón y // [148r.] Prada, por el conzejo de Gozón, lo que el señor conde de Toreno. Y en la parte de dar poder a don Joseph de Toro sobre el rehedifizio de la real fortaleza votta lo que el señor don Diego Alonsso del Rivero, baliéndose de la razón de que Su Magestad se a servido de desfrutar el producto que a dado asta aquí de gastos de justizia. *Gozón.*

El señor don Diego Alonsso del Rivero y Posada, por el conzejo de Casso, lo que tiene votado. *Casso.*

El señor don Felipe de Casso Estrada, por el mismo conzejo de Casso, dixo que constando como consta por los títulos de que Su Magestad yzo merzed al señor don Joseph de Heredia y sus asçendientes haver sido castellano de un castillo que tiene dentro de la ciudad de Oviedo, y ablar en todos los dichos títulos con estas palabras para que le tengan por tal castellano, añadiendo el darle facultad para agregar este título al de rejidor de dicha ciudad, es de sentir el que vota en casso de tocarle los reparos de esta fortaleza y castillo a alguien deve de ser a dicha ciudad de Oviedo, y esto se deve conferir en su ayuntamiento. Y quando tocase a alguna parte, que al que votta le pareze que no al Prinzipado, o Su Magestad le condenasse a esso, havía de ser respetive como subzede en otras cosas. *Yden.*

El señor marqués de Santa Cruz de Marzenado, por el conzejo de Sariego, lo que tiene votado. // *Sariego.*

[148v.] El señor don Rodrigo de Oviedo y Valdés, por el conzejo de Parres, lo que tiene votado. *Parres.*

El señor don Françisco Perdones, por el conzejo de Labiana, dixo se conforma con lo votado por el señor don Clemente Vigil. Y respecto de que no a acordado el que al poder haviente para el arbitrio y más negozios aya de llebar la ynstruzión acordada, representándose a Su Magestad y señores de su Real Consejo las razones que ocurren al Prinzipado por del mayor servizio de *Labiana.*

Su Magestad, sea una de ellas el que si pareziere conbeniente para esto y para mayor benefizio del Prinzipado se agregue la cárzel de él a la de la ciudad, açiéndola común con el exenplar de los demás adelantamientos de el reyno de Burgos, León y Palenzia, pues pareze más proporzionado que no el que el castillo y fortaleza de esta ciudad aya de servir de cárzel común quando todas las fortalezas del reyno están destinadas para su defenssa, y para quando Su Magestad se sirbe de ynbiar a alguno de sus grandes de España como yzo a la de León al duque de Ýjar, y aora actualmente a otro grande a la Alanbra de Granada, como cada día subzede; y no es dezente que un grande de España, a quien dan por cárzel un castillo y fortaleza, se alle en cárzel común, pues la villa de Avilés y otras muchas tienen sus cárzeles comunes // [149r.] y sus castillos y fortalezas muy separados; y más aora actualmente a benido orden de Su Magestad al señor governador, que ha distribuydo en el Prinzipado, mandando Su Magestad se ponga el mayor cuydado en los castillos y fortalezas de él, y nunca puede haverle en fortaleza con cárzel común, donde son tantos los que salen y entran en ella. Y assí suplica a su señoría que aunque el voto en que se arregla el que votta se alla de menor parte, no escuse esta representazión a Su Magestad y dichos señoress, pues ay accidentes y casos en que las merzedes se alteren y en lugar de ellas se subrroguen otras, y en esta ciudad puede ser se ejecute con mayor razón por ser costa de mar y sujeta a ynbasión de armadas.

Cangas de Onís. El señor don Pedro Duque de Estrada, por el conzejo de Cangas de Onís, lo que tiene votado y añadido por el señor don Lope de Junco.

Corbera. El señor don Fernando de Quirós Valdés, por el conzejo de Corbera, lo que el señor don Clemente Vigil Hevia.

Ponga. El señor don Diego Alonsso del Rivero y Posada, por el conzejo de Ponga, lo que tiene votado.

Cabrales. El señor don Juan Françisco de la Bárzana Ynguanzo, por el conzejo de Cabrales, lo votado por el señor don Clemente Vigil Hevia.

Amieba. El señor don Bernardo de Valdés Hevia, por el conzejo // [149v.] de Amieba, lo que tiene votado.

Cabranes. El señor don Diego Alonsso del Rivero y Posada, por el conzejo de Cabranes, lo que tiene votado.

Yden. El señor don Diego de Hevia Flórez, por el mismo conzejo de Cabranes, lo votado por el señor don Carlos Ramírez.

Somiedo. El señor don Juan Flórez Valdés, por el conzejo de Somiedo, lo votado por el señor don Carlos Ramírez.

Carabia. El señor don Lope Ruyz de Junco, por el conzejo de Carabia, lo que tiene votado, y añade por Avilés y por este conzejo que aora votta lo que votó el señor don Clemente Vigil Hevia.

El señor don Balthasar Françisco Maldonado, por la villa y conzejo de Cangas de Tineo, lo que el señor conde de Toreno. *Cangas de Tineo.*

El mismo señor don Balthasar Françisco Maldonado, por la villa y conzejo de Tineo, lo que tiene votado. *Tineo.*

Y a este tienpo, el señor don Esteban de las Alas Valdés dixo añade a su votto por Avilés lo votado por el señor don Clemente de Vigil Hevia en su votto del conzejo de Siero. *Avilés.*

Obispalías

El señor marqués de Ferrera, por la villa y conzejo de Castropol, dijo que sin perjuyçio de las // [150r.] representaziones que por dicho conzejo se le ofrezen, alla para no concurrir en contribuzión alguna en ninguna forma por allarse aquel partido sometido a la Real Chanzillería de Valladolid y yr a dicha Real Chanzillería los presos de dicho partido, contradiziendo qualquiera repartimiento y contribuzión que se le aga; y debiendo de votar, vota lo que tiene votado por el conzejo de Valdés. *Castropol.*

El señor marqués de Santa Cruz de Marzenado, por la villa y conzejo de Navia, lo que tiene votado. *Navia.*

El señor don Bizente de Granda Roxo, por el conzejo de Las Regueras, lo que el señor don Diego de Hevia. *Las Regueras.*

El señor don Françisco Díaz Canpomanes, por el conzejo de Llanera, lo que el señor conde de Toreno. *Llanera.*

El señor don Bartholomé Françisco Dasmarinas, por la villa y coto de Peñaflor, lo que el señor alférez mayor. *Peñaflor.*

El señor don Carlos Ramírez, por el conzejo de Teberga, lo mismo que tiene votado, y por este y los demás conzejos por que tiene votado, añade lo que el señor don Clemente Vigil Hevia; y en lo demás, sobre si este conzejo deve contribuyr o no por ser jurisdizión exsenta de este tribunal, se conforma con lo votado // [150v.] por el señor marqués de Ferrera. *Teberga.*

El señor don Pedro Solís Bernardo, por el conzejo de Langreo, lo votado por el señor don Pedro Duque de Estrada. *Langreo.*

El señor don Alonsso de Argüelles Miranda, por el conzejo de Quirós, lo que el señor don Diego Alonsso del Rivero y Posada. *Quirós.*

El señor don Clemente de Vigil Hevia, por el conzejo de Bimenes, lo que tiene votado. *Bimenes.*

Yden. El señor don Pedro de Argüelles Cienfuegos, por el mismo conzejo, lo mismo que el señor don Clemente.

Sobrescobio. El señor don Antonio de Casso, por el conzejo de Sobroscobio, lo que el señor don Carlos Ramírez.

Tudela. El señor don Sebastián Bernardo de Quirós y Benavides, por el conzejo de Tudela, lo que tiene votado.

Noreña. El señor don Pedro de Argüelles Zienfuegos, por la villa y condado de Noreña, lo que tiene votado.

Olloniego. El señor don Sebastián Bernardo de Quirós y Benavides, por el coto y jurisdizión de Olloniego, lo que tiene votado.

Pajares. El señor don Joseph de Heredia, por la villa de Pajares, lo que los señores alférez mayor y don Fernando Pantaleón Ynclán.

Morzín. El señor don Pedro Baldés Prada, por el conzejo de Morzín, lo que el señor don Joseph de Heredia. //

Rivera de Arriba. [151r.] El señor don Sebastián Bernardo de Quirós y Benavides, por el conzejo de la Rivera de Arriba, lo que tiene votado.

Rivera de Abajo. El señor marqués de Santa Cruz de Marzenado, por el conzejo de la Rivera de Abajo, lo que tiene votado.

Riosa. El señor don Sebastián Bernardo de Quirós y Benavides, por el conzejo de Riosa, lo que tiene votado.

Proaza. El señor don Pedro Belarde Calderón y Prada, por el conzejo de Proaza, lo que tiene votado.

Santo Adriano. El mismo señor don Pedro Belarde, por el conzejo de Santo Adriano, lo que tiene votado.

Yernes y Tameza. El señor don Carlos Ramírez, por el conzejo de Yernes y Tameza, lo que tiene votado.

Paderni. El señor marqués de Santa Cruz de Marzenado, por el conzejo de Paderni, lo que tiene votado.

Allande. El señor don Pedro Belarde Calderón y Prada, por el conzejo de Allande, lo que tiene votado.

Ybias. El señor don Balthasar Françisco Maldonado, por el conzejo de Ybias, lo que tiene votado.

Contradizión del señor procurador general sobre que no se aga repartimiento para el reparo de la fortaleza, por lo graboso

Y a este tienpo se dijo por el señor marqués de Canposagrado, procurador general de este Prinzipado, contradize aora y en qualquiera tienpo el repartimiento que por la Junta se pretende hazer para el reparo de la real fortaleza, por lo graboso que es a los vezinos de este Prinzipado. Y pide y suplica al señor don Juan Blasco de Orozco se sirba de mandar darle los testimonios de

esta // [151v.] protesta, para en guarda de su derecho. Y en lo demás que la Junta lleba votado, es de parezer se aga representazión a Su Magestad como lleva dicho el señor don Clemente Vigil en su votto.

que es a los vezinos del Prinzipado.

Y en este estado se suspendió la presente Junta, por aora y ser tarde. Y se mandó por su señoría, dicho señor governador, se llebase a su quarto para regular lo en ella vottado. Y lo firmó junto con los demáss cavalleros que quisieron, de que ago fee.

Don Juan Blasco de Orozco **(R).** Marqués de Santa Cruz de Marzenado **(R).** Marqués de Ferrera **(R).** Sebastián Bernardo de Quirós **(R).** Françisco Antonio Díaz Campomanes Omaña **(R).** Ante mí, Françisco González Gafo y Noriega **(R).**

Autto de su señoría el señor governador para que don Carlos Ramírez declare con // espresión lo adizionado en el voto que dio por el conzejo de Teberga a los demás por quien tenía votado.

En la ciudad de Oviedo, a quatro días del mess de septienbre del año de mill setezientos y uno, su señoría el señor don Juan Blasco de Orozco, // [152r.] caballero del orden de Calatraba, del Consejo de Su Magestad, su oydor en la Real Chanzillería de Valladolid, governador y capitán a guerra de esta dicha ciudad y su Prinzipado, con vista de lo votado por todos los señores bocales de la Junta en la que se zelebró ayer tres del presente con asistenzia y presidenzia de su señoría, sobre el reparo y fábrica de la cárzel y fortaleza real de esta ciudad y Prinzipado, dixo que para mejor probeer y azer regulaçión de lo en ella votado, mediante que por parte de don Carlos Ramírez después de haver dado su votto por esta ciudad y otross conzejos de quienes tenía poder, pasando a votar por el conzejo de Teberga, de quien assimismo le tiene, dijo por dicho conzejo votaba lo mismo que tenía votado, y que por dicho conzejo y los demás añadía lo que el señor don Clemente Vigil, y en lo demás sobre si dicho conzejo de Teberga debía contribuyr u no, por ser jurisdizión exsenta de este tribunal, se conformaba con lo votado por el señor marqués de Ferrera, se le notifique aga declaración del sentir de la añadizión de dicho su votto por dicho conzejo de Teberga, para escusar anbigüedades. Y que se prozeda a hazer dicha regulazión con toda distinzión y claridad, y por este su auto assí lo mandó y firmó, de que yo scrivano doy fee.

Don Juan Blasco de Orozco **(R).** Ante mí, Françisco González Gafo y Noriega **(R).** //

Nottificación y declarazión de don Carloss Ramírez.

[152v.] En la dicha ciudad de Oviedo, dicho día, mes y año dichos, yo scrivano, theniendo en mi presenzia a don Carlos Ramírez, caballero del orden de Calatraba, vezino y rejidor de esta ciudad y conthenido en el autto de esta otra parte, se le notifiqué e yze notorio en su persona; que, haviendo entendido su efecto, dixo que solo se conformó con el votto del señor don Clemente de Vigil en el que dio votando el que responde por el conzejo de Teberga, en quanto a que se diese y otorgase poder a fabor de don Joseph de Toro para representar a Su Magestad así el no estar en estilo el reparar el Prinzipado las quiebras de la fortaleza como ni tocarle por ser cassa propia de Su Magestad, y no en lo demás que fuese contrario a lo que tiene votado

por la ciudad, de que ago fee. Y lo firmó su señoría el señor governador, a cuya presenzia se yzo esta dilixencia.

Orozco **(R).** Ante mí, Françisco González Gafo y Noriega **(R).**

Autto de regulazión sobre el reparo y fábrica de la real fortaleza.

En la ciudad de Oviedo y quarto del despacho // [153r.] de su señoría el señor don Juan Blasco de Orozco, caballero del orden de Calatraba, del Consejo de Su Magestad, su oydor en la Real Chanzillería de Valladolid, governador y capitán a guerra de esta dicha ciudad y su Prinzipado, a los dichos quatro días del mes de septienbre de mill setezientos y un años, haviéndose regulado los votos de todos los bocales de la Junta zelebrada ayer tres del presente mes y año, su señoría dixo debía de declarar y declaró ser la mayor parte de votos la que ha conbenido en que el reparo y fábrica de la cárzel que está en la real fortaleza se aga de los efectos más prontos que tubiere el Prinzipado, y del arbitrio de un real en fanega de sal que tiene acordado en acuerdo que se yzo en la Junta que se zelebró en los dos de este dicho mes se suplicase a Su Magestad le conzeda, con que se conforma su señoría. Y respecto de que por mucho número de vottos se a conbenido tanbién en que se represente a Su Magestad no ser de la obligaçión del Prinzipado el contribuyr con la costa de este rehedifizio por medio de don Josephe de Toro Escajadillo, a quien se han encargado otrass diligenzias, se conforma con que se le dé poder para que aga la representazión que conbenga para el mayor alibio de este Prinzipado, sin perjuyçio de lo que tiene acordado por mayor parte y de los efectos que se han señalado, para que sirbiéndose Su Magestad de declarar dever contribuyr // [153v.] en estos gastos, sirban los efectos referidos para esta obra. Y por este su autto, assí lo mandó y firmó.

Don Juan Blasco de Orozco **(R)**. Ante mí, Françisco González Gafo y Noriega **(R)**.

Junta General de 4 de septienbre de 1701

Dentro del cavildo de la Santa Yglesia Cathedral de la ciudad de Oviedo, a quatro días del mes de septienbre del año de mill setezientos y uno, haviéndose buelto a juntar los señores caballeros comisarios y poderes havientes de esta dicha ciudad y de las villas y conzejos de este Prinzipado y su procurador general con su señoría el señor don Juan Blasco de Orozco, cavallero del orden de Calatraba, del Consejo de Su Magestad, su oydor en la Real Chanzillería de Valladolid, governador y capitán a guerra de esta dicha ciudad y su Prinzipado, // [154r.] para efecto de tratar y conferir las cosas más conbenientes al servizio de Su Magestad, bien y utilidad de esta república.

Ýzose notorio el autto de regulazión de esta otra parte a

Y leýdose y héchose notorio a dichos señores por mí, scrivano, el autto de regulaçión por su señoría probeýdo oy día de la fecha, en razón de lo votado

por dichos señores en la Junta de ayer tres del presente sobre los reparos y rehedifizios de la real fortaleza de esta ciudad y Prinzipado, y por dichoss señores oýdo y entendido, dixeron le obedezían, excepto el señor don Lope de Junco, que dijo que de haverse regulado por mayor parte de votos lo que declara el señor correjidor por su autto, ablando con el respecto que debe, apela para donde y como le conbenga; y pide y suplica al señor governador se sirba de mandarle dar testimonio de su apelazión con ynserzión de lo votado y declarado por su señoría. Y visto por dicho señor governador, dijo se oye la apelación quanto ha lugar de derecho y que se le dé el testimonio que pide.

los señores de la Junta, que todos le obedezieron y consintieron, excepto el señor don Lope de Junco que, ablando con el respecto que debía, apelaba de haverse regulado por mayor parte de votos la que declaraba su señoría el señor governador en dicho autto.

Tanbién se leyó en esta Junta una carta del señor marqués de Baldecarzana, scripta al Prinzipado y su Diputazión en los tres de agosto prósimo pasado de este año, dándole qüenta de la forma en que passó a cunplimentar a Su Magestad (que Dios guarde). Y se acordó uniformemente por todos los señores bocales de la Junta el que en atenzión al luzimiento con que dicho señor marqués havía ejecutado la // [154v.] funzión que se le encargara por la Diputazión para cunplimentar a Su Magestad, por vía de gratificazión a la generosidad con que se ofrezió azerlo se le diese una joya a la estimazión y arbitrio de su señoría, el señor governador de este Prinzipado, de los efectos y caudal más pronto.

Carta del marqués de Baldecarzana, en que da qüenta de la forma en que passó a cunplimentar a Su Magestad en nonbre de este Prinzipado, y se acordó por toda la Junta el que en atenzión al luzimiento con que havía exercido // la funzión, se le diese una joya a la estimazión y arbitrio de su señoría el señor governador, de los efectos y caudal más pronto. Estimose la joya en 200 doblones, y de ellos se dio libramiento en los 11 de setienbre de 701.
Sobre lo de votto en Cortes.

Propúsose tanbién en esta Junta por el señor don Clemente de Vigil Hevia el que, haviéndose expedido por el señor governador órdenes zirculares a todas las villas y conzejos de este Prinzipado, sobre si bendría o no tratar de yntentar la reintegrazión de votto en Cortes con acuerdo de la Diputazión, se allaba sin saver la resoluzión que se ha tomado en esta materia; y que respecto de estar junto aquí todo el Prinzipado en su Junta General, le parezía sería conbeniente tratar de hella para resolber lo que fuere más de la conbenienzia pública, para que podrá alguno de los bocales dezir su sentir.

Y a esta proposizión se dijo por el señor governador que para dicho efecto se trujesen los Libros de la Diputazión donde está la resoluzión que se tomó en vista de todas las respuestas de los conzejos a las órdenes que se ynbiaron sobre la // [155r.] pretensión de la procurazión de votto en Cortes.

Tanbién se propusso por el señor don Diego Alonsso del Rivero y Posada se trajesen las ordenanzas que tenía el Prinzipado a la Juntta. Y por ella se acordó se trajesen para reconozerlas y pedir, si fuese conbeniente, aprobazión a Su Magestad de las que se est[im]are deber de usar.

Que se traygan las ordenanzas a la Junta para reconozerlas.

Díxose tanbién por el señor don Lope Ruyz de Junco se suplicase a Su Magestad que permitiese la extrazión de granos por las razones que contiene un memorial que dio zerca del casso, que es como se sigue:

"Allándose vuestra señoría en la Junta actual no solo a tratar los puntos conthenidos en las conbocatorias, sino en todos loss que sean de la mayor conbenienzia de sus vezinoss de este Prinzipado y de los particulares que no

se obpongan, y siendo uno de los que más conbiene a todo el Prinzipado en común y de los particulares yndividuos que le conponen en la mayor parte, tiene por de la obligaçión de vuestra señoría tratar y resolber sobre este punto lo que con su maduro acuerdo discurre conbenga más en vista de esta proposizión y suss fundamentos.

Es el casso que, siendo tan libre el comerzio de los granos de todas espezies en este Prinzipado (como es sin duda), se obserbó desde que ay memoria de honbres, extrayéndolos para todas las probinzias de esta Corona quando lo nezesitaban y mejor éxsito tenían, // [155v.] que nadie lo puede dudar ni se allará exenplar asta el trienio en que fue correjidor don Carloss de Villamayor y Bivero, quien por algún motibo (que oy no exsiste) yzo consultas al Consejo para que se prohiviese la extrazión de granos, pues habiendo tantos siglos que fue lízito y practicado este comerzio, pareze que ni el pribarle a dado más conbenienzias ni abundanzia al Prinzipado, antes en el tienpo referido se han experimentado mayores estrechezes y faltas de granos, siendo constante que si algún año se han enbarcado algunos[55] cantidades fueron en los que abundaba tanto de este género que no se allaban dineros por ello, ni con verdad se podrá dezir que las extraziones de granos ocasionasen la falta de ellos.

Pruébase ésto de la común práctica de todo el comerzio, pues siendo caro por la falta de las cosechass de qualquier espezie, ningún comerziante haze enpleo para llebar a otra parte, porque fuera perderse sin duda, que no es el ánimo de los que tratan. Y quando miremos ésto en los dueños propios de los mesmos granos quien podría benderlos en su tierra a un razonable preçio, que lo quisiesse // [156r.] arresgar a las continjenzias del mar, con el dispendio de los fletes y gastos de su venefizio y derechos que se pagan, pues con más de ocho reales en fanega no quedará utilizado de benderlo aquí, aunque supliesse más esta porzión en Vizcaya.

Es ynteresado el Prinzipado cassi en común, pues conponiéndose de zinqüenta o sesenta mill vezinos puede asegurarse que <a> los quarenta a lo menos se les sigue útil del buen benefiçio de los granos, pues siendo la mayor parte cosecheros, y que únicamentte se reduze las que da este Prinzipado a pan y maýz, si esto tubiese tan ýnfimo preçio como se esperimenta regularmente, no haviendo una suma falta y su total destruyción, pues no teniendo otro género a mano para socorrerse, produze tan cortamente que es menester bender a dos por una, y para esto no ay consumo sino con la dilazión de mucho tienpo.

En los particulares, legos y eclesiásticos que biben de sus rentas y conponen tanta bezindad por sí y lo numerosso de sus familias, se aze totalmente ynposible el que puedan sustentarlas y bestirlas, puess siendo una mediana cosecha la próxima pasada, no a abido particular que aya podido bender zien

55 *Sic por: algunas.*

// [156v.] fanegas de trigo de una benta, ni es capaz el Prinzipado en ningún mercado que tenga a consumirlas; y siendo el prinzipal fin a que deben aplicarsse probinzias y reinos y sus gobiernos a socorrerse de monedas, que es el alma de las repúblicas, an dejado <de> entrar muchos ducados en este Prinzipado en este año presente por no haver dispensado el señor correjidor que preside en ninguna extrazión, obserbando esto ynbiolablementte como es notorio, y ablando con todo respecto, con daño conozido como ba dicho de todo el Prinzipado, mobido de las supuestas relaziones de algunos gremios de ofiziales y mariantes, siendo zierto que no constando su número de diez partess la una el Prinzipado, los tales después de bender sus géneros sin baja alguna de quando havía la mayor falta de granos, aze que en la presente constituzión no salga a los demás vezinos a costa de dos partes más de granos que entonzes lo que oy se conpra.

El uno de los motibos que más justifican la pretensión de que no se prohíban las extraziones de granos, el que estos no se pueden conserbar de un año a otro, como es notorio y desde la cosecha al mayo siguiente, es sin duda enpieza a padezer la diminuzión de un dos a tres por ciento cada mes de merma, resolbiéndose bisiblementte en polbo por la suma umedad de esta constelazión, con que no puede llegar el casso de reponersse de // [157r.] un año a otros como en los reynos de Castilla y Andaluzía, con que se saca en aquellas partes el útil de benefiziarlas en los años benideros en que llega a aber falta de cosechas.

Cuyas razones pongo en la gran considerazión de vuestra señoría para que teniéndolas por justas, las represente a Su Magestad por medio de la persona que fuere servido, y logre esta probinzia la libertad de poder usar de sus aziendas como en las más de que se conpone el reyno".

Proposizión sobre que se abran carreterass azia Castilla.

Tanbién se propusso por el señor don Pedro Belarde Calderón y Prada, en nonbre de los conzejos de Proaza y Santo Adriano que, reconoziendo la grande utilidad que se siguirá a este Prinzipado de que se abran carreteras azia Castilla, para que más cómodamente se puedan conduzir a este país en casso de nezesidad los granos y sienpre el bino, como tanbién llevan a Castilla con menor costo los géneros de que abunda este país, como es abellana, aba, tozino, pescado y otros, y aunque sobre el logro de este alibio se han hecho en las Juntas antezedentes diferentes proposiziones a que no se ha atendido por ver sin medios el Prinzipado para ponerlo en ejecuzión, pues si la bolssa común ubiese de contribuyr por entero se nezesitarán // [157v.] muchas cantidades. Y assi para que no se deslograse este singular y unibersal benefizio como tanbién para que los demás parajes por donde se pueda y conduzga abrirse carreteras se alienten al trabajo como prinzipalmente ynteresados dichos conzejos se ofrezen a que dentro de un año darán abierto camino espaciosso para que puedan benir los carros, trabajando por sus personas quando corresponda a peones si el Prinzipado se sirbiese de mandar darles una ayuda de costa para pagar a los maestros de cantería, assi para el ronpimiento de peñas

en los parajes nezesarios como paredones que nezesitan y calzadas en todos los parajess donde sea nezesario asta llegar a los parajess que tocan a esta ciudad y su conzejo desde la hermita de Porzinero, que está de la parte allá del puerto de Bentana, y a donde toda Castilla llegan sin enbarazo los carros como lo ha esperimentado esta ciudad para el trigo que para socorro suyo trajeron asta allí, más de dozientos carros de Babia y otras partess que fueron por ello a León, Benabente y Astorga, y asta dicho paraje bienen los carros desde El Escurial con las roperías de los ganados de aquel monasterio que en berano se enpazienta allí, conque solo desde dicha hermita asta esta çiudad ay la dificultad para su comerzio en carros asta la Corte; serán ocho leguas, en las quales se ará el ronpimiento dicho a satisfazión del señor governador o comisarios que se nonbraren para que agan vista de ojos, si se reconoziere de ella que en lo fragosso del distrito pueda // [158r.] mejorarse a dilijencia de dichos conzejos el ejecutarlo. Y porque para el tienpo dicho no estarán del todo acabadas lass calzadas, aunque sí abierto el camino, de suerte que puedan benir los carros, se puedan ber dos vezes la una para dar la forma, y la otra para ber si está ejecutada. La ynportante utilidad que se sigue al paýs de este trabajo escuso de referirlas, como tanbién el que no se abrirá otra tan ynmediato a esta ciudad, caveza de este Prinzipado, y que dicho camino está medio de todo por ser uno y otro a toda la Junta, con que se le diese a dichos conzejos por razón de dicha ayuda de costa para los gastos y pagas de jornales que ban espresados dozientos doblones.

Proposizión en razón de los síndicos, sobre que estos benefiziaban dichos ofizios con el pretesto de exsimirse de las pagar reales y conzejiles con que se sirbe a Su Magestad.

Tanbién se propusso por algunos de los señores bocales de la Junta en cómo en diferentes lugares y felegresías de este Prinzipado no debiendo haver más de quatro en quatro leguas un síndico, en las más de las felegresías havía a quatro y a zinco, y que estos venefiziaban estos ofizios con el pretesto de exsimirsse de las pagas reales y conzejiless con que se sirbe a Su Magestad (que Dios guarde) en grave perjuyçio de los demás pobres vezinos y parroquianos, por recaer sobre estos el venefizio de que gozaban por dicha exsenzión los tales síndicos, para que sobre este punto su señoría el señor governador se sirbiese de dar la probidenzia que fuese servido, mayormente quando estaba dizidido por autto y declarazión del señor don // [158v.] Juan Santos de San Pedro, governador que fue de este Prinzipado, en pleyto contrabertido ante su señoría entre don Felipe Bernardo de Quirós, caballero que fue del orden de Santiago, vezino y rejidor que fue de esta ciudad, siendo procurador general de este Prinzipado, y don Juan Moñiz Bernardo, síndico general de la Santíssima Trinidad, redenzión de cautibos por sí y en nonbre de otros síndicos menores qüestores de este dicho Prinzipado, y Roque de la Granda, vezino assimismo de esta ciudad y síndico mayor de Nuestra Señora de la Merzed, redenzión de cautibos por sí, y en nombre de otros síndicos y qüestores menores, por el qual se mandaba que dichos síndicos y qüestores pagasen y contribuyesen en todos los repartimientos y contribuziones reales y conzejiles en la conformidad que los demás vezinos de este Prinzipado, y que las justizias de él se la repartiesen como a los demás, ynsinuando a su se-

ñoría de cómo en contrabenzión de todo ello actualmente lo estaban resistiendo, y aziendo manifestazión del autto y declarazión de dicho señor don Juan Santos y de un testimonio dado por Antonio Fernández de Condres, scrivano del número del conzejo de Gozón, por donde constaba lo referido.

Otra proposizión en razón del daño que padeze el Prinzipado por el fraude de que se aze en la medida del sal.

Tanbién se propusso por el señor don Françisco Perdones el daño que padezía el Prinzipado por la fraude en la medida de la sal que se bende, assí en la forma material con que los arrendadores fabrican // [159r.] las medidas y palas de la benta como en la que se mide, diziendo nadie lo ygnoraba, siendo uno y otro tan obpuesto a lo que se obserba en todas las salinas del reyno, que no ay ejenplar; y que aunque en años pasados ubo personas que han pasado a Madrid a propalar este fraude, que pasa de la quarta parte de la medida, han tenido maña los arrendadores de entonzes para atrasarlo por medio de ofizios y yntereses, no mudando que a saverlo el mesmo Consejo de Azienda, con tocar este punto al de Castilla en gobierno, no solamente pusiera el devido remedio sino es que lo ejenplar del castigo de culpados fuera terror y prueba de la suma justificazión del dicho Consejo; y si esto fuera yndubitado en aquellas ocasiones se siguía, quál sería aora, que el Prinzipado lograba la fortuna de tener en la presidenzia de Azienda un hijo suyo tan amante de la razón y la justizia y yntegridad como era notorio. Y que aunque no se dudaba que las justizias ordinarias podían conozer y prozeder en este negozio, lo arraygado del daño y algunos ynconbenientes que ocurrían nezesitaba mayor cobro.

Y en este estado, se suspendió por oy la presente Juntta, // [159v.] para la prosiguir mañana, zinco del corrientte. Y lo firmó su señoría dicho señor governador y más cavalleros que quisieron, de que doy fee.

Don Juan Blasco de Orozco **(R).** Marqués de Santa Cruz de Marzenado **(R).** Marqués de Ferrera **(R).** Sebastián Bernardo de Quirós **(R).** Ante mí, Françisco González Gafo y Noriega **(R).**

Junta General de 5 de septienbre de 1701 por la mañana

Dentro del cavildo de la Santa Yglesia Cathedral de la ciudad de la ciudad de Oviedo, a zinco días del mes de septienbre de mill setezientos y un años, haviéndose juntado con su señoría el señor don Juan Blasco de Orozco, cavallero del orden de Calatraba, // [160r.] del Consejo de Su Magestad, su oydor en la Real Chanzillería de Valladolid, governador y capitán a guerra de esta dicha ciudad y su Prinzipado, los señores caballeros comisarios y poderes havientes de esta dicha ciudad y de las villas y conzejos de él, para efecto de tratar y resolber las cosas más convenientes assí al real servizio como al bien y utilidad de esta república, según lo tienen de costunbre.

Sobre lo de votto en Cortes.

Y tratádose sobre si se havía de solizitar u no el votto en Cortes en conformidad de lo propuesto por el señor don Clemente de Vigil en la Junta General que se zelebró ayer quatro del corriente, se suspendió para la tarde de oy, dicho día, el resolber sobre lo referido.

Y lo firmó su señoría de dicho señor governador y más señores cavalleros que quisieron. Doy fee.

Don Juan Blasco de Orozco **(R).** Sebastián Bernardo de Quirós **(R).** Ante mí, Françisco González Gafo y Noriega **(R)**. //

[160v.] Prosigue la Junta dicho día 5 de septienbre por la tarde

Dentro del cavildo de la Santa Yglesia Cathedral de la çiudad de Oviedo dicho día, mes y año dichoss, haviéndose buelto a juntar con su señoría el señor governador y capitán a guerra de esta dicha ciudad y su Prinzipado los señores cavalleros comisarios y poderes havientes de ella y de este dicho Prinzipado y su procurador general, para efecto de resolber sobre si se havía de solizitar u no el votto en Cortes, que fue lo que se trató en la Junta General de oy dicho día por la mañana y se suspendió para la presente, se fue votando sobre lo referido en la manera siguiente:

Ciudad.

En razón de lo mismo de votto en Cortes.

El señor don Sebastián Bernardo de Quirós y Benavides, por esta çiudad, dixo que no se haviendo logrado la pretensión de votto en Cortes para la jura de Su Magestad, es de parezer se suspenda el tratar de esta materia asta en mejor ocasión, que le pareze será en haviendo prínzipe heredero de estos reynos; y siendo este Prinzipado su primero mayoradgo tendrá mucha representazión para hazerle la jura, o con las demás probinzias o acá en este mesmo Prinzipado. Y no se puede estribar mucho en el llamado privilejio que se leyó en esta Junta, porque quien le dio no fue rey lejítimo en los reynos de // [161r.] Castilla, ni le confirmó después su hermano el señor rey don Enrrique, antes bien anuló todo lo que se obró en aquellos tienpos calamitosos.

Yden.

El señor don Carlos Ramírez, por la misma ciudad, dijo que en atenzión a la poca conprobrazión que asta aora tenemos de las notizias de si este Prinzipado a tenido voto en Cortes o exsenzión de ellas, para asegurarsse de las esenziales es de sentir se nonbre por el Prinzipado uno u dos comisarios que se encarguen de conprobar estas notizias, solizitando assí en el Archibo de Simancas como en donde pararen los privilejios que ubiere abido; y pues para entablar esta pretensión pareze prezisso formarle nueba planta, por lo que assí toca reboca todos los acuerdos que en razón de esto se ubieren hecho.

Alférez mayor.

El señor conde de Toreno, por su ofizio de alférez mayor, dijo no se conforma que aora ni en ningún tienpo se pida lo de voto en Cortes tan perniziosso para el Prinzipado, según están espresadas en el acuerdo que el con-

zejo de Cangas de Tineo remitió a este Prinzipado; y aze las mesmas protestas contenidas en él.

El señor don Lope Ruyz de Junco, por la villa y conzejo de Avilés, dijo se conforma con lo votado por el señor don Carlos Ramírez, y que no siendo los términos en que nos allamos oy, a los que se anunzian por el acuerdo del año de treinta y zinco, y en todo casso // [161v.] era defraudar al Prinzipado de su autoridad la forma de gozo que entonzes pareze se acordó por algunos bocales que se allaron presentes. Y siendo este acto ygualmente solenne, por lo que le toca y en nonbre de las repúblicas por quien votare, se conforma con la rebocazión hecha por el dicho señor don Carlos Ramírez. *Avilés.*

El señor don Esteban de las Alas Valdés, por la misma villa y conzejo de Avilés, lo votado por el señor don Lope de Junco. *Yden.*

El señor don Pedro Duque de Estrada, por la villa y conzejo de Llanes, dijo se conforma con lo votado por los señores don Carlos Ramírez y don Lope de Junco. *Llanes.*

El señor don Diego de Hevia Flórez, por la villa y conzejo de Villaviziossa, se conforma con lo votado por el señor alférez mayor. *Villaviziossa.*

El señor don Bartholomé de Argüelles Quiñoness, por la villa y conzejo de Rivadesella, dijo se conforma con el votto del señor alférez mayor, porque como consta de los Libros del Prinzipado en razón de si havía de haver voto en Cortes // [162r.] o no, se a conferido en diferentes ocasiones, y que considerando las razones que se obponían a que le ubiese, solo a quedado proposizión y nunca a tenido otro éxsito del que bemos. Y assí pide al señor governador se sirba de poner perpetuo silenzio para que en esta materia no se buelba hazer ninguna proposizión, pues haviéndose hecho tantas por las raçones que lleba dicho y los ynconbenientes que consideraron no se a echo ninguna diligenzia, y assí contradize qualquiera que en esta razón se yziere; y de lo contrario, ablando debidamentte, apela y protesta todo lo que puede y deve, y lo pide por testimonio. *Rivadesella.*

Los señores don Felipe Rato Argüelles y don Bartholomé Garzía Valdés, por la villa y conzejo de Jixón, se conforma con lo votado por el señor don Lope de Junco. *Jixón.*

El señor don Carlos Ramírez, por la villa y conzejo de Grado, lo que tiene votado. Y que en casso que los señores comisarios que se nonbraren encontraren algunos privilejios o notizias de ellos, la den al señor governador para que se sirba de conbocar la Junta, quien con dichas notizias resolberá lo que conbiniese. *Grado.*

El señor don Jazinto González Pardo, por la misma villa y conzejo de Grado, lo votado por el señor don Lope de Junco. *Yden.*

El señor don Clemente Vigil Hevia, por la villa // [162v.] y conzejo de Siero, dijo que en quanto al votto en Cortes es de sentir que por aora no se able en él, *Siero.*

antes sí se reboquen todos los acuerdos, conpartos y distribuziones que asta aora estubieren hechos sobre este punto, respecto de que assí lo uno como lo otro se yzo sin bastante conozimiento de caussa. Y que para asegurarnos de los fundamentos que tiene el Prinzipado o puede tener para suplicar a Su Magestad se sirba de declararle por probinzia exsenta, conbendrá reconozer en el Archibo de Simancas qué privilegios fueron los que se le conzedieron al tienpo que se fundó para mayoradgo de los prínzipes herederos y subzesores de la Corona; y pues esta es materia que en sentir del que dize ni puede ocupar mucho tienpo ni ocasionar muchos gastos, se conforma con que se agan las diligenzias y nonbren uno u dos comisarios que se encarguen de ello, dando qüenta al señor governador de lo que se fuere obrando, y a dicho señor governador, comisario o comisarios que se nonbraren, poder y facultad para que puedan librar los maravedís que fueren nezesarios para este punto. Y por lo que toca al conzejo por quien votta, desde luego reboca en quanto puede y da // 163r. por nulos los dichos acuerdos, conpartos y distribuzioness hechos sobre el voto en Cortes asta que con vista de los ynstrumentos que se allaren, este Prinzipado en su Junta General, y no de otra manera, tome la resoluzión máss conveniente a la autoridad y utilidad pública y alibio de los pobres vezinos de él.

Yden. El señor don Joseph Antonio de la Pola Argüelles, por la misma villa y conzejo de Siero, lo votado por el señor don Clemente de Vigil Hevia.

Prabia. El señor don Garzía de Salas Arango, por la villa y conzejo de Prabia, dijo que se conforma con lo votado por el señor alférez mayor.

Yden. El señor don Fernando Pantaleón Ynclán, por la misma villa y conzejo, dijo se conforma con lo votado por el señor don Carlos Ramírez. Y que si los señoress diputados allasen algún privilejios o razón fundamental por que este Prinzipado pudiese entrar en la pretensión de voto en Cortes, y haver ya dado el conzejo por quien votta poder espezial para esto, en este casso se conforma con lo votado por el señor don Sebastián Bernardo Benavides, y que ýnterin aze la misma contradizión que el señor conde de Toreno.

Piloña. Los señores don Diego Alonsso del Rivero y Posada y don Bernardo de Argüelles, por la villa y conzejo de Piloña, dijeron se conformaban con lo votado por el señor don Clemente de Vigil Hevia. //

Salas. 163v. El señor don Fernando Pantaleón Leyguarda, por la villa y concejo de Salas, lo que tiene votado. Y que juntamente los cavalleros diputados procuren reconozer si este Prinzipado tubo algunas exsenziones. Y lo mismo dize por el conzejo de Prabia.

Lena. El señor marqués de Canposagrado, por el conzejo de Lena, lo votado por el señor don Clemente Vigil Hevia.

Yden. El señor don Sebastián Bernardo de Quirós y Benavides, por el mismo conzejo de Lena, lo votado por la ciudad. Y añade que haviendo muchoss

conzejos de este Prinzipado remitido sus poderes a la Diputazión de él, aprobando el conparto de los comisarios que ubo entre la ciudad y Prinzipado a la entrada de este nuebo reynado, no se puede rebocar sin nuebo poder por lo qual, para quando llegue el casso de tener estado la pretensión de votto en Cortes o exsenzión, protesta que tenga toda fuerza y bigor lo que acordaron los dichos conzejos. Y lo mismo añade por la ciudad. Y que a los conzejos que no tienen voto en Cortes no se les repartta ningunos maravedís, porque no queriendo voto en Cortes no es razón que paguen cossa alguna; y que el costo que tubiere cayga sobre los demás conzejos, // [164r.] pues tanbién les toca más parte por los que salen de la pretensión.

El señor marqués de Ferrera, por el conzejo de Valdéss, dixo suplica al señor governador se sirba de escrivir al señor marqués de Paranza y señor conde de San Pedro y más señores oydores que se allan en los Consejos de Madrid, quien no duda el que votta se allarán las notizias del privilejio y exsenziones y lo más que conbenga al Prinzipado. Y que sirbiéndose estos señores responder a su señoría, en vista de ella la Diputazión resuelba llamar a Junta, o su señoría por sí. *Valdés.*

El señor don Bizente de Granda Roxo, por el conzejo de Aller, lo que el señor don Clemente Vigil. *Aller.*

El señor don Fernando Pantaleón Ynclán, por el conzejo de Miranda, lo que tiene votado por Salas. *Miranda.*

El señor don Joseph Álbarez Solís, por el mismo conzejo de Miranda, lo que el señor don Clemente Vigil. *Yden.*

El señor marqués de Santa Cruz de Marzenado, por el conzejo de Nava, lo que el señor don Carloss Ramírez. *Nava.*

El señor don Clemente Vigil, por el mismo conzejo de Nava, lo que tiene votado. *Yden.*

El señor don Rodrigo de Oviedo y Valdés, por la villa y conzejo de Colunga, lo que el señor don Clemente Vigil. *Colunga.*

El señor don Bernardo Valdés Hevia, por la misma villa y conzejo de Colunga, dijo lo que el señor don // [164v.] Bartholomé de Argüelles Quiñones por Rivadesella. Y añade que en quanto a los poderes que se yzieron y acuerdos en las más Juntas Generales que se han echo asta aquí, por ser grabosos a este Prinzipado y sus vezinos, en orden a que aya votto en Cortess los reboca y anula en nonbre del conzejo por quien votta. *Yden.*

El señor don Pedro Carrió Bernardo, por la villa y conzejo de Carreño, lo que el señor don Clemente Vigil. *Carreño.*

El señor don Manuel Alonsso Muñiz, por la missma villa y conzejo, votó lo mismo. *Yden.*

Onís. El señor don Pedro Duque de Estrada, por el conzejo de Onís, lo que tiene votado.

Gozón. El señor don Pedro Belarde Calderón y Prada, por el conzejo de Gozón, lo que el señor don Clemente Vigil.

Casso. El señor don Felipe de Casso Estrada, por el conzejo de Casso, lo que el señor don Clemente Vigil Hevia.

Yden. El señor don Diego Alonsso del Rivero y Posada, por el mismo conzejo, lo que tiene votado.

Sariego. El señor marqués de Santa Cruz de Marzenado, // [165r.] por el conzejo de Sariego, lo que el señor don Carloss Ramírez.

Parres. El señor don Rodrigo de Oviedo y Valdés, por el conzejo de Parres, lo que tiene votado.

Labiana. El señor don Françisco Perdones, por el conzejo de Labiana, dijo se conforma con el parezer del señor don Lope de Junco en lo respective a que se nonbren caballeros comisarios que descubran los papeles y privilejios que justifiquen por qué es llano y notorio por las corónicas de España de que esta probinzia, después de la extensión a otras, a gozado votto en Cortes, lo qual a de constar de muchos privilejios que a de haver en esta Santa Yglesia y religiones monacales de este Prinzipado y por la *Ystorial*[56] del padre Juan de Mariana y Anbrosio de Morales; y allándolos, se enpeñe todo el cuydado en la recuperaçión del usso en las Cortes, como antes lo a tenido, pues aún de la villa de Avilés han ydo a ellas Lope de Bango y Menén Pérez de Valdés sin que les enbaraze la rebocazión de poderes, pues no pueden subsistir sin nueba aprobazión de los conzejos, si bien no allando buena ocasión antes que Nuestro Señor nos dé un prínzipe primogénito del Rey nuestro señor, tendrá por conbeniente se escriba en aquella ocassión para pedirlo por nueba merzed, por escusar un letijio con la ciudad de León.

Cangas de Onís. El señor don Pedro Duque de Estrada, por el conzejo de Cangas de Onís, lo que tiene votado. //

Corbera. [165v.] El señor don Fernando de Quirós Valdés, por el conzejo de Corbera, lo que el señor don Françisco Perdones.

Ponga. El señor don Diego Alonsso del Rivero y Posada, por el conzejo de Ponga, lo que tiene votado por los demás conzejos.

Cabrales. El señor don Juan Françisco de la Bárzana, por el conzejo de Cabrales, lo que el señor don Clemente Vigil.

Amieba. El señor don Bernardo de Valdés Hevia, por el conzejo de Amieba, lo que tiene votado.

---

56 *Sic por: Ystoria.*

El señor don Diego Alonsso del Rivero y Posada, por el conzejo de Cabranes, lo que tiene votado. *Cabranes.*

El señor don Diego de Hevia Flórez, por el mismo conzejo, lo votado por el señor alférez mayor. *Yden.*

El señor don Juan Flórez Valdés, por el conzejo de Somiedo, lo votado por el señor don Carlos Ramírez. *Somiedo.*

El señor don Lope Ruyz de Junco, por el conzejo de Carabia, dijo que haviendo oýdo lo votado por el señor don Clemente y que con más yndividualidad tiene dicho sobre el punto que se votta lo que pareze conbiene más, reforma su voto en todo lo que no sea conforme al suyo. *Carabia.*

Y el señor don Esteban de las Alas, por Haviléss, // [166r.] dijo que tanbién reformaba su votto en la conformidad que el señor don Lope de Junco.

Y lo mismo el señor don Pedro Duque de Estrada, por los conzejos por quien a votado.

El señor don Balthasar Francisco Maldonado, por la villa y conzejo de Cangas de Tineo, lo que el señor alférez mayor. *Cangas de Tineo.*

El mismo señor don Balthasar Françisco, por la villa y conzejo de Tineo, votó lo mismo que por Cangas. *Tineo.*

Obispalías

El señor marqués de Ferrera, por la villa y conzejo de Castropol, lo que tiene votado. Y que en quanto al nonbramiento de comisarios, lo que el señor marqués de Santa Cruz. Y en la misma conformidad lo votta por el conzejo de Valdés. *Castropol.*

El señor marqués de Santa Cruz de Marzenado, por la villa y conzejo de Navia, lo que tiene votado. *Navia.*

El señor don Bizente de Granda Roxo, por el conzejo de Las Regueras, lo que el señor don Clemente Vigil. *Las Regueras.*

El señor marqués de Santa Cruz, por el conzejo de Llanera, lo que tiene votado. *Llanera.*

El señor don Jazinto González Pardo, por la villa // [166v.] y coto de Peñaflor, lo votado por Grado con la misma reforma y conformidad al voto del señor don Clemente Vigil que yzo el señor don Lope de Junco. Y que mediante está votado se nonbren comisarios para la solizitud de los privilegios y papeles que sean conduzentes para la pretensión de voto en Cortes o exsenzión de provinzia, es de sentir, para que las diligenzias corran, luego se nonbren en *Peñaflor.*

este presente acto los caballeros comisarios que ayan de entender en esta solizitud; y assí lo pide y suplica al señor governador lo mande.

Teberga. El señor don Carlos Ramírez, por este conzejo de Teberga y más por quien a botado, reforma su votto y conbiene en lo votado por el señor don Clemente Vigil.

Langreo. El señor don Pedro Solís Bernardo, por el conzejo de Langreo, lo que el señor don Clemente Vigil.

Quirós. No se alló a esta Junta el poder haviente del conzejo de Quirós.

Bimenes. El señor don Clemente Vigil Hevia, por el conzejo de Bimenes, lo que tiene votado.

Yden. El señor don Pedro de Argüelles Zienfuegos, por el mismo conzejo, lo que el señor don Clemente Vigill.

Sobroscobio. El señor don Antonio de Casso, por el conzejo de Sobroscobio, lo votado por el señor don Bartholomé de Argüelles.

Tudela. El señor don Sebastián Bernardo de Quirós y // [167r.] Benavides por el conzejo de Tudela, lo que tiene votado.

Noreña. El señor don Pedro de Argüelles Zienfuegos, por la villa y condado de Noreña, lo que tiene votado.

Olloniego. El señor don Sebastián Bernardo de Quirós y Benavides, por el coto y jurisdizión de Olloniego, lo que tiene votado.

Pajares. No se alló en esta Junta el poder haviente de la villa y conzejo de Pajares.

Morzín. Tanpoco se alló en esta Junta el poder havientte del conzejo de Morzín.

Rivera de Arriba. El señor don Sebastián Bernardo de Quirós y Benavides, por el conzejo de la Rivera de Arriba, lo que tiene votado.

Rivera de Abajo. El señor marqués de Santa Cruz de Marzenado, por el conzejo de la Rivera de Abajo, lo que tiene votado.

Riossa. El señor don Sebastián Bernardo de Quirós y Benavides, por el conzejo de Riosa, lo que tiene votado.

Proaza. El señor don Pedro Belarde Calderón y Prada, por el conzejo de Proaza, lo que tiene votado.

Santo Adriano. El mesmo señor Belarde, por el conzejo de Santo Adriano, lo que tiene votado.

Yernes y Tameza. El señor don Carlos Ramírez, por el conzejo de Yernes y Tameza, lo que tiene votado. //

Paderni. [167v.] El señor marqués de Santa Cruz de Marzenado, por el conzejo de Paderni, lo que tiene votado.

El señor don Pedro Belarde Calderós[57] y Prada, por el conzejo de Allande, lo que tiene votado. *Allande.*

El señor don Balthasar Françisco Maldonado, por el conzejo de Ybias, lo que tiene votado. *Ybias.*

Y a este tienpo, el señor don Juan Flórez, por el conzejo de Somiedo, dijo reformaba su votto en la misma conformidad que el señor don Carlos Ramírez, conformándose con lo votado por el señor don Clemente Vigil Hevia. *Somiedo.*

Y su señoría el señor governador, en vista de todo lo referido, mandó se llebasen los vottos a su quarto para hazer regulazión de lo votado en la presente Junta, suspendiendo su prosecuzión asta mañana seis del presente. Y lo firmó junto con los demás caballeros que quisieron, de que doy fee.

Don Juan Blasco de Orozco **(R)**. Marqués de Ferrera **(R)**. Sebastián Bernardo de Quirós **(R)**. Ante mí, Françisco González Gafo y Noriega **(R)**.

Junta General de 6 de septienbre de 1701

Dentro del cavildo de la Santa Yglesia // [168r.] Cathedral de la ciudad de Oviedo, a seis días del mes de septienbre de mil setezientos y un años, abiéndose buelto a juntar con su señoría el señor don Juan Blasco de Orozco, caballero del orden de Calatraba, del Consejo de Su Magestad, su oydor en la Real Chanzillería de Valladolid, governador y capitán a guerra de esta dicha ciudad y Prinzipado, los señores caballeros comisarioss de ella y de las villas y conzejos de él y su procurador general, para efecto de tratar y conferir las cosas más conbenientes assí al real servizio como al bien y utilidad de esta república.

Y leýdose una petizión dada por don Balthasar Françisco Maldonado y Tineo zerca del votto en Cortes de que se trató en la Junta de ayer, zinco del presente, se mandó llebar al quarto de su señoría, el señor governador para darle decreto. *Petizión de don Balthasar Françisco Maldonado sobre lo de voto en Cortes, a que se dio decreto por el señor governador.*

Y haviéndose leýdo algunas de las ordenanzas del señor don Lorenzo Santos de San Pedro, sobre si se an de dar a la enprenta y pedir aprobazión de hellass y de las demás a Su Magestad, por ser tarde // [168v.] para votar y resolber sobre lo referido, se suspendió el hazerlo para oy a las quatro de la tarde. *Leyéronse algunas ordenanzas de las hechas por el señor don Lorenzo Santos de San Pedro.*

Y lo firmó su señoría, dicho señor governador, y más cavalleros que quisieron. Doy fee.

57 *Sic por: Calderón.*

Juan Blasco de Orozco **(R).** Marqués de Santa Cruz **(R).** Marqués de Ferrera **(R).** Sebastián Bernardo de Quirós **(R).** Ante mí, Françisco González Gafo y Noriega **(R).**

Traslado de la petizión dada por don Balthasar Françisco Maldonado, y decreto que a ella se probeyó por su señoría el señor governador, en razón de lo de votto en Cortes

Petizión.

"Don Balthasar Françisco Maldonado y Tineo, señor de las jurisdiziones de Prioranza[58], Bárzena y Las Morteras, poder haviente de la villa y conzejo de Cangas de Tineo para en su nonbre dezir, tratar, replicar y conferir y acordar lo // [169r.] más conbeniente a la utilidad común y de dicho conzejo en la Junta que vuestra señoría está zelebrando, digo que por el año pasado de mill seiscientos y treinta y zinco, estando como al presente junto el Prinzipado para conferir y acordar lo más conbeniente a la causa pública de él, entre otras cosas se propuso la solizitud de votto para en su nonbre concurrir a las Cortes en la forma que otras probinzias sienpre que Su Magestad (Dios le guarde) las llamase a ellas, dando poder para este encargo al señor don Álbaro Queypo de Llano, conde de Toreno, de el Consejo de Su Magestad en el de Azienda y correjidor de Madrid. Y por el trabajo y solizitud y desbelo que pudiese tener en negoziado de tanto pesso y otras justas causas que mobieron el ánimo de la Junta uniformemente y sin contradizión de vocal alguno de ella, a tenido por bien declarar, acordar y contratar con dicha villa y conzejo de Cangas que sienpre que Su Magestad (Dios le guarde) restituyese a este Prinzipado el onor de voto en dichas Cortes, ubiese de tener dicha villa y conzejo una sexta parte de este votto, assí sorteándose entre los vocales de este Prinzipado como en otro qualquier accidente o destribuzión. Y siendo por las causas que dicho acuerdo y contrato espresa de su naturaleza // [169v.] yrrebocable por haverse tenido presentes justísimas razones para su balidazión. Y abiéndose adquerido a dicha villa pleno derecho a dicha sexta parte de votto, sin que por açidente alguno fuese capaz de alterarse, con notorio defecto de jurisdizión se ha pasado a rebocar por la Junta todo lo acordado en razón de dicho votto, presumiéndose que en esta rebocazión puede ser conprehendido dicho contrato, y sin considerar que a la que se zelebró ayer zinco del corriente y lo en ella acordado, debió prezeder el oýr a mi parte en justizia, y en contraditorio juyçio anular o conformar dicho contrato. Y para que en ningún tienpo puede perjudicar a dicha villa lo acordado en la Junta prósimamente referida, afirmándome en las protestas en ella por mí hechas, y en casso nezesario haziéndolas de nuebo, apelo de dicho acuerdo para donde el derecho de dicha villa conbenga, y suplico a vuestra señoría se sirba otorgarme esta apelazión

58 *Sic por: Priaranza.*

a entranbos efectos, y que para usar de ella se me dé testimonio con ynserzión de dicho contracto zitado del año de seisçientos y treinta y zinco, el acuerdo de ayer zinco, y esta petizión y autto que a ella por vuestra señoría se probeyere, pues assí es de justizia que pido. Y que para dicha zertificazión se zite al señor procurador general de este Prinzipado juro lo nezessario, etcétera. Otrosí suplico a vuestra señoría que para que en todo tienpo conste esta apelazión y que por ella queda // [170r.] ylleso el derecho de dicha villa, se sirba mandar que el presente scrivano mayor de la governazión ponga por fee al pie de dicho acuerdo del día zinco haverse presentado esta petizión, y lo que a ella se sirbiere vuestra señoría determinar, pido *ut supra*, etcétera. Don Balthasar Françisco Maldonado y Tineo".

Decreto.

"Oyésele la apelación en quanto ha lugar de derecho y dese a esta parte los traslados que pide para en guarda de su derecho, y se ponga a continuazión del acuerdo un tanto de esta petizión y decreto. Lo mandó el señor governador de esta ciudad de Oviedo y su Prinzipado en ella, a seis de septienbre de mill setezientos y un años. Orozco. Ante mý, Françisco González Gafo y Noriega.

Concuerda esta copia con la petizión y decreto original que ella menziona y en mi poder queda, a que me refiero, en cuya fee yo el sobredicho Françisco González Gafo y Noriega, scrivano de Su Magestad y mayor de la governazión de este Prinzipado, lo firmo en la çiudad de Oviedo a los dichos seis de septienbre de mill setezientos y un años. Françisco González Gafo y Noriega **(R)**".//

[170v.] Prosigue la Juntta el dicho día 6 de septienbre por la tarde

Dentro del cavildo de la Santa Yglesia Cathedral de la ciudad de Oviedo dicho día, mes y año dichos, se bolbieron a juntar con dicho señor governador y capitán a guerra de ella y su Prinzipado los señores caballeros comisarios y poderes havientes de esta dicha ciudad y de las villas y conzejos de él junto con su procurador general, para efecto de tratar y conferir las cosas más conbenientes al servizio de Su Magestad, bien y utilidad de esta república, como lo tienen de costunbre.

Leyéronse todas las ordenanzas del señor don Lorenzo Santos de San Pedro.

Y estando assí juntos, y haviéndose acabado de leer las ordenanzas del señor don Lorenzo Santos de San Pedro, que se comenzaron en la Junta de oy dicho día por la mañana y se suspendió el botarse y resolber si se havían de dar a la ynprenta y pedir aprobazión de ellas, y de las más que se añadiesen y gustasen a Su Magestad, y leýdose asimismo las Juntas Generales en que se presentaron y aprobaron en la forma que de ellas consta y resulta, por dichos señores caballeros comisarios y poderes havientes se fue votando sobre lo referido en la forma y manera siguiente:

Ciudad. El señor don Sebastián Bernardo de Quirós y Benavides, por esta ciudad, dijo que reformando lo que se acordó en la Junta donde se leyeron las ordenanzas del señor don Lorenzo Santos, todo // [171r.] lo demás es digno que se pida aprobazión a Su Magestad y se dé a la estanpa, dejando tanbién su derecho a salbo a las jurisdiziones particulares, para que en ellas se guarde la costunbre y los privilejios que cada uno tubiere en lo que no se obpusieren a la regalía política.

Yden. El señor don Carlos Ramírez, por la misma ciudad, dijo es de sentir que el señor governador, con quatro señores comisarios de los caballeros más prácticos que aya en este Prinzipado, tomen el trabajo de bolber ha ver todas las ordenanzas que oy se anotaron, y de ellas agan memorial y se trayga a la Junta dentro de tress días, y añadan las que les pareziere nezesarias y tilden las que no consideraren conbenientes.

Alférez mayor. El señor conde de Toreno, por su ofizio de alférez mayor, dijo que respecto que a quarenta años y más que están hechas dichas ordenanzas y las más de ellas no se obserban, ni tienen aprobaçión de Su Magestad, contradize el que por aora se pida la dicha aprobazión asta azérseles saver a todos los conzejos, pues los más no estar>í<an[59] ya notiziosos de lo que tienpos ha a pasado, y con lo que dijeren en la primera Junta General se aga lo que conbiniere, pues el que vota asta oy que se las leyeron tanpoco tenía notizia de lass tales ordenanzas, y solo los que las tienen bien remiradas desean se aprueben, añadiéndoles y quitándoles lo que les pareziere con el nonbramiento de los quatro caballeros a quien se les a de cometer ser // [171v.] de los que lleba referidos.

Avilés. El señor don Lope Ruyz de Junco, por la villa y conzejo de Avilés, dijo se conforma en todo y por todo con lo votado por el señor don Sebastián de Benavides[60].

Llanes. El señor don Pedro Duque de Estrada, por la villa y conzejo de Llanes, dijo se conforma con lo votado por el señor don Carlos Ramírez.

Villaviziossa. No assistió a esta Junta el poder haviente de la villa y conzejo de Villaviziossa.

Rivadesella. El señor don Bartholomé de Argüelles Quiñones, por la villa y conzejo de Rivadesella, dijo que se conforma con lo que votare el señor don Clemente Vigil.

Jixón. Los señores don Felipe Ratto Argüelles y don Bartholomé Garzía Valdés, por la villa y conzejo de Jijón, dijeron se conforman tanbién con lo que votare el señor don Clemente Vigil.

---

59 *Corregido sobre: estavan.*
60 *Sic por: Sebastián Bernardo de Quirós y Benavides.*

Acordose por la Junta que su señoría el señor governador nonbre 6 cavalleros comisarios para que // con su asistenzia vean y reconozcan las ordenanzas, para que de ellas quiten u adiziones lo conveniente, y echo se buelba <a> traer a la Junta.*

Y en este estado, se acordó uniformemente por todos los demás señores bocales de la Junta que su señoría el señor governador nonbre seis caballeros diputados que con su señoría bean y reconozcan las dichas ordenanzas, y las que estimaren // [172r.] dever quitarse lo agan y añadan las más que fueren conbenientes, y hecho lo traygan resuelto a esta Juntta para que en ella se difiera y resuelba lo más conbeniente.

Y por su señoría se nonbró a los señores don Sebastián Bernardo de Quirós y Benabides, conde de Toreno, marqués de Santa Cruz de Marzenado, don Lope Ruyz de Junco, don Pedro Duque de Estrada y don Clemente Vigil Hevia.

Y en este estado se suspendió la presente Junta asta el día ocho del presente mes y año. Y lo firmó su señoría dicho señor governador y más señores que quisieron, de que ago fee.

Emendado: "y". Valga.

Don Juan Blasco de Orozco **(R).** Marqués de Ferrera **(R).** Sebastián Bernardo de Quirós **(R).** Ante mí, Françisco González Gafo y Noriega **(R).**

Autto de regulazión sobre lo de votto en Cortes de que se trató en la Junta del día 5 del presente

En la ciudad de Oviedo, a siete días del mes de septienbre del año de mil setezientos y uno, // [172v.] su señoría el señor don Juan Blasco de Orozco, caballero del orden de Calatraba, del Consejo de Su Magestad, su oydor en la Real Chanzillería de Valladolid, governador y capitán a guerra de esta dicha ciudad y su Prinzipado, haviendo visto lo votado en razón de lo de voto en Cortes en la Junta que se zelebró el día zinco del presente mes y año, dixo debía de declarar y declaró ser la mayor parte de vottos la que a botado no se able por aora en la pretensión del votto en Cortes. Y que para suplicar a Su Magestad se sirba de declarar a este Prinzipado por probinzia exsenta, se nonbre uno u dos comisarios que solizitten en el Archibo de Simancas la busca de los privilejios que se le conzedieron al tienpo que se yzo mayoradgo de loss prínzipes herederos y subzesores de esta Corona; y que den qüenta a su señoría de lo que fueren obrando; y que assimismo se les dé poder y a los comisarios para librar todos los maravedís que fueren nezesarios para este punto, para que con bista de los ynstrumentos que se allaren resuelba este Prinzipado en su Junta General, y no en otra manera, lo que fuere más conbeniente. Y que todos los acuerdos y distribuziones // [173r.] hechas en orden al votto en Cortes queden rebocadoss, y por nulos.

---

* *Sic por: adizionen.*

Y por este su autto assí lo mandó y firmó.

Don Juan Blasco de Orozco **(R).** Ante mí, Françisco González Gafo y Noriega **(R).**

Juntta General de 8 de septienbre de 1701

Dentro del cavildo de la Santa Yglesia Cathedral de esta ciudad de Oviedo, a ocho días del mes de septienbre de mill setezientos y un años, se juntaron con su señoría el señor don Juan Blasco de Orozco, cavallero del orden de Calatraba, del Consejo de Su Magestad, su oydor en la Real Chanzillería de Valladolid, governador y capitán a guerra de esta dicha ciudad y su Prinzipado, los señores comisarios y poderes havientes de esta dicha ciudad y de las villas y conzejos de él y su procurador general, para efecto de tratar las cosas más conbenientes al servizio de Su Magestad, bien y utilidad de esta república.

Nonbró su señoría el señor governador por caballeros comisarios para que soliziten en el Archivo de Simancas // la busca de los privilejios que se conzedieron al Prinzipado al tienpo que se yzo mayoradgo de los príncipes herederos y subzesores de esta Corona, y más que se espresan en el autto de regulazión de esta otra parte a los señores don Diego Alonso del Rivero y don Clemente Vixil.

Y échoseles notorio por mí, scrivano, el autto de regulazión dado por su señoría dicho señor governador el día siete del corriente, // 173v. en raçón de lo votado sobre lo de votto en Cortes por dicha Junta el día zinco de dicho mes, y entendido por dichos señores dijeron lo oýan. Y su señoría el señor governador nonbró por caballeros comisarioss para lo que dicho autto contiene a los señores don Diego Alonsso del Rivero y Posada y don Clemente Vigil Hevia.

Haviéndose hecho notorio las ordenanzas de este Prinzipado y declarazionnes que sobre ellas se yzieron por el señor governador y seis señoress caballeros comisarioss para ello nonbrados en la Junta que se zelebró en los seis del presente, en conformidad de lo en ella acordado, cuyas anotaziones se allan en la manera siguiente:

En razón de las ordenanzas.

Ordenanza 6ª

Título 1º.

Que puedan sostituyr los poderes para benir a las Juntas, y no se puedan rebocar las sostituziones ni bariar en hellas si no es en casso de que el que la ubiere hecho entrare en la Junta personalmente, pues en este a de zesar la sostituzión.

Ordenanza 10ª

Se a de añadir el conzejo de Ybias, que en todo son veinte y tres.

Ordenanza 12ª

Se a de añadir el alférez mayor // [174r.] en el lugar primero de la mano yzquierda. *Título 2º.*

Ordenanza 12ª

Se an de quitar las palabras que dizen, si no es en el ýnterin que aya ocasión de conbocarse Junta General, a la qual se reserba azerlos en propiedad.

Ordenanza 21ª

Se a de quitar lo que mira a que no puedan tener votoss para diputados los que no fueren cobrades[61].

Ordenanza 3ª

A la ordenanza terzera, en que se prohíve que los scrivanos y procuradores no puedan entrar en suertes, se a de dezir solamente que el año que salieren por juezes no an de poder usar y ejerzer los ofizios de scrivanos y procuradores. *Título 3º.*

Ordenanza 4ª

A la ordenanza quarta, se a de declarar los mercaderes no puedan usar de los ofizios de juezes, si no es zerrando la tienda por aquel año.

Ordenanza 6ª

Que haviendo concordia en los electores que salieren, no tengan nezesidad de sortear los ofizios en que concordaren, no haviendo contradizión lejítima para el que se nonbrare. Y en los conzejos donde no ubiere más de

61 *Sic por: cobrados.*

quatro electores no puedan hazer concordia por ser muy corto el número para hellas. //

174v. Ordenanza 7ª

Folio 114 vuelta.

Que los pagos de menor quantía, por las muchas costass que se hazer[62] por los ministros a los vezinos de hellos, se cometan a las justizias, y en casso de no hazerlos se ynbíe ministro a costa de los juezes morosos.

Ordenanza 3ª

Folio 118 vuelta.

Que por quanto se ha reconozido lo grabosso que ess a los vezinos en quanto a los juezes salir a hazer ynbentarios y partiziones de su pedimiento las costas que les hazen, por no estar señalado, determinado y declarado los derechos que an de llebar, y porque en la distanzia que tienen muchos conzejos no pueden salir los juezes a estas diligenziass por los derechos que pueden dar las firmas, haviendo <de> azer ausenzias de sus causas, se declara que puedan llebar el salario de trezientos maravedís en cada un día y no otra cossa alguna, aunque sea de comida y bevida. Y se ordena que no puedan los juezes salir a hazer ynbentarios si no es en el casso que lo pidan las partes ynteresadas, o que aya herederos que sean menores o ausentes.

Ordenanza 7ª

Folio 120.

Lo que ba adbertido en la antezedente. //

175r. Ordenanza 16ª

Folio 133.

Esta ordenanza se a de quitar por tener caudal separado ya la crianza de los niños espósitos.

62 *Sic por: hazen.*

Ordenanza 1ª

Que por quanto en la Junta General de diez de abrill del año pasado de seisçientos y zinqüenta y ocho se acordó que por los grandes ynconbenientes que se siguen del rigor con que se prohibía la saca de escanda por mar para el señorío de Vizcaya, probinzia de Guypuzqua y quatro villas de la costta y otras partes de estos reynos, pudiesen los correjidores en adelante, no haviendo falta o carestía de pan, dar lizenzia para sacar la escanda a los que la tubiesen de sus rentas, cosechas y arrendamientos asta la cantidad que les pareziese a los correjidores, no escediendo cada uno de la mitad que tubiese de sus rentas, cosechas y arrendamientos, cuyo acuerdo fue confirmado por Su Magestad en su Real Consejo de Castilla, sobre que se despachó provisión en diez y nueve de julio de dicho año de mill seisçientos y zinqüenta y ocho, refrendada de Miguel Fernández de Noriega, secretario de Cámara de dicho Real Consejo de Castilla, está mandado. Y que esto esté en el arbitrio de los señores governadores para que, regulando la abundanzia de los tienpos y las nezesidades y carestías de ellos, den las lizenzias y permisos en la conformidad referida quando les pareziere que no arán falta los granos al Prinzipado, y que podían perderse sin venefizio de sus vezinos y en perjuyçio de los dueños por no poderlos conserbar. // *Folio 122.*

175v. Ordenanza 4ª

Se a de poner que la castaña no se pueda enbarcar si no es con lizenzia del señor governador, que la a de dar en los casos en que ubiere abundanzia, y pidieren los pueblos donde la ubiere el que se guarde. *Folio 123.*

Ordenanza 3ª

Esta ordenanza se a de bor<r>ar, y en su lugar se a de poner lo que el Prinzipado tiene acordado en Junta General del govierno del señor don Gutierre Lasso, y está aprobado por la Real Chanzillería y ejecutoriado sobre la forma cómo se an de nonbrar los diputados, y se comenzó a practicar en tienpo del señor Serna. *Folio 75.*

Y visto, oýdo y entendido por los señores bocales de la Junta, dixeron se suplique a Su Magestad libre despacho para su confirmazión, y que echo se den a la ynprenta, escepto el señor don Françisco Perdones, que dijo que en lo respective a que los mercaderes y scrivanos se ayan de hechar por juezes en los conzejos, menos que tengan facultad real de Su Magestad, como la tiene el que votta en un ofizio de escribanía de la villa de Avilés que tiene pues- *Labiana.*

to en caveza de don Esteban González de Bango, y como // [176r.] la tiene el ofizio de rejidor que tiene en dicha villa el señor don Fernando de Quirós Valdés para que pueda ser rejidor y mercader, lo contradize por ser en perjuycio de la regalía de Su Magestad, y porque en los conzejos de cortas bezindades suelen no saber leer rejidores ni juezes, y quedaría al arbitrio del scrivano hazer lo que le pareziese, ultra de que si un scrivano es dueño de un conzejo como tal, mejor lo será siendo juez. Y assí suplica a su señoría se sirba de mandar reformar esta condizión en las ordenanzas, pues en perjuyçio de la regalía no save aya facultad para azerlas.

Colunga.

Y el señor don Bernardo Valdés Hevia dijo que, haviendo entendido la ordenanza que prohíve la extrazión de granos dejándola al arbitrio de los señores governadores de este Prinzipado según bieren la abundanzia en él, se conforma en que se ejecute assí. Y es de sentir el que dize que, además de lo que prebiene, pidan el permisso uniformemente los pueblos marítimos o algunos dellos de este Prinzipado y en otra forma, ablando con la moderazión devida, lo contradize por ser perjuycio general de este Prinzipado y sus vezinos, y suplica al señor don Juan se lo mande dar por testimonio para los efectos que ubiere lugar.

Aller.

Y el señor don Bizente de Granda Roxo dijo que, // [176v.] respecto de no haver contrariedad en que los procuradores del número de la ciudad de Oviedo usen sus ofizios siendo juezes, respecto de que este acto del servizio no le hazen sino en la audienzia del señor governador y no fuera, y haver corrido esto de ynmemorial tienpo a esta parte, como loss abbogados que han sido en ella, contradize lo contrario.

Piloña.

El señor don Diego Alonsso del Rivero y Posada dijo que en quanto a la ordenanza que abla de las jurisdiziones de señorío, y en los casos que los señoress governadores puedan entrar en ellas sea visto ser sin perjuyçio de los privilegios y usso y costunbre de los dueños de dichas jurisdiziones, de lass quales no es dueño el Prinzipado para bulnerarlas, y assí contradize se ponga con las demás ordenanzas. Y de esta protesta pide testimonio para los efectos que aya lugar, suplicando al señor governador se le mande dar.

Mandose por su señoría el señor governador que los bocales de esta Junta que fuesen dueños de algunos cotos y que sólo por el ynterés propio contradezían la ordenanza que declara se guarde la zédula de Su Magestad en que conzedió el nuebo adelantamiento a los governadores, y no en nonbre de sus repúblicas, porque estas

Y visto por su señoría el señor governador, dixo que respecto de allarse en esta Junta algunos caballeros que bienen a ella en nonbre de sus conzejos a tratar y conferir los negozios que fueren del mayor venefizio de su república, los quales se allan dueños de algunos cotos conprehendidos en este Prinzipado, y que solo por el ynterés propio contradizen la ordenanza que declara se guarde la zédula de Su Magestad en que conzedió el nuebo adelantamiento a los // [177r.] governadores, y no en nonbre de sus repúblicas, porque estas tienen en su obserbanzia gran benefizio, debía de mandar que como dueños de los cotos agan las protestas que les conbengan, pero no agan las contradiziones en nonbre de sus conzejos por el perjuycio que de esto se les siguen.

Y haviéndose hecho notorio este autto a los señores de esta Juntta, se dijo por el señor don Carlos Ramírez que, por lo que le toca y en nonbre de esta ciudad, de quien tiene poder, aze la mesma protesta que el señor don Diego Alonsso del Rivero.

// tienen en su obserbanzia gran venefizio, yziesen las protestas que les conbiniese como dueños de dichos cotos, pero no las contradijesen en nonbre de sus concejos, por el perjuycio que de esto se les sigui<r>á.

Y lo mismo dijeron los señores don Diego de Hevia Flórez y don Antonio de Casso, y don Felipe de Casso Estrada.

Ciudad.

Y haviéndose buelto a exzittar la proposizión hecha por el señor don Pedro Belarde Calderón y Prada en la Junta que se zelebró el día quatro del presente mes y año, sobre el ronpimiento del camino por el puerto de Bentana, para yr y benir carretas a Castilla y a este Prinzipado, y tratádose sobre ello y su resoluzión, se fue votando por dichos señores en la manera siguiente:

Ciudad, sobre el ronpimiento del camino para las carretas por el puerto de Bentana.

El señor don Sebastián Bernardo de Quirós y Benavides, por la ciudad, dijo que primero y ante todas las cosass se deve discurrir en el rehedifizio de tantas puentes como están arrasadas en este Prinzipado, pues con semejantes derramas de su caudal queda exausto para // [177v.] yntentar venefiçio de ellas, mayormente que los dichos caminos nuebamente discurridos solo puede utilizar a dos u tres conzejos sin que llegue el casso de que sea del venefiçio común del Prinzipado, como se prueba de que no haviendo más de tres leguas cortas de aquí a la villa de Mieres, en donde ay grande cosecha de granos, y no han allado conbenienzia en remitirlos en carros aunque los caminos son bien hanchos, porque el enbarazo consisste en las quebradas que tienen los caminos; y se conoze tanbién que llegando a la Pola de Gordón las carretas de Soria con sal de Poza para el alfolí de aquel partido, no enbargante esso, todos loss lugares que están después acá asta Pajares ni usan de carros ni buscan bastimentos en el dicho lugar de la Pola de Gordón, sino que con requass los bajan a buscar a Castilla; además de esso loss carros que pueden ser el usso para los naturales de esta tierra son muy cortos, y si se yzieran mayores fueran imútiles; los ganados de este[63] tierra no tienen la balentía que los de Castilla y montañas de León y Burgos, y por el passo más lento mientras yziera un carro un biaje azen las requas dos y acasso tres, porque la prinzipal cargazón de que pudieran cargarse los carross consistía en maderas, arcos de carrales y otros géneros que no se despachan en los mercados, sino que se están ocho y quinze días en un lugar antess // [178r.] de hazer enpleo. Por lo qual es de parezer que los conzejoss que lo piden y los que lo votaren sea por su qüenta y que puedan gozar del portadgo de los carros, y contradize que sea a qüenta de la bolsa común, y lo pide por testimonio.

Alférez mayor.

El señor conde de Toreno, por su ofizio de alférez mayor, dijo se conforma con lo votado por el señor don Sebastián, por considerar ser su votto muy justificado.

63 *Sic por: esta.*

Avilés. El señor don Esteban de las Alas, por la villa y conzejo de Avilés, lo que el señor conde de Toreno.

Siero. El señor don Clemente Vigil Hevia, por la villa y conzejo de Siero, dijo tiene por justa la proposizión hecha por el señor don Pedro Belarde en nonbre de los conzejos de Proaza y Santo Adriano para que se ronpa el camino y carretera para conduzir los bíveres y más cosas nezesarias desde Castilla a esta ciudad; y tubiera por muy conbeniente no solo que se ronpiese este camino sino otros muchos si ubiera partes por donde poder hazerlo, pues no es dudable que con carros serán las partes más alibiadas que al lomo; pero la dificultad que se le ofreze no es el primer ronpimiento sino la conserbazión después de este camino. Y porque aunque este venefizio, en sentir del que dize, no puede dudarse será grande si ay forma de mantener el camino, pero no puede zeder a fabor de los más de los conzejos de // [178v.] este Prinzipado; y así contradize se aga por qüenta de la bolsa común, y no por la del conzejo por quien votta.

Prabia. El señor don Garzía de Salas, por la villa y conzejo de Prabia, lo que el señor don Clemente Vijil.

Yden. El señor don Fernando Pantaleón Leyguarda, por la misma villa y conzejo, dijo no contradize.

Lena. El señor don Sebastián Bernardo de Quirós y Benavides, por el conzejo de Lena, lo que tiene votado.

Sobroscobio. El señor don Antonio de Casso, por el conzejo de Sobrosscobio, lo que el señor don Clemente Vigil.

Aller. El señor don Bizente de Granda Roxo, por el conzejo de Aller, dijo que lo contradize por el conzejo por quien vota, por tener este camino rotto para Castilla.

Y en este estado se suspendió la prosecuzión de la Juntta para mañana nueve del corriente. Y lo firmó su señoría y más señores que quisieron, de que doy fee.

Don Juan Blasco de Orozco **(R).** Marqués de Ferrera **(R).** Sebastián Bernardo de Quirós **(R).** Ante mí, Françisco González Gafo y Noriega **(R)**. //

[179r.] Junta General de 9 de septienbre de 1701 por la mañana

Dentro del cavildo de la Santa Yglesia Cathedral de la ciudad de Oviedo, a nueve días del mes de septienbre de mill setezientos y un años, haviéndose buelto a juntar con su señoría el señor don Juan Blasco de Orozco, cavallero del orden de Calatraba, del Consejo de Su Magestad, su oydor en la Real Chanzillería de Valladolid, governador y capitán a guerra de esta dicha ciudad

y su Prinzipado, los señores comisarios y poderes havientes de esta dicha ciudad y de las villas y conzejos de él, y su procurador general.

Acuerdo de lo que se resolbió en quanto al ronpimiento del camino por el puerto de Bentana.

Y estando assí juntos, acordaron que, en quanto al ronpimiento del camino por el puerto de Bentana que se propusso por el señor don Pedro Belarde Calderón y Prada en la Junta que se zelebró en los quatro del presente, y sobre que se vottó por algunos de los señores bocales que asistieron a la que se zelebró ayer ocho del corriente, se sacasen para dicha obra y ronpimiento de los efectos de fábrica de caminos los dozientos doblones con que se allanó dicho señor don Pedro en nonbre de sus conzejos a hazerla. Y que por lo que de dicha cantidad toca a la ciudad, se nonbrasen // [179v.] en nonbre de los conzejos de este Prinzipado comisarios para el modo como se havía de ejecutar y contratar con dicho señor Pedro Belarde. Y su señoría el señor governador nonbró a los señores marqués de Santa Cruz y don Clemente Vigil Hevia.

Que en quanto a lo de los síndicos el señor procurador general pida lo que conbenga.

Y en quanto a lo que mira a la proposizión hecha sobre los síndicos que se yzo en la Junta que se zelebró en los quatro del presente mes, se acordó que el autto dado por el señor don Juan Santoss de San Pedro y testimonio que dicha proposizión zita, se entregue al señor procurador general para que ocurriese a pedir lo que conbiniese antte el señor governador.

Y lo mismo aga en justicia sobre el fraude en la medida del sal.

Y en quanto a la proposizión hecha por el señor don Françisco Perdones en la misma Junta que se zelebró el dicho día quatro del presente mes y año, sobre el daño que padezía el Prinzipado por la fraude en la medida de la sal que se bendía, assí en la forma material con que los arrendadores fabrican las medidas y palas de la venta como en la con que se mide, se acordó que el señor procurador general aga en justizia lo que conbenga.

Que mediante es muerto Pedro del Castillo Rueda, procurador que era de este Prinzipado en la Real Chanzillería de Valladolid, // se acordó que su señoría el señor governador nonbrase otro procurador o ajente de su mayor satisfazión en su lugar, y su señoría nonbró a don Melchor Fernández Billanueva y Cotado.

Y haviéndose dado notizia <de> cómo era muerto Pedro del Castillo Rueda, procurador del número de la Real Chanzillería de Valladolid, que lo era en ella por el Prinzipado, se acordó uniformemente // [180r.] por todo él el remitir como remitieron al señor governador el que nonbrase en lugar del dicho Pedro Castillo Rueda el procurador o ajente que le pareziere fuese de su mayor satisfaçión, para que asistiese a los negozios y causas que al Prinzipado se le ofreziesen en qualquiera manera en dicha Real Chanzillería con el mismo salario que estaba consignado a su antezesor. Y visto por dicho señor governador en esta razón lo dicho por la Junta, nonbró por ajente de ella y su Prinzipado para en dicha Real Chanzillería en lugar del referido Pedro del Castillo Rueda a don Melchor Fernández de Villanueba y Cotado, para que sea ajente en la mesma conformidad que lo a sido el dicho Pedro Castillo Rueda y con el mesmo salario.

Petizión de don Bernardo de Lada, en que pide se le aga buena una cantidad de maravedís, y se acordó el que acudiese a justizia.

Y haviéndose leýdo una petizión dada por don Bernardo Rodríguez Lada, vezino y procurador del número de esta ciudad, en que pretendía que unos zinqüenta escudos de plata que havía dado quando se le havía librado su título de procurador para aumento de la fábrica de la gloriosa Santa Eulalia, se le yziesen buenos en las cantidades que estaba debiendo de los zinco duca-

dos que se pagan en cada un año por razón de dichos ofizios. Y se acordó acudiese a justizia. //

Petizión del padre guardián de San Françisco, en que pide una cantidad de maravedís de la limosna de las misas que por los relijiosos de su convento se han dicho en la fortaleza, y se acordó que la Diputazión mande dar satisfazión del caudal de que se solían pagar las limosnas de dichas misas.

180v. Y a otra petizión que se leyó del padre guardián del convento de nuestro padre San Françisco de esta ciudad, en que pedía se le diese satisfación de un mill trezientos y zinqüenta reales de vellón, que dezía se le estaban debiendo prozedidos de las limosnas de las misas que por sus religiosos se havían dicho en los domingos y días festibos de diferentes años asta oy en su fortaleza real, se acordó cometerse a la Diputazión para que del caudal de que se solía pagar los maravedíss que pedía se le diese satisfazión.

Petizión de don Simón de Anpudia en que pide se le dé satisfazión de unos salarios, y se acordó que acudiese a la Diputazión.

Tanbién se presentó otra petizión dada por don Simón de Anpudia, vezino del conzejo de Parres, pidiendo al Prinzipado la satisfación de los salarios que havía debengado biniendo con orden y poder de los herederos de la excelentísima señora duquesa del Ynfantado a cobrar veinte y seis mill y más ducados que el Prinzipado le estaba debiendo mediante estaba ajustada la paga prinzipal, y a él solo se le havían dado a qüenta de sus costas veinte y zinco doblones. Y se acordó que acudiese a la Diputazión.

Y en esta conformidad, se suspendió esta Junta para las quatro de la tarde de oy dicho día. Y lo firmó su señoría el señor governador y más señores que quisieron, de que ago fee.

Don Juan Blasco de Orozco **(R).** Marqués de Ferrera **(R).** Sebastián Bernardo de Quirós **(R).** Ante mí, Françisco González Gafo y Noriega **(R)**. //

181r. Prosigue la Junta dicho día 9 de septtienbre por la tarde

En el cavildo de la Santa Yglesia Cathedral de la ciudad de Oviedo, a nueve días del mes de septienbre de mill setezientos y un años, haviéndose buelto a juntar en esta sala capitular todos los señores caballeros procuradores y poderes havientes de esta dicha ciudad y de las villas y conzejos de este Prinzipado y su procurador general, con asistenzia y presidenzia de su señoría el señor don Juan Blasco de Orozco, cabballero del orden de Calatraba, del Consejo de Su Magestad, su oydor en la Real Chanzillería de Valladolid, governador y capitán a guerra de esta dicha ciudad y su Prinzipado, para tratar y resolber las cosas más conbenientes assí al real servizio como al bien y utilidad de esta república, según lo tienen de costunbre.

Y estando así juntoss, se passó por dichos señores caballeros comisarios y poderes havientes a hazer el nonbramiento por sorteo de las dos procuraçiones que están bacas por muerte de Françisco de Condres Pumarino y Antonio la Roza Argüelles, en la conformidad que se prebiene por el real despacho de

Su Magestad (que Dios guarde) librado a pedimiento de este Prinzipado en los quinze de julio prósimo pasado de este año, en que se // [181v.] sirbe de confirmar y aprobar el acuerdo echo por la Junta sobre la elecçión de dichos ofizioss, que está copiado en este libro.

Nombramiento de dos procuradores del número de esta ciudad que bacaron sus ofizios por muerte de Francisco de Condres Pumarino y Antonio la Roza Argüelles, los quales se yzieron por sorteo en conformidad de lo mandado por el Consejo en vista de lo acordado por este Prinzipado en su Junta General de septtiembre del año pasado de 1700.

Y con efecto, haviéndose scripto los nonbres de treinta y zinco vottos realengos en treinta y zinco zédulas, y otros veinte y quatro conzejos de Obispalía en ocho zédulas con tres conzejos escriptos en cada una de ellas que azen un votto realengo, y en todos quarenta y tres, cuyas zédulas los caballeros a quien pertenezían las entraron en quarenta y tres abellanas de plata, y estas se metieron en un cántaro de lo mesmo. Y haviéndose rebuelto, por el señor governador se entró la mano y sacó una, que haviéndola abierto y leýdo la zédula que dentro de ella estaba dezía Valdés, cuyo nonbramiento tocó al señor marqués de Ferrera por traer el poder de este conzejo, y en nonbre de él elijió y nonbró por procurador del número de esta ciudad a don Bartholomé González Ronzón, que quedó admitido por tal sin contradizión alguna.

Y luego se passó a rebolber las demás abellanass // [182r.] que quedaron en el cántaro, y haviendo entrado en él el señor governador la mano sacó otra que, haviéndola havierto y leýdo su zédula decía Corbera, cuyo nonbramiento tocó al señor don Fernando de Quirós Valdés por traer el poder de este conzejo, y le zedió en el señor marqués de Ferrera para que yziese la nominazión de procurador, y abiendo aceptado nonbró a Françisco Alonsso de Obero que quedó por tal procurador. Y a este y al antezedente se les mandaron librar los títulos de tales.

Diose a Françisco González Gafo y Noriega, escrivano del govierno de este Prinzipado, la sotura de primer ofizio de procurador del número de esta ciudad, que bacare en ella.

Y en este estado, y fenezidas todas las dependenzias que se trataron en esta Junta, se propusso en ella por su señoría el señor governador de este Prinzipado que, en atenzión de que ha nueve años que el presentte scrivano del govierno ha servido y sirbe al Prinzipado con el cuydado, desbelo y solizitud del açierto que es notorio, sin havérsele hecho gratificazión alguna de parte del Prinzipado como se ha hecho con otros que han tenido y obtenido la misma ocupación, y que no puede haver cossa con qué gratificarle de menos costo al Prinzipado que con la fotura[64] del primer ofizio de procurador del número de esta ciudad que bacare, que es lo que pretendió en la última Junta General que se zelebró el año pasado de mill y setezientos, lo qual no parezía exçesiba gratificazión siendo el Prinzipado quien la hazía, a quien sirbió y sirve con tanto cuydado. //

[182v.] Vista y entendida dicha proposizión por todos loss señores de esta Junta, binieron en que se yziese y me yzieron la dicha grazia. Y que se me despachase el título de procurador de la primera bacante que ubiesse. Lo qual contradijo el señor don Barttolomé de Argüelles Quiñones, y por ynterposizión de algunos de los demás caballeros bocales se aquietó. Y haviéndose as-

64 *Sic por: futura.*

sí aquietado dicho señor don Bartholomé, salió aziendo la misma contradizión el señor don Diego de Hevia Flórez, quien tanbién se apartó por ynterposizión de otros caballeros que estaban ynmediatos a dicho señor. Y en este estado, por su señoría el señor governador se preguntó si la grazia estaba hecha, y todos respondieron que hecha estaba, y que se despachase el título.

Y dicho señor governador en esta atenzión dijo daba y dio por disuelta, fenezida y acabada la presente Junta, que firmó su señoría y de los demás señores, los que quisieron, de que ago fee.

Don Juan Blasco de Orozco **(R).** Marqués de Santa Cruz de Marzenado **(R).** Marqués de Ferrera **(R).** Françisco Antonio Díaz Campomanes Omaña **(R).** Marqués de Camposagrado **(R).** Sebastián Bernardo de Quirós **(R).** Don Phelipe de Casso Estrada **(R).** Ante mí, Françisco González Gafo y Noriega **(R)**. //

JUNTA DE DIPUTACIÓN.
1702, ENERO, 11. OVIEDO
Fols. 183 r. – 187 r.

Inserta:

Real provisión de Felipe V sobre los encabezamientos de alcabalas y millones en el Principado de Asturias. 1701, octubre, 14. Madrid. B.- Fols. 183 r. – 184 v.

[183r.] Diputazión de 11 de henero de 1702

En la ciudad de Oviedo y quarto del despacho del señor don Juan Blasco de Orozco, cavallero del orden de Calatraba, del Consejo de Su Magestad, su oydor en la Real Chanzillería de Valladolid, governador y capitán a guerra de esta dicha ciudad y su Prinzipado, a onze díass del mes de henero de mill setezientos y dos años, se juntaron con dicho señor governador los caballeros diputados de él para efecto de tratar, conferir y resolber las cosas tocantes al servizio de Su Magestad, bien y utilidad de esta república, como fueron los señores don Juan de Argüelles Quiñones, diputado por esta ciudad, don Fernando de León Falcón, theniente de alférez mayor de este Prinzipado, don Diego Alonsso del Rivero y Posada, cavallero del orden de Santiago, diputado por el partido de Llanes, y don Melchor de Valdés Prada, diputado por el partido de la Obispalía.

Y estando assí juntos, se me entregó por su señoría el señor governador para efecto de hazerle notorio a dichos señores de esta Diputazión un real despacho librado por los señores del Consejo de Azienda, su fecha de catorze de octubre del año prósimo pasado de mill setezientos y uno, cuyo tenor es como se sigue:

Copia de un real despacho para que con la pena del 3 tanto este Prinzipado dé las qüentas de los 3 asientos que yzo con Su Magestad en los encavezamientos de alcabalas y servicios de Millones.

"Don Phelipe, por la grazia de Dios rey de Castilla, de León, de Aragón, de las dos Sizilias, de Gerusalén, de Nabarra, de Granada, de Toledo, de // [183v.] Balenzia, de Galizia, de Mallorca, de Sevilla, de Zerdeña, de Córdoba, de Córzega, de Murzia, de Jaén, etcétera. Don Juan Blasco de Orozco, oydor de mi Real Chanzillería de Valladolid y governador del Prinzipado de Asturias de Oviedo: saved que con el dicho Prinzipado y sus diputados en su nonbre se ajustaron tres asientos, uno en zinco de julio de mill seisçientos y sesenta y ocho sobre encargarse del encavezamiento de sus alcavalas y derechos de quatro medios por ciento por tienpo de diez años, desde primero de henero de mill seiszientos y setenta asta fin de dizienbre de mill seiscientos y setenta y nueve, y antizipar con esta ocasión treinta mill escudos de a diez reales de vellón en esta Corte; otro en veinte de dizienbre de mill seisçientos y setenta y siete sobre la prorrogazión del dicho encavezamiento de alcavalas y un doss por ziento por otros diez años, desde el de mill seisçientos y ochenta en adelante, con antizipazión de veinte mill escudos de vellón; y el otro en veinte y uno de julio de mill seiszientos y setenta sobre tomar assimismo en encavezamiento los servizios de veinte y

quatro Millones, ocho mill soldados y nuebos ynpuestos de tres Millones // [184r.] y carnes que el dicho Prinzipado[65] por tienpo de diez años (y antizipar otros treinta mill escudos de vellón en esta Corte) desde primero de octubre del referido año de mill seisçientos y setenta. Y porque asta aora no se han dado en mi Contadoría Mayor de qüentas las de las tres antizipaçiones espresadas, y conbiene al buen cobro de mi Real Hazienda se tomen y fenezcan luego y cobren los alcanzes que de hellas resultaren, visto por el governador y los del tribunal de la dicha mi Contaduría Mayor fue acordado cometeros la presente. Por la qual os encargo y mando que luego que la rezibáys, agáis notificar al dicho Prinzipado de Asturias y a sus diputados procuradores que le representaren que dentro de treinta días primeros siguientes al de la notificazión, presente en el dicho tribunal de mi Contaduría Mayor relaçiones juradas y firmadas con la pena del tres tanto conforme a las ordenanzas de ella, de lo rezivido y pagado por qüenta de las referidas tress antizipaçiones con todos los recados nezesarios de su justificazión, para que se puedan tomar y fenezer las qüentas dellas, enbiando persona con poder bastante que asista a ello. Con aperzivimiento que no lo cumpliendo assí se dará despacho con días y salarios a costa del dicho Prinzipado de Asturias para que se cobren de sus propios y rentas, y de quien // [184v.] se debiere cobrar, tresçientos y sesenta mill maravedíss, los treçientos mill maravedís de ellos a buena qüentta del alcanze o alcanzes que de las dichas antizipaçiones resultaren en fabor de mi Real Azienda, y los sesenta mill maravedís restantes de pena en que se les dará por condenados lo contrario aziendo demás de que no cunpliendo, se aberiguarán las dichas qüentas por el cargo que por los libross de la dicha mi Contaduría Mayor pareziere, y se dará despacho para la cobranza del alcanze que dello resultare sin le más zitar ni llamar. Y mando a qualquier scrivano aga la dicha notificazión, pena de diez mill maravedís para mi Cámara; y hecha que sea, la remitiréys original con esta mi carta[66] al dicho mi tribunal a manos del marqués de Canillejas que le rejenta, que assí es mi boluntad. Dada en Madrid, a catorze de octubre de mill setezientos y un años. Don Fernando de Mier. El marqués de Canillejas. Don Lorenzo Fernández de Brizuelas. Don Juan de Bocos y Urraca. Por el chanziller mayor, don Joseph González. Félix de Benavente. Don Thomás de Espesedo Obregón".

Y haviéndose hecho notorio por mí, scrivano, dicho real despacho // [185r.] a dichos señores, dijeron le obedezen con el resspecto devido, como a carta de su rey y señor natural. Y que en quanto a lo que por él se manda, arán las diligenzias que les convenga. Y en esta atenzión pasaron a acordar, como acordaron con asistenzia y presidenzia de dicho señor governador, el dar poder a don Joseph de Toro Escajadillo, depositario general de este Prinzipado, que se alla en la Corte a dependenzias de él, para que en su nonbre y con la pe-

Poder a don Joseph de Toro para que en nonbre del Prinzipado y con la pena del tres tanto dé las qüentas de los tres asientos y antizipaziones que yzo con

65 *Sic.*
66 *Corregido sobre: cargo.*

na del tres tanto dé las qüentas de los tres asientos y antizipaçiones que este Prinzipado yzo con Su Magestad en los encavezamientos de alcavalas y servizios de Millones que ban espresados ante los señores de su Contaduría Mayor de qüentass y persona o personas que se le ordenare, haziendo en razón de hellas las súplicas representaziones y más diligenzias que convengan y el Prinzipado aría y azer podría presente siendo; y para que así dadas las dichas qüentas, dé notizias de su resulta a la Diputazión para que en su vista se tome la probidenzia y resoluzión que más conbeniente fuere.

Su Magestad en los encavezamientos de alcavalas y servizios de Millones.

Y assimismo, acordaron el otorgar como otorgaron otro poder a fabor del dicho don Joseph de Toro Escajadillo para que, en nonbre de este Prinzipado, dé las qüentas del arbitrio de dos reales en fanega de sal de que a usado, con la pena del tres tantos y con cláusula de le poder jurar[67] y sostituyr en quanto a pleytos y no más; y para que dadas las dichas qüentas lo partizipe a la Diputazión. //

Otro poder al mismo don Joseph de Toro, para que en nonbre del Prinzipado dé tanbién las qüentas del arbitrio de 2 reales en fanega de sal de que a usado con la pena del 3 tanto.

185v. Y tanbién acordaron dichos señores que, por quanto por Juan de Espiniella, vezino y scrivano del número de esta ciudad, se les a hecho notorio en su Diputazión la demanda ynserta en la requisitoria de enplazamiento mandada librar por el señor lizenziado don Joseph Sotelo, cavallero del orden de Santiago, del Consejo de Su Magestad y su alcalde de Cassa y Corte en la villa de Madrid, en los veinte y tres de junio del año pasado de mill setezientos y uno, refrendada por el ofizio de Francisco Antonio de Yusta, scrivano de probinzia, ganada contra este Prinzipado a pedimiento de las excelentísimas señoras condesa de Galbe y marquesa de Melgar, y del exzelentísimo señor conde Lemus[68] y don Juan de Montúfar en nombre de los demás señores ynteresados sobre la paga de los réditos de un crédito de veinte y seis mill ducados de vellón considerados conforme al pacto de la scriptura, o a lo menos moderados a zinco por çiento desde el día veinte y ocho de nobienbre del año pasado de mill seiscientos y setenta y siette, que pareze se entregaron por dicho don Juan de Montúfar en nonbre de la excelentísima señora duquesa del Ynfantado a este Prinzipado, // 186r. y en virtud de su poder a don Sebastián Bernardo de Quirós y don Lope de Junco Estrada asta el día doze de setienbre de mill seisçientos y noventa y nueve, en que se dize retubo el Prinzipado en su poder el capital referido de los dichos veinte y seis mill ducados, el dar como dieron poder al dicho don Joseph de Toro Escajadillo, con cláusula de le poder jurar y sostituyr para que en justizia salga a la defensa de la dicha demanda puesta contra este Prinzipado por los herederos de dicha señora duquesa del Ynfantado sobre los yntereses que le pide y ban espresados, y en que aga las diligenzias convenientes y que se espresan en el dicho poder.

Otro poder al dicho don Joseph de Toro Escajadillo, para que en nonbre de este Prinzipado salga a la defensa de la demanda que se le ha puesto por los herederos de la excelentísima señora duquesa del Ynfantado sobre los yntereses que le pide de un crédito de 26 mil ducados.

Diose petizión por don Carlos de la Fontezilla, merino mayor de este Prinzi-

67 *Corregido sobre: y.*
68 *Sic por: Lemos.*

Petizión del merino mayor y de Miguel de Sierra, en que piden se les dé satisfazión del trabajo que han tenido en haver ydo <a> reconozer los caminos y calzadas por donde an de benir los carros del reyno de Castilla. Y se acordó se les diesse satisfazión en la forma que se acordó.

pado, y Miguel de Sierra, maestro arquitecto y vezino de esta ciudad, en que por ella hazen relaçión que dé mandado de su señoría el señor governador fueron a reconozer y ver los caminos y calzadas que se nezesitaban desde el barco de Puerto del conzejo de la Rivera de Abajo asta el puerto de Bentana para el pasaje de las carretas y carros que tubieren convenienzia de benir del reyno de Castilla asta <la> ciudad, y desde ella a dicho reyno, en que se havían ocupado seis días, gastando a su propia costa con sus personas y cavallerías concluyendo en pedir que don Joseph de Toro, depositario general de los efectos de este Prinzipado // [186v.] o su poder haviente les pagase lo que ynportase dicho trabajo y estimase la Diputazión. Y se acordó que de los efectos más prontos se dé satisfazión de los días que espresa la petizión al merino mayor a razón de quinze reales de vellón en cada uno de ellos, y al maestro arquitecto a dos ducados, que en todo hazen dozientos y veinte y dos reales, para que se despache libramiento en dichos efectos, o en el del arbitrio del sal.

Petizión de Juan de Quirós, portero de la Juntta, en que pide se le libren 100 reales de su salario y de la media paga que cunplió la Navidad de 701. Despachose la libranza en 13 de benero de 1702.

Tanbién se dio otra petizión por Juan de Quirós, portero de la Junta, en que pidió que la Diputazión se sirbiese de mandar despacharle libramiento por cien reales de vellón que se le estaban debiendo de su salario y de la media paga que havía cunplido la Navidad del año prósimo pasado de mill setezientos y uno. Y se acordó se le despachase en los efectos más prontos o en el arbitrio del sal.

Que al convento de San Françisco se le despache libramiento de 700 reales de vellón por qüenta de 1350 que representó en la Junta General se le estaban debiendo de las limosnas de las misas que sus relijiosos havían dicho en la real fortaleza.
Despachose la libranza en 14 de benero de 1702.

Acordose por dichos señores que al convento de nuestro padre San Françisco de esta ciudad se le dé, de los efectos más prontos u del arbitrio de dos reales en fanega de sal, setezientos reales de vellón por aora y por qüenta de los mill trezientos y zinqüenta reales que representó en la Junta General de nueve de septienbre del año pasado de mill setezientos y uno se le estaban debiendo prozedidos de las limossnas de las misas que sus relijiosos havían dicho en la real fortaleza de este Prinzipado los domingos y días festibos de diferentes años asta el referido, // [187r.] con la calidad que, haviendo efectos del caudal de gastos de justizia, se buelba a rehintegrar esta cantidad en el del Prinzipado, por quanto se debía de satisfazer dichas limosnas del referido caudal de gastos de justicia. Y assí esperan lo mande su señoría el señor governador.

Que se reconozca el dinero que se alla en ser y lo que por los conzejos se está debiendo para la paga de los herederos del duque del Parque.

Tanbién se acordó por dichos señores caballeros diputados el que, mediante ha venido requisitoria de pago para hazerle de esta ciudad y Prinzipado de lo que se está debiendo a los herederos del duque del Parque, se reconozca el dinero que se alla en ser en poder del depositario general, y lo que por los conzejos se está debiendo, según el repartimiento que se les ha hecho, para que con la mayor brevedad se dé cunplimiento a dicho crédito.

Y en esta conformidad se dio por fenezida y acavada la presente Diputazión, que firmó su señoría el señor governador, de que yo scrivano doy fee.

Juan Blasco de Orozco **(R)**. Ante mí, Françisco González Gafo y Noriega **(R)**. //

JUNTA DE DIPUTACIÓN.
1702, JUNIO, 20. OVIEDO
Fols. 187 v. – 191 r.

Inserta:

Real cédula de Felipe V ordenando que las milicias estén preparadas por si fueran convocadas. 1702, mayo, 5. Madrid. B.- Fol. 188 r.

Oficio de remisión de don José Carrillo, de la cédula precedente. 1702, mayo. Madrid. B.- Fols. 188 r. – 188 v.

[187v.] Diputazión de 20 de junio de 1702

En la ciudad de Oviedo y cassa de avitazión del señor don Juan Blasco de Orozco, cavallero del orden de Calatraba, del Consejo de Su Magestad, su oydor en la Real Chanzillería de Valladolid, governador y capitán a guerra de esta dicha ciudad y su Prinzipado, a veinte días del mes de junio de mill setezientos y dos años, se juntaron con su señoría dicho señor governador los caballeros diputados de él para efecto de tratar, conferir y resolber las cosas del servizio de Su Magestad, bien y utilidad de esta república, como fueron loss señores don Juan de Argüelles Quiñones, diputado por esta ciudad, don Fernando de León Falcón, teniente de alférez mayor de este Prinzipado, don Diego Alonsso del Rivero y Posada, cavallero del orden de Santiago, diputado por el partido de Llanes, don Gregorio de Jovellanos, diputado por el partido de Villaviziossa, don Melchor de Valdés Prada, diputado por el partido de la Obispalía, y don Joseph Manuel Bernardo de Quirós, marqués de Canposagrado, procurador general de este dicho Prinzipado.

Y estando así juntos, se propusso a dichos señores por su señoría el señor governador cómo para lo que havían sido conbocados era para darless // [188r.] qüenta de haver rezivido la real zédula de Su Magestad (que Dios guarde) y carta que la aconpaña de don Josephe Carrillo, scripta al Prinzipado sobre prebenir lass milizias, cuyo thenor es como se sigue:

Cédula real para que todas las milizias, assí de ynfantería como de caballería, se allen prebenidas para acudir prontamente a quanto pueda obcurrir.

"El Rey. Conzejo, justizias, rejidores, cavalleros, escuderos, ofiziales y honbres buenos de las ciudades, villas y lugares del Prinzipado de Asturias y Obiedo: considerando ser prezisso y conveniente el que todas lass milizias de España, tanto de ynfantería como de caballería, que están obligados a los socorros de las costas en los casos de ynbasión, se allen prebenidas para acudir promptamente a quanto pueda obcurrir en ellas y a la defenssa de qualesquiera hostilidades que yntentaren los enemigos de esta Corona, he resuelto hordenaros (como lo ago) prebengáis y apronptéis vuestras milizias en el número que deben tener, para que si se ofreziere el mandarlas, salgan al socorro de las costas donde lo pidiere la nezesidad lo puedan ejecutar. De que os adbierto, esperando de buestro amor y zelo el puntual cunplimiento de lo referido. De Madrid, a zinco de mayo de mill setezientos y dos. El cardenal Porto Carrero. Por mandado del rey nuestro señor. Don Joseph Carrillo".

Cartta de don Joseph Carrillo.

"Remitto a vuestra señoría el despacho adjunto sobre que // [188v.] se prebengan y aprompten las milizias de esse partido, de cuyo rezibo me dará

vuestra señoría abisso. Dios guarde a vuestra señoría muchos años como deseo. Madrid, a[69] de mayo de mill setezientos y dos. Besa la mano de vuestra señoría su menor servidor, don Joseph Carrillo. Señores justizia y rejimiento del Prinzipado de Asturias".

Obedeziose el real despacho y se acordó se representen a Su Magestad todos los puntos que parezieren más conbenientes para la forma de socorros en los casos que se ofrezieren.

Que vista y entendida por dichos señores la dicha real zédula y lo que por ella se prebiene y manda, dijeron la obed<ez>en con el respecto devido como a carta de su rey y señor natural, y acordaron se represente a Su Magestad todoss los puntos que parezieren más conbenientes para la forma de socorros en los casos que se ofrezieren; y para que se dé establezimiento y regla a las conpañías para la forma en que han de concurrir y a quién an de obedezer en ausenzia de su señoría el señor governador y capitán a guerra de este Prinzipado y sarjentos mayores de él, respecto de no haver terzios formados; y para que assimismo se señale el número determinado de cada conpañía, respecto de conponersse cada una de todos los vezinos del conzejo donde la tiene y poder ser de gran confusión a los capitanes governar número de jente escesiba; y todo lo demás que pareziere digno de probidenzia. Lo qual y el responder a la cartta de don Joseph Carrillo se comete a los señoress // [189r.] don Diego Alonsso del Rivero y Posada y don Gregorio de Jovellanos.

Que mediante el dinero para la satisfazión del débito de los herederos del duque del Parque está de pronto, el señor governador lo deposite en la conformidad que se prebiene por el despacho del Consejo.

Propússose a dichos señores cavalleros diputados por su señoría el señor governador cómo el dinero para la satisfaçión del dévito de los herederos del duque del Parque estava pronto, y que assí resolbiesen si se havía de remitir a la villa de Madrid o depositar con el seis por çiento en esta ciudad. Y se acordó por dichos señores que su señoría el señor governador lo deposite en la conformidad que se ordena y prebiene por el despacho del Consejo.

Petizión de la villa de Jijón en que pide se reconozcan unos autos que se han hecho en razón de lo que a pagado de salarios sobre el dévito del duque del Parque. Y se acordó los reconoziese el señor procurador general e ynformase con ellos para la primera Diputazión.

Diose petizión por Gerónimo de Villar en nonbre de la justizia y rejimiento de la villa y conzejo de Jijón, haziendo relaçión que estándose deviendo por el Prinzipado cantidad de maravedís al duque del Parque, se havían despachado ministros al pago, quienes havían prozedido contra dicha villa y sus propios cobrando tres mill y tantos reales de salarios, como tanbién en esta ciudad ochozientos, de forma que con la cantidad de dichos salarios y quatrozientos ducados que antes havía dado al duque del Parque tenía la villa satisfecho la porzión que le correspondía; y que sin enbargo de lo referido y haverse hecho repartimiento de todos los maravedís que ynportaban dichos salarios, estimando el desenbolsso que tenía hecho // [189v.] la dicha villa, su parte, se havía despachado ministro al pago de siete mill y tantos reales quien le havía hecho de los dichos quatrozientos ducados, en virtud de comisión de su señoría el señor governador, quien se havía servido en quanto al ynporte de dichos salarios rezivirlo a prueba. Concluyendo en pedir que, pues no era justo se obligase dicha villa bolber a pagar lo que lejítimamente tenía satisfecho y con que havía cunplido con lo que era de su cargo, la Diputazión se sir-

69 *En blanco.*

biese de mandar se le yziesen buenas las dichas partidas o a lo menos nonbrar señor caballero comisario que reconoziese los auttos hechos en esta razón, para que se escusasen las molestias que su parte rezivía con pleytos y gastos, tomando en el casso la probidenzia que más conbiniese. Y por dichos señores se acordó que el señor procurador general reconozca los auttos que espresa la petizión, e ynforme con ellos para la primera Diputazión.

Petizión del convento de Santo Domingo en que pide se le dé satisfazión de 425 reales de resto de 1.500 que la Junta General se havía servido dar de limosna para el culto divino y reparos de la sachristía. Y se acordó que el señor governador reconozca las qüentas de los efectos que tiene este Prinzipado, // y que de los primeros y más prontos se sirba de mandar dar satisfazión de la referida cantidad.

Presentose otra petizión por el padre prior del convento de Santo Domingo de esta ciudad, diziendo cómo el Prinzipado en su Junta General havía sido servido de mandar darle una limosna de mill y quinientos reales para el culto divino y reparos de la sachristía de dicho convento, y que de la dicha cantidad se le restaban a deber quatrozientos y veinte y zinco reales, sobre que antes tenía suplicado a la Diputazión se sirbiese de mandar que el // 190r. depositario general se los pagase de los efectos del arbitrio por haver dicho no tener otros prontos; concluyendo en suplicar a la Diputazión se sirbiese de assí lo mandar, sin enbargo de qualquiera escussa que dé dicho depositario o su poder abiente para no los satisfazer, que sería hazer limosna a dicho convento. Y se acordó que el señor governador reconozca las qüentas de los efectos que tiene este Prinzipado, y que de los primeros y máss prontos se sirba de mandar dar satisfación de los dichos quatrozientos y veinte y zinco reales.

Petizión de Gregorio la Roza, maestro arquitecto, en que pide se le dé satisfazión del tienpo que se ha ocupado en haver benido de la provinzia de Tressmiera a esta ciudad a hazer la planta y condizión para el rehedifizio y reparo de la fortaleza. Y se acordó que su señoría el señor governador señale la cantidad que se le a de dar, y por lo que estimare se le despache libramiento.

Diose otra petizión por Gregorio la Roza, maestro arquitecto, vezino de la probinzia de Trasmiera, diziendo que de orden de su señoría el señor governador havía benido desde ella a esta ciudad a hazer la planta y condiziones para el rehedifizio de la fortaleza y cárzel real de ella y su Prinzipado, en que se havía detenido y ocupado los días y tienpo que a su señoría le constaba; concluyendo en pedir que, mediante estava detenido y no se le havía dado satisfación, la Diputazión se sirbiese de mandar se le diese en la forma que fuese servido, que assí lo esperaba de su grandeza. Y por dichos señores se acordó que su señoría el señor governador señale la cantidad que se le a de dar por dicha razón, y que por lo que estimare deber de dársele se le despache libramiento en los efectos más // 190v. prontos que tubiere este Prinzipado.

Petizión del merino mayor en que pide se le mande dar satisfazión del trabajo que a tenido con su escribano en azer pago de lo que debían los procuradores. Y se acordó que el señor governador señale la cantidad que se le deba de dar, y por lo que su señoría estimare se le despache libramiento.

Presentose otra petizión por don Carlos de la Fuentezilla Río, merino mayor de este Prinzipado, diziendo que, a pedimiento del procurador general de él y con autto de su señoría el señor governador, havía entendido en hazer pago de lo que los procuradores del número de esta ciudad estaban debiendo, y que con efecto le havía hecho de más de seis mill reales, como constaba a la Diputazión, en que se havía ocupado y lo mesmo Francisco Díaz, scrivano que le havía asistido más de veinte días. Concluyendo en pedir se sirbiese de mandar se le diese y pagase la cantidad que por razón del referido trabajo fuese servido de sañalar[70].

70 *Sic por: señalar.*

Que vista por dichos señores, se acordó que el señor governador señale assimismo la cantidad que se deba de dar a dicho merino mayor por razón de su trabajo y del esscribano que le asistió; y que por lo que su señoría estimare dever de dársele, se despache libramiento en el depositario general de este Prinzipado para que lo pague de los efectos más prontos que de él ubiere.

Que a Juan de Quirós se le despache libramiento de 100 reales de su salario y de la media paga que cunple el día de San Juan de este presente mes y año. Despachósele en 27 de junio de 1702.

Diose otra petizión por Juan de Quirós, portero de la Junta, pidiendo se le despachase libramiento de cien reales de vellón de su salario de tal portero y de la media paga que cunplía el día veinte y quatro del presente mes. Y se mandó despachar para que el depositario general o su poder haviente se los pagase de los efectos más prontos. //

Mandose despachar libramiento al señor procurador general de 50 mil maravedís del salario de un año. Despachósele en 6 de julio de 1702.

191r. Acordose assimismo por dichos señores cavalleros diputadoss que al señor procurador general de este Prinzipado se le desspache libramiento de lo que se le está debiendo de su salario de un año cunplido, y que el depositario general o su poder haviente se le pague de los efectos más prontos.

Y en esta conformidad, dieron por fenezida y acavada la presente Diputazión, que firmó su señoría el señor governador, de todo lo qual yo, escrivano, doy fee.

Don Juan Blasco de Orozco **(R)**. Ante mí, Françisco González Gafo y Noriega **(R)**.

JUNTA DE DIPUTACIÓN.
1702, SEPTIEMBRE, 14. OVIEDO
Fols. 191 r. – 192 v.

Inserta:

Carta de don Manuel Arias y Porres, presidente de Castilla y arzobispo de Sevilla, solicitando socorro del Principado de Asturias ante la invasión enemiga en Andalucía. 1702, septiembre, 6. Madrid. B.- Fols. 191 v. – 192 v.

Diputazión de 14 de septtienbre de 1702

En la ciudad de Oviedo y quarto del despacho de su señoría el señor don Juan Blasco de Orozco, cavallero del orden de Calatraba, del Consejo de Su Magestad, su oydor en la Real Chanzillería de Valladolid, governador en lo político y militar de esta dicha ciudad y su Prinzipado, a catorze días del mes de septienbre de mill settezientos y dos años, se juntaron con su señoría dicho señor governador los caballeros diputados y poderes havientes de él para efecto de tratar, conferir y resolber las cosas tocantes al servizio de Su Magestad, bien y utilidad de esta república, como fueron los señores // 191v. don Juan de Argüelles Quiñones, diputado por esta ciudad, don Diego Alonsso del Rivero y Posada, cavallero del orden de Santiago, diputado por el partido de Llanes, y don Melchor de Valdés Prada, diputado por el partido de la Obispalía, y don Joseph Manuel Bernardo de Quiróss, marqués de Canposagrado, procurador general de este Prinzipado.

Y estando assí juntos, se propusso a dichos señores por su señoría el señor governador cómo havían sido conbocados para darles qüenta de haver rezivido la carta orden que manifestaba, su fecha de seis del presente mes, scripta al Prinzipado por el excelentísimo señor don Manuel Arias, arzobispo de Sevilla y presidente de Castilla, de mandado de la reyna nuestra señora, sobre la ynjusta ymbasión que la armada enemiga havía hecho y azía en las costas de Andaluzía, el tenor de la qual es como se sigue:

Carta orden scripta al Prinzipado por el excelentísimo señor presidente de Castilla, de mandado de la reyna nuestra señora, sobre la ynjusta ynbasión que la armada enemiga havía hecho y azía en las costas de Andaluzía, para que el Prinzipado yziese algún socorro con medios o con jente.

"La ynjusta ynbasión que la armada enemiga ha hecho en las costas de Andaluzía tiene a todos con el gran cuydado que pide materia de tan grave ynportanzia, mayormente haviendo logrado el hazer desenbarco en Rotta y en // 192r. el Puerto forza<n>do al fuerte de Santa Cathalina, cuyo ymzidente obliga a solizitar las mayoress asistenzias y esfuerzos para defender no solo la vida, omrras y haziendas, sino es la relijión en que nos ynteresamos todos. Y aunque aquí se trabaja con el mayor desbelo a este fin, es este el casso en que la obligazión de todos deve concurrir; y assí me manda la reyna nuestra señora que en su real nonbre aga presentes a <s>u señoría de estoss motibos, y que serán muy de su real gratitud que en este franjente manifieste vuestra señoría su zelo, amor y lealtad, ocurriendo o con medios o con jente a la propia defenssa, procurando lebantar algunas conpañías, y que las más que se pueda sean de cavallos, pues a este fin se conzederán a vuestra señoría por el Consejo advitrios para los gastos, y tanbién se enbiarán a vuestra señoría pa-

tentes en blanco para capitanes y demás ofiziales, con que podrá vuestra señoría enplearlas en aquellos sujetos que tubiere por más a propósito. Y si algún cavallero quisiere lebantar por sí alguna conpañía, se le conzederá facultad para que pueda tomar sobre su mayoradgo asta en cantidad de dos mill ducados con que podrá ayudarse. Y por último, siendo tal la urjenzia, no tengo que ponderar a vuestra señoría en la // [192v.] brevedad de qualquier socorro, fiando de su lealtad y zelo ará los mayores esfuerzoss para que se logre la defenssa de nuestra relijión y patria. Y repito a vuestra señoría mi seguro afecto, deseando que guarde Dios a vuestra señoría muchos años. Madrid y septienbre seis de mill setezientos y doss. Besa la mano de vuestra señoría su menor servidor. Manuel, arzobispo de Sevilla. Muy noble y muy leal Prinzipado de Asturias, en su Diputazión".

Acordose que para resolber sobre el contenido de la carta orden, por ser materia de tanta ynportanzia y gravedad, se conboque a Diputazión plena.

Que vista y entendida por dichos señores cavalleros y diputados la referida carta orden y lo que por ella se prebiene y manda, acordaron el que, para resolber sobre su contenido por ser materia de tanta ynportanzia y gravedad, se conboque a Diputazión plena para el día diez y seis del presente mes, ynbiando con la mayor brevedad havisso para este efecto a los demás cavalleros diputados que faltan.

Y en esta conformidad se dio por fenezida y acavada la dicha Diputazión. Y lo firmó su señoría el señor governador, de que yo esscrivano doy fee.

Don Juan Blasco de Orozco **(R)**. Ante mí, Françisco González Gafo y Noriega **(R)**. //

JUNTA DE DIPUTACIÓN.
1702, SEPTIEMBRE, 16. OVIEDO
Fols. 193 r. – 194 v.

[193r.] Diputación de 16 de septtiembre de 1702

En la ciudad de Oviedo y casas de avitazión de su señoría el señor don Juan Blasco de Orozco, cavallero del orden de Calatrava, del Consejo de Su Magestad, su oydor en la Real Chanzillería de Valladolid, governador en lo político y militar de esta dicha ciudad y su Prinzipado, a diez y seis días del mes de septienbre de mill setezientos y dos años, se juntaron con dicho señor governador los cavalleros diputados de él para efecto de tratar, conferir y resolber las cosass más conbenientes al servizio de Su Magestad, bien y utilidad de esta república, como fueron los señores don Juan de Argüelles Quiñones, diputado por esta ciudad, don Fernando de León Falcón, diputado por el ofizio de theniente de alférez mayor de este Prinzipado, don Diego Alonsso del Rivero y Posada, cavallero del orden de Santiago, diputado por el partido de Llanes, don Gregorio de Jovellanos, diputado por el partido de Villaviziossa, don Bartholomé Françisco Dasmarinas, cavallero del orden de Santiago, diputado por el partido de loss Zinco Conzejos, don Melchor de Valdés Prada, diputado por el partido de la Obispalía, y don Joseph Manuel Bernardo de Quirós, marqués de Canposagrado, procurador general de este Prinzipado. //

[193v.] Y estando assí juntos, haviendo visto la carta del excelentísimo señor don Manuel Arias, arzobispo de Sevilla y presidente de Castilla, que ba copiada en la Diputazión antezedente de catorze del corriente, y conferido sobre los puntos que ella contiene y su grande ynportanzia, pues se alla el Puerto de Santa María y el de Rotta tomados por el ymglés y olandés con desenbarco de diez mill honbres, y a su vista una armada de dozientas belas, en que se nezesita de un prontísimo socorro para que se pueda resistir las ostilidades que arán estos enemigos, siendo la prinzipal considerazión la defenssa de la religión cathólica, acordaron dichos señores cavalleros diputados que, resspecto de que la nezesidad eran tan urjente y el socorro debía de ser promto y no permitir la menor dilazión para tomar deliverazión el Prinzipado en su Junta General, haviéndola tomado la Diputazión en otros casos que no pedían tanta brevedad, se representasse a Su Magestad la fidelidad y amor con que estte Prinzipado desea señalarse en su real servizio. Y que considerando lo será el atender a la defenssa y resguardo de esta costa para // [194r.] las obstilidades que pueden hazer los enemigos en ella, le a parezido no azer leba de jente, ademáss de que quando esta se lebantasse havía de llegar muy tarde a socorrer las ymbasiones de la Andaluzía por la gran distanzia con que se alla esta provinzia de aquella; y que se sirbiese a Su Magestad con doze mill es-

Aviéndose visto la carta del excelentísimo señor presidente de Castilla, que se alla copiada en la Diputazión antezedente, se acordó se sirbiese a Su Magestad con 12 mil escudos de vellón, que era la cantidad que podía equibaler a una leba de 300 ynfantes, sirbiéndose

Su Magestad de conzeder a este Prinzipado // su real facultad para usar del arbitrio de dos reales en fanega de sal, y con él pagar los yntereses que se causaren en el enpeño de este servizio, y lo mismo su prinzipal. Y que después, por no tener propios ni caudal de que poderse baler, pueda proseguir perpetuamente el Prinzipado en el arbitrio de un real en fanega para los gastos y menesteres que se le ofrezieren y otras cosas que en esta Diputazión se espresan.

cudos de vellón, que es la cantidad que podía equibaler a una leva de trezientos ynfantes, sirbiéndose Su Magestad de conzeder a este Prinzipado facultad para usar del arbitrio de dos reales en fanega de sal, como se ha conzedido en otra ocasión para las levas con que este Prinzipado sirbió para el ejérzito de Cataluña. Y que después de haver produzido este arbitrio lo nezesario para pagar este servizio y los yntereses que se causaren en el enpeño que a de contraer el Prinzipado, por no tener propios ni caudales de que poderse baler, pueda prosiguir perpetuamente en el arbitrio de un real en fanega para los gastos y menesteress que se le ofrezieren, según y como está resuelto en la Junta General se suplique a Su Magestad.

Y que en quanto a la parte que refiere la carta de su excelencia, en orden a que si algunos caballeros quisieren lebantar conpañías se less conzederá facultad para que sobre sus mayoradgos // [194v.] puedan ynponer asta en cantidad de dos mill ducados, se encarga a los señores de esta Diputazión lo notizien a los cavalleros de su partido, partizipando al señor governador lo que resultare de esta diligenzia para ponerlo en la notizia de Su Magestad.

Y se comete el scrivir y responder al excelentísimo señor presidente de Castilla, en razón de lo que contiene este acuerdo, a los señores don Fernando de León Falcón y don Diego Alonsso del Rivero y Posada, lo qual partiziparán en la Diputazión que se a de zelebrar mañana, diez y siete del corriente.

Y esta la dieron por fenezida y acavada en la conformidad referida. Y lo firmó su señoría el señor governador, de que yo esscrivano doy fee.

Juan Blasco de Orozco **(R)**. Ante mí, Françisco González Gafo y Noriega **(R)**. //

JUNTA DE DIPUTACIÓN.
1702, SEPTIEMBRE, 17. OVIEDO
Fols. 195 r. – 197 v.

195r. Diputazion de 17 de septtienbre de 1702

En la ciudad de Oviedo y quarto del despacho de su señoría el señor don Juan Blasco de Orozco, cavallero del orden de Calatraba, del Consejo de Su Magestad, su oydor en la Real Chanzillería de Valladolid, governador en lo político y militar de esta dicha ciudad y su Prinzipado, a diez y siete días del mes de septienbre de mill setezientos y dos años, se juntaron con su señoría dicho señor governador los cavalleros diputados de él para efecto de tratar, conferir y resolber las cosass tocantes al serbizio de Su Magestad, bien y utilidad de esta república, como fueron los señores don Juan Argüelles Quiñones, diputado por esta ciudad, don Fernando de León Falcón, diputado por el ofizio de theniente de alférez mayor de este Prinzipado, don Diego Alonsso del Rivero y Posada, cavallero del orden de Santiago, diputado por el partido de Llanes, don Gregorio de Jovellanos, diputado por el partido de Villaviziossa, don Barttolomé Françisco Dasmarinas, cavallero del orden de Santiago, diputado por el partido de los Zinco Conzejos, don Melchor de Valdés Prada, diputado por el partido de la Obispalía, y don Joseph Manuel Bernardo de Quirós, marqués de Canposagrado, procurador general de este Prinzipado.

Manifestose a los señores de la Diputazión la carta que por los cavalleros comisarios nonbrados por ella en el acuerdo antezedente se escrive al excelentísimo señor presidente de Castilla.

Y estando assí juntos, se manifestó por los señores don Fernando de León Falcón y don Diego Alonsso del Rivero y Posada, // 195v. comisarios nonbrados en el acuerdo antezedentte zelebrado en los diez y seis del corriente, la carta que en su conformidad se les ha encargado scribiesen en nonbre de este Prinzipado al excelentísimo señor don Manuel Arias, presidente de Castilla, según por mí scrivano les fue leýda.

Que a don Joseph de Toro Escajadillo, que se alla en la Corte a dependenzias del Prinzipado con yndisposizión de salud, se le da lizenzia para que por dos meses se pueda benir a su cassa <a> tomar los ayres de la tierra y ajustar sus dependenzias.

Y hecho lo referido, se passó a representar a la Diputazión por el señor don Juan de Argüelles Quiñones cómo don Joseph de Toro Escajadillo, que se alla en la villa de Madrid a dependenzias del Prinzipado, se allaba con yndisposizión de salud, y que los médicos de aquella Corte le dezían mejoraría si se biniese a tomar los ayres del paýs, y que assí biesen los señores que conponen esta Diputazión si le daban lizenzia para ello.

Y vista la dicha representazión, se acordó por dichos señores el que dicho don Josephe de Toro se pudiese benir de la Corte por término de dos meses, assí a tomar los ayres de la tierra como a ajustar sus dependenzias; con calidad de que mejorando de salud pasado dicho término se aya de bolber a la Corte a prosiguir las dependenzias que por el Prinzipado se le han encomendado. //

Acordose que a don Joseph de Toro Escajadillo se le dé poder para que en nonbre deste Prinzipado pueda dar y dé con la pena del tres tanto a estilo de contadoría la qüenta del asiento que el Prinzipado yzo con su Magestad en 22 de dizienbre del año pasado de 677, con la ocasión del encavezamiento de Millones por 10 años desde 1º de octubre de 680 en que se encargó de antizipar 30 mil escudos; y para que pueda retrozeder qualesquiera partidas de cargo que resulte de esta qüenta y de las demáss presentadas.

Propusso el señor governador cómo don Joseph de Toro Escajadillo no tenía dado las fianzas de la depositaría general de este Prinzipado, que se le havían mandado dar en la Junta General que se zelebró por el mes de septtienbre del año pasado de 1700.

[196r.] Representose assimismo por su señoría el señor governador cómo el dicho don Joseph de Toro le havía scripto nezesitaba de que la Diputazión le ynbiase poder para dar la qüenta del asiento que el Prinzipado havía hecho con Su Magestad en los veinte y dos de dizienbre del año pasado de mill seisçientos y setenta y siete, con la ocasión del encavezamiento de Millones por diez años.

Y visto por dichos señores cavalleros diputados, se acordó el dar como dieron todo su poder cunplido al dicho don Joseph de Toro Escajadillo para que, en nonbre de este Prinzipado y con aprobaçión de todo lo obrado y ejecutado en razón de lo que abajo se ará menzión, pueda dar y dé con la pena del tres tanto a estilo de contaduría la qüenta del asiento que este Prinzipado a hecho con Su Magestad en los veinte y dos de dizienbre del año pasado de mill seisçientos y setenta y siete con la ocasión del encavezamiento de Millones, por diez años desde primero de octubre del año pasado de mill seisçientos y ochenta en que se encargó de antizipar treinta mill escudos. Y para que asimismo pueda retrozeder y retrozeda qualesquiera partidas de cargo que resulte de esta qüenta y de las demás presentadas, y sobre uno y // [196v.] otro pueda hazer y aga las súsplicas[71], representaziones y más diligenzias que conbengan y en dicho poder se espresan, que passó por testimonio del presente scrivano y de los testigos en él contenidos.

Púsose tanbién en la notizia de la Diputazión por su señoría el señor governador cómo el dicho don Joseph de Toro Escajadillo, a quien se havía nonbrado por depositario general de este Prinzipado en la Junta General que se havía zelebrado por el mes de septienbre del año pasado de mill y settezientos, no tenía dado las fianzas que en dicha Juntta se le havían mandado dar como a tal depositario, y que los caudales de la depositaría no estaban con la seguridad que era nezesario, para que se pidiese diese las dichas fianzas.

Confiriosse sobre el que para las fábricas de puentes del reyno de León se hazían repartimientos a los vezinos del Prinzipado, haviendo en él mucha nezesidad de reparar las suyas. Y que el señor procurador general acudiese ante el señor governador a hazer las dilixenzias conbenientes.

Confiriose asimismo por dichos señores diputados sobre el que para las fábricas de puentes del reyno de León se hazían repartimientos a los vezinoss de este Prinzipado, siendo assí que en él havía mucha nezesidad de reparar las que ay y otras fabricarse de nuebo; y que sería conbeniente ponerlo en la notizia de Su Magestad para que se sirbiese de <e>sonerar de esta contribuzión al Prinzipado, para que sus vezinos pudiesen contribuyr a las fábricas y reparos de sus puentes. Y que assí el señor procurador general acudiese ante el señor governador // [197r.] para que se justificase el estado en que estaban lass puentes del Prinzipado, y se yziesen las más dilijenzias convenientes.

Leyose la copia de una petizión dada por el theniente del señor procurador general de este Prinzipado, satisfaziendo a otra de la duquesa del Parque sobre la paga de 300 mill reales, sus

Tanbién se leyó en esta Diputación la copia de una petizíón dada por Bizente de Granda Rojo, en nonbre del señor marqués de Canposagrado y como theniente suyo de procurador general de este Prinzipado, en que responde al traslado de otra petizión dada por la parte de doña Luysa Antonia de

71 *Sic por: súplicas.*

Valdés, viuda de don Gonzalo de Trelles, duque del Parque, como curadora de sus hijas y del dicho su marido, en los zinco del presente mes, en razón del pleyto y execuzión de real carta ejecutoria y requisitoria de pago yntimada ante su señoría el señor governador por la dicha doña Luysa Antonia de Valdés, sobre la paga de trezientos mill reales, sus yntereses y conduzión.

yntereses y conduzión.

Diose una petizión por Francisco Plaza, ynpressor y vezino de esta çiudad, aziendo relaçión de que se le estaban debiendo setenta y zinco ducados del salario de un año, que havía cunplido el día de San Juan pasado del presente; concluyendo en suplicar a la Diputazión el que, mediante se allaba con mucha familia y pocos medios, se sirbiese de mandar despacharle libranza // 197v. de la referida cantidad sobre don Joseph de Toro Escajadillo, depositario de este Prinzipado, y que se los pagase de los efectos del juro de alcavalas u de los efectos que la Diputazión fuese servido de señalar, que assí lo esperaba de su mano liberal.

Petizión de Françisco Plaza, ynpresor, en que pide se le despache libramiento de 75 ducados que se le están debiendo del salario de un año, que cunplió el San Juan de este año.

Y vista por dichos señores, se acordó el que se le despachase libramiento de los dichos setenta y zinco ducados sobre los efectos del juro que espresa su petizión.

Despachose el libramiento al ynpresor en los 24 de septtienbre de 1702.

Y en esta conformidad dieron por fenezida y acavada la dicha Diputazión, que firmó su señoría el señor governador, de que yo esscrivano doy fee.

Juan Blasco de Orozco **(R)**. Ante mí, Françisco González Gafo y Noriega **(R)**.

JUNTA DE DIPUTACIÓN.
1702, OCTUBRE, 6. OVIEDO
Fols. 197 v. – 201 r.

Inserta:

Carta de don Manuel Arias y Porres, presidente de Castilla y arzobispo de Sevilla, transmitiendo el agradecimiento de la reina por el servicio del Principado de doce mil escudos de millón para gastos de guerra. 1702, septiembre, 27. Madrid. B.- Fols. 198 v. – 199 r.

Real despacho del rey Felipe V, permitiendo utilizar un real por cada fanega de sal para sustentar el dicho servicio. 1702, septiembre, 27. Madrid. B.- Fols. 199 r. – 201 r.

Diputazión de 6 de octubre de 1702

En la ciudad de Oviedo y quarto del despacho del señor don Juan Blasco de Orozco, cavallero del orden de Calatraba, del Consejo de Su Magestad, su oydor en la Real Chanzillería de Valladolid, governador en lo político y militar de esta dicha ciudad y su Prinzipado, a seis días del mes de octubre de mill // 198r. setezientos y dos años, se juntaron con su señoría dicho señor governador los cavalleros diputados de este dicho Prinzipado para efecto de tratar, conferir y resolber las cosas tocantes al servizio de Su Magestad, bien y utilidad de esta república, como fueron los señoress don Juan de Argüelles Quiñones, don Fernando de León Falcón, theniente de alférez mayor de este Prinzipado, don Diego Alonsso del Rivero y Posada, cavallero del orden de Santiago, don Bartholomé Françisco Dasmarinas, cavallero del mismo orden, y don Melchor de Valdés Prada, diputados de este Prinzipado, y don Joseph Manuel Bernardo de Quirós, marqués de Canposagrado, procurador general de él.

Y estando assí juntos, se propusso a dichos señores por su señoría el señor governador havían sido conbocados para darles qüenta de cómo, en vista de lo acordado por la Diputazión que se zelebró en los diez y seis de septienbre prósimo pasado de este año y en su conformidad scripto al excelentísimo señor presidente de Castilla sobre los doze mill escudos de vellón con que este Prinzipado ofrezió servir a Su Magestad para el socorro y defenssa de la ynjusta ynbasión que la armada enemiga de yngleses y // 198v. olandeses havía hecho y azía en las costas de Andaluzía, se havía servido su excelencia de responder lo que constava de la carta de que hazía manifestazión, su fecha de veinte y siete de dicho mes de septienbre, y lo mismo de la real facultad que la aconpañaba, su fecha del mesmo día, que el thenor de uno y otro a la letra es como se sigue:

Pone su señoría el señor governador en la notizia de la Diputazión cómo, en conformidad de lo por ella acordado en la que zelebró en los 16 de septtiembre de este año, se a servido Su Magestad de ynbiar su real facultad por medio del excelentísimo señor presidente de Castilla para ynponer 2 reales en fanega de sal asta que con su prozedido se pueda satisfazer el enpeño de los 12 mil escudos de vellón con que el Prinzipado le sirve y los yntereses que se causaren asta su redenzión. // Y otro real más en fanega para los menesteres del Prinzipado por seis años siguientes al día en que se ubiere dado satisfazión del referido enpeño.

Copia de la cartta del excelentísimo se-

"Luego que reziví la carta de vuestra señoría con el propio, pusse en la real notizia de la reyna nuestra señora cómo vuestra señoría, en continuazión de su zelo y amor al real servizio, ofrezía (para la urjenzia presente) el de dos mill doblones, lo qual a sido muy de su azeptazión y agrado, y me manda que en su real nonbre dé a vuestra señoría las grazias como lo ejecuto, quedando Su Magestad en hazer expresión a vuestra señoría directamente de su agradezimiento. Yo estimo mucho a vuestra señoría su fineza y el zelo con que atiende al mayor servizio de Su Magestad, esperando lo continúe vuestra señoría disponiendo que con la mayor brevedad se remita aquí esta cantidad para que pueda servir a las asistenzias de la urjenzia presente. Y haviéndose

ñor presidente de Castilla.

conzedido la facultad que vuestra señoría a pedido con ocasión de este servizio la remito con esta. Y yo repitto // [199r.] mi berdadero y seguro afecto a su servizio, deseando que Nuestro Señor prospere a vuestra señoría muchos añoss. Madrid, a veinte y siete de septienbre de mill setezientos y dos años. Besa la mano de vuestra señoría su menor servidor. Manuel, arzobispo de Sevilla. Muy noble y muy leal Prinzipado de Asturias en su Diputazión".

Copia de la real facultad.

"Don Phelipe, por la grazia de Dios rey de Castilla, de León, de Aragón, de las dos Sizilias, de Jerusalén, de Nabarra, de Granada, de Toledo, de Valenzia, de Galizia, señor de Vizcaya y de Molina, etcétera, y la reyna, governadora de dichos reynos y señoríos. Muy noble y muy leal Prinzipado de Asturias, salud y grazia. Savez que en el nuestro Consejo se ha visto la representazión hecha por buestra Diputazión, en que da qüenta que luego que rezibió la notizia que en carta del arzobispo governador del nuestro Consejo se os partizipó de la ynbasión que en el nuestro reyno de Andaluzía está haziendo la armada ynglesa, para que, manifestando buestra lealtad en urjenzia tan prezisa, ocurriésedes con los socorros de jente y medios que // [199v.] permitiese buestra posivilidad, se havía juntado, y en buestro nonbre y de ella nos ofrezió servir con doze mill escudos de vellón, que se consideraba podría tener de costa la leba de treçientos honbres. Y que para que se pudiese ejecutar este servizio, por la falta de medios con que os allábades, os conzediésemos facultad para usar del arbitrio de dos reales en cada fanega de sal de que havíades usado para satisfazer los gastos de los servizios que yzisteys en las guerras pasadas; y que fuese por el tienpo nezesario asta dar satisfazión de la dicha cantidad a quien os la prestase con sus yntereses. Y que asimismo aprobásemos lo acordado en orden a este servizio por buestra Diputazión sin enbargo de no haverse acordado en Junta General, como es estilo. Y que la conzesión de la referida facultad fuesse para que, después de estinguida la dicha cantidad, pudiésedes usar en adelante de un real en cada fanega para los gastos que se os ofrezcan, para escusar repartimientos que eran sumamente grabosos a los pobres. Y haviéndose con nuestra real persona, fue acordado dar esta nuestra carta para vos. Por la qual aprobamos el acuerdo susso referido // [200r.] hecho por la Diputazión de esse nuestro Prinzipado y servizio que por él nos a hecho de doze mill escudos de vellón para las asistenzias y obcurrenzias que se ofrezen en la ynbasión que en el nuestro reyno de Andaluzía está haziendo la armada ynglesa, sin enbargo de no haverse hecho en Junta General de ese nuestro Prinzipado, como es estilo, porque desde luego nos, por la presente, suplimos esta asistenzia y qualquier defecto de solegnidad, estilo u ordenanza que para hazerla aya havido. Y os conzedemos lizenzia y facultad para que sin yncurrir por ello en peña[72] alguna y por el tienpo nezesario, podáys usar y uséys del arbitrio de dos reales en fanega de sal de que en otras ocasiones havéys usado para la satisfación de diferentes servizios, hasta que de su pro-

72 *Sic por: pena.*

ducto ayáis sacado y saquéys los dichos doze mill escudos de vellón. Y para que con más brevedad podáis azer prompto este servizio, os damos lizenzia y facultad para que los podáys tomar y toméis a zensso o a crédito sobre el de qualesquier personas o comunidades que os la quisieren dar con los yntereses más moderados, que no eszedan de zinco por ciento, otorgando sobre ello las scripturas de ymposizión y fundazión de zensso, a // 200v. las quales para su balidazión ymterponemos nuestra authoridad y decreto real. Y sacados que sean del producto de dicho arbitrio los dichos doze mill escudoss de vellón y dados satisfaçión de ellos y de sus yntereses a las personas que os los prestaren, zesaréys en la ynposizión de los dos reales en cada fanega de sal que por esta nuestra facultad se os conzede. Y desde este día, por tienpo y espacio de seis años que han de correr desde él en adelante, os damos y conzedemos permisión para que solo podáys usar de un real en cada una de dicha fanega de sal, combirtiendo su producto en los gastos que a ese Prinzipado se le ofrezen y no en otro efecto. Y cumplido dicho término, zesaréis y no usaréys más sin espresa lizenzia o prorrogazión, theniendo de todo libro de qüenta y razón para darle en el nuestro Consejo sienpre que se os pida. De lo qual mandamoss dar y dimos esta nuestra <carta> sellada con el nuestro sello y librada por los del nuestro Consejo, en la villa de Madrid, a veinte y siete días del mes de septtiembre del año de mill setezientos y dos. Manuel, arzobispo de Sevilla. Doctor don Agustín Garzía Ybáñes[73]. Lizenziado don Juan Antonio de Torres. Lizenziado don Diego Baquerizo Pantoja. Don Garzía Fernando Bazán. Yo, don Rafael Sáhenz Maza, secretario de Cámara del rey nuestro señor, la yze scrivir por su mandado, con acuerdo de los de su // 201r. Consejo. Rejistrada. Don Salbador Narbal[74], theniente de chanziller mayor[75]. Don Salbador Narbal[76]".

Acordose el que los señores don Diego Alonsso del Rivero y don Melchor de Valdés Prada soliziten el buscar los 12 mill escudos de vellón en esta ciudad u fuera de ella, procurando el mayor venefizio del Principado en los yntereses que se ubieren de pagar, sobre que se les otorgó poder, y para que pudiesen hazer remesa desta cantidad a la Corte, ejecutándolo todo con asistenzia del señor governador.

Que vista y entendida por dichos señores cavalleros diputados la dicha real facultad y carta del excelentísimo señor presidente de Castilla, acordaron uniformemente el que los señores don Diego Alonsso del Rivero y Posada y don Melchor de Valdés Prada soliziten el buscar los dichos doze mill escudos de vellón en esta ciudad o fuera de ella, procurando el mayor venefizio de este Prinzipado en los yntereses que se ubieren de pagar y todas las demás calidades que se puedan contratar, y el que si fuere zensso se pueda redimir en parte; y sobre ello otorgar las escripturas que fueren nezesarias en nonbre de este Prinzipado, y en conformidad de dicho real despacho; y que puedan hazer remesa de dicha cantidad a la Corte, ejecutándolo todo con asistenzia de su señoría el señor governador. Y para ello se les otorgue poder en toda forma como le otorgaron por testimonio del presente scrivano, de que da fee.

73 *Sic por: Ybáñez.*
74 *Sic por: Narbáez.*
75 *Corregido sobre: D.*
76 *Sic por: Narbáez.*

Y en la conformidad referida dieron por fenezida y acavada esta Diputazión, que firmó su señoría el señor governador, de que ago fee.

Juan Blasco de Orozco **(R)**. Ante mí, Françisco González Gafo y Noriega **(R)**. //

JUNTA DE DIPUTACIÓN.
1702, OCTUBRE, 27. OVIEDO
Fols. 201 v. – 205 r.

Inserta:

Real cédula de Felipe V agradeciendo la aportación económica para la defensa de Andalucía. 1702, octubre, 4. Madrid. B.- Fol. 203 v.

Carta del Consejo de Guerra en respuesta a otra sobre proveer de pertrechos armamentísticos al Principado de Asturias. 1702, octubre, 18. Madrid. B.- Fol. 204 r.

[201v.] Diputazión de 27 de octubre de 1702

En la ciudad de Oviedo y quarto del despacho del señor don Juan Blasco de Orozco, cavallero del orden de Calatraba, del Consejo de Su Magestad, su oydor en la Real Chanzillería de Valladolid, governador en lo político y militar de esta dicha ciudad y su Prinzipado, a veinte y siete días del mes de octubre de mill setezientos y dos años, se juntaron con su señoría dicho señor governador para efecto de tratar, conferir y resolber las cosas más conbenientes al servizio de Su Magestad, bien y utilidad de esta república, como lo tienen de costunbre, los señores cavalleros diputados de este Prinzipado, según que todos fueron conbocados y llamados, como fueron don Juan de Argüelles Quiñones, diputado por esta ciudad, don Diego Alonsso del Rivero y Posada, cavallero del orden de Santiago, diputado por el partido de Llanes, don Gregorio de Jovellanos, diputado por el partido de Villaviziossa, don Bartholomé Françisco Dasmarinas, cavallero del orden de Santiago, diputado por el partido de los Zinco Conzejoss, don Melchor de Valdés Prada, diputado // [202r.] por el partido de la Obispalía, y don Joseph Manuel Bernardo de Quirós, marqués de Canposagrado, procurador general de este dicho Prinzipado.

Sobre el encavezamiento de alcavalas, terzias y quatro medios por ciento por 3 años, que son los de 1703, 1704 y 1705.

Y estando assí juntos, por su señoría dicho señor governador, se propusso a dichos señores cavalleros diputados cómo lo para que havían sido conbocados era para darless qüenta tenía carta orden de Su Magestad (que Dios guarde) y señores de su Real Consejo de Azienda, su fecha de onze del corriente, en que le dezía el Consejo havía resuelto se expidiesen órdenes generaless a los partidos del reyno, cuyas alcavalas, terzias y cientos corrían en administrazión y en encavezamientos de qüenta de la Real Azienda, para que por los ministros a quien tocasse tratasen y confiriesen los nuebos encavezamientos para los tres años benideros de mill setezientos y tres, mill setezientos y quatro y mill setezientos y zinco; y que en su cumplimiento, luego que rezibiesse la referida orden en virtud de ella y de los demás despachos y órdenes que estaban dadas, tratasse con esta ciudad de Oviedo y con los lugares de su partido y Prinzipado de ajustar los encavezamientos de las alcavalas, terzias y quatro medios por ciento por los tres años referidos en los mayores prezios que pudiese y reconoziese debían pagar según el estado presente; proponiéndoles la utilidad que se les siguía en hazer estos encavezamientos, escusando // [202v.] con ellos lo grabosso de la administrazión rigurosa

que se deberá de azer. Y que no pudiendo conseguir el que se encavezen en más cantidad de la en que actualmente lo estaban, los ajustase[77] en los mismos prezios (sin considerarles[78] bajas particulares que se ayan conzedido en estos tres últimos años), guardando en todo la forma disspuesta por las comisiones, despachos y órdenes que se havían expedido para los encavezamientos pasados. Y que antes de efectuarlos diese qüenta al Consejo por mano del señor don Françisco de Ozio Salazar, de quien biene firmada la dicha carta orden, para que estando aprobados, le remitiese las scripturas originales que se otorgasen. Y que en las villas y lugares que no biniesen en hazer dichos encavezamientos, los pusiese en administrazión para la Real Azienda conforme a las leyes de estos reynos, carta acordada y condiziones del alcavalatorio, castigando los fraudes que se cometiesen y encargando la administrazión a las justizias de los lugares donde su señoría no pudiese asistir por su persona, quedando a su cuydado el pedirless y tomarles qüentas. Cuya resoluzión le partizipaba para que la ejecutase como el Consejo // [203r.] le ordenaba, y abisase de su rezivo. Todo lo qual ponía en la notizia de la Diputazión para que sobre el puntto, con el zelo que acostunbra, trate, confiera y resuelba lo que más conbenga al real serbizio y utilidad de su república.

Libráronse las órdenes que se prebiene por este acuerdo en 29 de octubre de 1702.

Y haviéndose conferido por dichos señores cavalleros diputados en razón de lo referido, acordaron uniformemente se diese notizia a esta ciudad y a las villas, conzejos y jurisdiziones de este Prinzipado, expresándoles que a la Diputazión le havía parezido que, por tener presente havía discurrido en que conbenía se tomasen dichos encavezamientos, podían ynbiar sus poderes a la misma Diputazión para que con acuerdo de los ayuntamientos pasase, si se le diese esa orden, a hazer los referidos encavezamientos. Y que para ello se despachasen las órdenes que fuesen nezesarias con el más breve término que se pudiese, para que dentro de él diesen notizia de lo que determinasen y acordasen las dichas villas, conzejos y jurisdiziones, y no se retardase la ejecuzión del real servizio.

Leyóse una zédula real de la reyna nuestra señora en que da las gracias al Prinzipado de los dos mill doblones con que le a servido para la urjenzia del desenbarco de yngleses y olandeses en el reyno de Andaluzía. Que vista por dichos señores se mandó para que en todo tienpo conste, copiar en este // [203v.] libro, el thenor de la qual es como se sigue:

Copia de una real zédula de su Magestad (que Dios guarde), en que por ella da las grazias al Principado de los 2.000 doblones con que le sirbe a fin de exterminar los erejes de la Andaluzía.

"El Rey. La Reyna governadora. Conzejos, justizias, regidores, cavalleros, escuderos, ofiziales y honbres buenos de la ciudad, villass y lugares del mi Prinzipado de Asturias de Obiedo. El serbizio de dos mill doblones que buesstro amor y çelo me ha echo en la presente urjenzia del desembarco de yngleses a sido tan de mi real gratitud y estimazión que no he querido diferir daros (como lo ago) las graziass, esperando de buestra lealtad que en ocasión

77 *Corregido sobre: ajustasen.*
78 *Sic por: considerar las.*

de tantas zircunstanzias en que se ynteresan nuestra sagrada religión, defensa de estos dominios y mi real servizio no le quedará a buestra fineza por ejecutar en todo aquello que condudga al fin de exterminar estos erexes de la Andaluzía, y sienpre experimentaréis mi real ánimo muy ynclinado a faborezeros y hazeros merzed. De Madrid, a quatro de octubre de mill setezientos y dos. Yo, la Reyna. Por mandado de Su Magestad. Don Françisco Nicolás de Castro".

Tanbién se manifestó por su señoría el señor governador una carta orden del Consejo de Guerra en respuesta // [204r.] de otra sobre la forma del mando y asistenziass de milizias y fortificaziones de que se nezesita, que asimismo se mandó copiar, y su thenor es el que se sigue:

Copia de una carta del Consejo de Guerra, scripta al señor governador y Diputazión en respuesta de otra sobre la probidenzia que se podía tomar en la forma de probeer al Prinzipado de artillería y demás peltrechoss, y la que se podía dar para las asistenzias de milizias, pólbora y muniziones.

"En ynteligenzia de lo que vuestra señoría y la Diputazión de ese Prinzipado han representado con motibo de la orden que le fue en seis de mayo próximo pasado sobre que ynformase del estado de él y sus fronteras, y de las dudas que se ofrezen sobre la forma del mando, asistenzias de esas milizias, pólbora, muniziones, y que se dé providenzia a fortificaziones y artillería, ha acordado el Consejo se responda a vuestra señoría se queda mirando en la forma de probeerle de artillería y demás peltrechos[79] que pide. Y que en quanto a las milizias y fortificaziones, observe vuestra señoría lo que se ubiere estilado en otras ocasiones, dando qüenta vuestra señoría de lo practicado en esto, de que partizipo a vuestra señoría para su ejecuzión y que se able con esta notizia. Dios guarde a vuestra señoría muchos añoss. Madrid, a diez y ocho de octubre de mill setezientos y dos. Don Joseph Carrillo. Señor don Juan Blasco de Orozco".

Nonbramiento de cavalleros comisarios para tomar las qüentas // de los efectos de este Prinzipado a don Joseph de Toro Escajadillo.

Tanbién se acordó el que los señores don Diego Alonsso del Rivero y Posada y don Gregorio de Jovellanos tomen las qüentas a don Joseph de Toro Excajadillo de todos // [204v.] los efectos y arbitrios que están a su cargo como recaudador y depositario general de este Prinzipado, para que se les da y conzede por esta Diputazión comisión en toda forma.

Que se aga un libro de qüenta y razón en que se tome la de todas las libranzas que por el Prinzipado se dieren, y lo mismo del caudal que tubiere.

Acordose assimismo por dichos señores cavalleros diputadoss se aga un libro enpergaminado de qüenta y razón, que pare en poder del scrivano del govierno, para que en él se anoten y tome la razón de todas las libranzas que por el Prinzipado se dieren y libraren, y lo mismo del caudal que tubiere.

Representose[80] por el presente scrivano del govierno cómo tenía hecho memorial de las cantidades de maravedís que por el Prinzipado se le estaban debiendo, assí de la grande ocupazión y trabajo que havía tenido en las Diputaziones que se ofrezieron desde la última Junta General que se zelebró por los meses de agosto y septienbre del año pasado de mill setezientos y uno a esta parte, como de otras muchas órdenes y despachos, assí conzer-

79 *Sic por: pertrechos.*
80 *Corregido sobre: prepresentose.*

nientes al servizio de Su Magestad como al útil de los vezinos de este Prinzipado, y desenbolsso que por él havía hecho de algunas cantidades de maravedís, y costo que havía tenido de papel, ynpresor y ofiziales, y otras cosas. Concluyendo en // [205r.] suplicar a la Diputazión se sirbiese de nonbrar señores cavalleros comisarios para que biesen y reconoziesen dicho memorial, y que en su vista me mandasen dar satisfaçión de lo que lejítimamente se me debiesse.

Nonbramiento de caballeros comisarios para que con asistenzia del señor governador reconozcan el memorial dado por el esscrivano del govierno, y que de lo que estimaren deber de dársele se le despache libramiento.

Y por dichos señores vistta y entendida la dicha representazión y memorial que ella espresa, acordaron uniformementte el que le vean y reconozcan con asistenzia de su señoría el señor governador los señores don Juan de Argüelles Quiñones y don Melchor de Valdés Prada; y que por lo que en su vista determinaren deber de dársele, se le despache libramiento en los efectos que sus señorías discurrieren haver más promtos de este Prinzipado.

Y en esta conformidad, dieron por fenezida y acavada dicha Diputazión, que firmó su señoría el señor governador, de todo lo qual yo escrivano doy fee.

Don Juan Blasco de Orozco **(R)**. Ante mí, Françisco González Gafo y Noriega **(R)**.

JUNTA DE DIPUTACIÓN.
1702, NOVIEMBRE, 21. OVIEDO
Fols. 205 r. – 207 v.

Diputazión de 21 de novienbre de 1702

En la ciudad de Oviedo y quarto del despacho de su señoría, el señor don Juan Blasco de Orozco, // [205v.] cavallero del orden de Calatraba, del Consejo de Su Magestad, su oydor en la Real Chanzillería de Valladolid, governador en lo político y militar de esta dicha ciudad y su Prinzipado, a veinte y un días del mes de nobienbre de mill setezientos y dos años, haviéndose juntado con su señoría los cavalleros diputados de este Prinzipado para efecto de tratar, conferir y resolber las cosas más conbenientes al serbizio de Su Magestad, bien y utilidad de esta república, como lo tienen de costunbre, oy, día de la fecha, por no haver podido concurrir el día diez y ocho del corriente que era el asignado para este acto, por los malos tenporales que han sobrebenido, como fueron los señores don Juan de Argüelles Quiñones, diputado por esta ciudad; don Diego Alonsso del Rivero y Posada, cavallero del orden de Santiago, diputado por el partido de Llanes, don Bartholomé Françisco Dasmarinass, cavallero del mismo orden, diputado por el partido de los Zinco Conzejos, don Melchor de Valdés Prada, diputado por el partido de la Obispalía, y don Joseph Manuel Bernardo de Quirós, marqués de Canposagrado, procurador general de este Prinzipado.

Sobre los encavezamientos de alcavalas, terzias y quatro medios por ciento de los años de 1703, 1704 y 1705.

Y estando assí juntos, se les propusso por dicho señor governador cómo eran conbocados // [206r.] para darles qüenta cómo, en la última Diputazión que se havía zelebrado en los veinte y siete de octubre próximo pasado de este año, se havía acordado el que se despachasen órdenes a las justizias y ayuntamientos de las villas, cotos y conzejos de este Prinzipado y vezinos de él para que ynbiasen sus poderes, si biesen les conbenía, en orden a encabezarse en las reales alcavalas, terzias y quatro medios por ciento por espacio de tres años que havían comenzar a correr y contarse en primero de henero de mill setezientos y tres y acabarse en fin de dizienbre de mill setezientos y zinco, en virtud de la carta orden que tenía de Su Magestad (que Dios guarde) para efecto de hazer dichos encavezamientos, que se havía hecho notorio a dichos señores cavalleros diputados para que se sirbiesen de tomar sobre lo referido la probidenzia que fuere más conbeniente, assí al real serbizio como al bien de esta república, con la brevedad que se encargaba por dicha real orden.

Y visto y conferido sobre lo referido, se acordó por dichos señores uniformemente que, sin enbargo de que se podía hazer súplica a Su Magestad en razón de que yziese alguna baja de dicho encavezamiento hecho en el trienio

antezedente, por lo faltosso que este Prinzipado // [206v.] se alla de medios y otras razones que antes de aora tiene puestas en su real notizia, por haver reconozido que los poderes que en virtud de dichas órdenes se han remitido para este efecto de hazer y otorgar dicho encavezamiento, así a fabor de la Diputazión en forma de comunidad como de sus yndividuos y de otros particulares de fuera parte era, la mayor y más sana parte de los conzejos, villas y jurisdiziones de que se conponía este Prinzipado, se llamasen por el portero de él a los que de fuera parte de la dicha Diputazión traýan sus poderes para que concurriesen a la que se a de zelebrar mañana, veinte y dos del presente mes, con reserba de determinar en la conformidad que con el dictamen de todos se a de azer y otorga>r< la dicha scriptura de encavezamiento.

Petizión del esscrivano de salinas, en que pide se le dé satisfazión del ynporte de dos testimonios que a dado a fabor del Prinzipado de la sal consumida en él.

Diose una petición por Álbaro de Valdés Arango, vezino de la villa de Avilés, scrivano mayor de las reales salinas de este Prinzipado, diziendo que de mandado de su señoría el señor governador de él havía dado una zertificazión en relazión de la sal consumida en dicho Prinzipado desde el día veinte y seis de octubre de mill seisçientos y noventa y dos hasta el San Juan pasado de mill setezientos y uno, para remitir a Madrid a don Joseph de Toro Escajadillo, y otra de lo bendido y consumido desde el dicho día de San // [207r.] Juan de setezientos y uno hasta el de mill setezientos y dos, en que havía tenido grande trabajo y gastos, respecto de que para la primera le havía costado benir a esta ciudad, donde havía estado tres días, por serle prezisso por la falta de una presa de sal de Llanes del año pasado de noventa y seis; concluyendo en suplicar a la Diputazión se sirbiese de mandar librarle lo que fuese servido, que rezibiría merzed con justizia.

Acordose se le despache libramiento de la cantidad que se acostunbra dar por cada testimonio en los efectos del arbitrio.

Y visto por dichos señores, se acordó y mandó se le despache libramiento de la cantidad de maravedís que en semejantes casos se le acostunbra dar por cada testimonio de los que espresa su petizión, en los efectos del mismo arbitrio del sal.

Que a Esteban Teijeiro, por el costo del zensso de los 2.000 doblones que por el Prinzipado se otorgó a fabor de la duquesa del Parque por su testimonio para remitir a la corte a Su Magestad, se le despache por todo libramiento de 300 reales de vellón.*

Despachose la libranza de los 300 reales en 29 de dizienbre de 1702.

Tanbién se presentó por Esteban Teijeiro, esscrivano del número de esta ciudad, una memoria de lo que ynportaba el costo que havía tenido el zensso de los doss mill doblones que otorgaron los señores comisarios de la Diputazión de este Prinzipado por su testimonio a fabor de la duquesa del Parque y sus hijos, assí de la ynformazión de utilidad, zensso original, facultad real, traslado y buen despacho, con el papel a uno y otro correspondiente y ofizial que lo escribió, dejando menos el papel, de que yzo señalamiento, todo lo demás al arbitrio de los señores de la Diputazión. Quienes en su vista acordaron que por razón // [207v.] de uno y otro se le libren al dicho Esteban Teijeiro en el dicho arbitrio del sal trezientos reales de vellón.

Y en esta conformidad dieron por fenezida y acavada la referida Diputazión, que firmó su señoría el señor governador, de todo lo qual yo scrivano doy fee.

Don Juan Blasco de Orozco **(R)**. Ante mí, Françisco González Gafo y Noriega **(R)**.

---

* *corregido sobre: de.*

JUNTA DE DIPUTACIÓN.
1702, NOVIEMBRE, 22. OVIEDO
Fols. 207 v. – 212 r.

Inserta:

Carta de don Manuel Arias y Porres, presidente de Castilla y arzobispo de Sevilla, en respuesta a otra enviada por el Principado junto con la aportación económica para la defensa de Andalucía. 1702, octubre, 18. Madrid. B.- Fols. 211 r. – 212 r.

Diputazión de 22 de noviembre de 1702

En la ciudad de Oviedo y quarto del despacho del señor don Juan Blasco de Orozco, cavallero del orden de Calatraba, del Consejo de Su Magestad, su oydor en la Real Chanzillería de Valladolid, governador en lo político y militar de esta dicha ciudad y su Prinzipado, a veinte y dos días del mes de nobienbre de mill setezientos y dos años haviéndose buelto a juntar con su señoría, dicho señor governador, para efecto de tratar y conferir las cosas más conbenientes al servizio de Su Magestad, bien y utilidad de esta república, como lo tienen de costunbre, los señores cavalleros diputados de // [208r.] la Diputazión de este Prinzipado, como fueron los señores don Juan de Argüelles Quiñones, diputado por esta ciudad, don Diego Alonsso del Rivero y Posada, cavallero del orden de Santiago, diputado por el partido de Llanes, don Bartholomé Françisco Dasmarinas, cavallero del mismo orden, diputado por el partido de los Zinco Conzejos, don Melchor de Valdés Prada, diputado por el partido de la Obispalía, y don Joseph Manuel Bernardo de Quirós, marqués de Canposagrado, procurador general de este dicho Prinzipado.

Que se aga la scriptura de encavezamiento de las reales alcavalas, terzias y quatro medios por ciento para los años de 1703, 1704 y 1705, en los 8 qüentos 330.829 maravedís en que andubo el trienio antezedente.

Y estando assí juntos, y lo mismo los señores don Bartholomé Garzía Hedrada y don Juan Fernández Ladreda, poderes havientes de otros conzejos de este Prinzipado, para efecto de lo que abajo se ará menzión, por su señoría dicho señor governador se propusso a dichos señores que, mediante en la Diputazión que se zelebró ayer, veinte y uno del presente mes, en este puesto habían suspendido la forma de cómo se havía de otorgar la scriptura de encavezamiento de las reales alcavalas, terzias y quatro medios por ciento a fabor de Su Magestad (que Dios guarde) por los tres años en nonbre de este Prinzipado, que an de comenzar a correr y contarse el día primero de henero // [208v.] del año que biene de mill setezientos y tress, y se acavarán en fin de dizienbre del de mill setezientos y zinco, tratasen y confiriesen en orden a lo referido lo que más conbiniese al real servizio y útil de esta república y sus vezinos, representándoles como les representaba quám prezisso era el que este Prinzipado, como tan leal y zelosso del servizio de Su Magestad, se esforzase a crezer la mayor cantidad que se pudiese en este encavezamiento. Y haviéndose tratado y conferido sobre el punto assí por dichos señores cavalleros diputados como por los demás arriba espresados, a quienes havían dado y remitido sus poderes algunos de los conzejos de este Prinzipado, dijeron de un acuerdo y conformidad que desde luego por sí y

en nonbre de la dicha ciudad, villas, conzejos, cottos y jurisdiziones de este Prinzipado, y por virtud de sus poderes que paran por aora en el del presente scrivano mayor del govierno de él, conbenían en que se otorgase la dicha scriptura de encavezamiento a fabor de Su Magestad (que Dios guarde) por los ocho qüentos trezientos y treinta mill ochozientos y veinte y nueve maravedís en cada un año de los tres referidos, que es la mesma cantidad en que se otorgó la del trienio antezedente por testimonio de mí, escrivano, // [209r.] y se cunple en fin de dizienbre[81] que primero biene de este año, y con las mismas calidades y condiziones en ella espresadas, según está aprobada por Su Magestad y señores de su Real Consejo de Azienda, que es lo más a que se pueden alargar, sin enbargo de las raçones que tienen representadas concurrían para pretender baja de dichos encavezamientos. Y en esta conformidad, y no en otra, azen y otorgan dicho encavezamiento, obligando como obligan por los dichos ocho qüentos trezientos y treinta mill ochozientos y veinte y nueve maravedís, y para su seguro los dichos señores cavalleros diputados y más poderes havientes de esta ciudad, villas, conzejos, cotos y jurisdiziones de su Prinzipado, y en virtud de ellos a sus vezinos y los propios y rentas de él, y de que pagarán en cada uno de los dichos tres años la referida cantidad, y cada conzejo, cotto y jurisdizión la que le correspondiere, prestando como prestan cauzión de rato, grato en forma por los que no ubieren remitido sus poderes, respecto de que los ynbiados hasta oy día de la fecha son la mayor y la más sana parte de los de que se conpone este Prinzipado, y con las dichas condiziones, cláusulas, firmezas, salarios, // [209v.] obligaciones y sumisiones espresadas en la referida scriptura que se otorgó por él en los veinte y quatro de julio del año pasado de mill y setezientos, en que se yncluye el presente, por testimonio de mí, scrivano. Para cuyo efecto y su mayor balidazión piden y suplican a su señoría el señor governador se sirba de admitirla en nonbre de Su Magestad (que Dios guarde) y señores de su Real Consejo de Azienda, que desde luego otorgan la dicha scriptura en la forma que ba menzionado.

Sacose testimonio de este acuerdo y de los demás antezedentes en razón del encavezamiento de alcavalas y cientos para remitir al Consejo de Azienda en 6 de dizienbre de 1702. Remitiose el día 9 de dicho mes y año.

Y por dicho señor governador visto y entendido lo referido, dijo que en conformidad de lo que se le ordena, dará qüenta a Su Magestad y señores de su Real Consejo de Azienda y con vista de lo que resolbieren, pasará a ejecutar lo que por dichos señores se le ordenare, aceptando como por aora acepta, sin perjuycio del derecho de Su Magestad y debajo de su beneplázito, el allanamiento y obligazión que aze esta ciudad y su Prinzipado por los graves ynconbenientes que se podrán seguir a la Real Hazienda de administrarse dichas reales rentas; y que de ello se remita testimonio a Su Magestad y señores de su Real Consejo y Contadoría Mayor de Azienda. Todo lo qual se yzo, otorgó y passó en la conformidad referida, siendo testigos Juan de Quirós, Françisco Piñera y Benito Posada, vezinos de esta dicha ciudad. //

81 *Corregido sobre: enero.*

[210r.] Asimismo, se acordó por dichos señores cavalleros diputadoss se representase a Su Magestad cómo en este Prinzipado ay siete juezes de contrabando que exerzen su comisión con zédula de ynibizión a todas las justizias escepto al Consejo de Guerra, de que se siguen graves perjuyçios a los vezinos de este Prinzipado y a los demás que comerzian en él, pues por lo general subzeden ser muy pobres los ynteresados en estas causas, que por sus cortos medios o poca cantidad de lo que se les descamina no recurren al Real Consejo de Guerra a sus defensas; y que assí para obiar este ynconbeniente se suplique a Su Magestad se sirba de tomar la probidenzia que más conbenga para que su señoría el señor governador de este Prinzipado pueda conozer de los escesos y agrabios de estos juezes, que assí lo espera el Prinzipado de la real benegnidad de Su Magestad.

Que se suplique a Su Magestad se sirba de mandar que el señor governador de este Prinzipado pueda conozer de los escesos y agrabios de los juezes de contrabando.

Tanbién se acordó se represente a Su Magestad y señores de su Real Consejo de Guerra cómo con el motibo de haverles representado antes de aora cómo en zerca de zinqüenta leguas que tiene este Prinzipado de costa ay más de diez y ocho puertos de mar sin ninguna fortificazión, artillería ni muniziones para su defenssa, y que aunque ay en ella formadas número de conpañías de milizias repartidas en tress // [210v.] sarjentías mayores, se conponen de los naturales del paýs, que por su pobreza se allan ynposivilitados de conprar muchos mosquetes que faltan a cada conpañía y las muniziones para hellas, careziendo dichas milizias de la disziplina militar que es nezesario por no haver en el Prinzipado ningunos cabos pagados por Su Magestad más que los tres sarjentos mayores a quienes contribuyen los milizianos con el gasto de los alojamientoss, allándose estas costas muy vezinas a los enemigos, quienes tienen tanto conozimiento de ellass y entradas de sus puertos como los naturaless por la freqüenzia de comerzio que hasta oy an tenido aquí, y espezialmente en el puerto de Jixón, que es el más prinzipal en vezindad. Y temiendo el Prinzipado alguna ynbasión, a suplicado a Su Magestad se sirbiese de mandar socorriese con artillería, mosquetes y muniziones que se repartiesen entre las conpañías con ygualdad, y para que se yziesen algunas fortificaziones. Y haviéndose servido Su Magestad de responder mandaría dar probidenzia sobre todo, pareze que, sin haverse tomado, subsisten asta oy los ynconbenientes representados, por cuya razón a parezido a la Diputazión repetir esta representazión a Su Magestad, por conbenir assí a su real servizio.

Que se repita a Su Magestad lo scripto antes de aora en razón de las fortificaziones y más cosass de que nezesitan los puertos de mar deste Prinzipado.

Propússose por el señor don Melchor de Valdés Prada // [211r.] que, siendo tan notorios los méritos de su señoría el señor don Juan Blasco de Orozco, governador de este Prinzipado, y su justificado y zelosso prozeder en el govierno de él, assí en lo tocante al servizio de Su Magestad como al bien y utilidad de este Prinzipado y sus vezinos, se representase por la Diputazión a Su Magestad (que Dios guarde) y al señor presidente de Castilla y más señores de la Cámara, suplicándoles le asçiendan a las ocupaziones correspondientes a sus grandes méritos; y que en el ýnterin que llega este casso, se le manutenga y prorrogue en este govierno, suplicándoselo este Prinzipado por espezial merzed.

Que se suplique a su Magestad se sirba de premiar los grandes méritos de su señoría el señor governador de este Prinzipado.

Y vista por dichoss señores la dicha proposizión, acordaron se yziesen las referidas súplicas y representaziones con las espresiones de mayor enpeño respecto de lo muy digno que es su señoría el señor governador de ellas por la gran justificazión, desinterés y zelo con que sienpre ha obrado en el servizio de anbas Magestades y bien público de este Prinzipado. Y su señoría dicho señor governador dijo estimaba la memoria que el Prinzipado tenía en faborezerle y en atender al gran deseo con que sienpre havía procurado cunplir con la obligazión en que le tenía constituydo su ocupaçión; y que daba las grazias a la Diputazión, y que en quantas ocasiones se ofreziesen solizitaría satisfascer a tan espezial fabor como se le azía. //

[211v.] Tanbién se leyó una carta del excelentísimo señor presidente de Castilla, su fecha de veinte y zinco de octubre pasado de este año, scripta al Prinzipado en respuesta de las que ha scripto a su excelencia quando se yzo la remesa de los doze mill escudos con que sirbió a Su Magestad. Que vista y entendida por dichos señores, acordaron y mandaron se copiase en este libro, el thenor de la qual es como se sigue:

Carta del señor presidente de Castilla al Prinzipado en respuesta de otra que se le ynbió quando se remitieron los 2 mil doblones con que se sirbió a Su Magestad por el Prinzipado.

"Rezibo la carta de vuestra señoría de onze del corriente, la qual me ha entregado la persona que a conduzido el servizio de los doze mill escudos que ofrezió vuestra señoría, y he ordenado los entregue en la cobachuela en el Arca Militar que está allí, y pondre en la real notizia de Su Magestad las expresiones que vuestra señoría aze de su zelo y amor, y la puntualidad con que ha solizitado la más pronta remesa. Y en el ýnterin que Su Magestad repite a vuestra señoría las grazias se las doy yo a vuestra señoría en su real nonbre. Y sienpre solizitaré en todo lo que dependa de mí y sea de su mayor satisfazión manifesstar el seguro y verdadero afecto que professo a vuestra señoría, a quien deseo prospere Nuestro Señor muchos años. Madrid, a veinte y zinco de octubre de mill setezientos y dos. Besa la mano de vuestra señoría su mayor // [212r.] servidor. Manuel, arzobispo de Sevilla. Muy noble y muy leal Prinzipado de Asturias en su Diputazión".

Y en la conformidad referida, dieron por fenezida y acavada esta Diputazión, que firmó su señoría el señor governador, de todo lo qual yo scrivano doy fee.

Emendado: "dizienbre". Valga.

Don Juan Blasco de Orozco **(R)**. Ante mí, Françisco González Gafo y Noriega **(R)**.

JUNTA DE DIPUTACIÓN.
1702, NOVIEMBRE, 27. OVIEDO
Fols. 212 r. – 213 r.

Diputazión de 27 de noviembre de 1702

En la ciudad de Oviedo y quarto del despacho del señor don Juan Blasco de Orozco, cavallero del orden de Calatraba, del Consejo de Su Magestad, su oydor en la Real Chanzillería de Valladolid, governador en lo político y militar de esta dicha ciudad y su Prinzipado, a veinte y siete díass del mes de nobienbre de mill setezientos y dos años, se juntaron con su señoría para efecto de tratar, conferir y resolber las cosas más conbenientes al servizio de Su Magestad, bien y utilidad de los vezinos de este Prinzipado los cavalleros diputados dél, como fueron los señores don Juan de Argüelles Quiñones, diputado por esta ciudad, // [212v.] don Diego Alonsso del Rivero y Posada, cavallero del horden de Santiago, diputado por el partido de Llanes, don Gregorio de Jovellanos, diputado por el partido de Villaviziossa, don Bartholomé Françisco Dasmarinas, cavallero assimismo del orden de Santiago, diputado por el partido de los Zinco Conzejos, y don Melchor de Valdés Prada, diputado por el partido de la Obispalía.

Que se otorgue poder a fabor de don Françisco de Terán Barreda, residente en la villa de Madrid, para que en nonbre de este Prinzipado obcurra ante Su Magestad (que Dios guarde) y señores de su Real Consexo, y pida se le libre de la contribuzión de puentes del reyno de León por las causas que se espresan en este acuerdo.

Y estando assí juntos, se les propusso y dio notizia por su señoría dicho señor governador cómo havía benido ministro de la ciudad de León con el repartimiento hecho para los gastos de la fábrica de la puente de Las Fozes, en la Mediana de Argüello de dicho reyno de León, para que este Prinzipado y lugares en él conprehendidos de veinte leguas en contorno contribuyesen a la fábrica y gastoss de dicha puente; y que teniendo tantas el Prinzipado que azer de nuebo y reparar en su distrito, y lo mismo los muelles de la villa de Jijón, Candás, Luanco, y Lastres, tenía prezisso el que la Diputazión yziese sobre lo referido representazión a Su Magestad y señores de su Real Consejo para que se sirban de mandar suspender dicho repartimiento.

Y vista[82] y entendida por dichos señores cavalleros diputados la dicha proposizión, acordaron uniforme//[213r.]mente se yziese a Su Magestad (que Dios guarde) y señores de su Real Consejo la representazión que por ella se prebiene; y el que se otorgase como otorgaron poder a fabor de don Françisco de Terán Barreda, residente en la villa de Madrid, con cláusula espresa de le poder jurar y sostituyr, para que en justizia obcurra ante Su Magestad y dichos señores del Real Consejo pidiendo escusse a este Prinzipado de la con-

82 *Corregido sobre: justa.*

tribuzión de los repartimientos para las puentes del reyno de León, respecto de la nezesidad que este Prinzipado tiene de hazer y reparar las suyas, como tanbién los muelles de los puertos arriba referidos. Y que sobre ello yziese todas las dilixenzias nezesarias, como más largo consta de dicho poder, a que se refieren, siendo testigos de él Juan de Quirós, Lucas Prieto y Domingo Morán Rivera, vezinos y estantes en esta dicha ciudad.

Secretario Colloto.

Y en esta conformidad, dieron por fenezida y acavada la dicha Diputazión, que firmó su señoría dicho señor governador por ante mí el presente scrivano, como sostituto del del govierno de este Prinzipado, de que doy fee.

Don Juan Blasco de Orozco **(R)**. Ante mý, Manuel González Collotto **(R)**.

JUNTA DE DIPUTACIÓN.
1702, DICIEMBRE, 4. OVIEDO
Fols. 213 r. – 214 v.

Diputazión de 4 de dizienbre de 1702

En la ciudad de Oviedo y quarto del despacho // [213v.] del señor don Juan Blasco de Orozco, cavallero del horden de Calatraba, del Consejo de Su Magestad, su oydor en la Real Chanzillería de Valladolid, governador en lo político y militar de esta dicha ciudad y su Prinzipado, a quatro días del mes de dizienbre de mill settezientos y dos años, se juntaron con su señoría para efecto de tratar, conferir y resolber las cosas más conbenientes al servizio de Su Magestad, bien y utilidad de los vezinos de este Prinzipado los cavalleros diputadoss dél, como fueron los señores don Juan de Argüelles Quiñones, diputado por esta ciudad, don Diego Alonsso del Rivero y Posada, cavallero del orden de Santiago, diputado por el partido de Llanes, don Gregorio de Jovellanos, diputado por el partido de Villaviziossa, don Melchor de Valdés Prada, diputado por el partido de la Obispalía, y don Joseph Manuel Bernardo de Quirós, marqués de Canposagrado, procurador general de este Prinzipado.

Pidiose por don Joseph de Toro Escajadillo se le despache libramiento de 20.161 reales, que ynportaron sus salarios de yr a la villa de Madrid a las dependenzias del Prinzipado y los gastos que en ella yzo.

Y estando assí juntos, se dio por don Joseph de Toro Escajadillo, vezino y rejidor de esta ciudad y depositario general de este Prinzipado, una petizión diziendo que por la Junta General de él se le havía dado poder para yr a la villa de Madrid a sus dependenzias, sobre que se havían nonbrado quatro cavalleross comisarios para darle ynstruzión de lo que havía de ejecutar en razón de lo que contenía dicho poder; // [214r.] y que por dichos señores se le havía señalado en cada un día de los que se ocupase en dichas dependenzias y en los de la yda y buelta a esta ciudad a razón de treinta reales de vellón en cada uno de ellos, que ynportaban onze mill ochoçientos y ochenta reales, respecto de trezientos y nobenta y seis días que se havía ocupado desde el día veinte y uno de octubre del año pasado de setezientos y uno hasta el de veinte de nobienbre de este año; y que assimismo se le havían dado para yr al biaje referido por razón de ayuda de costa mill reales de vellón; concluyendo en suplicar a la Diputazión se sirba de mandar despacharle libranza de dichas cantidades, y lo mismo de otros siete mill dozientos y ochenta y un reales que havían ynportado los gastos que se havían hecho en la villa de Madrid, como constaba de la relazión jurada que presentaba, que unas y otras partidas ynportaban veinte mill ciento y sesenta y un reales de vellón.

Acordose se despache a don Joseph de Toro libramiento sobre los efectos que tubiere este Prinzipado, de la cantidad que espresa su petizión y relaçión jurada.

Y vista y reconozida por sus señorías la dicha petizión, y lo mismo la relaçión jurada que ella espresa, acordaron se despache libramiento al dicho don Joseph de Toro Escajadillo de los referidos veinte mill ciento y sesenta y un reales sobre los efeçtos que tubiere este Prinzipado.

Y por aora y en la conformidad referida dieron por fenezida y acavada esta // [214v.] Diputazión, que firmó su señoría el señor governador, de que doy fee.

Don Juan Blasco de Orozco **(R)**. Ante mí, Françisco González Gafo y Noriega **(R)**.

JUNTA DE DIPUTACIÓN.
1703, FEBRERO, 6 - 7. OVIEDO
Fols. 214 v. – 225 r.

Inserta:

Petición de don Juan Fernández Ladreda, administrador de la vía ejecutiva del Principado de Asturias, de que se le pague la décima parte del importe del pago de la deuda de la duquesa del Parque. N.l., n.f. B.- Fols. 217 r. – 217 v.

Carta del Ayuntamiento de Gijón sobre la prevención contra el ataque enemigo a las costas. 1703, enero, 31. Madrid. B.- Fols. 220 r. – 221 r.

Memorial a enviar al rey Felipe V sobre la defensa de las costas del Principado de Asturias. 1703, febrero, 7. Oviedo. B.- Fols. 222 r. – 224 v.

Diputazión de 6 de febrero de 1703

En la ciudad de Oviedo y quarto del despacho del señor don Juan Blasco de Orozco, cavallero del orden de Calatraba, del Consejo de Su Magestad, su oydor en la Real Chanzillería de Valladolid, governador en lo político y militar de esta dicha ciudad y su Prinzipado, a seis días del mes de febrero de mill setezientos y tres años, se juntaron con su señoría los cavalleros diputados de él para efecto de tratar, conferir y resolber las cosas más conbenientess al serbizio de Su Magestad, bien y utilidad de esta república, como fueron los señores don Fernando de León Falcón, theniente de alférez mayor de este // [215r.] Prinzipado, don Diego Alonsso del Rivero y Posada, caballero del orden de Santiago, diputado por el partido de Llanes, don Gregorio de Jovellanos, diputado por el partido de Villaviziossa, don Bartholomé Françisco Dasmarinas, cavallero del mismo orden de Santiago, diputado por el partido de los Zinco Conzejos, y don Melchor de Valdés Prada, diputado por el partido de la Obispalía.

Carta horden del Consejo en que se aprueba la scriptura de encavezamiento de alcavalas y cientos para los años de 1703, 1704 y 1705. Y se ratificó por la Diputazión la dicha scriptura.

Y estando assí juntos, se manifestó a dichos señores cavalleros diputados por su señoría el señor governador una carta horden scripta por don Françisco de Ozio Salazar, scrivano mayor de rentas, su fecha de diez y siete de henero prósimo pasado de este año, en que por ella aze espresión de que, abiéndose visto en el Consejo el testimonio que su señoría havía remitido en carta de nueve de dizienbre del año prósimo pasado tocante a haver conferido con la Diputazión de este Prinzipado el encavezamiento de sus alcavalas y cientos por los tres años, el presente y dos siguientes de setezientos y quatro y settezientos y zinco, con preçio cada uno de ocho qüentos treçientas y treinta mill ochozientos y veinte y nueve maravedís, que era la misma cantidad en que lo havía estado hasta fin del referido año de mill setezientos y dos, haviéndose bajado el un qüento de maravedís que en el trienio antezedente havía crezido el gremio de espezería juntamente con lo ynformado (tocante // [215v.] a este punto) de los libros de su cargo y lo pedido por el señor fiscal, se havía aprobado por decreto de onze de dicho mes de henero dicho encavezamiento en el referido prezio de ocho qüentos treçientos y treinta mill ochocientos y veinte y nueve maravedís en cada uno de dichos tres años, y acordado que esta ciudad y su Prinzipado otorgase la scriptura de él en la misma conformidad y con las mesmas calidades y condiziones que la del último, y que la remitiese el señor governador por su mano juntamente con tes-

Y que al esscrivano de rentas se le despache libramiento de 594 reales en conformidad de lo que se a estilado en los encavezamientos antezedentes. Despachose esta libranza en 16 de octubre de 1703.

timonio aparte de lo que en el trienio pasado havían contribuydo, assí esta ciudad como las demás villas, lugares y felegresías de este Prinzipado por estas rentas en cada un año, con distinzión de lo que tocare a alcavalas y a zientos, de cuya resoluzión dava este abisso para que se dispusiese su ejecuzión. Que por dichos señores cavalleros diputados vista y entendida la referida carta orden, dijeron aprobaban y ratificaban en virtud de sus poderes y en nonbre de esta ciudad y su Prinzipado, a quien representan, la scriptura de encavezamiento por él hecha en los veinte y dos de nobienbre del año prósimo pasado de mill // [216r.] setezientos y dos, y que de ellas se remita traslado al Consejo como se prebiene por dicha carta orden scripta a su señoría el señor governador. Y que de poder de don Joseph de Toro Escajadillo, depositario general de este Prinzipado, se saquen hasta en cantidad de quinientos y noventa y quatro reales para remitir al dicho don Françisco de Ozio Salazar, scrivano mayor de rentas, que es la que en estos casos se acostunbra ynbiarle en conformidad de los encavezamientos antezedentes, y que para ello se despache libramiento en los efectoss u arbitrio que más promtos tubiere este Prinzipado. A todo lo qual y a la ratificazión de dicha scriptura de encavezamiento fueron testigos Juan de Argüelles, Françisco Piñera y Juan de Quirós, vezinos de esta dicha ciudad.

Para que Su Magestad se sirba mandar se vean las representaziones que el Prinzipado tiene hechas en el Consejo, y la que nuevamente se yziere, en razón de las armas y más pertrechos que nezesitan los puertos de la costa de él, y tome la probidenzia que conbenga.

Tanbién se propusso por su señoría el señor governador a dichos señores cavalleros diputados que, respecto de allarse tan adelantado el tienpo a vista de los grandes esfuerzos que están aziendo los enemigos de esta Corona para hazer todos los mayores estragos y obstilidades a este reyno, y de lo yndefensso<s> que se allan todos los puertos de la costa de este Prinzipado sin // [216v.] artillería, armas, ni pólbora, sin enbargo de haverse dado qüenta a Su Magestad y su Consejo de Guerra y ofrezido dar probidenzia para ynbiar armas y los demás peltrechos nezesarios, conbenía aora hazer representazión a Su Magestad de las delijenzias que este Prinzipado a hecho para poner defenssa y resguardo a sus costas, y que no a podido consiguir se le atienda como se a hecho con todas las demás probinzias para que se sirba Su Magestad mandar se bean las representaziones que el Prinzipado tiene hechas en el Consejo y la que nuebamente se yziere, y se dé en ellas la probidenzia que conbenga.

Que se conpre pólbora, bala y cuerda, y que para el efecto se ynbíe por ello a la ciudad de San Sebastián a causa de no lo haver en ésta. Y que dos cavalleros diputados bayan a hazer espresión de lo referido y de los pocos medios con que se alla el Prin-

Y assimismo propusso su señoría cómo era nezesario hazer provisión de pólbora para repartirla entre las conpañías de milizias de todos los conzejos, por allarse con notizia de que los soldados no tenían aquélla que era de su obligazión y se disculpaban con que no allaban dónde conprarla; y siendo zierto que en esta ciudad ay muy poca en los mercaderes de ella, tiene por prezisso el que se ynbíe a la ciudad de San Sebastián por la partida que pareziere nezesaria. Y abiéndose conferido sobre este último punto, se resolbió por dichos señores el que se ynbiase a la ciudad de San Sebastián persona que conprase y condujese // [217r.] por mar a este Prinzipado >ziento< zinqüenta quintaless de pólbora, cien quintales de bala de mosquete y arcabuz, y hasta en cantidad de dos mill reales de cuerda. Y que respecto de aún no allarse

con medios para ynbiar por estos géneros y que es nezesario buscarlos para el fin referido, pasen los señores don Diego Alonsso del Rivero y Posada y don Bartholomé Françisco Dasmarinas a hazer esta espresión al señor obispo de este obispado, y al cavildo de la Santa Yglesia Cathedral de esta ciudad y conventos monacales que ay en ella, a hazerles representazión del aprieto y nezesidad en que se alla el Prinzipado, para que como tan ynteresados en su defenssa se sirban de concurrir a su alibio y ayudarles o prestarles los medios para que el Prinzipado se pueda poner en el estado que solizita de defender sus costas y desenbarcos de los enemigos, y más quando la defenssa es prinzipalmente por nuestra sagrada religión.

zipado para ynbiar por los referidos géneros al señor obispo y al cabildo de la Santa Yglesia y a los conventos monacales, para que como tan ynteresados en la defensa del Prinzipado, se sirban de concurrir a su alibio.

Diose petizión por don Juan Fernández Ladreda, administrador de la vía ejecutiba de este Prinzipado, que el tenor de ella es como se sigue:

Petizión del administrador de la vía executiva en que pide se le pague la media dézima del pago de la duquessa del Parque.

"Don Juan Fernández Ladreda, administrador de la vía ejecutiba de este Prinzipado, digo que abiéndose // [217v.] librado requisitoria de pago por don Josephe de Bergara, theniente de correjidor de la villa de Madrid, contra este Prinzipado a pedimiento de la duquesa del Parque, por cantidad de treinta mill escudos de vellón y sus réditos de a zinco por ciento de un año, y de lo demás que se causare hasta la real y efectiba paga, y por diez y ocho mill reales de la conduzión de seis por ciento de dicho prinzipal, se a echo entero pago a dicha duquesa de todas las cantidadess referidas. Y porque se está debiendo a su señoría el señor governador la media dézima que le corresponde del pago referido, suplico a vuestra señoría se sirba de mandar se me despache libramiento de la media dézima que corresponde a lass cantidades referidas en los efectos que paran en poder de don Joseph de Toro, depositario general de este Prinzipado, y se repartieron y pagaron por sus conzejos assí para la paga de dicho prinzipal, réditos y conduzión como para la media dézima. En que reziviré merzed con justizia, etcétera. Ladreda".

Acordose se despache libramiento de 17.545 reales por razón de la media dézima que es la cantidad que le corresponde. Despachose libramiento en 8 de dicho mes de febrero de 703.

A cuya petizión se acordó por dichos señores cavalleros diputados se despachase el libramiento que se pedía por dicho administrador de la vía executiva para que don Joseph de Toro Escajadillo, depositario general de este Prinzipado, le pagase de las cantidades que se havían // [218r.] repartido y pagado por los conzejos de él, assí para la paga del prinzipal de los trezientos mill reales de vellón que se debían al duque del Parque y sus herederos, como para sus rédictos y conduzión, diez y siette mill quinientos y quarenta y zinco reales de vellón correspondientes a la media dézima del pago que refería dicha petizión, los quinze mill por los trezientos mill reales del prinzipal, los mill seiscientos y quarenta y zinco reales por los treinta y dos mill nuevezientos y doze reales que ynportaron los rédictos, y los nuevezientos reales por los diez y ocho mill del ynporte de la conduzión de dicha partida prinzipal, a razón de seis por ziento, que suman las cantidades correspondientes a dicha media dézima los referidos diez y siete mill quinientos y quarenta y zinco reales; que haviéndolos pagado con libramiento y rezibo de dicho administrador se le pasarán y arán buenos en las qüentas que diere del cargo de dichos efectos.

Petizión de Juan de Quirós, en que pide se le despache libranza de 100 reales de su salario y de la media paga cunplida la Navidad de 702.

Tanbién se dio otra petizión por Juan de Quirós, portero de la Junta, aziendo relazión de cómo se le estaban debiendo cien reales de su salario y de la media paga que havía cunplido la Navidad pasada de mill setezientos y dos, concluyendo en pedir se le despachase libramiento de la referida cantidad.

Acordose se despachase.
Libráronsele en 15 de dicho mes de febrero de 703.

Que se // [218v.] acordó assí, y por dichos señores se mandó despachar para que el depositario general de este Prinzipado le diese satisfación de ella de los efectos del arbitrio del sal causados hasta San Juan de junio del año prósimo pasado de setezientos y dos.

Petizión del esscrivano del govierno, en que pide que, por muerte del señor don Juan de Argüelles Quiñones, se nonbre otro cavallero comisario en su lugar, para que vea y reconozca el memorial que tiene dado.

Diose assimismo otra petizión por el presente scrivano, aziendo relazión en cómo para ver y reconozer el memorial que tenía dado de las cantidades de maravedís que por el Prinzipado se le estaban debiendo, assí de la ocupación y trabajo de las Diputaziones que se havían ofrezido desde el mes de agosto pasado de setezientos y uno a esta parte como el que havía tenido en otros muchos despachos y órdenes, assí conzernientes al servizio de Su Magestad como al útil de los vezinos de este Prinzipado, y desenbolsso que por él havía hecho de algunas cantidades de maravedís, se abían nonbrado por cavalleros comisarios, en la Diputazión que se zelebró en los veinte y siete de octubre del año próximo pasado de setezientos y dos, a loss señores don Juan de Argüelles Quiñones y don Melchor de Valdés Prada, para que con asistenzia de su señoría el señor governador biesen y reconoziesen dicho memorial, y que de lo que estimaren deber de darse por razón de lo que él contenía, se despache libramiento en los efectoss que de este Prinzipado discurriesen haver más prontos. Y que siendo esto assí, parezía que antes de haverse pasado a hazer dicho reconozimiento ni despachar libramiento alguno en esta razón // [219r.] se havía muerto dicho señor don Juan de Argüelless Quiñones; y que en esta atenzión y en la de lo mucho que nezesitaba las cantidades que se le estaban debiendo, concluyó en pedir a la Diputazión se sirbiese de nonbrar en lugar de dicho señor don Juan de Argüelles Quiñones otro cavallero comisario para que, junto con dicho señor don Melchor de Valdés Prada y asistenzia de su señoría el señor governador, biesen y reconoziesen dicho memorial, y que con la mayor brevedad que se pudiese se despachase el libramiento que estava acordado.

Nonbrose por comissario en lugar del señor don Juan de Argüelles Quiñones, para lo que se espresa en la petizión de arriba, al señor don Diego Alonsso del Rivero y Posada.

Y vista por dichos señores la referida petizión, acordaron el nonbrar como nonbraron en lugar del señor don Juan de Argüelles Quiñones, y por su muerte, por cavallero comisario para ver y reconozer junto con el señor don Melchor de Valdés Prada y asistenzia de su señoría el señor governador el memorial que espresa dicha petizión al señor don Diego Alonsso del Rivero y Posada, cavallero del orden de Santiago. Y que de lo que estimaren deber de darse al presente scrivano se le despachase libramiento en conformidad de lo antes de aora acordado.

Y en esta conformidad, se dio por fenezida y acavada esta Diputazión por aora, suspendiendo el prosiguirla // [219v.] a las tres de la tarde de oy dicho día.

Y lo firmó su señoría y más cavalleros diputados que quisieron, de todo lo qual yo, scrivano, doy fee.

Don Juan Blasco de Orozco **(R).** Don Fernando de León Falcón **(R).** Don Bartolomé Françisco Dasmarinas **(R).**

Ante mí, Françisco González Gafo y Noriega **(R).**

Diputazión de 6 de febrero de 1703 por la tarde

En la ciudad de Oviedo y quarto del despacho del señor don Juan Blasco de Orozco, cavallero del orden de Calatraba, del Consejo de Su Magestad, su oydor en la Real Chanzillería de Valladolid, governador y capitán a guerra de esta dicha ciudad y su Prinzipado, a los dichos seis de febrero de mil setezientos y tres años, se bolbieron a juntar con su señoría los señores cavalleros diputados de este Prinzipado espresados en la Diputazión antezedente.

Dieron qüenta los señores don Diego Alonso del Rivero y Posada y don Barttolomé Françisco Dasmarinas de lo que havían respondido el señor obispo, el cabildo de esta Santa Yglesia y el convento de San Pelayo a las ynsignuaziones que les havían hecho de su encargo.

Y estando assí juntos, se dijo por los señores don Diego Alonsso del Rivero y Posada y don Bartholomé Françisco Dasmarinas, cavalleros del orden de Santiago, // [220r.] cómo en conformidad de lo acordado en la Diputazión de oy, dicho día por la mañana, havían estado con su yllustrísima el señor obispo de este obispado y con el deán y cavildo de esta Santa Yglesia, estando junto<s> en su ángulo, y con la abbadesa del convento de San Pelayo el Real de esta ciudad, y écholes las ynsignuaziones de su encargo acordadas por dicha Diputazión. Y que el señor obispo havía respondido concurriría en esta urjenzia con los medios que permitiesen su posivilidad; y el deán y cavildo que se juntaría el cavildo y respondería al Prinzipado; y la abbadesa de San Pelayo que juntaría la comunidad y darían qüenta al general, por no poder sin su lizenzia disponer cossa alguna en razón de la ynsignuazión referida.

Manifestose una carta de la justizia y rejimiento de la villa de Jijón, su fecha de treinta y uno de henero prósimo pasado. Que vista por dichos señores, acordaron se copie en este Libro, el thenor de la qual es como se sigue:

Copia de una carta del ayuntamiento de Jijón en razón de las prebenziones que se nezesitan para ynpedir la entrada en estas costas al enemigo.

"Las repetidas notizias que cada día se continúan de que yngleses y olandeses azen para la próxima canpaña el mayor esfuerzo en la prebenzión de numerosas armadas que destinan a la ynbasión de estas costas y las del reyno de Galizia han puesto // [220v.] a esta villa en los justos rezelos que deve tener de que, siendo como es por su situazión puerto de mar abierto con dos playas muy seguras y a propósito para anchorarse qualquiera número de nabíos y con fáziles y cómmodos desenbarcos, y que consiguiendo una vez los enemigos la entrada se pueden fortificar con fazilidad, y haviéndosse contribuyr de todo el Prinzipado mantenerse de forma que se abentura mucho la

total pérdida de él, nos a motibado a que juntos en nuestro ayuntamiento, premeditando este riesgo, con el más espezial y leal afecto acordásemos representarlo aora a Su Magestad (que Dios guarde) para que con espresión de todo lo que se nezesita para asegurarnos a lo menos en una probable defenssa, ofreziéndonos a ella todos los naturales como primero obligado con vidas y aziendas hasta el último aliento, Su Magestad se sirba dar la más breve y conbeniente providenzia. Pero atendiendo a que esta representazión deve de yr con la autorizada[83] recomendazión que se requiere para su mejor logro, hemos ansimismo acordado se suplique a vuestra señoría en su Diputazión se ynterese, como es justo en ella, disponiendo por los medios más breves y eficazes se consiga su mejor despacho. Que para la yndividual espresión de lo que se requiere representar a Su Magestad en que a de corresponder el remedio, // 221r. nos remitimos a lo que ynformare a vuestra señoría el cavallero diputado de este partido. Quedamos en la segura confianza de merezer a vuestra señoría resuelba en todo con el azierto y puntualidad que acostunbra en el real servizio y utilidad pública, a cuya obedienzia quedamos, pidiendo a Nuestro Señor nos guarde a vuestra señoría lo mucho que puede y nezesitamos. De nuestro ayuntamiento de Jijón y henero treinta y uno de mill setezientos y tress años. Don Antonio de Condres. Gaspar Antonio Jove Bernardo. Juan de Jove Estrada. Por mandado y acuerdo de los señores justizia y rejimiento, Antonio Blanco de Valdés. Nuestro muy noble y leal Prinzipado de Asturias".

Y en esta conformidad, dieron por fenezida y acavada la referida Diputazión, y que buelban a concurrir dichos señores para la que se a de zelebrar mañana, siete del presente mes. Y lo firmó su señoría dicho señor governador, de que yo, scrivano, doy fee.

Don Juan Blasco de Orozco **(R)**. Ante mí, Françisco González Gafo y Noriega **(R)**. //

221v. Diputazión de 7 de febrero de 1703

En la ciudad de Oviedo y quarto del despacho del señor don Juan Blasco de Orozco, cavallero del orden de Calatraba, del Consejo de Su Magestad, su oydor en la Real Chanzillería de Valladolid, governador en lo político y militar de esta dicha ciudad y su Prinzipado, a siete días del mes de febrero de mill setezientos y tres años, se juntaron con su señoría dicho señor governador los cavalleros diputadoss de él, para efecto de tratar, conferir y resolber las cosas más conbinientes al servizio de Su Magestad, bien y utilidad de esta república, como fueron los señores don Sancho de Miranda Ponze de León,

83 *Corregido sobre: autoridada.*

marquéss de Baldecarzana, diputado por esta ciudad en lugar y por muerte del señor don Juan de Argüelles Quiñones, que lo era de ella; don Fernando de León Falcón, theniente de alférez mayor de este Prinzipado, don Diego Alonsso del Rivero y Posada, cavallero del orden de Santiago, diputado por el partido de Llanes, don Gregorio Jovellanos, diputado por el partido de Villaviziossa, don Bartholomé Françisco Dasmarinas, caballero del mismo orden de Santiago, diputado por el partido de los Zinco Conzejos, y don Melchor // [222r.] de Valdés Prada, diputado por el partido de la Obispalía.

Que se copie en el Libro el memorial que se a de ynbiar a Su Magestad para la providenzia que se a de tomar de armas y más pertrechos para la defenssa y resguardo de las costas de este Prinzipado.

Y estando assí juntos, se acordó uniformemente se copie en este libro el memorial que se a de ynbiar a Su Magestad en razón de las diligenzias que el Prinzipado a hecho para poner defenssa y resguardo a sus costas, y las representaziones que se an de hazer a Su Magestad para que le atienda como a hecho con todas las demás provinzias, y que se sirba dar la probidenzia de que se ynbíen armas y los demás pertrechos nezesarios, cuyo thenor del referido memorial es como se sigue:

Copia del memorial.

"Señor, abiéndose servido Vuestra Magestad ynbiar órdenes a este Prinzipado para la prebenzión de sus costas y milizias por si los enemigos de esta Corona biniesen a ynbadirlas, passó nuestra Diputazión en los veinte de junio y diez y ocho de nobienbre del año próximo pasado a hazer representazión a Vuestra Magestad, además de haverlo hecho nuestro governador, de lo yndefensso de ellas por la falta de fortificaziones, artillería y más pertrechos, y por carta orden del Real Consejo de Guerra de diez y ocho de octubre prósimo pasado scripta por don Joseph Carrillo nos prebiene queda en qüenta de dar probidenzia sobre todo.

Y si entonzes parezió nezesario a nuestra obligazión repetir las representaziones por el rezelo con que nos debíamos allar, según la bezindad, de los enemigos, oy nos pareze sumamente prezisso por las notizias que // [222v.] tenemos de las grandes prebenziones de armadas que tienen yngleses y olandeses para esta prósima canpaña, por cuya razón bolbemos a referir con yndividualidad la planta de todo este Prinzipado y sus costas, y lo que nezesita para una probable defensa con la menos costa de la Real Azienda de Vuestra Magestad.

A quien representamos, lo primero, que las costas de este Prinzipado se entienden en la distanzia de zinqüenta leguas de lonjitud por la parte setentrional, desde la ría y playa de el lugar de Sant Yuste (que está ynmediato a la villa de San Bizente de la Barquera) hasta la ría de Rivadeo, en que ay veinte puertos de mar grandes y pequeños sin otras playas y surjideros, y entre ellos villas y puertos prinzipales de dosçientos, trezientos, quatrozientos y de mil vezinos, como son Llanes, Nienbro, Rivadesella, Lasstres, Villaviziossa, Los Tazones, Jijón, Candáss, Luanco, Avilés, La Arena de Prabia, Cudillero, Luarca, Bega, Navia, Biabélez, Tapia, Castropol, que en todos ay trato y comerzio por el mar, siendo el más prinzipal de estos puertos Jijón por su mucha pobla-

zión, comerzio y caudal de sus vezinos, y por allarse situado en medio de toda la costta y en distanzia de zinco leguas de esta ciudad de Oviedo, que es la capital y zentro de todo este Prinzipado, // 223r. estando esta villa cassi dentro del mar en forma de península, de modo que el ánbito de tierra por donde se entra en ella no eszede su latituz de dozientoss pasos todo de arenal, con dos playas <y> ensenadas a los lados que forman el cabo de Torres y el de San Lorenzo, capazes cada una de ellas de estas surtas y ancoradas con seguridad qualesquiera armadas y a donde por las riveras de estas playas y ensenadas ay fáziles desenbarcoss, por cuyas razones se puede temer sea esta villa más que otras el objeto de la ynbasión de enemigos, quienes tienen en la entrada de ella y en todos los demás puertos tanta curia y conozimiento como los naturales por el continuo comerzio que han tenido en ellos; y si se yziesen dueños de Jijón, y aún de qualquiera otro puerto, se pueden fortificar con fazilidad por lo cómodo de la situazión y llanura de sus canpañas en la zercanía de los puertos, y en espezialidad de Jijón, y en ese casso yzieran contribuyr todo el Prinzipado, que en el paraje que se alla lo pueden hazer con mucho menos de dos mill honbres de desenbarco, y después con gran conbenienzia yntroduzir jente en él y servir de tránsito para Castilla sin ningún estorbo.

Se pone asimismo en la considerazión de Vuestra Magestad que toda esta costa se alla yndefenssa por falta de fortificaziones, artillería y otras armas y munizioness, pues aunque exsiste la formazión de milizias // 223v. que el año de mill seisçientos y zinqüenta y seis se ejecutó por don Sebastián de Corcuera, quien bino a esso con título de governador de las armas de este Prinzipado, se allan en el todo de él divididas en los partidos de tres sarjentías mayores y repartidas en ciento y treinta y dos conpañías, en que se ynfluyen por bezindad a calle ycta todos los moradores de este Prinzipado sin excepzión de personas, haviéndose repartido a cada conpañía zinqüenta bocas de fuego a los melizianos de más medios de ella y a los restantes lanzas, que todas estas conpañías formarán el número de treze mill y dozientos honbres haziendo el cónputto de ciento en cada una, pues aunque a calle ycta tienen más número algunas de las conpañías, se deve considerar loss muchos biejos y ausentes e ynpedidos alistados en ellas, y ninguna tiene conpleto el número de bocass de fuego que se le a repartido ni tanpoco pólbora, balas ni cuerda, ocasionado de la suma pobreza y grandes enpeños de este Prinzipado y sus moradoress, assí por los pocos frutos que produze como por las calamidades que a padezido desde el año de mill seiszientos y noventa hasta oy de esterelidad de frutos, epidemias, enundaziones de ríos y muelles de los puertoss, que para repararlos, y las puentes que se arruynaron // 224r. no se redificarán con un millón de ducados por ser los ríos caudalosos y los puentes de grande y costosa obra, teniendo el Prinzipado al mismo tienpo la gabela de azerle contribuyr en quantos puentes se rehedifican y fabrican en el reyno de León, no obstante de no haver podido reparar las suyas y estar de ordinario los lugares costiando el ponerlas de madera para sus tránsitos.

Y tanbién se originan los enpeñoss y falta de medios de esta provinzia de los continuados servizios que a hecho de donatibos y jente para las guerras contra esta Corona hasta oy, y el que últimamente yzo de doze mill escudos para el socorro de la ynbasión de la armada ynglesa en el Puerto de Santa María y de haver antizipado el año de mill seisçientos y ochenta para los encavezamientos de rentas reales zinqüenta mill escudos que hasta aora no se han satisfecho, allándosse el Prinzipado por acrehedor de ellos contra la Real Hazienda.

Y estas milizias carezen, señor, de la perizia nezesaria en la guerra, pues para la enseñanza de ellas solo han tenido y tienen tres sarjentos mayores en la larga distanzia de este Prinzipado, quienes no están en costunbre por obiar molestias a los pueblos más que azer una vez al año rejistros de armas en ellos. Y considerando el número de conpañías de milizias referido que puedan tomar armas quando llegue la ocasión, podrá Vuestra Magestad servirse para el mejor govierno de ellas dar la // [224v.] probidenzia que más conbenga, porque en lanze de guerra se ebite la confusión.

Y en atenzión a las espresiones referidas que ponemos en la real consideración de Vuestra Magestad, le suplicamoss rendidamente se sirba mandar se probea a este Prinzipado, a costa de la Real Hazienda, de artillería para los parajes que parezca más prezisso, pólbora y balas para ella, y artilleros para su manejo; y que sirban de enseñar a los naturales, y ynjeniero que traze las fortificaziones que conbengan hazersse, y hasta quatro mill fusiles u arcabuzes para repartir en las conpañías, y zinqüenta o sesenta soldados de alguna esperienzia y de graduazión de sarjentos que puedan servir para este ejerzizio en las conpañías y ayudar a los capitanes a la dis<z>iplina militar de sus soldados, que el Prinzipado conduzirá a su costa la artillería y más armas y muniziones. Que sirbiéndose Vuestra Magestad de conzedérnosla y lo más que suplicamos, nos allamos con probabilidad de defenssa a qualquiera ynbasión y con los ánimos de sacrificar nuestras vidas y aziendass en resguardo de la patria y servizio de Vuestra Magestad, cuya cathólica y real persona guarde Dios los dilatados y felizes años que la Christiandad y esta monarquía nezesita. De nuestra Diputazión del Prinzipado de Asturias". //

[225r.] Y en esta conformidad, dieron por fenezida y acavada la dicha Diputazión, y lo firmó su señoría el señor governador, de que yo, scrivano, doy fee.

Don Juan Blasco de Orozco **(R)**. Ante mí, Françisco González Gafo y Noriega **(R)**.

JUNTA DE DIPUTACIÓN.
1703, FEBRERO, 9. OVIEDO
Fols. 225 r. – 230 r.

Inserta:

Petición de don José de Toro Escajadillo, depositario general del Principado de Asturias, sobre que se le satisfagan los gastos secretos hechos en la Corte al servicio de dicho Principado. 1703, febrero, 9. Oviedo. B.- Fols. 226 r. – 228 v.

Memorial de gastos secretos de dicho don José de Toro Escajadillo, depositario general del Principado de Asturias. 1703, febrero, 6. Oviedo. B.- Fols. 229 r. – 230 r.

Diputazión de 9 de febrero de 1703

En la ciudad de Oviedo y quarto del despacho del señor don Juan Blasco de Orozco, cavallero del orden de Calatraba, del Consejo de Su Magestad, su oydor en la Real Chanzillería de Valladolid, governador en lo político y militar de esta dicha ciudad y su Prinzipado, a nueve días del mes de febrero de mill setezientoss y tres años, se juntaron con su señoría dicho señor governador los cavalleros diputados de él para efecto de tratar, conferir y resolber las cosas más conbenientes al servizio de Su Magestad, bien y utilidad de esta república, como fueron los señores don Sancho de Miranda Ponze de León, marqués de Baldecarzana, diputado por esta ciudad, don Fernando de León Falcón, theniente de alférez mayor de este Prinzipado, don Diego Alonsso del Rivero y Posada, cavallero // [225v.] del orden de Santiago, diputado por el partido de Llanes, don Gregorio Jovellanos, diputado por el partido de Villaviziossa, don Bartholomé Francisco Dasmarinas, caballero del mismo orden de Santiago, diputado por el partido de los Zinco Conzejos, don Melchor de Valdés Prada, diputado por el partido de la Obispalía, y don Joseph Manuel Bernardo de Quiróss, marqués de Canposagrado, procurador general de este Prinzipado.

Representose por el cavildo de esta Santa Yglesia que, llegando el caso, procuraría cunplir con su obligazión en la defensa de las costas de este Prinzipado, concurriendo con él a las prebenziones que fueren nezesarias según su posivilidad, y tanbién hazer representazión a Su Magestad.

Y estando assí juntos, se dio recado a este tienpo por los señores don Luys Ramírez Valdéss y don Manuel de Doriga, comisarios del cavildo de esta Santa Yglesia. Y haviendo entrado, representaron a la Diputazión que sienpre que llegase el casso procuraría el cavildo cunplir con su obligazión en las razones de la defenssa de este Prinzipado, concurriendo con él a las prebenziones que fuesen nezesarias según su posivilidad[84], y concurrir assimismo a hazer a Su Magestad la misma representazión que hazía este Prinzipado. Y echa esta representazión, se bolbieron <a> salir de dicha Diputazión.

Acordose se comunicase a los señores comisarios del cabildo por los de este Prinzipado el memorial que se a de dar a Su Magestad zerca de los puntos en él espresados.

Y por los señores cavalleros diputados de ella, se acordó el que se comunicase a dichos señores comisarios del cavildo por los de este Prinzipado el memorial que se a de dar a Su Magestad, que ba copiado en la Diputazión antezedente, zerca de los puntoss // [226r.] en él espresados.

84 *Corregido sobre: posible.*

Tanbién se acordó se escribiese en razón de los mismos puntos a los demás conbentos monacales, como son el de Cories[85], Belmonte, Zelorio, Baldediós y Cornellana. Y al excelentísimo señor don Sancho de Miranda Ponze de León para que patrozine la pretensión del Prinzipado, assí con Su Magestad como con los señores del Consejo.

Petizión de don Joseph de Toro Escajadillo en razón de que se le satisfagan los gastos secretos y ajenzia que a tenido en la Corte en las dependenzias del Prinzipado.

Después de haverse copiado la petizión de arriba y memorial de gastos secretos que ella espresa, bolbió a recojer sus originales don Joseph de Toro.

Diose petizión por don Joseph de Toro Escajadillo, vezino y rejidor de esta ciudad y depositario general de este Prinzipado, en razón de que se le satisfagan los gastos secretos y ajenzia que a tenido en la Corte en las dependenziass del Prinzipado, el thenor de la qual es como se sigue:

"Don Joseph de Toro Escajadillo, vezino y rejidor de esta ciudad y depositario general de este Prinzipado, digo que por la Junta General que se zelebró en quatro de septienbre del año pasado de mill setezientos y uno se resolbió el darme poder para pasar a la villa de Madrid a la solizitud del pleyto que contra este Prinzipado letigaba la comendadora y monjas del convento de Santiago el Mayor de Madrid, Pedro Fernández de Recas, mercader de sedas de Su Magestad, padre Luis Suárez, prepósito de la cassa professa de dicha villa, y contra el convento y monjas descalzas // [226v.] de la Conzepzión Françiscana de la ciudad de Tafalla en el reyno de Nabarra, sobre pretender estos que el Prinzipado les pagasse tres qüentos de maravedís que Su Magestad les havía librado en los quatro mill escudos y con que este Prinzipado ofrezió servir a Su Magestad durante las guerras con Franzia; y haviéndose litigado en el Consejo de Hazienda en sala de govierno se remitió al de Azienda en justizia, quien confirmó la sentenzia dada por el señor don Joseph de Uriarte dando por libre a este Prinzipado de la paga y satisfazión de dichas libranzas; sobre que estando para rebistarsse dicho pleyto, por las contrarias se ganó zédula de Su Magestad para que se biese dicho pleyto con asistenzia del governador de Azienda y tres asoziados del Consejo Real de Castilla. Y estando para verse en rebista, fue Dios servido de llebarse al señor don Fernando de Mier, governador que era de Azienda, por cuya caussa no se a podido ver, aunque he solizitado con memorial a la reyna nuestra señora para que se sirbiese nonbrar otro en lugar del referido señor don Fernando de Mier. Y asimismo se me dio poder por vuestra señoría en su Junta General para la solizitud de las diligenzias sobre loss reparos y fábrica de la fortaleza, sobre que se despachó provisión para sacar a pregón y rematte // [227r.] dicha obra y juntamente para dar la qüenta de los arbitrios de que havía usado este Prinzipado; que haviéndose executado en la forma que se ordenaba por dicho despacho, se me remitió poder por vuestra señoría para darla, que ejecuté luego presentándola en el Real Consejo de Castilla con los más papeles conduzentes a dichos despachos, digo reparos, y fábrica, de que se mandó dar traslado al señor fiscal en cuyo poder paran.

85 *Sic por: Corias.*

Y después por vuestra señoría se me remitieron otros tres poderes para que en nonbre de este Prinzipado diese quatro qüentas, las dos de asientos de Millones echos con Su Magestad en el año pasado de mill seiscientos y sesenta y ocho, y la otra en veinte y dos de dizienbre de setenta y siete, y las otras dos de dos asientos de alcavalas y cientos echos en los referidos años. Y obedeziendo con lo que se me hordenaba por vuestra señoría, presenté dichas quatro qüentas en el tribunal de la Contaduría Mayor, y por los señores del tribunal de ella se repartieron a dos contadores para tomarlas, quienes me pidieron las cartas de pago de las antizipaziones hechas en dichos quatro asientos como traslado de estos, en que he tenido gran travajo y gastos // [227v.] crezidos en la busca de estos papeles y más que fueron nezesarios, assí en la Corte como en otras partes, para la justificazión de dichas qüentas.

Y estando prosiguiendo en estas dependenzias como en las del pleyto con <los> herederos de la excelentísima señora duquesa del Ynfantado sobre pretender que este Prinzipado les pagase los yntereses de los veinte y seis mill ducados que prestó para el encavezamiento de las alcavalas y cientos hecho con Su Magestad en el año pasado de mill seiszientos y ochenta, y haviéndose visto los auttos por el señor don Joseph Sotelo, alcalde de Cassa y Cortte, dio autto condenando a este Prinzipado en ciento y veinte y ocho mill y setezientos reales de vellón, y que los pagase dentro de terzero día; y haviéndose pedido execuzión por parte de dichos herederos por la referida cantidad ante el señor don Juan Françisco Herrán, alcalde assimismo de Cassa y Corte, declaró no haver lugar la ejecuzión pedida por parte de dichos herederos, de que por ellos se apeló al Consejo Real, quien confirmó el autto dado por dicho señor don Françisco Herrán, y se alla este pleyto en este estado y rezivido a prueba y conzedido el término de puertos allende.

Y estando prosiguiendo en todas estas ocho dependenziass me sobrebino enfermedad de algunos días; y prosiguiendo en ella, a vuestra señoría supliqué se sirbiese de // [228r.] conzederme lizenzia para benir tomar los ayress de la tierra, quien fue servido de conzedérmela, por cuya caussa no he podido finalizar ninguna, si no es la qüenta del asiento echo con Su Magestad en veinte y dos de dizienbre del año pasado de setenta y siete, en que resultó de alcanze contra Su Magestad y a fabor de este Prinzipado de catorze qüentos seiszientos y treinta mill y diez y siete maravedís hasta diez y nueve de dizienbre del año pasado de setezientos y uno; y las otras dos qüentas de asientos de alcavalass me tengo conformado con los presupuestos puestoss por los contadores.

Y en este estado están y an quedado todas las dependenzias que refiere esta petizión, en las quales e hecho muchos gastos secretos sin los públicos que he dado en relazión jurada, que ynportaron siete mill y dozientos reales, de forma que con los referidos gastos secretos y mi ajenzia he logrado el que vuestra señoría hasta aora quedase servido. Y assí espero de la gran liberalidad de vuestra señoría que, atendiendo a este venefizio y a treze meses que

me allé fuera de mi cassa, en que se me ocasionaron muchos gastos por la falta que yze a mis dependenzias, pues con treinta reales que se me señalaron en cada un día y // [228v.] mill reales para ayuda de costa de yr a Madrid no podía ejecutar todo lo que se me ordenó sino con la esperanza de que vuestra señoría me atendiese con lo que fuere servido, y de lo que assí acordare se me desspache libramiento en los efectos más prontos de este Prinzipado, que reziviré merzed. Joseph Toro Escajadillo".

Acordose reserbar el probeher a la petizión y memorial de gastos secretos que con ella se exsibió por don Joseph de Toro para quando estén acavadas de fenezer las dependenzias de su encargo en la Corte. Y que se copie el memorial de dichos gastos secretos.

Que vista por dichos señores cavalleross diputados la referida petizión, y lo mismo el memorial de gastos secretos que con ella exsibió el dicho don Joseph de Toro, acordaron uniformemente que, respecto de no allarse fenezidas las dependenzias a que passó el sussodicho a la villa de Madrid de orden del Prinzipado, con el motibo de haver estado enfermo mucho tienpo y haverle dado la Diputazión lizenzia para benirse a esta ciudad por término de dos meses, y haver de pasar aora a continuarlas y concluyrlas, se reserba el probeher a la petizión y memorial de gastos que a dado para quando lo estén, que entonzes pasará el Prinzipado a satisfazérselos y a darle toda la mayor gratificazión que pudiere por el cuydado, trabajo y solizitud de todos los encargos con que se alla y le cometió la Junta General y la Diputazión. Y que a continuazión se copie el referido memorial de gastos secretos exsivido por el dicho don

Joseph de Toro Excajadillo, que es el siguiente: //

Memorial de gastos secretos.

[229r.] "En conformidad de lo que por vuestra señoría se me ordena en orden a los gastos secretos que yze en las ocho dependenziass que por la Junta General y su Diputazión en la villa de Madrid, lo que puedo dezir es me abrán tenido de costo más de diez mill reales, assí en la solizitud del pleyto de la libranzas sobre que se remitiese este pleyto al Consejo de Azienda y Sala de Justizia como para su vista y regalos que fueron nezesarios hazer para conseguir el buen éxsito, que según mi qüenta me tendría de costo este zinco mill reales. 5.000

Más me tendría de costo los agasajos que he hecho y dinero que e dado a los contadores y ofiziales, assí en el tribunal de su contaduría como en las contadurías de la razón, relaziones y reyno y más partes onde era nezesario obcurrir por la falta de papeles, y más nezesario para prosiguir en la formalidad de dichas quatro qüentas y busca de las libranzas del Prinzipado que tantos años tubo perdidas, que uno y otro ynportaría más de tres mill reales. 3.000

Más ubo de gastos secretos los portes de cartas, assí en la correspondenzia como en León, donde fue nezesario sacar todos los papeles conduzentes a la qüenta finalizada. 8.000//

[229v.] de atrás 8.000

Del asiento de Millones de veinte y doss de dizienbre del año de setenta y siete, zertificaziones, y de apartarlas en la estafeta, que ynportaron trezientos y zinqüenta reales. 350

Más me tubo de costo la persona que asistió a estas dependenzias desde el día diez y siete de agosto, que fue el día en que caý achacosso, hasta fin de septienbre de él, doze doblones. 720

Más tubo de costo la remisión del dinero que ynportaron mis salarios, gastos públicos y secretos, portes de los agasajos y regalos que me tendría de costo más de nobezientos y treinta reales, sin [86]considerar en estos gastos secretos los muchos que he tenido en mi enfermedad y buelta a esta ciudad, esperando que vuestras señorías atenderán a la razón y justizia que me asiste, 930

10.000

con lo más que fueren servidos, puess assí lo espero de la grandeza y liveralidad de vuestra señoría, que a no reconozer yo me a tenido este costo y mucho más en las remesas de dinero, y más prezisso que se me yzieron sin haverlo distribuydo en otra cossa ni fin, sino solo en el venefizio y buen éxsito de sus dependenzias, y assí lo juro a Dios y a esta Cruz **(S)**. Que firmo en Oviedo // [230r.] y febrero seis de mill setezientos y tres años. Joseph Toro Escajadillo. 10.000”

Que se ynbíe propio a San Sebastián a saver si en aquella ciudad ay las muniziones que se nezesitan para en este Prinzipado y el costo que pueden tener. Y que al propio se le libre lo que ynportare su trabajo.

Acordose assimismo, digo se propuso por su señoría el señor governador cómo tenía ablado a don Miguel Garzía Ynfanzón sobre que ynbiase a la ciudad de San Sebastián por la pólbora y más muniziones nezesariass, y que le havía respondido era prezisso el ynbiar primero un propio a reconozer si havía dichos géneros y a saver su costo. Y por dichos señores se acordó se ynbiase el propio a dicha ciudad de San Sebastián, y que se le librase sobre los efectos que de este Prinzipado se discurriese más prontos por el señor governador la cantidad que pareziere conbeniente por raçón de su trabajo.

Y en esta conformidad, se dio por fenezida y acavada esta Diputazión, y lo firmó su señoría dicho señor governador, de que yo scrivano doy fee.

Don Juan Blasco de Orozco **(R).** Ante mí, Françisco González Gafo y Noriega **(R)**.

86 *Repite: con.*

JUNTA DE DIPUTACIÓN.
1703, FEBRERO, 12. OVIEDO
Fols. 230 r. – 232 r.

Diputazión de 12 de febrero de 1703

En la ciudad de Oviedo y quarto del despacho del señor // [230v.] don Juan Blasco de Orozco, cavallero del orden de Calatraba, del Consejo de Su Magestad, su oydor en la Real Chanzillería de Valladolid, governador en lo político y militar de esta dicha ciudad y su Prinzipado, a doze días del mes de febrero de mill setezientos y tres años, se juntaron con su señoría dicho señor governador los cavalleros diputados de él para efecto de tratar, conferir y resolber las cosass más conbenientes al servizio de Su Magestad, bien y utilidad de esta república, como fueron los señoress don Sancho de Miranda Ponze de León, marqués de Baldecarzana, diputado por esta ciudad, don Fernando de León Falcón, theniente de alférez mayor de este Prinzipado, don Diego Alonsso del Rivero y Posada, cavallero del orden de Santiago, diputado por el partido de Llanes, don Gregorio Jovellanos, diputado por el partido de Villaviziossa, don Bartholomé Françisco Dasmarinas, cavallero del mismo orden de Santiago, diputado por el partido de los Zinco Conzejos, don Melchor de Valdés Prada, diputado por el partido de la Obispalía, y don Joseph Manuel Bernardo de Quirós, marqués de Canposagrado, procurador general de este Prinzipado.

Y estando assí juntos, se dio recado de parte de los señoress don Luis Ramírez y Valdés, prior de la Santa Yglesia Catedral de esta ciudad, y don Manuel de Doriga, canónigo en ella, y comisarios de su cavildo, que haviendo entrado en esta Diputazión se propusso a los señores de ella por dichos señores comisarioss // [231r.] el que, atendiendo el cavildo a la justa representazión que por este Prinzipado se le havía hecho zerca de las prebenziones de pólbora y más muniziones nezesarias para tenerlas hechas en tienpo para los riesgos que se podían ofrezer en las amenazas de los enemigos de esta Corona, y que no dudándose que estos géneros de muniziones conbenía se buscasen sin perder tienpo, y que la Santa Yglesia de esta ciudad por sí y todo el estado eclesiástico, conoziendo la obligazión de caussa tan común y justa, desde luego haviendo obtenido como obtubo para esso la aprobazión del señor obispo, conzedía hasta en cantidad de veinte mill reales de vellón en los efectos que deve de haver de este Prinzipado de la refacçión del arbitrio de dos reales en fanega de sal, cuya cantidad se conputa en quatro años, los dos que están ya caýdos y los otros dos que ban cayendo a razón de zinco mill en cada uno. Y este caudal le pueda desde aora enplear el Prinzipado en dichas muniziones por qüenta de dicho estado eclesiástico. Y que benidos dichos gé-

Ofreze el cavildo de esta Santa Yglesia para las prebenziones de pólbora y más muniziones que aze el Prinzipado para la defensa de sus costas 20.000 reales de vellón.

neros, se les partizipe para que los que correspondieren a dichos veinte mill reales por la qüenta del costo y costoss de todo lo demás que ubiere de prebenir el Prinzipado se entregue a disposizión de los señores deán y cavildo para que, llegando el casso de ser nezesario usar de ello, lo pongan en el paraje más oportuno a la ocasión para que sirba a donde fuere nezesario; y no llegando el casso de usar de ello, lo apliquen o benefizien // [231v.] a su disposizión.

Que entendido por su señoría el señor governador, manifestó a dichos señores comissarios la grande estimazión con que el Prinzipado quedaba de que el cavildo ubiese resuelto concurrir a las prebenziones presentes en que tanto se ynteresaba la relijión y el rey nuestro señor y todo el estado eclesiástico y vezinos de este Prinzipado, conformándose con que la pólbora y muniziones se retubiesen por el cavildo hasta tanto que llegase la ocasión de usar de ellas, y no siendo nezesarias pudiese disponer a su boluntad, respecto de que solo deseaba el Prinzipado el que qualquiera esfuerzo que se yziese se destinase para el venefizio común y público sin y<n>teresarse él más que tener prevenidas y defendidas sus costas para qualquiera obstilidad que en ellas se yziesen, donde sacrificarían todos sus vienes.

Que los señores don Diego Alonsso del Rivero y don Barttolomé Françisco Dasmarinas pasen dar las grazias al cavildo, y a saver del señor obispo qué cantidad es la que ofreze dar para ayudar a la conpra de pólbora y muniziones.

Y por la Diputazión se acordó que los señores don Diego Alonsso del Rivero y Posada y don Bartholomé Françisco Dasmarinas pasasen dar las grazias al cavildo, y a saver de su yllustrísima el señor obispo qué era lo que ofrezía dar para ayudar a la conpra de la pólbora y muniziones que se tratava de azer.

Y en esta conformidad, dichos señores cavalleros diputados dieron por fenezida y a//[232r.]cavada la presente Diputazión, que firmó su señoría dicho señor governador, de que yo, scrivano, doy fee.

Don Juan Blasco de Orozco **(R).** Ante mí, Françisco González Gafo y Noriega **(R)**.

JUNTA DE DIPUTACIÓN.
1703, FEBRERO, 13. OVIEDO
Fols. 232 r. – 233 v.

Diputazión de 13 de febrero de 1703

En la ciudad de Oviedo y quarto del despacho del señor don Juan Blasco de Orozco, cavallero del orden de Calatraba, del Consejo de Su Magestad, su oydor en la Real Chanzillería de Valladolid, governador en lo político y militar de esta dicha ciudad y su Prinzipado, a treze días del mes de febrero del año de mill setezientoss y tres, se juntaron con su señoría dicho señor governador los cavalleros diputados de él para efecto de tratar, conferir y resolber las cosas más conbenientes al servizio de Su Magestad, bien y utilidad de esta repubublica[87], como fueron los señores don Sancho de Miranda Ponze de León, marqués de Baldecarzana, diputado por esta ciudad, don Fernando de León Falcón, theniente de alférez mayor de este Prinzipado, don Diego Alonsso del Rivero y Posada, cavallero del orden // [232v.] de Santiago, diputado por el partido de Llanes, don Gregorio Jovellanos, diputado por el partido de Villaviziossa, y don Bartholomé Françisco Dasmarinass, cavallero del mismo orden de Santiago, diputado por el partido de los Zinco Conzejos.

Ofreze su yllustrísima, el señor obispo de este obispado, 300 doblones para ayuda de conprar la pólbora y muniziones.

Y estando así juntoss, se dijo por los señores don Diego Alonsso del Rivero y don Bartholomé Françisco Dasmarinas cómo, en conformidad de lo acordado por la Diputazión antezedente, havían pasado ha ver al señor obispo, y que su yllustrísima les havía respondido ayudaría al Prinzipado con trezientos doblones para que se pudiese conprar la pólbora y muniziones que se discurría traer para la defensa de estas costas. Y que respecto de haver pedido el cavildo de esta Santa Yglesia que en casso de no serbir la prebenzión ni ser nezesaria havía de disponer de ella, aría tanbién su yllustrísima lo mismo de la partida que correspondiese a la de los referidos trezientos doblones.

Que se den las grazias al señor obispo.

En vistta de lo qual, se resolbió por la Diputazión que dichoss señores don Diego Alonsso del Rivero y Posada y don Bartolomé Françisco Dasmarinas fuesen <a> dar las grazias al señor obispo.

Acordosse se ynbiasen a conprar a San Sebastián 150 quintales de pólbora de artillería y mosquete, 100 quintales de balas de mosquete y arcabud, y hasta en

Y acordó asimismo que respecto su yllustrísima havía ofrezido los trezientos doblones, que azen diez y ocho mill reales de vellón, y que el cavildo ofrezía veinte // [233r.] mill reales, los diez mill en los dos años de refazión que se le están debiendo del arbitrio de dos reales en fanega de sal de que usa este

87 *Sic por: república.*

cantidad de 2.000 reales de cuerda, y otras cosas que se espresan en el acuerdo.

Prinzipado, y los diez mill reales restantes en la refacçión que se a de causar en los dos años prósimos benideros, el que se ynbíen a conprar a la ciudad de San Sebastián çiento y zinqüenta quintales de pólbora de artillería y mosquete, zien quintales de balas de mosquete y arcabud, y hasta dos mill reales de cuerda; y que para efecto de suplir el Prinzipado los veinte mill reales que a librado el cavildo y la demás cantidad que es nezesaria para la conpra referida, respecto de no allarse al presente con caudales propios de donde poder balerse para tan urjente y pública nezesidad, se saque del caudal del arbitrio de dos reales en fanega de sal de que ussa en virtud de facultad todo lo prozedido desde el San Juan de junio del año pasado de setezientos y dos hasta aora, con la calidad de bolberlo a reyntegrar del caudal que tubiere o repartimientos que se yzieren para este efecto, y toda la demás cantidad que faltare para satisfazer todo el ynporte de esta conpra piden y suplican al señor governador se sirba de buscarlo y sacarlo de qualesquiera personas que lo tubieren o de los depósitos que ubiere en este Prinzipado, pues el peligro y riesgo en que se alla permite el que su señoría pueda hazer esta diligenzia; y para en casso que se aga, se obligan desde luego a satisfazer qualesquiera // 233v. cantidades que se sacaren por sí y en nonbre de todos los vezinos de esta ciudad y Prinzipado. Y su señoría el señor governador se conformó con dicho acuerdo.

En 24 de marco de 1703 se despachó libranza de 32.000 reales a don Miguel Garzía Ynfanzón.

Y assimismo se acordó el que se esscriba al eminentísimo señor cardenal de Toledo para que en razón de la pretensión que tiene el Prinzipado sobre las armas y más fortificaziones, la esfuerze y aliente con Su Magestad. Y se nonbra por cavalleros comisarios para escrivir dicha carta a los señores don Diego Alonsso del Rivero y Posada y don Gregorio Jovellanos. Y lo mismo para que se aga representazión a Su Magestad en orden a que se yndulten los esscrivanos de este Prinzipado, respecto está de prósimo la visita del juez de ellos.

Y en la conformidad referida, se dio por fenezida y acavada esta Diputazión, que firmó su señoría el señor governador y más señores cavalleros diputados de ella que quisieron, de que yo, scrivano, doy fee.

Don Juan Blasco de Orozco **(R)**. El marqués de Valdecarçana **(R)**. Don Diego Alonso del Rivero y Possada **(R)**. Ante mí, Françisco González Gafo y Noriega **(R)**. //

JUNTA DE DIPUTACIÓN.
1703, MARZO, 20. OVIEDO
Fols. 234 r. – 240 r.

Inserta:

Real Provisión de Felipe V, en su Consejo de Castilla, sobre la necesidad de convocar levas. 1703, marzo, 5. Madrid. B.- Fols. 235 r. – 236 v.

Real cédula de Felipe V, en su Consejo de Guerra, sobre la convocatoria de levas. 1703, marzo, 8. Madrid. B.- Fols. 236 v. – 239 v.

Carta de don Manuel Arias y Porres, presidente de Castilla y arzobispo de Sevilla, al Principado de Asturias, sobre las levas. 1703, marzo, 8. Madrid. B.- Fols. 239 v. – 240 r.

[234r.] Diputazión de 20 de marzo de 1703

En la ciudad de Oviedo y quarto del despacho del señor don Juan Blasco de Orozco, cavallero del orden de Calatrava, del Consejo de Su Magestad, su oydor en la Real Chanzillería de Valladolid, governador y capitán a guerra <de> esta dicha ciudad y su Prinzipado, a veinte días del mes de marzo de mill setezientos y tres años, se juntaron con su señoría dicho señor governador los cavalleros diputados de él para efecto de tratar, conferir y resolber las cosas más convenientes al servizio de Su Magestad, bien y utilidad de esta república, como fueron los señoress don Sancho de Miranda Ponze de León, marqués de Baldecarzana, diputado por esta ciudad, don Fernando de León Falcón, theniente de alférez mayor de este Prinzipado, don Diego Alonsso del Rivero y Posada, cavallero del horden de Santiago, diputado por el partido de Llanes, don Bartholomé Françisco Dasmarinas, cavallero del mismo orden de Santiago, diputado por el partido de los Zinco Conzejos, y don Melchor de Valdés Prada, diputado por el partido de la Obispalía.

Manda Su Magestad que de cada 100 vezinos se saque un soldado usando del arbitrio del vezindario según se ejecutaron los repartimientos del dos y uno por 100 en los años de 1694 y 1695.

Y estando assí juntos, se propusso por su señoría el señor governador cómo se allava con órdenes de Su Magestad (que Dios guarde) para la saca de soldados con que manda le sirba esta dicha ciudad y Prinzipado para su real servizio y reclutas de los terzios españoles a razón de un soldado por cada çien vezinos, // [234v.] según se havía practicado y ejecutado en los años pasados de mill seiszientos y noventa y quatro y mill seiszientos y noventa y zinco en los repartimientos que se havían hecho del dos y uno por çiento. Y lo mismo con carta del excelentísimo señor presidente de Castilla, scripta en razón de lo mismo a la Diputazión.

Acordose el dar poder al señor don Françisco de Valdés, cavallero del orden de Santiago, residente en la Corte, para que en nonbre de este Prinzipado yziese las dilixenzias convenientes en orden a que Su Magestad se sirba de escusar

Que visto y entendido uno y otro por los señores de ella, acordaron uniformemente el otorgar, como otorgaron, poder a fabor del señor don Françisco de Valdés, cavallero del horden de Santiago y caballerizo de Su Magestad, residente en la villa de Madrid y natural de este Prinzipado, para que en nonbre de él acudiese ante Su Magestad y Consejos de Castilla y Guerra y más partes que pareziere nezesario, a solizitar y suplicar se escusse al Prinzipado de la leva que en él se manda hazer de un soldado por cada zien vezinos, assí para esta canpaña como para las demás, por allarse este Prinzipado costa de mar y con más de veinte puertos abiertos sin ninguna fortificazión ni artillería ni jente de guerra pagada por Su Magestad, ni otra defenssa que la de

al Prinzipado de esta leva por los motibos que espresa el acuerdo.

los naturales del paýs, representando y alegando las demás razones que le parezieren conbenientes y serán abisadas por la Diputazión, y que para este efecto se despache propio, a quien se libre por su señoría // [235r.] el señor governador la cantidad que fuere nezesaria por su trabajo en los efectos que de este Prinzipado tubiere por más promtos.

En 7 de abrill de 1703 libró el señor governador a Antonio Rodríguez Villa Amill, propio que fue a Madrid, 177 reales y medio por razón de su trabajo y de la detenzión que tubo en la Cortte.

Real despacho del Consexo de Castilla.

Y que a continuazión de este acuerdo se copien assí los reales despachos de Su Magestad librados por los consejos de Castilla y Guerra, como la carta scripta a la Diputazión en razón de ellos por el excelentísimo señor presidente de Castilla, que el tenor de uno y otro es como se sigue:

"Don Phelipe, por la grazia de Dios rey de Castilla, de León, de Aragón, de las <dos> Sizilias, de Jerusalén, de Nabarra, de Granada, de Toledo, de Valenzia, de Galizia, señor de Vizcaya y de Molina, etcétera. A vos, el governador del nuestro Prinzipado de Asturias, salud y grazia. Ya savéis que, en consecuenzia de la declarazión de guerra que yzieron a esta Corona y sus dominios de dentro y fuera de España las dos potenzias de Ynglaterra y Olanda, esta como ausiliar de las armas del Enperador y aquélla como su aliado, ymbadieron la canpaña passada con sus armadas marítimas las costas de Andaluzía haziendo en ellas desenbarco de[88] numerosso de jente considerable, pretendiendo apoderarse de algunas ciudadess y puertos, cuyos yntentos fueron resistidos y enbarazados por el esfuerzo y balor de nuestros basallos con onor de la nación española. Y porque somos ynformado que las dichas potenzias, queriendo continuar las mismas ynbasiones assí en dichas costass // [235v.] de Andaluzía como en las demás de España, están aziendo mayores y más poderosos armamentos con disinio de enpezar la canpaña a la primera abertura del tienpo, se a dispuesto formar ejérzito numerosso de tropas regladas para oponernos con él (personalmente si fuere nezesario) a los yntentos de los enemigos, de forma que sea capaz de que se puedan sacar del dicho exérzito cuerpos bastantes para socorrer las plazas que se consideraren en riesgo, reclutando para este fin los terçios biejos de esspañoles; y aunque se havía dispuesto para ello hazer levas boluntarias, se experimentan tan perezosas que obligan a usar de medios más ábettoss[89] y breves por lo que ynsta la nezesidad y executa la natural defenssa, mayormente quando los ymbasores no solo son enemigos de nuestra Corona real sino tanbién de nuestra sagrada religión, por cuyos motibos emos resuelto usar del arbitrio de el vezindario (ya otras vezess practicado) pero con la suavidad de que solo sea uno por çiento de los naturales de cada ciudad, villa o lugar de estos reynos. Y porque la esperienzia de lo que se ejecuttó los años de mill seiszientos y noventa y quatro y seiscientos y noventa y zinco, en ocasión de haverse usado del mismo // [236r.] medio de vezindario, a dado motibo a prehecaber los ynconbenientes que resultaran a nuestro servizio y a la caussa pública de hazerse las levas del pre-

88 *Sic.*
89 *Sic por: aptos.*

sente vezindario en la forma que en los de aquellos años, emos tenido por bien se guarden y obserben aora las providenzias y reglas que yncluyen los capítulos de la relazión ympressa que se os remite firmada de el ynfrascripto nuestro secretario scrivano de Cámara. Y para que lo referido tenga puntual y devido cumplimiento, visto por los de el nuestro Consejo y el decreto de nuestra real persona a él remitido, se acordó dar esta nuestra carta para vos, por la qual os mandamos que luego que la rezibáis veáis los capítulos de la relazión referida que aconpaña a esta nuestra carta, y en lo que os toca lo guardéis, cumpláis y executéys y hagáis guardar, cumplir y ejecutar en todo y por todo como en ello se contiene, juntamente con las órdenes que a este fin se ubieren expedido y expidieren por el nuestro Consejo de Guerra, sin los contrabenir ni permitir que se contrabenga en manera alguna. Y luego sin dilazión despacharéis verederos a las ciudades, villas y lugares de esa probinzia con las copias ynpresas de las provisiones y relaziones (que assimismo se os remiten) firmadas // [236v.] del dicho nuestro secretario, para que las entreguen a los correjidores, justizias y rejidoress de ellas, y los dichos verederos han de tomar testimonio del día en que las entregan para que conste, y se puede hazer cargo a dichas justizias de la omisión que en su cumplimiento tubieren. Dada en Madrid, a zinco días del mess de marzo del año de mill setezientos y tres. Manuel, arzobispo de Sevilla. El conde de San Pedro. Lizenziado don Diego Baquerizo Pantoja. Doctor don Diego de la Serna. Don Joseph de Hurpigui. Yo, don Thomás de Zuazo y Aresti, secretario del rey nuestro señor y su scrivano de Cámara, la yze scrivir por su mandado con acuerdo de los de su Consejo. Rejistrada, don Salvador Narval, theniente de chanziller mayor, don Salvador Narval".

Real despacho del Consexo de Guerra.

"El Rey. Hallándose las plazas y costas de España con el prezisso y confirmado rezelo de ser ynbadidas de los enemigos la próxima canpaña con mayor enpeño de fuerzas que la pasada, y no haviendo produzido las diligenzias y medios aplicados a las levas y reclutas de gente boluntaria el número conpetentte para reduzir al que nezesitan los terzios de españoles (cuyo esfuerzo a de ser la más segura defenssa de estos dominios y el mayor consuelo a mi confianza), por el ynterés general // [237r.] que de la seguridad resulta a mis basallos he resuelto se usse del arbitrio del vezindario ya otras vezes practicado, pero con la suavidad de que se saque solo un soldado de cada cien honbres de todas las vezindades de las ciudades, villas y lugares de anbas Castillas, según se ejecutaron los años de mill seisçientos y noventa y quatro y mill seiszientos y noventa y zinco los repartimientos del doss y uno por ciento, corriendo su disposizión y ejecuzión por las justizias de cada lugar para que sea con mayor ygualdad y más satisfaçión suya, exceptuando de este repartimiento el reyno de Galizia, la provinzia de Estremadura, la costa del reyno de Granada, el casco de la mesma ciudad y el de la de Sevilla. Y reconoziendo que el no haver subsistido la gente que entonzes produxo este arbitrio fue por haverse formado cuerpos nuebos de ella, y la falta que se experimentó en las asistenzias para ebitar aquellos y otros ynconbinientes, se a de agregar es-

ta nueva gente a los cuerpos biejos de ynfantería que ay en pie, para que el exenplo de la beterana pueda abilitarla en el exerzizio militar, y en ellos tenga asegurados los socorros con que todas las tropas an de ser asistidas mes por mes y el pan de munizión y vestuario que se les a de dar, re//[237v.]dundando este ejerzizio en mucha gloria de los pueblos y en utilidad y sosiego suyo, logrando con la permanenzia de esta gente que se agan aptos para los empleos militares. Por cuyas consideraziones mando que de cada cien vezinos se saque un honbre que sea soltero, de hedad desde diez y ocho años hasta treinta, natural e yjo de vezino de la villa o lugar de donde se elijiere, y que por ningún casso le pueda sostituyr el que fuere vezino o natural de otro pueblo, para evitar los desórdenes que se han experimentado en otras ocasiones en que se ha usado de este medio, y los gastos que han tenido con ello los mismoss lugares. Los quales para nonbrar los soldados que a cada villa o lugar tocaren tengan la facultad de elijirlos o sortearlos, por escusar las quejas que podrán resultar de la elecçión; en la qual ni en el sorteo no a de entrar ninguno que sea casado ni hijo único de viuda, porque no falte quien cuyde de su sustento y de la administrazión de la azienda que tubiere; y el soldado que muriere o se ausentare de su bandera tendrá obligazión el pueblo de donde fuere natural a remplazarle luego que se le abisse por el veedor general o particular de la parte donde militare el terzio en que tubiere plaza, lo qual a de zelar el referido ministro con toda // [238r.] bijilanzia en cunplimiento de la orden que para ello se le dará; y al soldado que sirbiere tres añoss debajo de una bandera sin hazer ausenzia y quisiere retirarse a su cassa se le conzederá lizenzia, y el lugar de donde fuere natural a de sortear o elijir otro para que baya a servir en su lugar, y asta que se presente no se le permitirá usar de la lizenzia que se le conzediere. Debajo de estas providenzias y consideraziones, a de estar arreglada y hecha esta leva y servizio en todo este mes de marzo, y an de cuydar de todas las disposiziones, medios y manejos que la pudieren fazilitar y adelantar por mayor los asistente<s>, correjidores y governadoress políticos, cada uno en el distrito de su jurisdizión, y por menor los alcaldes y rejidores de las villas y lugares; y aquellos an de elijir los parajes donde por caveza de partido se an de juntar todoss los soldados del vezindario que tocare a cada correjimiento y jurisdizión de su alcavalatorio para dirijirlos en tropas a los cuerpos donde ubieren de servir y sentar plaza, procurando que todos concurran a un mismo tienpo al puesto señalado por caveza de partido, porque desde el día que estubieren juntos en ella y se pusieren en marcha // [238v.] para el paraje donde ubieren de militar se less socorrerá por cuenta de mi Real Azienda con tres reales de vellón al día, y en estando yncorporados en los terzios se les asistirá con el socorro que está arreglado; y se les bestirá, armará y munizionará tanbién por qüenta de mi Real Hazienda. Y para llevar esta gente en tropas a los cuerpos donde an de tener plaza y darla el socorro que queda referido, se dará la providenzia conbeniente en las cabezas[90] de partido donde se juntare, alistándose con non-

90 *Corregido sobre: part.*

bres, señas, filiaziones y lugares de donde son; y con cada tropa que marchare se a de ynbiar una lista con las mismas zircunstanzias para que se prebenga lo referido en los asientos que se les formaren en las conpañíass a que se agregaren. Y para que esta mi real resoluzión se logre con la puntualidad que conbiene y se desea, ordeno a todos los asistente<s>, correjidores, governadores y alcaldes mayores que luego que reziban este despacho enbíen copias de él a todas las ziudadess, villas y lugares de su jurisdizión, assí realengas como de señorío y abadengas, governándose para la ejecuzión de lo espresado por los vezindarioss que se sacaron al prinzipio del año de mill seiscientos y noventa y quatro para el repartimiento de los dos por ciento, y las relaziones que se les enbiaron con ynserzión de todos los pueblos, firmadas de don Juan Antonio López de Záratte, // [239r.] mi secretario que en dicho tienpo era de la Secretaría de Guerra de Tierra, arreglándose con toda justificazión a su contenido para sacar según ellas el uno por çiento de todas las vezindades sin admitir escussa ni dilazión alguna, pues quedando minorado este servizio a la mitad de lo que entonzes se sacó, queda reparada qualquiera diferenzia que pueda haver aora en el aumento o di<s>minuzión de los pueblos como lo fío del zelo de todos; y que an de dar el entero cumplimiento como se lo encargo, advirtiendo que vigilen sobre todo con suma aplicazión y en que no se causen gastos ni agan molestias a los contribuyentess en este servizio, porque lo contrario será muy de mi desagrado y se castigará seberísimamente al que no obrare con justificazión y pureza. Y espero de la fidelidad y lealtad de mis basallos concurrirán con vibo zelo y con la mayor promtitud a lo que les mando, benziendo y fazilitando qualquier reparo que pueda obcurrir, por lo que conbiene antizipar las prebenziones de la canpaña y máss quando es tan suave y de tan poco o ningún perjuyçio ni gasto esta mi deliverazión, de que estarán adbertidos todos los correjidores, governadores y alcaldes mayores para procurar cada uno por su parte el devido cumplimiento en todas las villas y lugares, assí realengos como de señorío y abadengos // [239v.] de su alcavalatorio, para que les conzedo y doy todo el poder y facultad nezesaria, con prebenzión que los berederos que despacharen con estas órdenes no an de llevar maravedís algunos ni azer costa a los lugares, pues lo que ynportare su trabajo y qualesquiera otros gastos se a de subministrar del caudal de la Real Hazienda, porque mi real ánimo es y se encamina a que a los pueblos se les alibie y no se les carguen ni aumenten costas, por el amor que tengo a mis basallos. Y me darán qüenta de aberlo assí ejecutado. De Madrid, a ocho de marzo de mill setezientos y tres. Yo, el Rey. Por mandado del rey nuestro señor, don Joseph Carrillo".

Carta del excelentísimo señor presidente de Castilla.

"Por los Consejos de Castilla y Guerra se embían despachos de Su Magestad al governador de vuestra señoría para la leva de un soldado por cien vezinos, por los motibos y con las condiziones que en dichos desspachos se espresan y que miran a nuestra mesma defenssa y seguridad, y, lo que más ynporta, a la de nuestra santa fee y sagrada religión. Y resspecto de que vuestra señoría verá los referidos despachoss no tengo que añadir, estando muy cier-

to del zelo y amor de vuestra señoría, que ayudará en quanto sea nezesario a la ejecuzión del referido orden con la brevedad que tanto ynporta del servizio de Dios, al de Su Magestad y a nuestro común bien. Nuestro Señor prospere a vuestra señoría muchos años. Madrid y marzo zinco de mill setezientos y tres. // [240r.] Besso la mano de vuestra señoría su menor servidor, Manuel, arzobispo de Sevilla. Muy noble y muy leal Prinzipado de Asturias en su Diputazión.

Emendado: "cavezas". Valga.

Y en esta conformidad, se dio por fenezida y acavada la referida Diputazión, y lo firmó su señoría dicho señor governador, de que yo, scrivano, doy fee.

Don Juan Blasco de Orozco **(R).** Ante mí, Françisco González Gafo y Noriega **(R)**.

JUNTA DE DIPUTACIÓN.
1703, MARZO, 22. OVIEDO
Fols. 240 r. – 244 v.

Inserta:

Carta de don Sancho de Miranda, respondiendo a la solicitud de defensa del Principado. 1703, febrero, 21. Madrid. B.- Fols. 241 v. – 242 v.

Carta del abad de Corias, Bernardo Barbeytia, respondiendo a la solicitud de defensa del Principado. 1703, febrero, 14. Corias. B.- Fol. 242 v.

Carta de fray Juan Moris, abad de Celorio, respondiendo a la solicitud de defensa del Principado. 1703, febrero, 28. San Salvador de Celorio. B.- Fol. 243 r.

Carta de fray Gregorio Martínez, abad de Valdediós, respondiendo a la solicitud de defensa del Principado. 1703, marzo, 3. Valdediós. B.- Fols. 243 r. – 244 r.

Diputazión de 22 de marzo de 1703

En la ciudad de Oviedo y quarto del despacho del señor don Juan Blasco de Orozco, cavallero del orden de Calatrava, del Consejo de Su Magestad, su oydor en la Real Chanzillería de Valladolid, governador y capitán a guerra de esta dicha ciudad y su Prinzipado, a veintte y dos días del mes de marzo de mill setezientos y tress años, se juntaron con su señoría dicho señor // [240v.] governador los cavalleros diputados de él para efecto de tratar, conferir y resolber las cosass más convenientes al servizio de Su Magestad, bien y utilidad de esta república, como fueron los señoress don Sancho de Miranda Ponze de León, marquéss de Valdecarzana, diputado por esta ciudad, don Fernando de León Falcón, theniente de alférez mayor de este dicho Prinzipado, don Diego Alonsso del Rivero y Posada, cavallero del orden de Santiago, diputado por el partido de Llanes, don Bartholomé Françisco Dasmarinas, cavallero del mismo orden de Santiago, diputado por el partido de los Zinco Conzejos, y don Melchor de Valdés Prada, diputado por el partido de la Obispalía.

Que se escriva a Su Magestad y más señoress que espresa el acuerdo para que se escusse al Prinzipado de la leva de soldados.

Y estando assí juntos, se acordó por dichos señores se escriva a Su Magestad representándole las razones que asisten a este Prinzipado, para que se sirba escusarle de la leva de soldados espresada en la Diputazión antezedente, assí para esta canpaña como para las demáss; y que sobre lo mismo se escriba tanbién a los señores cardenal de Tre y el de Toledo, y al señor presidente de Castilla y señores don Garzía Pérez de Araziel y don Rodrigo de Miranda, para que patrozinen la referida pretenssión y representazión que sobre esto se ará en nonbre de este Prinzipado por el señor don Françisco de Valdés, a quien tanbién se escriba.

Ýzosse notorio a los señores de la Diputazión dos reales provisioness despachadas por los señores del Real Consejo de Azienda sobre las qüentas de los asientos en ellas espresados.

Manifestáronse por su señoría el señor governador a dichos señores cavalleros diputados dos realess // [241r.] provisiones despachadas por los señores del Real Consejo de Azienda, la una su fecha de diez de febrero prósimo pasado de este año para que esta ciudad y Prinzipado dentro de treinta días nonbrasen persona con poder bastante que asistiese en la Corte al fenezimiento de las qüentas de dos asientos, el uno de veinte de dizienbre de mill seiszientos y sesenta y siete, en que se encargó de antizipar en dicha Corte veinte mill escudos de a diez reales de vellón en las arcas del real thesoro, con ocasión de la prorrogazión del encavezamiento de alcavalass y uno por ciento de los años desde el de mill seisçientos y ochenta en adelante, y el otro

de veinte y doss de nobienbre de mill seiszientos y sesenta y ocho, en que se encargó assimismo de antizipar treinta mill escudos de a diez reales de vellón con ocasión del encavezamiento de los servizios de Millones por tienpo de diez años, desde el de mill seisçientos y settentta.

Y la otra real provisión, su fecha de veinte y dos de henero pasado de este año, para que mediante se havía ajustado asiento con esta çiudad y su Prinzipado en zinco de julio de mill seisçientos y sesenta y ocho, sobre la antizipaçión de treinta mill ducados con ocasión del encavezamiento de las alcavalas y unos por ciento por diez años desde primero de henero de mill seiszientos y settenta en adelante, de que tenía dado su qüenta y resultava alcanze a fabor de la Real Hazienda de un qüento ochozientos y veinte y zinco mill y diez y siete maravedís de vellón de prinzipal devidos // [241v.] con yntereses de ocho por çiento al año, entregase dentro de terzero día y pusiese en poder del depositario general las referidas cantidades, y que no le haviendo le nonbrase su señoría el señor governador por qüenta y riesgo de esta ciudad, de cuyo poder los remitiese al de don Antonio de Salinas Pita, que serbía el ofizio de thesorero de alcanzes de dicha Contadoría Mayor. Y para que assimismo dentro de dos meses satisfaziese esta ciudad a los dozientos y veinte y doss mill quinientos y sesenta y dos maravedís que le estava sacado de cargo aparte en dicha qüenta, con aperzivimiento que pasado dicho término se cobrarían por líquido. Y su señoría mandó que yo scrivano yziese notorio los referidos reales despachos a dichos señores cavalleros diputadoss. Y haviéndolo hecho y entendido su contenido, dixeron les obedezían con el respecto devido, y que arían la diligenzia que les conbiniese.

Leyéronse unas cartas scriptas a la Diputazión, la una del señor don Sancho de Miranda Ponze de León, otra del abbad de Corias, otra del de Zelorio, y otra del de Baldediós, en respuesta de otras que se han scripto a dichos señores.

Copia de la carta del señor don Sancho de Miranda.

"Señores míos: con particular aprezio y gustto he rezivido la carta de vuestras señorías de diez del // [242r.] corriente, y en su respuesta y de quanto en ella me partizipan vuestras señorías hazia la representazión que vuestras señorías han hecho a Su Magestad para poner las costas de ese Prinzipado en alguna defenssa, por los rezelos que tiene de ser ynbadido según las notizias que han llegado del poderosso armamento de yngleses y olandeses, debo dezir a vuestras señorías que es muy como de el zelo de vuestras señorías dicha representazión, y que aunque yo no corro ya con el ejerzizio de la artillería por haver buelto a él el señor marqués de Leganés, mucho antes que vuestras señorías me escribiesen tenía yo ablado sobre esto mismo a estos señores de Estado y Guerra por mi obligación de hijo de ese Prinzipado (de que tanto me preçio), cuyas diligenzias no dejaré de repetir donde más conbenga en cumplimiento de lo que vuestras señorías me mandan. Y en esta atenzión me olgara me ubiesen vuestras señorías remitido a mí el memorial para Su Magestad, pero en medio de ser tan justos los rezelos de vuestras señorías hazia

la ynbasión de las costas de ese Prinzipado por las armadas enemigas, puedo dezir assimismo a vuestras señorías que no haviendo aý puertos ni donde hazer mansión como en Galizia, me pareze no yntentarán ninguna operazión ni cossa que motive a vuestras señorías gran cuidado; y sobre todo Su Magestad (que Dios guarde) no dejará de // [242v.] atender a dar la providenzia que más conbenga, ni yo a ejerzitarme en quanto mire al mayor agrado y servizio de vuestras señorías, que guarde Nuestro Señor largos años. Madrid, veinte y uno de febrero de mill setezientos y tres. Besa las manos de vuestras señorías su menor servidor, don Sancho de Miranda Ponze de León. Señores de la Diputazión del Prinzipado de Asturias".

Copia de la cartta del abbad de Corias.

"Muy yllustre señor: rezibo la de vuestra señoría, su datta a diez del corriente, con la estimazión y beneración que debo. Y en quanto a su contenido, debo de representar a vuestra señoría que este convento y mi persona no podemos faltar a quanto sea del real servizio de Su Magestad (Dios le guarde) y al bien y seguridad que deseamos de todos los puertos de el Prinzipado, y a este fin concurriremos mi monasterio y yo quando sea más conbeniente y la ocasión lo pida, sin enbargo de los cortos medios que nos asisten. Y es quanto tengo que representar a vuestra señoría, que guarde y prospere Dios en las mayores felizidades. Corias y febrero catorze de mill setezientos y tres. Besa la mano de vuestra señoría su menor servidor y cappellán, fray Bernardo Varaveytia. Señores diputados". //

Copia de la cartta del abbad de Zelorio.

[243r.] "Muy yllustre señor: he rezivido su carta de vuestra señoría en que se sirve de partiziparme los justos motibos por que todos debemos atender a las defensas de estas costas, concurriendo cada uno como pudiere para la conpra de muniziones. Y aunque este convento de Zelorio, con todos los demás de la congregazión de San Benito, hizo al rey nuestro señor (que Dios guarde) el servizio que pudo para los mismos fines, no me escusará de repetirle a la representazión de vuestra señoría conforme a la corta posivilidad de este monasterio, si la obedienzia me permitiera ejecutarlo sin consulta de mi jeneral, a quien escribo sobre este particular. Y con el abisso que tubiere, me arreglaré y esforzaré a servir a vuestra señoría, cuya vida guarde Dios en su mayor grandeza como deseo. San Salbador de Zelorio y febrero veinte y ocho de setezientos y tres años. Muy yllustre señor, besa la mano de vuestra señoría su capellán y menor servidor, fray Juan Moriz, abbad de Zelorio. Muy yllustre Diputazión del Prinzipado de Asturias".

Copia de la carta del abbad de Baldediós.

"Con toda estimazión he rezivido, y esta santa comunidad, la de vuestra señoría, que nos deja muy doloridos con la notizia que se sirve darnos del estrecho en que se alla este Prinzipado por la ynbasión que se teme hagan los yngleses y olandeses, enemigos de nuestra santta fee. Y que respecto que en las costas de mar no ay // [243v.] fortificaziones, armas ni muniziones desea vuestra señoría hazer alguna enplea para defender el paýs, y que esta comunidad concurra con alguna porzión, y que assimismo a echo vuestra señoría esta espresión a las demás comunidades eclesiásticas del obispado, y sintiendo en lo

ýntimo de nuestro corazón el peligro y riesgo de esta provinzia, estamos em cunplir con la obligazión de leales basallos y relijiosos; y adelantando el discursso, ponemos en la considerazión de vuestra señoría que este monasterio tiene dos jurisdiziones, que anbas conponen una conpañía de ynfantería, y quando llegue el casso estará promta a la disposizión del gefe prinzipal; y siendo como son pobres trabajadores será prezisso concurra el monasterio con la porzión de alimentos que pudiere para sustentarlos; y todos tienen picas, mosquetes y arcabuzes y algunas muniziones, aunque pocass, que como ubiera surtimiento en el Prinzipado le yziera el monasterio de alguna porzión. Y vuestra señoría sepa que emos contribuydo con el resto de la relijión a un donatibo con que servimos a Su Magestad para la canpaña próxima pasada. No deja de causarnos bastante confusión que, a vista de tan grave riesgo como vuestra señoría nos manifiesta, // 244r. no ayan hecho alguna espresión de su lealtad loss nobles de este Prinzipado y los veinte mill reales que ofrezió el cavildo y deve el Prinzipado al estado eclesiástico por razón de la refacçión de sal es ynteresado todo el clero, y a este monasterio respective le toca su porzión; y aunque el cavildo sin darnos parte lo a ofrezido para esta canpaña, prebenimos a vuestra señoría que lo que corresponde a esta comunidad, hecha la enplea en muniziones, se sirba mandar abisarnos para que baya un monje a perzivir lo que nos tocare para el socorro de la canpaña referida, por ser de justizia y zeder en servizio de Su Magestad.

Ponemos en la notizia de vuestra señoría conbendrá mucho que en los lugares y conzejos del Prinzipado se agan alardes y se socorran de muniziones y armas y algunas fortificaziones, pues el tienpo y estrecho en que nos allamos lo pide sin que aya retardazión, y que nos pongamos en paraje de una probable defensa.

Quedamos en continuar humildes súplicas a Nuestro Señor por la paz unibersal, y le rogamos guarde a vuestra señoría muchos añoss en toda felizidad. Baldediós, orden de nuestro padre San Bernardo, y marzo tres de mill setezientos y tres. Besa la mano de vuestra señoría su más afecto servidor y capellán[91], fray Gregorio Martínez. Señores governador y diputados del Prinzipado de Asturias de Oviedo".

Y en esta conformidad, se dio por fenezida y acavada // 244v. esta Diputazión, que firmó su señoría el señor governador, de que yo, scrivano, doy fee.

Don Juan Blasco de Orozco **(R).** Ante mí, Françisco González Gafo y Noriega **(R)**.

91 *Corregido sobre: capitán.*

JUNTA DE DIPUTACIÓN.
1703, ABRIL, 19. OVIEDO
Fols. 244 v. – 248 v.

Inserta:

Carta de don Manuel Arias y Porres, presidente de Castilla y arzobispo de Sevilla, solicitando que el Principado de Asturias sirva con un tercio de 800 hombres. 1703, abril, 4. Madrid. B.- Fols. 245 v. – 246 r.

Carta del conde de San Pedro, sobre las órdenes del Consejo de Guerra. 1703, marzo, 31. Madrid. B.- Fols. 246 r. – 247 r.

Carta de don Francisco Valdés, sobre las diligencias hechas en la Corte. 1703, marzo, 31. Madrid. B.- Fols. 247 r. – 248 v.

Diputazión de 19 de abrill de 1703

En la ciudad de Oviedo y quarto del despacho del señor don Juan Blasco de Orozco, cavallero del orden de Calatrava, del Consejo de Su Magestad, su oydor en la Real Chanzillería de Valladolid, governador y capitán a guerra de esta dicha ciudad y su Prinzipado, a diez y nueve días del mes de abrill de mill setezientos y tres años, se juntaron con su señoría dicho señor governador los caballeros diputados de él para efecto de tratar, conferir y resolber las cosas más conbenientes al servizio de Su Magestad, bien y utilidad de // [245r.] esta república, como fueron los señores don Sancho de Miranda Ponze de León, marqués de Valdecarzana, diputado por esta ciudad, don Fernando de León Falcón, theniente de alférez mayor de este Prinzipado, don Diego Alonsso del Rivero y Posada, cavallero del orden de Santiago, diputado por el partido de Llanes, don Gregorio Jovellanos, diputado por el partido de Villaviziossa, don Bartholomé Françisco Dasmarinas, cavallero del mismo orden de Santiago, diputado por el partido de los Zinco Conzejos, y don Melchor de Valdés Prada, diputado por el partido de la Obispalía.

Pide Su Magestad que el Prinzipado le sirva con un terzio de 800 honbres.

Y estando assí juntos, se propusso a dichos señores por su señoría el señor governador cómo lo para que havían sido conbocados era para darles qüenta de haver rezivido para la Diputazión una carta del excelentísmo señor presidente de Castilla, que era la que azía manifestazión, en razón de que el Prinzipado sirbiese a Su Magestad con ochozientos honbres para con ellos formar el terzio del maestre de canpo y demás ofiziales que binieron de Flandes. Que haviéndose leýdo y entendido por dichoss señores cavalleros diputados el conthenido de la referida carta orden, acordaron se copie en este libro, difiriendo por ser punto de tanta gravedad resolber sobre lo que ella contiene // [245v.] para la primera Diputazión. Y que tanbién se copien las cartas que han scripto al Prinzipado los señores conde de San Pedro y don Françisco de Valdés, en respuesta de las que se les ynbiaron sobre que se le exsonerasse de la leva, el thenor de las quales es como se sigue:

Copia de la cartta del excelentísmo señor presidente de Castilla.

"El rey nuestro señor, aplicando todo su cuydado a la defensa y seguridad de sus basalloss y rezelosso justamente que nuestros enemigoss (cuyos esfuerzos son mayores estte año que el pasado) hagan alguna ynbasión por el reyno de Galizia, a resuelto tener bien probeýdas aquellas costas y generalmente todas las más arriesgadas de estos reynos donde pueda presumirsse

tengan disignio de sentar el pie. Y siendo tan considerables los esfuerzos boluntarios que todas las provinzias y ciudades han hecho y loss que de orden de Su Magestad se han ejecutado, no deve esperar menos de ese Prinzipado, cuya nobleza y lealtad se a señalado en todas ocasiones. Y assí me hordena sinifique a vuestra señoría ser nezesario que practique su acostunbrado zelo en ocasión tan urgente, sirbiendo a Su Magestad con ochozientos honbres para formar con ellos el terzio del maestre de canpo, capitanes y demáss // 246r. ofiziales que binieron de Flandes a hazer dicha leva; el qual terzio abrá de servir esta canpaña en Galizia, donde es mayor el riesgo, y de donde en qualquier continjenzia están más a la mano para acudir si se ofreziere a ese Prinzipado. No tengo que encarerezer[92] a vuestra señoría la prezisión de este orden, y el mérito que ará vuestra señoría en su ejecuzión, porque las urjenzias presentes y el fuego que se ha enzendido en toda Europa por nuestra seguridad manifiesta lo grande de nuestra obligaçión, y muy espezialmente de la de vuestra señoría, en cumplimiento de las que sienpre ha reconozido su ferbor al mayor servizio de Su Magestad y bien del Estado, con que espero en respuessta de esta significar a Su Magestad la promtitud de vuestra señoría en la ejecuzión y el mérito de cada particular en fazilitarlo, y repitiendo a vuestra señoría mi berdadero afecto y buena boluntad para quanto se le ofrezca. Deseo que Nuestro Señor prospere a vuestra señoría muchos años. Madrid y abrill quatro de mill setezientos y tres. Besa la mano de vuestra señoría su menor servidor, Manuel, arzobispo de Sevilla. Muy noble y muy leal Prinzipado de Asturias".

Copia de la cartta del señor conde de San Pedro.

"Señor mío, reziví la de vuestra señoría por mano de don // 246v. Françisco Valdés con toda la devida estimazión. Y en razón de su contenido save muy bien el dicho don Françisco los ofizios y representaziones que se han hecho antezedentemente en lo general; y en lo particular que toca al Prinzipado a ejecutado muy puntualmente don Francisco lo que vuestra señoría le ha hordenado. Yo he contribuydo en lo que he podido con mucho gusto, y deseo de que se consiguiese lo que es tan justo como vuestra señoría representa; y aunque en este negozio se ofrezca el reparo de ser punto general y por esto más dificultad en hazer exenplar, no quiero dudar deve de hazer gran fuerza en la justificazión de Su Magestad para ser atendida ya por punto general. Tengo entendido se despacharon órdenes por el Consejo de Guerra con alguna limitazión, y qualquiera que ubiere havido supongo abrá llegado al señor governador, y si la ubiere tenido, partizipádolo a vuestra señoría, aunque no haviéndola tenido no podrá dejar de continuar en ejecutar las que tubiere según hellas. En todo lo que fuere del servizio de vuestra señoría me tendrá con la buena ley y boluntad que a experimentado y esperimentará sienpre. Guarde Dios a vuestra señoría muchos años como deseo. Madrid y marzo // 247r. treinta y uno de mill setezientos y tres. Besa la mano de vuestra señoría su

92 *Sic por: encarecer.*

menor servidor, el conde de San Pedro. Muy noble y muy leal Prinzipado de Asturias en su Diputazión".

Copia de la carta del señor don Francisco Valdés.

"Señor: antes de ayer, jueves veinte y nueve del corriente a las nueve de la mañana, rezibí el pliego de vuestra señoría en que se sirve honrrarme como mi umildad le desea merezer. Y tan luego como me yze capaz del horden de vuestra señoría, pasé a poner el memorial en manos de Su Magestad espresando quanto se deve creer de la obligaçión en que vuestra señoría a puesto mi pequeñez. Bajé a la cobachuela y pedí al marqués de Rivas considerase los justos motibos con que el Prinzipado devía esperar de la real clemenzia de Su Magestad le exsonerase de tan grave pesso; satisfízile de no haverle scripto vuestra señoría, y espero lo aga si tubiere faborable éxsitto este negozio, y con sinçeridad[93] me dio a entender era enpresa muy ardua por ser punto general y el ejenplar aría eco en las demás provinzias, a que le respondí era vuestra señoría el primogénito // [247v.] de todas ellas y que ninguna havía hecho mayores ni más continuados servizios. Ynmediatamente busqué al cardenal de Tree, y estava en una Junta. Yze lo mismo con el señor cardenal Portocarrero, y havía pasado <a> Atocha, con que diferí para otro día el berlos. Pasé a estar con el señor presidente de Castilla, quien con suma benebolenzia se ynclinó a sentir bien de la pretensión, diziéndome havía representado el[94] Consejo y dicho su excelencia verbalmente a Su Magestad los graves ynconbenientes que oy se esperimentan, y que por este motibo no podía consultar como quisiera, que yo yziese lo posible aunque sería no fázil de conseguir se remitiese a su excelencia o al Consejo el memorial para que ynformase, y que en lo que pudiese me ayudaría a conplazer a vuestra señoría, que tenía presente el pronto y gran servizio que se havía hecho quando los enemigos hostilizaron las costas de Andaluzía. Esto, señor, ess lo que el jueves ejecuté; haviendo enbiado a los señores Monterrey, Miranda y Araziel lass cartas de vuestra señoría, entendí estava don Bartholomé de Zernuda, y le prebine[95] me esperase ayer viernes a las nueve de la mañana en cassa del señor cardenal Portocarrero, como lo yzo // [248r.] puntualmente, y juntos ablamos a su eminenzia y se le dio un extracto del memorial. Rezibionos agradablemente, dijo se diese memorial a Su Magestad, respondimos se havía ejecutado assí, le parezió bien y ofreçió faborezer a vuestra señoría porque le estimaba mucho. Fuymos juntos a repetir estos ofizios al cardenal de Tree y quedó encargado don Bartholomé acordar al de Toledo no olbidase lo que nos havía ofrezido. Estube tanbién con Leganés, que preside la Junta de Exérzitos que se a formado, que se conpone de don Joseph Dori, yntendente de Franzia, marqués de San Bizente y otros, por si acasso se remite a aquella Junta. Lo mismo prebine en el Consejo de Guerra a Jubenazo, conde de Eril, don Enrrique Emrríquez y Grillo; todos me dan a entender será vuestra señoría servido. Oy sáva-

93 *Corregido sobre: sinegridad.*
94 *Sic por: al.*
95 *Corregido sobre: prebene.*

do e repetido ver al marqués de Rivas y me dijo no havía podido tomar Su Magestad resoluzión, que lo aría presto, fiándome el que se ynclinava a que se havía de remitir este negozio al Consejo de Guerra. Y por si se dilata, he resuelto despachar el propio obedeziendo a vuestra señoría, como lo aré por otro con lo que se ofreziere // [248v.] si fuere faborable. Vuestra señoría sírvase perdonar lo difusso de esta cartta y creer me ago cargo de la gran homrra que rezibo de vuestra señoría, a que desearé corresponder eternamente, asegurando a vuestra señoría que siendo mi confusión mucha, no han sido ni serán menos mis diligenzias. Dios guarde a vuestra señoría los ynfinitoss años que he menester con todas las felizidadess que desea quien es tan ynteresado como yo en ellas. Madrid y marzo treinta y uno de mill setezientos y tres a las seis de la tarde. Señor, humildísimo hijo de vuestra señoría que sus pies besa. Don Françisco Valdés. Muy noble y muy leal Prinzipado de Asturiass, mi señor".

Y en la conformidad referida, se dio por fenezida y acavada esta Diputazión, que firmó su señoría el señor governador, de que yo, scrivano, doy fee.

Don Juan Blasco de Orozco **(R).** Ante mí, Françisco González Gafo y Noriega **(R)**.

JUNTA DE DIPUTACIÓN.
1703, ABRIL, 21. OVIEDO
Fols. 248 v. – 257 r.

Inserta:

Carta del Principado de Asturias a don Manuel Arias y Porres, presidente de Castilla y arzobispo de Sevilla, en respuesta a la solicitud de que el dicho Principado sirva con un tercio de 800 hombres. 1703, abril, 4. Madrid. B.- Fols. 254 v. – 256 v.

Diputazión de 21 de abrill de 1703

En la ciudad de Oviedo y quarto del // [249r.] despacho del señor don Juan Blasco de Orozco, cavallero del orden de Calatrava, del Consejo de Su Magestad, su oydor en la Real Chanzillería de Valladolid, governador y capitán a guerra de esta dicha ciudad y su Prinzipado, a veinte y un días del mes de abrill de mill setezientos y tres años, abiéndose buelto a juntar los dichos señores marqués de Baldecarzana, don Fernando de León Falcón, don Diego Alonsso del Rivero y Posada, don Gregorio Jovellanos, don Bartholomé Françisco Dasmarinas y don Melchor de Valdés Prada, diputados de este Prinzipado, con su señoría el señor governador de él.

Y dificultado dar el cumplimiento en la conzesión de tan gran número de jente como la de los ochozientos honbres espresados en la carta orden del excelentísimo señor presidente de Castilla, que está copiada en la Diputazión antezedente, se exsibió por su señoría dicho señor governador otra carta orden con que se allaba, para que no aziendo el Prinzipado el servizio boluntario de la jente referida, ejecutase luego el sorteo que antes de aora estava mandado azer.

Acuerdo sobre soldados.

En vista de lo qual, dichos señores cavalleros diputados uniformemente acordaron el que mediante havían benido las órdenes de Su Magestad para ejecutar la // [249v.] leva de un soldado por cada zien vezinos por sorteo o elecçión de las justizias, encargando el breve cunplimiento de ellas, y que por la Diputazión se havía representado a Su Magestad con la mayor eficazia y esfuerzo los graves ymconvinientes que se siguían a este Prinzipado en la execuzión de dichas órdenes por la gran pobreza con que se allava y los crezidos gastoss que le ocasionaban todo género de lebas, y ser costa de mar muy dilatada con todos sus puertoss abiertos, sin ninguna fortificazión ni defensa más que la de sus vezinos a qualquiera ynbasión que yntenten los enemigos yngleses y olandeses, quienes tienen tanto conozimiento de sus entradas como los mismos naturaless por el continuo comerzio con que los han freqüentado, y que la jente se nezesitaba para su resguardo, suplicando a Su Magestad por estass y otras muchas razones que se representaron de los repetidos servizios que el Prinzipado havía hecho se le esentase de contribuyr con soldados forzados y por sorteo, por ser contra sus hordenanzas y notoria nobleza; y cómo en vista de dichas representaziones Su Magestad (que Dios guar-

de) se havía servido resolber se relebase al Prinzipado del punto general a que se estienden dichas reales órdenes en contribuyr // [250r.] como las demás provinzias de España con uno por çiento de su bezindario por sorteo con la calidad de reenplazarle cada tres años, y lo mismo al que muriere o desertare, con la condizión de que la Diputazión prebenga servir con ochozientos honbress para formar el terzio de maestre de canpo y ofiziales que han benido de Flandes, y que este fuese para la defenssa de las costas y las del reyno de Galizia donde se ubiese de alojar y quedar, y que no ejecutándolo assí se prosiguiese sin dilazión en el sorteo como estava mandado del uno por ciento. A que dichos señores cavalleros diputados, por benir la orden con esta prezisión de haverse de ejecutar luego una de las dos y no haver tienpo para conbocar al Prinzipado en su Junta General, allan por más conbenienzia y onor suyo representar a Su Magestad le conzederá por serbizio boluntario un terzio de quinientos honbres con las condiziones de que sea para la defenssa de estas costas y las de Galizia, haviendo en ellas nezesidad; y que para que pueda acudir a la defenssa de ambass aya de tener y tenga su estanzia y alojamiento en los confines de este Prinzipado y reyno // [250v.] de Galizia, y quedar las nominaziones de los cabos, de maestre de canpo, sarjento mayor, capitanes y más ofiziales del terzio a la Junta General; y que Su Magestad aya de manotener[96] y conduzir a su costa el terzio hasta su alojamiento, expidiendo al mismo tienpo su real zédula de esenzión a este Prinzipado para que en ningún tienpo se agan en él levas por vezindarios, quintas ni sorteos, por quanto es tan indecorosso a la nobleza. Y considerando dichos señores que en esto rezive el Prinzipado más venefizio que en la confussa y perjudizial prezisión del sorteo, y que siendo los cabos personas conozidass del paýs y haverse de quedar la jente sin salir de él se fazilitarían los ánimos de sus naturales para que aya[97] muchos boluntarios, y que no esperimenten los graves ynconbenientes que oy se reconozen en el modo de ejecutar las últimas órdenes del sorteo, y se encontrarán más suaves medios para suplir el número que faltare no alistándose boluntariamente todo el nezesario, suplicaban al señor governador se sirbiese de despachar órdenes a todoss los conzejos de este Prinzipado con espresión de este acuerdo, para que las justizias y rejimiento de ellos suspendan el sorteo y pongan // [251r.] bandera cada una en su jurisdizión para alistar los que boluntariamente quisieren sentar plaza; y que agan publicar en sus vezindades cómo esta gente es para la propia defenssa de la patria, y que será puntualmente pagada y bestida y tratada con amor y suaavidad[98] de los cabos que la governaren por haver de ser hijos y naturales del Prinzipado y no salir la jente dél; prebiniendo asimismo en dichas órdenes que luego que Su Magestad resuelba en la referida representazión se conbocará a Junta General para en ella nonbrar los cabos y ofiziales del terçio y

96 *Sic por: mantener.*
97 *Corregido sobre: echa.*
98 *Corregido sobre: suavvidad.*

conferir todo lo demás que condudga al bien y útil de este Prinzipado en el casso presente y los demás que se ocurrieren.

Poder al señor don Françisco Valdés.

Y assimismo acordaron el otorgar, como otorgaron, poder a fabor del señor don Françisco Valdés, cavallero del orden de Santiago y caballerizo de Su Magestad, residente en la Corte y natural de este Prinzipado, para que en razón del acuerdo arriba referido pueda obcurrir y obcurra ante Su Magestad (que Dios guarde) y Consejos de Castilla y Guerra y más tribunales donde conbenga, a solizitar y suplicar en nonbre de este Prinzipado se le escuse // [251v.] de tanto número de jente, aziendo sobre el casso las diligenzias que sean nezesarias; y para que pueda ofrezer el servizio boluntario de quinientos ynfantes para el resguardo de estass costas y las del reyno de Galizia, con las calidades y condiziones que contiene la ynstruzión del thenor siguiente:

Ynstruzión.

Lo primero verá el señor don Françisco de Valdés copia de la carta que el señor presidente de Castilla escrive a la Diputazión, la respuesta que se da a su excelencia y el poder que se le remite, para enterarse de sus contenidos.

Que en su vista, pase luego a cassa del señor presidentte a conferenzia con su excelencia, ynponiéndole lass razones que tiene el Prinzipado para que no se agan levas en él, llevando en casso nezesario memorial para el señor presidente o para Su Magestad, con la espresión de la suma pobreza de este Prinzipado y de los muchos y repetidos servizios que, no obstante, ella a hecho a Su Magestad de jente y dinero en todas las guerras, y del que yzo el mess de octubre pasado de doze mill escudos para el socorro de la ynbasión de los enemigos en el Puerto de Santa María, y de la falta de jente con que se alla el Prinzipado, que por su miseria está más de la terzera parte de sus vezinos ausentes en los reynos de Castilla a buscar // [252r.] medios para alimentar a sus familias, como lo berifica los muchos que se allan en la Corte y por loss que se an uýdo con el motibo de las órdenes que han venido para sacar el uno por çiento del vezindario y los crezidos gastos y molestias que rezibió el Prinzipado en la ejecuzión de la primera orden y en su derogaçión, pues dejando en la primera a las justizias el arbitrio del sorteo o elecçión en el uno por ciento, tubieron el de la elección por dar más breve cumplimiento a la orden; y porque no yziesen fuga los notiziosos de haverles tocado la suerte, y después de haver presso los soldados que tocaban a cada lugar, y hecho con ese motibo los gastoss que ocasionan las prisiones y los de alimentarloss y conduzirlos a esta ciudad, y los de contribuyr los lugares a quien por su corta bezindad no tocava más que medio, terzio o quarto de soldado a los con quien se mancomunaban para azer el número de çien vezinos a quinientos y a seiszientos realess a el de el que se sacava el soldado, pues concordaban en esso para los gastos de yr a buscar el soldado y prenderle donde se allava fujitibo, y para su sustento y conduzión a esta ciudad y mantenerle en ella hasta que tubiese pagamiento por Su Magestad, que después de suzedidos estos daños bino // [252v.] la orden para soltarlos como se ejecutó, y después que bino la terzera para ejecutar el sorteo sin prisión han hecho fuga todos los solteross, en

que sus padres no abenturan nada por ser unos biejos y otros pobres. Y allándonos en el mes de abril, en que acostunbran solteros y casados después de la sienbra salir lo restante del berano a Castilla y otras partes a buscar su vida por medio del trabajo de sus ofizios y de las siegas y bendimias, se allarán muy pocos honbress que no sean biejos e ynpedidos, representando estas razones tan ziertas y ebidentes por si con ellas usa Su Magestad de su real benegnidad con este Prinzipado, exsentándole de dar soldadoss por lo yndefensso que queda.

Y no haviendo remedio en dejar de darlos, se le ofrezerá a Su Magestad el servizio de un terzio de quinientos honbres con el nonbre de terzio de Asturias; y que para que aya fazilidad de buscar y allar la jente para él a de ser con lass condiziones y capitulaziones siguientes, que ará el señor don Françisco Valdés con el señor presidente:

Capitulaziones.

1ª. La primera, que este terzio a de ser como prebiene // [253r.] el señor presidente para el resguardo de estas costass como las de Galizia; y que para allarse más pronto al socorro de anbas partes aya de tener y tenga su alojamiento en los confines de la costa de este Prinzipado que rayan con las del reyno de Galizia, en que media la ría de Rivadeo por Galizia y Castropol por Asturias, ambos puertos de mar.

2ª. La segunda, que para que los naturales de este Prinzipado se alienten a servir voluntarios y lo agan muchos de los que han hecho fuga con el temor de el sorteo, se aya de dar facultad al Prinzipado para que en su Junta General nombre hixos del paýs para cabos del terzio, como son maestre de canpo, sarjento mayor, capitanes y alférezess, enbiando las patentes en blanco y suplimientos; con cuyos cabos se les quita a los naturaless el temor que tienen de los tratamientos de los a quienes consideran estraños.

3ª. Que este terzio le a de vestir, armar y conduzir a su costa Su Magestad a donde fuere alojarse desde esta ciudad.

4ª. Que si no nos lo quiere conzeder, con esta condizión se ofrezca por el señor don Françisco en nonbre del Prinzipado bestir y armar de espada la jente u el azer el gasto de la conduzión de ella a donde fuere alojarse, que será el menor; y a de ser la una de las // [253v.] dos cosas; y siendo la de bestuario, que Su Magestad a de yr rezibiendo al sueldo la jente como se fuere lebantando; y estando junta y para marchar le a de dar Su Magestad a los cabos.

5ª. Que si Su Magestad nos prezisare a la costa del bestuario, aya de conzeder facultad al Prinzipado para ynponer un maravedí en cada quartillo de bino de los que se consumieren en él por el tienpo que nezesitare para cubrirse y pagar la costa que ubiere, por ser el menos grabosso y estar la sal cargada con otro arbitrio de dos reales en fanega para satisfazer los doze mill escudos que tomó a zensso para servir a Su Magestad en el socorro de la ynbasión del año pasado en el Puerto de Santa María.

Que respecto de que por ordenanzas del Prinzipado no se puede ynponer arbitrio ni hazer servizio sino es en Junta General, a de traer la aprobazión el servizio que se ofreze por zédula real y para usar de dicha facultad y con la cláusula de que aprueba Su Magestad lo acordado en la Diputazión como si fuera en Junta General, y que supla el defecto de no // [254r.] haver sido conferido en ella, la qual en ningún tienpo pueda reclamar por esto contra loss diputados. *6ª.*

Que todo este servizio se conzede con la calidad de que Su Magestad a de expedir su real zédula al Prinzipado exsentándole para sienpre de contribuyr con soldados por orden general de sorteos, quintas, listas de vezindarios, de medio ni uno ni más por ciento si no es que los servizios que yziere ayan de ser por conzesión boluntaria del Prinzipado en su Junta General, como se han hecho sienpre, expidiendo Su Magestad para ello su real zédula mandando se junte el Prinzipado. Y que durante estas guerrass no se le a de pedir otro servizio de jente ni dinero más que el del terzio de los quinientos honbres. *7ª.*

Y al último remedio, si Su Magestad no biniere en conzeder el que no pedirá durante estas guerras otro servizio, solo se ofrezerá reclutar el terzio en el Prinzipado, siendo a costa de Su Magestad lebantar, bestir, armar y conduzir la jente que se reclutare, y que en este casso aya de quedar al Prinzipado la facultad de nonbrar los ofiziales del terzio que suzedieren faltar por muerte u otro acçidente, aziendo los nonbramientos en los hijos del paýs que sirbieren en él, como Su Magestad lo conzedió en ocasión // [254v.] de servirle con otro terzio para en Cataluña la canpaña del año pasado de mill seiszientoss y noventa y uno. *8ª.*

Tanbién acordaron dichos señores que a don Françisco de Terán, residente en la Corte, que entiende en el negozio del Prinzipado sobre exsimirle de la contribuzión de puentes y en el esçesso del pleyto con la duquesa del Parque, se le libren por aora y por qüenta de su trabajo quinientos reales de vellón en los efectos máss prontos o arbitrio desenbarazado que tubiere este Prinzipado.

Que a don Françisco de Terán, ajente del Prinzipado en la dependenzia de puentes y pleyto con la duquesa del Parque, se le libre 500 reales.
Despachose esta libranza en 15 de mayo de 1703.

Acordaron asimismo se responda a la carta del señor presidente de Castilla espresada en este acuerdo, y que se copie en él, cuyo tenor es como se sigue:

"Excelentísimo señor

Abiendo rezivido en nuestra Diputazión su carta de vuestra excelencia en que, de orden de Su Magestad, se sirve azer espresión a este Prinzipado de loss grandes esfuerzos de los enemigos de esta Corona para que se aliente a hazer el servizio bolunttario de ochozientos honbres para defenssa de lass costas de Galizia, es en ocasión que esperábamoss de la real clemenzia de Su Magestad se sirbiese // [255r.] atender a lo yndefensso de estas y su estrema nezesidad de un todo para la obposizión a la más leve ynbasión que en ellas se yntente, y se nos probeyese de artillería y más armas y muniziones, y que no solo no se sacasse

Copia de la carta que por el Prinzipado se escrive al señor presidente de Castilla en respuesta de la que tubo de su excelenzia para que se yziese a Su Magestad el serbizio boluntario de 800 honbres.

aquí jente durante estas guerras si no es que se nos socorriese con alguna beterana por las repetidas razones que tenemos representado a Su Magestad y a vuestra excelencia con los motibos del rezelo de ser obstilizados de los enemigos, y de pedirnos trezientos y zinqüenta honbres que tocan al Prinzipado por el uno por ciento de su vezindario, que por no molesstar a vuestra excelencia no bolbemos a referir. Y siendo la fidelidad del Prinzipado en el real servizio tan resignada como a vuestra excelencia le consta por los continuados que a hecho sienpre de jente y dinero a Su Magestad hasta el último de doze mill escudos el año pasado para el socorro de la ynbasión del Puerto de Santa María, no obstante de su ymponderable pobreza y enpeños, a parezido de nuestra obligazión continuar nuestro devido zelo en el real servizio después de haver cumplido con la de poner en la real notizia de Su Magestad la suma fazilidad que tienen los enemigos no solo de // [255v.] obstilizar toda esta probinzia sino es de conquistarla por la referida falta de armass y jente, pues si suzediere como justamente lo rezelamos que solo consiste en que lo yntenten, respecto del mísero estado en que nos allamos, no nos culpará Su Magestad de omisos en no prebenir el riesgo. Y aora, sacrificándonos a su real boluntad en el desanparo de este Prinzipado (en que no podemos dejar de padezer gran dolor) acordó esta Diputazión ofrezer el servizio de un terzio de quinientos honbres para la defensa de las costas de Galizia y de estas, guarneziendo los confines de anbas por la parte de los puertos de Rivadeo y Castropol, con las condiziones que espresará a vuestra excelencia don Françisco de Valdés según la ynstruzión y poder que le remitimos, en medio de aver de ser muy dificultosso juntar este número de jente por las causas dichas de allarse en esa Corte y otras partes la que puede ser a propósito para servir, en medio de que será máss fázil juntar los quinientos ynfantes en la forma que ofrezemos que ziento por el bezindario y sorteo, el qual es ynposible ejecutar del número de los trezientos y zinqüenta honbres del vezindario por los que se han // [256r.] ausentado con ese motibo, y porque los ydalgoss se resisten al sorteo con los pecheros, diziendo es baldón de su nobleza; y haviendo de ser solo de pecheros como pareze lo esplica la terzera orden que aquí a benido, no podrán esceder de cien soldados lo que tocan al Prinzipado por el vezindario de ellos, y arreglándose a ser de las calidades que manifiesta la orden, muchos menos. Y no es fázil que los yndividuos que conponemos la Diputazión atraygamos los pueblos de tan dilatada probinzia a la firme boluntad que tenemos en sacrificarnos çiegamente a quanto Su Magestad se sirbiere ynsignuar, aunque sea a costa de lo que más nos ynporta, como lo aremos sienpre por nuestras personas que ponemos a los reales pies de Su Magestad muy rendidamente, y a la obedienzia de vuestra excelencia, deseando que Nuestro Señor guarde su excelentísima persona en su mayor grandeza muy dilatados y felizes años para el mayor azierto del govierno desta monarquía. De nuestra Diputazión del Prinzipado de Asturias. Oviedo y abrill veinte y uno de mill setezientos y tres. Don Juan Blasco de Orozco. Don Diego Alonsso del Rivero y Posada. Don Melchor de Valdés Prada. Por // [256v.] acuerdo de la Diputazión, Françisco González Gafo y Noriega.

Tanbién se acordó por dichos señores se aga propio a la Corte con la carta de que se sacó la copia antezedente y más papeles que ella espresa; y que su señoría el señor governador se sirba de librarle en los efectos o arbitrio que de este Prinzipado ubiere más prontos la cantidad que fuere servido por razón de su trabajo y de la detenzión que tubiere.

Que se despache propio a la Corte con las cartas y papeles que espresa este acuerdo.
En 17 de mayo de 1703 libró su señoría el señor governador a Thomás Santos, propio que fue a Madrid, 177 reales y medio.

Diose petizión por Alonsso González Belandres, vezino de esta ciudad, como poder haviente de don Melchor Fernández Villanueba, ajente de negozios en la Real Chanzillería de Valladolid, aziendo relazión lo era en ella del Prinzipado, y que desde el día de su nonbramiento se le estava debiendo el salario que se havía dado y acostunbrava dar a sus antezesores, concluyendo en suplicar a la Diputazión se sirbiese de mandar despacharle libranza de lo que tenía debengado hasta oy, dicho día.

Que a don Melchor Fernández Villanueba, ajente del Prinzipado en la Real Chanzillería de Valladolid, se le despache libramiento de lo que se le estubiere debiendo de su salario de tal ajente.
En 15 de septiembre de 1703 se despachó libranza a Villanueba de 400 reales del salario de dos años cunplidos en los 9 de dicho mes de septienbre, a razón de 200 reales en cada uno dellos.

Y visto por dichos señores, acordaron se le despache libramiento de todo lo que se le estubiere debiendo de su salario en los efectos más promtos, u arbitrio que tubiere desenbarazado este Prinzipado.

Diose otra petizión por don Carlos de la Fontezilla Río, merino mayor de este Prinzipado, y Miguel // [257r.] de Sierra, maestro de cantería y vezino de esta ciudad, aziendo relazión que, por mandado de su señoría el señor governador, havían ydo al reconozimiento de los caminos que havía desde el lugar de Puerto hasta el de Bentana, en que se havían ocupado zinco días, concluyendo en suplicar a la Diputazión que en atenzión a ser trabajo personal y nezesitarlo para sus gastos y menesteres, se sirbiese de mandar despacharles libranza de la cantidad que fuese servido sobre los efectos más prontos de este Prinzipado.

Que al merino mayor y a Miguel de Sierra se les despache libranza de lo que su señoría el señor governador estimare dever de dárseles.

Que visto por dichos señores, acordaron que el señor governador estime la cantidad que se les deve de dar y por lo que así estimare se sirba de mandar darles libramiento en los efectos que de este Prinzipado tubiere por bien de señalar.

Y en esta conformidad, dieron por fenezida y acavada la referida Diputazión, que firmó su señor[99] el señor governador, de todo lo qual yo scrivano doy fee.

Don Juan Blasco de Orozco **(R).** Ante mí, Françisco González Gafo y Noriega **(R)**. //

99 *Sic por: señoría.*

JUNTA DE DIPUTACIÓN.
1703, MAYO, 20. OVIEDO
Fols. 257 v. – 261 r.

Inserta:

Petición de Francisco González Gafo y Noriega, de que se escriba en este libro el día en el que tomó posesión del cargo de procurador del número de la ciudad. 1703, mayo, 9. Oviedo. B.- Fols. 259 v. – 260 v.

[257v.] Diputazión de 20 de mayo de 1703

En la ciudad de Oviedo y quarto del despacho del señor don Juan Blasco de Orozco, cavallero del orden de Calatrava, del Consejo de Su Magestad, su oydor en la Real Chanzillería de Valladolid, governador y capitán a guerra de esta dicha ciudad y su Prinzipado, a veinte días del mes de mayo de mill setezientos y tres años, se juntaron con su señoría dicho señor governador los cavalleros diputados de él para efecto de tratar, conferir y resolber lass cosas más conbenientes al servizio de Su Magestad, bien y utilidad de los vezinos de este Prinzipado, como fueron los señores don Fernando de León Falcón, theniente de alférez mayor de este Prinzipado, don Diego Alonsso del Rivero y Posada, cavallero del orden de Santiago, diputado por el partido de Llanes, don Gregorio Jovellanos, diputado por el partido de Villaviziossa, don Bartholomé Françisco Dasmarinas, cavallero del mismo orden de Santiago, diputado por el partido de los Zinco Conzejos, y don Melchor de Valdés Prada, diputado por el partido de la Obispalía, y don Joseph Manuel Bernardo de Quirós, marquéss de Canposagrado, procurador general de este dicho Prinzipado.

Sobre soldados.

Y estando juntos assí dichos señores cavalleros diputados como el señor procurador general, se les propusso y dio notizia por dicho señor governador cómo, sin enbargo de haver recurrido a la real clemenzia y benignidad de Su Magestad en nonbre de este Prinzipado don Françisco de Valdéss, // [258r.] cavallero del orden de Santiago, para que se sirbiese de relebarle de la leva del uno por çiento de su bezindario, que por punto general havía mandado Su Magestad se yziese en todo el reyno en atenzión a allarse con la prezisión de defender su costa tan dilatada, por ser de quarenta y zinco leguas y de tener sus puertos sin defensa alguna sino la que yziesen sus naturales, havía sido Su Magestad servido de conbenir en relebarle de esta leba con calidad de que se le sirbiese con ochozientos honbres para formar el terzio del maestre de canpo y demás ofiziales que abían benido de Flandes; y que deseando el Prinzipado hazer las mayores espresiones a Su Magestad de su gran lealtad, havía ofrezido servirle con un terzio de quinientos honbres, que Su Magestad havía de bestir, armar y conduzir por qüenta de la Real Azienda a la parte donde se ubiesse de destinar, conzediéndole Su Magestad la facultad de nominar todos sus cabos y ofiziales cuyo servizio no se havía servido de admitir, perseberando su real ánimo en que se cumpliese con el sorteo del vezin-

dario o se conzediese el terzio de los ochozientos honbres; y que assí la Diputazión resolbiesse lo más conbeniente al real servizio.

Que visto por dichos señores cavalleros diputados la dicha proposizión, y lo mismo la carta orden del excelentísimo señor presidente de Castilla, acordaron el que, con el más ardiente deseo que corresponde al grande amor que su fidelidad rinde a Su Magestad en azer todos los esfuerzos posibles para servirle con el terzio que le manda lebantar, sin reparo de tener tan a la vista // [258v.] cada día a los enemigos y nezesitar de sus naturales para la defensa propia de sus costas, y allarse en el tienpo presente con más ynposibilidad por faltarle más de la terzera parte de jente, que sale para anbas Castillas a buscar con su trabajo alibio a su nezesidad y pobreza; y considerando que aunque el cumplir con el sorteo pudiera tener más fazilidad por ser muy corto el número que le puede corresponder practicándose solo entre los honbres del estado llano, según se ordena por la ynstruzión y arreglamiento que se ha ynbiado, por ser corto el de pecheros que tiene este Prinzipado, el señalarse en tan urjente ocasión como la presente de azer un servizio a Su Magestad con el crédito y omrra que corresponde a su notorio lustre y nobleza, y no buscar otra conbenienzia ni alibio para sus naturales, le enpeña a la Diputazión proponer con la mayor reberenzia que deve terzera vez a Su Magestad con un terzio de seiszientos honbres ygual al número con que se havía formado el de la probinzia de Guipuzqua, los quales lebantaría y bestiría a su costa haziéndole Su Magestad la omrra de conzederle facultad para que en su Junta General nonbrase todos los cabos y ofiziales, como son maestre de canpo, capitanes y alférezes, mandando despachar las patentes en // [259r.] blanco con suplimientos, como se havía hecho con otras provinzias que havían lebantado terzios a su costa, sirbiéndose Su Magestad conzeder lizenzia para usar del arbitrio de un maravedí en quartillo de bino, que era el más pronto y menos grabosso, para pagar todos los gastos que en este servizio se yzieren; y que se apruebe todo lo que la Diputazión a ejecutado para obedezer a Su Magestad sin enbargo de no aberse conzedido en su Junta General, como lo tiene de costunbre en otros servizios. Y que assimismo se suplique a Su Magestad mande expedir su real zédula para que en ningún tienpo se le obligue a este Prinzipado a concurrir en las levas que se pidieren por vezindarios y sorteos; y que todas las que se yzieren en él ayan de ser boluntarias en la conformidad que se han hecho en tienpo de los señores reyes predecesores de Su Magestad, continuándole aquellas honrras que siempre havía merezido de la real piedad de Su Magestad. Y que tanbién se pusiese en su real considerazión que el no serbir enteramente con los ochozientos honbres no hera por escusarse en ningún modo de conzeder el referido número, sino por considerar que, aunque le ofreziese, no havía de poder juntarle en esta ocasión por las razones que ban espresadas, y que si allara posivilidad, no solo este sino el más crezido, ofreziera a los realess pies de Su Magestad para esplicar los ferborosos deseos con que se alla de servirle. De cuya real y suma justificazión confía a de ser admitido y rezivido // [259v.] para concurrir al de Su Magestad con el decoro y punto que solizita.

Diose una petizión por el presente scrivano en razón del ofizio de procurador del número de esta ciudad con que le a faborezido el Prinzipado, que el tenor de la qual es como se sigue:

Petizión presentada por Françisco González Gafo y Noriega, por donde consta el día que entró en la posesión del ofizio de procurador del número de esta ciudad, que bacó por muerte de Domingo de Pando, que lo era de ella.

"Françisco González Gafo y Noriega, vezino y procurador del número de esta çiudad, en la mejor forma que aya lugar en derecho, parezco ante vuestra señoría y digo que, mediante en la Junta General que se zelebró en los nueve de septienbre del año pasado de mill setezientos y uno, por los cavalleros comisarios poderes havientes de esta dicha çiudad y de las villas y conzejos de este Prinzipado se me a hecho nonbramiento de uno de los procuradoress del número de las audienzias de esta dicha çiudad, y que entrase a usar y ejerzer dicho ofiçio por muerte del primero de los que lo eran de ella y en la primera bacante que ubiesse, con la carga de pagar en cada un año de como le entrase a ejerzer zinco ducados al mayordomo que es o fuere de la gloriosa Santa Eulalia de Mérida, patrona de este Prinzipado, y con obligazión de dar fianza de que assí que llegase el casso de entrar en dicho ofizio hazerle bien y fielmente, y de que estaría a derecho con las partes por quienes y // 260r. contra quienes fuese procurador, y de no llebar derechos a los pobres, y asistir a las viudas y huérfanoss sin ynterés, y a los demás no les llevar más derechos de los que se disponen por el real aranzel, y que le guardaría y cumpliría en todo y por todo con la obligazión de dicho ofizio; en cuya atenzión y en la de haver dado dicha fianza y hecho el juramento nezesario ante el señor governador de este Prinzipado, fue su señoría servido de despacharme título de dicho ofizio el día dos de dizienbre de dicho año de mill setezientos y uno, para que desde entonzes, para quando llegase el casso de que alguno de los ofiçios de procuradores del número de esta dicha ciudad y sus audienzias bacase por muerte de los que le estavan ejerziendo, me dava y dio lizenzia, permisso y facultad en toda forma para que sin prezeder otro requisito ni zircuntanzia alguna, entrase en virtud del referido título a usar y ejerzer el dicho ofizio de procurador en unass y otras audienzias de esta dicha çiudad y su Prinzipado, como uno de los numerados de ella y en lugar del por quien subzediere en la primera bacante, admitiéndome el usso y ejerzizio de tal procurador como me ubo por admitido desde entonzess para quando llegase el casso de dicha primera bacante, y que en su usso no se me pusiese enbarazo alguno, antes bien se me guardasen e yziesen guardar todos los onores, exsenziones y preheminenziass // 260v. que por razón de él me tocan y pertenezen, según y en la forma que se guardan y havían guardado a los demás que oy le ejerzen y a sus antezesoress.

Y mediante fue Dios servido llevar de esta presente vida el día siete del corriente a Domingo de Pando, uno de los procuradores del número de esta dicha ciudad, y que en su lugar y por su muerte he entrado, en conformidad del nonbramiento en mí hecho por la Junta General y título librado en su virtud por el señor governador que está presidiendo, en el usso y posesión de dicho ofizio, que tengo tomada el día nueve del presente mes, en la misma forma

que lo han hecho y tomado todos los demás procuradores que obtienen y han obtenido esta ocupazión y exerzizio, como a vuestra señoría le es bien notorio, le pido y suplico se sirva mandar que, para que en todo tienpo conste lo referido y se sepa el en que comienza a correr a mi cargo la renta de loss zinco ducados que en cada un año se deben de pagar por razón de dicho ofizio al mayordomo que es o fuere de la gloriossa Santa Eulalia de Mérida, patrona de este Prinzipado, se copie esta petizión en el Libro de Juntas y Diputaziones de él, que assí prozede de justizia, que pido, etcétera. Françisco González Gafo y Noriega".

Que vista y // [261r.] entendida por dichos señores cavalleros diputados la referida petizión, acordaron y mandaron que, para que en todo tienpo conste su contenido, se copie en este Libro de Juntas y Diputaziones de este Prinzipado.

Y en la conformidad referida dieron por fenezida y acavada esta Diputazión, que firmó su señoría el señor governador, de que yo, esscrivano, ago fee.

Don Juan Blasco de Orozco **(R).** Ante mí, Françisco González Gafo y Noriega **(R)**.

JUNTA DE DIPUTACIÓN.
1703, MAYO, 21. OVIEDO
Fols. 261 r. – 267 r.

Diputazión de 21 de mayo de 1703

En la ciudad de Oviedo y quarto del despacho del señor don Juan Blasco de Orozco, cavallero del orden de Calatrava, del Consejo de Su Magestad, su oydor en la Real Chanzillería de Valladolid, governador y capitán a guerra de esta dicha ciudad y su Prinzipado, a veintte y un días del mes de mayo de mill setezientos y tres años, se juntaron con su señoría dicho señor governador los cavalleros diputados de él para efecto de tratar, conferir y resolber las cosas más conbenientes al servizio de Su Magestad, bien y utilidad de // [261v.] esta república, como fueron los señores don Fernando de León Falcón, theniente de alférez mayor, don Diego Alonsso del Rivero y Posada, don Gregorio Jovellanos, don Bartholomé Françisco Dasmarinas, y don Melchor de Valdés Prada, diputadoss, y don Joseph Manuel Bernardo de Quirós, marqués de Canposagrado, procurador general de este Prinzipado.

Protesta del señor procurador general en razón de soldados.

Y estando assí juntos, se dijo por dicho señor marqués de Canposagrado, como tal procurador general de este Prinzipado, que por lo que le toca al mayor servizio de Su Magestad y bien público de los naturales del paýs, pedía al señor don Juan Blasco diese pronto cumplimiento a la última orden que prebenía se lebantasse la leva a uno por çiento del vezindario, y sin prezisar el modo que sea más faborable al común; y que este fuese de la equidad que se enunziaba en dicha real orden, sin perjudicar el establezimiento que ubo en las antezedentes y repetidas levas, como más bien se espresa por la real venignidad en dicha última ynstruzión. Y de no ejecutarlo como dicho es, protestava la queja y más daños contra quien ubiese lugar, y se le diese testimonio para los efectos que a su derecho conbiniese. Y su señoría el señor governador se le mandó dar.

Y entendida asimismo // [262r.] la referida protesta y testimonio de ella mandado dar por dichos señores cavalleros diputados, dijeron y votaron en orden a lo que ella espresa, cada uno de por sí, lo siguiente:

Theniente de alférez mayor.

El señor don Fernando de León Falcón dijo que en el acuerdo que se zelebró ayer, veinte del presente mes, atendiendo el Prinzipado a las razones que en el casso presente concurren para alentarsse al mayor servizio de Su Magestad, y las que de no azerlo así se siguían contra el punto y notoria omrra del Prinzipado, se acordó lo que consta de dicho acuerdo, en el qual asistió como en el presente dicho señor procurador general sin haver hecho la me-

nor representazión en contrario, antes bien en la forma que pudo conforme a la calidad de su ofizio conbino en todo lo que él espresa. Y respecto a esto y que el que dize desea tenga la balidazión nezesaria el referido acuerdo, y que este Prinzipado se esfuerze en todo lo posible al mayor servizio de Su Magestad, pide y suplica a su señoría el señor governador se sirva de mandar se ejecute dicho acuerdo. Y que de todo lo que en esta materia se a botado y botare, y lo que resultare en vista de dicha proposizión hecha por el señor procurador general, se le dé testimonio con ynserzión de todo, protestando que por el dictamen del que dize nunca se deje de azer el mayor servizio; y lo contrario por qüenta y riesgo de quien lo acordare.

Diputado del partido de Llanes.

El señor don Diego Alonsso del Rivero y Posada // [262v.] dijo que por quanto el acuerdo que ayer se yzo con uniformidad de la Diputazión fue con loss fines de atender al servizio de Su Magestad (que Dioss guarde) y a redimir la bejazión que se discurrió podía padezer la nobleza de este Prinzipado en no ejecutarse en él la leva por vezindario y sorteo, por cuyas razones se alentó la Diputazión a esforzarse en aquella forma que pueda tener voz por <el> Prinzipado a conzederle el servizio que refiere dicho acuerdo, con la zircunstanzia y calidad de que Su Magestad se havía de servir de sentar a este Prinzipado para en adelante dé listas de vezindarios y sorteos, y que el señor governador se havía de servir de suspender la ejecuzión de la orden para ejecutar la leva por el vezindario y sorteo de los trezientos y sesenta y dos honbress, se ratifica en dicho acuerdo con la calidad de que no se altere por dicho señor governador, y que por Su Magestad se nos conzeda dicha exsenzión de contribuyr para en adelante con jentte por sorteos ni listas de vezindarios forzososs; y que Su Magestad al mismo tienpo conzeda las facultades que se menzionan en el referido acuerdo. Y si el señor governador pasase a ejecutar esta última orden, le pide y suplica se // [263r.] sirva de mandar se ejecute solo con los del estado pechero, por quanto esto mismo se a practicado en todo el reyno, sin haverse reduzido ningunoss ydalgos de él a entrar en el sorteo ni elecçión por fuerza.

Diputado de Villaviziossa.

El señor don Gregorio Jovellanos dijo que, en la misma conformidad que el señor don Diego Alonsso del Rivero y Posada, ratifica y confirma el acuerdo que se zelebró ayer, veinte del corriente, y con las mismas espresiones. Y pide el mismo testimonio que lleva pedido el señor don Fernando de León Falcón.

Diputado de los Zinco Conzejos.

El señor don Bartholomé Françisco Dasmarinas dijo que haviéndose visto en la Diputazión que se zelebró ayer, veinte del corriente, una carta del señor presidente de Castilla por la qual espresa que Su Magestad fue servido de mandar se ejecutase la orden del uno por çiento en este Prinzipado como en todos los reynos de Castilla, no pudiendo o no biniendo el Prinzipado en dar el servizio de ochozientos honbres, en virtud de la qual se acordó por la Diputazión se sirbiese a Su Magestad con seiszientos honbres bestidos y otras cosas que se contienen en dicho acuerdo, es de sentir que, conzediéndolas Su

Magestad todas en la forma que por él se espresan, ratifica lo acordado en dicho acuerdo; y en el ýnterin que Su Magestad toma resoluzión a lo en él propuesto, suplica al señor governador se sirva de suspender la ejecuzión de la real orden por parezerle ser del mayor servizio // [263v.] de Su Magestad el propuesto de ayer que no el del vezindario. Y dado casso que su señoría le ejecute, le suplica sea y se entienda con los del estado llano, en la forma que se ejecutó en las demás partes de estos reynos.

Diputado de la Obispalía.

El señor don Melchor de Valdés Prada dijo y vottó lo mismo que el señor don Diego Alonsso del Rivero y Posada, y añadido por el señor don Gregorio Jovellanos.

Y el dicho señor don Fernando de León Falcón, theniente de alférez mayor de este Prinzipado, bolbió a dezir que en todo lo que no lleva dicho en conformidad de lo votado por el señor don Gregorio Jovellanos, se conforma con su votto.

Y en este estado se suspendió el prosiguir las demás cosass que se ofrezen en esta Diputazión, que firmó su señoría el señor governador, para las zinco de la tarde de oy dicho día, de todo lo qual yo, scrivano, doy fee.

Don Juan Blasco de Orozco **(R).** Ante mí, Françisco González Gafo y Noriega **(R)**. //

[264r.] Diputazión de 21 de mayo de 1703 por la tarde

En la ciudad de Oviedo y quarto del despacho del señor don Juan Blasco de Orozco, cavallero del orden de Calatrava, del Consejo de Su Magestad, su oydor en la Real Chanzillería de Valladolid, governador y capitán a guerra de esta dicha ciudad y su Prinzipado, a los dichos veinte y uno de mayo de mill setezientos y tress, haviéndose buelto a juntar con su señoría los señores don Fernando de León Falcón, theniente de alférez mayor, don Diego Alonsso del Rivero y Posada, don Gregorio Jovellanos, don Bartholomé Françisco Dasmarinas y don Melchor de Valdés Prada, cavalleros diputados de este Prinzipado, para efecto de tratar, conferir y resolber las cosas que quedaron pendientes en la Diputazión antezedente y más que se ofrezcan del servizio de Su Magestad, bien y utilidad de los vezinos de este Prinzipado, dijeron y acordaron el que, respecto no se a servido Su Magestad de benir en la propuesta del terzio de los quinientos honbres que el Prinzipado le ofrezía con las zircunstanzias de la ynstruzión y cartas acordadas que por la Diputazión se havían remitido al señor don Françisco Valdés, cavallero del orden de Santiago y cavallerizo de Su Magestad, residente en la Cortte // [264v.] y que su señoría el señor governador de este Prinzipado pretende ejecutar la orden de soldados por el

Poder al señor don Françisco de Valdés para que, en casso que Su Magestad no admita el servizio de los 600 ombres en la conformidad que aora se le ofrezen, suplique a Su Magestad no permita se ejecute la orden del sorteo sino con los del estado llano, como se a observado en las demás provinzias de estos reynos.

vezindario y sorteo, sacándolos assí de nobles como de pecheros, el dar como desde luego dan y otorgan poder en forma a dicho señor don Françisco Valdés para que, en casso que Su Magestad no admita el servizio de los seiszientos honbres en la conformidad que aora se le ofrezen por este Prinzipado, obcurra en su nonbre y represente, pida y suplique a Su Magestad y señores de su Real Consejo de Guerra se sirba no permitir se ejecute la referida orden en la forma arriva espresada, sino que solo se entienda con los del estado llano, como se enunzia por dicha orden y se a observado en las demás probinzias de estos reynos; y para que sobre uno y otro aga las diligenzias que conbengan.

Que se despache alcanze con la copia del poder de arriba y cartas acordadas por la Diputazión.

Y para que no se atrasen las diligenzias ni retarde el cumplimiento del real servizio, se despache propio de alcanze, assí con la copia de este poder como con los demás papeles y cartas que está acordado, para que uno y otro lo entre en el correo de León o el de Balladolid; y el señor governador se sirva de mandar librarle en los efectos que de este Prinzipado discurriere por más prontos la cantidad que a su señoría le pareziere conbeniente darle por razón de su trabajo.

Petizión de don Lope de Junco en que aze representazión de las obstilidades que azen los enemigos en estas costas.

Diosse una petizión por don Lope Ruyz de Junco, vezino, rejidor y alférez mayor del conzejo de Colunga, en nonbre de dicho conzejo y de los demás ynteresados, representando a la Diputazión cómo abrá // [265r.] ocho días se havían abistado sobre nuestras costas diferentes fragatas enemigas, siendo público pasaban de veinte y ocho las que corrían desde el cabo de Machichaco al de Finisterra; de las quales, cargando tras de ellas a unos nabíos de comerzio de Franzia, se refujió uno y entró a todo riesgo en el muelle de Lastres, que es del conzejo de Colunga; y zercándose una de las referidas fragatas al puerto le batió por muchas oras, arruynando algunas casas hasta que los vezinos del puerto se havían balido de algunoss cañones que traýa dicho nabío franzés, y plantaron con ellos sobre el muelle una batería que, sin enbargo de su corto calibre, havía bastado por entonzes para que se retirase la fragata enemiga; subzediendo cassi al tienpo referido lo mismo en el puertto de los Tazones, por ser conchas fondables y que se podían arrimar a la tierra, aunque fuesen los nabíos de primera línia; lo qual se enbarazara sin duda como ubiera abido algún manpuesto o batería en dichos dos lugares de artillería gruesa y de mayor alcanze para abrigar a los amigos que llegaren a faborezerse y asegurarse en aquellas conchas. Y que haviendo la Diputazión ynformado a Su Magestad antes de aora quan nezesario era este reparo, concluyó en pedir que, para poder obcurrir por dicho puertto // [265v.] al Real Consejo de Guerra para que lo mandase assí, se sirbiese la Diputazión de repetir su ynforme; y que dél y de su petizión se le diese copia auténtica para hazer en esta razón dicho conzejo de Colunga las diligenzias nezesarias; y que se consiga el que se dé <a> aquel puerto la artillería sufiziente.

Y vista la referida petizión por dichos señores cavalleros diputados, se acordó se represente a Su Magestad por mano del señor don Josephe Carrillo,

su secretario de Guerra, parte de Tierra, assí el contenido de ella como lo demás que el Prinzipado tiene resuelto, para que, a vista de estas obstilidades de los enemigos, Su Magestad se sirva tomar la más pronta providenzia en lo que para esta defenssa tan repetidas vezess tiene suplicado.

Petizión de don Joseph de Toro Escajadillo, en que pide se le libren las cantidades de maravedís que en ella espressa para bolber a la Corte a la solizitud y fenezimiento de las dependenzias que se le han encargado por el Prinzipado. Y se acordó se le libren por aora y a qüenta de lo que ocasionare 10.000 reales de vellón.

En primero de otubre de 1703 se despachó a don Joseph de Toro libranza de los 10.000 reales que se expresan en este acuerdo.

Presentose assimismo otra petizión por don Joseph de Toro Escajadillo, vezino y rejidor de esta ciudad y depositario general de este Prinzipado, diziendo que, abiendo dado qüenta en la Diputazión que se havía zelebrado en los nueve de febrero pasado de este año del estado que tenían las dependenzias a que con poder de la Junta General de este Prinzipado había pasado a la villa de Madrid, y más que por la Diputazión se le havían encargado, se havía acordado que mediante no estavan fenezidas del todo dichas dependenzias y havérsele conzedido por la Diputazión lizenzia por dos mesess para benirse a esta ciudad, y que respecto // [266r.] de no estar concluydas bolbiese a dicha villa de Madrid a la solizitud y fenezimiento de ellas. Y que mediante lo dicho y de allarse el tienpo muy adelantado, suplicava a la Diputazión se sirbiese de librarle la cantidad que considerare fuese nezesaria para los gastos de dichas dependenzias, salarios y ayuda de costa para yr a dicha villa, que pronto estava a ejecutar el orden de la Diputazión. Y por un otrossí de dicha petizión, suplicava assimismo a los señores de esta Diputazión que, mediante en la arriva espresada havía presentado memorial de los gastos secretos que havía hecho en dichas dependenzias, que havían ynportado diez mill reales, y se havía servido de acordar reserbar probeer a la petizión, memorial y gastos secretos para quando se ubiesen concluydo dichas dependenzias, y que se allava promto a pasar a dicha villa de Madrid a la solizitud de todos los encargos con que se allava de orden de la Diputazión y de la Junta General, pedía y suplicava se sirbiese la Diputazión de mandar se le despachase libranza de los dichos diez mill reales para que loss pudiese cobrar fenezidas que fuesen las dichas dependenzias.

Y vista por dichos señores la referida petizión, se acordó en su vista se libren al dicho don Joseph de Toro Escajadillo sobre los efectoss // [266v.] más prontos que tubiere este Prinzipado diez mill reales de vellón por aora, y a qüenta de los gastos y salarios que ocasionare en bolber a la Corte a prosiguir y fenezer las dependenzias que por el Prinzipado se le han encargado. Y en quanto al otrosí, lo acuerde para el tienpo que espresa el acuerdo que él menziona.

Petizión de Pedro Belasco Valdés, en que pide se le mande dar satisfazión de unos salarios que se le deben.

Diose otra petizión por Pedro Belasco Valdés, vezino de esta ciudad, aziendo relazión que por mandado de su señoría el señor governador de este Prinzipado havía ydo por el mes de abril del año prósimo pasado a las villas de Pravia, Luarca y Castropol, a conpeler a los receptores de las salinas, remitiesen a esta ciudad el ynporte del arbitrio de los dos reales en anega de sal de lo que estava consumido, que con efecto lo havía ejecutado hasta en cantidad de veinte mill y tantos reales que se havían puesto en poder de don Joseph de Toro Escajadillo, depositario general de este Prinzipado; y que además havía

pagado a los scrivanos que le havían asistido y que de uno ni otro no se le avía dado satisfazión. Concluyendo en suplicar a la Diputazión se sirbiese de mandar se le diesen, por haver tanto tienpo que se le estava debiendo su trabajo y allarse con nezesidad por tener mucha familia.

Acordose acuda al señor governador con las dilixenzias que ubiere hecho para que por su señoría se le libre la cantidad que estimare deber de dársele.

Y vista por dichos señores la referida petizión, se acordó que el dicho Pedro Belasco acudiese al señor governador con las diligenzias que ubiere hecho, para que en su vista se le libre por su señoría en // [267r.] los efectos que señalare la cantidad de maravedís que estimare dever de dársele por esta razón.

Petizión de Estevan Teijeiro, en que pide se le despache libramiento de 397 reales y 24 maravedís que se le están debiendo de los derechos que caussa en la execuzión del pago que se yzo contra este Prinzipado de pedimiento de la duquesa del Parque.

Presentose otra petizión por Esteban Teijeyro, scrivano del número de esta ciudad, en que por ella presentaba assimismo la tasazión que por Manuel González Colloto, scrivano, se le havía hecho de los derechos que le tocaban en la ejecuzión del pago de los trezientos mill realess que se yzo a pedimiento de la duquesa del Parque contra este Prinzipado, que ynportaban trezientos y noventta y siete reales y veinte y quatro maravedís de vellón, concluyendo en suplicar a la Diputazión se sirbiesse de mandar que el depositario general de sus efectos le diese satisfaçión de los más prontos de la referida cantidad.

Acordose se le libren en el caudal del repartimiento que se yzo para la redenzión del zensso de dicha duquesa del Parque. Despachósele la libranza en 18 de junio de 1703.

Y por dichos señores diputados, vista la dicha petizión y tasazión que ella espresa, acordaron se libre al dicho Estevan Teijeyro la cantidad de los dichos trezientos y noventa y siete reales y veinte y quatro maravedís en el caudal del repartimiento que se yzo para la redenzión del zensso de la duquesa del Parque.

Y en esta conformidad, se dio por fenezida y acavada la dicha Diputazión, que firmó su señoría el señor governador, de todo lo qual yo, scrivano, doy fee.

Don Juan Blasco de Orozco **(R).** Ante mí, Françisco González Gafo y Noriega **(R)**. //

JUNTA DE DIPUTACIÓN.
1703, JUNIO, 17. OVIEDO
Fols. 267 v. – 270 v.

Inserta:

Carta de don Manuel Arias y Porres, presidente del Consejo de Castilla y arzobispo de Sevilla, comunicando a la Diputación que Su Majestad acepta el servicio de los 600 infantes, y que no puede convenir que los cabos sean del país. 1703, junio, 6. Madrid. B.- Fols. 268 r. – 268 v.

[267v.] Diputazión de 17 de junio de 1703

En la ciudad de Oviedo y quarto del despacho del señor don Juan Blasco de Orozco, cavallero del orden de Calatrava, del Consejo de Su Magestad, su oydor en la Real Chanzillería de Valladolid, governador y capitán a guerra de esta dicha ciudad y su Prinzipado, a diez y siete días del mes de junio de mill setezientos y tres años, se juntaron con su señoría dicho señor governador los cavalleros diputados de él para efecto de tratar, conferir y resolber las cosas más conbenientes assí al servizio de Su Magestad como al útil de loss vezinos de este Prinzipado, como fueron los señoress don Sancho de Miranda Ponze de León, marqués de Valdecarzana, diputado por esta ciudad, don Fernando de León Falcón, theniente de alférez mayor y diputado de este Prinzipado por dicho ofizio, don Diego Alonsso del Rivero y Posada, cavallero del orden de Santiago, diputado por el partido de Llanes, don Gregorio Jovellanos, diputado por el partido de Villaviziossa, don Bartholomé Françisco Dasmarinas, cavallero del mismo orden de Santiago, diputado por el partido de los Zinco Conzejos, don Melchor de Valdés Prada, diputado por el partido de la Obispalía, y don Joseph Manuel Bernardo de Quirós, marqués de Canposagrado, procurador general de este Prinzipado.

Y estando assí juntos, se dio qüenta por su señoría el señor governador de lo resuelto por Su Magestad en la carta del exzelentísimo señor presidente de Castilla, de que yzo manifestazión, el thenor de la qual es como // [268r.] se sigue:

Carta del excelentísimo señor presidente de Castilla en que espressa haver azeptado Su Magestad el servizio de los 600 ynfantes y que no puede conbenir en que los cabos sean del país.

"He puesto en manos de Su Magestad la carta de vuestra señoría en que, representando la dificultad de la leba por razón de vezindario se alarga vuestra señoría a serbir a Su Magestad con seiszientos honbres por exsimirse de dicho bezindario, y con la condizión de que se forme de dicha jente un terzio y se dé facultad a vuestra señoría de nonbrar los ofiziales. Aconpañé las espresiones de vuestra señoría con las más propias de mi zelo y amor al servizio de vuestra señoría y su mayor satisfaçión, y quedando Su Magestad persuadido y agradezido del ferbor de vuestra señoría, azepta la oferta en quanto al número de la jente, y me manda se lo responda assí a vuestra señoría y le dé las grazias; pero que no puede conbenir en que se forme de dicha jente un terzio como vuestra señoría propone, porque la pluralidad de tantos cuerpos se a reconozido ser de grave perjuyçio y sobre todo exçesibo gasto a que

en la presente estrechez de medios conbiene ocurrir; y assí desea y encarga a vuestra señoría que dicho número sea sin dicha condizión, sirbiendo a Su Magestad con loss seiszientos honbres para que se apliquen como conbenga. Y reconoziendo yo ser el reparo referido muy justificado en la constituzión presente, passo después de obedezer el horden de Su Magestad a suplicar a vuestra señoría de mi parte que benza dicha dificultad y aga jenerossamente el servizio sin alguna limitazión, siendo esto más propio de la nobleza de vuestra señoría y de su zelo al serbizio del Rey y causa pública que deve preponderar // [268v.] a la satisfazión propria, escusando en tal forma la bejaçión de los pueblos y desorden que a de causar el sorteo, como vuestra señoría pondera y se a esperimentado en otras partes. Y porque e significado a Su Magestad la confianza con que quedaba de que vuestra señoría bendrá en dar entero cunplimiento a lo que le pide, debo esperar de la fineza de vuestra señoría que me sacará con buen ayre deste enpeño, quedando sienpre a su servizio con seguro afecto, deseando que Nuestro Señor prospere a vuestra señoría muchos años. Madrid y junio seis de mill setezientos y tres. Besso la mano de vuestra señoría, su menor servidor, Manuel, arzobispo de Sevilla. Muy noble y muy leal Prinzipado de Asturias en su Diputazión».

En cuya vista y de la que assimismo escribió el señor don Joseph Carrillo, secretario de Guerra, en que por ella dize haver conbenido Su Magestad en esceptuar a los ydalgos del sorteo del vezindario y que solo fuesen conprehendidos los del estado general, uniformemente dijeron dichos señores cavalleros diputados que respecto a que este Prinzipado a manifestado sienpre sus bibos y leales deseos en el real servizio de Su Magestad, haviéndole ofrezido repetidas vezes un terzio de quinientos o seiszientos honbres, y pareçiendo el más fázil modo de conseguir la leva del número referido el que Su Magestad se sirbiese conzeder la nominazión de los cabos para que, con el aliento de estos, siendo tanbién de la patria, no se reusase por ninguno el asentar plaza ni se experimentase la bejaçión y biolenzia y grave ynposivilidad // [269r.] que sin esta zircunstanzia havía de suzeder; y ya que Su Magestad no se a servido admitir este servizio en la conformidad referida y que al mismo passo no dejará de conozer que este Prinzipado a hecho lo posible en su real servizio, acordaron se escriba al exzelentísimo señor presidente de Castilla dándole repetidass grazias por los buenos y afectuosos ofizios con que a patrozinado las representaziones de este Prinzipado, quien dello queda con toda la estimazión, y al mismo passo con el justo dolor de no poder satisfazer a sus deseos en la que aora se ynsignúa. Mediante lo qual y de que cada día se ba experimentando más la nezesidad de que la jente que ay en este Prinzipado deva de ocurrir a la defensa de las costas, que continuamente saben ynbadidas de mucho número de fragatas enemigas, además de faltar considerable número de dicha jente por ser el tienpo de pasarse a Castilla y a otras partes, siendo ebidente todo lo referido, se suplica al señor governador ponga en ejecuzión la orden del sorteo entre los del estado pechero, según la que de nuebo se remite por el Real Consejo de Guerra.

Acordose se suplique al señor governador ponga en execuzión la orden del sorteo entre los del estado llano y pechero, según la que se le a remitido por el Consexo de Guerra.

Ýzose notorio una real provissión del Consexo de Hazienda en que, por no haver dado cunplimiento a otras antezedentes sobre las qüentas de dos asientos, condena al Prinzipado con 100 ducados de multa para gastos de estrados.

Manifestose por su señoría el señor governador a dichos señores cavalleros diputados una real provisión, su fecha de diez y seis de mayo próximo pasado de este año, librada por los señores del Real Consejo de Azienda, para que yziese cobrar de las rentas y propios de este Prinzipado çien ducados en que havían yncurrido de pena para gastos de estrados, por haver pasado el término que se les havía asignado sin haver dado cumplimiento a lo // 269v. mandado para sus qüentas en el primer despacho de los dos asientos, el uno de veinte de dizienbre de mill seisçientos y sesenta y siete y el otro de veinte y dos de nobienbre de mill seisçientos y sesenta y ocho, y para que cunpliesen con lo que les estava mandado, con aperzivimiento que no lo aziendo se les sacarían otros dozientos ducados de pena con la missma aplicazión. Y su señoría el señor governador mandó que yo, scrivano, yziese notorio la referida real provisión a dichos señores caballeros diputadoss. Y haviéndolo hecho y entendido su contenido, dijeron la obedezían con el devido respecto, y que yría persona a hazer las diligenzias conbenientes sobre las qüentas de los dos asientos que espresava la real provisión.

Petizión de don Joseph de Toro Escajadillo en que pide que la Diputazión se sirba de declarar si los 10.000 reales espresados en el memorial de gastos secretos, si se le deben de dar o no. Y se acordó se le satisfagan fenezidas todas las dependenzias que de este Prinzipado tiene a su cargo.

Diose petizión por don Joseph de Toro Escajadillo, rejidor de esta ciudad y depositario general de este Prinzipado, aziendo relazión que, por haver ydo con orden dél en su Junta General a ziertas dependenzias a la villa de Madrid y estado en ella por espazio de más de dos años, y benídose con orden de la Diputazión por término de dos meses, y dado qüenta del estado en que les havía dejado con memorial de los gastos secretos; y que haviendo pedido que dellos se le diese satisfazión, que ynportaban diez mill reales, se havía acordado por la Diputazión, en la que havía zelebrado en los nueve de febrero pasado de este año, el que bolbiese a fenezer dichass // 270r. dependenzias por no lo estar, y estándolo, se havía reserbado el probeher a dicha petizión y memorial de gastos que después se pasaría a darle satisfazión con la mayor gratificazión que se pudiese. Concluyendo en pedir se sirbiese la Diputazión de declarar si se le debían de dar o no los dichos diez mill reales, porque desde luego se allanaba a poner en ejecuzión el fenezimiento de dichas dependenzias. Y vista por dichoss señores la referida petizión, se acordó que los diez mill reales del memorial se le an de satisfazer a dicho don Joseph de Toro Escajadillo fenezidas todas las dependenzias que el sussodicho tiene a su cargo de este Prinzipado.

Diose notizia por su señoría el señor governador del naufrajio de la pólbora, bala y cuerda que benía de la ciudad de San Sebastián para la defensa de las costas de este Prinzipado.

Tanbién se dio qüenta a dichos señores cavalleros diputadoss por su señoría el señor governador cómo Pedro de Peón Valdés, vezino de la villa de Villaviziossa, a quien se havía encargado el que trajese de la ciudad de San Sebastián la pólbora, bala y cuerda, haviendo salido de ella la noche del día veinte y quatro de mayo con ciento y onze barriles de pólbora que havían pesado en brutto onze mill ciento y diez y seis libras, y zinqüenta cajones de balería de plomo para mosquetes y arcabuzes que pesaban cien quintales en linpio, y quatrozientas y diez y seis libras de cuerda mecha, havía dado a la costa junto al cabo que llaman de San Juan de la Peña, onze leguas de dicha

ciudad de San Sebastián, acosado de dos fragatas enemigas; sobre que por no haver dado qüenta de lo suzedido en esta razón y de si era zierto u no lo referido, a pasado a proceder contra el sussodicho y despachar ministro que la trajiese a la real fortaleza. // [270v.] Y por dichos señores se dijo que el señor don Gregorio Jovellanos asista a todas las diligenzias que en orden a esto fueren nezesario azerse, por ser materia en que tanto se ynteresa.

Y en esta conformidad, se dio por fenezida y acavada la dicha Diputazión, que firmó su señoría dicho señor governador, de que yo, scrivano, doy fee.

Don Juan Blasco de Orozco **(R).** Ante mí, Françisco González Gafo y Noriega **(R)**.

JUNTA DE DIPUTACIÓN.
1703, JULIO, 12. OVIEDO
Fols. 270 v. – 273 r.

Inserta:

Carta de don Manuel Arias y Porres, presidente del Consejo de Castilla y arzobispo de Sevilla, a la Diputación, sobre la aceptación por el rey del tercio de 600 hombres ofrecido por el Principado de Asturias. 1703, julio, 4. Madrid. B.- Fols. 271 v. – 273 r.

Carta de don José Carrillo, secretario del Consejo de Guerra, al gobernador y Diputación del Principado, notificando el envío de las patentes para los oficiales del tercio. 1703, julio, 8. Madrid. B.- Fols. 272 v. – 273 r.

Diputazión de 12 de julio de 1703

En la ciudad de Oviedo y quarto del despacho del señor don Juan Blasco de Orozco, cavallero del horden de Calatrava, del Consejo de Su Magestad, su oydor en la Real Chanzillería de Valladolid, governador y capitán a guerra de esta dicha ciudad y su Prinzipado, a doze días del mes de julio de mill setezientos y tres años, se juntaron con su señoría dicho señor governador los cavalleros diputados de él // [271r.] para efecto de tratar, conferir y resolber las cosas más conbenientes al servizio de Su Magestad, bien y utilidad de los vezinos de esta república, como fueron los señores don Sancho de Miranda Ponze de León, marqués de Valdecarzana, diputado por esta ciudad, don Diego Alonsso del Rivero y Posada, caballero del horden de Santiago, diputado por el partido de Llanes, don Melchor de Valdés Prada, diputado por el partido de la Obispalía, y don Josephe Manuel Bernardo de Quirós, marqués de Canposagrado, procurador general de este Prinzipado.

Admite Su Magestad el terzio de los 600 honbres con que este Prinzipado le ofrezió servir en su Diputazión y le conzede la nominazión de todos los ofiziales, ynbiándole para este efecto los títulos, patentes y suplimientos.

Y estando assí juntos, se propusso a dichos señores por su señoría el señor governador cómo oy, dicho día, havía rezivido por estraordinario dos cartas órdenes, que eran las de que azía manifestazión, la una del excelentísimo señor presidente de Castilla, su fecha de quatro del corriente, y la otra del señor don Joseph Carrillo, secretario del Consejo de Guerra, su fecha de ocho de dicho mes, en razón de que Su Magestad (que Dios guarde) se havía serbido de admitir el terzio de los seisçientos honbres bestidos con que este Prinzipado en su Diputazión le havía ofrezido servir en lugar de la leva que se havía de lebantar del vezindario de uno por çiento dél, conzediendo la nominazión de todos los ofiziales al Prinzipado, ynbiándole para este efecto los títulos, patentes y suplimientos para elijir un maestro de canpo, un sarjento mayor, onze capitanes, doze // [271v.] alférezes, doze sarjentos y dos ayudantess, conbiniendo assimismo en todas las demás condiziones y calidades que se havían representado por más conbenientes para este servizio, para que en su vista dichos señores confieran y resuelban lo que más conbenga.

Acordose el que para efecto de pasar <a> hazer la nominazión de maese de canpo y más cabos se conboque a Juntta General, y para ello se despachen

Que abiendo visto y entendido el contenido de dichas cartas hórdenes y tíituloss que ellas espresan, acordaron el que para efecto de pasar a hazer la nominazión de los dichos ofizios y tratar y conferir sobre las demás cosass que puedan conduzir a la formazión de este terzio con la prontitud y puntualidad que pide, punto que es tan del real servizio, se conboque y llame a Junta Ge-

las órdenes nezesarias. Y que se copien las cartas del señor presidente de Castilla y de don Joseph Carrillo, secretario de Guerra. Despacháronse las hórdenes para la junta el día 13 de julio de 1703, y se conbocó a ella para el día 31 de dicho mes.

neral con el término que a su señoría el señor governador le pareziere máss conbeniente para juntarla. Y que se copien las dichas cartas en este libro y respondan a ellas los señores marqués de Valdecarzana y don Diego Alonsso del Rivero y Posada. Y pasando a copiarlas, el thenor de ellas es como se sigue:

Copia de la carta del excelentísimo señor presidente de Castilla.

"Luego que reziví la carta de vuestra señoría por mano de don Françisco de Valdés, su diputado, la pasé a las reales manos de Su Magestad para que, enterado del sentimiento con que vuestra señoría quedaba de no poder concurrir a lo que se havía servido mandarle por los justos motibos que en ella espresa, se sirbiese de mandarme // [272r.] lo que debería responder. Y enterado Su Magestad de todo, y estando muy zierto de que desea vuestra señoría manifestar en todas ocasiones su zelo y amor al real servizio como se a experimentado, y que Su Magestad atenderá con toda gratitud a quanto sea de la mayor satisfazión de vuestra señoría, me manda dezirle viene en admitir el terzio de los seiszientos honbres bestidos que ofrezió vuestra señoría en lugar de los que podría produzir el bezindario, dejando a vuestra señoría la elecçión de ofiziales naturales del Prinzipado, porque cree Su Magestad que en los cavalleros que se nonbraren se asegurará la mayor defenssa y la formazión y luzimiento de este terzio. Y a este fin rezibirá vuestra señoría por la vía de guerra con este estraordinario las patentes en blanco para el nonbramiento de ofiziales y formazión del referido terzio. Yo quedo muy gustosso de que Su Magestad se aya servido de tomar esta resoluzión, a que he procurado concurrir con mis diligenzias y eficazes deseos de que la lealtad de vuestra señoría no quedase con el desconsuelo en que le consideraba de bersse ymposivilitado de no poder concurrir en esta ocasión, como lo a echo en todas. Y assí espero que vuestra señoría se aplique a la más promta ejecuzión de este servizio como lo piden las urjenzias presentes; y que se gane el tienpo en la tardanza que a abido, y pueda Su Magestad confirmar el conzepto en que está de que en todo lo que mira a su servizio adelanta vuestra señoría las oras. Yo quedo muy gustoso de que esto se aya // [272v.] logrado a la mayor satisfaçión de vuestra señoría, y sienpre me ynteresaré en quanto sea de ella. Nuestro Señor guarde a vuestra señoría muchos años como deseo. Madrid y julio quatro de mill setezientos y tres. Las notizias de cassi zierta rotura con Portugal obligan el zelo de vuestra señoría a la breve formazión del terzio y elecçión de cabos que se señalen, como que la jente sea muy escojida por gloria del Prinzipado. Besso la mano de vuestra señoría, su menor servidor, Manuel, arzobispo de Sevilla. Muy noble y muy leal Prinzipado de Asturias en su Diputazión".

Copia de la carta del señor don Joseph Carrillo, secretario de Guerra.

"Su Magestad (que Dios guarde) se ha servido admitir el servizio del terzio de seisçientos honbres bestidos que vuestra señoría ofreze en lugar del vezindario que toca a su jurisdizión, mandando que con estrahordinario se remitan a vuestra señoría (como lo ejecuto) los títulos, patentes y demás desspachos que se nezesitan para la elecçión de loss ofiziales que le an de con-

poner, que son: un título de maestro de canpo, otro de carjento[100] mayor, onze patentes de capitanes y otros tantos suplementos para ellos, doze suplementos para alférezes y doze para sarjentos, con dos aprobaziones de ayudantes, de cuyo rezibo se sirbirá vuestra señoría darme abisso, con muchas hórdenes de su servizio. // [273r.] Dios guarde a vuestra señoría muchos años, como deseo. Madrid y julio ocho de mill setezientos y tres. Don Joseph Carrillo. Señores governador y Diputazión del Prinzipado de Asturias".

Que a Juan de Quirós, portero de la Junta, se le paguen 100 reales de su salario y de la media paga que cumplió el San Juan de junio pasado de este año de 1703.

Diose una petizión por Juan de Quirós Nava, portero de este Prinzipado, diziendo que como a tal se le estavan debiendo cien reales del salario de medio año que havía cumplido el San Juan pasado de este año, concluyendo en que se le despachase libranza de ellos, y que el decreto sirbiese de libranza en forma. Y visto por dichos señores, se acordó se le pague por el depositario general de este Prinzipado y de los efectos más prontos que dél tubiere la referida cantidad; y que el decreto baliese por libranza en forma.

Con lo qual dieron por fenezida y acavada esta Diputazión, que firmó su señoría el señor governador, de que yo, scrivano, doy fee.

Don Juan Blasco de Orozco **(R).** Ante mí, Françisco González Gafo y Noriega **(R)**.

100 *Sic por: sarjento.*

JUNTA GENERAL.
1703, AGOSTO, 1 - 10. OVIEDO
Fols. 273 r. – 344 r.

Inserta:

Auto de regulación de votos sobre levantar un tercio de 600 hombres. 1703, agosto, 5. Oviedo. A.- Fols. 286 v. – 287 v.

Escrito de don Jerónimo de Estrada Angulo, capitán de dragones arcabuceros a caballo, ofreciéndose a vestir 150 hombres a cambio de un nombramiento como maestre de campo y una patente de capitán. 1703, agosto, 7, Oviedo. B. Fols. 305 r. – 306 v.

Auto de regulación sobre la financiación de dicho tercio. 1703, agosto, 8. Oviedo. A.- Fols. 305 v. – 307 r.

Carta del capitán de infantería española don Martín de Llanes Cienfuegos, pidiendo su nombramiento como maestre de campo o sargento mayor del tercio. 1703, julio, 12. Sevilla. B.- Fol. 313 r.

Certificación de los servicios del capitán de infantería española don Martín de Llanes Cienfuegos. 1702, diciembre, 20. Madrid. B.- Fols. 313 r. – 316 r.

Petición de don Francisco de Valdés Uría, soldado, para ser nombrado como ayudante del tercio. S. f., s. l. B.- Fol. 316 v.

Petición de Alonso Rodríguez, soldado, para ser nombrado como ayudante del tercio. S. f., s. l. B.- Fols. 316 v. – 317 r.

Petición del licenciado don Antonio de Nanclares y Gamboa, para que su hijo Pedro de Nanclares sea nombrado como alférez del tercio. S. f., s. l. B.- Fols. 317 r. – 317 v.

Auto de regulación sobre el nombramiento de oficiales del tercio. 1703, agosto, 8. Oviedo. A.- Fols. 317 v. – 318 r.

Petición del capitán don Jerónimo de Estrada Angulo pidiendo se dé decreto a un memorial de servicios que ha presentado. 1703, agosto, 8. Oviedo. B.- Fols. 319 r. – 319 v.

Petición de los señores conde de Toreno, don Rodrigo Antonio de Cienfuegos y de don José de Pambley, sobre el nombramiento a capitanes del

tercio en sus concejos, Cangas y Tineo. S. f., s. l. B.- Fols. 319 v. – 320 v.
Petición de don Fernando León Falcón y de don José de Valdés Sierra y Llano, ofreciendo 12 hombres armados o su equivalente en metálico a cambio de que sendas compañías sean entregadas respectivamente a uno de sus hijos y a uno de sus hermanos. S. f., s. l. B.- Fols. 320 v. – 321 r.
Petición del alférez don Jerónimo Valdés, pidiendo ser nombrado cabo o ayudante del tercio. S. f., s. l. B.- Fol. 321 r.
Petición del alférez Alonso Valentín del Ribero, para ser nombrado ayudante del tercio. S. f., s. l. B.- Fols. 321 r. – 321 v.
Petición del licenciado y presbítero don Pedro Bernardo de Quirós, solicitando ser nombrado capellán del tercio. S. f., s. l. B.- Fols. 321 v. – 322 r.
Auto de regulación sobre el nombramiento de oficiales del tercio. 1703, agosto, 10. Oviedo. A.- Fols. 339 r. – 340 r.
Petición de los señores conde de Toreno, don Rodrigo Antonio de Cienfuegos y de don José de Bustiello y Pambley, sobre que se concedan compañías a sus concejos, Cangas, Tineo y Allande. S. f., s. l. B.- Fols. 340 v. – 342 r.
Petición del señor don José de Argüelles Cienfuegos, para que el capitán don Martín de Llanes Cienfuegos sea nombrado como sargento mayor del tercio. 1703, agosto, 10. Oviedo. B.- Fols. 342 v. – 343 v.

Junta General de 1º de agosto de 1703

Dentro del cavildo de la Santa Yglesia Cathedral de la ciudad de Oviedo, a primero día del mes de // [273v.] agosto de mill setezientos y tres años, haviéndose juntado con su señoría el señor don Juan Blasco de Orozco, cavallero del horden de Calatrava, del Consejo de Su Magestad, su oydor en la Real Chanzillería de Valladolid, governador y capitán a guerra de esta dicha ciudad y su Prinzipado, los señores cavalleros comisarios y poderes havientes de él para efecto de tratar, conferir y resolber las cosas más conbenientes al servizio de Su Magestad, bien y utilidad de esta república, como lo tienen de costunbre, cuyos nonbres y connonbress yrán espresados en los vottos de los conzejos por quienes traen poder, por su señoría dicho señor governador se propusso a dichos señores cómo lo para que abían sido conbocados era para poner en su notizia cómo Su Magestad (Dios le guarde) se havía servido de admitir el terzio de los seiszientos honbres bestidos con que ofrezió servirle el Prinzipado en su Diputazión en lugar de la leva que se havía de lebantar del bezindario y uno por ciento de él, conzediendo la nominazión de todos los ofiziales al Prinzipado, haviéndole ynbiado para este efecto los tituloss, patentes y suplimientos para elijir un maestro de canpo, un sarjento mayor, honze capitaness, doze alférezes, doze sarjentos y dos ayudantess, conbiniendo assimismo en todas las condiziones y calidades que se representaron por más conbenientess // [274r.] para este servizio, como constava de las cartas hórdeness scriptas al Prinzipado assí por el excelentísimo señor presidente de Castilla como por el señor don Joseph Carrillo, secretario del Consejo de Guerra, según se han leýdo por el presente scrivano y están copiadas en este libro, para que en su vista y de las más proposiziones que se yzieren para poner en ejecuzión este servizio, confieran y resuelban lo que sea más del de Su Magestad.

Soldados.

Cómo Su Magestad fue serbido de admitir el terzio de los 600 honbres con que el Prinzipado le ofreçió servir.

Que oýdo y entendido lo referido por dichos señores cavalleros comisarios, haviendo presentado sus poderes de los conzejoss por quienes bienen a esta Junta, pidieron se suspendiese el conferir y resolber sobre el contenido de dichas cartas hórdenes y más que se ofrezca en razón de este servizio para la primera que se ubiese de zelebrar.

En cuya vista, su señoría el señor governador la mandó susspender hasta el día tres del corriente, y lo firmó, de que yo scrivano doy fee.

Don Juan Blasco de Orozco **(R).** Ante mí, Françisco González Gafo y Noriega **(R)**. //

[274v.] Junta General de 3 de agosto de 1703

Desde este folio vuelta hasta el 307 se sacó de mandado del señor governador una copia, que se entregó a su señoría en 3 de septtienbre de 1703.

Sobre la aprobazión del servizio y puntos propuestos por el señor governador para su mejor expidiente.

Dentro del cavildo de la Santa Yglesia Cathedral de la ciudad de Oviedo, a tres días del mes de agosto de mill setezientos y tres años, haviéndose buelto a juntar con su señoría el señor don Juan Blasco de Orozco, caballero del horden de Calatrava, del Consejo de Su Magestad, su oydor en la Real Chanzillería de Valladolid, governador y capitán a guerra de esta dicha ciudad y su Prinzipado, los señores cavalleros poderes havientes de esta dicha ciudad y de las villas y conzejos de este Prinzipado, se les propusso por dicho señor governador cómo, haviendo sido servido Su Magestad de conformarse con el servizio que havía echo este Prinzipado en su Diputazión de un terzio de seiszientos honbres bestidos a su costa, con todas las calidades con que la Diputazión le havía ofrezido, que eran el que se ubiese de ynbiar las patentes y suplimientos en blanco para nonbrar todos los cabos y ofiziales de él, y que se le havía <de> conzeder facultad para usar del arbitrio de un maravedí en quartillo de bino en todo el Prinzipado, y que no se le havía de obligar dar leva alguna por razón del vezindario como lo azían las demás probinzias, y havía de asistir este terzio en el reyno de Galizia, que confina con este Prinzipado, para acudir a las defensas quando fuese nezesario, y que se aprobase por Su Magestad este servizio por no conzederse en Junta General y faltar la facultad a la Diputazión, a llegado el casso de // [275r.] ponerle en execuzión, para lo qual devía proponer se ablase y confiriese sobre los puntos siguientes:

1º.

Primeramente, que respecto de que los medios para la formazión de este terzio es prezisso que estén prontos y que solo se pueden buscar por medio del arbitrio que se a conzedido, se considere por el Prinzipado en qué forma se an de solizitar, y si conbendrá tomar a zensso la cantidad equibalente que puede tener de costo este servizio y arrendar el arbitrio separadamentte en cada uno de los conzejos, y con su producto yr pagando los réditos, entrando lo restante en arca de tres llaves para yr redimiendo los capitales de los zensos conforme los caudales que se juntaren, o si se sacará el arbitrio enteramente a remate con la calidad de antizipazión de todo el caudal que pareziere nezesario para los gastos de este terzio, elijiendo de uno de estos dos medios aquél que pareziere más conbeniente al ynterés público y en que tubiere menos desperdizio y pérdida el arbitrio.

2º.

Lo segundo, la forma en que se a de hazer el bestuario de los seiszientos honbres, para que, no siendo el más costosso, tenga el luzimiento conbeniente, señalando el paño de que se an de hazer los bestidos y las chupas; y si este bestuario se a de sacar al pregón para que se // [275v.] remate en la persona

que yziere mejor postura o si se a de encargar el Prinzipado de hazerlo, ynbiando por el paño y más cosas que se nezesitan para él.

Lo terzero, se a de discurrir por qué medios se a de lebantar la jente, y si *3º.* se an de repartir los capitanes por el Prinzipado para que pongan banderas en él y junten todos los boluntarios que pudieren allar, encargándoles se apliquen a solizitarlos, o si se a de señalar alguna talla a los que binieren a sentar plaza en la forma que se a practicado en otras probinzias y se a experimentado tener más fazilidad y brevedad las levas, reserbando lo demáss que en este punto se ofreziere a la Diputazión.

Lo quarto, que resueltos estos puntos se aga la nominazión de cabos y ofi- *4º.* ziales en la forma que Su Magestad manda, distribuyendo ygualmente las conpañíass en el Prinzipado para que todos partizipen de este onor, pues son yguales contribuyentes en la jente y en el gasto con que se aprontará más brevemente el servizio y será menos la costa. Y que respecto de que los doze suplimientos de alférezes y doze de sarjentos que Su Magestad a ynbiado aprueban los nonbramientos que de estos ofiziales yzieren los capitanes; cómo se a de hazer esta nominazión si por la Junta con consentimiento que an de dar los capitanes, o se les a de nonbrar a estos con la calidad de conbenir en los nonbramientos que yziere la Junta, o si se les a <de> dejar la absoluta nominazión de estos ofizios.

Y entendida por dichos señores // [276r.] las[101] referida proposizión y puntos en ella espresados, dijeron la mayor parte aprueban todo lo echo por la Diputazión en razón del servizio de los seiszientoss honbres ofrezido a Su Magestad, biniendo su real zédula de aprobazión antes de lebantarse el terzio. Y los demás cavalleros poderes havientes, aunque no dijeron aprobaban dicho servizio, tanpoco le contradijeron. Y se pidió al señor governador suspendiese la prosecuzión de esta Junta para mañana, quatro del corriente, donde se bolbería a tratar y resolber[102] sobre los demás >puntos< propuestos por su señoría lo que fuese del servizio de Su Magestad.

Y por su señoría el señor governador se mandó suspender hasta el día referido, y lo firmó, de que yo, esscrivano, doy fee.

Entre renglones: "puntos". Valga. Testado: "así en orden a este punto como". No valga.

Don Juan Blasco de Orozco **(R).** Ante mí, Françisco González Gafo y Noriega **(R)**.

---

101 *Sic por: la.*
102 *Tachado: assí en orden a este punto, como.*

Junta General de 4 de agosto de 1703

Dentro del cavildo de la Santa Yglesia Cathedral de la ciudad de Oviedo, a quatro días del mes de agosto // [276v.] de mill setezientos y tres años, se bolbieron a juntar con su señoría el señor don Juan Blasco de Orozco, cavallero del horden de Calatrava, del Consejo de Su Magestad, su oydor en la Real Chanzillería de Valladolid, governador y capitán a guerra de esta dicha ciudad y su Prinzipado, los señores cavalleros poderess havientes de esta ciudad y de las villas y conzejos de él, para efecto de tratar y resolber sobre los puntoss tocados por su señoría en la Junta antezedente. Se fue botando por dichos señores en razón dellos en la manera siguiente:

Ciudad.

Prosigue sobre la aprobazión del servizio.

El señor don Álbaro de Valdés Osorio, como poder haviente de esta ciudad, dixo que aprueba el servizio del terzio de seiszientos honbres bestidoss en la forma que le ofrezió la Diputazión a Su Magestad (que Dios guarde), expidiéndose a fabor del Prinzipado real zédula en que por dicho servizio se aprueben y confirmen las condiziones y calidades con que se a ofrezido. Y mediante que para esto es prezisso nueba representazión a Su Magestad, si con este motibo se pudiese consiguir de su real clemenzia el que por modo de estensión o esplicazión de las condiziones ofrezidas por el acuerdo de la Diputazión del día veinte de mayo de este año, se yncorporasen y añadiesen las que por dicha Diputazión se han prebenido a don Françisco Valdés, persona que a corrido con esta yncunbenzia quando se ofrezió el terzio de los quinientos honbres que Su Magestad no fue servido de admitirle, como tanbién la que se rezibiesen // [277r.] a sueldo por cada zinqüenta honbres, o menos si se pudiese consiguir, conforme se fueren lebantando para la formazión del terzio, tubiera el que votta por de espezial conbenienzia, mayor honrra de este Prinzipado y requisito prezisso para la durazión del terzio el que los cavalleros comisarios[103] que para dicha representazión se ubiesen de nonbrar se dedicaran con el mayor esfuerzo a consiguirlo. Y en casso que esto no fuese posible, por estar azeptado el servizio sin la prezisión de tantas condiziones, no quedando ya arbitrio al Prinzipado para que deje de azerse, cunpliéndose por Su Magestad con las ofrezidas, es de sentir que el Prinzipado por su parte cunpla con la formazión de dicho terzio, prezedida la zédula real que lleba dicho; y que para su prosecuzión se aga estraordinario, y mediante allarse el Prinzipado junto para hazer este servizio y nominazión de los cabos del terzio, passe a votar y determinar sobre uno y otro para que quede acordado y fenezido el modo y forma con que se a de dar cunplimiento al dicho servizio, y no se retarde por este camino el más puntual que se prebiene por la cartta del señor presidente de Castilla.

Yden.

Señor doctor don Zipriano de Villaberde, por la misma ciudad, dixo que, mediante en la oferta que yzieron los señores de la Diputazión del terzio de

103 *Tachado: del terzio.*

los // [277v.] seiszientos honbres no están espresadas todas las condiziones con que antes dichos señores ofrezieron el terzio de los quinientos honbres, suponiendo que la mente de dichos señores fue ofrezer este segundo terzio por los motibos que espresan en el primer acuerdo, es de sentir que la zédula real que se a de traer aya de ser con aprobazión de unas y otras; y que solo en este casso aprueba dicho terzio por parezerle que, capituladas dichas condiziones con Su Magestad, logrará conbenienzia este Prinzipado en servirle con dicho terzio. Pero que sirbiéndole solamente con las condiziones espresadas en la Diputazión del día veinte de mayo, pareze al que votta tiene más conbenienzia el Prinzipado en servir a Su Magestad con el sorteo por razón del vezindario de los del estado llano, como está prebenido por la última orden de Su Magestad, que no con dicho terzio; porque el servir a Su Magestad el Prinzipado con el terzio de los seiszientos honbres solo podrá tener conbenienzia en casso que dicho terzio se aya de conserbar en adelante, y según el que votta conprehendió de la carta del señor presidente de Castilla, solo pareze que Su Magestad admite este terzio en lugar del vezindario, de que se sigue quedar espuesto el Prinzipado a que el referido terzio se reforme luego, y a que se le buelban a pedir más soldados en los años siguientes. Y en lo demás se conforma con lo dicho y botado por el señor don Álbaro de Valdés Osorio. //

[278r.] El señor conde de Toreno, por su ofizio de alférez mayor de este Prinzipado, dijo que haviéndose servido Su Magestad de admitir el servizio en la forma que le pidió el Prinzipado, ni este nezesita aprobarle, ni otra cossa que solizitar real zédula con espresión de todas las condiziones con que el Prinzipado yzo el servizio que Su Magestad fue servido admitir, para recordarlas a la real benegnidad quando llegue el casso de alterarse alguna. Y en el ýnterin es de sentir el que votta se prosiga la Junta adelantando las prebenziones y disposiziones conbenientes a la más pronta ejecuzión del servizio ofrezido, y más suave modo de practicarle y ejecutarle. *Alférez mayor.*

El señor don Antonio Peláez Arango, por la villa y conzejo de Avilés, dijo vota lo mesmo que tiene votado el señor don Álbaro Valdés Osorio por la ciudad. *Avilés.*

El señor marqués de Valdecarzana, por la misma villa y jurisdizión de Avilés, dixo se ratifica en el ofrezimiento hecho a Su Magestad en la Diputazión del día veinte de mayo pasado de este año. Y era de sentir que desde luego se pusiese en execuzión la formazión de dicho terzio, prezediendo antes de lebantarle del todo poner Su Magestad por obra y a fabor del Prinzipado lass condiziones espresadas, con las quales el que votta se le ofrezió a Su Magestad (que Dios guarde) en el día veinte y uno de abril. // *Yden.*

[278v.] El señor conde de la Vega de Sella, por la villa y conzejo de Llanes, dixo se conforma con lo propuesto por la Diputazión en razón del ofrezimiento del terzio, y que se solizite la zédula real confirmando las calidades y con- *Llanes.*

diziones con que se ofrezió el servizio. Y que en el ýnterin se prosiga en los demás puntos que ubiere que tratar, sin que se ynterrunpa la Junta.

Yden. El señor don Phelipe del Rivero y Posada, por el mismo conzejo de Llanes, dixo que el servizio del terzio de los seiszientos honbres que la Diputazión ofrezió a Su Magestad y Su Magestad fue servido de admitir, conformándose como la Junta se conformó, el que vota por sí dize se conforma el que se aga dicho servizio del terzio, prezediendo antes de despacharle la real zédula de Su Magestad para la confirmazión de las condiziones con que la Diputazión ofreçió dicho terçio, cuya solizitud de dicha real zédula toma a su cargo, y su señoría el señor governador ofreze el traerla antes que se fenezca y despache dicho terzio. Y porque en manera alguna se retarde el servizio a Su Magestad, se baya discurriendo por la presente Juntta los medios y más cosas nezesarias para el cunplimiento de dicho terzio.

Villaviziosa. El señor don Pedro de Peón Duque de Estrada, por la villa y conzejo de Villaviziossa, dixo que aprueba el servizio del terzio de los seiszientos ombres que la Diputazión ofreçió a Su Magestad en el acuerdo de veinte de mayo, con la condizión de que Su Magestad a de relebar al Prinzipado de todoss // [279r.] los servizios prezisos de lebas de soldados como por dicho acuerdo se prebiene, y con la prezissa de haver de reclutar este Prinzipado dicho terzio en todos sus ofiziales y soldados, para lo qual conbiene con los votos antezedentes en que se solizite real zédula con todas estas espresiones. Y no se conzediendo con ellas, tiene por más conbeniente la leva del vezindario de uno por ciento del estado llano.

Yden. El señor don Antonio de Posada Güerta, por la misma villa y conzejo de Villaviziosa, dijo se conforma con lo botado por el señor don Álbaro de Valdés Osorio.

Rivadesella. El señor don Lope Ruyz de Junco, por la villa y conzejo de Rivadesella, dijo que la notizia que el señor correjidor se sirve dar a esta Junta en razón del servizio de los seiszientos honbres que con diferentes condiziones se propusso a Su Magestad por la Diputazión, las quales condiziones constan del acuerdo que en razón de esto se yzo el día veinte y uno de abril pasado de este año, que entre otras cosas de dichas condiziones es se pidiese facultad para la ynposizión de un arbitrio que supliese el costo de la leva y apresto del terzio referido; y siendo esto tan prezisso como es notorio, y hasta aora no estar expedidos los despachos y recados para establezer dicho arbitrio, mal se podrá pasar a dar ejecuçión a dicho servizio, pues deben de prezeder los medios a toda operazión; y no solo faltan los despachos referidos para dicho arbitrio, sino la aprobazión de todos los capítulos con // [279v.] que se propusso el servizio, siendo esto tan prezisso antes que el Prinzipado en esta Junta confirme dicho servizio, pues lo contrario fuera tan perjudizial como arriesgado el que una vez conzedido quedasen frustradas todas las condiziones con que se ofrezió, y cossa dura pedir el cumplimiento o aprobazión de dichass con-

diziones después de ejecutado dicho servizio, y contra naturaleza de todo contrato mutuo. Y haviéndose conozido esta falta por el señor correjidor y Diputazión, pareze se bolbió a pedir por consultta a Su Magestad assí los despachos nezesarios para la ynposizión del arbitrio por el Consejo donde toca, como zédula espezial de aprobazión y obligación de todo lo capitulado en dicho servizio. Por cuyos motibos es de sentir el que bota no deve ni puede pasarse por esta Junta, a más de que se suspenda en el entretanto que se cunpla lo referido en este votto, por tan perjudizial a este Prinzipado además de lo grabosso y difízil que será este servizio en la autual[104] constituzión que se alla.

Los señores don Phelipe Rato Argüelles y don Juan de Jove Estrada, por la villa y conzejo de Jixón, dijeron se conforman con lo botado por el señor don Álbaro de Valdés Osorio. // *Jixón.*

[280r.] El señor marqués de Baldecarzana, por la villa y conzejo de Grado, lo que tiene votado. *Grado.*

El señor don Bartholomé Françisco Dasmarinas, cavallero del horden de Santiago, por la misma villa y conzejo de Grado, dijo que como bocal que es de la Diputazión ofreçió el día veinte de mayo prósimo pasado de este año servir a Su Magestad con seiszientos honbres bestidos y armados de espada puestos en esta ciudad, y aora se ratifica en lo dicho, sirbiéndose Su Magestad de conzeder las condiziones con que la Diputaçión le ofrezió este servizio. Y en el ýnterin no se suspendan las disposiziones que condudgan al real servizio en prebenir la jente y más nezesario para el terzio. *Yden.*

El señor don Joseph de Argüelles Meres, por la villa y conzejo de Siero, dijo se conforma con lo votado por el señor don Lope Ruyz de Junco. Y añade que assí para el servizio del rey como de la república tendrá más conbenienzia el servizio del bezindario de uno por çiento en el estado pechero u otro servizio que aga el estado noble, por el conozimiento que tiene el que vota de la dificultad que a de haver en aprestar la jente para dicho terzio, como de los cortos medios que prontamente se nezesitan; y porque prezisamentte pareze se a de reformar este terzio para la mejor operazión militar, porque los cabos que se an de elijir an de ser los más que no ayan servido, siendo esta prinzipal zircunstanzia que se devía atender. Y assí por esto como por lo demás que lleva dicho y lo que tiene // [280v.] dicho el señor don Lope de Junco en su boto, aze esta representazión y lo votta assí. *Siero.*

El señor don Rodrigo de Oviedo y Valdés, por la dicha villa y conzejo de Siero, dijo votta lo mismo que dicho señor don Joseph de Argüelles Meres. *Yden.*

El señor don Sancho de Ynclán Leyguarda, cavallero del horden de Santiago, por la villa y conzejo de Pravia, dijo se conforma con lo que tiene votado el señor don Lope de Junco. *Pravia.*

---

104 *Sic por: actual.*

Piloña.

El señor don Diego Alonsso del Rivero y Posada, cavallero del mismo orden de Santiago, por la villa y conzejo de Piloña, dijo que en la Junta que ayer se zelebró tiene aprobado y ratificádose en el servizio del terzio de los seiszientos honbres, según y como le ofreçió en la Diputazión por el acuerdo della del día veinte de mayo, lo qual buelbe aprobar y ratificar de nuebo. Y que respecto de haver sido la oferta con los fines espresados en dicho acuerdo, assí del onor y útil de este Prinzipado en que se le exsentase para en adelante de lebas forzosas, y tanbién el de servir a Su Magestad como su real basallo, es de sentir que con la brevedad posible se solizite ejecutar la formazión de dicho terzio; para lo qual <por> los capitanes que fueren nonbrados así por ellos como por los ayuntamientos de los conzejos de este // [281r.] Prinzipado se pongan luego <las> banderas para los que quisieren sentar plaza boluntarios; y de no haver todos los que se nezesitaren, se discurran las probidenzias que más conbengan para juntar el número de jente. Y en este yntermedio, por si acasso no biniere tan prontamente como se nezesita la zédula real de la aprobaçión del servizio con las zircunstanzias que se refieren en dicho acuerdo, se escriba de nuebo para que se solizite con la mayor prontitud y nos sirba de resguardo para los fines con que se ofreçió dicho servizio. Y para los medios que se nezesitan para la formazión de dicho terzio dirá su sentir quando llegue el casso.

Yden.

El señor don Lope Joseph de Argüelles Quiñones, por la misma villa y conzejo de Piloña, dijo que ayer tres del presente mes se alló en esta Junta, y haviendo hecho el señor don Juan Blasco de Orozco, governador y capitán a guerra de este Prinzipado, algunas proposiziones que del dicho acuerdo constarán, assí para que se aprobase el servizio ofrezido por la Diputazión en los veinte y uno de abril y veinte de mayo pasados de este año y para que se resolbiese el modo o se tomase probidenzia para disponer los medios nezesarios para poner en execuzión dicho servizio, el que votta pidió a su señoría se sirbiese de conzederle tienpo, y a otros muchos que fueron de su opinión, para que antes de azeptar dicho servizio ubiese ver en la forma que se havía ofrezido y discurrir sobre dichas // [281v.] proposiziones que se sirbió de conzeder dicho señor don Juan. Y procurando ynformarse y discurrir sobre el punto, le pareze haverse ofrezido el terzio con las condiziones siguientes: que Su Magestad (Dios le guarde) se havía de servir de conzeder al Prinzipado la nominazión de cabos; que el terzio havía de ser provinzial y que en él no abría reforma; que el Prinzipado abía quedar exsento de lebas forzosas. Y si el memorial que se dio a Su Magestad por don Françisco Valdéss fue arreglado a esta ynstruzión, y Su Magestad se sirbió de dar su real decreto conforme a ella, luego que conste conbiene en que se sirba con dicho terzio con tal que la jente aya de ser boluntaria; y no siendo assí lo contradize, porque le pareze que es más del servizio de Su Magestad la conserbazión de este dominio que la total ruyna de él que se siguirá ynfaliblemente de yntentarse la leva por prisión, y assí lo tiene presente el Prinzipado y lo tubo la Diputazión quando lo representó a Su Magestad para exsimir a este Prinzipado de lebas

forzosas. Y tanbién pareze que Su Magestad se a servido de esplicar en todas sus hórdenes no deseaba serbizio biolento, dando a entender el grande amor con que mira a sus basallos. Y en quanto al arbitrio // [282r.] que a pretendido la Diputazión para hazer la leba en casso que aya de tener efecto, no se usse de él ni se tome por ningún acontezimiento dinero a zensso, ni se busque en qualquiera otra forma por qüenta del Prinzipado ýnterin que no benga la conzesión de dicho arbitrio.

El señor don Sancho de Ynclán Leyguarda, por la villa y conzejo de Salas, lo que tiene votado. Y que en la Junta que ayer se a zelebrado y a que a asistido no a conbenido en la aprobazión del servizio; sí antes a pedido tienpo para ver el estado en que la Diputazión tenía el ofrezimiento de este servizio a Su Magestad, y haviéndolo reconozido, es su voto y parezer lo que lleva botado antes de aora por la villa y conzejo de Prabia. Y que haviéndose servido los señores reyes predezesores a nuestro rey y señor (que Dios guarde) de omrrar y faborezer este Prinzipado con sus reales zédulas con aprobazión y atenzión de otros servizios que este Prinzipado havía hecho, a hechado <de> menos el que votta que la Diputazión no tubiese prebenido estas reales zédulas para que en vista de ellas la Junta General, en conozimiento de lo que Su Magestad le faborezía se daba por servido, pasase a ejecutar lo que fuese de su real agrado; y que assimismo no tubiese la facultad para poder balerse del arbitrio para sacar los medios para hazer esta leva, pues sin ella el buscar el dinero y los medios a de ser con grave perjuyçio y duplicada costa del Prinzipado // [282v.] y de sus vezinos y conzejos por quien votta, a los qualess se conoze en todas las órdenes que Su Magestad a ynbiado es su real ánimo alibiar y no agrabar. *Salas.*

El señor marqués de Canposagrado, por el conzejo de Lena, dijo votta lo mismo que lleva botado la villa y conzejo de Prabia. *Lena.*

El señor don Sebastián Bernardo de Quirós y Benavides, por el mismo conzejo de Lena, dijo votta lo que tiene votado el señor marqués de Baldecarzana. Y añade que en casso de que por mayor parte salga botado el que se suspenda la formazión de este terzio hasta que benga la real zédula de Su Magestad que esttá pedida, por no perder tienpo da comisión a los cavalleros de la Diputazión para que la ejecuten sin bolber <a> conbocar al Prinzipado para este efecto. Y assimismo se la da para que nonbren los cabos, llenando las patentes que tiene el Prinzipado, pues fuera ynplicazión grande que dudándose de la real zédula de Su Magestad y asentándose que sin ella no se lebante el terzio pasar a nonbrar capitanes sin zerteza de que entrarían en ejerzizio, cossa que fuera más yrrisión que onor del Prinzipado. *Yden.*

El señor marqués de Ferrera, por la villa y conzejo de Valdés, dixo votta lo mismo que tiene votado el señor don Álbaro de Valdés Osorio. // *Valdés.*

[283r.] El señor don Lope Ruyz de Junco, por el conzejo de Aller, lo que tiene votado. *Aller.*

Miranda. El señor don Sancho de Ynclán Leyguarda, por el conzejo de Miranda, lo que tiene votado.

Yden. El señor don Joseph Álbarez Solís, por dicho conzejo de Miranda, vota lo mismo que tiene votado el señor don Sancho de Ynclán.

Nava. El señor conde de Nava, que trae el poder de este conzejo, no se alla en la Junta.

Colunga. El señor don Françisco del Busto Valdés, por la villa y conzejo de Colunga, dixo que, sin enbargo de los muchos gastos que puede ocasionar el lebantamiento de tanta gente y estar algunos conzejos gastados con la prisión de algunos soldados con las muchas órdenes que fueron, y mantener mucho tienpo algunos boluntarios, y el lebantamiento de este terzio solo ser de probecho para muchos particulares que procuran los puestos onoríficos de él, y acomodar sus obligaziones y criados, con todo esso, sirbiéndose Su Magestad de admitir las condiziones hechas por la Diputazión, conbenía en que se lebantase; y no se admitiendo, era de sentir se usase del sorteo de uno por ciento de los del estado llano. Y el que votta, como leal basallo que es y hijo segundo de su cassa, siendo zierta como se presume la guerra contra la Corona de Portugal, ofreze yr a su costa <a> servir una canpaña al reyno de Galizia. Y lo pide por testimonio. //

Yden. [283v.] El señor don Manuel de Valdés Sorribas, por la misma villa y conzejo de Colunga, dijo se conforma con lo botado por el señor don Lope de Junco.

Carreño. El señor don Lope de Junco, por la villa y conzejo de Carreño, lo que tiene votado.

Onís. El señor don Antonio Manuel Duque de Estrada, por el conzejo de Onís, dijo votta lo que tiene votado el señor conde de la Vega por Llanes.

Gozón. El señor don Rodrigo Antonio de Zienfuegos Valdéss y Casso, vizconde de San Pedro Mártir, por la villa y conzejo de Gozón, lo votado por el señor don Lope de Junco.

Casso. El señor don Diego Alonsso del Rivero y Posada, por el conzejo de Casso, lo que tiene votado.

Sariego. El señor don Clemente Vigil Hevia, por el conzejo de Sariego, dijo que aprueba y confirma por lo que le toca el servizio del terzio de seiszientoss honbres que se alentó a ofrezer la Diputazión. Y que sobre sus condiziones no tiene qué dezir al presente, pues sobre ser supuestos y ynziertos todos los que se han oýdo aquí respecto de que ni de los acuerdos de las Diputaziones, ni de la carta del señor presidente, ni de carta que aya scripto don Françisco Valdés, no sabemos con siguridad quáles son lass <condiciones> // [284r.] con que Su Magestad azeptó este servizio.

El señor don Rodrigo de Oviedo y Valdés, por el conzejo de Parres, lo que tiene votado. *Parres.*

El señor don Antonio Flórez Abarca, por dicho conzejo de Parres, dijo vota lo mismo que el señor marqués de Baldecarzana. *Yden.*

El señor don Lope de Junco, por el conzejo de Labiana, lo que tiene votado. *Labiana.*

El señor conde de la Vega de Sella, por el conzejo de Cangas de Onís, lo que tiene votado. *Cangas de Onís.*

El señor don Fernando de Quirós Valdés, por el conzejo de Corbera, dijo vota lo mismo que tiene vottado el señor don Sancho de Ynclán. *Corbera.*

El señor don Fernando de Bango, por el mismo conzejo de Corbera, lo votado por el señor don Álbaro de Valdés Osorio. *Yden.*

El señor don Diego Alonsso del Rivero y Posada, por el conzejo de Ponga, lo que tiene botado. *Ponga.*

El señor don Thoribio de Mier Noriega, por el conzejo de Cabrales, lo votado por el señor don Lope de Junco. *Cabrales.*

El señor don Gonzalo López Pandiello, por el conzejo de Amieba, lo botado por el señor don Clemente Vigil Hevia. *Amieba.*

El señor don Antonio de Posada Güerta, por el conzejo // [284v.] de Cabranes, lo que tiene votado. *Cabranes.*

El señor don Bizente de Granda Roxo, por el mismo conzejo de Cabranes, lo votado por el señor don Lope de Junco. *Yden.*

El señor marqués de Baldecarzana, por el conzejo de Somiedo, lo que tiene votado. *Somiedo.*

El señor don Lope de Junco, por el conzejo de Carabia, lo que tiene botado. *Carabia.*

El señor don Rodrigo Antonio de Cienfuegos Valdéss y Casso, por la villa y conzejo de Cangas de Tineo, lo que tiene votado. *Cangas de Tineo.*

El señor don Joseph de Bustiello Panbley, lo botado por el señor conde de Toreno. Y añade en nonbre de su conzejo que, por quanto el arbitrio que se yntenta ynponer de un maravedí en quartillo de bino para los gastos de la formazión del terzio es desigual y grabosso para los conzejos de este Prinzipado donde ay cosecha de bino, y espezialmente para el suyo y el de Cangas de Tineo, en que benían a ser solo los contribuyentes los cosecheros de bino, contradize se ynponga y usse de dicho arbitrio; y pide y suplica, y en casso nezesario requiere, a los cavalleros bocales de esta Junta discurran en otro; y de no azerlo, protesta ejecutar las diligenzias que más conbengan al bien y útil de su república. Y assimismo suplica al señor governador que de su votto y protesta se le dé testimonio para los efectos que aya lugar. *Tineo.*

Obispalías //

Castropol. [285r.] El señor marqués de Santa Cruz de Marzenado, por la villa y conzejo de Castropol, dijo vota lo mismo que el señor don Diego Alonsso del Rivero y Posada.

Navia. El mismo señor marqués de Santa Cruz, por la villa y conzejo de Navia, lo que tiene votado.

Las Regueras. El señor don Diego de Hevia Flórez, por el conzejo de Las Regueras, lo botado por el señor don Lope de Junco.

Llanera. El señor don Álbaro de Valdés Osorio, por el conzejo de Llanera, lo que tiene votado.

Yden. El señor don Alonsso González de Candamo, por el mismo conzejo, lo botado por dicho señor don Álbaro de Valdés.

Peñaflor. El señor don Bartholomé Françisco Dasmarinas, por la villa y cotto de Peñaflor, lo que tiene votado.

Teberga. El señor marqués de Baldecarzana, por el conzejo de Teberga, lo que tiene votado.

Langreo. El señor don Françisco Argüelles Meres, por el conzejo de Langreo, lo votado por el señor don Diego Alonsso del Rivero.

Quirós. El señor don Lope de Junco, por el conzejo de Quirós, lo que tiene votado.

Yden. El señor don Alonsso de Argüelles Meres, por el mismo conzejo de Quirós, lo votado por el señor don Diego Alonsso del Rivero. //

Bimenes. [285v.] El poder haviente de este conzejo no se alla en la presente Junta.

Sobrescobio. El señor don Gabriel del Prado, lo votado por el señor don Lope de Junco.

Tudela. El señor don Sebastián Bernardo de Quirós y Benabides, por el conzejo de Tudela, lo votado por el señor marqués de Baldecarzana.

Noreña. El señor don Joseph de Argüelles Zienfuegos, por la villa y condado de Noreña, lo votado por el señor don Clemente Vigil.

Olloniego. El señor don Sebastián Bernardo de Quirós y Benavides, por el conzejo de Olloniego, lo votado por el señor marqués de Baldecarzana.

Pajares. El señor don Sancho de Ynclán Leyguarda, lo que tiene votado.

Morzín. El poder haviente de este conzejo no se alla en la presente Junta.

Rivera de Arriba. El señor don Sebastián Bernardo de Quirós y Benavides, lo que el señor marqués de Valdecarzana.

El señor marqués de Santa Cruz, por el conzejo de la Rivera de Abajo, lo que tiene votado. *Rivera de Abajo.*

El señor don Sebastián Bernardo de Quirós y Benavides, por el conzejo de Riosa, lo que el señor marqués de Valdecarzana. *Riossa.*

El señor don Pedro Belarde y Prada, por el conzejo de Proaza, dijo que sirbiéndose Su Magestad de conbenir en las capitulaziones que contiene la ynstruzión dada a don Françisco de Valdés en las Diputaziones // [286r.] de veinte y uno de abril y veinte de mayo, aprueba la ofrenda que a echo el Prinzipado en que se sirba a Su Magestad con un terzio de seiszientos onbres. Y para que con mayor brevedad se pueda ejecutar, se aga propio que pueda traer la real zédula con la prezisión que se nezesita[105], sin que en el ýnterin se dejen de ejecutar las disposiziones nezesarias para dicho terzio y poner banderas; pero que no se dé sueldo alguno hasta que benga el propio, porque tiene por grave ynconbeniente el que tenga gastado el Prinzipado seis o ocho mill ducadoss, y después el que con la ocasión de no nezesitar el terzio o de llegarse el ybierno[106] no se conzeda por Su Magestad esta súplica. *Proaza.*

El mesmo señor don Pedro Belarde y Prada, por el conzejo de Santo Adriano, lo que tiene votado. *Santo Adriano.*

El señor marqués de Valdecarzana, por el conzejo de Yernes y Tameza, lo que tiene votado. *Yernes y Tameza.*

El señor marqués de Santa Cruz, por el conzejo de Paderni, lo que tiene votado. *Paderni.*

El señor don Rodrigo Antonio de Zienfuegos Valdés y Casso, por el conzejo de Allande, lo que tiene votado. *Allande.*

El señor don Pedro Belarde y Prada, por el conzejo de Ybias, lo que tiene votado. // *Ybias.*

[286v.] Y su señoría el señor governador, en vista de lo referido, mandó se llebasen los vottos a su quarto para azer regulazión de lo botado en la presente Junta, suspendiendo la prosecuzión de la presente Junta, digo de lo demás que falta de resolber, para mañana, zinco del corriente. Y lo firmó, de que yo scrivano doy fee.

Testado: "del terzio". No valga.

Don Juan Blasco de Orozco **(R)**. Ante mí, Françisco González Gafo y Noriega **(R)**.

---

105 *Corregido sobre: nezeseta.*
106 *Sic por: ynbierno.*

Autto de regulazión

En la ciudad de Oviedo y quarto del despacho del señor don Juan Blasco de Orozco, cavallero del horden de Calatrava, del Consejo de Su Magestad, su oydor en la Real Chanzillería de Valladolid, governador y capitán a guerra de esta dicha ciudad y su Prinzipado, a zinco días del mes de agosto de mill setezientos y tress años, haviendo hecho su señoría regulazión de todos los votos que se dieron en la Junta que se zelebró ayer, quatro del presente mes, en razón de la aprobazión del servizio que ofreçió la Diputazión de lebantar un terzio de seiszientos honbres bestidos y más en ella votado, dijo debía de declarar y declaró haver veinte y tres votos y medio menos // [287r.] una sesma parte que an botado la aprobazión del servizio que ofreçió la Diputazión de lebantar un terzio de seiszientos honbres bestidos, y que se solizite con la mayor brevedad la real zédula de Su Magestad de la aprobazión de este servizio y conzesión de las calidades con que se a ofrezido, y la facultad del arbitrio que se a pedido para los gastos de él, y que en el ýnterin no se retarde el tratar y conferir sobre la formazión del terzio y puntos que están propuestos. Con cuyoss vottos, por ser la mayor parte y tan del servizio del rey el que se dé cumplimiento a lo que se a ofrezido por la Diputazión en nonbre del Prinzipado y se a azeptado por Su Magestad, se conforma su señoría. Y manda que se buelba scrivir de nuebo a don Françisco Valdés para que solizite con la mayor brevedad los despachos referidos, y se escriban las demás cartas que parezieren conbenientes, para lo qual nonbraba a los señores marqués de Baldecarzana y don Diego Alonsso del Rivero y Posada. Y se pase a ablar y botar sobre todos los puntos que tiene propuesto a la Junta. Y que en la segunda que se zelebró conzedió tienpo para discurrir y conferir sobre ellos, en atenzión a la suma ynportanzia que se deve considerar en la puntual formazión de este terzio en tienpo que tanto se nezesita de él. Y que de dilatarse, no solo se faltaría a lo que Su Magestad le tiene mandado // [287v.] de que se apronte luego, ganando oras e ynstantess, sino que se le aría deserbizio en retardar lo que tanto Su Magestad desea, y a manifestado en haver mandado, al tienpo que fue servido conformarse con el servizio que se despachase estraordinario a este Prinzipado con los títulos y patentes en blanco para que se nonbrasen los cabos, a cuya real demostrazión se alla enpeñado el Prinzipado a corresponder, discurriendo en las prebenziones que puedan conduzir a fin de que este terzio pueda ser conozido en esta canpaña, pues quanto más se abrebiare su salida será reduplicar el servizio y azerle más azepto en la real gratitud de Su Magestad. Y pues en el ýnterin que se azen las disposiziones sobre que aora se a de tratar podrán benir los despachos que se han hechado menos, conbiene que no se atrasse este servizio allándose el tiempo tan adelante, pues la mayor aplicazión no podrá después suplir la demora que en qualquiera suspensión se causaría, y a los cavalleros bocales se les aría agrabio de azerles esperar tanto tienpo fuera de sus casas, o quando se ubiesen

de bolber a ellas, haverlos de conbocar segunda vez, cuyos motibos no pueden permitir la máss leve suspensión y obligan a tratar y resolber todos los puntos propuestos para que Su Magestad quede servido, y el Prinzipado satisfaga enteramente a la obligazión en que se alla. Y por este su autto, assí lo probeyó y firmó.

Don Juan Blasco de Orozco **(R)**. Ante mí, Françisco González Gafo y Noriega **(R)**. //

[288r.] Junta General de 5 de agosto de 1703

Dentro del cavildo de la Santa Yglesia Cathedral de la ciudad de Oviedo, a zinco días del mes de agosto de mill setezientos y tres años, se juntaron con su señoría el señor don Juan Blasco de Orozco, cavallero del horden de Calatraba, del Consejo de Su Magestad, su oydor en la Real Chanzillería de Valladolid, governador y capitán a guerra de esta dicha ciudad y Prinzipado, los señores cavalleros diputados y poderes havientes de él y su procurador general, para efecto de tratar las cosas más conbenientes al servizio de Su Magestad, bien y útil de esta república.

Bottose en razón de los puntos propuestos por el señor governador, menos en el de la nominazión de los cabos.

Y estando assí juntos, por mí, scrivano, se les yzo notorio el autto de regulazión dado oy, dicho día, por su señoría dicho señor governador, en razón de lo botado sobre la aprobazión del servizio que la Diputazión ofrezió a Su Magestad y[107] más en dicho autto espresado. Que entendido por dichos señores, pasaron a botar en orden a los demás puntos propuestos en la forma siguiente:

Ciudad.

El señor don Álbaro de Valdés Osorio dijo que, abiéndose de baler el Prinzipado del arbitrio de maravedí en quartillo de bino para que tiene pedido facultad real para superar los gastos de la formazión del terzio, tiene presentes en la proposizión hecha por el señor governador en horden a este punto dos ynconbenientes que prezisamente an de resultar de practicar el Prinzipado el arbitrio para paga y redenzión de réditos de zensos que en la esperanza de su producto ubiese de tomar, u para // [288v.] el asiento y remate que ubiese de azer con la persona u personas a quienes, por adelantar la cantidad que fuese nezesario, se le ubiese de dar la facultad de dicho arbitrio, porque haviendo de ser por zensso y este bendido u tomado por el Prinzipado, cuyos réditos y redenzión dependiente de tantas manos de diferentes condiziones y espuestos a la casualidad que muchos gastos extraordinarios les podía prezisar a dibertar el caudal destinado para el fin de la redenzión, como avitualmente lo está

107 *Corregido sobre: e.*

experimentando el Prinzipado en los zensoss que a tomado hasta aquí, esperando cada día redimirlos y al mismo passo enpeñado cada día más en pagarlos, tiene por medio muy fraudalento[108] el que con ningún pretesto pase a tomar nuebo zensso. Y no menos discurre el mesmo ynconbeniente en el segundo medio del arbitrio, porque sobre haver en el Prinzipado pocos honbres de caudal y negozio que puedan adelantar la cantidad que se nezesita, y faltar esta zircunstanzia para que en el remate puedan suplir las posturas alguno, si ubiere, que prometa y tenga dicho caudal, assí por faltarle enteramente el conozimiento del producto del arbitrio en todo el Prinzipado como por lo que lleva dicho de nezesidad, le abrá de poner con total fraude y menoscabo del dicho arbitrio y rendir mucho menoss de lo que debiera al Prinzipado, quien, en casso de elijir este medio, se biera prezisado a usar dél con tan notorio desperdizio. En cuyo presupuesto y para obiar estos ynconbenientes, aziéndose cargo el que votta de que el Prinzipado no tiene otros medios de que podersse // [289r.] baler para los gastos que se pretenden, es de sentir que por las personas que diputare el señor governador o el Prinzipado se aga abanze por mayor de la suma que pueda ynportar la formazión del terçio en la conformidad que está ofrezido, baliéndose de los que regularmente han tenido otros semejantes assí en esta probinzia como otras; y echo el abanze referido, este se conparta sueldo a libra en todo el Prinzipado, ynbiando con la prorratta del conparto a cada lugar, villa y conzejo de él la zédula del arbitrio, y con ella mandamiento para que dentro del término conpetente concurra a la paga de la cantidad que se le prorrateare. Y que para pagar al conzejo y resarzirle esta contribuzión use del arbitrio en la conformidad que le pareziere o por mejor tubiere para alibio de los pobres, o no use dél si tubiere por mejor pagarlo de sus propios, o tomándolo a daño. Y con el medio que lleva referido le pareze al que votta será más fázil y llebadero la contribuzión, dejando el modo dello al arbitrio de los contribuyentes, que no prezisándoles a elijir los que les será<n> molestos y perjudiziales. Y en quanto al segundo punto, que toca a los bestidos de los soldados, es de sentir que determinado y prebisto por la Junta el género de que se an de conponer, se fíe su apresto de dos o quatro señores comisarios, por cuya qüenta corra con la del señor governador conzertarlos y azerlos, pues de esta suerte serán más luzidos y con mayor conbenienzia que si se sacasen a remate, en que se podía temer se utilizase con demasía el en quien se rematasen. Y en lo[109] // [289v.] que mira al terzero punto es de sentir que, nonbradoss los cabos y capitanes por el Prinzipado, estos en todoss sus conzejos, villas y lugares lebanten banderas para que se alisten boluntariamente todos los que ubieren de serbir. Y en casso que no lleguen al número preziso de los seisçientos, suplica al señor governador y señores diputados que se nonbraren para que, por su parte lo comette, elijan los medios más suaves y proporzionados a la miseria del país,

108 *Sic por: fraudulento.*
109 *Repite: lo.*

escusando todo lo posible de obligar a los pobres por vía de justizia, causándoles más costas y daños que los que fueren ynescusables. Y en este punto añade que ni cabos <ni> ofiziales y ningún género de soldado que se aliste lleve ni se le pueda ofrezer sueldo hasta que esté expedida y en el Prinzipado la zédula real que se lleba pedido. Y en quanto al quarto punto, está presto de nominar y botar en razón dél quando se aya declarado sobre los demás que lleva botado.

El señor don Zipriano de Billaberde dixo vota lo mismo que el señor don Álbaro de Valdés. *Yden.*

El señor conde de Toreno, por el ofizio de alférez mayor de este Prinzipado, dijo vota lo mismo que la ciudad. *Señor alférez mayor.*

El señor don Antonio Peláez Arango, por la villa y conzejo de Avilés, lo que la ciudad. *Avilés.*

El señor marqués de Valdecarzana, por la misma // [290r.] villa y jurisdizión de Avilés, dijo votta lo que la ciudad. Y añade que hechas todas las prebenziones de este terzio y nominados todos los cabos de él, si ésto fuere antes que Su Magestad resuelba qué sueldos ayan de perzivir y a dónde, y estubieren algún tienpo nonbrados por el Prinzipado antes que se les dé paga alguna por la Açienda Real, sea visto ser por su qüenta y no por la del Prinzipado. *Yden.*

Y los demás señores que han botado dijeron añaden a su votto lo mismo que espresa en el suyo el señor marqués de Valdecarzana.

El señor conde de la Vega de Sella, por la villa y conzejo de Llanes, dijo que en quanto al primer punto propuesto por el señor governador tocante a buscar medios para los prezisos gastos de la leva, es de sentir que ante todas cosas se aga qüenta por mayor de lo que estas pueden ynportar y juntamente lo que puede rendir el maravedí en quartillo de bino en todo el Prinzipado; y que siendo su botto se usse de este arbitrio, si no bastare, se cargue sobre dicho género asta la cantidad nezesaria para poner en ejecuzión el servizio conzedido por la Diputazión, y nuevamente por la Junta General de este Prinzipado. Y porque Su Magestad sea más promtamente servido de nuestra fidelidad y amor, alla el que vota por conbeniente se saque al pregón el referido arbitrio para que, mobidos del ynterés de su producto, aya quien adelante el dinero que yziere menester, lo que sin semejante utilidad es materia estremamente dificultossa. Y siente qualquiera otro me dio por grabosso a los naturales // [290v.] y que por ninguno se pueda adelantar con más brevedad el servizio ofrezido y con menos carga de los pueblos. Y tocante a los demás puntos, se conforma con lo votado por la ciudad, como en lo añadido últimamente en el mismo votto. *Llanes.*

El señor don Phelipe del Rivero y Posada, por el mismo conzejo de Llanes, dijo es de sentir se usse del arbitrio del maravedí en quartillo de bino; y que este arbitrio se ponga a público remate en un día señalado, abisando primero *Yden.*

a todos los conzejos para que bengan las personas que quisieren hazer postura, adelantando el dinero que fuere nezesario u obligándose a traer los bestidos y armas dezentes dentro del término que se señalare en esta Junta o por los cavalleros que fueren nonbrados con asistenzia del señor governador para en este casso. Y en el segundo punto dijo que los bestidos y armas sean de la calidad que gustaren y señalaren los caballeros diputados para esto. Y que en ninguna manera es de sentir se tome dinero a zensso para los gastoss, por los graves ynconbinientes que se experimentan en los conzejos por las cobranzas de los réditos y por la dificultad o ymposivilidad de la redenzión de un zensso grande tomado por una comunidad. Y en quanto al modo de lebantar la jente es de sentir que los cabos prinzipales, como maestro de canpo, sarjento mayor y los capitanes, no siendo militares, ayuden y alibien al Prinzipado y a sus pobres vezinos de él // [291r.] con algún número de jente más o menos conforme a la calidad del puesto; y que no puedan dichos cabos gozar sueldo alguno hasta que Su Magestad se le pague, arreglándose en este punto a lo votado por el señor marqués de Valdecarzana.

Villaviziosa. El señor don Pedro de Peón Duque de Estrada, por la villa y conzejo de Villaviziossa, dijo se conformaba con lo votado por el señor don Álbaro de Valdés Osorio. Y en su primera parte añadía que las cantidades que por la prorrata a de tocar a los conzejos las ayan estos de poder buscar por los medios que les pareziere menos grabosos; y para que si alguno dellos elijiere el del repartimiento, lo pueda hazer, con balidazión se aya de solizitar por el Prinzipado facultad para esso. Y en lo demás, se conforma, como lleva dicho, con lo votado por el señor don Álbaro de Valdés y añadido por el señor marqués de Valdecarzana.

Yden. El señor don Antonio de Posada Güerta, por la dicha villa y conzejo, dijo votta lo mismo que el señor don Pedro de Peón Duque de Estrada.

Rivadesella. El señor don Lope Ruyz de Junco, por la villa y conzejo de Rivadesella, dijo se conforma con lo votado por el señor don Álbaro de Valdés Osorio y añadido por el señor marqués de Valdecarzana. Y que respecto de ser el punto sobre que se vota el cómo nos podamos ayudar más a que sea pronto y efectibo el servizio de este terzio, se exsamine si alguno de los señores naturaless del país pretendientes a sus ofizialías quieren contribuyr con lebantar alguna jente proporzionadamente a sus enpleos, como se a echo en diferentes serbizios // [291v.] de este propio género por yndividuos particulares y al presente se está aziendo; y para esso el señor governador que nos preside, el señor don Álbaro de Valdés Osorio por la ciudad, el señor conde de la Vega por el partido de Llanes y el señor don Joseph de Argüelles por el partido de Villaviziossa, con asistenzia del señor procurador general, vean entre los pretendientes que ubiere a lo que se alientan en esta razón, como comisarios de la Junta, en el quarto del señor governador, donde se saque la notizia dello; para lo qual se suspenda por un día u doss la Junta, pues siendo el punto más capital que tenemos sobre que votar el fazilitar los medios, puede suplir este

alguna cantidad apreziable sobre la qual se formará el juyçio u reglamiento de lo que faltare; en que tanbién se sirvirá el señor governador y comisarios azer el cónputo que más se pudiere yndagar del costo prinzipal de dicha leva, aunque este no pueda ser si no es a un mediano juyçio, y se serbirán de partiziparlo a la Junta. Y añade para con dichoss señores comisarios espresados en este boto al señor alférez mayor, por la gran satisfazión que tiene de su señoría.

Los señores don Juan de Jove Estrada y don Phelipe Rato Argüelles, por la villa y conzejo de Jixón, dijeron votan lo mismo que el señor don Álbaro de Valdés Osorio y añadido por el marqués de Valdecarzana. *Jixón.*

El señor marqués de Valdecarzana, por la villa y con//[292r.]zejo de Grado, lo que tiene votado. *Grado.*

El señor don Bartholomé Françisco Dasmarinas, por la misma villa y conzejo, dijo se conforma con lo votado por el señor don Álbaro de Valdés y añadido por dicho señor marqués de Valdecarzana. *Yden.*

Los señores don Joseph de Argüelles Meres y don Rodrigo de Oviedo y Valdés, por la villa y conzejo de Siero, dijeron se conforman con lo votado por el señor don Lope de Junco. *Siero.*

El señor don Sancho de Ynclán Leyguarda, por la villa y conzejo de Prabia, vota lo mismo que el señor don Álbaro de Valdés, conformándose assimismo con lo añadido por el señor marqués de Valdecarzana. *Pravia.*

El señor don Lope Joseph de Argüelles Quiñones, por la villa y conzejo de Piloña, dijo se conforma con lo votado por el señor don Lope de Junco. Y añade que por ningún modo se permita repartimiento. *Piloña.*

El señor don Diego Alonsso del Rivero y Posada, por la misma villa y conzejo, dixo que siendo prinzipio asentado el que para la formazión de este terçio se a de usar de la facultad que se espera para ynponer un maravedí en quartillo de bino de lo que se consumiere y bendiere en las tabernas de este Prinzipado, conbiene mucho se discurra el medio más pronto para allar con la mayor brevedad las cantidades que se nezesitan para los gastos de la formazión de este terzio, es su sentir que por el señor governador y los cavalleros comisarios que fuere servido de nonbrar se solizite si ay alguna persona o personas que con la espezial ypoteca del arbitrio den las cantidades que se nezesitaren a zensso, a razón de quatro u zinco por ziento a lo más; y que allándose // [292v.] quien lo dé, se ynbíe orden a todos los conzejos de este Prinzipado para que conforme a sus remates de Millones, conputando por dicho remate lo que pueda ynportar a cada conzejo el producto del maravedí en quartillo de bino, tengan cuydado de remitirlo a esta ciudad con las mismas pagas y plazos de los servizios de Millones; y que para el resguardo y depósito de este dinero aya de haver una arca de tres llaves, teniendo la una el señor governador y las otras dos los cavalleros diputados que nonbrare, quie- *Yden.*

nes al primer plazo y paga ayan de reconozer la cantidad que a produzido y con ella redimir la porzión de zensos a que alcanzare. Y que por ningún casso ni acontezimiento que subzeda se pueda gastar por la Diputazión ni dar ningún libramiento el señor governador en este depósito, donde no se pueda sacar sino es los réditos y prinzipales de los zensos que se an de yr redimiendo conforme fueren aziendo sus pagamientos los conzejos; y en casso de no allarsse quien dé las cantidades que se nezesitaren, y para que por falta de medios no aya retardazión en lo que tanto ynporta, como es el adelantar el servizio de Su Magestad, es de sentir que dicho arbitrio se saque a pregón y remate del mayor postor o postores con la condizión de antizipar las cantidades que se nezesitaren. Y en quanto al segundo punto se conforma con lo votado por el señor don Álbaro Valdés Osorio, en que el señor // [293r.] governador y cavalleros comisarios que nonbrare para las disposiziones de esta leva discurran el bestuario que pueda parezer más dezente con moderada costa. Y en el terzer punto se conforma assimismo con lo votado por dicho señor don Álbaro Valdés, y solo añade se encargue a los cabos que fueren nonbrados, respecto de que no pueden dejar de ser personas de la primera nobleza y autoridad del Prinzipado, que cada uno conforme a su graduazión solizite alibiar al país buscando por sus personas entre sus parientes, parziales y criados toda la más gente que pudieren boluntaria.

Salas. El señor don Sancho de Ynclán Leyguarda, por la villa y conzejo de Salas, lo que tiene votado.

Lena. El señor don Sebastián Bernardo de Quirós y Benavides, por el conzejo de Lena, dijo vota lo mismo que el señor don Pedro de Peón Duque de Estrada. Y en la misma conformidad vottó el señor marqués de Canposagrado por dicho conzejo de Lena.

Valdés. El señor marqués de Ferrera, por la villa y conzejo de Valdés, lo votado por el señor don Álbaro de Valdés y añadido por el señor marqués de Valdecarzana.

Aller. El señor don Lope Ruyz de Junco, por el conzejo de Aller, lo que tiene vottado.

Miranda. El señor don Sancho de Ynclán Leyguarda, por el conzejo de Miranda, lo que tiene votado.

Yden. El señor don Joseph Álbarez Solís, por el dicho conzejo// [293v.] de Miranda, dijo se conforma con lo votado por dicho señor don Sancho de Ynclán Leyguarda.

Nava. El poder haviente de este conzejo no se alla en la presente Junta.

Colunga. El señor don Françisco del Busto Valdés, por la villa y conzejo de Colunga, dijo votta lo mismo que Villaviziossa.

Yden. El señor don Manuel de Valdés Sorribas dijo se conforma con lo votado por el señor don Lope de Junco.

El señor don Lope de Junco, por la villa y conzejo de Carreño, lo que tiene votado. *Carreño.*

El señor don Antonio Manuel Duque de Estrada, por el conzejo de Onís, dijo vota lo mismo que el señor don Álbaro Valdés Osorio, y contradize el gravamen que se pone a los ofiziales del terzio. *Onís.*

El señor don Rodrigo Antonio de Zienfuegos, por la villa y conzejo de Gozón, dijo se conforma con lo votado por el señor don Pedro de Peón Duque de Estrada. *Gozón.*

El señor don Diego Alonsso del Rivero y Posada, por el conzejo de Casso, lo que tiene botado. *Casso.*

El señor don Clemente Vigil Hevia, por el conzejo de Sariego, dijo que en quanto al primero punto sobre el arbitrio del maravedí en quartillo de bino de lo que se consumiere en las tabernas de este Prinzipado, para que zeda en mayor alibio de sus vezinos y naturales es de sentir no se saque al remate ni se tome zensso ni dinero a daño ni yntereses por el Prinzipado, porque si se considera el Prinzipado con un solo cuerpo es prezisso que zeda en gravísimos daños de las máss // [294r.] de sus partes, porque ay algunos conzejos que, por tener propios o sobras de Millones y alcavalas, tienen el dinero pronto para pagar lo que se les repartiere sueldo a libra respecto de su bezindario, y a estos, pudiendo escusarse, no le pareze razonable cargarlos de réditos ni de yntereses teniendo la paga del prinzipal que les correspondiere pronta. Ay otros que aunque no tienen propios ni sobras por haverse consumido para otros efectos, tienen gran consumo por ser mucho el de sus tabernas. Ay otross que carezen de lo uno y de lo otro. Y como quiera que se considere, es más fázil el redimir un zensso de mill o dos mill reales que tome un conzejo que no el que se tomare por Prinzipado, a donde nos a enseñado la esperienzia que para redimir otros que se tomaron por Prinzipado por no haver pagado algunos pocos conzejos no se redimieron en muchos años y fueron dos vezes más los yntereses que el prinzipal, y muchas dézimas muy quantiosas ocasionadas de haver ejecutado por ellas sus dueños. Y assí es de sentir que como lleba dicho, se reparta sueldo a libra a cada villa o conzejo lo que le tocare, sin que por esto, al parezer del que dize, se pueda atrasar, antes sí adelantar mucho la contribuzión de las pagas. Y porque en aquellos conzejos a donde ni ay propios ni sobras ni consumo les pareziere a sus vezinos más conbeniente pagar por repartimiento lo que les tocare, lo puedan hazer, // [294v.] al mismo tienpo que se escriva a don Francisco de Valdés saque la facultad para ynponer el maravedí en quartillo de bino, se le diga tanbién la saque para que los que boluntariamente quisieren más el repartimiento y franquear la taberna lo puedan azer, pues esta no pareze que siendo solo para repartimiento boluntario y que zede en servizio de Su Magestad y alibio de los que quisieren usar della en la ocasión presentte podrá retardar, pues se deve considerar se conzederá solo con pedirla. Y en quanto al segundo y ter- *Sariego.*

zero punto, se conforma con lo votado y añadido despuéss por el señor don Álbaro de Valdés Osorio. Y en quanto a los comisarios que ayan de correr con esta dependenzia, lo remite a su señoría el señor governador, o para que su señoría con la Diputazión lo aga. Y que si le pareziere nonbrar otros de los que asisten en esta Junta lo aga assimismo, según la regalía de su ofiçio.

Parres. El señor don Rodrigo de Oviedo y Valdés, por el conzejo de Parres, lo que tiene votado.

Yden. El señor don Antonio Flórez Abarca, por el mismo conzejo, lo que el señor don Clemente Vigil Hevia.

Labiana. El señor don Lope de Junco, por el conzejo de Labiana, lo que tiene votado.

Cangas de Onís. El señor conde de la Vega de Sella lo que tiene votado por Llanes.

Corbera. El señor don Fernando de Quirós Valdés lo votado por el señor don Lope de Junco.

Yden. El señor don Fernando de Bango, por el mismo conzejo de Corbera, lo que el señor don Clemente Vigil Hevia. //

Ponga. [295r.] El señor don Diego Alonsso del Rivero y Posada, por el conzejo de Ponga, lo que tiene votado. Y contradize qualquiera género de repartimiento assí por este conzejo como por los demás que a votado, por ser muy grabosso a los pobres.

Cabrales. El señor don Thoribio de Mier Noriega, por el conzejo de Cabrales, lo votado por el señor don Clemente Vigil.

Amieba. El señor don Antonio Flórez Abarca, por el conzejo de Amieba, lo que tiene votado por el de Parres.

Cabranes. El señor don Antonio de Posada Güerta, por el conzejo de Cabranes, lo que tiene votado.

Yden. El señor don Bizente de Granda Roxo, por el mismo conzejo, dijo vota lo que el señor don Lope de Junco tiene votado.

Somiedo. El señor marqués de Valdecarzana, por el conzejo de Somiedo, lo que tiene votado.

Carabia. El señor don Lope de Junco, por el conzejo de Carabia, lo que tiene votado.

Cangas de Tineo. El señor don Rodrigo Antonio de Zienfuegos Valdés y Casso, por la villa y conzejo de Cangas de Tineo, lo que tiene votado.

Tineo. El señor don Joseph de Bustiello Panbley, por la villa y conzejo de Tineo, dijo se conforma con lo votado por el señor don Álbaro Valdés Osorio y añadido por el señor marqués de Valdecarzana. Y que en quanto a las órdenes que se espidieren, sean por la Diputazión.

Obispalías //

295v. El señor marqués de Santa Cruz, por la villa y conzejo de Castropol, dijo vota lo mismo que el señor don Clemente Vigil Hevia. *Castropol.*

El mismo señor marqués de Santa Cruz, por la villa y conzejo de Navia, lo que tiene votado. *Navia.*

El señor don Diego de Hevia Flórez, por el conzejo de Las Regueras, lo votado por el señor don Lope de Junco. Y añade que los gastos que se siguieren en no grabar los ofiçios en la forma que el señor don Lope lleva dicho, protesta no sea por qüenta y riesgo del conzejo por quien votta; y en casso nezesario da poder al señor procurador general de este Prinzipado para que en nonbre de su conzejo en juyçio o fuera dél aga las diligenzias conbenientes en defensa de lo que lleba dicho. *Las Regueras.*

El señor don Álbaro de Valdés Osorio, por el conzejo de Llanera, lo que tiene votado. *Llanera.*

El señor don Alonsso González de Candamo, por el dicho conzejo, dijo se conforma con lo votado por dicho señor don Álbaro Valdés. *Yden.*

El señor don Bartholomé Françisco Dasmarinas, por la villa y jurisdizión de Peñaflor, lo que tiene votado. *Peñaflor.*

El señor marqués de Valdecarzana, por el conzejo de Teberga, lo que tiene votado. *Teberga.*

El señor don Françisco Argüelles Meres, por el conzejo de Langreo, dijo se conforma con lo votado por el señor don Clemente Vigil. *Langreo.*

El señor don Lope de Junco, por el conzejo de Quirós, lo que tiene votado. // *Quirós.*

296r. El señor don Alonsso de Argüelles Meres y Miranda, por el mismo conzejo, lo votado por el señor don Clemente Vigil. *Yden.*

El poder haviente de este conzejo no se alla en la Junta. *Bimenes.*

El señor don Gabriel del Prado, por el conzejo de Sobrescobio, dijo se conforma por lo botado por el señor don Lope de Junco. *Sobrescobio.*

El señor don Sebastián Bernardo de Quirós y Benavides lo que tiene votado y añadido en su votto el señor don Clemente Vigil Hevia. *Tudela.*

El señor don Joseph de Argüelles Zienfuegos, por la villa y condado de Noreña, dijo se conforma con lo votado por el señor don Clemente de Vigil y añadido por el señor don Lope de Junco, y con la protesta que yzo el señor don Diego de Hevia Flórez en nonbre del conzejo por quien bottó. *Noreña.*

Olloniego. El señor don Sebastián Bernardo de Quirós y Benavides, por la villa y jurisdizión de Olloniego, lo que tiene votado.

Pajares. El poder haviente de la villa de Pajares no se alla en la presente Junta.

Morzín. El señor don Melchor de Valdés Prada, por el conzejo de Morzín, dijo vota lo mismo que está botado por los señores don Álbaro de Valdés Osorio y don Clemente de Vigil Hevia.

Rivera de Arriba. El señor don Sebastián Bernardo de Quirós y Benavides, // [296v.] por el conzejo de la Rivera de Arriva, lo que tiene votado.

Rivera de Abajo. El señor marqués de Santa Cruz de Marzenado, por el conzejo de la Rivera de Abajo, lo que tiene votado.

Riossa. El señor don Sebastián Bernardo de Quirós y Benavides, por el conzejo de Riosa, lo que tiene votado.

Proaza. El señor don Pedro Belarde y Prada, por el conzejo de Proaza, dijo se conforma con lo votado por el señor don Clemente de Vigil.

Santo Adriano. El mismo señor don Pedro Belarde y Prada, por el conzejo de Santo Adriano, lo que tiene votado.

Yernes y Tameza. El señor marqués de Baldecarzana, por el conzejo de Yernes y Tameza, lo que tiene votado.

Paderni. El señor marqués de Santa Cruz, por el conzejo de Paderni, lo que tiene votado.

Allande. El señor don Rodrigo Antonio de Zienfuegos Valdés y Casso, por el conzejo de Allande, lo que tiene votado.

Ybias. El señor don Pedro Belarde y Prada, por el conzejo de Ybias, lo que tiene votado.

Protesta del señor procurador general. Y a este tienpo se dijo por el señor marqués de Canposagrado, procurador general, que por el útil que se sigue al Prinzipado en lo añadido por el señor don Lope de Junco al votto del señor don Álbaro de Valdés, pide y suplica al señor governador y más señores bocales de esta Junta se sirban de acordarlo assí, y de lo contrario protestava con todo respecto lo que más faborable sea y convenga al Prinzipado y en su nonbre como su procurador general.

Y visto por su señoría el señor governador, mandó // [297r.] se llevase con este acuerdo al quarto de su despacho para su regulazión y se suspenda la prosecuzión de esta Junta hasta el día siete del corriente. Y lo firmó, de que yo esscrivano doy fee.

Don Juan Blasco de Orozco **(R)**. Ante mí, Françisco González Gafo y Noriega **(R)**.

Junta General de 7 de agosto de 1703

Dentro del cavildo de la Santa Yglesia Cathedral de la ciudad de Oviedo, a siete días del mes de agosto de mill setezientos y tres años, se juntaron con su señoría el señor governador y capitán a guerra de ella y su Prinzipado los señores cavalleros comisarios y poderes havientes de él, para efecto de tratar las cosas más conbenientes al servizio de Su Magestad, bien y utilidad de los vezinos de esta república.

Reparos propuestos por su señoría el señor governador en razón de lo botado en la Junta antezedente.

Y estando así juntos, por su señoría dicho señor governador se dijo que de pasarse <a> repartir sueldo a libra a cada conzejo lo que se considerare puede ynportar la costa de formar el terzio, que cada conzejo puede usar del arbitrio o pagar con propios o sobras u repartiendo entre sus vezinos sin usar en este casso de la facultad, le pareze tiene los ynconbinientes siguientes: //

297v. Que no es de tanto venefizio y alibio a los pobres el repartimiento sueldo a libra entre los conzejos como el arbitrio, porque en este se contribuye según el consumo, en que no concurre el pobre, assí porque no beve, como porque la sidra suple el consumo que podía hazer de bino, y solo contribuye el bevedor y biziosso.

El repartimiento se a de regular según las vezindades, el arbitrio según los consumos, y abrá conzejo que por repartimiento pague diez quando por consumo no daría zinco, y otros que por consumo darán mucho más que por repartimiento, prozediendo esto de que los puertos y lugares de comerzio y mercados y passo tienen mayores consumos de los que entran y salen, sin que este aumento le cause los vezinos, y los conzejos en que faltta todo esto prezisamente an de causar los vezinos el arbitrio.

Con que siendo el arbitrio el que a de hazer la costa del terzio biene a ser desigual la contribuzión, porque abrá lugares que en tres o quatro años puedan pagar lo que se les reparte con lo que prozede del arbitrio, y otross que no lo puedan hazer en seis. Y esta desigualdad altera la naturaleza del arbitrio, que sienpre a de azer yguales a los contribuyentes.

Que en los conzejos donde no se quisiere usar del arbitrio por elijir el medio de pagar con sobras o de tomar algún zensso, se a de perjudicar a los vezinos aziéndoles repartimientos, porque baliéndose de sobras // 298r. estas an de hazer falta para otras contribuziones y gastos a que se aplican, con que no se podrá satisfazer si no es aziendo algún repartimiento, y los réditos que se ubieren de pagar del zensso que se tomare podrán ocasionarle, y sienpre conbiene escusar el que los conzejos puedan tener ocasión de azer repartimientos en que son tan gravados los pobres.

Que causaría gran confusión pedir a un tienpo a los conzejos dinero y gente, y ya que lo último sea yndispensable, es nezesario el alibiarles en lo primero.

Que es prezisso que el servizio se retarde, no abiendo caudal pronto de que balerse para enpezar <a> azer todas las prebenziones del bestuario y enbiar por todos los recados que se nezesitaren para él, en que se le puede seguir al Prinzipado mucha costa por la mayor detenzión que puede haver en la salida del terzio, y los gastos serán escesibos y mucho mayores que los del ynporte del bestuario, que por muy puntuales que sean las pagas de los conzejos se deve considerar que en ninguno, por muy sobrado que se alle, podrá hazerle en un mes, y después se an de experimentar muchos apremios y costas en los morosos, pues como se ha reconozido en otros repartimientos, a costado mucho desbelo el poner cobro en ellos y se a gastado mucho tienpo, y más quando se alla en muchos conzejos de este Prinzipado pendiente al presente la cobranza del repartimiento de puentes de León.

Que es menester que la formazión del terzio no se atrase, porque el rey la desea muy en breve y al Prinzipado le conbiene se aga luego porque serán menores los gastos y se // [298v.] expone a que si entra el ybierno[110] sin despacharle tenga alguna detenzión en la salida.

Y ofreziéndose en todos los medios que se han discurrido ynconbinientes, se elija aquél que tubiere menos y que pueda fazilitar el dar prinzipio luego a lo que se a de ejecutar, pues no aziéndose assí es ynposible que no dure la formazión del terzio hasta la primabera, cuya dilazión causará los grandes enpeños que ban considerados.

Y entendido por dichos señores cavalleros comisarios de esta Junta los reparos espresados por su señoría el señor governador, se fue votando en razón dellos en la manera siguiente:

Ciudad. El señor don Álbaro de Valdés Osorio, por esta ciudad, dijo que teniendo presente los reparos hechos y propuestos por el señor governador sobre el votto que tiene hecho antes de aora, en este punto le ratifica y aprueba, porque no siendo posible allanar todos los ynconbenientes que se ofrezen a un gasto tan considerable como el que a de tener el servizio que se aze a Su Magestad, a procurado sanear y uyr los más ynsuperables y perjudiziales al Prinzipado, y entre ellos el nunca bien ponderado y con mucha lástima del Prinzipado experimentado en la obligazión de mancomún de todo él en // [299r.] los zensos. Y está persuadido del gran afecto y espezial boluntad del Prinzipado, particularizado de todos sus conzejos, al servizio que tiene ofrezido a Su Magestad, que estoss se dedicarán con la mayor prontitud a ejecutarle, concurriendo con las cantidades que se les repartieren; y les será tanto más fázil para cunplir su deseo quanto se les dejare a su arbitrio el que les fuere más proporzionado para su obedienzia, y esta sienpre espera será bien vista en la real protección de Su Magestad, aun en qualquiera demora, porque tendrá presente su real piedad que siendo esto un servizio tan considerable respecto de

110 *Sic por: ynbierno.*

los pocos medios que tiene el Prinzipado, se dará por servido de que este se esfuerze y aliente lo posible sin tenerle a mal, que por adelantarle mes más o menos con total desperdizio y ruyna suya, lo deje de tener por muy particular rendimiento a sus hórdenes.

El señor don Zipriano de Villaberde, por la misma ciudad, dijo que se afirma en lo que tiene votado antes de aora. *Yden.*

El señor conde de Toreno, por el ofizio de alférez mayor, lo que tiene votado en la Junta de antess de ayer. *Alférez mayor.*

El señor marqués de Valdecarzana lo que tiene votado el día zinco del corriente. Y añade que sin salir de la boluntad de los conzejos ni obligarles a mancomunidad ninguna, si se pudiere buscar este dinero prontamente por seis meses dando algunos yntereses que no sean muy crezidos, lo puedan hazer los señores // [299v.] que fueren nonbrados por el señor correjidor para la expedizión y mayor brevedad de este servizio, obligándose que, conforme lo fueren ynbiando los conzejos, se baya entregando a la persona que lo adelantare. *Avilés.*

El señor don Antonio Peláez Arango lo que tiene votado antes de ayer y lo aora añadido por el señor marqués de Valdecarzana. *Yden.*

El señor conde de la Vega dijo se afirma en lo que tiene votado en la Junta de antes de ayer sobre este mesmo punto. Y añade que para que Su Magestad sea más prontamente servido de nuestros finos y lealess deseos, después de sacar con la mayor brevedad que sea posible a pregón el arbitrio como antes de aora tiene dicho, si este no tubiere el efecto que se desea pronto, se determine por la Junta el que pareziere de mayor equidad, para que con este recurso tenga breve expidiente el servizio ofrezido por el Prinzipado a Su Magestad. *Llanes.*

El señor don Phelipe del Rivero y Posada dixo lo mismo que tiene botado en la Junta del día zinco del presente mes. Y añade se usse del arbitrio poniéndole a remate lo más prontamente que se pueda; y para que rinda más cantidad y más brevemente, se ynbíen hórdenes a todos los conzejos para que bengan las personas que quisieren azer postura y adelantar lo nezesario. Y que de ninguna // [300r.] manera es de sentir se tome a zensso ni se reparta por los conzejos, porque serán dos cargas yntolerables a sus vezinos de contribuyr con gente y con dinero. Y si el arbitrio puesto al remate no diere prontamente lo nezesario, que quatro señores comisarios nonbrados por la Junta General con su señoría el señor governador tengan anplia facultad para consultar los medios más eficazes y prontos, por no dilatar el real servizio del terzio y no detenerse los cavalleros en la Junta. *Yden.*

El señor don Pedro de Peón Duque de Estrada dijo vota lo mismo que tiene dicho en el voto que a dado en la Junta de antes de ayer. Y añade que, atendiendo a que en algunos de los conzejos de este Prinzipado aún de mu- *Villaviziosa.*

cha poblazión, por la falta de comerzio y poco consumo de bino a de suplir muy poco el arbitrio de un maravedí en quartillo de que pueden balerse para pagar las cantidades que se les repartieren, es de sentir que este conparto o repartimiento se aga atendiendo a los asientos de los Millones de dichos conzejos y no a sus cáñamas.

Yden. El señor don Antonio de Posada Güerta lo que tiene votado antes de ayer y añadido aora por el señor don Pedro de Peón Duque de Estrada.

Rivadesella. El señor don Lope Ruyz de Junco dijo vota lo mismo que en este acto tiene votado el señor marqués de Valdecarzana.

Jixón. El señor don Juan de Jove Estrada, lo votado antes de ayer y añadido aora por el señor don Álbaro de Valdés. Y que ablando con la moderazión que deve, contradize qualquiera zensso que se aya de tomar. Y lo pide por testimonio.

Yden. El señor don Phelipe Rato Argüelles dize vota lo mismo // [300v.] que el señor don Juan de Jove Estrada.

Grado. El señor marqués de Valdecarzana, lo que tiene votado.

Siero. El señor don Joseph de Argüelles Meres dijo vota lo mismo que antes de ayer tiene votado. Y añade que por ser la materia sobre que está botando para el más breve expidiente y prontos medios para este terzio, y porque al que votta le consta que en un papel que a puesto en manos del secretario del govierno, que está presente, el señor don Lope Joseph de Argüelles se da un gran bado a esta materia para fazilitar assí el alibio del Prinzipado como el que más pronttamente se aga el servizio a Su Magestad, pide y suplica al señor governador que nos preside se sirva de mandar se lea para que entiendan su conthenido todos los señores bocales de esta Junta; y de no lo azer assí, ablando con la moderazión devida, lo pide por testimonio y protesta la queja como y a donde le conbenga en nonbre de su república.

Yden. El señor don Rodrigo de Oviedo y Valdés dijo se conforma con lo botado por dicho señor don Joseph de Argüelles Meres.

Pravia. El señor don Sancho de Ynclán Leyguarda dijo se afirma en lo que tiene botado antes de ayer.

Piloña. El señor don Lope Joseph de Argüelles Quiñones dijo que, conformándose antes de ayer con lo votado por el señor don Lope de Junco en nonbre de sus conzejos // [301r.] y con lo botado por el señor procurador general por los suyos, arreglándose a la protesta que en nonbre del Prinzipado yzo, tiene votado se vea por cavalleros diputados del Prinzipado si ay alguno o algunos de los pretendientes a las ofizialías de este terzio que quieran azer alguna oferta para alibio de este Prinzipado, y que después de reconozido, haviendo alguna sobre ella se yziese cónputo de lo que podía ynportar la leva y el conparto a los conzejos del Prinzipado. Y en esta considerazión, ratificándose en todo lo vo-

tado, presenta un papel, de cuyo contenido se ynfiere haver persona pretendiente a la ofizialía de maestro de canpo que ofreze bestir y armar ciento y zinqüenta honbres a la satisfación de Su Magestad (Dios le guarde) con ziertas condiziones en él contenidas y espresadas; y atendiendo a que es del servizio de Su Real Magestad y alibio de este Prinzipado atender, oýr y consentir, no abiendo otro que aga mayor socorro a lo referido en dicho papel. Y no lo aziendo assí el señor governador y el Prinzipado, a quien ablando devidamente se lo pide y suplica y en casso nezesario requiere, protesta la queja para en el Consejo a donde toca o ante Su Magestad, y para hazerlo, aziendo todas las protestas que a su derecho y al del conzejo por quien votta y al Prinzipado conbengan, y assimismo las apelaziones que pide se le otorguen en anbos efectos, denegando la admisión de dicho servizio, lo pide por testimonio. Y contradize el que se pueda tomar dinero a zensso ni a daño; sí es de sentir y vota se aga el conparto en la // [301v.] forma antes de aora prebenida, y de ninguna manera se apremie ni agrabie a los vezinos de este Prinzipado, porque no es culpado en que la Diputazión, sin consulta suya como debiera, ubiese ofrezido el terzio, y sin haver prebenido los medios nezesarioss. Y porque reconoze que el conzejo por quien votta y el que votta son fieles y leales basallos de Su Magestad, en casso que la Diputazión no busque el dinero a suss espensas ýnterin que sale del arbitrio, y en casso de que conbengan todos los señores bocales ofreze hecho el conparto, y dándole de término un mes, pagar la prorrata que de los ochenta mill reales que el señor governador representa a la Junta son nezesarios, tocar u pueda tocar al medio conzejo por quien votta. Y desto y de lo arriba referido y de lo botado por el señor don Lope de Junco y demás conzejos que se arreglaron a su votto, pide asimismo testimonio.

El señor don Diego Alonsso del Rivero y Posada dijo que haviendo considerado en la Junta de antes de ayer, zinco del corriente, los reparos que el señor governador a propuesto oy, en essa fee dio el votto que consta en dicha Junta. Y que respecto de que los más señores della no conbienen con su dictamen, habiéndole hecho por parezerle del más alibio de los pobres y más pronto servizio de Su Magestad, para que esto no se retarde y pueda haver algunos // [302r.] medios prontos, se conforma con lo añadido por el señor marqués de Baldecarzana en su voto de oy, para que con la mayor prontitud se busque la cantidad que por aora pareziere nezesaria. *Yden.*

El señor don Sancho de Ynclán Leyguarda lo que tiene votado. *Salas.*

Los señores marqués de Canposagrado y don Sebastián Bernardo de Quirós y Benavides dijeron votan lo mismo que el señor marqués de Valdecarzana. *Lena.*

El señor marqués de Ferrera dijo se conforma con lo que tiene votado antes de ayer. *Valdés.*

El señor don Lope de Junco dijo se conforma con lo botado por el señor marqués de Valdecarzana. Y porque aunque es assí que en la Junta de antes *Aller.*

de ayer añadió en su votto lo que por él consta en razón de algún alibio que pudiera haver para el cunplimiento del servizio del rejimiento sobre que se vota, no haviéndose conformado lo más de la Junta con su sentir, y haviendo conzedido Su Magestad con libre arbitrio al Prinzipado la elecçión de sus cabos, por el que bota no ser su ánimo enbarazar si fue solo una representazión, y abiendo acordado lo contrario conforme al voto de la ciudad, no es ni a sido el ánimo del que vota contender sobre ello, sí arreglarse a lo que pareze será más del ayre del Prinzipado, pues lo siente assí, por su mayor parte de votos. //

Miranda. [302v.] El señor don Joseph Álbarez Solís lo que tiene votado y añadido aora por el señor marqués de Valdecarzana.

Yden. El señor don Sancho de Ynclán Leyguarda lo que tiene botado.

Nava. El poder haviente de este conzejo no se alla en la Junta.

Colunga. El señor don Françisco del Busto Valdés lo que tiene botado, como tanbién lo que aora se añadió por el señor marqués de Valdecarzana.

Yden. El señor don Manuel de Valdés Sorribas dijo botta lo mismo.

Carreño. El señor don Lope de Junco lo que últimamente tiene botado.

Onís. El señor don Antonio Manuel Duque de Estrada lo que tiene botado en la Junta de antes de ayer.

Gozón. El señor don Rodrigo Antonio de Zienfuegos Valdés y Casso lo que tiene botado en la última Junta.

Casso. El señor don Diego Alonsso del Rivero y Posada lo que tiene botado.

Sariego. El señor don Clemente Vigil Hevia dijo se conforma y ratifica en lo que tiene botado en la Junta antezedente, y con la adizión hecha en esta por el señor marqués de Valdecarzana, a que añade que los conzejos que pagaren con más prontitud no queden cargados con más yntereses de los que prorrata correspondieren al tienpo de su paga.

Parres. El señor don Rodrigo de Oviedo Valdés, lo que tiene votado.

Yden. El señor don Antonio Flórez Abarca lo que tiene // [303r.] votado y añadido aora por el señor don Clemente Vigil. Y lo mismo bolbió añadir el señor don Rodrigo de Oviedo por este conzejo y los demás por quien tiene botado.

Labiana. El señor don Lope de Junco, lo que tiene botado.

Cangas de Onís. El señor conde de la Vega, lo que tiene botado.

Corbera. Los señores don Fernando de Quirós Valdés y don Fernando de Bango, lo que cada uno tiene botado en la Junta antezedente.

Ponga. El señor don Diego Alonsso del Rivero y Posada, lo que tiene botado. Y añade la esplicazión hecha en esta Junta por su boto el señor don Clemente

Vigil de que a los conzejos no les pueda tocar más yntereses que lo que les tocare prorrata al tienpo de la paga. Y lo mismo buelbe a dezir por los demás conzejos por quien tiene botado.

El señor don Thoribio de Mier Noriega lo que tiene botado en la Junta de antes de ayer y añadido aora por el señor don Clemente de Vigil. *Cabrales.*

El señor don Antonio Flórez Abarca lo que tiene botado. *Amieba.*

El señor don Antonio Posada Güerta lo que tiene votado y añadido el señor don Clemente Vigil, assí por este conzejo como por los demás en que a botado. *Cabranes.*

El señor don Bizente de Granda Roxo, lo que tiene botado en la Junta antezedente. *Yden.*

El señor marqués de Valdecarzana lo que tiene votado. // [303v.] Y añade, assí por este conzejo como por los demás que a votado y ubiere de votar, lo adizionado por el señor don Clemente de Vigil Hevia. *Somiedo.*

El señor don Lope de Junco lo que tiene votado. Y añade por este conzejo y los demás lo assimismo adizionado por el señor don Clemente de Vigil. *Carabia.*

El señor don Rodrigo Antonio de Cienfuegos Valdés y Casso lo que tiene votado. *Cangas de Tineo.*

El señor don Joseph de Bustiello Panbley lo que tiene botado en la última Junta y añadido en esta por el señor don Álbaro de Valdés Osorio. Y asimismo añade que sirbiéndose su señoría el señor governador de declarar por prezisso el arbitrio a todos los conzejos, ablando con la moderazión que deve, apela en nonbre del por quien votta, y lo pide por testimonio. *Tineo.*

Obispalías

El señor marqués de Santa Cruz de Marzenado dijo votar lo botado oy en esta Junta por el señor marquéss de Baldecarzana. *Castropol.*

El mismo señor marqués de Santa Cruz lo que tiene votado. *Navia.*

El señor don Diego de Hevia Flórez vota lo que el señor don Joseph de Argüelles. Y añade que arreglándose a la orden de Su Magestad que los soldados de que se a de conponer este terzio ayan de ser boluntarios, contradize el que al conzejo por quien vota le apremien ni obliguen a prender ninguno, y suplica // [304r.] al señor governador y más bocales de esta Junta, y en casso nezesario requiere, lo acuerden assí; y de no lo azer y de lo contrario, ablando con la devida moderazión, apela y lo pide por testimonio, con ynserzión de este requerimiento y lo que en virtud dél se acordare, y pide se le otorgue la apelazión a anbos efectos; y de no se la conzeder, de nuebo buelbe <a> apelar, y protesta la nulidad y lo pide por testimonio. *Las Regueras.*

Llanera. El señor don Alonsso González Candamo lo que tiene votado en la Junta antezedente.

Yden. Señor don Álbaro Valdés Osorio lo que tiene votado.

Peñaflor. El señor don Bartholomé Françisco Dasmarinas lo votado por el señor marqués de Valdecarzana.

Teberga. El señor marqués de Valdecarzana lo que tiene votado.

Langreo. El señor don Françisco de Argüelles Meres lo que tiene votado en la Junta de antes de ayer, y lo aora adizionado por el señor don Clemente de Vigil.

Quirós. El señor don Lope de Junco, lo que tiene votado.

Yden. El señor don Alonsso de Argüelles Meres lo que tiene votado en la Junta antezedente, y añadido en esta por el señor marqués de Baldecarzana.

Bimenes. El poder haviente de este conzejo no se alla en esta Junta.

Sobrescobio. El señor don Gabriel del Prado lo que tiene botado // [304v.] y añadido por el señor don Lope de Junco.

Tudela. El señor don Sebastián Bernardo de Quirós y Benavides lo que el señor don Clemente de Vigil Hevia.

Noreña. El señor don Joseph de Argüelles Zienfuegos lo que tiene votado en la Junta de antes de ayer.

Olloniego. El señor don Sebastián Bernardo de Quirós y Benavides lo que tiene votado.

Pajares. El poder haviente de esta villa no se alla en la Junta.

Morzín. El señor don Melchor de Valdés Prada se conforma con lo votado por el señor don Clemente Vigil.

Rivera de Arriba. El señor don Sebastián Bernardo de Quirós y Benavides lo que tiene botado.

Rivera de Abajo. El señor marqués de Santa Cruz lo que tiene votado.

Riossa. El señor don Sebastián Bernardo de Quirós y Benavides lo que tiene botado.

Proaza. El poder haviente de este conzejo no se alla en la Junta.

Santo Adriano. El poder haviente de este conzejo tanpoco se alla en la Junta.

Yernes y Tameza. El señor marqués de Baldecarzana lo que tiene botado.

Paderni. El señor marqués de Santa Cruz lo que tiene botado.

Allande. El señor don Rodrigo Antonio de Cienfuegos Valdéss y Casso lo que tiene votado.

El poder haviente de este conzejo no está en la Junta. *Ybias.*

Y en este estado, se passó a leer el papel que en su voto dize el señor don Lope Joseph de Argüelles presenta, el tenor del qual es como se sigue: //

Memorial de don Gerónimo de Estrada Angulo.

305r. "Señor: el capitán de dragones alcabuzeros a cavallo don Gerónimo de Estrada Angulo, que lo a sido en los estados de Flandes y servido dos canpañas en la armada real, para mayor servizio de Su Magestad se obliga a bestir ciento y zinqüenta honbres con las condiziones siguientes:

Primeramente, que se le a de dar la patente de maestre de canpo gratis, y suplimiento para alférez y sarjento de maestre de canpo.

Que se le a de dar una patente de capitán en blanco para llenarla en persona benemérita.

Que los ciento y zinqüenta bestidos se conpondrán de casaca de buen paño aforrada en bayeta, medias de lana, sonbrero, zapatos, calsón, dos camisas, corbata, espadín y sinturón, todo a satisfaçión de Su Magestad y del color que se le señalare.

Que de los seisçientos honbres que se an de lebantar se le a de formar la conpañía del maestre de canpo, y de la patente que se a de dar en blanco, y de los ciento y zinqüenta bestidos se an de bestir las dos conpañías.

Que luego que ayga jente se forme la conpañía del maestre de canpo y se le tome[111] muestra y se reziba al[112] sueldo de Su Magestad. Y en la misma conformidad la conpañía de la patente que se le a de dar en blanco.

Que respecto de ser el país tan poco abundante para la probisión de los ziento // 305v. y zinqüenta bestidos se me dé el tienpo nezesario para el cunplimiento, en cuya conformidad me obligo en toda forma.

Oviedo y agosto seis de mill setezientos y tres. Gerónimo de Estrada Angulo".

Y visto por su señoría dicho señor governador, assí lo votado en este acuerdo como el referido papel arriba copiado, mandó se llebase a su cuarto para en su conformidad azer regulazión de sus votos como de los dadoss en la Junta que se zelebró el día zinco del presente mes, y que en el ýnterin se suspenda la prosecuzión de la presente. Y lo firmó, de que yo esscrivano doy fee.

Don Juan Blasco de Orozco **(R)**. Ante mí, Françisco González Gafo y Noriega **(R)**.

---

111 *Tachado: la.*
112 Corregido sobre: el.

Autto de regulazión

En la ciudad de Oviedo y quarto del despacho del señor don Juan Blasco de Orozco, cavallero del orden de Calatrava, del Consejo de Su Magestad, su oydor en la Real Chanzillería de Valladolid, governador y capitán a guerra de esta dicha ciudad y su Prinzipado, a ocho díass del mes de agosto de mill setezientos y tres añoss, haviendo visto su señoría lo votado por los cavalleross comisarios poderes havientes de esta ciudad y de las villas, conzejos y lugares de este Prinzipado en la Junta General que se zelebró el día zinco del presente mess, // [306r.] y regulado los votos sobre los puntos en ella propuesstos, y lo nuevamente votado en la que se zelebró el día siete de dicho mes sobre los reparos que propusso su señoría a lo botado en la del referido día zinco, sobre que se bolbió a botar por los cavalleros bocales, dijo devía de declarar y declaró ser la mayor partte de votos la que a votado la ciudad de que no se saque a remate el arbitrio ni se tome zensso sobre él, sino que el caudal que se considerare es nezesario para el gasto de este terzio, se reparta sueldo a libra entre todos los conzejos; y se les ynbíe con la prorrata del conparto la zédula del arbitrio, y mandamiento para que dentro del término conpetente concurra a la paga de la cantidad que se le repartiere. Y que, para pagar al conzejo y resarzirle esta contribuzión, usse del arbitrio en la conformidad que le pareziere o por mejor tubiere para alibio de los pobres, o no use de él si tubiere por mejor pagarlo de sus propios o tomándolo a daño. Y que el género de los bestidos de los soldados se fíe su apresto a los señores comisarios por cuya qüenta a de correr, con la de su señoría, el conzertarlos y azerlos. Y que los capitanes que se nonbraren por el Prinzipado en todos sus conzejos, villas y lugares pongan banderas para que se alisten boluntariamente todos los que ubieren de servir; y en casso que no lleguen al número // [306v.] prezisso de los seiszientos ombres, su señoría y señores cavalleros diputados que se nonbraren elijan los medios más suabes y proporzionados a la miseria del paýs, escusando todo lo posible de obligar a los pobres por vía de justizia, causándoles más costas y dañoss que los que fueren ynescusables. Y que ni cabos ni ofiziales ni ningún género de soldado que se alistte lleve ni se le pueda dar sueldo hasta que esté expedida la real zédula que se a pedido; y que en el tienpo que los cabos estubieren en este Prinzipado no se les aya de dar sueldo por qüenta dél. Y que para que pueda ser más promto el servizio y no se suspenda por la dilazión que puede ofrezerse en la paga de lo que se repartiere a los conzejos, se pueda buscar el dinero que pareziere nezesario por seis meses, dándose algunos yntereses moderados; cuya cantidad se a de bolber a satisfazer con el caudal que fuere entrando de los conzejos, a los quales se les a de cargar los yntereses conforme la demora que tubieren, y prorrateando entre los que la causaren. Lo qual se comete a su señoría y a los caballeros comisarios que nonbrare. Todo lo qual fue acordado por la mayor parte, sin que en las demás zircunstanzias que se han añadido y puntos que se

han tocado la ayga para poder azer acuerdo. Y su señoría se conforma con todo lo que resulta de lo votado por la mayor parte, y manda se den los testimonios que se han // [307r.] pedido por algunos de los cavalleros bocales, y que se prosiga en ablar y resolber sobre el quarto punto que está propuesto.Y por este auto assí lo probeyó y firmó.

Don Juan Blasco de Orozco **(R)**. Ante mí, Françisco González Gafo y Noriega **(R)**.

Junta General de 8 de agosto de 1703 por la mañana

Dentro del cavildo de la Santa Yglesia Cathedral de la ciudad de Oviedo, a ocho días del mes de agosto de mill setezientos y tres años, haviéndose juntado con su señoría el señor don Juan Blasco de Orozco, cavallero del orden de Calatrava, del Consejo de Su Magestad, su oydor en la Real Chanzillería de Valladolid, governador y capitán a guerra de esta dicha ciudad y su Prinzipado, los cavalleros diputados y poderes havientes de él para efecto de tratar las cosas más conbenientes assí al servizio de Su Magestad como al útil de los vezinos de este Prinzipado, por mí, scrivano, les fue hecho notorio el autto de regulaçión de esta otra parte y arriba contenido. Que haviendo entendido su efecto, // [307v.] se passó por dichos señores a votar en razón del quarto punto que estaba propuesto y por resolber en la forma siguiente:

Ciudad.

El señor don Álbaro Valdés Osorio dijo que en quanto a la primera parte de la proposizión, sobre si se an de repartir las conpanías[113] por el Prinzipado u no, es de sentir que por no ser fázil allar ygualmente en todas lass partes del Prinzipado sujetos que sirban las ofizialías del terzio, estas se nominen al arbitrio de cada bocal de la Junta, según le pareziere más conbeniente al real[114] servizio.

Vottose sobre si la nominazión de los cabos y ofiziales a de ser distribuyendo ygualmente las conpañías en el Prinzipado y en razón de los nonbramientos de alférezes y sarjentos.

Y en quanto al segundo punto, de la forma con que se an de nominar los alférezes y más cabos menores, por tocar estos, según horden de milizia, su nonbramiento a los capitanes, es de sentir que todos los cabos menores, escepto el de alférez, queden a elecçión del capitán que se nonbrare; y que el Prinzipado pase a nonbrar el alférez de cada conpañía en aquella forma que pudiere, que al parezer del que votta podrá ser nonbrado el capitán con la obligazión, digo condizión, prezisa de que sirba el ofiçio de alférez de su conpañía la persona que fuere señalada por el Prinzipado, a quien aya de dar su título de alférez, para que aziéndolo assí quede hecho el nonbramiento de capitán; y no lo aziendo y cunpliendo este, reserve el Prinzipado mudar la nominazión de capitán en otro sujeto, como desde luego el que vota ynpone di-

113 *Sic por: conpañías.*
114 *Repite: real.*

cha condizión al nonbramiento que se a de hazer de dichos capitanes y aze // [308r.] la referida reserba, de que protesta usar llegado el casso.

Yden. Señor don Zipriano de Villaberde, lo votado por dicho señor don Álbaro de Valdés Osorio.

Señor alférez mayor. Dixo que en quanto a la forma del nonbramiento de capitanías es su parezer se reparta conforme al número de partidos, pues en otra forma bienen a quedar agrabiados de todas maneras. Y suplica al señor governador lo mande assí como lo pide por una petizión que tiene presentada en conpañía de otros cavalleros bocales de esta Junta. Y en el segundo punto se arregla a lo votado por la ciudad.

Avilés. El señor marqués de Baldecarzana, lo votado por el señor don Álbaro de Valdés Osorio.

Yden. Señor don Antonio Peláez Arango dijo vota lo mismo.

Llanes. El señor conde de la Vega de Sella, lo votado por el señor conde de Toreno.

Yden. El señor don Phelipe del Rivero y Posada dixo que, siendo posible, se repartan las capitanías ygualmente por los partidos; y abiendo ynconbeniente en ésto, se elijan de todo el Prinzipado las personas de más calidad y prinzipal graduazión para estos ofiçios, o se sortehen por escusar disturbios. Y en quanto al segundo punto, que la Junta General nonbre asimismo los alférezes como los capitanes; y que estos no puedan rebocar el nonbramiento hecho por la Junta, antes bien le deban de azeptar; y que se les reserbe a los capitanes los nonbramientos de sarjentos, cada // [308v.] uno de su conpañía, para que le agan a su satisfazión.

Villaviziosa. El señor don Pedro de Peón Duque de Estrada dijo que, supuesto que todos los partidos de este Prinzipado an de concurrir ygualmente según sus vezindarios a lebantar los seiszientos onbres de que se a de conponer este terzio, es de sentir el que vota que gozen tanbién ygualmente de sus ofizialías, lo qual fazilitarán mucho la pronta ejecuzión de este servizio, porque los capitanes ayudarán cada uno en su partido a lebantar la jente y arán más fuerza sus representaziones en su propio país que en el ajeno. Y en el segundo punto, por ser conforme a leyes militares el que los capitanes elijan alférezes, sarjentos y cabos de esquadra de su conpañía, y porque Su Magestad pareze lo esplica assí en sus suplimientos que a remitido para este terzio, y porque qualquiera condizión que se les ponga a los capitanes por el Prinzipado a de depender después del arbitrio de los capitanes el azeptarla o rebocarla, es de sentir que se les deje libremente la elecçión de dichos ofiçios.

Yden. El señor don Antonio de Posada Güerta, lo votado por la ciudad.

Rivadesella. El señor don Lope de Junco, lo votado por el señor marqués de Valdecarzana.

Los señores don Juan de Jove Estrada y don Phelipe Rato Argüelles, lo votado por la ciudad. // *Jixón.*

[309r.] El señor marqués de Valdecarzana, lo que tiene votado. *Grado.*

El señor don Bartholomé Françisco Dasmarinas, lo que el señor marqués de Baldecarzana. *Yden.*

El señor don Joseph de Argüelles Meres dijo en el primer punto se conforma con lo votado por el señor don Pedro de Peón Duque de Estrada; y añade que, por ser como es zierto que algunos de los señores bocales de esta Junta son personas poderosas, que con este poder y tener muchos ofiçios en algunos conzejos atraen a sí la mayor parte de los votos, cossa que es en perjuyçio de los demás, pues serán solos los que probean estos ofiçios dejando aparte todos los demás, lo qual no es justo, se ejecute así por ser ygualmente conprehendidos en las cargas y gastos que a de tener este terzio, por tanto es del parezer de lo que en este punto a botado dicho señor don Pedro de Peón, y pide al señor governador y señores de esta Junta se sirban de que se ejecute assí; y donde no, ablando devidamente, protesta la queja para donde le conbenga. Y en el segundo punto se conforma assimismo con lo botado por dicho señor don Pedro de Peón Duque de Estrada. *Siero.*

El señor don Rodrigo de Oviedo y Valdés, lo votado por los señores alférez mayor y don Pedro de Peón Duque de Estrada. *Yden.*

El señor don Sancho de Ynclán Leyguarda, lo votado por el señor marqués de Baldecarzana. *Pravia.*

El señor don Lope Joseph de Argüelles dijo en quanto al primero punto, pareziéndole que los votos de los señoress // [309v.] conde de Toreno y la Vega y don Pedro de Peón Duque de Estrada ban conformes y azerle fuerza las razones en ellos espresadas, se conforma con ellos; y de no se ejecutar assí, los partidos que se allaren justamente agrabiados no se aplicarán con la bijilanzia y desbelo que conbiene para que este terzio se forme prontamente. Y pide y suplica a su señoría el señor governador que siendo justizia distributiba el que se reconpensen las cargas con las grazias que Su Magestad aze a este Prinzipado por yguales partes, por quanto este es punto de justizia y de razón, se sirba de dizidir lo que assí le pareziere ser, pues en tal casso, ablando con la benia devida, no deberá atender a la mayor parte de vottos, sí a los máss justificados; y lo contrario aziendo, ablando con la dicha benia, por si se allase agrabiado su partido, para azer las diligenzias que más a su derecho conbengan, protesta lo que puede y deve y lo pide por testimonio. *Piloña.*

El señor don Diego Alonsso del Rivero y Posada, lo votado por el señor marqués de Valdecarzana. *Yden.*

El señor marqués de Canposagrado, lo votado por dicho señor marqués de Valdecarzana. *Lena.*

Yden. El señor don Sebastián Bernardo de Quirós y Benavides dijo que para la presente leva, por estar tan adelantada como se alla, se conforma con lo votado por el señor // [310r.] don Álbaro de Valdés Osorio; pero para otras, si las ubiere, es de sentir que Su Magestad (que Dios guarde) nonbre los cabos y ofiziales para ellas en hijos naturales del país, pues con eso se escusarían los gastos de bestir y armar la jente en una tierra tan pobre que aze sudar al Prinzipado.

Valdés. El señor marqués de Ferrera, lo votado por la ciudad.

Aller. El señor don Lope de Junco, lo que tiene votado.

Miranda. El señor don Sancho de Ynclán Leyguarda, lo que tiene votado.

Yden. El señor don Joseph Álbarez Solís, lo votado por el señor marqués de Valdecarzana.

Nava. El poder haviente de este conzejo no se alla en la Junta.

Colunga. El señor don Françisco del Busto Valdés se conforma con lo votado por el señor don Lope Joseph de Argüelless. Y añade que las personas que ayan de ocupar los puestos onoríficos de este terzio sean mayores de veinte y zinco años, capazes de poder manejar pica y espada, por ser assí del servizio del rey y onor del Prinzipado; y para esto es de sentir se sortehe entre las personas más háviles dél.

Yden. El señor don Manuel de Valdés Sorribas, lo votado por el señor marqués de Valdecarzana.

Carreño. El señor don Lope de Junco, lo que tiene votado.

Onís. El señor don Antonio Manuel Duque de Estrada, lo // [310v.] botado por el señor don Pedro Antonio de Peón Duque de Estrada.

Gozón. El señor don Rodrigo Antonio de Zienfuegos Valdés y Casso, lo votado por el señor alférez mayor.

Casso. El señor don Diego Alonsso del Rivero y Posada, lo que tiene votado.

Sariego. El señor don Clemente de Vigil Hevia dijo que si saliere por mayor parte que los capitanes nonbren los alférezes, se conforma con ella; y si saliere que los nonbre el Prinzipado en esta Junta General, aze lo mismo. Y en quanto a que los capitanes y alférezes se nonbren, es de sentir se deve de azer por <el> Prinzipado y no por partidos, pues Su Magestad conzedió estos nonbramientos al Prinzipado en su Junta General, y de este todo podrá elijir la Junta los que le parezieren mejor y más a propósito.

Parres. El señor Juan Cardín, procurador general del conzejo de Parres, dijo vota lo mismo que el señor don Lope Joseph de Argüelles. De cuyo voto se apeló por los señores don Antonio Flórez Abarca y don Rodrigo de Oviedo y Valdés. Y pasaron tanbién a botar dicho señor don Rodrigo de Oviedo lo que tie-

ne votado, y el señor don Antonio Flórez Abarca lo votado por el señor marqués de Valdecarzana. Y por su señoría el señor // [311r.] governador se les oyó la apelazión quanto a lugar de derecho. A cuyo tienpo se dijo por el señor don Lope Ruyz de Junco que, como ynteresado por ser rejidor de dicho conzejo de Parres, ablando con todo respecto apela y pide y suplica al señor governador que mediante con poder bastante de dicho conzejo de Parres ha[115] enpezado a botar el señor don Antonio Flórez Abarca y continuádolo en esta Junta asta el punto presente, y que en todas las que ha abido en este Prinzipado nunca a botado el procurador general por sí, sino con poder espresso del ayuntamiento, y que de esto no save se aya representado ni alegado cossa alguna ante su señoría, y assí pide lo zertifique el presente scrivano mayor del govierno de este Prinzipado por los poderes que prósimamente se ayan dado por el referido conzejo. Y siendo esta Junta espezialísima y en que se a de obligar al Prinzipado a diferentes cosas, no contiene la zédula que se a exsivido ni es berosímil que por sí y sin poder espezial lo pueda azer el procurador general de Parres, ni ay ejenplar en todo el Prinzipado. Y assí de nuebo buelbe <a> suplicar a su señoría que en vista de este y de los recaudos zitados por contrario ynperio se sirva de reformar el autto en estta razón dado; y de lo contrario, ablando devidamente, buelbe <a> apelar.

El señor don Lope de Junco, lo que tiene botado. *Labiana.*

El señor conde de la Vega dijo que, sin que sea del casso mayor o menor número, se afirma en lo que tiene votado por Llanes por parezerle lo más justificado y razonable. // *Cangas de Onís.*

[311v.] Los señores don Fernando de Quirós Valdés y don Fernando de Bango, lo botado por el señor marqués de Valdecarzana. *Corbera.*

El señor don Diego Alonsso del Rivero y Posada, lo que tiene votado. *Ponga.*

El señor don Thoribio de Mier Noriega, lo votado por el señor don Lope Joseph de Argüelles. *Cabrales.*

El señor don Antonio Flórez Abarca, lo votado por el señor marqués de Valdecarzana. *Amieba.*

El señor don Antonio Posada Güerta, lo que tiene votado. *Cabranes.*

El señor don Bizente de Granda Roxo, lo votado por el señor don Lope Joseph de Argüelles. *Yden.*

El señor marqués de Valdecarzana, lo que tiene votado. *Somiedo.*

El señor don Lope de Junco, lo que tiene votado. *Carabia.*

El señor don Rodrigo Antonio de Zienfuegos Valdéss y Casso, lo que tiene votado por el conzejo de Gozón. *Cangas de Tineo.*

115 *Tachado: n.*

Tineo. El señor don Joseph de Bustiello Panbley dijo se conforma con lo votado por el señor alférez mayor.

Obispalías

Castropol. El señor marqués de Santa Cruz, lo votado por el señor marqués de Valdecarzana. Y contradize el sorteo por estar en usso lo contrario. //

Navia. [312r.] El mismo señor marqués de Santa Cruz, lo que tiene votado.

Regueras. El señor don Diego de Hevia Flórez, lo votado por el señor don Lope Joseph de Argüelles.

Llanera. El señor don Álbaro de Valdés Osorio, lo que tiene votado.

Yden. El señor don Alonsso González de Candamo, lo votado por dicho señor don Álbaro de Valdés.

Peñaflor. El señor don Bartholomé Françisco Dasmarinas, lo que tiene votado. Y aze la mesma contradizión al sorteo que el señor marqués de Santa Cruz.

Teberga. El señor marqués de Baldecarzana, lo que tiene votado.

Langreo. El señor don Alonsso de Argüelles Meres y Miranda, lo votado por el señor don Pedro Antonio de Peón Duque de Estrada.

Quirós. El señor don Lope de Junco, lo que tiene votado.

Yden. El señor don Alonsso de Argüelles Meres, lo que tiene votado.

Bimenes. El poder haviente de este conzejo no está en la Junta.

Sobrescobio. El señor don Gabriel del Prado, lo votado por el señor marqués de Valdecarzana.

Tudela. El señor don Sebastián Bernardo de Quirós y Benavides, lo que tiene votado.

Noreña. El señor don Joseph de Argüelles Zienfuegos, lo votado por el señor conde de la Vega. //

Olloniego. [312v.] El señor don Sebastián Bernardo de Quirós y Benavides, lo que tiene votado.

Pajares. El señor don Joseph Miguel de Heredia, lo votado por el señor marqués de Baldecarzana.

Morzín. El señor don Melchor de Valdés Prada, lo votado por dicho señor marqués de Valdecarzana.

Rivera de Arriva. El señor don Sebastián Bernardo de Quirós y Benavides, lo que tiene votado.

El señor marqués de Santa Cruz, lo que tiene votado. *Rivera de Abajo.*

El señor don Sebastián Bernardo de Quirós y Benavides, lo que tiene votado. *Riossa.*

El señor don Pedro Belarde y Prada, lo votado por el señor conde de la Vega. *Proaza.*

El mesmo señor don Pedro Belarde, lo que tiene votado. *Santo Adriano.*

El señor marqués de Valdecarzana, lo que tiene votado. *Yernes y Tameza.*

El señor marqués de Santa Cruz, lo que tiene votado. *Paderni.*

El señor don Rodrigo Antonio de Zienfuegos Valdéss y Casso, lo votado por el señor alférez mayor. *Allande.*

El señor don Pedro Belarde y Prada, lo que tiene votado. *Ybias.*

Y en este estado se pusso en poder de mí, el presente scrivano, una carta zerrada por el señor don Joseph de Argüelles Zienfuegos, con el sobre <e>scripto "Al Prinzipado", para que se abriese y leyese en esta Junta, como se yzo. Y lo mismo una zertificazión que la aconpañaba de los servizios hechoss por el capitán de ynfantería española don Martín de Llanes Zienfuegos. Y tanbién se leyeron otras tres petiziones, la una dada por don Françisco de Valdéss // [313r.] Uría, otra por Alonsso Rodríguez, y la otra de don Antonio Nanclares, que el tenor de uno y otro es como se sigue:

Copia de la cartta del capitán de ynfantería española don Martín de Llanes Zienfuegos.

"Señor: hallándome con la feliz notizia de que Su Magestad (Dios le guarde) ha condeszendido con los ruegos de vuestra señoría para el nonbramiento de los cabos del nuebo terzio con que vuestra señoría le sirve, me a parezido prezisso representar a vuestra señoría mis cortos servizios y gran afecto de serbirle, para que, usando de la benegnidad que espero por hijo suyo, aunque el mínimo, me faborezca nonbrándome por maestre de canpo o sarjento mayor del terzio, en que si mereziere a vuestra señoría esta homrra me aplicaré con quanta eficazia y esfuerzo me dispensare mi ynsufizienzia a servir a vuestra señoría procurando su mayor lustre, siendo sienpre el mayor mío ser echura de vuestra señoría, a quien guarde Dios y conserve en las mayores felizidades los muchos años que deseo, le suplico y nezesito. Sevilla y julio doze de mill setezientos y tres. Está a los pies de vuestra señoría su más reconozido hijo. Don Martín Llanes Cienfuegos. Muy ylustre y leal Prinzipado de Asturias".

Copia de la relazión de los servizios del dicho capitán don Martín de Llanes Zienfuegos.

Relazión de servizios del capitán de ynfantería española don Martín de Llanes, que lo es del terzio de la costa del reyno de Granada:

"Consta ha servido en el exérzito de Cataluña, presidios // [313v.] de Gibraltar, Melilla y Zeuta seis años, nueve meses y veinte y tres días continuos desde catorze de julio de mill seiszientos y noventa y uno, que se le formó su primer asiento en el ejérzito de Cataluña, hasta seis de mayo, que quedó reformado con todo el terzio, allándose en la plaza de Gibraltar de mill seiszientos y no-

venta y ocho. Los un año y siete meses primeros de soldado, con plaza senzilla, y el demás tienpo de capitán de ynfantería española (que lo fue dos vezes; una del terzio que se formó de la gente del Prinzipado de Asturias, y después se agregó al de don Françisco Ybáñez, con cuyo puesto se alló dentro de la plaza de Gerona hasta su redinzión. Que haviendo salido passó con otros capitanes que havía en aquella plaza), agregada la conpañía al terzio de don Thomás de los Cobos (a quien subzedió don Françisco Díaz Pimienta), de quartel al alcázar de Toledo, de donde con orden de Su Magestad se pusso en marcha con los demás ofiziales y soldados de ella y del terzio a la plaza de Gibraltar para el socorro de la de Zeuta, como con efecto se enbarcó en veinte y uno de mayo del año de mill seiszientos y noventa y zinco, y asistió en dicha plaza hasta veinte y nueve de nobienbre del año de mill seiszientos y nobenta y seis, en cuyo tienpo passó a la plaza de Melilla y estubo en ella nueve meses y quinze días, allándose en el sitio que la pusieron los moros hasta la retirada de los enemigoss y echarlos de sus ataques y demolerlos, por lo qual // 314r. [116] Su Magestad le conzedió un escudo de bentaja particular[117] sobre qualquier sueldo. Y después bolbió al ejérzito de Cataluña y continuó de capitán de ynfantería reformado, y assimismo de capitán bibo del terzio de la Costa, de que era maestre de canpo don Gaspar de Ozio, haviéndose allado en la defenssa de la plaza de Barzelona, por cuya ocasión le conzedió Su Magestad otro escudo de bentaja particular hasta el referido día de seis de mayo de este presente año.

El maestre de canpo general don Carlos de Sucre, que lo fue del ejérzito del Prinzipado de Cataluña, el sarjento general de battalla don Orazio Copula, los maestres de canpo don Thomás de los Cobos, don Françisco Meléndez Avilés y Porras, y el sarjento mayor don Bernavé de Olmos y de Lero, zertifican que el tienpo que sirbió primeramente en el ejérzito de Cataluña se alló en las ocasiones que entonzes se ofrezieron, obrando con el balor y garbo que correspondía a sus muchas obligaziones y en particular en el sitio que pusieron las armas de Franzia a la plaza de Gerona, donde se alló con su conpañía agregada al terzio de don Thomás de los Cobos; y assí en el tienpo que estubo en el fuerte de Monjuý, como el en que dicho terzio se guarnezió el medio baluarte de La Merzed // 314v. atacado por el enemigo, obró sienpre con el zelo, balor y puntualidad que se debía esperar de sus obligaçiones hasta la rendizión de la dicha plaza, y en los trabajos que se ofrezieron, dando entera satisfaçión de su mucha bizarría. Y los sarjentos generales de batalla conde de Peña Rubia y don Juan de Acuña, y el maestre de canpo don Gonzalo Cegri, zertifican que, haviendo buelto a Cataluña, se alló dentro de la plaza de Barzelona en la defenssa del sitio que la pusieron las armas de Franzia por mar y tierra, y en particular el día diez y siete de junio en una salida que yzo al

116 *La paginación original marca 114.*
117 *Repite: por lo qual Su Magestad le conzedió un escudo de bentaja particular.*

puente de las Bigas, donde peleó con el enemigo desde las ocho de la noche hasta las dos de la mañana, obligándole a desenparar sus ataques habiendo hecho gran daño a ellos; y la misma noche al obscurezer passó con quatro soldados a pegar fuego a una cassa próxima a los ataques del enemigo, como lo ejecutó, siguiéndoseles por esta razón mucho daño a los enemigos. Y el día veinte y tres se alló en otra salida que se yzo a dichos ataques peleando a cuerpo descubierto hasta ponerse sobre sus trincheras espada en mano. Y el día veinte y seis en otra salida a un cordón que estaba sobre nuestra estrada cubierta donde peleó con él para enbarazarle el trabajo, haviéndose mantenido ocho oras con gran riesgo de su vida, hasta que le mudaron. Y assí en estas salidas como en los abanzes que dio el enemigo a nuestra estacada y media luna del Portal Nuebo, obró como // [315r.] muy baleroso y omrrado soldado, procurando ser de los primeros en solizitar las ocasiones y esforzar a los soldados cunpliesen muy enteramente con las obligaçiones de honrrado y baliente soldado. Por lo qual le judgan por merezedor de qualesquier honrras y merzedes que Su Magestad fuere servido hazerle.

El prínzipe de Amestat, en carta para Su Magestad de veinte y zinco de octubre de mill seisçientos y noventa y siette, refiere que el capitán don Martín de Llanes se alló dentro de Barçelona durante el sitio, y en las ocasiones que se ofrezieron y salidas que se yzieron para su mayor defenssa, obró con el garbo y balor que debía prometerse de buen soldado, cunpliendo sienpre enteramente con su obligaçión, por que le judga benemérito de todas las homrras y merzedes que Su Magestad fuere servido azerle.

Y tanbién don Melchor de Abellaneda, capitán general de la plaza de Zeuta, y don Antonio de Zúñiga y la Zerda, governador de Melilla, en cartas para Su Magestad refieren, el primero, que se alló en las ocasioness de aquel sitio que en su tienpo se han ofrezido; y en particular la noche del día diez de nobienbre del año de mill seiszientos y nobenta y seis, en una salida que se yzo a los ataques del enemigo, en que obró muy conforme a su balor y zelo. Y el segundo, que el tienpo que // [315v.] sirbió en aquella plaza, lo yzo con gran balor, assí en las salidas que se ejecutaron como en la retirada de los enemigos. Y todos le judgan por merezedor de qualesquier homrras y fabores que Su Magestad fuere servido azerle, pues qualquier grazia recaerá dignamente en su persona, calidad y servizios.

El sarjento mayor don Alonsso Balera, que con orden del marqués de Villadarias governó el fuerte de Santa Catalina del Puerto de Santa María en ocasión que fue ynbadida esta plaza de las tropas que desenbarcaron las armadas enemigas de Ynglaterra y Olanda este presente año de mill setezientos y doss, zertifica que el referido don Martín de Llanes, abiendo pasado boluntario a hallarse en esta ocassión, entró con orden del mismo marqués de Villadariass a asistirle en el fuerte referido, y que en él asistió a quanto le ordenó, fiando de su cuydado y esperienzias los trabajos de las esplanadas y trincherón que se lebantaba fuera del rezinto. Que marchando de orden del ca-

pitán general (dejando guarnezida la torre) a incorporarse con otra jente, la buelta del Puerto de Santa María se alló cortado de los enemigos, y que en esta ocasión asistió a su lado el dicho don Martín poniendo la gente en forma y satisfaziendo a las obligaçiones de su sangre y de experimentado soldado, hasta que llegando a la ciudad fueron rechazados y prezisados a tomar una cassa, donde se yzieron fuertes y capitularon quedar prisioneros después de dos oras de resistenzia, durante la qual le // [316r.] asistió con esfuerzo persuadiendo a los demás ofiziales y soldados a la constanzia. Y que haviendo pasado, después la entrega de armas, el dicho don Martín juntamente con él a ablar a los generales de las tropas enemigas, fueron persuadidoss de ellos a seguir el partido del enperador con los enpleoss y omrras que fuesen de su satisfazión, en cuya repulssa y la declarazión de la fidelidad y amor con que havía servido y havía de servir al rey nuestro señor hasta perder la vida acreditó nuebamente sus grandes obligaçiones y zelo; por lo que le judga merezedor de las honrrass que Su Magestad fuere servido azerle.

El marqués de Villadarias, capitán general del Mar Océano y costas de Andaluzía, en carta de quatro de octubre de este año para Su Magestad, representa cómo se presentó a servir el dicho don Martín de Cienfuegos a los prinzipios de la ynbasión del enemigo; y que, por haver sido capitán de ynfantería en otros exérzitos, le ordenó que en conpañía del governador del castillo de Santa Cathalina asistiese a su defenssa hasta que, retirándose después de su pérdida, fue hecho prisionero y detenido asta el cangeo que se ajustó. Y que havía prozedido don Martín con el balor y zelo de buen basallo correspondiendo a sus grandes obligazioness, allándole digno de las homrras que Su Magestad fuere servido hazerle.

Sacose de los papeles que presentó en la Secretaría de Guerra de Tierra, que se bolbieron originales a la parte. Madrid, a veinte de dizienbre de mill setezientos y dos. Don Gaspar de Estacasolo y Otalora". //

Copia de la petizión de don Françisco de Valdés Uría, soldado.

[316v.] "Don Françisco de Valdés Uría, soldado, natural y vezino de la villa de Cangas de Tineo de este Prinzipado, represento a vuestra señoría que yo he servido en los ejérzitos de Ytalia y Flandes a Su Magestad (que Dios guarde) más de veinte y ocho añoss, como resulta de los papeles de mis servizios que exsiviré al señor governador de este Prinzipado o a vuestra señoría si fuere servido de mandármelo; y en esta atenzión me allo en esta ciudad como en otras partes de este Prinzipado asistiendo y ayudando a disziplinar sus milizianos con el conozimiento y esperienzia que es público y consta a vuestra señoría. En cuya considerazión, le suplico se sirba de omrrarme con el puesto de ayudante del terzio con que sirve a Su Magestad. Y no teniéndolo a bien, para que sienpre consten mis buenos deseos al mayor servizio de Su Magestad, le suplico me mande dar testimonio de lo que resolbiere con ynserzión de este pedimiento. Que reziviré merzed, etcétera. Don Françisco de Valdés Uría".

Copia de la petizión presentada por Alonsso Rodríguez, soldado.

"Alonsso Rodríguez, natural del conzejo de Gozón y soldado que a servido a Su Magestad (Dios le guarde) en Cataluña y en el ejerzizio de cabo de esquadra de su conpañía, y que por sus servizios tiene sueldo situado sobre el servizio ordinario de esta ciudad, pareze antte vuestra señoría y dize que como consta de los papeles que, siendo nezesario, protesta presentar y manifestar, a servido a Su Magestad (Dios le guarde) por tienpo y espazio de onze años y con el exerzizio de cabo de esquadra de su conpañía. Y porque su deseo no es otro que el continuar a servirle y morir por su defenssa si fuere nezesario, y mediante es notiziosso que el Prinzipado sirve a Su Magestad con un terzio de soldados, suplica rendidamente a // [317r.] vuestra señoría se sirva de omrrarle con el puesto de uno de sus ayudantes, que presto está a que vuestra señoría le exsamine u nonbre persona para el efecto; y quando esto no aya lugar, se sirva de le dar la bandera de maese de canpo. Y para que se reconozca su sufizienzia, pide y suplica umildemente que los sarjentos mayores que son del Prinzipado ynformen si es verdad, e por su mandado esquadronado algunas conpañías, yndustriándoles en el ejerzizio militar, que en mandarlo assí reziviré merzed de la generosa mano de vuestra señoría, a quien el Zielo prospere en su mayor grandeza, etcétera. Alonsso Rodríguez".

Copia de la petizión de don Antonio de Nanclares y Ganboa.

"El lizenziado don Antonio de Nanclares y Ganboa, vezino y médico de la villa de Jixón y que lo fue de esta ciudad, ante vuestra señoría con el rendimiento que debo, digo que Pedro de Nanclares, mi hixo, desea enplearse en el real servizio de Su Magestad. Y en la confianza de que vuestra señoría acostunbra honrrar a los que manifiestan semejantes deseos y remunerar a los que en algún modo han servido y sirben a vuestra señoría, haviendo yo procurado azerlo assí en lo común como en lo particular en lo que toca a la profesión de mi ofizio y en lo demás que he podido, suplico a vuestra señoría que, sirbiéndose de atender a esta representazión y a que el dicho mi hixo es noble y de todas las zircunstanzias que se requieren para qualquiera enpleo del servizio de Su Magestad, se sirba azerle la omrra de el de alférez de una de las conpañíass que vuestra señoría a de formar para el terzio con que sirve a Su Magestad, que en ello reziviré merzed de la grandeza de // [317v.] vuestra señoría. Lizenziado don Antonio de Nanclares y Ganboa".

Con lo qual se suspendió por aora la prosecuzión de esta Junta, y se mandó por su señoría el señor governador llebar uno y otro a su quarto del despacho para azer regulazión de lo en razón della acordado y votado y tomar la más probidenzia que conbenga, y lo firmó. Doy fee.

Don Juan Blasco de Orozco **(R)**. Ante mí, Françisco González Gafo y Noriega **(R)**.

Autto de regulazión

En la ciudad de Oviedo y quarto del despacho del señor don Juan Blasco de Orozco, cavallero del horden de Calatraba, del Consejo de Su Magestad, su oy-

dor en la Real Chanzillería de Valladolid, governador y capitán a guerra de esta dicha ciudad y su Prinzipado, a ocho días del mes de agosto de mill setezientos y tres años, haviendo su señoría visto y regulado los vottos de la Junta que se zelebró oy, dicho día por la mañana, en razón de la nominazión de lass ofizialías del terzio y más en ella votado, dixo debía de declarar y declaró ser la mayor parte de votos // [318r.] lo votado por la ciudad de que las ofizialías del terçio se nominen al arbitrio de cada bocal de la Junta, según le pareçiere más conbeniente al real servizio, por no ser fáçil allarse ygualmente en todas las partes del Prinzipado sujetos que las sirban. Y que los nonbramientos de alférezes se agan por la Junta, nonbrando al capitán con la condizión prezissa de que sirba el ofiçio de alférez de su conpañía la persona que señalare el Prinzipado, a quien aya de dar su título de alférez, para que aziéndolo assí quede hecho el nonbramiento de capitán, y no lo aziendo y cunpliendo assí queda reserbado al Prinzipado mudar la nominazión de capitán en otro sujeto. Y assimismo declaraba, en conformidad de los auttos probeýdos en primero y ocho del corriente, no haver podido votar en esta Junta don Rodrigo de Oviedo y Valdés y don Antonio Flórez Abarca, por aver entrado en ella a botar Juan Cardín, procurador general del conzejo de Parres, a quien prinzipalmente toca la boz de dicho conzejo; y se les oyen a las partes sus apelaziones quanto ha lugar de derecho y se les den loss testimonios que tienen pedido, como tanbién a los demás cavalleros bocales que assimismo los tienen pedido sobre otros puntos. Y por este autto assí lo declaró, probeyó y firmó.

Don Juan Blasco de Orozco **(R)**. Ante mí, Françisco González Gafo y Noriega **(R)**. //

[318v.] Prosigue la Junta de 8 de agosto de 1703 por la tarde

Dentro del cavildo de la Santa Yglesia Cathedral de la ciudad de Oviedo, a ocho días del mes de agosto de mill setezientos y tres años, se bolbieron a juntar con su señoría el señor governador y capitán a guerra della y su Prinzipado los señores cavalleros comisarios y poderes havientes de él, para efecto de tratar las cosas más conbenientes al servizio de Su Magestad, bien y utilidad de los vezinos de este dicho Prinzipado.

En razón de la nominazión de maestro de canpo, sarjento mayor y más ofiziales del terzio. Y sobre otras cosas que espressa el acuerdo.

Y estando assí juntos, por mí scrivano se les yzo notorio el autto de regulazión dado por su señoría oy, dicho día, en razón de lo botado sobre los puntos que él menziona. Que haviéndole oýdo y entendido, dijeron el señor conde de la Vega de Sella, y los señores don Lope Joseph de Argüelles, don Françisco del Busto Valdés, don Joseph de Argüelles Meres, don Rodrigo de Oviedo y Valdés, don Rodrigo Antonio de Cienfuegos Valdés y Casso, don Antonio Manuel Duque de Estrada, el conde de Toreno, don Pedro Belarde y Prada, don Phelipe de Casso Estrada, Juan Cardín, don Joseph de Bustiello

Panbley, don Diego de Hevia Flórez y don Bizente de Granda Roxo, que, ablando con el devido respecto, apelan del dicho autto de regulazión y acuerdo en virtud de que se dio, y protestan la nulidad y que se les dé tesstimonio.

Y el señor don Pedro Antonio de Peón // [319r.] Duque de Estrada dixo assimismo, que por las razoness que tiene espresadas en su boto y los demás cavalleross bocales que le han siguido, apela del acuerdo y regulaçión hecha por el señor governador, a quien pide y suplica, y ablando con la devida moderazión requiere en casso nezesario, se sirba de suspender la elecçión de los cabos hasta tanto que por Su Magestad o señores de su Consejo se declare en este punto. Y de lo contrario, y apelaçiones que ban ynterpuestas, pide se le dé testimonio y protesta la nulidad de qualquiera acto que despuéss desta protesta se zelebrare.

Y visto por su señoría el señor governador, dixo les otorgaba las apelaziones quanto a lugar de derecho, y se les den los testimonioss que piden.

Y a este tienpo se dieron un memorial de parte del capitán don Gerónimo de Estrada Angulo, y una petiçión de los señores conde de Toreno, don Rodrigo Antonio de Zienfuegos y Casso y don Joseph de Panbley, otra de don Fernando de León Falcón y don Joseph de Valdés Sierra y Llano, y dos memorialess, el uno en nonbre del alférez don Gerónimo Valdés y otro en el de don Alonsso Balentín del Rivero, y una petiçión del lizenziado don Pedro Bernardo de Quirós, presbítero. Que haviéndose visto y leýdo, se acordó el que se pongan con los acuerdos para que se tenga presente al tienpo de la elecçión. Y el conthenido assí de dichos memoriales como de las petiziones es del thenor siguiente:

Copia del memorial de el capitán don Gerónimo de Estrada Angulo.

"Señor: el capitán de dragones alcabuzeros a caballo don Gerónimo de Estrada Angulo suplica a vuestra señoría // [319v.] que, en considerazión a nueve años que a servido en los estados de Flandes desde soldado y a dos canpañas que yzo en la armada real, como constará de sus serbizios que presentará siendo nezesario, se sirba de mandar se dé decreto a un memorial que presentó[118] ayer, siete del corriente, cuyo decreto espera de la grandeza de vuestra señoría sea faborable. Y de qualquiera suerte suplica a vuestra señoría para los efectos que aya lugar y para que consten sus buenos deseos de servir a Su Magestad (que Dios guarde) y a vuestra señoría, se le dé un tanto de su petizión con su decreto".

Copia de la petizión de los señores conde de Toreno, don Rodrigo Antonio de Cienfuegos y don Joseph de Panbley.

"El conde de Toreno, alférez mayor de este Prinzipado, vezino de la villa de Cangas de Tineo, don Rodrigo Antonio de Cienfuegos y Casso, cavallero del orden de Santiago, capitán de caballos corazas, poder haviente de dicha villa y su conzejo, y don Joseph de Panbley, poder haviente asimismo de la villa y conzejo de Tineo para tratar, conferir y acordar lo más conbeniente al re-

118 *Corregido sobre: presenté.*

al servizio, uttilidad y mayor reputazión de dichos conzejos en la Junta de Prinzipado que vuestra señoría está zelebrando para la formaçión del terzio de seiszientos ynfantes bestidos y armados de espada con que la Diputazión a ofrezido servir a Su Magestad (Dios le guarde) con diferentes condiziones, y entre ellas la que se ubiese de servir Su Magestad de conzeder a vuestra señoría las patentes de capitanes y más ofiçios para cuya conzesión a representado la Diputazión // [320r.] de vuestra señoría en el memorial de capitulaziones y motibos que se pusso en la real mano por prinzipal el que, repartiéndose dichos enpleos entre los naturales de este Prinzipado, los ofiziales por su reputazión, parentescos y otros bínculos esforzarían los ánimos de los más a propósito para el real servizio a que les siguiesen y se ynclinasen a yr en sus conpañías, y estos por la conbenienzia de ser mandados de personas naturales de sus conzejos, amigos o parientes suyos se alentarían a seguirlos, como de dicho memorial y los acuerdos de vuestra señoría resultará. Y mediantte que, demás de las razones expresadas y otras dadas por vuestra señoría, es de la real yntenzión esplicada y propuesta a vuestra señoría por el señor governador y capitán a guerra de este Prinzipado, que le preside, y conforme a todos derechos y hequidad, que la distribuzión de dichos enpleos sea con ygualdad, repartiéndolos en la forma posible a todos los partidoss de este Prinzipado, conforme al número de gente y caudales que para su armamento ubiesen de contribuyr; y en atenzión a que, conforme su vezindario, a dichoss dos conzejos tocan setenta y zinco y más soldados de que se deve formar conpañía y media, y a de concurrir a lo correspondiente de gastos: suplico a vuestra señoría se sirba de conferir y nonbrar para capitán de los zinqüenta que conponen una conpañía una persona que sea natural de dichos conzejos, y en quien concurran las partes nezesarias para dicho enpleo, pues de ejecutarlo assí obrará vuestra señoría conforme a su grandeza y arreglada distribuzión de justizia. Y de lo contrario, suplican a vuestra señoría se sirva de mandar que el presente scrivano mayor de la governazión de este Prinzipado les dé // [320v.] testimonio con ynserzión de esta petizión y lo que vuestra señoría a ella aya de acordar, y con ynserzión asimismo de los votos con que vuestra señoría le faboreziere y de los que conponen la Junta y de las cláusulas que en dichos Libros de Acuerdo fueren señaladas por nosotros a cada uno, para efecto de recurrir a Su Magestad y Consejos a donde tocare, que prontos estamos a pagar los derechos devidos, etcétera. Don Rodrigo Antonio de Zienfuegos y Casso. El conde de Toreno. Don Joseph Bustiello y Panbley".

Copia de la petizión de don Fernando León Falcón y don Joseph de Valdés Sierra y Llano.

"Don Fernando de León Falcón, sarjento mayor de esta ciudad y su partido de Jixón, theniente de alférez mayor de este Prinzipado, y don Joseph Valdés Sierra y Llano, theniente general del señor governador y capitán a guerra de él, dezimos que afirmándonos en lo pedido por parte de mí, el dicho don Fernando, y de los conzejos de Cangas y Tineo, y solo para en el casso de no serbirse vuestra señoría de deferir a nuestras pretensiones por los motibos de equidad que por una y otra están representados, a mayor abundamiento ofrezemos los dos servir al Prinzipado con doze ombres bestidos y armados de

espada en la conformidad que vuestra señoría bistiere los demás, conque vuestra señoría se sirba de dar una conpañía a don Juan Joseph de León, hijo de mí, el dicho don Fernando, y otra a don Françisco Antonio de Valdés, hermano de mí, el dicho don Josephe, o por dichos doze honbres seis mill reales <de> vellón a//[321r.]plicados para alibio de los considerables gastos que a de tener vuestra señoría y condizión de este Prinzipado en la formazión del terçio. Con la condizión de que en casso de elijir vuestra señoría el servizio de jente, se a de servir de rezivirla el día que se lo entregáremos en esta ciudad junta, como llebamos dicho, pues assí se escussa repartir los doze honbres al Prinzipado o los seis mill reales referidos. Y de lo contrario, suplicamos a vuestra señoría se sirba de mandar darnos testimonio para obcurrir a donde nos conbenga. Y en el ýnterin le suplicamos asimismo se sirba no entregar las patentes a los capitanes, no siendo atendido este servizio que es tan conforme al alibio del Prinzipado y justizia que pedimos, y juramos lo nezesario, etcétera. Don Joseph Valdés. Don Fernando de León Falcón".

Copia del memorial de el alférez don Gerónimo Valdés.

"Señor, el alférez don Gerónimo Valdés, natural y originario de esta ciudad, juez ordinario al presente por el estado noble de los hixos de algo en el conzejo de Salas, dize que a servido muchos años en los reales exérzitos de esta Corona, por lo qual a merezido se le diese bandera de alférez de ynfantería española, como es notorio, y allándose vuestra señoría al presentte para hazer elecçión de cabos para el rejimiento que se a de lebantar por este Prinzipado, suplica a vuestra señoría se sirba de tenerle presente para en uno de los enpleos en que le considerare digno, y espezialmente en una de las dos aprobaçiones de ayudantes de dicho rejimiento, que rezivirá merzed de la gran generosidad de vuestra señoría".

Copia del memorial de don Alonsso Balentín del Rivero, alférez.

"Señor, don Alonsso Balentín del Rivero, natural y originario de este Prinzipado, alférez actual en la plaza // [321v.] y presidio de Zeuta, representa a vuestra señoría con el respecto que deve cómo de doze años a esta parte a servido en los reales ejérzitos del Prinzipado de Cataluña ocho años, y quatro continuos en dicha plaza de Zeutta, donde fue cabo de granaderos y asistió a todas las ocasioness que se an ofrezido en salidas de la plaza y otras de aquel sitio, en donde siendo tal cabo de granadeross perdió el último dedo de la mano derecha, por cuya atenzión le yzieron alférez abrá como un año, por que suplica a vuestra señoría rendidamente le tenga presente para en uno de los enpleos de las ofizialías que vuestra señoría está para probeer del terzio que se a de lebantar en este Prinzipado y de que le considerare digno, espezialmente para en una de las dos de ayudante de dicho terzio, que rezivirá merzed de la gran generosidad de vuestra señoría".

Copia de la petizión de el lizenziado don Pedro Bernardo de Quirós, presvítero.

"El lizenziado don Pedro Bernardo de Quirós, presvítero, vezino y natural de la villa de Jixón, ante vuestra señoría con el mayor rendimiento digo que con la notizia de que Su Magestad (que Dios guarde) havía admitido el servizio del terzio con que vuestra señoría ofrezió servirle, y conzedido la nominazión de todos los cabos y ofizialess de él, y, aunque no benga, espresso el

que asimismo se ubiese de nonbrar capellán del referido terzio, pareze que virtualmente deve de tocar a vuestra señoría. Y que debiendo de haverle que sirba en el dicho terzio de los ministerios que corresponden a su // 322r. profesión y estado, como es el administrar el sacramento de la penitenzia y lo más que acostunbran hazer loss capellanes de los terçios, según el estilo que se observa en los que se allan formados en los ejérzitos, y allándome como me allo desacomodado y con deseo de enplearme en esta ocupaçión, a vuestra señoría suplico con todo rendimiento se sirva homrrarme con el nonbramiento y título de tal capellán de este terzio que vuestra señoría tiene acordado se forme, sin ser visto que, no siendo estilo el cobrar sueldo ni estipendio alguno por qüenta de Su Magestad ni de vuestra señoría, no le pretendo más que tan solamente el nonbramiento de vuestra señoría, para con esta graduazión y sirbiendo en ella algunos años poder solizitar alguna otra conbenienzia para ayuda de acomodar mi pobre familia. Que reziviré merzed de la mano generosa de vuestra señoría, etcétera. Pedro Bernardo de Quirós".

Protesta del señor don Lope Joseph de Argüelles.

Y luego, haviendo pasado todo lo referido, se dijo por el señor don Lope Joseph de Argüelles que, sin determinar sobre loss memoriales presentados por los señores don Gerónimo de Estrada Angulo, don Fernando de León Falcón y don Joseph de Valdés Sierra y Llano, siendo así que conbenía y conbiene al servizio de Su Magestad (que Dios guarde) y al mayor alibio de este Prinzipado se pasava a hazer nominazión de cabos, en su nonbre y de los demás que fueren de su sentir en esta Junta se mandó conbocar para discurrir los medios más conbenientes al expidiente de un rejimiento con que ofrezió servir a Su Magestad // 322v. la Diputazión de este Prinzipado. Y que en nonbre del conzejo que representa y procurando cunplir con su obligaçión se a aplicado con el mayor cuydado, bijilanzia y desbelo a discurrir el medio más suave y pronto de servir a Su Magestad y al alibio de este Prinzipado; y en esta atenzión le a parezido representar a vuestra señoría conbendrá para fazilitar los medios azeptar el socorro ofrezido por el capitán don Gerónimo de Estrada Angulo y por los señores don Fernando de León Falcón y don Joseph de Valdés Sierra y Llano, y todos los más que yziesen los pretendientes a las ofizialías que fueren de esta calidad, mayormente siendo sujetos que sin este socorro por su calidad debieran ser elijidos; y en espezial don Gerónimo de Estrada Angulo por sus grandes servizios debiera ser preferido. Y que sobre lo que rindieren dichos socorros, se aga el conparto a todos los conzejos de las cantidades que resultaren ser nezesarias; y no pudiendo estos contribuyr, no se les apremie hasta que del arbitrio que Su Magestad se sirbió de conzeder rinda la cantidad que le fuere repartida; y ýnterin o busque los medios la Diputazión, que debió de prebenirlos antes de ofrezer el terzio, para que lebantándose prontamente pudiese entrar en operaçión esta canpaña, o si no los bocales de esta Junta que fueren de contraria opinión, cada uno por sus conzejos; que el que dize sin serlo, ya cubriéndose por el arbitrio ya a su costa como conbengan en esto los demás y se les mande assí, y dándole un mes de término se obliga por su conzejo y

por mayor servizio de Su Magestad y luzimiento del paýs. // [323r.] Y dize que conbiene assimismo y pone en la consideraçión de vuestra señoría conbendrá mucho que los cabos sean soldados que no nezesiten de suplimiento, haviéndolos en el Prinzipado, y si no de los de la primera calidad; y que los capitanes se repartan por los partidos y sean elijidos por los bocales dellos, assí porque con más conozimiento podrán obrar y nominar, como porque siendo obligados con ygualdad a los gastos, es justizia y razón entren a la parte en las conbenienzias. Y a no se hazer la leva en la forma referida, que en tal casso será pronta, y pretendiendo usar de los medios que se han discurrido, que a su parezer la retardarán tanto que será ynposible obrar hasta la primabera, suplico a vuestra señoría se sirba de azer representazión a Su Magestad para que nos permita suspenderla hasta la salida del ybierno[119] y prinzipios de la canpaña que biene, que siendo así Su Magestad no gastará oziosamente[120] con esta jente en la retirada de canpaña, y el Prinzipado en este espazio con mucha más conbenienzia y sin tropelía podrá hazer el servizio. Todo lo qual pongo en la grande considerazión de vuestra señoría para que se sirba de mandar se ejecute assí. Y de lo contrario, ablando con el respecto devido, protesta los daños contra quien aya lugar en derecho y aze todas las demás protestas que puede y deve, apela y pide se le otorgue la apelazión a entranbos efectos, suspensibo y dibolutibo, y no se la conzediendo o denegando, de nuebo buelbe <a> apelar afirmándose en las protestas hechas. Y para en guarda de su derecho y azer representazión a Su Magestad y señores de su Real Consexo, // [323v.] pide se le dé testimonio de todo lo que lleva dicho en este punto, y un tanto de los memoriales presentadoss por don Gerónimo de Estrada Angulo, don Fernando de León Falcón y don Joseph de Valdés Sierra y Llano, con un tanto de la dezisión que a este su voto se sirbiere de dar vuestra señoría, y debajo de las protestas y apelaziones ynterpuestas, ablando con el mesmo respecto. Y pide y suplica a su señoría el señor governador se sirba de mandar que, antes de pasar a la nominazión de los cabos, determine la Junta sobre los memoriales presentados; y que desto como de lo demás pide se le dé testimonio.

Y visto por su señoría el señor governador la proposizión hecha por dicho señor don Lope Joseph de Argüelles, dijo que a los memoriales que ella espresa está dado el decreto correspondiente, y que su determinazión pende de la nominazión que se yziere, y assí no a lugar a que sobre esto se pase a botar solamente. Y se le oyen las apelaziones ynterpuestas quanto a lugar de derecho, y se le den los testimonios que pide. Y que se comienze a botar por la Junta sobre la nominazión de los cabos.

Y poniéndose en ejecuzión, se fue aziendo en la forma y manera siguiente:

---

119 *Sic por: ynbierno.*
120 *Corregido sobre: u.*

Çiudad. Nonbramiento de maestro de canpo, sarjento mayor y más ofiziales.

El señor don Álbaro Valdés Osorio, por esta ciudad, dijo nonbraba por maestro de canpo del terzio a don Álbaro de Navia y Osorio Vigil de Quiñones, y por alférez al que nominare.

Sarjento mayor.

Por sarjento mayor nonbró a don Françisco Antonio Bernardo de Quirós y Benavides.

Capitanes y alférezes.

Y por capitanes y alférezes, los siguientes: don Fernando Flórez Estrada capitán, y a don Melchor Ruyz su alférez, y por segundo capitán y alférez, a los que nominare su señoría el señor governador. // [324r.] Don Joseph de Miranda Ronzón capitán, su alférez don Diego Fernández Castañón. Don Juan de León Falcón capitán, su alférez don Juan Menéndez Valdés del Ynfiesto. Don Fernando de Valdés Miranda capitán, su alférez don Fernando González Valdés Tamón. Don Juan Eusebio Díaz Canpumanes capitán, su alférez don Françisco Antonio de Hedrada. Don Miguel de Estrada capitán, su alférez don Álbaro Ynfanzón. Don Joseph de Tineo Hevia capitán, su alférez don Melchor de la Torre y Prado. Don Juan de la Villa y Posada capitán, su alférez don Antonio Barredo. Don Pedro Yyáñez Villamill capitán, y su alférez al que este nominare. Don Garzía de Arango Ynclán capitán, y su alférez tanbién el que nominare el sussodicho.

Ayudantes.

Y por ayudantes del terzio nonbró a don Alonsso Balentín del Rivero, y al que nominare dicho maestro de canpo.

Yden. Maestro de canpo.

El señor don Zipriano de Villaberde, por la misma ciudad, dixo nonbraba por maestro de campo al dicho don Álbaro de Navia Osorio, vizconde de Puerto, y por su alférez al que nomine su señoría.

Sarjento mayor.

Y por sarjento mayor nonbró a don Françisco Antonio Bernardo de Quirós y Benabides.

Capitanes y alférezes.

Y por capitanes, en primero lugar a don Pedro de Balbín Valdés, y por su alférez a don Bernardo Solís Valdés. Don Diego Flórez Abarca capitán, su alférez don// [324v.] Françisco Santos de la Buelga. Don Fernando Flórez Estrada capitán, su alférez don Antonio de Granda Rojo. Don Juan Eusebio Díaz Canpomanes capitán, y su alférez don Diego Fernández Castañón. Don Fernando de Valdés Miranda capitán, su alférez don Françisco Antonio de Hedrada. Don Juan de la Villa y Posada capitán, su alférez don Cosme de Estrada. Don Joseph de Tineo Hevia capitán, su alférez don Joseph González Valdés Tamón. Don Juan Joseph de León Falcón capitán, su alférez don Juan Menéndez Valdés. Don Françisco Antonio de Valdés Sierra y Llano capitán, su alférez don Álbaro Ynfanzón. Don Ramón de Antayo capitán, su alférez don Antonio Barredo. Don Françisco del Busto Valdés capitán, y por su alférez al que el sussodicho nominare.

Y por ayudantes a don Gerónimo de Valdés y don Alonsso Balentín del Rivero.

El señor don Fernando Queipo de Llano, conde de Toreno, por el ofiçio de alférez mayor, nonbró por maestro de canpo al dicho señor don Álbaro de Navia Osorio, y por su alférez al que nominare su señoría. *Alférez mayor.* *Maestro de canpo.*

Y por sarjento mayor, nonbró al señor don Françisco Antonio Bernardo de Quirós y Venavides. *Sarjento mayor.*

Y por primer capitán y alférez, al que elijiere su señoría el señor governador; y los demás en la forma siguiente aze su nominazión:// 325r. don Ramón de Antayo capitán, su alférez don Françisco Santos de la Buelga. Don Juan Joseph de León Fancón[121] capitán, su alférez don Álbaro Ynfanzón. Don Juan Eusebio Díaz Canpomanes capitán, su alférez don Bernardo Solís Valdés. Don Françisco Antonio Valdés Sierra y Llano capitán, su alférez don Pedro de Merás. Don Garzía de Arango Ynclán capitán, su alférez don Françisco Antonio de Hedrada. Don Gaspar Pablo Castrillón capitán, su alférez don Anbrossio de Quiñones. Don Fernando Flórez Estrada capitán, su alférez don Juan Menéndez Valdés. Don Juan de la Villa y Posada capitán, su alférez don Antonio de Barredo Valdés. Don Juan de Francoss capitán, su alférez don Juan de Valdés Ludeña. Don Miguel de Estrada capitán, y por su alférez al que el sussodicho elijiere. *Capitanes y alférezes.*

Y por ayudantes, nonbró a don Gerónimo de Valdés y a don Françisco de Uría. *Ayudantes.*

El señor don Sancho de Miranda Ponze de León, marqués de Valdecarzana, en nonbre de la villa y conzejo de Avilés, dixo nonbraba por maestro de canpo a don Álbaro de Navia Osorio de la Rúa, y que los ofizioss de su conpañía quedasen a elecçión suya. *Avilés.* *Maestro de canpo.*

Y por sarjento mayor, nonbró al capitán don Françisco Antonio Bernardo de Quirós y Villapadierna. // *Sarjento mayor.*

325v. Y por capitanes, a don Fernando Flórez Estrada, y al alférez don Joseph de Miranda Ronzón. Y al capitán de milizias don Pedro y Yyáñez Villaamill, don Juan de la Villa y Posada, don Diego Flórez Abarca, don Pedro Balbín Valdés, don Garzía de Arango Ynclán, don Joseph de Tineo Hevia, don Miguel de Estrada, don Fernando de Valdés Miranda, y al alférez de cavalloss don Joseph de Arango Valdés. Y estos capitanes los nonbra su señoría con la calidad y condizión que para sus alférezes ayan de nonbrar los siguientes: don Antonio de Barredo Valdés, don Juan de Valdés Ludeña, don Antonio Díaz Ordóñez, don Fernando González Valdés Tamón, don Alonsso Carreño, don Françisco Antonio de Hedrada, don Gerónimo de la Cruz y Llano, don Antonio de Granda Roxo, don Bernardo Solís Valdés, don Gerónimo Pastor de Cubillas, y a don Françisco Santos de la Buelga. *Capitanes.* *Alférezes.*

Y por ayudantes de dicho terzio, nonbró a don Gerónimo de Valdés y a don Alonsso Balentín del Rivero, anbos alférezes. *Ayudantes.*

---

121 *Sic por: Falcón.*

Yden.

El señor don Antonio Peláez Arango, en nonbre de la dicha villa y jurisdizión de Avilés, dijo nonbraba por maestro de canpo, sarjento mayor, capitanes y más ofiziales del terzio los mismos que lleva nonbrados el señor marqués de Valdecarzana, y en la misma forma. //

Llanes.

326r. El señor conde de la Vega de Sella, en nonbre de la villa y conzejo de Llanes, yzo la nominazión por scripto, que dize assí: dijo que debajo de las protestas hechas tocante a la nominazión de cabos del terzio con que este Prinzipado sirve a Su Magestad, atento a su maduro y sano consejo, por lo que le toca nonbra en el puesto de maestre de canpo de dicho terzio a don Clemente de Vigil Hevia.

Maestro de canpo.

Sarjento mayor.

Y para el puesto de sarjento mayor, en considerazión de sus grandes servizios y arreglándose a la horden de Su Magestad y espresión hecha por el señor governador, votta por lo que le toca en el capitán don Martín de Llanes.

Capitanes.

Y pasando a la denominazión de la primer conpañía, se conforma con la propuesta[122] hecha por el señor conde de Toreno, a elecçión de dicho señor governador. Y para la segunda, nonbró a don Ramón de Antayo Estrada, y para otra a don Françisco Antonio de Valdés. Y para la terzera a don Pedro de Balbín Peón[123]. Y para la quarta conpañía a don Juan Díaz de Canpomanes. Y para la quinta a don Miguel de Posada. Y para la sesta a don Fernando Flórez. Y para la séptima a don Françisco del Busto Valdés.

Alférezes.

Y en lo que toca a la elecçión de banderas, botó para en una de ellas en don Bernardo Solís, y para otra a don Cosme de Estrada, y para otra a don Cosme de Robledo Colssa. Y en todas las demás elecçiones, fuera de las que lleba aquí espresadas, me conformo con las elecçiones hechas por el señor conde de Toreno. El conde de la Vega de Sella. //

Yden.

Maestro de canpo.

326v. El señor don Phelipe del Rivero y Posada, en nonbre del mismo conzejo de Llanes, dijo nonbraba y nonbró por maestre de canpo al señor don Álbaro de Navia Osorio Vigil de Quiñones, vizconde de Puerto, y por su alférez al que elijiere su señoría.

Sarjento mayor.

Y por sarjento mayor, al capitán don Françisco Anttonio Bernardo de Quirós y Benavides.

Capitanes.

Y por capitanes, el primero a don Juan Eusebio Díaz Canpomanes, y el segundo el que nonbrare su señoría el señor governador. Y a don Diego Flórez Abarca, don Juan de la Villa y Posada, don Françisco del Busto, don Fernando de Valdés Miranda, don Françisco Antonio Valdés Sierra y Llano, don Fernando Flórez Estrada, don Joseph de Miranda Ronzón, don Juan Joseph de León Falcón, y don Ramón de Antayo.

---

122 *Corregido sobre: protesta.*
123 *Sic por: Valdés.*

Y por alférezes, nonbró a don Cosme de Estrada, natural de Llanes, don Françisco Antonio de Hedrada, don Juan Menéndez Valdés de Ynfiesto, don Josephe Bernardo Zifuentes, don Melchor Ruyz, don Bernardo Solís Valdés, don Antonio Barredo Valdés, don Juan de Valdés Ludeña, don Diego Fernández Castañón, don Juan de Posada Rivero, y al que nonbrare el señor governador en su capitanía. *Alférezes.*

Y por ayudantes nonbró a don Gerónimo de Valdés y al alférez don Alonsso Balentín del Rivero. *Ayudantes.*

El señor don Pedro de Peón Duque de Estrada, en nonbre de la villa y conzejo de Villaviziossa, elijió por maestre de canpo al capitán don Álbaro de Navia Vigil // [327r.] de Quiñones, y por ofiziales de su conpañía y su ayudante a su elecçión. *Villaviziosa.* *Maestro de canpo.*

Y por sarjento mayor nonbró al capitán don Martín de Llanes Zienfuegos, cavallero del orden de Santiago, y el ayudante a su elecçión. *Sarjento mayor.*

Y por primer capitán y alférez, el que elijiere el señor governador. Y los demás capitanes los nonbra en la forma siguiente: don Ramón de Antayo, don Pedro Balbín Valdés, don Miguel de Estrada, don Juan Joseph de León Falcón, don Françisco Antonio Valdés Sierra y Llano, don Françisco del Busto Valdés, don Juan Eusebio Canpomanes y don Fernando Flórez Estrada. *Capitanes.*

Y por alférezes, a don Cosme de Estrada, don Diego Fernández Castañón, don Álbaro Ynfanzón, don Françisco Santos de la Buelga y don Françisco Posada de la Vega. Y en el resto de capitanes y alférezes elije los mismos que el señor conde de Toreno, prefiriendo según sus antelaziones y el orden de su votto. *Alférezes.*

El señor don Antonio de Posada Güerta, por la misma villa y conzejo de Villaviziossa, nonbró por maestre de canpo al capitán don Álbaro de Navia Vigil de Quiñones, vizconde de Puerto, y a su elecçión el nonbramiento de alférez y ayudante. *Yden.* *Maestro de canpo.*

Y por sarjento mayor, nonbró al capitán don Martín de Llanes Zienfuegos, cavallero del horden de Santiago, y por su ayudante al que él elijiere. *Sarjento mayor.*

Y nonbró por capitanes, en primer lugar al que elijiere su señoría el señor governador, y a don Pedro de Valbín Valdés, don Miguel de Estrada, don Fernando de // [327v.] Valdés Miranda, don Juan Antonio de la Villa y Posada, don Juan Joseph de León Falcón, don Françisco Antonio Valdés Sierra y Llano, don Josephe Antonio de Tineo Hevia, don Diego Flórez Abarca, don Françisco del Busto Valdés y a don Ramón de Antayo. *Capitanes.*

Y por alférezes, el primero el que nonbrare el señor governador, y a don Antonio Barredo, don Françisco Antonio de Hedrada, don Françisco Valdés Llanos, don Diego Fernández Castañón, don Françisco Sánchez[124] de la Buel- *Alférezes.*

124 *Sic por: Santos.*

ga, don Juan Menéndez Valdés, don Bernardo Solís Valdés, don Álbaro Ynfanzón y a don Pedro de Nanclares y Ganboa.

Rivadesella.

El señor don Lope Ruyz de Junco, en nonbre de la villa y conzejo de Rivadesella, dijo nonbraba por maestro de canpo, sarjento mayor, ayudantes, capitanes y alférezes los mismos y con el mismo orden que nonbró el señor marqués de Valdecarzana.

Jixón.
Maestro de canpo.

El señor don Juan de Jove Estrada, por la villa y conzejo de Jixón, dijo nonbra por maestro de canpo al capitán don Álbaro de Navia Osorio Vigil de Quiñones, y el alférez de su compañía a su elecçión, y por su ayudante a don Alonsso Balentín del Rivero.

Sarjento mayor.

Y por sarjento mayor, nonbró al capitán don Martín de Llanos[125] Cienfuegos, cavallero del orden de Santiago, y por su ayudante a Manuel de Carreño. //

Capitanes.

328r. Y por capitanes, en primero lugar elije al que su señoría el señor governador fuere servido de nonbrar, como tanbién a su alférez, y a don Miguel de Estrada Ramírez, don Pedro de Valbín Valdés, don Joseph de León Falcón, don Fernando de Valdés Miranda, don Fernando Flórez Estrada, don Diego Flórez Abarca, don Françisco Antonio Valdés Sierra y Llano, don Joseph de Tineo Hevia, don Pedro Yyáñez Villaamill y a don Ramón de Antayo Estrada.

Alférezes.

Y por alférezes, a don Françisco de Valdés Llanos, don Phelipe de Carrio Miranda, don Françisco Santos de la Buelga, don Françisco González, digo don Fernando González Valdés Tamón, don Bernardo Solís Valdés, don Françisco Antonio de Hedrada, don Diego Fernández Castañón, don Álbaro Ynfanzón y a don Gregorio Carrio Miranda.

Yden.

El señor don Phelipe Rato Argüelles, por la dicha villa y conzejo de Jijón, dijo nonbrava los mismos cabos y ofiziales del terçio que espressó en su nonbramiento el señor marqués de Valdecarzana, escepto el de sarjento mayor, porque en quanto a este nonbra al capitán don Martín de Llanes Cienfuegos, cavallero del orden de Santiago.

Grado.

El señor marqués de Valdecarzana, en nonbre de la villa y conzejo de Grado, dixo nonbra los mismoss maestre de canpo, sarjento mayor y más ofiziales que tiene nonbrados.

Yden.

El señor don Bartholomé Françisco Dasmarinas, por[126] la dicha villa y conzejo, dixo que nonbra por cabos y ofiziales// 328v. del referido terçio a los mismos que tiene nonbrado el señor marqués de Valdecarzana, y por el mismo orden y forma.

---

125 *Sic por: Llanes.*
126 *Corregido sobre: de.*

El señor don Joseph de Argüelles Meres, por la villa y conzejo de Siero, dixo nonbrava por maestre de canpo al capitán de caballos don Gerónimo de Estrada Angulo, y la elecçión de cabos a su arbitrio. *Siero.* *Maestro de canpo.*

Y por sarjento mayor, al capitán don Martín de Llanes Cienfuegos, cavallero del orden de Santiago. *Sarjento mayor.*

Y por capitanes elijió en primer lugar el que nonbrare su señoría el señor governador, y lo mesmo el alférez, y a don Joseph de Tineo Hevia, don Fernando de Valdés Miranda, don Françisco de Valdés Sierra y Llano, don Juan Joseph de León Falcón, don Joseph de Miranda Ronzón, don Juan Eusebio Díaz Canpomanes, el alférez don Joseph de Argüelles Abellaneda, don Lope Menéndez, don Juan de la Villa y Posada, y don Ramón de Antayo Estrada. *Capitanes.*

Y por alférezes, nonbró, además del que a de elijir el señor governador, a don Cosme de Estrada, don Diego Fernández Castañón, don Françisco Santos de la Buelga, don Bernardo Solís Valdés, don Álbaro Ynfanzón, don Pedro Nanclares y Ganboa, don Juan Menéndez Valdés, don Françisco Antonio Hedrada, don Gabriel Ruyz y a don Diego de Fontela Busto. // *Alférezes.*

329r. Y por ayudantes, nonbró a don Françisco de Uría y don Gerónimo de Valdés. *Ayudantes.*

El señor don Rodrigo de Oviedo y Valdés, por la misma villa y conzejo, dijo nonbrava por maestro de canpo al capitán don Álbaro de Navia Osorio Vigil de Quiñones, y el alférez a su arbitrio. *Yden.* *Maestro de canpo.*

Y por sarjento mayor, nonbró al capitán don Martín de Llanes Zienfuegos, cavallero del horden de Santiago. *Sarjento mayor.*

Y por capitanes, el primero a la elecçión de su señoría el señor governador, y lo mismo su alférez, y a don Fernando de Valdés Miranda, don Rodrigo de Estrada, don Ramón de Antayo, don Juan de la Villa y Posada, don Diego Flórez Abarca, don Fernando Flórez Estrada, don Françisco Antonio Valdés Sierra y Llano, don Juan Eusebio Díaz Canpomanes, don Gabriel de Argüelless Cienfuegos y don Juan Joseph de León Falcón. *Capitanes.*

Y por alférezes, nonbró a don Françisco Santos de la Buelga, don Juan Menéndez Valdés, don Françisco Antonio Hedrada, don Diego Fontela Busto, don Bernardo Solís Valdés, don Cosme de Estrada, don Diego Fernández Castañón, don Phelipe Carrio Miranda, don Álbaro Ynfanzón y a don Pedro de Nanclares Ganboa. *Alférezes.*

Y por ayudantes, nonbró a don Gerónimo de Valdés y don Françisco de Uría. *Ayudantes.*

El señor don Sancho de Ynclán Leyguarda, por la villa y conzejo de Prabia, dixo nonbraba y nonbró por cabos y ofiziales de este terzio los mismos que el señor marqués de Baldecarzana, por la misma orden y con las mismas condiziones. // *Prabia.*

Piloña.

329v. El señor don Lope Joseph de Argüelles Quiñones, por la villa y conzejo de Piloña, dixo que sin ser visto apartarse de las apelaçiones y protestas hechas en que buelbe <a> afirmar y ratificar de nuebo, y las hechas por el señor don Pedro de Peón Duque de Estrada, porque en casso que sea ynconpatible quiere que el nonbramiento que yziere sea nulo y sin perjuyçio, nonbró por maestre de canpo al capitán de cavallos, dragones y alcabuzeros don Gerónimo de Estrada Angulo, admitiendo el servizio que ofreze a este Prinzipado, en cuya conformidad y sus condiziones deja los cabos de su conpañía y assimismo la patente de capitán que pide, fiando la elecçión de su grande azierto.

Maestro de canpo.

Sarjento mayor.

Y por sarjento mayor, nonbró al señor capitán don Martín de Llanes Cienfuegos, cavallero del orden de Santiago.

Capitanes.

Y por capitanes, el uno al que elijiere el señor governador dejando tanbién a su eleçión los cabos de su conpañía, y a don Juan Eusebio Díaz Canpomanes, don Françisco del Busto Valdés, don Fernando de Valdés Miranda, don Ramón de Antayo, don Juan de la Villa y Posada, don Joseph de Tineo Hevia, don Juan Joseph de León Falcón, don Françisco Valdés Sierra y Llano y a don Gabriel de Argüelles Zienfuegos. //

Alférezes.

330r. Y por alférezes, a don Françisco Santos de la Buelga, don Diego Fernández Castañón, don Pedro Nanclares y Ganboa, don Álbaro Ynfanzón, don Melchor Ruyz, don Cosme de Estrada, don Bernardo Solís Valdés y a don Joseph Menéndez. Y los demás que faltan nonbra los mesmos que tiene nonbrado el señor don Antonio de Posada.

Y por ayudantes, los elijidos por el señor don Rodrigo de Oviedo y Valdés.

Yden.

El señor don Diego Alonsso del Rivero y Posada, por la misma villa y conzejo, dixo nonbraba por maestro de canpo y más ofiziales de este terzio los mismos que nominó el señor marqués de Valdecarzana y con las mismas condiziones.

Salas.

El señor don Sancho de Ynclán Leyguarda, por la villa y conzejo de Salas, dijo nonbra los mismos que tiene nonbrado por Prabia.

Lena.

Los señores marqués de Canposagrado y don Sebastián Bernardo de Quirós y Benavides, por el conzejo de Lena, dijeron nonbraban por maestre de canpo y más ofiziales del terzio los mismos que el señor marqués de Valdecarzana. Y dicho señor don Sebastián Bernardo de Quirós dize assimismo suplica a toda la Junta que, en casso que no salga votada por mayor parte la proposizión del señor conde de Toreno para que se deje la conpañía al arbitrio del señor governador, se acuerde uniformemente después de la regulazión que se escriba a Su Magestad y señor presidente de Castilla, para que se sirban de remitir // 330v. una patente más de capitán con suplimiento de alférez, y para que pueda tener lugar se formen las conpañías de quarenta y zinco a quarenta y seis ynfantess. Y no saliendo por acuerdo uniforme, desde aora para entonzes aze la proposizión para que se votte sobre ella.

El señor don Juan Alonsso Navia y Arango, marqués de Ferrera, por la villa y conzejo de Valdés, dijo que en quanto a la elecçión de maestro de canpo nonbraba el mismo que tenía elijido el señor don Álbaro de Valdés Osorio y con las mismas zircunstanzias; y en la misma forma azía tanbién el nonbramiento de sarjento mayor. *Valdés.*

Y por capitanes nonbraba en primer lugar al que elijiere el señor governador, con su alférez. Y a don Françisco de Valdés Sierra y Llano, don Juan Joseph de León Falcón, don Fernando Flórez Estrada, don Pedro de Balbín Valdés, don Garzía de Arango Ynclán, don Juan Eusebio Díaz Canpomanes, don Joseph de Arango Valdés, don Diego Flórez Abarca, don Joseph de Miranda Ronzón y a don Pedro Yyáñez Villaamil. *Capitanes.*

Y en cuanto a los alférezes y dos ayudantes, nonbra los mismos que están nonbrados por los señores poderes havientes de la villa de Avilés. //

331r. El señor don Lope Ruyz de Junco, lo que tiene votado por Rivadesella. *Aller.*

El señor don Sancho de Ynclán Leyguarda[127], por el conzejo de Miranda, lo que tiene votado. *Miranda.*

El señor don Joseph Albárez Solís, por el dicho conzejo de Miranda, dijo nonbra por maestre de canpo, sarjento mayor, capitanes, ayudantes y alférezes los mismos que tiene nonbrado el señor marqués de Valdecarzana y por el mismo horden y forma. *Yden.*

El señor don Phelipe de Casso Estrada, en nonbre del conzejo de Nava, dijo nonbraba y nonbró por maestre de canpo al capitán don Álbaro de Navia Osorio Vigil de Quiñones, y a su elecçión el nonbramiento de alférez. *Nava.* *Maestro de canpo.*

Y por sarjento mayor, a don Françisco Antonio Bernardo de Quirós, y le deja el nonbramiento de ayudante a su eleçión, como tanbién al maestre de canpo la del suyo. *Sarjento mayor.*

Y por capitanes nonbró a don Ramón de Antayo Estrada, y al que elijiere el señor governador con su alférez, y a don Juan Joseph de León Falcón, don Françisco del Busto Valdés, don Françisco Antonio Valdés Sierra y Llano, don Fernando Valdés Miranda, don Fernando Flórez Estrada, don Miguel de Estrada, don Joseph de Arango Ynclán, don Juan Eusebio Díaz Canpomanes y a don Alonsso de la Concha. *Capitanes.*

Y por alférezes, nonbró a don Cosme de Estrada, don Juan Menéndez Valdés, don Diego Fernández Castañón, don Françisco Antonio de Hedrada, don Françisco Santos de la // 331v. Buelga, don Gerónimo Pastor de Cubillas, don Gerónimo de la Cruz y Llano, don Diego de Fontela Busto y a don Melchor de la Torre y Prado. *Alférezes.*

127 *Corregido sobre: Leoguarda.*

Colunga.

El señor don Françisco del Busto Valdés, por la villa y conzejo de Colunga, dixo que, sin apartarse de las protestas hechas antes de aora por los señores don Lope Joseph de Argüelles y don Pedro Antonio de Peón Duque de Estrada, y de su apelaçión, y que de nuebo protestta para donde y como mejor le conbenga, se conforma en todo con lo botado por dicho señor don Pedro Antonio de Peón Duque de Estrada. Y añade que en loss tres últimos nonbramientos de capitanes nonbra en el primero a don Alonsso de la Concha, y en el segundo a don Fernando de Valdés Miranda, y en el terzero a don Diego Flórez Abarca. Y por alférezes a don Juan Menéndez Valdés, don Bernardo Solís Valdés, don Françisco Antonio de la Buelga y a don Diego Fernández Castañón. Y en el nonbramiento que está hecho de ayudante del sarjentto mayor, nonbra a don Alonsso Balentín del Rivero.

Yden.

El señor don Manuel de Valdés Sorribas, por la dicha villa y conzejo de Colunga, dixo azía el mesmo nonbramiento de maestro de canpo, sarjento mayor y más ofiziales que le tiene hecho y en la misma conformidad que el señor marqués de Valdecarzana. //

Carreño.

332r. El señor don Lope Ruyz de Junco, por la villa y conzejo de Car<r>eño, dixo nonbra los mesmos caboss y ofiziales que tiene nonbrados.

Onís.
Maestro de canpo.

El señor don Antonio Manuel Duque de Estrada, en nonbre del conzejo de Onís, dixo nonbraba por maestro de canpo al capitán don Álbaro de Navia Osorio, vizconde de Puerto, y el alférez a su elecçión.

Sarjento mayor.

Y por sarjento mayor, al capitán don Martín de Llanes Zienfuegos.

Capitanes.

Y el primero capitán, a elecçión de su señoría el señor governador, y lo mismo su alférez. Y en los demás nonbramientos, se conforma con los hechos por el señor conde de Toreno menos el alférez de la última conpañía, que en lugar de este nonbra a don Cosme de Estrada.

Gozón.
Maestro de canpo.

El señor don Rodrigo Antonio de Cienfuegos y Casso, por la villa y conzejo de Gozón, dijo nonbraba y nonbró por maestro de canpo al capitán don Álbaro de Navia Vigil de Quiñones, y el alférez a su elecçión.

Sarjento mayor.

Y por sarjento mayor, al capitán don Martín de Llanes Cienfuegos.

Capitanes.

Y por capitanes, el primero con su alférez al que nominare y elijiere su señoría el señor governador, y a don Ramón de Antayo Estrada, don Juan Eusebio Díaz Canpomanes, don Fernando de Valdés Miranda, don Diego Flórez Abarca, don Fernando Flórez Estrada, don Juan Joseph de León Falcón, don Françisco Antonio de Valdéss Sierra y Llano, don Joseph de Miranda Ronzón, // 332v. don Gabriel de Argüelles Zienfuegos, y don Françisco del Busto Valdés.

Ayudantes.

Y en quanto a los dos ayudantes, los deja a la elecçión del sarjento mayor.

Alférezes.

Y por alférezes, además de los nominados elije y nonbra a don Françisco Santos de la Buelga, don Diego Fernández Castañón, don Álbaro Ynfanzón,

don Juan Menéndez Valdés, don Melchor de la Torre Prado y Bandujo, don Pedro Nanclares y Ganboa, don Cosme de Estrada, don Bernardo Solís Valdés, don Diego Fontela Busto y a don Françisco Antonio de Hedrada. Y todo se entienda debajo de las protestas que ban hechas.

El señor don Diego Alonsso del Rivero y Posada, por el conzejo de Casso, lo que tiene votado. *Casso.*

El señor don Clemente de Vigil Hevia, por el conzejo de Sariego, dixo nonbraba los mismoss maestro de canpo, sarjento mayor, ayudantess, capitanes y alférezes y con las mismas condiziones, orden y calidades que el señor marqués de Valdecarzana, salbo en el nonbramiento hecho de capitán en don Joseph de Tineo Hevia, porque en lugar de este nonbra a don Françisco Antonio de Valdés Sierra y Llano. Y añade que en casso de no benir // [333r.] o no azeptar el nonbramiento de sarjento mayor don Françisco Antonio Bernardo de Quirós, nonbra en su lugar a don Martín de Llanes Cienfuegos. *Sariego.*

El señor Juan Cardín, por el conzejo de Parres y como su procurador general, dixo nonbraba por maestre de canpo, sarjento mayor y más ofiziales los mesmoss que a nonbrado el señor don Rodrigo Antonio de Zienfuegos Valdés y Casso, vizconde de San Pedro Mártir. *Parres.*

El señor don Lope Ruyz de Junco, por el conzejo de Labiana, lo que tiene votado. *Labiana.*

El señor conde de la Vega, por el conzejo de Cangass de Onís, lo que tiene botado. *Cangas de Onís.*

El señor don Fernando de Quirós Valdés, por el conzejo de Corbera, dixo que para todos ofiçios, desde el primero hasta el último, nonbra a los que tiene nonbrados y por el mismo orden, grado y lugar el señor marqués de Baldecarzana, con quien se conforma en todo y por todo. *Corbera.*

El señor don Fernando de Bango, por el mismo conzejo de Corbera, dixo nonbra por maestro de canpo al capitán don Álbaro de Navia Osorio, vizconde de Puerto, y el alférez a su elecçión. *Yden.* *Maestro de canpo.*

Y por sarjento mayor, a don Françisco Antonio Bernardo de Quirós y Benavides. *Sarjento mayor.*

Y por capitanes, nonbró a don Juan Joseph de León Falcón, don Françisco Antonio de Valdés Sierra y Llano, don // [333v.] Juan de la Villa y Posada. Y al que nominare el señor governador con su alférez, y a don Juan Eusebio Díaz Canpumanes, don Fernando Flórez Estrada, don Joseph de Tineo Hevia, don Fernando de Valdés Miranda, don Joseph de Miranda Ronzón, don Garzía de Arango Ynclán y a don Pedro de Valbín Valdés. *Capitanes.*

Y por ayudantes, nonbró a don Françisco de Uría y a don Gerónimo de Valdés. *Ayudantes.*

Y nonbró por alférez a don Alonsso de Carreño Bango. Y en los demás nonbramientos de estos ofizioss, se conforma con el que tiene hecho el señor marqués de Ferrera y por el mesmo orden.

Ponga.

El señor don Diego Alonsso del Rivero y Posada, por el conzejo de Ponga, dixo nonbra los mesmos cabos y ofiziales que tiene espresados en su votto y nonbramiento el señor marqués de Valdecarzana.

Cabrales.
Maestro de canpo.

El señor don Thoribio de Mier Noriega, en nonbre del conzejo de Cabrales, dixo nonbraba por maestro de canpo al capitán don Álbaro de Navia Osorio Vigil de Quiñones, y a su elecçión el ayudante y alférez. //

Sarjento mayor.

[334r.] Y por sarjento mayor, nonbró a don Françisco Antonio Bernardo de Quirós y Benavides, dejando tanbién a su elecçión el nonbramiento de ayudante.

Capitanes.

Y por capitanes, a don Fernando Flórez Estrada y al que elijiere su señoría el señor governador con su alférez, y a don Fernando de Valdés Miranda, don Joseph de Tineo Hevia, don Diego Flórez Abarca, don Françisco Antonio de Valdés Sierra y Llano, don Juan Joseph de León Falcón, don Alonsso de la Concha, don Lope Menéndez, don Miguel de Estrada y a don Juan Eusebio Díaz Canpomanes.

Alférezes.

Y por alférezes, a don Diego Fernández Castañón, don Phelipe de Carrio, don Antonio de Granda Roxo, don Fernando González Valdés Tamón, don Antonio de Ebia, don Thoribio Sánchez de Pando, don Bernardo Solíss Valdés, don Cosme de Estrada, don Françisco de Posada, menor en días, y a don Françisco de Valdés Sierra y Llano, digo don Françisco Valdés Llano.

Amieba.

El señor don Antonio Flórez Abarca, en nonbre del conzejo de Amieba, dixo nonbra por maestre de canpo, sarjento mayor, ayudantes, capitanes y más ofizios, y por el mismo horden y grado, los mesmos que tiene nonbrados el señor marqués de Valdecarzana, con quien se conforma.

Cabranes.

El señor don Antonio de Posada Güerta, por el conzejo // [334v.] de Cabranes, dixo nonbra los mesmos cabos y ofiziales de que ya tiene hecho elecçión y nonbramiento por la villa y conzejo de Villaviziossa.

Yden.
Maestro de canpo.

El señor don Bizente de Granda Roxo, en nonbre del mismo conzejo de Cabranes, dixo nonbraba por maestro de canpo al capitán de caballos don Gerónimo de Estrada Angulo, y le dejaba a su elecçión el nonbramiento de ayudante y alférez.

Sarjento mayor.

Y por sarjento mayor, al capitán de ynfantería don Martín de Llanes Cienfuegos, a quien tanbién deja a su elecçión el ayudante.

Capitanes.

Y por capitanes, nonbró el primero con su alférez al que elijiere su señoría el señor governador, y a don Joseph de Tineo Hevia, don Fernando de Valdés Miranda, don Françisco Antonio de Valdés Sierra y Llano, don Juan Jo-

seph de León Falcón, don Alonsso de la Concha Miera, don Joseph de Arango Valdés, don Pedro Yyáñez Villaamill, don Fernando Flórez Estrada, don Miguel de Estrada y a don Juan Eusebio Díaz Canpomanes.

Y por alférezes, a don Antonio de Granda Roxo, don Diego Fernández Castañón, don Gerónimo de la // [335r.] Cruz y Llano, don Fernando González Valdéss Tamón, don Phelipe de Carrio, don Thoribio Sánchez de Pando, don Françisco de Posada, menor en días, y a don Cosme de Estrada. *Alférezes.*

El señor marqués de Valdecarzana, por el conzejo de Somiedo, dixo aze el mismo nonbramiento que tiene hecho por Abilés. *Somiedo.*

El señor don Lope de Junco, por el conzejo de Carabia, lo que tiene botado. *Carabia.*

El señor don Rodrigo Antonio de Cienfuegos Valdés y Casso, en nonbre de la villa y conzejo de Cangas de Tineo, dijo aze el mesmo nonbramiento de maestre de canpo y más ofiçios que tiene hecho en nonbre de la villa y conzejo de Gozón. *Cangas de Tineo.*

El señor don Joseph de Bustiello Panbley, por la villa y conzejo de Tineo, dijo nonbraba por maestre de canpo al capitán don Álbaro de Nabia Osorio Vigil de Quiñones, y a su elecçión el alférez que fuere serbido de nonbrar. *Tineo.* *Maestro de canpo.*

Y por sarjento mayor, a don Martín de Llanes Cienfuegoss. *Sarjento mayor.*

Y en todos los demás cabos y ofiziales, se conforma con los nonbrados por el señor conde de Toreno, alférez mayor de este Prinzipado, escepto que a donde se nonbra por capitán a don Juan de Francos, pone en su lugar a don Fernando de Valdés Miranda, y a donde se espresa por // [335v.] alférez don Anbrosio de Quiñones, nonbra a don Diego Fernández Castañón.

Obispalías

El señor don Juan de Navia Osorio, marqués de Santa Cruz, por la villa y partido de Castropol, dixo nonbra por maestre de canpo, sarjento mayor, ayudantes, capitanes y más ofizios los mismos que tiene nonbrados el señor marqués de Valdecarzana, y con las mismas condiziones y calidades. *Castropol.*

El dicho señor marqués de Santa Cruz, por la villa y conzejo de Navia, lo que tiene votado. *Navia.*

El señor don Diego de Hevia Flórez, por el conzejo de Las Regueras, dixo que, sin ser visto apartarse de las protestas hechas, antes afirmándose en ellas, nonbraba por maestre de canpo al capitán de caballos dragones don Gerónimo de Estrada Angulo, y le deja a su elecçión la nominazión de ayudante y alférez. *Las Regueras.* *Maestro de canpo.*

Y por sarjento mayor, nonbró al capitán de ynfantería don Martín de Llanes Cienfuegos, y el ayudante a su elecçión. Y el nonbramiento de primer ca- *Sarjento mayor.*

pitán y su alférez // [336r.] le deja al arbitrio del señor governador para que su señoría elija los que fuere servidos. Y en los demás nonbramientos, se conforma con los que tiene hechos el señor don Bizente de Granda Rojo por el conzejo de Cabranes, y en la mesma orden y forma.

Llanera. El señor don Álbaro de Valdés Osorio, por el conzejo de Llanera, lo que tiene votado. Y nonbra por alférez de una de las conpañías espresadas en su votto a don Bernardo Solís Valdés.

Yden.
Maestro de canpo. El señor don Alonsso González de Candamo, por el dicho conzejo de Llanera, dijo nonbrava por maestro de canpo al capitán don Álbaro de Navia Osorio Vigil de Quiñones, dejando a su elecçión el nonbramiento de alférez.

Sarjento mayor. Y por sarjento mayor, al capitán de ynfantería don Martín de Llanes Zienfuegos.

Ayudantes. Y por ayudantes, a don Gerónimo de Valdés y don Françisco de Uría.

Capitanes. Y por capitanes, nonbró el primero con su alférez a la elecçión del señor governador, y a don Fernando Flórez Estrada, don Pedro Villaamill, don Fernando de Valdés Miranda, don Juan de la Villa Posada, don Juan Eusebio Díaz Canpomanes, don Garzía de Arango, don Juan Joseph de León Falcón, don Françisco Antonio de Valdés Sierra y Llano, don Diego Flórez Abarca y a don Joseph de Tineo Hevia. //

Alférezes. [336v.] Y por alférezes, a don Alonsso Carreño Bango, don Antonio de Granda Roxo, don Françisco Santos de la Buelga, don Melchor Ruyz Villar, don Juan Menéndez Valdés del Ynfiesto, don Álbaro Ynfanzón, don Melchor de la Torre Prado y Bandujo, don Diego Fernández Castañón, don Phelipe Carrio Miranda y a don Antonio Barredo.

Peñaflor. El señor don Bartholomé Françisco Dasmarinass, por la villa y jurisdizión de Peñaflor, lo que tiene votado.

Teberga. El señor marqués de Baldecarzana, por el conzejo de Teberga, lo que tiene votado.

Langreo.
Maestro de canpo. El señor don Alonsso de Argüelles Meres y Miranda, por el conzejo de Langreo, dijo nonbra por maestre de canpo al capitán don Álbaro de Navia Osorio, dejando a su elecçión el nonbramiento de ayudante y alférez.

Sarjento mayor. Y por sarjento mayor, nonbró a don Françisco Antonio Bernardo de Quirós, dejando tanbién a su elecçión la nominazión de ayudante.

Capitanes. Y por capitanes, nonbró el primero y su alférez al que elijiere su señoría el señor governador, y a don Joseph de Miranda Ronzón, don Fernando // [337r.] Valdés Miranda, don Françisco Antonio Valdés Sierra y Llano, don Juan Joseph de León Falcón, don Diego Flórez Abarca, don Juan Eusebio Díaz Canpomanes, don Gabriel de Argüelles Cienfuegos, don Fernando Flórez Estrada, don Juan de la Villa y Posada y a don Joseph de Tineo Hevia.

Y por alférezes, además de los arriva espresados, nonbró a don Diego Fernández Castañón, don Françisco Santos de la Buelga, don Bernardo Solís Valdés, don Antonio Barredo Valdés, don Juan de Valdés Ludeña, don Juan Menéndez Valdés, don Diego de Fontela Busto, don Cosme de Estrada, don Álbaro Ynfanzón y a don Pedro Nanclares y Ganboa. *Alférezes.*

El señor don Lope de Junco, en nonbre del conzejo de Quirós, dijo que assí por este como por los demáss que tiene votado, aze el nonbramiento en los mesmoss yndividuos que tiene espresado el señor marqués de Valdecarzana en su votto, y a mayor abundamiento los a por espresos y nonbra de nuebo. *Quirós.*

El señor don Alonsso Argüelles Meres, por el mismo conzejo de Quirós, dixo aze los mesmos nonbramientos que tiene hecho por el de Langreo. *Yden.*

El señor don Phelipe de Casso Estrada, por el conzejo de Bimenes, lo que tiene botado en nonbre del de Nava. *Bimenes.*

El señor don Gabriel de Prado, por el conzejo de // [337v.] Sobrescobio, dixo se conforma con el nonbramiento hecho por el señor don Sancho de Ynclán Leyguarda, assí de maestro de canpo y sarjento mayor como de todos los demás ofizios. *Sobrescobio.*

El señor don Sebastián Bernardo de Quirós y Benavides, por el conzejo de Tudela, lo que tiene votado. *Tudela.*

El señor don Joseph de Argüelles Cienfuegos, por la villa y condado de Noreña, dijo nonbra por maestro de canpo al capitán don Álbaro Navia Osorio, y le deja a su dispusizión la elecçión de ayudante y alférez. *Noreña.* *Maestro de canpo.*

Y por sarjento mayor, nonbró al capitán don Martín de Llanes Cienfuegos, con la facultad de nonbrar su ayudante. *Sarjento mayor.*

Y por capitanes, el primero con su alférez a la elecçión del señor governador, y a don Juan Eusebio Díaz Canpomanes, don Joseph de Tineo Hevia, don Juan de la Villa y Posada, don Fernando Flórez Estrada, don Françisco Antonio Valdés Sierra y Llano, don Alonsso de la Concha Miera, don Fernando Valdés Miranda, don Françisco del Busto Valdés, don Pedro de Valbín Valdés y a don Juan Joseph de León Falcón. // *Capitanes.*

[338r.] Y por alférezes, a don Diego Fontela Busto, don Cosme de Estrada, don Diego Fernández Castañón, don Françisco Santos de la Buelga, don Bernardo Solíss Valdés, don Álbaro Ynfanzón, don Pedro Nanclares Ganboa, don Juan Menéndez Valdés, don Françisco Antonio de Hedrada y a don Melchor Ruyz Villar. *Alférezes.*

El señor don Sebastián Bernardo de Quirós y Benavides, por la villa y conzejo de Olloniego, lo que tiene votado. *Olloniego.*

El señor don Joseph Miguel de Heredia, por la villa de Pajares, dixo se conforma en todo con los nonbramientos hechos por el señor marqués de *Pajares.*

Valdacarzana y con las mismas condiziones en ellos espresadas, escepto en el quarto nonbramiento de capitán, porque en lugar de este nonbra a don Françisco Antonio de Valdés Sierra y Llano.

Morzín. El señor don Melchor de Valdés Prada, por el conzejo de Morzín, dixo aze los mismos nonbramientos de maestro de canpo, sarjento mayor y demás ofizios que tiene hecho el señor marqués de Valdecarzana.

Rivera de Arriba. El señor don Sebastián Bernardo de Quirós y Benavides, por el conzejo de la Rivera de Arriba, lo que tiene votado.

Rivera de Abajo. El señor don Carlos Ramírez Valdés, por el conzejo de la Rivera de Abajo, dijo nonbra para todos ofiçioss los mismos que tiene nonbrado el señor marqués de Valdecarzana y por el mismo orden, grado y lugar. //

Riosa. [338v.] El señor don Sebastián Bernardo de Quirós y Benavides, por el conzejo de Riosa, lo que tiene votado.

Proaza. El señor don Pedro Belarde y Prada, por el conzejo de Proaza, dijo aze los mesmos nonbramientoss que tiene hecho el señor don Rodrigo Antonio de Zienfuegos Valdés y Casso, assí de maestre de canpo, sarjento mayor y capitanes como de los demás ofiçios.

Santo Adriano. El mismo señor don Pedro Belarde y Prada, por el conzejo de Santo Adriano, lo que tiene votado.

Yernes y Tameza. El señor marqués de Valdecarzana, por el conzejo de Yernes y Tameza, dijo vota lo que tiene dicho por Avilés.

Paderni. El señor don Pedro Valdés Miranda, por el conzejo de Paderni, dixo se conforma en todo con los nonbramientos hechos por el señor marqués de Valdecarzana y con las mismas condiziones.

Allande. El señor don Rodrigo Antonio de Cienfuegos Valdés y Casso, por el conzejo de Allande, lo que tiene votado.

Ybias. El señor don Pedro Belarde y Prada, por el conzejo de Ybias, dijo vota en los mesmos yndividuos que tiene nonbrado dicho señor don // [339r.] Rodrigo Antonio de Zienfuegos Valdés y Casso, y siendo nezesario a mayor abundamiento los nonbra de nuebo.

Y con lo referido, su señoría el señor governador mandó suspender las demás cosas que se ofreziesen, y que se llebase a su quarto todo lo votado en esta Junta para efecto de hazer regulaçión de sus votos y probeer lo que más conbenga, y lo firmó, de que yo scrivano doy fee.

Don Juan Blasco de Orozco **(R)**. Ante mí, Françisco González Gafo y Noriega **(R)**.

Autto de regulazión

En la ciudad de Oviedo y quarto del despacho del señor don Juan Blasco de Orozco, cavallero del orden de Calatrava, del Consejo de Su Magestad, su oydor en la Real Chanzillería de Valladolid, governador y capitán a guerra de esta dicha ciudad y su Prinzipado, a diez días del mes de agosto de mill setezientos y tres años, haviendo visto y regulado su // 339v. señoría todos los votos que se dieron en la Junta que se zelebró el día ocho del corriente por la tarde en razón de la nominazión de ofizialías del terçio de loss seisçientos honbres con que este Prinzipado ofreçió servir a Su Magestad, dixo debía de declarar y declaró haver votado la mayor parte por maestro de canpo al capitán de milizias don Álbaro de Nabia Osorio Vigil de Quiñones, dejándole la nominaçión de ofiziales de su conpañía. Y por sarjento mayor, al capitán don Françisco Antonio Bernardo de Quirós y Benavides. Y por capitaness, a don Fernando Flórez Estrada, don Miguel de Estrada, don Fernando Valdés Miranda, don Juan de la Villa y Posada, don Diego Flórez Abarca, el alférez don Joseph de Miranda Ronzón, don Pedro de Valbín Valdés, don Joseph de Tineo Hevia, el capitán de milizias don Pedro Yyáñez Villaamill, don Garzía de Arango Ynclán y el alférez de cavallos don Joseph de Arango Valdés Cuerbo, con calidad y condizión de que para sus alférezes ayan de nonbrar a don Bernardo Solís Valdés, don Françisco Santos de la Buelga, don Françisco Antonio de Hedrada, don Antonio Barredo, don Juan de Valdés Ludeña, don Fernando González Valdés Tamón, don Antonio de Granda Rojo, don Gerónimo de la Cruz y Llano, don Antonio Díaz Ordóñez, don Alonsso // 340r. Carreño, y a don Gerónimo Pastor de Cubillas. Y por ayudantes a los alférezes don Gerónimo de Valdés y don Alonsso Balentín del Rivero. Y debe de mandar y manda que a las partes del conde de Toreno, don Rodrigo Antonio de Cienfuegos y Valdés y don Joseph de Bustiello Panbley, poderes havientes del conzejo de Cangas y del de Tineo, se les den los testimonios que tienen pedido, como assimismo a don Gerónimo de Estrada Angulo, don Fernando de León Falcón y don Joseph de Valdéss Sierra y Llano de todo lo que tanbién tienen pedido. Y respecto de allarse ya resueltos todos los puntoss para que fue conbocada la Junta, debía de nonbrar y nonbró por comisarios para la formaçión de este terzio, en conformidad de lo que tiene acordado, a don Álbaro de Valdés Osorio y al marqués de Valdecarzana, don Diego Alonsso del Rivero y Posada y a don Pedro Belarde y Prada, para que con su señoría asistan en esta ciudad a todas las disposiziones y prebenziones que se ubieren de azer para la más breve expedizión del referido terçio. Y por este su autto assí lo probeyó y firmó.

Don Juan Blasco de Orozco **(R)**. Ante mí, Françisco González Gafo y Noriega **(R)**. //

[340v.] Junta General de 10 de agosto de 1703

Dentro del cavildo de la Santa Yglesia Cathedral de la ciudad de Oviedo, a diez días del mes de agosto de mill setezientos y tres años, se bolbieron a juntar con su señoría el señor don Juan Blasco de Orozco, cavallero del horden de Calatraba, del Consexo de Su Magestad, su oydor en la Real Chanzillería de Valladolid, governador y capitán a guerra de esta dicha çiudad y su Prinzipado, los señores cavalleros comisarios y poderes havientes de él para efecto de tratar, conferir y resolber las cosas más conbenientes al servizio de Su Magestad, bien y utilidad de los vezinos de este dicho Prinzipado.

Nottificazión del autto de regulazión.

Y estando assí juntos, por mí, scrivano, se les yzo notorio el autto de regulaçión dado por su señoría dicho señor governador oy, día de la fecha, en razón de lo votado sobre la nominazión de maestro de canpo, sarjento mayor, ayudantes, capitanes y más ofiziales del terzio con que este Prinzipado ofrezió servir a Su Magestad, y más cosas en dicho autto espresadas, lo qual oyeron y entendieron dichos señores, de que doy fee.

Y assimismo la doy de que luego, como se acabó de azer notorio dicho autto de regulaçión, se presentó por los señores conde de Toreno, don Rodrigo Antonio de Zienfuegos Casso y Valdéss y don Joseph de Bustiello y Panbley, bocales de esta Junta, la petizión del thenor siguiente:

Petizión de los señores conde de Toreno, don Rodrigo Antonio Cienfuegos y don Joseph de Bustiello Panbley.

"El conde de Toreno, alférez mayor de este Prinzipado, don Rodrigo Antonio de Cienfuegos y Casso, señor // [341r.] de las jurisdiziones de Caso, poder haviente de las villas y conzejos de Cangas de Tineo y Allande, don Josephe de Bustiello y Panbley, que lo es de la villa y conzejo de Tineo para conferir, pedir, contradezir o resolber lo más útil a dichos conzejos en la Junta de Prinzipado que vuestra señoría está zelebrando, dezimos: que antes de aora emos suplicado a vuestra señoría que, arreglándose a las condiziones y motibos con que el Prinzipado ofrezió y Su Magestad azeptó el servizio de seiszientos ynfantes y conzedió a vuestra señoría la nominazión de capitanes y más ofiziales, se sirbiese conferir una conpañía a dichos conzejos, pues constando a vuestra señoría que, estos son los mayores del Prinzipado por los repartimientos que en las lebas antezedentes se han hecho, y como tales en la presente les tocaba setenta y zinco y más honbres y lo correspondiente de gastos, segunda vez representamos a vuestra señoría que sobre lo espresado en el pedimiento de ocho del corriente, se añaden otros quinze honbres, y lo correspondiente de gastos que sueldo a libra deben sacar y pagar el referido de Allande, que juntos a los setenta y zinco referidos ynportan nobenta y más de ochenta mill reales que abrán de costear dichos tres conzejos sin las cantidades y jente que corresponden a los yncorporados en aquel partido o sacadas. Y siendo tan conforme a lo suplicado por vuestra señoría, mandado por Su Magestad y espresado por el señor // [341v.] governador en las Juntas que vuestra señoría a zelebrado la ygualdad en la distribuzión de los referidos enpleos, y que los seis

partidos de este Prinzipado experimentasen ygualmente el honor de estos ofiçios, como padezerían la penuria de la saca de tanto número de jente y creçidas cantidades, y no pudiendo vuestra señoría ygnorar que en dichos conzejos ay tan copiossa abundanzia de personas y caballeros conozidamente a propósito para rejirlos a satisfaçión de Su Magestad, crédito de sus armas y gloria de la patria, cuyos pasados y aszendientes se han señalado en el real servizio, assí en los exérzitos como en todos loss Consejos[128] y Tribunales Superiores de España, sin atender a estas razones y las antezedentemente[129] espresadas a vuestra señoría, ni a que persona de todas las zircunstanzias nezesarias para dicho enpleo, natural y vezino de dicha villa de Cangas a hecho súplica a vuestra señoría con la oferta de seis soldados bestidos como le diese una de las conpañías, en que sobre la justísima raçón de equidad y buena distribuzión, alibiaba al Prinzipado en dichos seis honbres, passó vuestra señoría a botar dichas conpañías en personas de otros partidos, aumentando los onores a algunos por las espeziales uniones que es notorio, y protestamos representar a Su Magestad, confiriendo quatro conpañías al de Villaviziossa, no correspondiéndole sino dos aún en la más faborable numerazión, dejando dichos conzejos sin el menor ofizio, de suerte que no solo no merezió en la estimazión de vuestra señoría alguno de los superiores pero //[342r.] ni una alabarda. Y siendo esta desigualdad tan sensible a dichos conzejos como contra la real yntenzión, de cuya benigna justificazión esperamos el remedio, suplicamos a vuestra señoría se sirba suspender la entrega de dos patentes de las quatro del partido de Villaviziossa, y en el ýnterin que por Su Magestad otra cossa se resuelba; y hasta tanto contradezimos en nonbre de dichoss conzejos qualesquiera repartimientos de jente y dineros que para la formaçión de dicho terzio por vuestra señoría se yzieron, con protesta que azemos de no les dar cunplimiento por ser contra el real ánimo y en gravísimo perjuycio de dichos conzejos, su reputazión, honor e ynteresess, y por no tener vuestra señoría jurisdizión para hazerle y grabarles mientras no se les aya dado por vuestra señoría la natural correspondenzia en los honores que quiere tributen en penurias, pues esta es tan prezissa en vuestra señoría como nezesaria en la justísima real, benignamente y sienpre de justizia, que pedimos; y de lo contrario, testimonio con ynserzión de este pedimiento y los más presentados y pedimos antes de aora, juramos lo nezesario, etcétera. Don Rodrigo Antonio de Cienfuegos y Casso. El conde de Toreno. Don Joseph Bustiello y Panbley".

A cuya petizión, se mandó que estas partes acudiesen donde les conbenía, y se les diese el testimonio que pedían. //

Decreto.

[342v.] Y luego se passó a leer otra petizión con su decretto a ella probeýdo por su señoría el señor governador, dada por don Joseph de Argüelles Cienfuegos, quel tenor de uno y otro es como se sigue:

Petizión del señor don Joseph de Argüelles Cienfuegos.

128 *Corregido sobre: conzejos.*
129 *Corregido sobre: antezedentes.*

"Don Joseph de Argüelles Cienfuegos, poder haviente del conzejo y jurisdizión de Noreña, digo que, abiendo la Diputazión de este Prinzipado ofrezido servir a Su Magestad (Dios le guarde) con un terzio de seisçientos ynfantes bestidos con la calidad de que se ubiese de servir de conzeder la nominazión de maesse de canpo, sarjento mayor y más ofiziales al Prinzipado en su Junta General, y haviendo admitido Su Magestad este servizio con las condiziones con que se havía ofrezido, se sirbió de mandar remitir a mano de vuestra señoría diferentes patentes en blanco con la ynstruzión espezial a vuestra señoría de las reglas que se deben obserbar por el Prinzipado en los nonbramientos. Y siendo la primera y conforme a las militares de estos reynos que la nominazión de sarjento mayor se ubiese de hazer en persona a cuyo grado correspondiese su enpleo, arreglándome a esta disposizión y a que en el sarjento mayor consiste la disziplina y gobierno de todo el terzio, en atenzión a los grandes y señalados servizios que tiene hechos a Su Magestad el capitán de ynfantería española don Martín de Llanes Zienfuegos, cavallero de la orden de Santiago, de los quales se a presentado zertificazión en la Junta que zelebró el Prinzipado // [343r.] el día ocho del corriente le nonbré, y otros muchoss caballeros podatarios de diferentes conzejos, para dicho enpleo. Y mediante en el susodicho concurren todas las calidades nezesarias para obtenerle, assí por la larga esperienzia que en muchos años de serbizios a granjeado en los ejérzitos de Cataluña, Ceuta, Melilla y Andaluzía, y que no se puede conferir a quien no tenga dicho grado de capitán de ynfantería con ejerzizio, suplico a vuestra señoría se sirva de conformarsse en la regulación que yziere de vottos con la parte que ubiere botado a fabor de dicho capitán, sin enbargo que sea menor, por ser la más sana y arreglada a las reales hórdenes, por no concurrir en don Francisco Bernardo de Quirós y Benavides, propuesto por algunos de dichos podatarios, la qualidad de capitán de ynfantería que es yndispensable, ni constar haver serbido en ninguno de los exérzitos de España. Pues en azerlo assí, obrará vuestra señoría conforme a justizia, y de lo contrario contradigo se le entregue la patente, y apelo del autto de regulaçión que por vuestra señoría se probeyere, y pido testimonio con ynserzión de esta petizión y de los vottos que se ubieren conformado con el mío, como anssimismo de que por dicho don Françisco no se presentaron en la Junta relaçión ni zertificazión de // [343v.] servizios algunos. Y quando a esto no aya lugar, pido y suplico a vuestra señoría se sirba consultar a Su Magestad (Dios le guarde) sobre lo contenido y verdad de lo que llebo espresado en este pedimiento, con el testimonio en relazión de sus servizios en la Juntta presentado, pues así es de justizia que pido, y juro lo nezesario, etcétera. Don Joseph Argüelles Zienfuegos".

Decretto. Llébese a la Junta, el señor governador lo mandó. En Oviedo, a diez de agosto de mill setezientoss y tres. Está rubricado de la rúbrica de su señoría. Noriega.

Y haviéndose visto en esta Junta por su señoría dicho señor governador, se otorgó a la parte de dicho don Joseph de Argüelles Zienfuegos la apelaçión quanto a lugar de derecho, y que se le den los testimonios que pide.

Petizión de Juan de Quirós, portero, en que pide se le libre alguna cantidad por razón de su trabajo, y se le mandaron librar 100 reales <de> vellón. Despachose la libranza en 24 de dicho mes de agosto.

Tanbién se dio otra petizión por Juan de Quirós, portero de la Junta, aziendo relaçión cómo en el nonbramiento que se havía hecho de maestro de canpo, capitanes y más ofiçios havía tenido diferentes ocupaziones y trabajo, como constava a la Junta, concluyendo en suplicarle se sirbiese de mandar darle por razón de ayuda de costa y de su trabajo, respecto de haverse ocupado más de ocho días, lo que fuese servido de señalar. Y se acordó se le librasen en el depositario general de este Prinzipado y en los efectos más prontos que dél ubiese hasta en cantidad de çien reales de vellón.

Y con lo referido se dio por disuelta, fenezida y acavada la presente Junta General para que fueron conbocados dichos señores caballeros // [344r.] procuradores y poderes havientes de las villass y conzejos de este Prinzipado. Y lo firmó su señoría el señor governador y capitán a guerra de él, de todo lo qual yo scrivano doy fee.

Don Juan Blasco de Orozco **(R)**. Ante mí, Françisco González Gafo y Noriega **(R)**.

JUNTA DE DIPUTACIÓN.
1703, OCTUBRE, 2. OVIEDO
Fols. 344 r. – 348 v.

Inserta:

Carta de merced de Felipe V por la que concede al Principado imponer un maravedí en cada cuartillo de vino vendido, para así hacer frente a los gastos del tercio de 600 hombres que va a levantar. 1703, agosto, 22. Madrid. B.- Fols. 345 v. – 346 v.

Real cédula de Felipe V aprobando el servicio del tercio de 600 infantes. 1703, septiembre, 10. Madrid. B.- Fols. 346 v. – 347 r.

Carta de don José Carrillo, secretario de Guerra, al Principado, remitiendo la real cédula de aprobación del servicio de los 600 infantes. 1703, septiembre, 19. Madrid. B.- Fols. 346 v. – 347 r.

Diputazión de 2 de octubre de 1703

En la ciudad de Oviedo y quarto del despacho del señor don Juan Blasco de Orozco, cavallero del horden de Calatrava, del Consejo de Su Magestad, su oydor en la Real Chanzillería de Valladolid, governador y capitán a guerra de esta dicha ciudad y su Prinzipado, a dos días del mes de octubre de mill setezientos y tres años, se juntaron con su señoría dicho señor gobernador para efecto de tratar, conferir y resolber las cosas más conbenientes al serbizio de Su Magestad, bien y utilidad de esta república, los señores cavalleros diputados de // [344v.] este dicho Prinzipado, como fueron los señores don Sancho de Miranda Ponze de León, marqués de Valdecarzana, don Fernando de León Falcón, theniente de alférez mayor de este Prinzipado, don Diego Alonsso del Rivero y Posada, cavallero del horden de Santiago, don Gregorio Jovellanos, y don Melchor de Valdés Prada, diputados de este Prinzipado, y don Joseph Manuel Bernardo de Quirós, marqués de Canposagrado, procurador general de él.

Ýzose notorio una real provisión librada por los señores del Real Consexo de Hazienda sobre las qüentas de dos asientos. Y se acordó que don Joseph de Toro, que las havía enpezado a dar como poder habiente del Prinzipado, pasase sin retardazión a la Corte a fenezerlas.

Y estando assí juntos les yze notorio yo, scrivano, de mandado de su señoría dicho señor governador, una real provisión librada por los señores del Real Consejo de Azienda, su fecha de veinte y tres de agosto pasado de este año, para que yziese cobrar de los propios y rentas de este Prinzipado dozientos ducados de pena en que havían yncurrido dichos señores cavalleros diputados por no haver cunplido en ynbiar persona a ajustar las qüentas de los dos asientos, el uno de veinte de dizienbre del año pasado de mill seisçientos y sesenta y siete y el otro de veinte y dos de nobienbre del de mill y seisçientos y sesenta y ocho, y para que no cunpliendo en ynbiarla a presentar los recados de justificazión para el fenezimiento de dichas qüentas dentro de treinta días siguientes al de la notificazión, se les sacarían otros quatrozientos ducados de pena para gastos de estrados del Tribunal de la Contaduría mayor de dicho Real Consejo de Azienda. Y entendido por dichos señores el contenido de dicho //[345r.] real despacho, dixeron le obedezían con el respecto debido, y que desde el primer llamamiento havían nonbrado a don Joseph de Toro Escajadillo para que prosiguiese en dar las qüentas que espresaba dicho real despacho, las quales havía ya enpezado a dar como poder haviente de este Prinzipado; y que haviendo benido el segundo llamamiento se le prebino partiese a la Corte a fenezer las qüentas, quien quedó de ejecutarlo assí; y de ser esto zierto y de lo que en este casso constase lo zer-

tificase el presente scrivano y se yziese saver al dicho don Joseph de Toro para que, sin retardazión, pasase luego a la Corte a dar y fenezer las dichas qüentas, respecto de haver benido terzero llamamiento. Y assí lo respondieron y acordaron.

Tanbién se manifestó por su señoría el señor governador a dichos señores cavalleros diputados la lizenzia y facultad que Su Magestad (Dios le guarde) fue servido ynbiar a este Prinzipado para que por término de seis años usase del arbitrio de un maravedí en cada quartillo de bino del que en él se bendiese para los gastos del terçio de los seiszientos ynfantes con que le ofreçió serbir. Que vista por dichos señores, acordaron se copie en este Libro, y que su original se ponga en el Archibo de este Prinzipado.

Y assimismo se acordó, haviéndosse // [345v.] tanbién leýdo la zédula de aprobazión del serbizio de dichos seiszientos ynfantes, el que de ella se den las copias que se pidieren y se copie en este Libro en la mesma conformidad que el real despacho antezedente, y el thenor de uno y otro es como se sigue:

Copia del real despacho y facultad para usar del arbitrio de un maravedí en cada quartillo de bino por término de seis años, para los gastos del terzio de los 600 ynfantes.

"Don Phelipe, por la grazia de Dios rey de Casttilla, de León, de Aragón, de las dos Sizilias, de Hierusalén, de Nabarra, de Granada, de Toledo, de Balenzia, de Galizia, de Mallorca, de Sevilla, de Zerdeña, de Córdoba, de Córzega, de Murzia, de Jaén, señor de Vizcaya y de Molina, etcétera. Por quanto por parte de vos, el Prinzipado de Asturias, se nos ha representado que atendiendo a las urjenzias que obcurrían con las continuadas guerras y ynbasiones que ocasionaban los enemigos de esta Corona, havíades resuelto serbirnos con un terçio de seisçientos honbres lebantados, bestidos y armados a vuestra costa, y haviendo nos admitido este serbizio se estaba poniendo en ejecuzión, y porque no teníades medios para perfizionarlo havíades discurrido usar del arbitrio de un maravedí en cada quartillo de bino del que se bendiese en este Prinzipado por parezeros medio más útil y menos grabosso, en cuya considerazión se nos suplicó os conzediésemos lizenzia y facultad para usar de dicho arbitrio por el tienpo nezesario a fin de reyntegraros de las cantidades // [346r.] que se gastasen en la leba del dicho terçio. Y vistto por los del nuestro Consejo, por decreto que probeyeron en veinte y ocho de julio de este año y con nos consultado, se acordó dar esta nuestra carta, por la qual os conzedemos lizenzia y facultad para que por término de seis años primeros siguientes que an de correr y contarse desde el día de la fecha de esta nuestra cartta (o el menos tienpo que fuere nezesario) uséis del arbitrio e ynposizión de un maravedí en cada quartillo de bino del que se bendiere en ese Prinzipado. Y la cantidad de maravedís que prozediere del dicho arbitrio e ynposizión le haréis depositar en persona lega, llana y abonada para que de su poder se gaste y destribuya en pagar y satisfazer la cantidad que ynportaren loss gastos que se yzieren en la leba, bestidos y armas del terçio de los dichos seisçientos honbres con que ese Prinzipado nos sirbe. Y tendréis Libro de Qüenta y Razón de lo que dicho arbitrio rindiere y de su distribuzión para darla en el nuestro Consejo a fin de cada un año, que assí es nuestra bo-

luntad. De la qual mandamos dar y dimos esta nuestra carta sellada con nuestro sello y librada por los del nuestro Consejo. En Madrid, a veinte y dos días del mes de agosto de mill settezientos y // [346v.] tres años. Manuel, arzobispo de Sevilla. El conde de San Pedro. Lizenziado don Juan Antonio de Torres. Don Sebastián Antonio de Ortega. Don Garzía Fernando Bazán. Yo, don Thomás de Zuazo y Aresti, secretario del rey nuestro señor y su scrivano de Cámara, la hize scrivir por su mandado, con acuerdo de los de su Consejo. Registrada: don Salbador Narbal. Theniente de chanziller mayor, don Salbador Narbal".

Copia de la zédula real de la aprobazión del serbizio del terzio de los 600 ynfantes.

"El Rey. Por quanto el Prinzipado de Asturias, en continuazión de su fidelidad, çelo y amor a mi serbizio, y manifestándole en la ocasión presente con mayores esfuerzos, ha ofrezido formar de sus naturales un terçio de seiszientos ynfantes para que militen en la parte que se le hordenare, con calidad de que por zédula espezial mía se le aya de haprobar este serbizio mandando se mantenga al Prinzipado en sus antiguass costunbres y prerrogatibas y exsentarle de las forzosas cargas de quintos y vezindarios, y que todos los serbizios que yzieron de gente hayan de ser boluntarios, conzedidos en su Junta General, combocada con expresa horden mía quando y en las ocasiones que sea de mi agrado mandarle haga algún serbizio de gente, por tanto he benido en aprobar cómo en virtud de esta mi zédula apruebo y admito el servizio de este terzio // [347r.] que ofreze el Prinzipado de Asturias, con las calidades que quedan espresadas, que assí prozede de mi voluntad. Dada en Madrid, a diez de septienbre de mill settezientos y tres. Yo, el Rey. Mandado del rey nuestro señor. Don Joseph Carrillo."

Copia de la cartta del señor don Joseph Carrillo, en que por hella remitte la real zédula de aprobazión del serbizio.

"Remito a vuestra señoría el despacho adjunto firmado de Su Magestad (que Dios guarde) en que se sirbe aprobar a vuestra señoría el serbizio que ofreze de un terzio de seisçientos honbres. Y de su rezibo se sirbirá vuestra señoría abisarme con frequentes órdenes de su mayor agrado. Dioss guarde a vuestra señoría los muchos años que deseo. Madrid, diez y nueve de septienbre de mill settezientos y tres. Besso la mano de vuestra señoría, su menor servidor. Don Joseph Carrillo. Señores, conzejo y justizias del Prinzipado de Asturias".

Naufragio del barco en que venía la pólbora, etcétera.

Ýzose saver assimismo por su señoría el señor governador a dichos señores cavalleros diputados, el estado en que se hallaban los auttos hechos sobre el naufrajio de la pólbora, bala y cuerda, que benía de la ciudad de San Sebastián para la defensa de las costas de este Prinzipado en el nabío de Pedro de Peón Valdés, vezino de la villa de // [347v.] Villaviziossa, presso en la real fortaleza, y cómo de hellos se havía dado traslado al señor procurador general de este Prinzipado y lo más que de dichoss auttos constaba, para que en vista de lo referido deliberasen y acordasen lo que más conbiniese.

Sobre el naufrajio de la pólbora, bala y cuerda que benía de San Sebastián para la defensa de las costas de este Prinzipado.

Que visto y entendido el contenido de uno y otro por dichos señores cavalleros diputados, acordaron el que, respecto de haver concurrido para la conpra de dicha pólbora, bala y cuerda el señor obispo de esta ciudad y los señores deán y cavildo de la Santta Yglesia Cathedral de hella con diferentes cantidades, y hallarse muy ynteresados en la pérdida, se les dé qüenta de es-

tos auttos y dilijenzias, para que ynformados y enterados de ellas puedan prebenir y adbertir a la Diputazión si falta alguna que azer, para que la Diputazión lo pase a ejecutar. Y que el señor procurador general pida contra quien ubiere lugar en conformidad de su respuesta para más aberiguazión de la verdad. Y que assimismo se ajuste la qüenta del ynporte de los çiento y onze barriles de pólbora, zinqüenta cajones de balería de plomo y quatrozientas y diez y seis libras de cuerda mecha con don Miguel Garzía Ynfanzón, a quien se encargó conprase estos géneros en San Sebasstián por mano de su corresponsal y se le entregaron las cantidades que fueron nezesarias, lo qual se comete a los señores marqués de Valdecarzana y don Diego Alonsso del Rivero y Posada.

Y el señor procurador general dijo que, afirmándose // [348r.] en lo que antes de aora tiene dicho en su pedimiento, protesta usar de su derecho donde más conbenga a este Prinzipado y sus vezinos, y que de todo se le dé testimonio.

Y por su señoría el señor governador, vista la referida protesta, dijo debía de mandar que el señor procurador general usase del derecho de que protestaba usar, con aperzivimiento de que todos los daños y perjuyçios que se siguieren a este Prinzipado en su retardazión serán por su qüenta y riesgo. Y que se le dé el testimonio que pide con ynserzión de todo el acuerdo que abla sobre este punto.

A lo qual bolbió <a> dezir dicho señor procurador general que, ablando debidamente, apelaba del autto y pedía testimonio de la apelaçión.

Que a Françisco Plaza, ynpresor, se le despache libranza de 75 ducados del salario de un año, que cunplió el San Juan pasado del presente, ajustada la qüenta y tomada la razón. Despachose a Plaza la libranza en 10 de octubre de 1703.

Diose petizión por Françisco Plaza, ynpresor y vezino de esta ciudad, diziendo se le estaban debiendo settenta y zinco ducados del salario de un año que havía cunplido el San Juan de junio pasado del presente, concluyendo en pedir a la Diputazión se sirbiese de mandar se le despachase libramiento de la referida cantidad sobre el depositario general de este Prinzipado en atenzión a la mucha familia con que se hallaba y no tener con qué la sustentar. Que vista por dichos señores acordaron se le despachase libramiento de los // [348v.] dichos settenta y zinco ducados de su salario de un año sobre los efectos más prontos que tubiesse este Prinzipado, ajustada la qüenta y tomada la razón.

Y en esta conformidad, se dio por fenezida y acavada la dicha Diputazión, que firmó su señoría el señor governador, de que yo scrivano doy fee.

Don Juan Blasco de Orozco **(R)**. Ante mí, Françisco González Gafo y Noriega **(R)**.

JUNTA DE DIPUTACIÓN.
1703, OCTUBRE, 26. OVIEDO
Fols. 348 v. – 349 v.

Diputazión de 26 de octubre de 1703

En la ciudad de Oviedo y quarto del despacho del señor don Juan Blasco de Orozco, cavallero del horden de Calatraba, del Consejo de Su Magestad, su oydor en la Real Chanzillería de Valladolid, governador y capitán a guerra de esta dicha ciudad y su Prinzipado, a veinte y seis días del mes de octubre de mill settezientos y tres años, se juntaron con su señoría dicho señor governador los señores cavalleros diputados de él para efecto de tratar, conferir y resolber las // [349r.] cosas más conbenientes al servizio de Su Magestad, bien y utilidad de esta república, como lo fueron los señores don Sancho de Miranda Ponze de León, marquéss de Valdecarzana, el conde de Toreno, alférez mayor de este Prinzipado, don Diego Alonsso del Rivero y Posada, cavallero del horden de Santiago, y don Melchor de Valdés Prada.

Manifestose una carta del excelentísimo señor presidente de Castilla, en que por bella notizia la ynjusta resoluzión de la declarazión, hecha por el Enperador, de rey de esta Corona a su hijo el archiduque.

Y estando assí juntos, por su señoría dicho señor governador se les manifestó una carta del excelentísimo señor presidente de Castilla en que por hella notiziaba la ynjusta resoluzión de la declarazión hecha por el Enperador de rey de esta Corona a su hixo el archiduque. Que vista y entendida por dichos señores cavalleros diputados la referida carta, acordaron se haga expresión a Su Magestad, por medio de dicho señor presidente, de que aunque hasta aquí a estado constantíssimo y firme el ynabentajable zelo, amor y fidelidad del Prinzipado al rey nuestro señor (Dios le guarde), le obligaban a ferborizarle más (si cave) tan exsacrables[130] demonstraziones para sacrificar con gran resignazión y gusto en su real serbizio las vidas y aziendas para la obposizión a los osados e yndebidos yntentos de los enemigos de su real, dignísima y devida Corona. Y assí a parezido // [349v.] ser muy de la obligaçión del Prinzipado repetir a Su Magestad la ratificazión de esta afectuossa y cordial espresión.

Y en esta forma se dio por fenezida y acavada la dicha Diputazión, que firmó su señoría el señor governador, de que yo scrivano doy fee.

Don Juan Blasco de Orozco **(R)**. Ante mí, Françisco González Gafo y Noriega **(R)**.

130 *Sic por: exsecrables.*

JUNTA DE DIPUTACIÓN.
1703, NOVIEMBRE, 29. OVIEDO
Fols. 349 v. – 352 r.

Inserta:

Carta de don Manuel Arias y Porres, presidente de Castilla y arzobispo de Sevilla, al Principado transmitiendo el agradecimiento del Rey por la lealtad manifestada por el Principado ante las injustas aspiraciones al trono del archiduque Carlos. 1703, noviembre, 7. Madrid. B.- Fols. 350 v. – 351 r. Real cédula de Felipe V expresando el mismo sentimiento. 1703, noviembre, 9. Madrid. B.- Fol. 351 r. – 351 v.

Diputazión de 29 de noviembre de 1703

En la ciudad de Oviedo y quarto del despacho del señor don Juan Blasco de Orozco, cavallero del horden de Calatraba, del Consejo de Su Magestad, su oydor en la Real Chanzillería de Valladolid, governador y capitán a guerra de esta dicha ciudad y su Prinzipado, a veinte y nuebe días del mes de nobienbre de mill setezientoss y tres años, se juntaron con su señoría dicho señor governador los señores cavalleros diputados de él para efecto de tratar, conferir y resolber las cosas más // [350r.] conbenientes al serbizio de Su Magestad, bien y utilidad de esta república, como fueron los señores don Sancho de Miranda Ponze de León, marqués de Valdecarzana, don Diego Alonsso del Rivero y Posada, cavallero del horden de Santiago, y don Melchor de Valdés Prada y don Joseph Manuel Bernardo de Quirós, marqués de Canposagrado, procurador general de este Prinzipado.

Que se despache libramiento a la duquesa del Parque sobre el arbitrio del sal de 1.800 reales de vellón que se le están debiendo de réditos de un zensso prinzipal de 120.000, y de la paga que cunplió en 12 de octubre de 1703.

Y estando assí juntos, se les propusso por dicho señor governador havían sido conbocados para darles qüenta de cómo por parte de doña Luysa Antonia de Valdés Trelles, duquesa del Parque, como madre, tutora y curadora de doña Ysavel María Trelles, su hija, se havía presentado petizión haziendo relazión que en los doze de octubre pasado de este año havía caýdo el plazo de quatro mill y ochozientos reales que se le estaban debien<do> de réditos de los çiento y veinte mill de prinzipal que havía dado a zensso a este Prinzipado, como resultaba de una zertificazión que presentó dada por el scrivano ante quien passó dicho zensso; concluyendo en pedi[r] se le despachase libranza de la dicha cantidad; a que se havía mandado traerse a esta Diputazión para que en hella se resolbiese sobre su contenido. Que visto por dichos señores, acordaron se despache libranza a la dicha doña Luysa Antonia de Valdés Trelles, duquesa del Parque, de los referidoss // [350v.] quatro mill y ochoçientos reales de vellón que se le están debiendo de réditos de un año y plazo que cunplió el día doze de octubre próximo pasado sobre el depositario general de este Prinzipado, para que se los pague del prozedido del arbitrio de dos reales en fanega de sal. Y que de ello se tome la razón y haga el libro que antes de aora está mandado para este efecto.

Despachose la libranza de los 4.800 reales que espresa este acuerdo en los 30 de novienbre de 1703.

Manifestose por el señor governador una cartta del señor arzobispo de Sevilla y una real

Manifestose por su señoría dicho señor governador a dichos señores cavalleros diputados y procurador general la carta del excelentísimo señor presidente de Castilla y la zédula de Su Magestad, en que partizipa a sido de su

zédula de Su Magestad, en que partizipa a la Diputazión a sido de su mayor estimazión y gratitud las expresiones con que el Prinzipado havía hecho recuerdo de su amor y lealtad a su real servizio. Y se acordó el que se copiasen dicha carta y real zédula.

mayor estimazión y gratitud las expresiones con que el Prinzipado havía hecho recuerdo de su fineza, amor y lealtad a su real servizio. Que visto por dichos señores, acordaron el que para que en todo tienpo conste su conthenido se copien en este libro. Cuyo thenor de dicha carta y real zédula es del thenor siguiente:

Copia de la carta del señor arzobispo de Sevilla.

"Las expresiones con que vuestra señoría haze recuerdo de su fineza, amor y lealtad al servizio del rey nuestro señor he puesto en su real notizia, y han sido de su mayor estimazión y gratitud, mandándome que yo lo abisase assí a vuestra señoría en su real nonbre, en el ýnterin (que será en el primer correo) que Su Magestad por sí escrive a vuestra señoría. Lo qual executo muy gustosso dando a vuestra señoría las más devidas grazias por lo que me faboreze, y asegurando a vuestra señoría que en quanto sea de su mayor satisfaçión me hallará sienpre con // [351r.] verdadero afecto y fina boluntad, deseando que nuestro Señor prospere a vuestra señoría muchos años. Madrid y nobienbre siete de mill setezientos y tres. Besso la mano de vuestra señoría, su menor servidor. Manuel, arzobispo de Sevilla. Muy noble y muy leal Prinzipado de Asturias en su Diputazión".

Copia de la real zédula.

"El Rey. Conzejos, justizias, rejidores, cavalleros, escuderos, ofiziales y honbres buenos de la ciudad, villas y lugares del mi Prinzipado de Asturias de Oviedo. Hallándome ynformado por medio del arzobispo governador del Consejo de que, con las notizias que os ha partizipado por carta scripta a buestro correjidor de las disposiziones que contra estos reynos azen nuestros enemigoss, havéis manifestado por el mismo medio buestro gran deseo de sacrificar vidas y haziendas por mi serbizio, y siendo buestras espresiones tan dignas de mi real gratitud, he querido manifestaros mi apreçio y la seguridad que me asiste de que continuaréis en todas ocasiones el amor y zelo propio y experimentado de buestra fineza, y de que sienpre fazilitaréis la defensa de la religión, de los reynos y del honor de las armas, consiguiendo buestro natibo esfuerzo las glorias de mi dominio y de buestra fidelidad. Y correspondiendo a buestro ferbor y al que reconozco en todos mis basallos, no reusaré exponer mi persona a qualquiera riesgo y trabajo por su mayor seguridad. De Madrid, a nuebe de nobienbre de mill settezientos y tres. Yo, el Rey. // [351v.] Por mandado del rey nuestro señor, don Françisco Nicolás de Castro".

Pide el esscrivano del govierno se le mande dar satisfazión de lass cantidades de maravedís que se le están debiendo por las razones que espresa en este acuerdo.

Representose por el presente scrivano cómo por el Prinzipado se le estaban debiendo diferentes cantidades de maravedís, assí de la mucha ocupaçión y trabajo que havía tenido en las Diputaziones que se ofrezieron y Junta General que se zelebró por el mes de agosto y septienbre de este año, y de otras muchas órdenes y despachos, assí conzernientes al serbizio de Su Magestad como al útil de los vezinos de este Prinzipado, y desenbolsso que por él havía hecho de algunass cantidades de maravedís y costo que havía tenido de papel, ofiziales, ynpresor y otras cosas; y que assí pedía a la Diputazión se sirbiese de mandar librarle lo que esto ynportasse. Y vista por dichos señoress la referida representazión, acordaron que de uno y otro el presente

scrivano yziese memorial con espresión de lo que tenía puessto, pagado y trabajado; y que este le reconoziesen y biesen con asistenzia de su señoría el señor governador los señores don Diego Alonsso del Rivero y Posada y don Melchor de Valdés Prada, a quien su señoría nonbraba por comisarios para dicho efecto; y que por lo que determinasen deber de satisfazerse a dicho scrivano en vista del referido // [352r.] memorial, no haviendo primero Diputazión a donde se trayga para su reconozimiento, se le despachase libramiento sobre los efectos que en otras ocasiones se havía hecho en razón de lo mismo.

Y en esta conformidad, se dio por fenezida y acavada la dicha Diputazión, que firmó el señor governador, de que yo scrivano ago fee.

Don Juan Blasco de Orozco **(R)**. Ante mí, Françisco González Gafo y Noriega **(R)**.

JUNTA DE DIPUTACIÓN.
1704, FEBRERO, 26. OVIEDO
Fols. 352 r. – 354 v.

Año de 1704

Diputtazión de 26 de febrero de 1704

En la ciudad de Oviedo y quartto del despacho del señor don Juan Blasco de Orozco, cavallero del horden de Calattrava, del Conssexo de Su Magesttad, su oidor en la Real Chanzillería de Valladolid, governador y capittán a guerra de estta ziudad y Prinzipado, a veintte y seis días del mes de febrero de mill settezienttos y quattro años, se junttaron con su señoría de dicho señor governador los señores cavalleros diputtados de él para efectto de trattar, conferir y resolver las cossas más combenienttes al servizio de Su Magesttad, bien y uttilidad destta república, como fueron los señores don Sancho de Miranda Ponze de León, marqués de Valdecarzana, don Diego Alonsso del Rivero y Posada, cavallero del horden de Santtiago, don Melchor de Valdés Prada y don Joseph Manuel Bernardo de Quirós, // [352v.] marqués de Camposagrado, procurador general destte Prinzipado.

Y esttando así junttos, se les propusso por dicho señor governador avían sido combocados para darles qüentta cómo Su Magesttad (Dios le guarde) se a servido resolver se dé nueba regla al resttablezimientto de las milizias desttos reinos, reparttiéndolas todas en cien reximienttos de quinientos ombres cada uno y sus ofiziales, para que assí se pongan en esttado de poder servir siempre que lo pida la nezessidad y prezissare la urxenzia, y acudir a las defenssas de las frontteras y marinas que tan amenazadas se allan de ser ymbadidas de los enemigos. *Milicias.*

Y bistto y enttendido por dichos señores cavalleros diputtados don Sancho de Miranda, don Diego Alonso del Rivero y don Melchor de Valdés Prada, y el real orden de Su Magesttad que dicho señor governador les manifesttó, y que por ella se manda a su señoría la aga nottorio a los conzexos y jurisdiziones del disttritto de su govierno, sin ser vistto que los que bottan aora ni en ningún tiempo son ni serán de dittamen aia obposizión ni conttravenzión a quantto sea del servizio de Su Magesttad, en el qual sacrificarán siempre por lo que a sí toca sus perssonas y azienda, pero que es de su obligazión poner como ponen en la conssiderazión del señor governador, para que se sirva ponerla en la de Su Magesttad, que los yndibiduos que componemos la Diputta-

zión no somos dueños para que se ponga en execuzión y en plantta dicho real orden, el qual es prezisso sirva de novedad a todos los vezinos destte Prinzipado y el común de él, quienes si le tubieren por perxudizial para su úttil se allan con la razón de acavar de azer a Su Magesttad el servizio de un terzio de seiszienttos ynfantes besttidos y armados de espada, con la condizión de que por estte servizio Su Magesttad, attendiendo a los // 353r. previlexios anttiguos, consttunbres y hordenanzas destte Prinzipado el no sacar de aquí soldados forzados si no es solo aquéllos que el Prinzipado conzedía bolunttariamentte por razón de servizio en su Juntta General, se avía de servir de exenttar para siempre a estte Prinzipado de levas forzossas, de sortteos, quinttas y bezindarios, y que loss servizios que hiziere en adelantte de jentte ubiessen de ser aquéllos que bolunttariamentte conzediesse en su Juntta General, prezediendo para combocar la real zédula de Su Magesttad, quien se sirvió admittir dicho servizio del terzio con las referidas calidades y despachó su real cédula a favor del Prinzipado conzediéndoselas. Y que siendo estto assí, son de senttir que astta que estté juntto el Prinzipado y bea si la nueba plantta de milizia se obpone a lo que tiene suplicado a Su Magesttad y le tiene conzedido, no se ponga en execuzión; y que en casso de quererlo poner el señor governador sin junttarse todo el Prinzipado a estta conferenzia, ablando a su señoría con el respectto y benerazión devida, y en nombre de sus parttidos de que son diputtados, le requieren con dicha real cédula para que la observe y executte, protesttando como prottesttan por lo que toca por sus perssonas no ygsimirsse por ningún prettestto de quantto en estte casso y en qualquiera tiempo sea y pueda ser del servizio de Su Magesttad.

Y aviéndose oído por dicho señor marqués de Camposagrado, procurador general, lo acordado por la Diputtazión, dixo pide y suplica al señor governador que quando se despachen las órdenes a los conzexos, se despache con ynserzión destte acuerdo y real cédula que zitta.

Y bistto por su señoría el señor governador lo acordado por la Diputtazión, dixo que la real horden de Su Magesttad con que se alla para la nueba forma y resttablezimientto de las milizias desttos reinos no le dispenssa la menor dilazión en su cumplimientto, por ser de tantta gravedad y prezissión lo que Su Magesttad dispone y ordena y por puntto// 353v. general en todas las provinzias desttos reinos, y solo le manda que dé a enttender su real ressoluzión a este Prinzipado; y que éstta no le pareze bulnera en modo alguno la real zédula de exenpzión con que se le a requerido por eximir éstta al Prinzipado de levas forzossas, quinttas y vezindarios y servizios que no fueren conzedidos en la Juntta General, con orden expressa de Su Magesttad, y la real horden de que aora se tratta no yncluye servizio ni leva forzossa ni quintta ni vezindario, porque solo se disttina a resttablezer una nueba milizia para que la primera nobleza se enplee y exerzitte en los enpleos y ofizios onoríficos de un reximientto con sueldos proporzionados a los tiempos de la paz y la guerra, y los soldados tengan diferenttes preheminenzias y prerrogattivas y exen-

ziones muy favorables a su esttado con los mismos sueldos, en lo qual pareze no puede experimenttarse violenzia, además de ser tan prezisso el ocurrir en las urxenzias pressenttes a dar toda la jentte que fuere nezessaria para la defensa desttos reinos.

Dio pettizión don Joseph de Toro Excaxadillo, rexidor destta ziudad y residentte en la villa de Madrid, por la qual hizo relazión se allava en ella con horden del Prinzipado a las dependenzias que le avía ordenado en que avía obttenido senttenzia a su favor, y que oy se allavan en esttado de finalizarsse; y que para ello avía dado avisso que para acavar de hecharlas en partte nezesittava de seis mill reales, concluyendo en suplicar se le librasen para que se le remittiessen por su poder avientte, y que el autto sirviesse de libramientto; y que de lo conttrario sería dar lugar // [354r.] a que tubiesse mayor dilazión en la Cortte. Y se acordó se le despachase libranza de quattro mill reales de vellón en los efecttos del arbittrio de un real en cada fanega de sal que le esttá conzedido por su Magesttad al Prinzipado para sus gasttos prezissos.

También se dio ottra pettizión por Bizentte de Granda Roxo, procurador del número desta ziudad y sosttittutto del señor marqués de Camposagrado, procurador general, diziendo que como tal, en el discurso de más de tres años avía assisttido a las dependenzias del Prinzipado littigando muchos pleittos como avían sido lo[131] de la duquessa del Parque y ottros executtivos que refería el memorial, en los quales avía sido uttilizado el Prinzipado con mucha suma de canttidades de maravedís esttimadas por el señor governador, en que avía puestto papel, derechos y su ajenzia, los quales ymporttavan más de tres mill reales; concluyendo en pedir que de dicha canttidad se despachase libranza nombrando señor comissario que para el efectto reconoziesse dicho memorial. Acordose que el señor don Melchor de Valdés Prada reconoziese dicho memorial, y que se traxesse para la primera Diputtazión.

También se pressentó ottra pettizión por Juan de Quirós, porttero del Prinzipado, por la qual hizo relazión se le esttava deviendo cien reales de la mittad de su salario y de la paga que avía cumplido el día de la Navidad del año pasado de mill settezienttos y tres, concluyendo en pedir se le despachase libranza por ella y que el autto baliesse por tal. Acordose que el depositttario general del Prinzipado de los efecttos más pronttos se los pagasse, y que valiesse por libranza. //

[354v.] Y en estta comformidad, se dio por fenezida y acavada la dicha Diputtazión, que firmó el señor governador, de que yo scrivano doy fee.

Don Juan Blasco de Orozco **(R)**. Ante mí, Ygnazio Valdés **(R)**.

131 *Corregido sobre: la.*

JUNTA DE DIPUTACIÓN.
1704, MARZO, 12. OVIEDO
Fols. 354 v. – 355 r.

Inserta:

Carta de don Pedro Cachupín, comunicando al Principado su nombramiento como gobernador del mismo. 1704, marzo, 2. Valladolid. B.- Fol. 355 r.

Diputtazión de 12 de marzo de 1704

En la ciudad de Oviedo y quartto del despacho del señor don Juan Blasco de Orozco, cavallero del horden de Calattrava, del Conssexo de Su Magesttad, su oidor en la Real Chanzillería de Valladolid, governador y capittán a guerra destta ciudad y Prinzipado, a doze días del mes de marzo de mill settezienttos y quattro años, se junttaron con su señoría de dicho señor governador los señores cavalleros diputtados de él para efectto de trattar, conferir y resolver las cosas más combenienttes al servizio de Su Magesttad, bien y uttilidad destta república, como fueron los señores don Diego Alonsso del Rivero y Posada, cavallero del horden de Santiago, don Fernando de León Falcón, sarxentto mayor del parttido de Jixón, y don Melchor de Valdés Prada, rexidor destta ciudad.

Y esttando así junttoss, se propusso a dichos señores por su señoría el señor governador cómo lo para que avían sido convocados hera para darles qüentta de aver rezivido para la Diputtazión una cartta del señor don Pedro Cachupín, // 355r. del Conssexo de Su Magesttad, su oidor en la Real Chanzillería de Valladolid, que hera la de que azía manifesttazión. Y aviéndose aviertto, y leídose y entendídose por dichos señores, se acordó se copiasse en estte libro. El thenor de la qual dize assí:

Copia de la cartta del señor don Pedro Cachupín.

"Su Magesttad (que Dios guarde) se a servido onrrarme con el govierno de essa ziudad y Prinzipado, que pongo, y la perssona, muy a su ovedienzia de vuestra señoría, quedando con bibos desseos de solizittar quantto pueda ser del agrado, servizio y mayor sattisfazión de vuestra señoría. Guarde Dios a vuestra señoría largos y dichossos años, que puede. Valladolid, marzo 2 de 1704. Besa la mano de vuestra señoría su más rendido y seguro servidor. Don Pedro Cachupín".

Y por dicho señor governador, se comettió el responder a la referida cartta a los señores don Diego Alonsso del Rivero y don Melchor de Valdés Prada.

Y en la conformidad referida se dio por fenezida dicha Diputtazión, que firmó dicho señor governador, de que yo scrivano doy fee.

Don Juan Blasco de Orozco **(R)**. Ante mí, Ygnazio Valdés **(R)**.

JUNTA DE DIPUTACIÓN.
1704, MARZO, 13. OVIEDO
Fols. 355 r. – 356 r.

Diputtazión de 13 de marzo de 1704

En la ciudad de Oviedo y quartto del despacho del señor don Juan Blasco de Orozco, cavallero del horden de Calattrava, del Consexo de Su Magesttad, su oidor en la Real Chanzillería de Valladolid, governador y capittán a guerra destta ciudad y Prinzipado, a treze días del mes de marzo de mill settezienttos y quattro años, se junttaron con su señoría de dicho señor governador los señores cavalleros diputtados de él para efectto de trattar, comferir y resolver las cosas más combenienttes del servizio de Su Magesttad, bien y uttilidad desta república, como fueron los señores don Diego Alonso // [355v.] [132] del Rivero, cavallero del horden de Santtiago, >don Fernando de León Falcón<, y don Melchor de Valdés Prada, rexidor destta ciudad.

Acuerdo de las carreteras de el señor don Pedro Belarde, y de los docientos doblones de conponerlas.

Y esttando así junttos, se leyó una pettizión dada por don Pedro Velarde y Prada, por la qual hizo relazión que avía muchos días tenía dado cumplimientto a la obligazión que avía hecho al Prinzipado de abrir camino carrettero desde estta ziudad al reyno de León; y que para mayor sattisfazión del Prinzipado y que conoziesse lo que avía exzedido de la obligazión después de que por su horden se le avía dado por cumplido, aviéndolo reconozido don Carlos de la Fonttezilla y Miguel de Sierra, maesttro arquittectto de canttería, suplicava al Prinzipado se sirviesse de nombrar dos diputtados para que por su perssona la biessen, y entterados de su cumplimientto le librassen los quattro mill reales que se le resttavan del ajustte; y que en casso de no querer tomar el travaxo de passar a verlo, se ymformasse en la manera que gusttasse para desspacharle libranza en virttud de la comissión que se les diesse. Y se acordó que el señor don Melchor de Valdés Prada reconoziese el esttado de la fábrica del camino que conttenía el pedimiento, y que allándose aver cumplido con lo que promettió por scripttura ottorgada por los cavalleros comissarios de la Juntta General, se le despachasse libranza de los quattro mill reales que se le resttavan en los efecttos de fábrica de caminos.

Acordose por dichos señores diputtados uniformementte se repittiesse repressenttar a Su Magesttad // [356r.] y al señor pressidentte de Castilla el gran zelo y aplicazión del señor governador al real servizio en las matterias tan ymporttanttes que se an ofrezido de él todo el tiempo de su govierno, y de la

132 *Repite: Alonsso.*

gran justtificazión con que a obrado con todos los moradores destte Prinzipado, assí en lass matterias de políttica como de govierno y guerra, para que Su Magestad se sirva de favorezer al Prinzipado assí por sus servizios como por los grandes de dicho señor, en attenderle en los enpleos de que son dignas sus relevanttes prendas. Y el señor governador dixo manifiestta al Prinzipado lo muy reconozido y agradezido que esttá a las expeziales onrras que le mereze y le a merezido en todo el tiempo de su gobierno en quanttos negozios se an ofrezido del real servizio de Su Magesttad.

Y en la comformidad referida, dieron por fenezida dicha Diputtazión, que firmó el señor governador, de que yo scrivano doy fee.

Va enttre renglones: "don Fernando León Falcón". Valga.

Don Juan Blasco de Orozco **(R)**. Ante mí, Ygnazio Valdés **(R)**.

JUNTA DE DIPUTACIÓN.
1704, ABRIL, 7. OVIEDO
Fols. 356 r. – 358 r.

Diputtazión de 7 de abril de 1704

En la ciudad de Oviedo y quartto del despacho de el señor don Juan Blasco de Orozco, cavallero del horden de Calattrava, del Conssexo de Su Magesttad, su oidor en la Real Chanzillería de Valladolid, governador y capittán a guerra desta ciudad y Prinzipado, a siette días del mes de abrill de mill settezientos y quattro años, se junttaron con su señoría de dicho señor governador los señores cavalleros diputtados de él para efectto de trattar, comferir y resolver las cosas más conbenienttes del servizio de Su Magesttad, bien y uttilidad desta república, // 356v. como fueron los señores don Sancho de Miranda Ponze de León, marqués de Valdecarzana, don Diego Alonsso del Rivero y Posada, don Melchor de Valdés Prada, y don Joseph Manuel Bernardo de Quirós, marqués de Canposagrado, procurador general destte Prinzipado.

Y esttando así junttoss, por dicho señor governador se les propusso avía tenido cartta del señor don Pedro Cachupín, por la qual dizía tenía ánimo de salir de la ciudad de Valladolid a exerzer este govierno a primeros de mayo no aviendo enbarazo, previniéndole combocasse la Juntta General del Prinzipado para darle la posessión. Que visto por dichos señores, dixeron que allándose este Prinzipado en costumbre de que los electtos por señores governadores avissassen el día fixo que avían de estar en esta ciudad para que se combocasse la Juntta General para darle la posessión, mediantte el señor don Pedro Cachupín no refiría día fixo, y anttes bien le pone en duda, heran de senttir no se conboque la Juntta astta que lo avissa[133]; y de suplicar, como suplican al señor governador se lo prevenga así, pues save que el Prinzipado además del perxuizio que se le siguirá en allarse esperando y los gasttos a los vocales de los conzexoss que vinieren con sus poderes a la Juntta, no es esttilo ni lo a sido nunca el esperar de un día u dos el Prinzipado para dicho // 357r. efectto. Y que luego que dicho señor governador tenga el avisso del señor don Pedro Cachupín del día en que se podrá allar en esta ciudad, pueda su señoría conbocar la Juntta por sí solo u con uno u dos de los yndibiduos de la Diputtazión.

Leyosse una pettizión dada por don Joseph de Toro Excajadillo, por la qual se aze relazión que con orden de la Diputazión y Prinzipado avía parttido a la

133 *Sic por: avisse.*

villa de Madrid a la solizittud de diferenttes negozios en que se avía dettenido muchos meses; y que aviendo benido a esta ciudad con beneplázitto del Prinzipado, aviendo fenezido algunas de dichas dependenzias y ottras dexádolass en estado de revista, de que avía dado qüentta con memorial jurado de los gastos que en ellos avía hecho, y que por ser algunos de los negozios secrepttos avía pedido se le pagassen, se avía acordado que, bolviéndose a parttir a dicha villa de Madrid, se le darían diez mill reales que avía hecho anssý, y estava finalizando dichas dependenzias. Concluyendo en suplicar se le despachasse libramiento de dicha canttidad, mediantte constava ser cierto lo que llevava dicho, y a que enttrando ottros señores diputtados no tendrían esta nottizia ni conozimiento de ella. A cuya pettizión se mandó se le pagasse la canttidad de los diez mill reales, aviendo fenezido las dependenzias a que allave[134] en la villa de Madrid en conformidad del acuerdo de diez y siette de junio del año pasado de mill settezienttos y tres. Y que en quantto a los // 357v. medios que pedía para su fenezimientto, se le librassen dos mill reales además de los quattro mill que le estavan librados por acuerdo de veintte y seis de febrero passado deste año.

Libramiento a don Joseph de Toro.

Leyose ottra pettizión de don Anttonio de Vanzes, vezino del conzexo de Salas, como marido de doña Manuela Vázquez, por la qual hizo relazión avía ocurrido antte el señor governador aziendo manifestazión de seiszienttos y más reales del prinzipal de un zensso que sobre una cassa perttenezientte a su conxuntta[135] estava afectto a la fábrica de caminos, para que se sirviesse de mandar depositar dicha canttidad en el depositario general juntto con suss rédittoss y prorratta de ellos; y que se nonbrase cavallero comissario para ottorgar la redenzión de que avía mandado dar traslado a la Diputtazión; y que se depositasse dicha canttidad en poder del depositario general, lo qual avía executtado así, y que avía ymporttado el prinzipal de dicho censso y prorratta de sus rédittos del depósitto hecho, settezienttos y noventta y siette reales y veintte y ocho maravedís, de que don Diego de Toro avía dado rezivo como poder avientte de don Joseph de Toro, depositario, su // 358r. hermano. Concluyendo en pedir se nombrase señor comisario diputtado para que le ottorgase scripttura de redenzión en forma de toda la dicha canttidad. A cuya pettizión se mandó se ottorgase dicha redenpzión por el señor don Melchor de Valdés Prada, con asisttenzia del señor governador.

Redención de un zenso de fábrica de caminos.

Libramiento a don Rafael Sáez Maza de el importe del resto de la facultad real para el arbitrio de la sal.

Propusso el señor governador que, aviéndose despachado la facultad para que este Prinzipado usase del arbittrio de dos reales en fanega de sal para la sattisfazión de los doze mill escudos con que sirvió a Su Magesttad el Prinzipado en la ymbassión que hizieron los enemigos en el Puertto de Santta María, y para que por tienpo de seis años usase de un real en fanega para sus menestteres, el secrepttario don Rafael Sáez Maza, scrivano de cámara del

134 *Sic por: se allava.*
135 *Sic por: conxuntto.*

Consexo, pidía se le pagasen los derechos correspondienttes a este despacho. Y se acordó que en el efectto deste arbittrio se le librasse estta canttidad, y se enttregase al señor governador para que la encamine.

Y en la comformidad referida, dieron por fenezida esta Diputazión, que firmó el señor governador, de que yo scrivano doy fee.

Don Juan Blasco de Orozco **(R)**. Ante mý, Ygnazio Valdés **(R)**. //

JUNTA DE DIPUTACIÓN.
1704, MAYO, 21. OVIEDO
Fols. 358 v. – 360 r.

Inserta:

Don Fernando Queipo de Llano, conde de Toreno, alférez mayor del Principado de Asturias, nombra teniente de ausencias en dicho cargo a don Pedro Antonio de Peón Vigil. 1704, mayo, 15. Oviedo. B.- Fols. 359 r. – 360 r.

[358v.] Diputtazión de 21 de mayo de 1704

En la ciudad de Oviedo y quartto del despacho del señor don Juan Blasco de Orozco, cavallero del orden de Calattrava, del Consexo de Su Magesttad, su oidor en la Real Chanzillería de Valladolid, governador y capittán a guerra desta ciudad y Prinzipado, a veintte y un días del mes de mayo de mill settezientos y quattro años, se juntaron con su señoría de dicho señor governador los señores cavalleros diputtados de él para efectto de trattar, conferir y resolver las cosas más combenienttes del servizio de Su Magesttad, bien y uttilidad desta república, como fueron los señores don Diego Alonsso del Rivero, don Melchor de Valdés Prada y don Joseph Manuel Bernardo de Quiróss, marqués de Camposagrado y procurador general destte Prinzipado.

Y esttando así junttos, por dicho señor governador se propusso cómo el señor don Fernando Queypo de Llano y Valdés, conde de Toreno, alférez mayor destte Prinzipado, usando de una de las calidades que perttenezen a dicho ofizio por real títtulo de Su Magesttad hera la de darle faculttad para poder nombrar theniente que en sus aussenzias y enfermedades sirviese dicho ofizio con las mesmas calidades y // [359r.] preeminenzias que el propiettario, y con faculttad de poderle revocar con caussa u sin ella, como le pareziesse, avía nombrado para servir dicho ofizio a don Pedro Anttonio de Peón Vixill, su sobrino, vezino de la villa y conzexo de Villaviziossa, como constava del nombramiento que parava en poder de mí, esscrivano, por el qual suplicava a la Diputtazión le diessen la posesión de tal theniente y admittiesen a dicho ofizio, cuyo nombramiento se mandó yo, scrivano, leyesse.

Possessión de el teniente de el señor alférez maior.

Y aviéndolo hecho, por dicho señor governador y señores diputtados y procurador general se le admittió al usso y exerzizio de theniente de alférez mayor deste Prinzipado a dicho don Pedro Anttonio de Peón Vixill, con las mismas calidades y preheminenzias que a dicho señor conde de Toreno su propiettario, y por su aussenzia e yndisposiziones. Y mandaron que yo, scrivano, para que en todo tienpo conste de dicho nombramientto, le ynsertte en este acuerdo. El thenor del qual a la lettra es como se sigue:

"Don Fernando Queypo de Llano y Valdés, conde de Toreno, alférez mayor del Prinzipado de Astturias. Por quantto una de las calidades que perttenezen a dicho ofizio por el real títtulo que Su Magestad y señores de su Real Consejo de la Cámara an sido servidos de despachar a mi favor, es la de thener po-

der y facultad para poder nombrar thenientte que en miss ausenzias y enfermedades sirva el dicho ofizio con las mismas calidades y preheminenzias que el // [359v.] propiettario, y con faculttad de poderle revocar con causa o sin ella quando me pareziere, por el pressentte nombro por mi thenientte para que sirva el dicho ofizio a don Pedro Anttonio de Peón Vixil, mi sobrino, vezino de la villa y conzexo de Villaviziossa, en quien concurren todas las calidades para usar y exerzer el dicho ofizio. Y pido y suplico al señor governador que es deste dicho Prinzipado y a los señores cavalleros diputados de él que concurren en su Diputtazión o Juntta General, le den la posesión de tal thenientte y admittan al uso de dicho ofizio con todas las calidades de él y en la mesma comformidad que le an usado sus anttezesores en virttud de los nombramienttos que an tenido de los míos. Cuyo nombramientto hago con todas las cláusulas, fuerzas, vínculos y firmezas nezessarias en derecho para su validazión, y lo ottorgo así antte el pressentte scrivano y testigos, que lo son don Franzisco Fernández Valvín, don Franzisco Anttonio de la Concha, y Melchor Cuerbo, vezinos desta ciudad. E yo scrivano doy fee conozco a dicho señor ottorgantte, que lo firmó en Oviedo a quinze de mayo de mill settezienttos y quattro años. El conde de Toreno. Ante mý, Estevan Teijeiro.

Concuerda con su orixinal que queda en mi ofizio, y para que conste yo, el dicho Estevan Teijeiro, scrivano de Su Magesttad en el número desta ciudad de Oviedo y de carttas de pago, de juros y libranzas sittuadas sobre las reales renttas deste Prinzipado de Astturias, lo signo // [360r.] y firmo en estte pliego del sello primero dicho día. En testimonio de verdad. Estevan Teijeiro".

Propússose por el señor marqués de Camposagrado el que de todo el tiempo del govierno del señor don Juan Blasco no avía pedido ni se le avía dado sattisfazión del salario que le corresponde como a tal procurador general; y que mediantte salía de la ocupazión de dicho ofizio, pedía se le mandase despachar libramientto de su ymportte. Y bistto por dichos señores, se acordó se le despachasse en los efecttos que se acostunbra[136].

Y en la comformidad referida, dieron por fenezida esta Diputtazión, que firmó el señor governador, de que yo scrivano doy fee.

Va emendado: "que se acostumbra". Valga.

Don Juan Blasco de Orozco **(R)**. Ante mý, Ygnazio Valdés **(R)**. //

136 *Corregido sobre: más pronttos.*

RELACIÓN DEL LEVANTAMIENTO DEL ESTANDARTE DE LA CIUDAD POR EL REY FELIPE V.
1700, DICIEMBRE, 16. OVIEDO
Fols. 360 v. – 363 r.

[360v.] Relazión de la forma en que se lebanttó el estandartte en esta ciudad por el rey nuestro señor don Phelipe Quintto (que Dios guarde)

Haviendo benido a este Principado real orden para que se lebanttasse el estandartte por el rey nuestro señor don Phelipe Quintto (que Dios guarde), cuio traslado se hallará con los acuerdos sobre ello en este libro desde el folio nobentta y quattro asta el nobentta y seis, se combocó luego a Diputtazión por el señor don Juan Blasco de Orozco, governador de él, y en ella se acordó se executtasse con toda solegnidad, señalando el día diez y seis de diziembre de mill y settecienttos; y arreglándose a lo que constó por los libros de la ciudad habersse hecho quando se lebanttó el estandartte por el señor rey don Carlos Segundo, que santa gloria aya, se mandó formar dos compañías de a cien arcabuzeros cada una de la gentte de esta ciudad de Oviedo para el acompañamiento y guardia de el real estandartte, y fueron nombrados por capittanes de ellas los señores don Diego Alonsso del Rivero y Posada, cavallero del orden de Santtiago, cavallerizo de Su Magestad, diputtado de este Principado y uno de sus capittanes de milicia y rexidor de esta ciudad, y el señor conde de Naba, ansimismo rexidor de esta ciudad y uno de los capittanes de milicias de el Principado.

Y dicho día asignado para la funzión, por la mañana muy temprano concurrieron a la // [361r.] plaza de el Fonttán a son de el tamvor la gentte con las armas, y en ella se hallaban don Fernando de León Falcón, sargentto maior de el parttido de Gixón y de esta ciudad, y los dichos dos capittanes con sus alférezes, sargenttos, cavos de esquadra, pages de ginetta y tamvores; y se formaron luego las dos compañías, que salieron dando buelta por juntto a escuelas a la forttaleza, por la calle de Cimadevilla y por juntto a cassa de el señor governador a la plaza principal de esta ciudad, donde hicieron alto.

A cuio tiempo vino desde su cassa el señor don Pedro Solís Bernardo, alférez maior de esta ciudad, con el estandartte, acompañado de muchos caballeros que volunttariamentte lo quisieron hazer, todos montados en sus cavallos enxaezados; y parando a las puertas de el Ayunttamientto, desmonttó de su cavallo dicho alférez maior y suvió a la sala capittular poniendo en sus balcones el real estandartte, a el qual se le puso de guardia la compañía de dicho señor don Diego Alonsso del Rivero. Y volviéndose a sus cassas dichos alférez maior y cavalleros que le acompañaron, quedándosse dicha compañía a las puerttas de el Ayunttamientto, se fueron a las dos de la tarde dicho señor alférez mayor y señores capittulares de la ciudad a cassa de el señor governador, quien luego monttó en su cavallo, que tenía prebenido y enjaezado, yendo sin capa y acompañado de dichos señores alférez maior y más capittulares de la ciudad // [361v.] en forma, se fueron asta las puerttas de el Ayunttamientto, y juntto a ellas desmonttaron de sus cavallos y subieron a la sala capittular. Y dicho señor governador tomó el estandarte y le ent-

tregó a dicho señor alférez maior, poniéndole a su lado derecho, y bajaron a la plaza donde se volvieron poner a cavallo todos puesttos en forma de ciudad y empezaron el passeo saliendo a la calle de Cimadevilla y a la Catthedral, saliendo por la puertta de San Pelaio, volviendo <a> enttrar por la de San Vizentte a la Corrada de el señor Obispo y Quattro Canttones, calle de Ferrería a la de el Sol, derecho a la plaza, yendo en el paseo lo primero los referidos capittanes con sus compañías formadas, siguiéndolas la ciudad, que yba acompañando al real estandartte que llebaba dicho señor alférez maior al lado derecho de el señor governador, quienes yban los últimos; y en la plaza, frentte de los balcones de las cassas de el señor governador, avía un tablado, y juntto a él desmonttaron de sus cavallos dichos señores governador y alférez maior y Anttonio la Roza Argüelles, procurador de la ciudad, y se subieron a él quedando los demás a cavallo y las dos compañías formadas cada una en su sitio, y dijo en el tablado dicho procurador general en voz altta tres vezes "Oyz, oyz, oyz. Silencio, silencio, silencio" . Y el dicho señor alférez maior, enarvolando el estandartte dixo "Por el rey nuestro señor don Phe//[362r.]lipe Quintto, que Dios guarde muchos años", a cuio tiempo los capittanes hicieron las ceremonias devidas con sus picas y los soldados sus salbas, battiendo las banderas los alférezes.

Y hecho esto enttraron por el arco de Cimadevilla los cavalleros diputtados de este Principado y el señor conde de Toreno, alférez maior de él, y se llegaron al tablado todos a cavallo; y desmonttando del suio dicho señor alférez maior de el Principado se suvió al tablado, donde el señor governador tomó el estandartte de la mano de el señor alférez maior de la ciudad y le enttregó al del Principado, volviendo ponerse a cavallo; y marcharon por dicha calle de Zimadevilla a la real forttaleza de esta ciudad, lo primero dichos dos cappittanes con sus conpañías, a quienes seguían los capittulares de la ciudad, que iba en forma, y el alférez mayor de ella, y los juezes en los lugares que les correspondía; después seguía la Diputtazión en forma, y cada cavallero diputtado en el lugar que le tocava, yendo los últtimos los señores governador y conde de Toreno, como alférez mayor del Principado, a su lado derecho con el real estandartte. Y se apearon a la puertta de la forttaleza, enttrando denttro de ella los referidos señor governador, conde de Toreno y procurador general de la ciudad, a cuio tiempo dichas dos conpañías y los demás de el acompañamiento se pusieron en la plazuela que ba acia Santta Clara de//[362v.]baxo de la torre principal de dicha forttaleza. Y hallándose allí toda la gentte formada, se hasomaron por una benttana de los corredores de la forttaleza los dichos señores governador y alférez maior del Principado y procurador general de la ciudad, quien dijo en voz altta las mismas palabras que en la plaza, repittiéndolas tres vezes; y dicho señor alférez maior de el Principado, enarvolando y battiendo el estandarte; repittió diziendo lo mismo que dijo en la plaza el señor alférez maior de la ciudad, y los capittanes, alférezes y soldados volvieron las mismas ceremonias que en la plaza. Y executtado esto, se pusieron a cavallo y en la misma conformidad que vinieron a la forttaleza fueron desde ella asta las cassas de ayunttamiento, a donde se enttregó el estandarte por el alférez maior de el Principado al de la ciudad, quien le recoxió en dichas cassas. Y deshaciéndose luego la forma de dicho acompañamiento y de dichas compañías, el señor governador se fue a su cassa acompañado de todos los cavalleros que concurrieron a la funzión.

Y haviéndose acordado en la Diputtazión que se zelebró en cattorze de diziembre de el año passado de mill y settezientos se hiciese papel y escri//[363r.]biesen las ceremonias con que se executtó la funzión, y para que en todo tiempo conste y se tenga notticia de la formalidad y es-

tilo de ella, se acordó trasladar y poner en este Libro de Acuerdos y Diputtaziones, y lo firmaron dichos señor governador y los cavalleros diputtados que quisieron.

Y se noticia también cómo los traxes con que salieron los dos alférezes maiores fue com bestidos de golilla de color guarnecidos de oro y platta, y los cavallos enxaezados con sus lacayos y libreas guarnecidas, y los demás cavalleros que asistieron a la funzión fueron también bestidos de golilla con cavos de color y sus cavallos enxaezados, y los capittanes y cavos de las compañías con sus galas en el traxe milittar que les correspondía.

Don Juan Blasco de Orozco **(R)**. Don Diego Alonso del Rivero y Posada **(R)**. Ygnazio Valdés, scrivano **(R)**.

Finaliza la elaboración de este tomo
el día 25 de mayo de 2023,
fecha que cada año conmemora el
histórico alzamiento de Asturias en 1808.

Junta General
del Principado de Asturias